

Dictámenes

**DE LA COMISION DE REGLAMENTOS Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS
CON MINUTA PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias le fue turnada para su conocimiento, análisis y formulación del dictamen correspondiente, la Minuta Proyecto de Decreto que contiene una nueva Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Honorable Cámara de Senadores en los términos del proceso legislativo federal a que se refiere el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al tenor del análisis que se ha realizado del documento de referencia, esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, párrafo segundo, 72 de la propia Constitución General de la República; los artículos 42, 43, 47, 48, 50, 54, 56 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante el Decreto de modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 6 de diciembre de 1977, en el vigente segundo párrafo de esa disposición se estableció que "el Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos."

Al efecto, mediante decreto publicado el 25 de mayo de 1979 en el propio Diario Oficial de la Federación, el Poder Legislativo de la Unión expidió la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que se encuentra en vigor hasta la fecha, misma que fue objeto de sendos decretos modificatorios publicadas en el órgano oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos de 28 de diciembre de 1981 y de 20 de julio de 1994.

Al momento de llevarse a cabo la modificación constitucional antes aludida, se planteó también la derogación del texto vigente hasta esa fecha para la fracción XXIII del artículo 73 de la Carta Magna, misma en la que se establecía la facultad

del Poder Legislativo de la Unión para expedir el Reglamento para su Gobierno Interior. De esta forma, sin dejar de reconocer la larga tradición en la que abrevó el Congreso Mexicano para designar como "reglamento" al ordenamiento que rige la manera de organizar y llevar a cabo el trabajo parlamentario, se estableció que el instrumento llamado a contener las disposiciones relativas a la estructura y el funcionamiento internos del Congreso, de sus Cámaras y de la Comisión Permanente, tendría la denominación de ley, de acuerdo con la terminología en voga durante la presente centuria.

2. En la presente LVII Legislatura Federal, diputados pertenecientes a los grupos parlamentarios del PAN, del PRD y del PT presentaron el 30 de abril de 1998 una iniciativa de reformas a algunas disposiciones del Título Primero y al Título Segundo de la Ley Orgánica del Congreso General.

A partir de esa propuesta y con base en las tareas de análisis y dictamen que de dicha propuesta llevó a cabo la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con fecha 7 de diciembre de 1998 se suscribieron tanto el dictamen de la mayoría de dicha Comisión, como el voto particular formulado por los diputados del PRI que forman parte de ese órgano dictaminador. Como es del conocimiento de esta Honorable Asamblea, el dictamen de la mayoría fue rechazado por el Pleno en la sesión del día 13 de ese mismo mes y año, al tiempo que el voto particular fue retirado por quienes lo habían elaborado.

3. En seguimiento de los trabajos que llevaron a la formulación del dictamen y voto particular señalados en el punto anterior, la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias continuó con las tareas de análisis y discusión de propuestas para modificar el Título Segundo de la Ley Orgánica del Congreso, relativo a la organización de la Cámara de Diputados. Esas tareas propiciaron que diputados pertenecientes a los Grupos Parlamentarios del PAN y del PRD, con fecha 22 de abril del presente año, y del Grupo Parlamentario del PRI formularan nuevas iniciativas de reformas a dicho Título, misma que se presentó, en el último caso, por conducto de la Comisión Permanente en su sesión del 24 de mayo último. A su vez, el trabajo realizado puso de manifiesto la conveniencia de que el tema de la reforma a los preceptos relacionados con la organización de la Cámara de Diputados formaran parte de los asuntos que podían ser materia del periodo de sesiones extraordinarias del Congreso General a que convocó la Comisión Permanente con fecha 29 de mayo del presente año.

Independientemente de las tareas llevadas a cabo por la citada Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con fecha 24 de ese mismo mes de mayo, en el Pleno de la Comisión Permanente se presentaron sendas iniciativas de reforma a la Ley Orgánica del Congreso General, suscritas respectivamente por senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del PRI y del PAN. En la primera de ellas se planteaba tanto la modificación de los Títulos Primero, Tercero y Cuarto, referentes al Congreso General, a la organización de la Cámara de Senadores y a la Comisión Permanente, como la adición de cinco títulos adicionales dedicados al proceso reformador de la Constitución, a las atribuciones

del Congreso en materia de responsabilidades de los servidores públicos, a las facultades del Poder Legislativo en materia de nombramiento y designaciones, al estatuto de los legisladores y a las previsiones de ceremonial y protocolo. Por lo que hace a la segunda de las propuestas mencionadas, se sugerían modificaciones a los Títulos Primero, Tercero y Cuarto del ordenamiento que nos ocupa.

Es del conocimiento de esta Honorable Asamblea que en el ámbito del presente periodo de sesiones extraordinarias, particularmente en la sesión celebrada el 22 de junio próximo pasado, este Pleno conoció, discutió y aprobó el dictamen preparado por la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias que propuso una reforma integral al Título Segundo así como de los artículos transitorios respectivos de la Ley Orgánica del Congreso General. Al tenor de lo previsto por el apartado A del artículo 72 de la Constitución General de la República, las reformas en comento fueron enviadas a la Cámara de Senadores para su conocimiento y actuación en carácter de revisora.

4. Con base en la Minuta Proyecto de Decreto de reformas al Título Segundo de la Ley Orgánica del Congreso y las iniciativas de modificaciones a ese ordenamiento que suscribieron senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del PRI y del PAN, durante el presente periodo de sesiones extraordinarias se han realizado una serie de reuniones de trabajo en conferencia para valorar y considerar las propuestas contenidas en esos instrumentos.

En ese contexto, pudieron identificarse algunas coincidencias de importancia en la concepción que de sus respectivos órganos tienen los diputados federales y los senadores de la República, como lo ilustra la adopción de la Mesa de Decanos de la nueva Legislatura para reemplazar a la Comisión Instaladora de la anterior Legislatura, para efectos de la sesión constitutiva de las Cámaras; o la transformación del órgano de dirección política de una y otra Cámara, a fin de que la Gran Comisión y la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política evolucionen hacia la conformación de un órgano cuyas características le permitan acometer con mayor agilidad las funciones a su cargo.

5. En sesión celebrada el día de ayer por la Honorable Cámara de Senadores, ese Pleno aprobó la Minuta Proyecto de Decreto que abroga la Ley Orgánica del Congreso General en vigor para expedir un nuevo ordenamiento que llevará la misma denominación. Al respecto, es pertinente establecer algunas consideraciones de técnica legislativa:

a. Si bien en la Cámara de Senadores no se realizó ninguna modificación al texto aprobado por esta Honorable Cámara de Diputados para el Título Segundo y los transitorios respectivos de la Ley Orgánica del Congreso General, las modificaciones al Título Primero conllevaron a la supresión de un precepto del mismo, de tal suerte que se tuvo que reenumerar el articulado correspondiente al Título Segundo, que hasta ahora había abarcado del numeral 15 al numeral 58 y que se propone comprenda del numeral 14 al numeral 57. En términos de estricta

aplicación de la parte inicial del apartado E del artículo 72 constitucional, la Cámara revisora ha hecho una modificación al proyecto de decreto que le fuera remitido el 22 de junio próximo pasado y, por ende, procede que la Cámara de origen conozca de esas adecuaciones y exprese lo conducente.

La Comisión de Reglamentos y Prácticas parlamentarias entiende que la materia o materias relativas al funcionamiento de las Cámaras tales como las sesiones, debates y procedimientos de discusión, en una interpretación de rigor a la Constitución deben formar parte del Título Segundo y Tercero de la Ley, o bien de un ordenamiento con el nombre de ley o reglamento que corresponda a esas materias.

b. A partir de las iniciativas de reforma y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso General que se presentaron en la Honorable Cámara de Senadores, ese órgano colegiado ha aprobado nuevos textos para los Títulos Primero y de manera integral para el Tercero, una reenunciación del articulado contenido en el Título Cuarto para regir a la Comisión Permanente, así como un nuevo Título Quinto, relativo a la difusión e información de las actividades del Congreso. De conformidad con las previsiones del ya referido artículo 72 constitucional, estas propuestas tienen como Cámara de origen al Senado de la República, correspondiéndole a esta Cámara de Diputados la función de revisora.

c. Por razones de racionalidad en la tarea legislativa del presente periodo de sesiones extraordinarias, la Honorable Cámara de Senadores integró en un solo decreto las partes de la revisión de la Ley Orgánica del Congreso General que corresponden a su actuación como Cámara de origen y como Cámara revisora. Así, a esta Honorable Cámara de Diputados corresponde actuar por una parte como Cámara revisora en los términos del apartado A del artículo 72 constitucional, por lo que hace a las disposiciones de los Títulos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, al tiempo que actúa como Cámara de origen en conocimiento de las modificaciones hechas por la revisora para efecto de los preceptos del Título Segundo; tomando en consideración que el texto de los artículos del Título Segundo y de los transitorios aprobados por esta Cámara de Diputados no fueron motivo de modificación alguna por la Colegisladora.

De conformidad con los antecedentes relatados, la Comisión que suscribe estima pertinente hacer una referencia genérica a los preceptos contenidos en la propuesta de nueva Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

a. Estructura del ordenamiento.

A partir de la expedición de la Ley Orgánica del Congreso General en 1979, el ordenamiento ha estado integrado por cuatro Títulos que, como se ha dicho, se refieren al Congreso General, a la organización de la Cámara de Diputados, a la

organización de la Cámara de Senadores y a la Comisión Permanente. Esta estructura no fue modificada por las reformas de 1981 y, particularmente, la de 1994 que, sin embargo, tuvo por efecto una reducción considerable de su articulado. Como resultado de esas modificaciones, actualmente el Título Primero comprende los artículos 1º al 14, el Título Segundo los artículos 15 al 58, el Título Tercero los artículos 59 al 99 y el título Cuarto los artículos 100 al 113.

Ahora se propone que la nueva Ley Orgánica del Congreso se integre por cinco Títulos. Los cuatro primeros corresponden a los ya enunciados, comprendiéndose, respectivamente, en cada uno de ellos de los artículos 1º al 13, 14 al 57, 58 al 115 y 116 al 129. Por otro lado, el Título Quinto referente a la difusión e información de las actividades del Congreso abarca los artículos 130 al 134.

Cabe señalar que desde el punto de vista de la técnica de redacción y enunciación de los preceptos contenidos en el ordenamiento, se ha adoptado el criterio de numerar los párrafos de los distintos preceptos, a fin de facilitar su consulta estructurada y la consolidación de agrupamientos temáticos en las disposiciones del instrumento que nos ocupa.

b. Título Primero.

En esencia, se recogen las disposiciones hasta hoy vigentes en los artículos 1º al 14 de la Ley Orgánica del Congreso General, con las siguientes adecuaciones específicas:

- La remisión, en el primer párrafo del artículo 2, a los artículos 52 y 56 de la Constitución General de la República para efectos de establecer la integración de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores. Lo anterior en atención a que esa técnica evita la repetición de los textos constitucionales en las leyes secundarias, al tiempo que la experiencia ha acreditado que en poco más de veinte años el Constituyente Permanente llevó a cabo distintas reformas en torno a la conformación de las Cámaras del Congreso de la Unión, haciéndose en consecuencia necesaria la adecuación de los preceptos del ordenamiento que rige la organización del Poder Legislativo Federal.

- La precisión, en el párrafo 2 del artículo 2, de que el año legislativo se inicia el 1º de septiembre y concluye el 31 de agosto del año siguiente.

- La superación, en el párrafo 1 del artículo 3, de la imprecisión técnica en torno a la naturaleza de los ordenamientos que constitucionalmente expide el Congreso de la Unión para regir su estructura y funcionamiento internos. Ahora, estimamos que con propiedad en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 70 de la Carta Magna, se precisan las normas que constituyen la fuente formal del derecho parlamentario mexicano actual: la Constitución, la Ley Orgánica del Congreso, el Reglamento para su Gobierno Interior en lo que no se opone a los dos anteriores, y "los ordenamientos internos que cada una de las Cámaras expidan en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales."

- La compactación de las actuales previsiones de los artículos 5º y 6º de la Ley Orgánica en los párrafos 1 y 2 del nuevo artículo 5, por referirse a una materia común: las sesiones conjuntas de las Cámaras en carácter de asamblea única.

c. Título Segundo.

En obvio de repeticiones y toda vez que los textos aprobados por la Honorable Cámara de Senadores al articulado de este Título no entraña modificación alguna a lo votado favorablemente por esta Honorable Cámara de Diputados el día 22 de junio próximo pasado, esta Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se permite remitir en lo conducente al contenido del dictamen que elaboró y presentó a la consideración del Pleno en esa fecha, donde nos permitimos exponer con el detalle necesario las consideraciones sobre las propuestas tendientes a conformar una nueva estructura orgánica para este Cuerpo Colegiado de representación popular.

Sin demérito de lo anterior, tan solo destacamos en este apartado algunas de las principales innovaciones en la materia y que fueron acogidas en términos por demás favorables en el diseño de las, también, nuevas instituciones parlamentarias de carácter orgánico para la Honorable Cámara de Senadores. Entre éstas podemos mencionar las siguientes:

- La sustitución de la antigua Comisión Instaladora por una de Mesa de Decanos la cual tendrá a su cargo la conducción de la sesión constitutiva de la nueva Legislatura, así como los procedimientos para elegir a la Mesa Directiva de la Cámara y la declaratoria de que ha quedado formalmente instalada la Cámara para fungir durante el periodo de la Legislatura constitucional para la que han sido electos sus integrantes. Es pertinente resaltar que la Mesa de Decanos constituye una instancia cuya conformación está determinada por la ley sobre la base de alentar una actuación imparcial, objetiva y profesional en el encargo de cumplir el cometido constitucional de la renovación periódica de las Cámaras.

- El establecimiento de una nueva concepción de la Mesa Directiva del Pleno, a partir de su caracterización como un órgano tutelar del imperio de la Constitución, del orden jurídico y de las libertades de los legisladores, sobre la base de que sus integrantes y particularmente su Presidente se aparten de sus legítimos intereses partidistas para colocarse en una posición de servicio a la Cámara por su actuación suprapartidaria. A fin de que esta concepción pueda concretizarse en nuestra vida parlamentaria, la norma propone los siguientes elementos atinentes a ello: la elección de sus integrantes mediante la votación calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión de la Cámara de Diputados; la duración del mandato de los integrantes de la Mesa Directiva por un año legislativo, lo cual contrasta sensiblemente con la norma hasta ahora vigente de que los miembros de la Mesa Directiva duren un mes en su función y que la Presidencia sea rotatoria entre el Presidente y los Vicepresidentes; y la posibilidad de que los miembros de la Mesa Directiva sean reelectos al término de cada gestión anual durante el término de la Legislatura.

Adicionalmente, es de mencionarse que el propósito de establecer una Mesa Directiva que se ubique a sí mismo por encima de los intereses partidarios, nos llevó a proponer, tal como ha sido aceptado por la Honorable Cámara de Senadores, que los miembros del órgano de dirección parlamentaria reúnan características de diálogo e interlocución política con fuerzas distintas a aquella a la que pertenecen.

- La revisión de los preceptos relativos a los Grupos Parlamentarios que dan forma a la afiliación de los diputados pertenecientes a un mismo partido o a una misma corriente de pensamiento político. Al efecto, destacamos que por primera vez en un ordenamiento de esta naturaleza se realiza la caracterización de esta forma de la libertad de asociación política que establece nuestra Carta Magna, al concebírseles como el ámbito de acción política en el que se proporciona información, se otorga asesoría y se preparan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de los diputados que han ratificado su pertenencia a esa forma de organización parlamentaria. Queda claro que los Grupos Parlamentarios no constituyen órganos o parte de la estructura orgánica de la Cámara, puesto que carecen de funciones con relación a las tareas que la Constitución ha encomendado al Pleno, pero que son una forma asociativa moderna que refleja el juego del sistema de partidos y de las ideas que postulan al interior de la representación popular.

- La conformación de un nuevo órgano a cargo de las tareas de dirección política de la Cámara, que se denominan Junta de Coordinación Política y en el cual participan los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario, quienes para efecto de la toma de decisiones representan proporcionalmente tantos votos como diputados integran la formación política que encabezan. A la Junta le corresponde, fundamentalmente, alentar los "entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden." Se dispone que si un Grupo Parlamentario tiene por sí mismo la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de Diputados, quien sea su coordinador tendrá la responsabilidad de presidir la Junta de Coordinación Política durante la Legislatura correspondiente, en tanto que si ningún grupo cuenta con dicha mayoría, la Presidencia de la Junta se rotará anualmente entre los Coordinadores de las tres fuerzas de mayor tamaño en la Cámara.

- La conformación de un órgano encargado de las tareas de preparación y programación de los trabajos que constitucionalmente corresponden al Pleno de la Cámara de Diputados, bajo la denominación de Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. A partir de la consideración de que a este órgano concurren el Presidente de la Cámara y los miembros de la Junta de Coordinación Política, sin demérito de convocar a los Presidentes de Comisiones cuando el asunto así lo requiera, por primera vez en los ordenamientos que han regido la vida del Congreso se establece un mecanismo al que formalmente le corresponda la tarea de planeación de las funciones legislativa, deliberativa y de control evaluatoria de la gestión pública que se desprende del espíritu que

subyace en los artículos 65 y 66 de la Constitución General de la República en torno a las actividades que debe desarrollar el Congreso durante los periodos de sesiones ordinarias.

- La reestructuración del sistema de Comisiones y Comités de la Cámara de Diputados, a partir de las siguientes líneas: la reducción del número mediante la reagrupación temática, a fin de fortalecer la capacidad de información y acción de cada una de las Comisiones de trabajo; la supresión de las responsabilidades de carácter administrativo en manos de los legisladores, con el objeto de que puedan dedicar su tiempo a las tareas sustantivas para las que fueron electos; la precisión de las funciones que correspondan a cada una de ellas según su propia naturaleza. Por otra parte, con base en la experiencia de la presente Legislatura y del Acuerdo Parlamentario relativo a la organización y reuniones de las Comisiones y Comités, se retoman algunos de los criterios ya aprobados en materia de organización, funcionamiento y responsabilidades de las Comisiones. Con respecto a los Comités, se determinó conservar el de Información, Gestoría y Quejas, así como la posibilidad de establecer otros "para auxiliar en actividades de la Cámara que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las Comisiones."

- El establecimiento de una nueva estructura de organización técnica y administrativa de la Cámara, a partir del principio de la profesionalización de quienes tengan a su cargo las tareas correspondientes y su conformación como un servicio civil de carrera. Como cabeza de los servicios técnicos y administrativos se propone el establecimiento de la Secretaría General de la Cámara, que contaría con sendas Secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros. Estas últimas articuladas mediante órganos responsables de la gama de servicios específicos, respectivamente en las áreas parlamentaria y administrativo-financiera. En relación directa a la nueva conformación de los órganos de legisladores que tendrían a su cargo la dirección parlamentaria y la dirección política de la Cámara, el Secretario General mantendría una vinculación con dichos órganos, si bien con el primero a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y con el segundo a través de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros. Adicionalmente, como parte de la estructura técnica y administrativa, la Cámara contaría con una Contraloría Interna, una Coordinación de Comunicación Social y una Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los miembros de los servicios parlamentarios y administrativo-financieros.

d. Título Tercero.

El Senado de la República, mediante la participación activa entre legisladores de los distintos Grupos Parlamentarios en ella representados e, inclusive, a través de diversas reuniones en conferencia con diputados, arribó a una propuesta de reformas a la organización y funcionamiento de la Cámara de Senadores. Los que suscribimos el presente dictamen, reconocemos el esfuerzo realizado para que reflejando las diferencias naturales que derivan de la distinta dimensión y

características de la Colegisladora, situación que se presenta en diversos sistemas del mundo como lo demuestra el estudio del derecho parlamentario comparado, se haya llegado a una reforma integral y congruente con la que esta Cámara aprobó para su propia organización. Se considera que la reforma que se propone para el Título Tercero debe ser aprobada en los términos propuestos en la Minuta Decreto enviada por el Senado de la República, dado que las diferencias que presenta respecto de la regulación planteada para esta Cámara de representación popular son por demás justificadas.

A través de la participación de esta Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias en las diversas reuniones de conferencia con la Comisión homóloga de la Cámara de Senadores, en las que también participó la Tercera Sección de la Comisión de Estudios Legislativos de la propia Colegisladora, pudimos conocer con toda oportunidad las propuestas y las reflexiones de las senadoras y los senadores en torno al Título Tercero de la Ley Orgánica del Congreso General. En ese contexto, es nuestra opinión que la propuesta que finalmente tuvo el consenso en la Cámara de Senadores constituye un loable ejercicio de modernización de los órganos e instituciones parlamentarias en ese Cuerpo Colegiado. Baste señalar el establecimiento de la Mesa de Decanos; la trascendente determinación de fijar la duración de la Mesa Directiva por un año legislativo con la posibilidad de reelección de sus miembros; la conformación de un nuevo órgano de dirección política en la denominada Junta de Coordinación Política, en la que participarían todos los Grupos Parlamentarios constituidos al interior de la Colegisladora; la reestructuración del sistema de Comisiones con el ánimo de fortalecer esas instancias de preparación e instrucción de los asuntos que compete resolver al Pleno, y el establecimiento del servicio civil de carrera como componente fundamental en la organización técnica y administrativa de la Cámara, la cual estaría encabezada respectivamente por una Secretaría General de Servicios Parlamentarios y una Secretaría General de Servicios Administrativos.

e. Título Cuarto.

Por lo que hace a las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Comisión Permanente, la Minuta Proyecto de Decreto propone recoger íntegramente las previsiones actualmente en vigor para el órgano que mantiene la vigencia del Poder Legislativo Federal en la vida institucional durante los recesos del Congreso de la Unión. Así, el texto planteado para los artículos 116 al 129, coincide estrictamente con el contenido de los artículos 100 al 113 del ordenamiento hasta ahora vigente, si bien con la adopción del sistema de enumeración de cada uno de los párrafos de las disposiciones pertinentes.

f. Título Quinto.

En este apartado se propone, en un Título nuevo, abordar lo relativo a la difusión e información de las actividades del Congreso, sobre la base de incorporar al ordenamiento una serie de disposiciones relacionadas con el canal de televisión

del Congreso de la Unión, el Diario de los Debates de cada Cámara y el Sistema de Bibliotecas del Poder Legislativo Federal.

A partir de la experiencia de la presente Legislatura Federal se propone, en los nuevos artículos 130 al 132, llevar a la Ley Orgánica del Congreso General el sustento normativo necesario para garantizar la permanencia del canal de televisión con que ya cuenta el Poder Legislativo para la difusión de sus actividades. En forma precisa se define que su objeto es "reseñar y difundir la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades de las Cámaras del Congreso y de la Comisión Permanente, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculados con la actividad legislativa." La conducción del canal estará a cargo de una Comisión bicameral, al tiempo que su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones aplicables a este medio de comunicación, así como a las previsiones específicas que dicte el Congreso de la Unión para efectos reglamentarios.

En el contexto de las previsiones que contiene el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General sobre el Diario de los Debates de cada Cámara, se propone recoger en el nuevo artículo 133 de la Ley Orgánica las previsiones fundamentales de ese servicio parlamentario, al tiempo de establecer las características del contenido de dichos órganos oficiales y las responsabilidades de las unidades administrativas a las que queden encomendados.

Con respecto al Sistema de Bibliotecas se proponen las bases normativas fundamentales a su establecimiento y funciones en el texto del nuevo artículo 134, sobre la base de garantizar la conformación, mantenimiento e incremento de los acervos bibliográfico y otros de carácter informativo, cultural o científico necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de las Cámaras, sus Comisiones y los legisladores.

f. Transitorios.

Consta el proyecto de Decreto de seis artículos transitorios, los cuales pueden agruparse en tres tipos de disposiciones:

- Aquellas de carácter general que se refieren a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento y sus consecuencias con respecto a la hasta ahora vigente Ley Orgánica del Congreso General y las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso General que no se opongan a las previsiones del nuevo ordenamiento. En este grupo se distinguen, pues, los preceptos que ordenan la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación; la entrada en vigor de sus disposiciones al día siguiente de dicha publicación, salvo las previsiones expresas que se hacen en torno a algunas normas de los Títulos Segundo y Tercero; el mantenimiento de la vigencia de los preceptos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso que no entren en contradicción con los preceptos de la nueva Ley Orgánica del Congreso

General que se expide, y la abrogación de la Ley Orgánica del Congreso de 1979 y sus reformas de 1981 y de 1994.

- Aquellas que se refieren al Título Segundo de la Ley Orgánica, que corresponden exactamente a los artículos transitorios cuarto al duodécimo de la Minuta Proyecto de Decreto de reformas al propio Título Segundo que aprobó esta Cámara de Diputados el 22 de junio último. Como se recordará, se trata de previsiones relativas a la elección de la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, los Grupos Parlamentarios, la integración y reestructuración del sistema de Comisiones y Comités, los derechos de los trabajadores de la Cámara, así como los contractuales del personal que actualmente sirve a las Comisiones, la designación del Secretario General y de los Secretarios de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros, así como los titulares de los distintos servicios adscritos a cada una de esas áreas.

- Aquellas que atañen a la vigencia de algunas de las disposiciones del Título Tercero, particularmente lo relativo a la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, las Comisiones de trabajo y los derechos de los servidores de la Colegisladora.

En virtud de lo expuesto y fundado y considerando los grandes avances que presenta la nueva Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos materia del presente dictamen, quienes lo suscribimos sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados para su análisis, debate y, en su caso, aprobación, la siguiente

MINUTA PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO
Del Congreso General

PRIMERO

ARTICULO 1°.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, DECRETO CCXCIII DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813.

CORTES DE CÁDIZ , EL INICIO

Bajo la influencia de los ideales liberales y aprovechando la situación de España en 1808, en la Nueva España se designó la Junta Suprema de México, con el virrey a la cabeza, lo cual representó el primer paso para la emancipación política, sin lograr tener éxito.

Las Cortes fueron la segunda fase en este camino hacia la liberación. Un cuerpo representativo, formado por 16 miembros, marchó a España a defender los intereses de la Nueva España. En las Cortes de Cádiz se reveló la injusticia política que obstaculizaba el desarrollo natural de los pueblos que habían quedado bajo el reino de la península y se expusieron cuestiones tan determinantes como la libertad de imprenta, el respeto a los derechos individuales y las bases del sistema social. El documento emanado de ese ejercicio legislativo fue la Constitución de Cádiz de 1812, cuya vigencia sería breve. La vuelta al absolutismo, con el retorno de Fernando VII al trono español en 1814, implicó la cancelación temporal de este esfuerzo liberal: abolió la Constitución, disolvió las Cortes e inclusive se encarceló a los diputados. Cádiz significó sólo un aspecto del ansia de libertad que prevalecía en los territorios hispanoamericanos.

La Nueva España habría de elegir otra vía para lograr las condiciones de igualdad. El 16 de septiembre de 1810, encabezados por el cura Miguel Hidalgo, los americanos despertaron a la lucha por la independencia; fue entonces también cuando las posibilidades de una nueva nación comenzarían a surgir.

ÍNDICE DE CAPÍTULOS

- I** *Del lugar de las sesiones*
- II** *De las juntas preparatorias de Cortes*
- III** *Del presidente y vicepresidente*
- IV** *De los secretarios*
- V** *De los diputados*
- VI** *De las sesiones*
- VII** *De las comisiones*
- VIII** *De las proposiciones y discusiones*
- IX** *De las votaciones*
- X** *De los decretos*
- XI** *De las elecciones y propuestas que corresponden a las Cortes*
- XII** *Del modo de exigir la responsabilidad de los secretarios del Despacho*
- XIII** *De las diputaciones de las Cortes para presentarse al Rey*
- XIV** *De lo que deben hacer las Cortes en el fallecimiento del Rey, y en el advenimiento del sucesor al trono*
- XV** *Del ceremonial con el que ha de ser recibido el Rey en las Cortes*
- XVI** *Del ceremonial con que deberá de ser recibido el Regente o la Regencia en las Cortes*
- XVII** *De lo que deben hacer las Cortes en el nacimiento del Príncipe de Asturias y de los Infantes reconocimiento del Príncipe de Asturias por las Cortes y del Juramiento que éste debe hacer en ellas*
- XVIII** *Del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes*
- XIX** *De la secretaría de las Cortes*
- XX** *De los subalternos de las Cortes*
- XXI** *De la guardia de las Cortes*
- XXII** *De la conservación del edificio de las Cortes*
- XXIII** *De la diputación permanente de las Cortes*
- XXIV** *De la redacción del diario de Cortes*
- XXV** *De la tesorería de las Cortes*

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ

Decreto CCXCIII de 4 de septiembre de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, en conformidad a los artículos 122, 127 y 210 de la Constitución política de la Monarquía, han decretado el siguiente Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes.

Capítulo I



Del lugar de las sesiones

Artículo I. Habrá un edificio destinado para celebrar las sesiones, con las piezas necesarias para la secretaría, archivo, comisiones, biblioteca de Cortes, y redacción del diario de las mismas.

Artículo II. El salón de las sesiones tendrá disposición conveniente para que los diputados estén en asientos a la derecha y a la izquierda, y pueda oírse bien a los que hablen.

Artículo III. En la testera del salón se colocará el trono con su dosel, y una silla que estará vuelta.

Artículo IV. El trono se pondrá de modo que puedan estar a la espalda del Rey los jefes de palacio.

Artículo V. Cerca del trono y al medio del salón habrá una mesa, a cuyo frente estará la silla del presidente, y a los dos lados las sillas de los secretarios. Esta mesa se quitará cuando el Rey asista a las Cortes.

Artículo VI. A la entrada del salón habrá un corto espacio separado por una barandilla abierta por los dos lados, y que pueda abrirse también por el medio.

Artículo VII. Habrá una galería a los pies del salón, y a una altura proporcionada, con el orden de asientos necesarios para que las personas que asistan a las sesiones oigan sentados y con comodidad. Dos porteros celadores cuidarán de la tranquilidad y buen orden, ejecutando las providencias que diere la comisión especial. No se admitirán mujeres en las galerías, y todos los hombres asistirán sin distinción de clase. Habrá igualmente un lugar destinado para los taquígrafos.

Artículo VIII. Se destinará una galería a la derecha del trono para los embajadores y ministros extranjeros, y para los secretarios del Despacho, consejeros de Estado, magistrados, jefe político de la capital, y generales tanto de la Nación como de las potencias extranjeras.

Artículo IX. Habrá junto al salón una pieza separada para que pueda servir de desahogo a los diputados.

Artículo X. Sobre la mesa estarán un Crucifijo, otros dos de este reglamento, los códigos legales, y la lista de los diputados, y de las comisiones.

Capítulo II



De las juntas preparatorias de Cortes

Artículo XI. La diputación permanente tendrá dadas todas las providencias necesarias para que la primera junta preparatoria se verifique en el día señalado por la Constitución.

Artículo XII. La diputación tendrá igualmente nombrados dos secretarios de entre sus individuos: los restantes harán de escrutadores.

Artículo XIII. Llegado el día en que ha de celebrarse la primera junta preparatoria, concurrirán todos los diputados al salón de Cortes, y el presidente de la diputación abrirá la sesión por un breve discurso correspondiente a las circunstancias.

Artículo XIV. En el primer año de la diputación general se celebrará esta junta el 15 de Febrero, y después del discurso del presidente, leerá uno de los secretarios de lista de los diputados que se hayan presentado a la diputación permanente, y cada uno de ellos presentará en seguida sus respectivos poderes.

Artículo XV. Para examinar éstos, se nombrarán a pluralidad de votos las dos comisiones de que habla la Constitución en el artículo 113, y se entregarán a las respectivas comisiones con todos los documentos; y con esta diligencia se dará por concluida esta primer junta.

Artículo XVI. El día 20 se leerán los informes de las comisiones sobre los poderes, empezándose por aquéllos que no ofrezcan dificultad alguna, y reservando para lo último aquéllos sobre los que haya alguna, debiendo salir del salón el diputado de cuyos poderes se trate.

Artículo XVII. Las dudas que se susciten sobre los poderes o calidades de los diputados, se resolverán a pluralidad absoluta de votos.

Artículo XVIII. Si en el expresado día no quedaren resueltas todas las dudas, se continuará tratando ese mismo asunto en los días siguientes.

Artículo XIX. Se formará una lista de los diputados cuyos poderes hayan sido aprobados, y puesta la correspondiente certificación los secretarios, se entregará ésta a los diputados, y los poderes se depositarán en el archivo.

Artículo XX. En el segundo año de la diputación general, el día 20 de Febrero, después de abierta la sesión por el presidente, conforme al artículo XIII anterior, un secretario leerá la lista de los diputados cuyos deberes hubiesen sido aprobados el año precedente, y que se hayan presentado a la diputación permanente. Asimismo se leerá la lista de los que nuevamente presenten sus poderes, y se nombrará una comisión para examinarlos.

Artículo XXI. Hasta el día 25 se celebrarán las sesiones que fueren necesarias para la aprobación de los poderes, y a ellas no podrán asistir sino los diputados que tuvieren aprobados los suyos.

Artículo XXII. El día 25 asistirán todos los diputados que tuvieren aprobados sus poderes, y harán el juramente prescrito por la Constitución.

Artículo XXIII. Un secretario leerá la fórmula del juramente: los diputados se acercarán a la mesa de dos en dos, e hincándose de rodillas al lado derecho del presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios dirán: Sí juro. En el segundo año de la diputación general, el presidente de la diputación permanente jurará primero hincándose de rodillas sin apartarse de la silla.

Artículo XXIV. En seguida se hará la elección de presidente, vicepresidente y de secretarios a pluralidad absoluta de votos.

Artículo XXV. Concluida la elección de todos los expresados oficios, se retirarán de la mesa el presidente de la diputación permanente y demás individuos de ella, y pasarán a ocupar sus respectivos lugares el presidente y secretarios que hayan sido nombrados. En el primer año de la diputación general los individuos de ella, y pasarán a ocupar sus respectivos lugares el presidente y secretarios que hayan sido nombrados. En el primer año de la diputación general los individuos de la permanente se despedirán y saldrán del salón, y en el segundo año tomarán asiento entre los demás diputados.

Artículo XXVI. El presidente nombrará la diputación que ha de dar parte al Rey de la instalación de las Cortes y del nombramiento de presidente, haciéndose esta comunicación por escrito. Si el Rey estuviere ausente, se hará lo prevenido en la Constitución.

Artículo XXVII. La junta no se disolverá hasta que vuelva la comisión expresada.

Artículo XXVIII. Por regla general las Cortes no asistirán a función pública alguna.

Capítulo III



Del presidente y vicepresidente

Artículo XXXIX. El presidente abrirá y cerrará las sesiones a las horas prevenidas, cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio, y concederá la palabra a los diputados que la pidieren por el turno en que lo hayan hecho. Anunciará el presidente al fin de cada sesión las materias o asuntos de que deba tratarse en la del siguiente día.

Artículo XXX. El presidente no tendrá voto decisivo, sino uno singular como cualquier otro diputado

Artículo XXXI. Podrá el presidente imponer silencio, o mandar guardar moderación a los diputados que cometan durante la sesión algún exceso, en cuyo caso será obedecido. Pero si el diputado rehusare obedecer, después de ser reconvenido, primera, segunda y tercera vez, el presidente podrá mandarle salir de la sala durante aquella sesión, lo que ejecutará sin contradicción el diputado.

Artículo XXXII. El vicepresidente ejercerá todas las funciones del presidente en su ausencia o enfermedad, y en defecto de ambos hará de presidente el primer mes el secretario más antiguo, y en los demás meses el presidente anterior.

Artículo XXXIII. Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el vicepresidente, que la dejará cuando el presidente, que la dejará cuando el presidente se presentare, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

Artículo XXXIV. El presidente y vicepresidente nombrados el 25 de Febrero continuarán hasta el día 1º de Abril, en que se hará nueva elección, repitiéndose ésta cada mes en el mismo día por todo el tiempo que duren las sesiones.

Artículo XXXV. Ninguno que haya sido presidente o vicepresidente podrá ser reelegido para el mismo cargo durante los tres o cuatro meses que duren las sesiones.

Artículo XXXVI. El nombramiento de los respectivos presidente y vicepresidente se pondrá en noticia del Rey por medio del secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y se publicará en la gaceta del Gobierno.

Artículo XXXVII. El presidente tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de Excelencia.

Capítulo IV

De los secretarios

Artículo XXXVIII. Los cuatro secretarios de que se habla en la Constitución serán elegidos de los diputados de Cortes. El primer nombrado el 25 de Febrero saldrá el 1º. De Abril y se hará nueva elección de otro: los restantes saldrán por el mismo orden el 1º. De cada mes, eligiéndose otros en su lugar.

Artículo XXXIX. Los secretarios no podrán ser reelegidos durante el tiempo de las sesiones de cada año.

Artículo XL. Será obligación de los secretarios dar parte a las Cortes: 1º. De todos los oficios que se remitan por el Gobierno: 2º. De las reclamaciones que se hagan de infracción de la Constitución, lo que deberá hacerse por extracto: 3º. De los dictámenes de las comisiones, pudiendo cualquiera individuo de ellas leerlos por primera vez en las Cortes; y 4º. De las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento.

Artículo XLI. Igualmente será obligación de los secretarios extender las actas de las sesiones de las Cortes, que deberán comprender una relación clara y breve de cuanto se haya tratado y resuelto en cada sesión.

Artículo XLII. Asimismo extenderán y firmarán las ordenes y decretos de las Cortes para comunicarlos a las respectivas secretarías del Despacho.

Artículo XLIII. Los secretarios recibirán todos los proyectos, memorias y representaciones sobre asuntos cuyo conocimiento pertenezca a las Cortes, y les darán el curso que corresponda.

Artículo XLIV. Está a cargo de los secretarios la dirección de la secretaría y del archivo de las Cortes, conforme al reglamento dado para su gobierno.

Artículo XLV. El tratamiento de los secretarios en la correspondencia de oficio será el de Excelencia.

Artículo XLVI. Será cargo de los dos secretarios modernos: 1º. acompañar al Rey hasta el trono, al Príncipe de Asturias, y al Regente o Regencia del reino hasta sus asientos respectivos: 2º. dirigir todos los actos solemnes de juramente, y demás que en este reglamento se contiene: 3º. Acompañar a los nuevos diputados que entren a jurar en las Cortes, saliendo a recibirlos en la entrada del salón: y 4º. Acompañar igualmente a toda persona que haya de presentarse con algún motivo a las Cortes, a fin de que todo se haga con el correspondiente decoro.

Capítulo V

De los diputados

Artículo XLVII. Los diputados asistirán puntualmente a todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderación que corresponden al decoro de la Nación que representan.

Artículo XLVIII. Si algún diputado no pudiese asistir por indisposición u otro motivo justo, lo avisará al presidente; pero si su ausencia hubiese de prolongarse por más de ocho días, lo hará el interesado a las Cortes por escrito para el correspondiente permiso.

Artículo XLIX. Si algún diputado pidiese licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite, lo que tomarán las Cortes en consideración para acordar lo que estimen conveniente.

Artículo L. Debiendo existir siempre presente en las sesiones para la formación de las leyes el número de diputados que exige la Constitución, no se darán licencias a lo más sino a la tercera parte del número excedente.

Artículo LI. Los diputados que por su estado o clase no tengan uniforme, o traje particular, se presentarán con vestido negro en los días de ceremonia en que el Rey, Príncipe de Asturias, Regente o Regencia asistan a las Cortes, y del mismo usarán para ir en diputación al palacio de S.M.

Artículo LII. Para juzgar las causas criminales de los diputados se nombrará por las Cortes dentro de los seis primeros días de las sesiones un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otro para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de Octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el fiscal serán diputados.

Artículo LIII. Para formar las dos salas, de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Cortes un número triple del que se requiera para completarlas, con inclusión del fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala, después los de la segunda, y por último el fiscal. Las Cortes completarán en el día siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.

Artículo LIV. Los jueces de este tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la diputación general.

Artículo LV. Si al acabarse las sesiones de cada año hubiera alguna causa pendiente, continuarán los mismos jueces actuando hasta su conclusión; y si no hubiere causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la diputación permanente, que los hará reunir cuando ocurra la necesidad. Si al disolverse una diputación general quedare pendiente alguna causa en el tribunal de Cortes, pasará ésta al tribunal de la diputación inmediata para que la concluya, según el estado que tenga.

Artículo LVI. En las causas de los diputados se guardarán las mismas leyes, y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos.

Artículo LVII. En cualquiera de estas causas lo que en última instancia fallare el tribunal, será ejecutado como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte a las Cortes.

Artículo LVIII. El tribunal de Cortes tendrá su juzgado en una pieza del edificio de las Cortes.

Artículo LIX. Toda queja contra un diputado, o la falta de éste en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideración por las Cortes; para lo cual se pasará a una comisión especial, y se oirá al diputado, que expondrá por escrito o de palabra cuanto juzgue convenirle, y en seguida determinarán las Cortes si ha o no lugar a formación de causa; y si la hubiere, se pasará el expediente al tribunal de Cortes. El diputado no podrá estar presente a la votación. En las demás causas criminales, las quejas se dirigirán al tribunal de Cortes, y cuando éstas no estuvieren reunidas, se dirigirán al mismo tribunal por medio de la diputación permanente.

Artículo LX. El tribunal de Cortes es responsable a las mismas con arreglo a las leyes.

Artículo LXI. Para exigir responsabilidad a alguno de los individuos del tribunal, o a cualquiera de sus salas, o a todo el tribunal, deberá preceder la declaración de las Cortes de que ha lugar a la formación de causa, cuya declaración se hará por el mismo orden, y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo LIX de este reglamento.

Artículo LXII. Hecha por las Cortes la declaración de que ha lugar a la formación de causas de responsabilidad, procederán las Cortes a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos precedentes, y se pasará a él el expediente con todos los documentos para que lo substancie con arreglo a las leyes.

Capítulo VI



De las sesiones

Artículo LXIII. El presidente abrirá las sesiones a las diez de la mañana. Durante cuatro horas; pero podrá prolongar su duración por el tiempo que estime conveniente, según los negocios que ocurran, a juicio de las Cortes. El presidente abrirá la sesión por fórmula siguiente: Abrase la sesión, y la cerrará por la de: se levanta la sesión. Levantada la sesión, no se permitirá hablar a ningún diputado.

Artículo LXIV. Para abrir la sesión bastará que se hallen presentes en la sala cincuenta individuos. Este número bastará para acordar las resoluciones sobre negocios que no sean formación ley, pues para esto se requiere el número que señala a la Constitución.

Artículo LXV. Empezará la sesión por la lectura de la minuta de la acta del día anterior, que deberá firmarse después por el presidente y dos secretarios. En seguida se hará cuanta de los oficios que hubiere remitido el Gobierno, de las proposiciones que nuevamente hubieren hecho los diputados, y después se pasará a tratar del asunto que esté señalado.

Artículo LXVI. Luego que se apruebe la acta y la firmen el presidente y secretarios, se mandará imprimir para que la Nación sepa diariamente y con exactitud lo que se trata y resuelve en las Cortes.

Artículo LXVII. Los secretarios del Despacho asistirán a las sesiones cuando sean enviados por el Rey o la Regencia para proponer y sostener algún proyecto o proposición, o cuando lo tengan ellos mismos por conveniente, o cuando lo determinen las Cortes; y siempre tomarán asiento indistintamente entre los diputados. Por regla general a la discusión de toda ley deberá asistir el secretario del Despacho, a cuyo ramo pertenezca la materia, para lo que con anticipación se le dará aviso.

Artículo LXVIII. Podrán asistir a toda la sesión, aunque ocurran discusiones sobre diferentes asuntos, y sólo tendrán que retirarse cuando se haya de votar el negocio sobre el que haya de votar el negocio sobre el que hayan hecho alguna proposición de orden del Gobierno.

Artículo LXIX. En las sesiones se guardará silencio y compostura por los diputados, sin turbar en lo más mínimo el orden, y obedeciendo al presidente cuando reclamen la observancia del reglamento, bien sea por sí, o excitado por algún diputado.

Artículo LXX. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

Artículo LXXI. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán expelidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia a que haya lugar. Si fuere demasiado el rumor o desorden, el presidente deberá levantar la sesión.

Artículo LXXII. El presidente y los cuatro secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta; y dada ésta, las Cortes decidirán si son de los que deban tratarse en secreto conforme al artículo 126 de la Constitución.

Artículo LXXIII. Cuando el Gobierno remita a las Cortes algún asunto con prevención de que se trate con reserva, se dará cuenta de él en sesión secreta, y las Cortes después se conducirán con arreglo a lo que se previene en el artículo anterior.

Artículo LXXIV. Igualmente se dará cuenta en la sesión secreta de las quejas o acusaciones contra los diputados.

Artículo LXXV. Cuando las Cortes tuvieren por conveniente prolongar sus sesiones por el cuarto mes que permite la Constitución, lo acordarán cuando menos ocho días antes de acabar el mes tercero, y lo participarán al Rey por una diputación de doce individuos, y a la Regencia por un oficio del presidente de las Cortes; y todo se publicará en la gaceta del Gobierno.

Artículo LXXVI. En el día siguiente al de la solemnidad de la apertura de las sesiones, se leerá el acta de la junta preparatoria de 25 de Febrero, y la lista de las comisiones que se hayan nombrado. En seguida se dará cuenta en extracto de los trabajos preparados por la diputación permanente, para que pasen a las comisiones respectivas.

Artículo LXXVII. En el siguiente día se presentarán los secretarios del Despacho, y darán cuenta del estado en que se halle la Nación, cada uno en el ramo que le pertenece. Sus exposiciones, que han de imprimirse y publicarse, se conservarán en las Cortes para que los datos que contengan puedan servir a las comisiones en los casos que ocurran.

Artículo LXXVIII. Los presupuestos y estados que presentará el secretario del Despacho de Hacienda, relativos a las contribuciones, serán el primer objeto de que se ocupen las Cortes, como también los pertenecientes al número de tropas de mar y tierra que se han de decretar anualmente.

Capítulo VII



De las comisiones

Artículo LXXIX. Para facilitar el curso y despacho de los negocios en que deben entender las Cortes, se nombrarán comisiones particulares que los examinen e instruyan, hasta ponerlos en estado de resolución, la que indicarán en su informe. A este efecto se les pasarán todos los antecedentes, y podrán pedir por medio de los secretarios de las Cortes a los del Despacho las noticias que crean necesarias, las que éstos comunicarán no siendo de aquellos que exijan secreto, cuya violación pueda ser perjudicial al servidor público.

Artículo LXXX. Se nombrarán las comisiones siguientes: de Poderes: de Legislación de Hacienda: de Examen de casos en que haya lugar a la responsabilidad de los empleados públicos por denuncia hecha a las Cortes e infracción de la Constitución: de Comercio: de Agricultura, Industria y Artes: de Instrucción pública: de Examen de cuentas, y asuntos relativos a las diputaciones provinciales: y una comisión especial encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes. Estas comisiones se podrán subdividir si la multitud y gravedad de los negocios lo exigiese. Se nombrarán asimismo comisiones especiales cuando lo exija la calidad o urgencia de los negocios que ocurran.

Artículo LXXXI. Cada comisión se compondrá a lo menos de cinco, y a lo más de nueve individuos, los cuales dictaminarán el dictamen que diere, debiendo fundar el suyo el que discordare.

Artículo LXXXII. Antes de la apertura de las Cortes se reunirán el presidente y los cuatro secretarios, y teniendo presente la lista de todos los diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas comisiones, lo que se publicará en la primera sesión.

Artículo LXXXIII. Los individuos de las comisiones podrán renovarse por mitad a los dos meses de las sesiones.

Artículo LXXXIV. Cualquier diputado podrá asistir sin voto a estas comisiones.

Artículo LXXXV. Ni el presidente ni los secretarios podrán ser individuos de ninguna comisión durante su cargo, excepto el presidente y el secretario más antiguo, que lo serán de la especial nombrada para cuidar el orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.

Capítulo VIII



De las proposiciones y discusiones

Artículo LXXXVI. Debiendo hacerse las proposiciones relativas a los proyectos de ley por el método prescrito en el cap. VIII del Tit. III de la Constitución, todas las demás sobre asuntos pertenecientes a las Cortes se harán por el siguiente.

Artículo LXXXVII. El diputado que hiciere alguna proposición, la pondrá por escrito, exponiendo a lo menos de palabra las razones en que la funda. Leída por dos veces en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite a discusión y declarado que sí, se remitirá a la comisión que corresponda. Pero si el negocio fuere urgente a juicio de las Cortes, podrán hacerse las dos lecturas con el menor intervalo posible, y en este caso se recomendará a la comisión el más pronto despacho.

Artículo LXXXVIII. En la discusión, tanto de los proyectos de ley como de las demás proposiciones, se dará principio por su lectura, y los diputados que quieran hablar pedirán la palabra al presidente, y hablarán por su orden.

Artículo LXXXIX. A nadie será lícito interrumpir al que habla; y cuando éste se extravié de la cuestión, el presidente le llamará al orden.

Artículo XC. Ninguno podrá hablar dos veces sobre un mismo asunto, sino para aclarar hechos, o deshacer equivocaciones; pero si variase la cuestión, pedirse nuevamente la palabra.

Artículo XCI. Los individuos de las comisiones que hayan presentado algún informe, podrán hablar cuando lo juzguen conveniente para dar las explicaciones que se necesiten, y para satisfacer a los reparos que opondan los diputados; pero sin molestar al Congreso con repeticiones, ni impedir a los demás que hayan pedido la palabra. Esto mismo podrá hacer el diputado que hubiere propuesto la proposición que se discuta.

Artículo XCII. Los diputados cuando hable dirigirán la palabra al Congreso, y en ningún caso a persona determinada.

Artículo XCIII. Si profiriese en la discusión alguna expresión que, por graduarse sesión; acordando las Cortes lo que estimen conveniente al decoro del Congreso, y a la unión que debe reinar entre los diputados de mal sonante u ofensiva a algún diputado, se reclamase, podrá hacerse luego que concluya el que la profirió; y si éste no satisface al Congreso o al Diputado que se creyese ofendido, mandará el presidente que la escriba un secretario; y si hubiera tiempo, se deliberará aquel día sobre ella, y si no se dejará para otra

Artículo XCIV. Las discusiones durarán todo el tiempo que a juicio de las Cortes se contemple necesario para ilustrar la materia; y para venir en su conocimiento, el presidente por sí o excitado por algún diputado, preguntará si está el asunto suficientemente discutido; lo que se hará sólo luego que haya acabado el que esté

hablando. En la discusión de los proyectos de ley se guardará todo lo que además de lo dicho se previene en la Constitución.

Artículo XCV. Si se declarase no estar el asunto suficientemente discutido, seguirá la discusión hasta que se declare; y declarado que sea, se preguntará siempre si ha lugar a la votación, y se procederá a ella inmediatamente si así se determinare, aprobando o desechando la proposición o proposiciones discutidas en todo o en parte, o variándolas o modificándolas según las reflexiones que se hubieren hecho en la discusión.

Artículo XCVI. Las proposiciones que hicieren los diputados sobre asuntos pertenecientes a las Cortes, si fueren desechadas por éstas, no se volverá a tratar de ellas en las sesiones de aquel año; lo mismo sucederá con todos los negocios que fueran terminados por las Cortes. Acerca de las proposiciones de los diputados sobre proyectos de ley, y sobre los mismos proyectos presentados por las comisiones, se observará lo prevenido en la Constitución.

Capítulo IX



De las votaciones

Artículo XCVII. Las votaciones se podrán hacer de uno de los tres modos siguientes: 1º. por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar asentados los que reprobren lo que se propone: 2º. por la expresión individual de sí o no, que se llama votación nominal; y 3º. Por escrutinio.

Artículo XCVIII. La votación sobre los asuntos discutidos se hará por regla general por el primer método, a no ser que algún diputado pida que sea nominal, en cuyo caso decidirán las Cortes si lo ha de ser o no. La que recaiga sobre elección o propuesta de personas se hará por escrutinio secreto.

Artículo XCIX. Los secretarios para la votación de la primera clase usarán de la fórmula siguiente: Los señores que se levanten, aprueban; y los que se queden sentados, la reprobren. El secretario que hubiere hecho la pregunta, publicará el resultado si no hubiere duda alguna; mas si la hubiere o reclamase algún diputado que se cuenten los votos, se contarán efectivamente del siguiente modo: dos diputados que hayan votado, uno por la afirmativa, y otro por la negativa, contarán el número de los que hayan votado por el sí; y otros dos diputados que hayan votado también diferentemente, contarán los que hayan votado por el no. Estos cuatro diputados serán nombrados por el presidente; y hallándose que están conformes en su cuenta, lo anunciará uno de cada parte en voz alta, y hecho esto, un secretario publicará que está o no aprobada la proposición.

Artículo C. Si la votación hubiere de ser nominal, se pondrán dos listas, una destinada a los diputados que aprueben, y otra a los que reprueben. Empezará la votación por el secretario más antiguo, y después de los otros secretarios por su antigüedad, seguirá la votación por el primer orden de asientos de la derecha; y habiendo votado todos los diputados de este lado, pasarán a votar los de la izquierda por el mismo orden. Concluido este acto, preguntará uno de los secretarios por dos veces si falta algún diputado por votar, y no habiéndolo, votará el presidente, y no se admitirá después voto alguno.

Artículo CI. Los secretarios harán la regulación de los votos en voz baja y delante del presidente, y en seguida leerán desde la tribuna, el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro los nombres de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocación que pudiese haber habido y después dirán el número de unos y de otros publicando la votación.

Artículo CII. La votación por escrutinio se hará de dos modos, o acercándose los diputados a la mesa de uno en uno, y manifestando al secretario delante del presidente la persona por quien vota para que la anote en la lista, o bien por cédulas escritas, que entregarán al presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

Artículo CIII. En las votaciones sobre asuntos en que no pida la Constitución las dos terceras partes para su aprobación, se verificará ésta por la mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad, más uno.

Artículo CIV. La misma pluralidad absoluta de votos se requerirá en las votaciones sobre personas; mas si en el primer escrutinio no resultase este número, se excluirán todas aquéllas que no tengan diez votos, y se procederá al segundo. Si tampoco en éste resultase, se pasará al tercero, en el que sólo entrarán las dos personas que hayan tenido más votos. En el caso que estuvieren iguales dos o más personas, se votará por el mismo orden cuál de ellas deberá entrar en escrutinio con la que hubiere tenido más. Esta votación se hará poniendo los nombres de las personas sobre cajas destinadas a este efecto. Los diputados recibirán una bolita de mano del presidente, y la echarán en la caja que corresponda a la persona por quien voten. Estas cajas cerradas con llave se pondrán en un lugar separado, y los diputados irán a votar de uno en uno, para que la votación se haga con toda libertad, y el secreto conveniente. El presidente en presencia de los secretarios abrirá las cajas, contará los votos que tuviere cada una, y se publicará la votación.

Artículo CV. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley, y demás asuntos que pertenecen a las Cortes, se decidirán repitiéndose en la misma sesión la votación: si aún resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusión. Los empates en las votaciones que verse sobre elección de personas, si repetidas en la misma sesión resultaren éstas de nuevo empatadas, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

Artículo CVI. Ningún diputado que esté presente en el acto mismo de votar, podrá excusarse de hacerlo bajo ningún pretexto, así como no podrá votar aquél que tenga interés personal en el asunto de que se trate. El diputado que no hubiere asistido a la discusión, no estará obligado a votar.

Artículo CVII. Todo diputado tiene derecho para que su voto se inserte en las actas, presentándolo dentro de las veinte y cuatro horas, y deberá hacerlo sin fundarle.

Capítulo X



De los decretos

Artículo XVIII. Los decretos de las Cortes que tengan el carácter de ley, se extenderán en la forma siguiente para ser presentados a la sanción del Rey. Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente (aquí se pondrán los artículos aprobados), lo cual presentan las Cortes a S.M. para que tenga a bien dar su sanción (aquí la fecha y las firmas de presidente y de dos de los secretarios). Si se presentare el mismo proyecto segunda vez, se expresará lo mismo, y a la tercera se dirá: que las Cortes presenten el decreto a S.M. para que tenga a bien dar la sanción en conformidad del artículo 149 de la Constitución.

Artículo CIX. En los decretos sobre aquellos asuntos, en que a propuesta del Rey recaiga la aprobación de las Cortes, se usará de esta fórmula. Las Cortes habiendo examinado la propuesta de S.M. sobre (aquí la propuesta del Rey) han aprobado (aquí se pondrá lo que se haya resuelto), y concluirá con la fecha y las firmas del presidente y de dos de los secretarios. El Rey lo publicará con la fórmula siguiente. N. Por la gracia de Dios, y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las España, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo Nos propuesto a las Cortes (aquí el texto), las Cortes lo han aprobado, y por tanto mandamos etcétera, según se expresa en la publicación de las leyes.

Artículo CX. En los casos en que conforme a la Constitución, el Rey pida a las Cortes su consentimiento, se usará de la misma fórmula en el decreto, como también en la de su publicación cuando hubiere de hacerse.

Artículo CXI. En los decretos que dieren las Cortes sobre aquellos asuntos en que no se requiere ni propuesta del Rey, ni su sanción, como en la dotación de la

casa real, la asignación de alimentos a la reina madre, e infantes etcétera, se usará de la fórmula siguiente.- Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado (aquí el texto), y se concluirá con la fecha y las firmas del presidente y de dos secretarios. Estos decretos se remitirán al Rey por el conducto del respectivo secretario del Despacho.

Artículo CXII. En la menor edad del Rey, o en el caso de imposibilidad, cuando la Regencia no tuviere la sanción de las leyes por no habérsela concedido las Cortes, se usará de la fórmula que ahora se acostumbra con las variaciones respectivas.

Artículo CXIII. En el caso que las Cortes no concedan a la Regencia en los términos que les parezca, la sanción de las leyes que pertenece por la Constitución al Rey, no podrán dejar de pedir, antes de la votación de cualquiera proyecto de ley, informe a la Regencia, que lo dará oyendo antes al consejo de Estado.

Capítulo XI



De las elecciones y propuestas que corresponden a las Cortes

Artículo CXIV. La elección de presidente, vicepresidente y secretarios se hará por el primer modo expresado en el artículo CII, capítulo IX, y conforme a lo que se previene en el artículo CIV.

Artículo CXV. La elección de los individuos de la Regencia se hará por el segundo medio expresado en el referido artículo CII, e igualmente conforme a lo que se previene en el CIV.

Artículo CXVI. Para hacer con acierto al Rey la propuesta de los consejeros de Estado, nombrarán las Cortes del modo que les parezca una comisión para que presente una lista de los sujetos que tengan las cualidades requeridas por la Constitución. Esta se leerá en sesión secreta, con el fin de que los diputados puedan votar con conocimiento de los méritos y servicios con que la comisión deberá calificar las personas que incluya en la lista, sin que por esto las Cortes estén obligadas a limitarse a seguir esta lista. Después se señalará día para la votación, que se hará por cédulas de uno en uno de la terna que ha de hacerse para cada plaza.

Artículo CXVII. Cuando vacase alguna de las plazas de la junta nacional de crédito público, luego de que el Rey o la Regencia propusiere la terna correspondiente; se leerá en las Cortes, y se señalará día para la votación, la que se hará por escrutinio secreto y por bolitas, echándolas en tres cajas cerradas con llave. Si en el primer escrutinio no reuniere alguno la pluralidad absoluta de votos, quedará excluido para el segundo escrutinio el que tuviere menor número, y será electo el que tenga la pluralidad absoluta.

Capítulo XII



Del modo de exigir la responsabilidad de los secretarios del Despacho

Artículo CXVIII. Siendo la responsabilidad de los secretarios del Despacho, a ellos dirigirán las reconvenciones que tengan a bien hacer los diputados.

Artículo CXIX. El diputado que propusiere que se exija la responsabilidad a alguno o algunos de los secretarios, expondrá los motivos y presentará los documentos en que funde su proposición, y se leerá ésta con la exposición por dos veces y en diferentes sesiones públicas en las Cortes.

Artículo CXX. Las Cortes declararán después de la competente discusión, si ha o no lugar a tomar en consideración la proposición del diputado.

Artículo CXXI. Si las Cortes declarasen que ha lugar a tomarla en consideración, se pasarán a todos los documentos y exposición a la comisión a que pertenezca el negocio por su naturaleza, para que los examine y formalice los cargos.

Artículo CXXII. Se dará cuenta a las Cortes del parecer de la comisión; y si ésta juzgare que son suficientes, se pasará el expediente al secretario o secretarios para que contesten dentro del término que prescriban las Cortes, y se señalará día para la discusión.

Artículo CXXIII. En la discusión el secretario o secretarios del Despacho podrán hablar libremente cuantas veces quieran, para satisfacer a los cargos que se les hagan por los diputados.

Artículo CXXIV. Si la comisión juzgare que no hay motivos suficientes para exigir la responsabilidad, y las Cortes no se conformaren con su dictamen, se hará en este caso lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Artículo CXXV. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el secretario o secretarios, y se procederá a votar si ha lugar a la formación de causa; y declarado que sí, se ejecutará lo prevenido en el artículo 229 de la Constitución.

Capítulo XIII



De las diputaciones de las Cortes para presentarse al Rey

Artículo CXXVI. El presidente nombrará todas las diputaciones que hayan de presentarse al Rey.

Artículo CXXVII. Lo mismo que se ha dispuesto en el capítulo II sobre la diputación que ha de dar parte al Rey de la instalación de las Cortes, se ejecutará cuando éstas hayan de cerrar sus sesiones, nombrándose la diputación cuatro días antes de su presentación; y en el caso de estar el Rey ausente, se le avisará por escrito con la misma anticipación.

Artículo CXXVIII. Siempre que haya que presentar al Rey algún decreto de las Cortes, extendido en forma de ley para su sanción, se nombrará una diputación compuesta de diez y seis individuos, entre ellas dos secretarios.

Artículo CXXIX. Las diputaciones que se nombren cuando haya de cumplimentarse al Rey por cualquier motivo, se compondrán de veinte y cuatro individuos.

Artículo CXXX. Siempre que alguna diputación se haya de presentar al Rey, se pasará antes por los secretarios de las Cortes un oficio al secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para que el Rey tenga a bien señalar la hora.

Artículo CXXXI. Las diputaciones al trasladarse al palacio de S.M. lo harán con el decoro y dignidad que permitan las circunstancias.

Artículo CXXXII. Desde la entrada hasta la salida del palacio de S.M., se harán a las diputaciones de las Cortes los honores de Infante, y los mismos se les harán en el tránsito si salieren formadas del edificio de las Cortes.

Artículo CXXXIII. Las diputaciones se presentarán al Rey haciéndole el debido acatamiento; y el más antiguo en el nombramiento hecho por el presidente, llevará la palabra, y en su caso pondrá en manos del Rey el decreto de las Cortes, y se despedirán del mismo modo.

Capítulo XIV



De lo que deben hacer las Cortes en el fallecimiento del Rey, y en el advenimiento del sucesor al trono

Artículo CXXXIV. Cuando el Rey estuviere enfermo, el secretario de Gracia y Justicia dará parte diario a las Cortes del estado en que se halle la salud de S.M.

Artículo CXXXV. Si la enfermedad del Rey se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se dará de ello aviso a las Cortes por el mismo secretario, y éstas nombrarán el número de diputados que creyeren necesario, para que alternando de dos en dos, asistan a todas horas a la antecámara de S.M. hasta que salga de riesgo, o se verifique su fallecimiento.

Artículo CXXXVI. Cuando falleciere el Rey, entrarán en su cámara los dos diputados, y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él acto continuo un

testimonio por el secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que firmarán los dos diputados, y refrendará y legalizará el referido secretario del Despacho para pasarlo a las Cortes.

Artículo CXXXVII. En los casos en que deba entrar a gobernar el reino la Regencia provisional, los dos diputados avisarán a las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reúnan y se encarguen del Gobierno.

Artículo CXXXVIII. Para asegurarse la Cortes de si ha llegado o no el caso de que la enfermedad física o moral del Rey le imposibilite para el Gobierno, a fin de que tome las riendas de él la Regencia, en los términos contenidos en el artículo 187 de la Constitución, oirán el dictamen de una junta de los médicos de cámara de S.M., y de los demás facultativos que se estime conveniente; y después deliberarán lo que más conduzca al bien y gobierno del reino.

Artículo CXXXIX. Las Cortes nombrarán una diputación de veinte y cuatro diputados para cumplimentar al Rey sucesor, y acordar con S.M. el día en que tuviere a bien hacer el juramento prescrito por la Constitución; y lo mismo se ejecutará luego que se reúnan las Cortes, si su antecesor hubiere fallecido no estando reunidas.

Artículo CXL. En el mismo día en que el Rey haga el juramento, se dará por las Cortes un decreto para que sea proclamado solemnemente en la capital del reino y en las capitales de las provincias publicándose en seguida el mismo decreto en todos los pueblos de la monarquía. Este decreto después de leído en las Cortes, se pondrá en manos del Rey por una diputación igual a la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que los demás.

Artículo CXLI. Si el Rey fuere menor de edad, no se dará el decreto expresado, hasta que, cumpliendo los diez y ocho años, haga el juramento prescrito por la Constitución.- Nota. *Las cortes formarán un decreto sobre las ceremonias con que deba proclamarse el Rey en toda la monarquía.*

Artículo CXLII. Teniendo la Constitución señaladas ya las personas de que debe componerse la Regencia provisional, cuando las Cortes no están reunidas, en el caso en que lo estén, se compondrán de las personas de que se hace mención en el decreto de esta fecha.

Artículo CXLIII. Cuando el sucesor del Rey difunto estuviere ausente, aunque sea mayor de edad, la Regencia provisional se compondrá de las mismas personas señaladas en la Constitución, o en decreto de esta fecha, en el caso que en él se expresa.

Artículo CXLIV. En los casos en que el Príncipe de Asturias fuere menor de edad, o el sucesor se hallare fuera del reino, o las Cortes declaren estar imposibilitado el Rey para gobernar, las Cortes dentro de ocho días nombrarán la Regencia del reino conforme a la Constitución.

Artículo CXLV. Luego que muera el Rey, se señalará inmediatamente por las Cortes la dotación de la casa real para el sucesor, según lo prevenido en la Constitución.

Capítulo XV



Del ceremonial con el que ha de ser recibido el Rey en las Cortes

Artículo CXLVI. El rey será recibido en las Cortes por una diputación de treinta diputados, que saldrá a la puerta exterior del edificio de las mismas o si pudiere entrar el coche en él, hasta el lugar en que se apeee S.M., y le acompañará hasta el trono.

Artículo CXLVII. El Rey entrará descubierto en el salón de Cortes, y todos los diputados se levantarán a su entrada, permaneciendo en pie hasta que S.M., tome asiento. Los jefes del palacio que le acompañen se colocaran en pie a la espalda del trono, quedando la restante comitiva en la barandilla.

Artículo CXLVIII. En este caso al lado derecho del trono, e inmediato a él, pero fuera de la gradería del mismo, y sobre el pavimento del salón, se colocará una silla para el presidente de las Cortes, la que ocupará éste mientras el Rey esté en ellas. Los cuatro secretarios se colocarán en el primer orden de asientos cerca del presidente, teniendo delante una mesa.

Artículo CXLIX. Cuando el Rey hubiere de prestar juramento, subirán al trono el presidente y los secretarios. El presidente se pondrá a la derecha del rey, y los secretarios en frente, teniendo abierto los más antiguos el libro que contenga la fórmula del juramento. El presidente tendrá en sus manos el libro de los Evangelios, y levantándose el Rey, y poniendo la mano derecha sobre él, hará el juramento; concluido lo cual los expresados volverán a sus asientos. Durante todo este acto los diputados estarán en pie.

Artículo CL. El presidente dirigirá al Rey un breve discurso correspondiente a tan augusta ceremonia, y S.A. contestará en los términos que tenga por conveniente.

Artículo CLI. Concluido este acto, se retirará el Rey con las mismas ceremonias.

Artículo CLII. El Rey será recibido del mismo modo en los demás casos en que concurra a las Cortes.

Artículo CLIII. Mientras el Rey, el Príncipe de Asturias, o el Regente del reino, estuvieren en las Cortes, todas las personas de cualquiera clase que se hallen en las galerías estarán en pie.

Artículo CLIV. Todo el cuerpo de tropas destinado de las Cortes concurrirá este día, y hará a S.M. los honores de ordenanza.

Capítulo XVI

Del ceremonial con que deberá ser recibido el Regente o la Regencia en las Cortes

Artículo CLV. El regente será recibido en las Cortes por una diputación compuesta de veinte diputados, que saldrá a la puerta del edificio de las mismas, o lugar en que se apeee del coche, si éste pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañará hasta la silla, que le estará preparada delante y fuera del trono, con un almohadón al pie. El presidente y secretarios ocuparán los mismos sitios, de que se ha hablado en el capítulo anterior.

Artículo CLVI. El Regente hará en su caso el juramento con las mismas formalidades que el Rey.

Artículo CLVII. La Regencia del reino será recibida por una diputación compuesta de doce individuos, que saldrá a la primera puerta del salón. Se levantarán los diputados al entrar, permaneciendo sentado el presidente hasta que los Regentes lleguen al medio del salón. Delante y fuera del trono se colocarán las sillas correspondientes para el presidente de las Cortes y Regentes, estando la del presidente de las Cortes a la derecha del de la Regencia.

Artículo CLVIII. Cuando los Regentes hayan de presentarse a hacer el juramento prescrito por la Constitución, entrarán acompañados de los secretarios mas modernos, que los conducirán delante de la mesa del presidente, y después de leído por uno de ellos el decreto de su nombramiento, pasarán al lado derecho del presidente, que permanecerá sentado, y arrodillados harán el juramento, cuya fórmula será leída por un secretario; después pasarán a las sillas preparadas delante del trono, y el presidente de las Cortes hará un breve discurso, al que contestará el presidente de la Regencia. En este caso, al despedirse la Regencia, se levantarán los diputados, y será acompañada por doce de éstos hasta el lugar señalado, y por cuatro y un secretario hasta el palacio del Gobierno, para que sea puesta en posesión por la Regencia provisional.

Artículo CLIX. La guardia de las Cortes hará al Regente los honores que le correspondan por su clase, y a la Regencia los de Infante.

Capítulo XVII

De lo que deben hacer las Cortes en el nacimiento del Príncipe de Asturias y de los Infantes: Reconocimiento del Príncipe de Asturias por las Cortes: y del juramento que éste debe hacer en ellas.

Artículo CLX. Las Cortes nombrarán dos diputados para que asistan a la presentación que se hace en el palacio de S.M. de los hijos e hijas del Rey y Príncipe de Asturias inmediatamente después de su nacimiento.

Artículo CLXI. Asistirán igualmente al bautismo de los hijos e hijas del Rey y del Príncipe de Asturias, y firmarán al pie de la partida de su bautismo, que será refrendada, y legalizada por el secretario de Gracia y Justicia.

Artículo CLXII. Se extenderán por duplicado estas partidas con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, y una de ellas original se pasará por el mismo secretario a las Cortes, para que leyéndose en ellas se custodie en su archivo.

Artículo CLXIII. En las primeras Cortes que se celebren después del nacimiento del hijo primogénito del Rey, será aquél reconocido Príncipe de Asturias, sucesor de la corona, por un decreto que se publicará en la forma ordinaria en toda la monarquía. Lo mismo se ejecutará si las Cortes estuviesen reunidas al tiempo de su nacimiento. Antes de la expedición de este decreto se leerá en las Cortes la partida de bautismo, que deberá estar legalizada, según se ha dicho en los dos artículos anteriores.

Artículo CLXIV. Una diputación compuesta de veinte y cuatro diputados presentará al Rey el expresado decreto, cumplimentando al mismo tiempo a S.M. por tan feliz suceso.

Artículo CLXV. Cuando el príncipe de Asturias llegue a la edad de catorce años, las Cortes, si se hallasen reunidas, o las primeras que se celebren después, oficiarán por medio de sus secretarios al del Despacho de Gracia y Justicia, a fin de que dando parte a S.M., tenga a bien señalar el día y hora en que el Príncipe de Asturias deberá pasar a las Cortes a hacer el juramento prescrito en el artículo 212 de la Constitución; y el secretario de Despacho avisará a las Cortes del día que el Rey señalare, expresando si S.M. tendrá o no a bien asistir a este acto.

Artículo CLXVI. Cuando el Príncipe de Asturias asista solo a las Cortes, será recibido por veinte y cuatro diputados, que saldrán a la puerta del edificio de las mismas o al lugar en que se apea S.A. del coche, si éste pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañarán hasta la silla que le estará preparada fuera del trono y bajo del dosel prevenido al intento. El Príncipe de Asturias entrará en el salón, acompañado de los jefes principales de su servidumbre, que se colocarán detrás de S.A., quedando la restante comitiva en la barandilla. En seguida prestará el juramento con las mismas formalidades que se han señalado para el juramento del Regente del reino. El Presidente de las Cortes cumplimentará al Príncipe con un breve discurso, y concluido se retirará el Príncipe con el mismo acompañamiento.

Artículo CLXVII. Si el Rey asistiere a la prestación del juramento, se observará el ceremonial prescrito en el artículo CXLVI de este reglamento. En este caso el Rey sentado en su trono recibirá el juramento al Príncipe de Asturias, que se

mantendrá de pie, teniendo el presidente de las Cortes el libro de los Evangelios, y dos secretarios el libro que contenga la fórmula del juramento. Al levantarse el presidente para este acto, se levantarán todos los diputados y permanecerán así hasta que aquél vuelva a su silla.

Artículo CLXVIII. Cuando el Rey asista al juramento del Príncipe de Asturias, tendrá S.A., el asiento sin dosel un escalón más bajo de la meseta en que está el trono que ocupa S.M. y a su derecha.

Capítulo XVIII



Del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes

Artículo CLXIX. Habrá una comisión compuesta del presidente, y en su defecto del vicepresidente que fueren de las Cortes, del secretario más antiguo, y de tres diputados, encargados del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes, y de la observancia de las ceremonias y formalidades establecidas en este reglamento.

Artículo CLXX. Todos los subalternos y dependientes de las Cortes, estarán bajo las ordenes de esta comisión en el ejercicio de sus respectivas funciones, excepto la secretaría de las mismas en las cosas de su instituto. Las ordenes se comunicarán a los dependientes y subalternos por el presidente.

Artículo CLXXI. Si dentro del edificio de las Cortes se cometiere algún exceso o delito, pertenecerá a esta comisión así detener a la persona o personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio, bajo la competente custodia, como el practicar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho; en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán dentro de las veinte y cuatro horas al juez competente, y ejecutado que sea dará cuanta a las Cortes.

Artículo CLXXII. Esta comisión durará todo el tiempo de las sesiones de cada año.

Capítulo XIX



De la secretaría de las Cortes

Artículo CLXXIII. Los jefes de la secretaría de las Cortes serán los cuatro diputados secretarios, durante las sesiones y después de ellas el diputado que fuere secretario de la diputación permanente.

Artículo CLXXIV. Esta secretaría se compone de cinco oficiales, un archivero y un oficial de archivo, cuya consideración, sueldo, obligaciones y elección se contienen en el decreto de 17 de Diciembre de 1811 y reglamento particular dado por las Cortes a esta secretaría.

Capítulo XX



De los subalternos de las Cortes

Artículo CLXXV. Habrá un portero mayor y otros tres subalternos para el servicio de las Cortes y de la secretaría de las mismas, además de los dos destinados a la galería. Los títulos de estos destinos se les despacharán por el presidente y los secretarios. El nombramiento, en caso de vacante, se hará por la comisión encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.

Artículo CLXXVI. El portero mayor gozará el sueldo anual de trece mil reales; los restantes el de ocho mil, y los dos celadores de la galería el de cuatro mil. Todos los porteros tendrán, si pudiere ser, alojamiento en el edificio de las Cortes, para atender al servicio de las mismas con mayor facilidad, bajo la inspección del portero mayor, a quien principalmente incumbirá el cuidado del edificio.

Artículo CLXXVII. Será cargo del portero mayor cuidar que los demás porteros lleven los oficios de la secretaría de Cortes a las respectivas del Despacho, anotándolo en el libro de registros, que deberá tener para este efecto bajo la más estrecha responsabilidad.

Artículo CLXXVIII. Uno de los tres porteros subalternos asistirá por turno a la secretaría, y los demás al servicio de las Cortes, tanto por la mañana durante la sesión, como por la noche en las horas en que se junten las comisiones, y en lo restante del año cuando celebre sus sesiones la diputación permanente.

Artículo CLXXIX. Habrá igualmente los mozos necesarios para el aseo y limpieza del edificio de las Cortes para todos los demás oficios que ocurran. La comisión encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes, nombrará y despedirá a estos mozos como lo estime conveniente, y ellos servirán bajo la inmediata inspección del portero mayor. Su estipendio será arreglado por la misma comisión, y propuesto a las Cortes para su aprobación.

Capítulo XXI



De la guardia de las Cortes

Artículo CLXXX. Habrá una guardia militar en el edificio de las Cortes, cuyo jefe recibirá las ordenes del presidente de las mismas, y no de otra alguna persona. La distribución de los centinelas se arreglará por la comisión encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes, guardándose las disposiciones que actualmente rigen, mientras las Cortes no dispongan cosa en contrario.

Artículo CLXXXI. Esta guardia será de infantería de los cuerpos que sirvan en palacio del Rey, y no de alabarderos, ni otro cuerpo alguno, y su número el que

parezca necesario, atendida la localidad a juicio de la referida comisión, y con aprobación de las Cortes.

Capítulo XXII

De la conservación del edificio de las Cortes

Artículo CLXXXII. Habrá un inspector arquitecto, a cuyo cargo estará dirigir las obras o reparos que convenga hacer para la conservación y seguridad del edificio de las Cortes, proponiéndolo a la comisión encargada del gobierno interior del mismo edificio, o a la diputación permanente si las Cortes no estuviesen reunidas.

Capítulo XXIII

De la diputación permanente de las Cortes

Artículo CLXXXIII. Las Cortes nombrarán la diputación permanente ocho días antes de la última sesión. Esta elección se hará a pluralidad absoluta de votos, y del mismo modo que se hace la de presidente, nombrándose tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar, y el séptimo sacado por suerte de entre dos diputados, uno de Europa y otro de Ultramar, nombrados por el mismo orden. Después se elegirán los dos suplentes.

Artículo CLXXXIV. Se comunicará al Rey, o la Regencia, en su caso, por el secretario de Gracia y Justicia el expresado nombramiento para que conste en todas las secretarías del Despacho, y se publicará también en la gaceta del Gobierno.

Artículo CLXXXV. La diputación permanente dará principio a sus sesiones en el día siguiente al en que se hayan cerrado las Cortes, celebrándolas en una de las piezas del edificio de las mismas, y en la primera sesión se nombrarán el presidente y un secretario.

Artículo CLXXXVI. El orden y gobierno interior del edificio de las Cortes estará a cargo de la diputación permanente. Las oficinas y subalternos, estarán a las ordenes de la diputación; pero no podrá ésta deponer a los oficiales de la secretaría, y al inspector, ni a los porteros, y sí sólo suspenderlos con justa causa, dando después parte a las Cortes cuando vuelvan a reunirse para la correspondiente providencia. También se la darán de cualquiera obra o reparo que urgentemente haya sido necesario hacer en el edificio de las Cortes.

Artículo CLXXXVII. La diputación se reunirá todos los días, excepto las fiestas, a no ser que haya urgencia, y en las horas que estime conveniente para despachar lo que ocurra, o para asegurarse de que nada se ofrece que deba ocuparla.

Artículo CLXXXVIII. En los casos de fallecimiento, o de imposibilidad física o moral de alguno de los individuos de la diputación, a juicio de la misma, será llamado el respectivo suplente, para lo cual avisarán los suplentes a la diputación del lugar de su residencia en la Península.

Artículo CLXXXIX. La diputación recibirá todas las quejas de infracción de Constitución que se le hagan, y formando por medio de la secretaría los extractos clasificados de ellas, las reservará para dar cuenta a las Cortes.

Artículo CXC. En los casos señalados por la Constitución, convocará la diputación permanente a Cortes extraordinarias por medio de una circular firmada de todos sus individuos que exprese el objeto de la convocación, y la pasará al Gobierno, para que el secretario de la Gobernación la dirija a los diputados por medio de los jefes políticos de la provincia en que residan, para lo que todos deberán haber hecho saber a la diputación permanente el lugar de su residencia. Se insertará también este aviso en la gaceta del Gobierno. Cuando el reino fuere gobernado por Regencia, pertenecerá a ésta pedir a la diputación permanente la convocación a Cortes extraordinarias por los motivos contenidos en el párrafo 3º. del artículo 162 de la Constitución.

Artículo CXCI. Cuando el Rey estuviere enfermo, se dará parte diario a la diputación permanente por el secretario de Gracia y Justicia del estado en que se halle la salud de S.M.

Artículo CXCII. Si la enfermedad se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se le dará de ello aviso por el mismo secretario, y los individuos de la diputación permanente asistirán alternando todos los días, y en cada hora a la ante-cámara de S.M. hasta que salga de peligro o se verifique su fallecimiento.

Artículo CXCIII. Cuando él falleciere, entrarán en su cámara los dos diputados, y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él acto continuo un testimonio por el secretario de Gracia y Justicia, que firmarán los dos diputados, y refrendará y legalizará el referido secretario del Despacho por duplicado, sirviendo un ejemplar para que se lea en la diputación permanente, y custodiándolo en el archivo se dé cuenta de él en las próximas Cortes.

Artículo CXCV. En los casos en que debe entrar a gobernar el reino la Regencia provisional, los dos diputados avisarán a las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reúnan y encarguen del Gobierno.

Artículo CXCVI. Para asegurarse la diputación permanente de si ha llegado o no el caso de convocar a Cortes extraordinarias por la razón de la inhabilidad del Rey para el gobierno por causa física o moral, oírá el dictamen de una junta de médicos de cámara y de los demás facultativos que estime conveniente; y si la causa fuere moral, oírá asimismo el dictamen del Consejo de Estado y después resolverá si ha de hacer la convocación de Cortes extraordinarias con arreglo al

artículo 162 de la Constitución, para que éstas declaren lo que se previene en el artículo 187 de la misma.

Artículo CXCVI. La diputación permanente nombrará dos de sus individuos para que asistan a la presentación que se hace en el palacio de S.M. de los hijos e hijas del Rey y Príncipe de Asturias inmediatamente después de su nacimiento: asistirán también al bautismo de los mismos; y firmarán al pie de la partida, que refrendará y legalizará por duplicado el secretario de Gracia y Justicia: este pasará un ejemplar a la diputación permanente, y se custodiará el archivo para dar cuenta de él a las próximas Cortes.

Artículo CXCVII. La diputación permanente recibirá a los diputados según se le fueren presentando, y asentará en un libro destinado a éste efecto su nombre y el de la provincia que los ha elegido.

Artículo CXCVIII. Luego que la diputación permanente reciba la noticia auténtica de haber fallecido algún diputado, o se le hiciere constar la imposibilidad absoluta de asistir a las Cortes, avisará por medio del jefe político al suplente que corresponda para que se presente a su tiempo. Si llegaren a faltar todos los diputados y suplentes de una provincia, dará por medio del Gobierno el correspondiente aviso al jefe político respectivo para que se hagan nuevas elecciones por el mismo método prevenido en la Constitución; señalando el jefe político los días festivos con los intervalos correspondientes en que deban celebrarse las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, en cuyo caso los nuevos nombrados deberán permanecer en su encargo por el tiempo que faltaba a los anteriores.

Artículo CXCVIX. La diputación permanente se ocupará en meditar y extender aquellos informes que sobre cualesquiera materias le hubiesen sido encargados por las Cortes, a fin de presentarlos a éstas en estado de resolución al comenzar las sesiones.

Artículo CC. Recibirá la diputación permanente todas las memorias y proyectos que se le remitan, y los examinará para presentarlos a las Cortes con el orden y método que lo hacen las comisiones, si le pareciere que merecen su consideración.

Artículo CCI. La diputación permanente instruirá a las Cortes de lo que haya practicado durante el tiempo de sus sesiones.

Capítulo XXIV



De la redacción del diario de Cortes

Artículo CCII. Habrá un establecimiento llamado de redacción del diario de las discusiones y actas de las Cortes, para cuya planta y gobierno se formará un reglamento particular.

Capítulo XXV



De la tesorería de las Cortes

Artículo CCIII. Habrá una tesorería de Cortes a cargo de un tesorero nombrado por las mismas, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los Diputados.

Artículo CCIV. Entrarán igualmente los caudales que decreten las Cortes anualmente como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de las oficinas, y gastos de su edificio y demás que se ofrezca.

Artículo CCV. Uno de los oficiales de la secretaría llevará la cuenta y razón de lo que se reciba y satisfaga.

Artículo CCVI. Las Cortes formarán si lo creyeren necesario, un reglamento para el gobierno y dirección de la tesorería.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz a 4 de Septiembre de 1813.- José Miguel Gordo y Barrios, Presidente.- Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.- Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario.- A la Regencia del reino.

**REGLAMENTO EXPEDIDO POR JOSÉ MARÍA MORELOS
PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO
Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.
CHILPANCINGO, 11 DE SEPTIEMBRE DE 1813.**

MORELOS, EL SURGIMIENTO DE UNA NACIÓN

En 1813, José María Morelos y Pavón consideró necesario crear un cuerpo representativo investido de autoridad del que emanara la voluntad nacional. En septiembre se iniciaron los trabajos del Congreso de Chilpancingo; los representantes designados a participar en este primer esfuerzo legislativo nacional fueron letrados, eclesiásticos y abogados. Se inauguró con un discurso leído por Morelos, Los Sentimientos de la Nación, en el que se expresaban las disposiciones de orden político, económico y social que deberían considerarse en la futura legislación nacional.

La realización de este Congreso puso de manifiesto la capacidad de la nación para gobernarse a sí misma y para dictar sus propias leyes. Entre los 23 puntos contemplados por Morelos destacaron, por su trascendencia, la declaración de la independencia; la preservación de la religión católica; el ejercicio de la soberanía; la división de los Poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; el otorgamiento de los empleos para los americanos; la condena a los gobiernos tiránicos; la capacidad del Congreso para hacer las leyes; el ataque a los cuerpos privilegiados; la proscripción de la esclavitud y la distinción de castas.

El 6 de noviembre de 1813, por medio del Acta de Independencia de la América Septentrional, dada en el Palacio Nacional de Chilpancingo, se planteó formalmente la separación de España y la posibilidad de los novohispanos de gobernarse a sí mismos.

Pero aún había mucho camino que recorrer antes que pudiera consumarse el movimiento de independencia iniciado por Miguel Hidalgo en 1810.

**REGLAMENTO EXPEDIDO POR JOSÉ MARÍA MORELOS
PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO
Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.
CHILPANCINGO, 11 DE SEPTIEMBRE DE 1813.**

REGLAMENTO EXPEDIDO POR JOSÉ MARÍA MORELOS PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Chilpancingo, 11 de septiembre de 1813



Artículo 1. Reunidos en la iglesia parroquial la mañana del trece del corriente los electores que se hallen presentes, procederán a la elección de los diputados representantes de sus respectivas provincias.

Artículo 2. Esta junta electoral será presidida por mí como el más caracterizado oficial del Ejército.

Artículo 3. Para la solemnidad del acto se abrirá la sesión con un discurso sencillo que explique en términos inteligibles a todos el objeto y fines de nuestra reunión.

Artículo 4. Concluido todo y nombrado por la diputación electoral el número de vocales igual al número de provincias que les tiene conferidos sus poderes, se les hará saber la elección a los sujetos en quienes hubiere recaído.

Artículo 5. Inmediatamente se les pondrá en posesión y disuelta la junta de electores se congregarán en su lugar los vocales y en el mismo lugar a la mañana siguiente.

Artículo 6. Congregados de este modo se tendrá por instalado el gobierno.

Artículo 7. Aunque no sea proporcionado el número de vocales al de provincias, no obstará este defecto para que los existentes ejerzan las funciones de la soberanía como si estuviese completa la representación.

Artículo 8. Conforme vayan las provincias desembarazándose de las trabas del enemigo, irán nombrando diputados electores que elijan su representante, y éstos se irán agregando hasta acabar el número competente.

Artículo 9. No siendo en la actualidad asequible que la forma de estas elecciones sea tan perfecta que concurra en ellas con sus votos todos y cada uno de los ciudadanos excepto de las tachas que inhabilitan para esto, es indispensable ocurrir a nombramientos que suplan la imposibilidad de usar de sus derechos en que la opresión tiene todavía una parte de la Nación.

Artículo 10. En su consecuencia, señalaré ciudadanos ilustrados, fieles y laboriosos, que entren a llenar los vacíos que debe dejar en la composición del cuerpo soberano el motivo expuesto en el artículo anterior.

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■

Artículo 11. Estos suplentes serán amovibles a discreción de las provincias en cuyo nombre representan, pero se tendrá por propietario a aquél cuya provincia confirmase tácita o expresamente su interina elección.

Artículo 12. Habiendo en este corto lugar pocos sujetos que puedan ocupar los interinatos, sólo nombraré a los que sean aptos para desempeñarlos y que reúnan a sus conocimientos políticos y prendas literarias un vivo amor a la patria y la más acreditada pureza de costumbres.

Artículo 13. Compuesto de este modo el cuerpo soberano de propietarios elegidos por los electores y de suplentes nombrados por mí, procederá en primera sesión a la distribución de Poderes, reteniendo únicamente el que se llama legislativo.

Artículo 14. El Ejecutivo lo consignará al general que resultase electo Generalísimo.

Artículo 15. El judicial, lo reconocerá en los tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión, de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles.

Artículo 16. En seguida nombrará un presidente y vicepresidente que con los dos secretarios dividirán entre sí el Despacho Universal.

Artículo 17. Hecho este nombramiento, procederá el Congreso con preferencia a toda otra atención, a expedir con la solemnidad posible un decreto declaratorio de la independencia de esta América respecto de la Península española, sin apellidarla con el nombre de algún monarca, recopilando las principales y más convincentes razones que la han obligado a este paso y mandado se tenga esta declaración por ley fundamental del Estado.

Artículo 18. Deben preceder discusiones y debates públicos a las determinaciones legales del Congreso, de modo que no se resolverá ningún asunto hasta que oído el voto de todos los vocales, resulte aprobado por la mayoría la materia discutida.

Artículo 19. Todo vocal está autorizado para proponer proyectos de ley que se admitirán o no a discusión, según resulte de la votación, que también tendrá lugar en este caso.

Artículo 20. El presidente designará las materias que deban tratarse y levantará las sesiones tocando la campanilla que al efecto estará prevenida en la mesa que se pondrá al frente de su asiento.

Artículo 21. A excepción de los días festivos, se congregará la Junta todos los de la semana y durarán sus sesiones dos horas precisamente, reservando una para recoger los sufragios.

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■

Artículo 22. Estos se darán de este modo: discutido un asunto, cada diputado después del presidente echará en uno de los dos globos que se destinarán a este fin, la cedula de *apruebo* o *no apruebo*, para que lo se repartirán entre todos por los secretarios del Despacho.

Artículo 23. Concluidas las votaciones con esta formalidad se procederá a extender el decreto conforme prescribe el artículo 18, bajo la fórmula siguiente: *Los representantes de las Provincias de la América Septentrional, habiendo examinado detenidamente,...* Decretan lo siguiente. Y al fin: *Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo para disponer lo necesario a su cumplimiento.*

Artículo 24. Extendido en estos términos el decreto, se pasará inmediatamente a dicho Poder Ejecutivo, con las firmas del presidente y dos secretarios, los que quedarán nombrados por mí en propiedad, que funcionará el tiempo de cuatro años con el tratamiento de Señoría, por ser distintos de los vocales; y cumplido el término elegirán otro los vocales a pluralidad de votos, cuya elección presidirá el que hiciere de presidente del Congreso en aquel tiempo.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo mandará cumplir la disposición bajo esta fórmula: *El Supremo Poder Ejecutivo de la Soberanía Nacional, a todos los que la presente vieren, sabed: que los representantes de las Provincias reunidos en Congreso pleno han decretado lo siguiente...* Aquí la inserción literal del Decreto, y al fin: Y para que lo dispuesto en el Decreto antecedente tanga su más puntual y debido cumplimiento mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Artículo 26. Este rescripto deberá estar firmado no sólo por el Generalísimo en quien reside el Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 14, sino también por sus dos secretarios, que a imitación de los del Congreso, dividirán entre sí el Despacho Universal y durarán en sus funciones todo el tiempo que exijan las circunstancias.

Artículo 27. El Generalísimo de las Armas, como ha de adquirir en sus expediciones lo más amplios conocimientos locales, carácter de los habitantes y necesidades de la Nación, tendrá la iniciativa de aquellas leyes que juzgue convenientes al público beneficio, lo que decidirá por discusión el cuerpo deliberante; y asimismo podrá representar sobre la ley que le pareciere injusta o no practicable, deteniéndose el cúmplase de que habla el artículo 25.

Artículo 28. Como el presidente debe llevar la voz para arreglar lo perteneciente a la policía interior del cuerpo, señalar las materias de discusión, levantar las sesiones, firmar los decretos y hacer guardar en todo la circunspección, el decoro y majestad que deben recomendar la soberanía y conciliarla (con) el respeto del pueblo, es conveniente que se turne entre todos los diputados tal dignidad, no pasando de cuatro meses el tiempo que cada uno debe disfrutarla, y eligiéndolos por suertes, con excepción de los que hayan obtenido, de modo que circule entre todos al cabo de cierto espacio de meses.

Artículo 29. No podrá ningún representante durar más de cuatro años en su empleo, a no ser por reelección de su provincia, hecha como ahora por parroquias, citada la convocatoria cuatro meses antes y presidida su elección por el presidente del Congreso que entonces fuere.

Artículo 30. Los vocales existentes hasta la fecha continuarán cumpliendo su término, contando desde el día en que fueron electos; y los que hayan sido capitanes general, quedarán retirados sin sueldo, como buenos ciudadanos, y como a tales les quedará el uso del uniforme y honores de retirados, quedando en todo lo demás iguales con los otros vocales.

Artículo 31. Las personas de los representantes son sagradas e inviolables durante su diputación y consiguientemente no se intentará ni admitirá acusación contra ellas hasta pasado aquel término, exceptuándose dos casos en que deben ser suspensos y procesados ejecutivamente y son, por acusaciones de infidencia a la patria o a la religión católica; pero ni en estos casos se admitirá la acusación a menos que el acusador, que podrá ser cualquier ciudadano, no apoye su acusación en prueba que pueda producir dentro de tres días; y en los dos casos exceptuados, convocará el Congreso una Junta General Provincial, para que de las cinco provincias inmediatas, a la residencia del Congreso se elijan cinco individuos sabios, seculares, para que conozcan de la causa hasta el estado de sentencia, cuya ejecución suspenderá hasta la aprobación del Poder Ejecutivo y Judicial.

Artículo 32. Los cinco individuos de la comisión no podrán ser de los que componen el Poder Ejecutivo y Judicial y mucho menos de los que compongan el Congreso, porque éstos son recíprocamente independientes; y, en consecuencia, no pueden unos ser juzgados por otros, sino por individuos que no pertenezcan al cuerpo para obviar que la una mitad se arme contra la otra, comprometiendo a la patria cada partido en el que ha abrazado por fines de interés individual.

Artículo 34. Del mismo modo serán juzgados los individuos del Poder Ejecutivo y Judicial, gozando de la misma inviolabilidad y aprobando la sentencia de los dos Poderes restantes.

Artículo 35. Los subalternos del Poder Ejecutivo en delitos gravísimos estarán sujetos al consejo de guerra y en los graves y leves a las penas que señala la ordenanza, quedándoles en los graves y gravísimos el recurso de apelación, menos en delitos leves, que se conformarán con el prudente castigo de sus jefes inmediatos.

Artículo 36. Los subalternos del Poder Legislativo, como secretarios y demás dependientes, serán juzgados en todos delitos por su mismo cuerpo, quedándoles el recurso de apelación al Poder Judicial, y del mismo modo los subalternos del Poder Judicial apelarán al Legislativo.

Artículo 37. El clero secular y regular será juzgado por su prelado a la vigilancia del Poder Judicial, con apelación al mismo, así el agraviado como el delincuente; y cuando no esté presente el prelado, conocerá en el delito de los eclesiásticos el vicario general castrense, mientras se crea un Tribunal Superior Provisional Eclesiástico, por la negativa de los obispos.

Artículo 38. Se creará un Tribunal Superior Eclesiástico compuesto de tres o cinco individuos que cuide de la iglesia particular de este reino, por la negativa de los obispos, entretanto se ocurre al pontífice, sin que por esto se entiendan cuerpos privilegiados.

Artículo 39. Cada uno de los tres Poderes tendrá por límite su esfera sin salirse de ella si no en caso extraordinario y de apelación.

Artículo 40. Excluido un vocal por alguno de los casos señalados del cuerpo soberano, se nombrará inmediatamente otro que entre a subrogarlo, pero entretanto se tendrá por completa la representación.

Artículo 41. Lo mismo sucederá cuando esté impedida la asistencia de alguno por enfermedad u otro motivo.



Artículo 42. Se les compelerá a la concurrencia diaria y no se les embarazará por encargos o misiones, pues no puede haber comisión preferente a las que le ha confiado la patria.

Artículo 43. En consecuencia, la separación de vocales por distintos rumbos para reclutar gente, organizar divisiones, etcétera, no tendrá lugar en ningún caso, aun cuando se alegue conocimiento práctico de los lugares u otro cualesquiera.

Artículo 44. Consiguientemente, ningún vocal tendrá mando militar ni la menor intervención en asuntos de guerra.

Artículo 45. Durará el Poder Ejecutivo en la persona del Generalísimo todo el tiempo que éste sea apto para su desempeño, y faltando éste por muerte, ineptitud o delito, se elegirá otro del cuerpo militar, a pluralidad de votos de coroneles arriba, y entretanto recaerá el mando accidental en el segundo y tercero que hubiere nombrados, y si no los hubiere, recaerá en el de más graduación del actual ejercicio.

Artículo 46. El Generalísimo que resuma el Poder Ejecutivo, obrará con total independencia en este ramo, conferirá y quitará graduaciones, honores y distinciones, sin más limitaciones que la de dar cuenta al Congreso.

Artículo 47. Este facilitará al Generalísimo cuantos subsidios pida de gente o de dinero para la continuación de la guerra.

Artículo 48. Cuando se haya creado y consolidado el tesoro público, asunto que merecerá las primeras atenciones del Congreso, se hará la conveniente asignación de sueldos, no pasando por ahora de ocho mil pesos anuales lo que se les ministre en las cajas a cada uno.

Artículo 49. Entretanto, se acomodarán todos a las circunstancias, y en todo tiempo no deberán consultar más que a una cómoda y decente subsistencia, desterrando las superfluidades del lujo, más con su ejemplo que con sus reglamentos suntuarios.

Artículo 50. En atención a la dignidad del presidente y vocales, se les condecorará sin distinción con el tratamiento de Excelencia. La Junta tendrá el de Majestad o Alteza.

Artículo 51. Completo el Congreso en lo posible y señalada su primera residencia temporal, convocará éste a una Junta General de letrados y sabios de todas las provincias, para elegir a pluralidad de votos, que darán los mismos convocados, el Tribunal de Reposición o Poder Judicial, cuyo número no bajará de cinco y puede subir hasta igual número de provincias como el de representantes.

Artículo 52. Este Tribunal tendrá la misma residencia que el Congreso; funcionará el mismo tiempo de cuatro años cada individuos; elegirá y turnará el presidente y vicepresidente como el Congreso; tendrá dos secretarios y trabajará dos horas por la mañana y dos por la tarde o más tiempo si lo exigieren las causas, pero su honorario no pasará de seis mil pesos cada uno, sin exigir otros derechos. Los secretarios lo regular, iguales en todos a los del Congreso.

Artículo 53. Discutirán las materias y sentencias a pluralidad de votos como el Congreso, arreglándose a las leyes y consultando en las dudas la mente del legislador.

Artículo 54. Los individuos de este Tribunal tendrán el tratamiento de Señoría y el cuerpo junto el de Alteza.

Artículo 55. Los secretarios de los tres Poderes serán responsables de los decretos que no dictaren los Poderes y mucho más si no los firmaren.

Artículo 56. Los representantes suplentes serán iguales con los propietarios por razón de tales en funciones y tratamiento de Excelencia, pero concluido su tiempo les quedará sólo el tratamiento de Señoría, así a los propietarios como a los suplentes.

Artículo 57. Los individuos del Poder Judicial, concluido su término les quedará el mismo tratamiento de Señoría, pero lo que por otro empleo han tenido el de Excelencia, como tenientes y capitanes generales, continuarán con el mismo tratamiento, como venido de otro vínculo, sin que en los tres Poderes se haga hereditario.

Artículo 58. Los empleados en los tres Poderes, cumplido su tiempo con honradez se retirarán con destinos honoríficos.

Artículo 59. Y para que esta determinación tenga todo su cumplimiento por parte de la Junta Electoral y las primeras que celebren los representantes, mando se les haga saber el día de la apertura y saquen copias para depositar en los archivos a que corresponde.

Dado en Chilpancingo, a once de septiembre de mil ochocientos trece años.

José María Morelos.



REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA SOBERANA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA DEL IMPERIO MEXICANO.

CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA, SEPTIEMBRE DE 1821

Una vez consumada la Independencia de México, se formó un Congreso Constituyente para organizar la nueva vida del imperio, mientras se esperaba que un miembro de la casa real tomara las riendas del país.

En este primer Congreso, que inició sus labores en 1822, participaron antiguos representantes de la Nueva España, hombres que habían tenido la experiencia de Cádiz o que habían participado en las diputaciones provinciales. Su tarea fundamental consistió en reconocer la soberanía de la nación para poder dar paso al otro gran problema a solucionar, el de la división de poderes. Aquí se expresó por vez primera la importancia del Legislativo, pues en él recaían las funciones primordiales para dar vida a la nación: decidir su organización política y redactar sus leyes.

Pero tras la negativa de España a reconocer la independencia de México, Agustín de Iturbide asume el poder y se proclama emperador. En un principio, Iturbide gobernó con el Congreso; sin embargo, en las sesiones legislativas se comenzaron a percibir con fuerza las posturas de los grupos antagónicos, haciéndose eco de las demandas de una monarquía constitucional, por un lado, y de la república, por el otro. Los legisladores fueron un verdadero poder que se opuso al Ejecutivo y ventiló los ideales de quienes representaban a las fuerzas más importantes del país. Iturbide disuelve el Congreso para ejercer por sí solo el gobierno nacional, pero ante el descontento popular y los problemas con el legislativo, finalmente abdica. El Congreso se restablece y anula inmediatamente la elección del emperador, rechaza la supuesta abdicación y confirma su destitución definitiva.

CAPÍTULOS:

Primero *De la junta*

Segundo *Del presidente y vicepresidente*

Tercero *De los secretarios*

Cuarto *De los vocales*

Quinto *De las proposiciones y discusiones*

Sexto *De las votaciones*

Séptimo *De las comisiones*

Octavo *De los decretos*

Noveno *De la guardia*

Décimo *De lo porteros*

Undécimo *De los juramentos*

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA SOBERANA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA DEL IMPERIO MEXICANO

Capítulo primero



De la junta

Artículo 1. La Junta residirá en México, y celebrará sus sesiones en el palacio, ínterin se dispone el lugar de las Cortes.

Artículo 2. El Presidente abrirá las sesiones desde las nueve hasta la una del día, sino es que la gravedad del asunto exija prolongar más, o la falta de él, acortar el tiempo.

Artículo 3. En el salón de la Junta no se permitirá entrada a las mujeres, ni a más número de hombres que para el que haya capacidad a juicio del Presidente.

Artículo 4. No habrá preferencia de asientos entre los vocales: sólo el Presidente lo tendrá destinado en la testera de la sala y mesa.

Artículo 5. Se colocarán sobre la mesa las listas impresas de los nombres de los vocales, con expresión de la calle y casa de su alojamiento para gobierno del Presidente y de los mismos vocales.

Artículo 6. Asimismo se pondrán sobre la propia mesa el libro de Actas, el de Comisiones, algunos ejemplares de este Reglamento, y dos de la Constitución, del Plan de Iguala y del Tratado de Córdoba, y un Santo Cristo.

Artículo 7. En lugar proporcionado se colocarán los códigos civiles y canónicos, ordenanzas y reglamentos, y la colección general de providencias de la Junta de la Nación para los usos que se convengan.

Artículo 8. Principiará la sesión leyendo uno de los secretarios la minuta del acta del precedente día, firmada por el Presidente y dos secretarios.

Artículo 9. Aunque las sesiones serán públicas, podrá la Regencia, cuando dirija alguna consulta o exposición y determine en secreto, lo cual se practicará siempre que después de leída no resuelva la Junta lo contrario.

Artículo 10. Cuando los espectadores no guarden silencio y compostura, el Presidente por sí, o a petición de cualquier vocal, podrán mandar que se despeje, y la sesión de aquel día seguirá en secreto: entendiéndose esto si al pronto no se pueden descubrir los perturbadores del silencio u orden.

Artículo 11. Siempre que algún vocal proponga que tiene que exponer en secreto, mandará despejar el Presidente. Así hecho y anunciada la propuesta, resolverá la

Junta primeramente si es o no asunto reservado. Si lo fuese, se deliberará en seguida; y si no lo fuese, se definirá para una sesión pública, empleando la reservada, que ya se ha constituido tal por la retirada del público, en algún otro asunto de cuyo secreto se haya convenido anteriormente.

Artículo 12. Las quejas o acusaciones contra individuos de la Regencia, o vocales de la Junta se harán en secreto.

Artículo 13. En la recepción de juramento a vocales de la Junta, o cualesquiera otra persona, se levantarán todos durante el acto, quedándose sentado el Presidente.

Capítulo segundo



Del presidente y vicepresidente

Artículo 1. El día 28 de cada mes se hará la elección de Presidente y Vicepresidente por escrutinio.

Artículo 2. Hecha la elección, se dará aviso a la Regencia de las personas que fueren nombradas, por medio de oficio firmado por el Presidente que cesa, y los dos secretarios.

Artículo 3. Ninguno que haya sido Presidente o Vicepresidente podrá volverlo a ser.

Artículo 4. El Presidente o tendrá voto decisivo sino uno singular, como cualquier otro vocal.

Artículo 5. Abrirá y cerrará las sesiones a las horas prevenidas: cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio: volverá a la cuestión al que se haya perdido.

Artículo 6. Los decretos que emanaren de la Junta, y los papeles que hayan de firmarse por el Presidente, se firmarán también por los dos secretarios.

Artículo 7. El Presidente anunciará al fin de cada sesión las materias o asuntos de que deba tratarse en la del siguiente día.

Artículo 8. Sólo el Presidente podrá mandar citar a los vocales para sesión extraordinaria que no estuviese acordada anteriormente; pero cualquier vocal tendrá acción para pedir que se cite a sesión de la misma clase, con obligación de expresar al Presidente su objeto.

Artículo 9. Si el Presidente impusiere silencio a algún vocal, o le mandase guardar moderación, primera, segunda y tercera vez, y no fuere obedecido, podrá

ordenarle que salga de la sala durante aquella sesión: lo que obedecerá el vocal sin contradicción.

Artículo 10. Si el Presidente llegase a la sala después de principiada la sesión, ocupará la silla, y el Vicepresidente le instruirá del estado del asunto que se estuviere tratando.

Artículo 11. El Vicepresidente ejercerá todas las funciones del Presidente en su ausencia, o enfermedad; y en defecto de ambos hará de Presidente el primer mes el Secretario más antiguo, y en los demás meses el Presidente anterior.

Capítulo tercero



De los secretarios

Artículo 1. Habrá dos secretarios que se elegirán entre los vocales de la Junta por escrutinio; y si la abundancia de los negocios lo requiriese, se elegirá un tercer Secretario.

Artículo 2. El ejercicio de sus funciones durará dos meses: el día 28 de cada mes se elegirá un Secretario, y saldrá el más antiguo.

Artículo 3. Los secretarios no podrán ser reelegidos para el mismo cargo, hasta pasados dos meses después de su conclusión.

Artículo 4. El nombramiento de Secretario se comunicará a la Regencia, por medio de oficio que firmarán el Presidente y Secretario que cesan, el otro Secretario que continúa y el nuevamente nombrado, para que la firma de éste sea reconocida.

Artículo 5. Será obligación de los secretarios dar cuenta a la Junta de las representaciones, proyectos, memorias, y demás papeles que se dirijan a la misma por mano del Presidente, o de los propios secretarios, y llevar las actas de la Junta, que deberán comprender una ligera, pero clara noticia de todo lo que se haya dado parte en cada día: las mociones que se hagan, con expresión de sus autores, y de las correcciones o modificaciones que se hubieren propuesto, con el resultado de las votaciones: las resoluciones y decretos de la Junta: la comunicación con el poder ejecutivo: las comisiones que se nombran, con expresión de su objeto, e individuos que hayan de componerlas, y todo cuanto hubiere ocurrido y ocupado la atención de la Junta. Extenderán además las órdenes consiguientes a las resoluciones de la Junta, y ejecutarán todo aquello que es propio de su cargo, con el celo, actividad, y diligencia que exigen tan importantes funciones.

Artículo 6. Finalizada la sesión extenderán la minuta correspondiente de lo tratado y acordado en ella; y leída al principio de la sesión siguiente conforme al

artículo 8 del capítulo I, la copiarán en el libro de actas, y firmarán con el Presidente, pasándola al archivo de la Junta para su custodia.

Artículo 7. Los secretarios formarán un Reglamento particular para el gobierno de la oficina de su cargo, y para el del archivo, y lo presentarán a la Junta para su aprobación.

Capítulo cuarto



De los vocales

Artículo 1. Los vocales asistirán a las sesiones ordinarias y extraordinarias, sean públicas o secretas, desde que principien hasta que se concluyan, sin trasladarse del uno al otro lado, ni mudar de asiento en la misma sesión.

Artículo 2. No dejarán de concurrir diariamente y con puntualidad, a la hora señalada.

Artículo 3. Si algún vocal no pudiese por indisposición u otro justo motivo, lo avisarán al tercer día al Presidente por cualquier medio expedito; y al octavo día lo expresará por oficio, para que expuestos a la Junta los motivos de su falta, conozca ésta la legitimidad, y otorgue la precisa licencia, que solicitará en caso necesario.

Artículo 4. Las personas de los vocales son inviolables, y no podrá intentarse contra ellos acción, demanda, ni procedimiento alguno en ningún tiempo, y por ningún tiempo, y por ninguna autoridad de cualquier clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.

Artículo 5. Cuando se haya de proceder civil o criminalmente, de oficio o a instancia de parte contra algún vocal, se observará lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 6. Para juzgar las causas criminales de los vocales, se nombrará por la Junta un tribunal compuesto de dos salas; una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de octubre de 812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el Fiscal serán vocales.

Artículo 7. Para formar las dos salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por la Junta un número triple del que se requiera para completarlas con inclusión del Fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala; después los de la segunda, y por último del Fiscal. La Junta completará en el día siguiente el número triple de los vocales, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.

Artículo 8. En las causas de los vocales, se guardarán las mismas leyes y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos.

Artículo 9. En cualquiera de estas causas, lo que en última instancia fallare el tribunal, será ejecutado, como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte a la Junta.

Artículo 10. El tribunal de la Junta tendrá su juzgado en una pieza del edificio a la Junta.

Artículo 11. Toda queja contra un vocal, o la falta de éste en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideración por la Junta: para lo cual se pasará a una comisión especial, y se oirá al vocal, que expondrá por escrito o de palabra, cuanto juzgue convenirle; y en seguida determinará la Junta si ha lugar o no a formación de causa; y si le hubiere, se pasará el expediente al tribunal de la Junta. El vocal no podrá estar presente a la votación. En las demás causas criminales, las quejas se dirigirán al tribunal de la Junta.

Artículo 12. El tribunal de la Junta es responsable a la misma, con arreglo a las leyes.

Artículo 13. Para exigir la responsabilidad a alguno de los individuos del tribunal, o a cualquier de sus salas, o todo el tribunal, deberá preceder la declaración de la Junta, de que ha lugar a la formación de causa: cuya declaración se hará por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 14. Hecha por la Junta la declaración de que ha lugar a la formación de causa de responsabilidad, procederá la junta a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos precedentes, y se pasará a él el expediente con todos los documentos para que lo substancie con arreglo a las leyes.

Capítulo quinto



De las proposiciones y discusiones

Artículo 1. El vocal que hiciere alguna proposición, la pondrá por escrito, exponiendo a lo menos de palabra las razones en que la funde. Leída por dos veces en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite a discusión; y declarado que sí, se remitirá a la comisión que corresponda. Pero si el negocio fuere urgente, a juicio de la Junta, podrán hacerse dos lecturas con el menor intervalo posible; y en este caso se recomendará a la comisión el más pronto despacho.

Artículo 2. La admisión o repulsa de las proposiciones, depende del juicio de su importancia. Para conocerlo, deberá el proponente manifestarla con toda brevedad, y el Congreso votará sobre ello sin discusión.

Artículo 3. Si se admite, señalará el Presidente un día para su discusión, y en él expondrá el proponente, con la extensión que el parezca, los fundamentos de su propuesta, y fijará el punto de la cuestión.

Artículo 4. Los que la apoyen, si no tuviesen nuevas razones que alegar, excusarán tomar la palabra para no perder el tiempo en repeticiones inútiles, y tal vez desfiguradas que obligarían a contestaciones impertinentes.

Artículo 5. Por la misma razón que los que la impugnen no deben distraerse a puntos inconexos con el que se discuta, ni alargar sus discursos con reflexiones que sobre no ilustrar el asunto, cansen la atención.

Artículo 6. El Presidente llamará la de los que así procedan, repitiéndoles la proposición que se haya fijado.

Artículo 7. Para hablar se pedirá la palabra al Presidente, quien la otorgará por el orden que se hubiese pedido.

Artículo 8. Todo el que la solicite debe cerciorarse de que otro no lo haya hecho, para evitar reclamaciones de preferencia, que nunca son convenientes.

Artículo 9. A nadie le será lícito interrumpir a otro, ni directamente, ni por conversaciones privadas que impiden oír al que habla, alteren el orden, y ofenden el decoro del Congreso.

Artículo 10. Ninguno podrá hablar dos veces sobre un asunto, a no ser que la cuestión varíe, o para expresar un hecho que influya sustancialmente en la resolución del punto: lo que hará brevemente para que las discusiones no se alarguen más de lo justo.

Artículo 11. El proponente podrá pedir la palabra siempre que una equivocación en la inteligencia de su propuesta, distraiga la discusión, o si le fuese pedida explicación de ella; y en ambos casos lo hará con el mayor laconismo.

Artículo 12. La palabra nunca se dirigirá a persona determinada; La palabra nunca se dirigirá a persona determinada; aun cuando se impugnen su opinión: siempre al Congreso, y sin olvidar con quien se habla.

Artículo 13. Las discusiones podrán prorrogarse a diferirse para otros días.

Artículo 14. La moción de si un punto está o no suficientemente discutido, la hará el Presidente por sí, o excitado por cualquier vocal, sin interrumpir éste al que habla.

Artículo 15. Si se votase la afirmativa, en acto continuo, y sin que se admita pretexto alguno de dilación, se procederá a la votación del asunto discutido.

Artículo 16. Antes de votar directamente un asunto, se ha de declarar si es o no ejecutivo, de suerte que no admita demora hasta las Cortes, porque admitiéndola no se ha de proceder a la votación directa.

Artículo 17. Mientras se discuta una proposición, a nadie será permitido hacer otra, ni aun con el pretexto de que se tome en consideración cuando haya lugar, pues a mas de que así se distrae la atención, es un medio de interrumpir las discusiones.

Artículo 18. Si en ella se profiriese alguna proposición, que por graduarse de mal sonante u ofensiva de la persona de algún vocal, se quiera reclamar, se podrá hacer luego que concluya el que la profirió. Si éste se ratificare en ella, o no le diere un sentido que satisfaga al quejoso y se pidiere que un Secretario lo escriba, lo otorgará así el Presidente: si hubiere tiempo se deliberará en seguida sobre ella, y si no, se reservará en seguida sobre ella, y si no, se reservará para otra sesión.

Artículo 19. La impresión de proyectos, memorias y otros papeles que por su importancia exijan detenida meditación para discutirse, la decretará la Junta en su caso.

Capítulo sexto



De las votaciones

Artículo 1. Las votaciones se podrán hacer de uno de los tres modos siguientes: primero, por el acto de levantarse los que aprueban, y quedar sentados los que reprueban lo que se propone: segundo, por la expresión individual de si, o no, que se llama votación nominal; y tercero, por escrutinio.

Artículo 2. La votación sobre los asuntos discutidos se hará por regla general, por el primer método, a no ser que algún vocal pida que sea nominal, en cuyo caso decidirá la Junta si ha de ser o no. La que recaiga sobre elección o propuesta de personas, se hará por escrutinio secreto.

Artículo 3. Los secretarios para la votación de la primera clase, usarán de la fórmula siguiente: Los Señores que se levantes aprueban, y los que se queden sentados reprueban. El Secretario que hubiese hecho la pregunta, publicará el resultado si no hubiere duda alguna: mas si la hubiere o reclamare algún vocal que se cuenten los votos, se contarán efectivamente del siguiente modo: dos vocales que hayan votado, uno por la afirmativa, y otro por la negativa contarán el número de los que hayan votado por el sí; y otros dos vocales que hayan votado también diferentemente, contarán los que hayan votado por el no. Estos cuatro

vocales serán nombrados por el Presidente, y hallándose que están conformes en su cuenta, la anunciará uno de cada parte en voz alta, y hecho esto, un Secretario publicará que está o no aprobada la proposición.

Artículo 4. Si la votación hubiere de ser nominal, se pondrán dos listas, una destinada a los vocales que aprueben, y otra a los que reprueben. Empezará la votación por el Secretario más antiguo, y después de los otros secretarios por su antigüedad, seguirá la votación por el primer orden de asientos de la derecha; y habiendo votado todos los vocales de este lado, pasarán a votar los de la izquierda por el mismo orden. Concluido este acto, preguntará uno de los secretarios por dos veces si falta algún vocal por votar, y habiéndolo, votará el Presidente, y no se admitirá después voto alguno.

Artículo 5. Los secretarios harán la regulación de los votos en voz baja y delante del Presidente, y en seguida leerán, el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro los nombres de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocación que pudiese haber habido, y después dirán el número de unos y de otros publicando la votación.

Artículo 6. La votación por escrutinio se hará de dos modos: o acercándose los vocales a la mesa de uno en uno, y manifestando al Secretario delante del Presidente ala persona por quien vota, para que la anote en la lista, o bien por cédulas escritas que entregarán al Presidente, quien sin leerlas la depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

Artículo 7. En las votaciones sobre asuntos en que no pida la Constitución las dos terceras partes para su aprobación se verificará ésta por la mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad más uno.

Artículo 8. La misma pluralidad absoluta de votos se requiere en las votaciones sobre personas, mas si en el primer escrutinio no resultare este número, se procederá al siguiente, en el que sólo entrarán las dos personas que hayan tenido más votos.

Artículo 9. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley, y demás asuntos que pertenezcan a Junta, se decidirán repitiéndose en la misma sesión la votación: si aún resultare empatada se abrirá de nuevo la discusión. Los empates en las votaciones que versen sobre elección de personas, si repetidas en la misma sesión resultaren éstas de nuevo empatadas, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

Artículo 10. Ningún vocal que esté presente en el acto mismo de votar, podrá excusarse de hacerlo bajo ningún pretexto, así como no podrá votar aquél que tenga interés personal en el asunto de que se trata. El vocal que no hubiere asistido a la discusión no estará obligado a votar.

Artículo 11. Todo vocal tiene derecho para que su voto se inserte en las actas, presentándolo dentro de las veinte y cuatro horas, y deberá hacerlo sin fundarlo; entendiéndose este derecho cuando en el acto de la votación haya protestado salvar su voto.

Capítulo séptimo



De las comisiones

Artículo 1. Para facilitar el curso y despacho que llaman imperiosamente la atención de la Junta, se nombrarán comisiones permanentes que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, la que indicarán en su informe al tiempo de presentarlos.

Artículo 2. La designación de comisiones fijas y permanentes de la Junta, serán las siguientes: primera, de Relaciones interiores: segunda, de Relaciones exteriores: tercera, de Justicia y negocios Eclesiásticos: cuarta, de Hacienda: y quinta, de Guerra, conforme a lo resuelto en el acuerdo preliminar de Tacubaya.

Artículo 3. A este efecto se les pasarán todos los antecedentes de los asuntos respectivos, y por los secretarios de la Junta pedirán todos los documentos que juzguen necesarios para el desempeño de su encargo, a los jefes de las secretarías del Despacho universal de Estado y demás reino sin limitación ninguna; y devolverá por el mismo medio concluida la comisión.

Artículo 4. Las comisiones no podrán resolver ni decretar por sí cosa alguna en los asuntos que se les encarguen.

Artículo 5. Habiendo mostrado la experiencia que las comisiones numerosas no son a propósito para llenar el objeto que se propone la Junta, de la pronta expedición en los asuntos, ninguna deberá constar de más de cinco individuos, ni de menos de tres, a cuyos números deberán quedar reducidas las que se hallan actualmente nombradas.

Artículo 6. Si el despacho de los asuntos exigiese más celeridad que la posible a las comisiones por la acumulación de ellos, se nombrarán comisiones especiales de tres individuos a quienes se repartirán los negocios; y tendrán las mismas obligaciones y facultades que las comisiones principales.

Artículo 7. Estas comisiones especiales expiran en el mero acto de haber despechado los asuntos que se les cometieren; pero podrán reelegirse si se reproduce el motivo de su nombramiento.

Artículo 8. Los informes que presenten las comisiones deberán estar firmados por todos los individuos que las componen, o expresarse el motivo de lo contrario. El que discordare fundará su dictamen.

Artículo 9. El Presidente nombrará los individuos que hayan de componer las comisiones, procurando que estas no se acumulen en unos mismos.

Artículo 10. Los individuos de las comisiones se renovarán por mitad cada dos meses; y todo vocal podrá asistir a la que guste, aunque no estuviese nombrado para ella.

Artículo 11. Ni el Presidente ni los Secretarios podrán ser nombrados para comisión alguna durante el tiempo de sus respectivos cargos.

Capítulo octavo



De los decretos

Artículo 1. Las resoluciones o acuerdos que la Junta eleve a la clase de decretos o leyes, se remitirán a la Regencia para su publicación y ejecución.

Artículo 2. Los decretos y leyes, que emanen de la Junta se extenderán en la forma siguiente: “La Regencia del Imperio, Gobernadora interina por falta del Emperador, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en la Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio se resolvió y decretó lo siguiente”.

Capítulo noveno



De la guardia

Artículo 1. La guardia interior de la Junta se compondrá de cinco Alabarderos, la que en caso necesario se auxiliará por toda la guardia del Palacio.

Artículo 2. Los jefes de la guardia recibirán la orden del Presidente de la Junta.

Capítulo décimo



De los Porteros

Artículo 1. Habrá dos porteros que indistintamente ejercerán sus funciones en el servicio de la Junta y de la secretaría.

Artículo 2. Serán preferidos para estos destinos los que antes los sostenían iguales en Palacio o Secretaría y tribunales supremos, y que disfrutaran sueldo sin estar en ejercicio u otra ocupación que se deba proveer si resultase vacante.

Artículo 3. Bajo igual concepto se nombrará un mozo para los oficios inferiores.

Artículo 4. Los secretarios propondrán para estos destinos a los que tengan las cualidades prescritas: los enterarán de sus respectivas obligaciones, y cuidarán de que las desempeñen.

Capítulo undécimo



De los juramentos

Artículo 1. El Presidente y los vocales de la Junta y los que sean de la Regencia, prestarán juramente bajo la siguiente fórmula.

“¿Juráis por Dios Nuestro Señor y estos santos Evangelios, observar y guardar fielmente los tratados ajustados en 24 de agosto de 1821 en la Villa de Córdoba, entre el Exmo. Señor Primer Jefe del Ejército Trigarante con la representación del Imperio Mexicano, y el Exmo. Señor Don Juan O. Donojú con el carácter y representación del Jefe Superior Político y Capitán general de este Reino, nombrado por S.M.C. referentes al plan de Iguala en que se hizo el pronunciamiento de la independencia del mismo Imperio; y demás desempeñar exactamente en servicio de la Nación vuestro encargo (aquí se nombrará el empleo porque se pide el juramento: a saber del vocal o Presidente de la Junta Provisional Gubernativa, o de vocal de la Regencia... y continuará) establecida en consecuencia de lo ordenado en los mismos tratados? Si juro. Si así lo hicieris Dios os lo premie; y si no, os lo demande.”

Artículo 2. Los comprendidos en el artículo anterior jurarán poniendo la mano sobre los Santos Evangelios hincados de rodillas y al frente una cruz colocada en la mesa del Presidente.

Artículo 3. Cuando el Exmo. Señor Generalísimo Presidente de la Regencia D. Agustín de Iturbide, viniere al salón de la Junta solo o con la Regencia, tendrá precedencia sobre el Presidente y tomará el asiento de en medio bajo el solio.

Artículo 4. Cuando uno o todos los individuos de la Regencia pasen a prestar el juramento, nombrará el Presidente seis vocales en el primer caso, y doce en el segundo, que salgan a recibirlos a la puerta de la sala de sesiones, y los acompañen hasta la misma al retirarse.

Artículo 5. Hecho el juramento subirán con el Presidente al solio, donde tomarán asiento, ocupando el Presidente el de en medio, excepto en concurrencia con dicho señor generalísimo, y este acto sin más aparato servirá de toma de posesión.

Artículo 6. Si tuviere que jurar un solo individuo de la Regencia, le acompañaren los otros para presencia y solemnizar el acto.

Artículo 7. Cuando por llamamiento de la Junta u otro motivo, deba pasar a la sala de sesiones la Regencia o alguno de sus individuos, lo recibirá el Presidente bajo el solio, y permaneciendo sentado hasta que lleguen a las gradas se levantará entonces, subirán los Regentes, y dándoles asiento el Presidente, ocupará éste o el de en medio si no concurriere dicho Exmo. Señor Generalísimo o el de preferencia, que en caso de que el mismo Señor concurra le toca respecto de los otros Regentes.

Artículo 8. Para recibir y despedir a los Regentes se nombrarán vocales conforme a lo prevenido en el artículo cuarto.

Artículo 9. Cuando uno o todos los Regentes entren en la sala de sesiones, se levantarán todos los vocales, y permanecerán en pie hasta que aquéllos tomen asientos, y del mismo modo se levantarán a la salida.

Artículo 10. En este caso se oirá a los Regentes y sólo el Presidente llevará la palabra: entendiéndose suspendida la sesión, y que nada se podrá deliberar hasta que aquéllos se hayan retirado, sino es que la Regencia quiera intervenir en la Conferencia por ser el asunto grave; a cuyo fin se le pasarán listas semanarias de los que estuvieren pendientes.

Artículo 11. Cualquiera Ley que dicte la Junta Soberana, se comunicara a la Regencia para que mande ejecutar, si no pulsa inconveniente; y si lo pulsare lo expondrá a la Junta Soberana, bien por escrito, bien por medio de alguno de sus Ministros, o por sí misma según lo hallare por oportuno. Entonces se sujetará la Ley a nueva discusión, y declarado que esta suficientemente discutida, se procederá de nuevo a la votación, sin que concurra ni este presente la Regencia. Si la Ley discutida reuniere las tres cuartas partes de los votos, se mandará publicar, y se publicará por la Regencia, sin nueva réplica; y si no reuniere dichas tres partes se tendrá por desechada.

Artículo 12. Si algún Príncipe extranjero o Embajador hubiese de presentarse a la Junta, acordará ésta el modo de recibirlos puesto que nunca podrá esto verificarse sin previo permiso de la misma.

Artículo 13. Este Reglamento se imprimirá y repartirá a los vocales para su observancia interina la Junta modifica o añade lo que juzgue oportuno. México 14 de noviembre de 1821, primero de la Independencia de este Imperio.

Nota adicional

En sesión del día 13 de este mes acordó la Soberana Junta que en el caso del artículo 11 cap. 2 sea el Presidente el primer nombrado en la lista del Señor Generalísimo, y así sucesivamente.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE DEL 25 DE ABRIL DE 1823.

LA LIBERTAD DE DECIDIR

Al tiempo en que el Emperador Agustín de Iturbide abdicaba para salvarse de la difícil situación que enfrentaba, el Congreso se restableció y ante la falta de un gobernante ejecutivo el Congreso nombró un triunvirato, integrado por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete; declaró inexistentes el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, y en respuesta al Plan de Casa Mata llamó nuevamente a elecciones.

El 8 de noviembre de 1823 comenzaron las labores legislativas. Se designó a una comisión para elaborar el Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana. En el Congreso, los representantes defendían las opciones viables para la organización política de México.

El primer paso para otorgar un cuerpo legal a la nación fue el Acta Constitutiva de la Federación en la que se establecieron los lineamientos para conformar al Estado mexicano.

Así, México pasó de ser una monarquía a una República Federal. Como producto del debate legislativo, en el seno del Congreso Constituyente surgió la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que se proclamó el 4 de octubre de 1824. En las entidades creadas por ésta fueron surgiendo congresos locales, en la medida en que se redactaron sus constituciones particulares, siguiendo el ejemplo de la Carta Magna. Uno de los puntos que debieron atender con detenimiento fue el relativo a los municipios, además de lo referente a su organización interna y las características de sus autoridades.

CAPÍTULOS:

I *Del lugar de las sesiones*

II *Del presidente y vicepresidente*

III *De los secretarios*

IV *De los diputados*

V *De las sesiones*

VI *De las comisiones*

VII *De las proposiciones y discusiones*

VIII *De las votaciones*

IX *De los decretos*

X *Del modo de exigir la responsabilidad a los secretarios
del Despacho*

XI *Del ceremonial con que deberá ser recibido el Poder
Ejecutivo en el Congreso*

XII *Del orden y gobierno interior del palacio del Congreso*

XIII *De la secretaría del Congreso*

XIV *De la guardia del Congreso*

XV *De la tesorería del Congreso*

REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO DEL 25 DE ABRIL DE 1823:

El soberano Congreso Constituyente mexicano ha decretado el siguiente reglamento para su gobierno interior:

Capítulo I



Del lugar de las sesiones

Artículo 1. El edificio destinado a la representación y principales funciones de la soberanía nacional, se llamará Palacio del Congreso.

Artículo 2. Tendrá salones, capilla, secretaría, biblioteca, salas de desahogo, antesalas, habitación para subalternos, y demás piezas necesarias con el adorno, muebles y utensilios correspondientes.

Artículo 3. En dicho edificio se celebrarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, y también las de las comisiones en cuanto sea posible.

Artículo 4. El salón de las sesiones estará dispuesto de manera que colocados los diputados en sus asientos sin preferencia, puedan oírse fácilmente.

Artículo 5. En un testero se colocará un dosel con las sillas correspondientes para cuando concurra el Poder Ejecutivo.

Artículo 6. Delante y a corta distancia habrá una mesa, a cuyo frente estará la silla del presidente, y a los dos lados las de los secretarios.

Artículo 7. Sobre la mesa habrá un crucifijo, y además se pondrán dos ejemplares de este reglamento, otros dos de la Constitución española, ínterin se aprueba la de la nación, la lista de los diputados y la de comisiones.

Artículo 8. En uno de los lienzos o lados del salón se colocará una imagen de la poderosa patrona de la nación, María Santísima de Guadalupe.

Artículo 9. En el medio del salón uno y otro lado, o en el lugar que se considere más a propósito, habrá dos tribunas o ambones que ocuparán los secretarios, a fin de que sean oídos con más claridad: los podrán también ocupar los diputados para el mismo objeto.

Artículo 10. En el mismo salón y en lugar proporcionado se pondrán los códigos legales, ordenanzas y reglamentos para el uso conveniente.

Artículo 11. En el salón se dispondrán del modo que mejor parezca, galerías a la altura proporcionada para que las personas que asistan a las sesiones oigan sentadas, y cómodamente, pero sin armas ni distinción de clases. Por ahora, y hasta que puedan construirse de otra forma, no se permitirá en ellas la entrada a las mujeres.

Artículo 12. A la derecha del presidente se construirá como mejor se pueda una tribuna destinada al cuerpo diplomático extranjero, secretarios del despacho, jefe político de la Corte, generales nacionales y extranjeros y ex diputados del Congreso.

Artículo 13. Mientras se construye dicha tribuna, se señala para lo expresado la de enfrente del solio inmediato al reloj.

Artículo 14. Habrá igualmente el local necesario para apuntadores y taquígrafos.

Capítulo II



Del presidente y vicepresidente

Artículo 15. El día 24 de cada mes, después de leída y aprobada el acta del día anterior, se hará la elección de presidente por escrutinio; inmediatamente y en la misma forma se procederá a la de vicepresidente, poniéndose estos nombramientos en noticia del gobierno por medio del secretario del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, y se publicará en la gaceta.

Artículo 16. Ninguno podrá ser elegido para el mismo destino en los seis meses siguientes.

Artículo 17. El voto del presidente será singular como el de cualquiera otro diputado.

Artículo 18. El voto del presidente abrirá y cerrará las sesiones a las horas precisas que previene este reglamento: cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio; volverá a la cuestión al que extravíe; concederá la palabra a los diputados que la pidieren por el turno que lo hayan hecho, y anunciará al fin de cada sesión las materias de que debe tratarse al día siguiente.

Artículo 19. Podrá el presidente imponer silencio y mandar guardar moderación a los diputados que durante la sesión cometan algún exceso, en cuyo caso será obedecido; pero si el diputado lo rehusare, después de ser reconvenido segunda y tercera vez, podrá el presidente mandarle salir de la sala, durante aquella sesión, lo que ejecutará sin contradicción el diputado.

Artículo 20. El vicepresidente ejercerá todas las funciones del presidente en sus ausencias o enfermedades: y en defecto de ambos, hará de presidente el más antiguo de los que lo hayan sido entre los que se hallen presentes.

Artículo 21. Dada la hora, si el presidente no hubiera llegado, ocupará la silla el vicepresidente, quien la dejará cuando se presente el primero, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

Artículo 22. Podrá citar el presidente a sesión extraordinaria, que no esté acordada anteriormente por el congreso, si ocurriere algún asunto imprevisto que lo exija.

Artículo 23. Si el presidente quisiera tomar parte en la discusión como diputado, pedirá la palabra, y poniéndose en pie usará de ella bajo las mismas reglas que cualquier otro; y en este caso el vicepresidente, o quien tenga sus funciones conforme al artículo 20, podrá llamarle al orden si se extraviare.

Artículo 24. El presidente tendrá el tratamiento de *excelencia*, sólo en la correspondencia de oficio.

Capítulo III



De los secretarios

Artículo 25. Habrá cuatro secretarios, cuya mitad, saliendo los más antiguos, se elegirá en seguida, y por el mismo método que el presidente y vicepresidente.

Artículo 26. No podrán ser reelegidos en los seis meses siguientes.

Artículo 27. Será obligación de los secretarios extender las actas de las sesiones del Congreso, que deberán comprender una relación clara y sencilla de cuanto se haya tratado y resuelto en ellas, evitando toda calificación sobre lo que hubiesen expuesto los diputados.

Artículo 28. Será de su cargo cuidar que la minuta del acta, después de aprobada y firmada por el presidente y dos secretarios, se copie en el libro destinado al efecto antes de archivarla.

Archivo 29. Igualmente será obligación de los secretarios dar cuenta al Congreso, primero; de todos los oficios que remita el gobierno; segundo, de los dictámenes de las comisiones, menos cuando algún individuo de ellas quiera leerlos por sí; tercero, de las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento; cuarto, pasar a la Comisión de Memoriales los que se presentaren al Congreso por la secretaría, para que aquélla los examine, y proponga el curso que deba dárselos.

Artículo 30. Asimismo extenderán y firmarán las órdenes y decretos del Congreso para comunicarlas a las respectivas secretarías del despacho, después de haberse aprobado por el Congreso.

Artículo 31. Los secretarios tendrán a su cargo la dirección de la secretaría y archivo del Congreso, conforme al decreto de 24 de mayo último.

Artículo 32. Deberán también los más modernos acompañar a los nuevos diputados cuando se presenten a jurar, saliendo a recibirlos hasta la puerta del salón, y dirigir los demás actos solemnes que se contienen en este reglamento, para que todo se ejecute con el correspondiente decoro.

Artículo 33. El tratamiento de los secretarios en la correspondencia de oficio será de *excelencia*.

Capítulo IV



De los diputados

Artículo 34. Los diputados asistirán puntualmente a todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderación que corresponde al decoro de la nación que representan, sin preferencia de lugar, ni variándola dentro de una sesión; y si algún motivo les obligare a no continuar en aquella sesión, lo avisarán al presidente.

Artículo 35. El diputado que por indisposición u otro motivo no pudiese asistir a las sesiones, lo avisará al presidente; pero si la causa hubiere de durar más de ocho días, el interesado lo expondrá al Congreso para obtener su permiso.

Artículo 36. Si algún diputado pidiere licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite, lo que tomará en consideración el Congreso para acordar lo que estime conveniente; no pudiendo darse licencia sino por causa muy grave, atendidas sus circunstancias, por una sola vez, y por término que nunca exceda de tres meses.

Artículo 37. A fin de que nunca falte el número de diputados necesario para formar leyes, no se darán licencias a más de la tercera parte de los que excedan de la mitad más uno del número total.

Artículo 38. Si completo el número de licencias que se puedan conceder según el artículo anterior, se pidiere alguna por falta de salud y necesidad de mudar temporalmente para recobrarla, podrá otorgarse por tiempo limitado a una distancia que no exceda de veinte leguas de la capital, quedando el agraciado en obligación de avisar el lugar de su residencia, para que se le pueda llamar cuando sea preciso.

Artículo 39. Los diputados guardarán el mayor silencio y compostura en las sesiones, sin turbar en lo más mínimo el orden, ni por conversaciones privadas que impidan oír al que hable, ni interrumpiendo o tomando la palabra antes de que por el turno de los que la hubieren pedido, se la conceda al presidente; obedeciendo a éste cuando reclame la observancia del reglamento, bien sea por sí o excitado por algún diputado.

Artículo 40. Cuando uno o más diputados se presentaren hacer el juramento prescrito, llegará a la mesa al lado derecho del presidente, e hincándose de rodillas, pondrán la mano derecha sobre los santos evangelios, y leída por uno de los secretarios la fórmula establecida, responderán: “Si juro”.

Artículo 41. Para juzgar las causas criminales de los diputados, procederá el Congreso dentro de los seis primeros días de sus sesiones, al nombramiento de un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de éstas se compondrá del número de individuos que previene la ley de 9 de octubre de 1812, sobre arreglo de tribunales, y todos estos jueces y el fiscal serán diputados.

Artículo 42. Para formar las dos salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por el Congreso un número triple del que se requiere para completarlas con inclusión del fiscal, sacándose por suerte los que deban componer la primera sala; después los de la segunda, y por último el fiscal. El Congreso completará en el día siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.

Artículo 43. En las causas de los diputados se guardarán las mismas leyes, orden y trámites que se prescriben para todos los ciudadanos. En cuanto al abuso de la libertad de imprenta cometido por los diputados, se arreglará el procedimiento al decreto de las Cortes de Madrid de 29 de junio de 1821.

Artículo 44. En cualquiera de estas causas lo que en última instancia fallase el tribunal, será ejecutado como previenen las leyes, sin que en ningún caso se consulte al congreso.

Artículo 45. El tribunal tendrá su juzgado en una pieza del edificio del Congreso.

Artículo 46. Toda queja contra un diputado, o la falta de éste que en el ejercicio de sus funciones pueda merecer castigo, se tomará en consideración por el Congreso, en sesión secreta, y con lo que en el acto exponga el diputado, se pasará a una Comisión especial. Oído su dictamen, y cuando de palabra o por escrito quiera exponer el diputado, se procederá en seguida a declarar si ha o no lugar a la formación de causa, y si la hubiere se pasará el expediente al tribunal.

Artículo 47. Este tribunal es responsable al Congreso con arreglo a las leyes; y para exigir la responsabilidad a cualquiera de sus individuos, o a cualquiera de sus

salas, o al tribunal entero, deberá proceder la declaración del Congreso de que ha lugar a la formación de causa: esta declaración se hará por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo anterior.

Artículo 48. Si fuere afirmativa, se procederá a formar un tribunal de nueve individuos sacados por suerte de la lista de que se habló en los artículos anteriores, y a él se remitirá el proceso íntegro para que lo sustancie con arreglo a las leyes.

Artículo 49. Para asistir al Congreso vestirán los diputados el traje que tengan por conveniente, no de capa, ni alguno indecoroso; ni en días de Corte o ceremonia, pues entonces usarán el señalado a su destino, y no teniéndolo vestirán casaca y todo centro negro.

Artículo 50. Por regla general no asistirá el Congreso a ninguna función pública.

Artículo 51. Los diputados tendrán el tratamiento de *señoría* dentro del Congreso y en la correspondencia del oficio.

Artículo 52. Si enfermase de gravedad algún diputado, nombrarán el presidente dos, que enterándose del estado de su dolencia, examinen si carece de los auxilios necesarios para su subsistencia y curación, y si así fuere, darán cuenta al congreso para que se provea de remedio; y si hubiere de administrársele el sagrado viático, y falleciere, los encargados dispondrán lo conveniente y decoroso, imprimiéndose las esquelas de costumbre en el funeral a nombre del presidente, quien en ambos casos designará seis diputados que asistan ocupando el lugar superior.

Capítulo V



De las sesiones

Artículo 53. Habrá sesión todos los días que no sean domingos ni de gran solemnidad.

Artículo 54. Se abrirán las sesiones en punto de las nueve de la mañana, para leer el acta, como también las proposiciones y dictámenes, antes de discutirse será suficiente cualquier número de diputados presentes, como no baje de veinte y cuatro. Bastarán cuarenta para dar cuenta con la correspondencia, enterarse de ella, archivarla o pasarla a comisiones; para acordar en ello determinaciones particulares, dar trámites de instrucción o sustanciación a los dictámenes y expedientes, y para aprobar minutas de decretos y leyes, discutir en lo general todo proyecto, discutir y aprobar algunos artículos con tal de que no sean los sustanciales de los proyectos de leyes y contribuciones generales; mas para su total discusión y aprobación será necesario el número prevenido por la Constitución.

Artículo 55. Las sesiones durarán cuatro horas, a menos que estando pendiente alguna discusión importante, resuelva el Congreso se prorroguen por otro hora más, sin que pueda pasar de este término, sino cuando se declare a pluralidad absoluta de los diputados presentes, que la sesión sea permanente.

Artículo 56. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de estas fórmulas: “abrase la sesión”, “se levanta la sesión”, y levantada, ningún diputado podrá hablar.

Artículo 57. Empezará la sesión por leerse la minuta del acta del día anterior, que aprobada se firmará por el presidente y dos secretarios. En seguida se dará cuenta de los negocios y dictámenes por el orden que señala el artículo 29, y por último se pasará a tratar del asunto que esté señalado, reservándose para el tiempo de la lectura de proposiciones la que se hubiere hecho con motivo de las anteriores discusiones, no siendo verdaderamente adiciones.

Artículo 58. Los secretarios del despacho asistirán a las sesiones cuando sean enviados por el gobierno con el fin de proponer o sostener algún proyecto o proposición de ley, o cuando sean llamados por el congreso; sin perjuicio de que todos o cualquiera de ellos pueda asistir cuando lo tengan por conveniente, en cuyo caso estarán de meros espectadores, salvo que por disposición del Congreso sean excitados en el acto para ilustrar alguna materia. En caso de ser llamados o de discutirse algún proyecto del gobierno, se les avisará con la anticipación necesaria, o la que permitan las circunstancias, para que puedan prepararse. Tomarán asiento indistintamente entre los diputados, y no se les dará otro tratamiento que el de señoría. Se retirarán al tiempo de la votación si ésta hubiere de recaer sobre proposición hecha de orden del gobierno.

Artículo 59. Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

Artículo 60. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar, hasta la detención bajo la competente custodia. Averiguando el hecho, y resultado motivos suficientes, se entregarán dentro de 24 horas al juez competente.

Artículo 61. Si fuere demasiado el rumor o desorden, el presidente deberá levantar la sesión, pudiendo continuarla en secreto.

Artículo 62. Los cuatro secretarios con el presidente del Congreso calificarán la clase de negocios que o por su naturaleza o por el estilo poco respetuoso en que esté concedido el escrito, deba darse cuenta en sesión secreta, bien sea la ordinaria que debe haber todos los lunes y los jueves, principiando precisamente

en punto de las doce, o en otra extraordinaria que resuelva el Congreso, el cual declarará sin el negocio es o no de los que exijan reserva.

Artículo 63. Se procederá a dar cuentas, del mismo modo, cuando el gobierno remita al Congreso algún asunto con la prevención de que se trate reservadamente.

Artículo 64. Lo mismo se ejecutará cuando algún diputado pida la reserva al presidente por tener que exponer en secreto.

Artículo 65. Estas sesiones concluirán siempre declarando el Congreso si la materia de que se ha tratado es de riguroso secreto, y siéndolo, lo observarán los diputados.

Artículo 66. Las quejas y acusaciones contra dos diputados se tomarán en consideración en sesión secreta.

Capítulo VI



De las comisiones

Artículo 67. Para facilitar el curso y despacho de los negocios se nombrarán comisiones particulares que los examinen e instruyen hasta ponerlos en estado de resolución: a este efecto se le pasarán todos los antecedentes, pudiendo ellas pedir por medio de sus presidentes las noticias, expedientes o constancias que necesiten, no siendo de aquellas que exijan secreto, cuya violación pudiera ser perjudicial al servicio público.

Artículo 68. Con vista de todo extenderán su dictamen en el cual, después de referir lo que estimen conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último a proposiciones simples que puedan sujetarse a votación.

Artículo 69. Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales. Las primeras serán: de constitución, de legislación, de gobernación, de justicia, de relaciones exteriores, de guerra y marina, de negocios eclesiásticos, de instrucción pública, de hacienda, de agricultura, de minería, de artes e industria, de comercio, de infracciones de constitución, de libertad de imprenta, de policía y gobierno interior, y de peticiones. La segunda serán las de poderes, de patronato y concordato, de moneda, de colonización o población, y de manifiesto.

Artículo 70. Se nombrará, además, una Comisión especial de corrección de estilo, compuesta de cinco diputados, a cuyo cargo estará la revisión y corrección de todas las leyes y decretos, sin cuyo requisito no se remitirán al gobierno para su publicación.

Artículo 71. Podrán nombrarse otras comisiones permanentes y especiales cuando lo exija la calidad y urgencia de los negocios que ocurran.

Artículo 72. Cada comisión se compondrá a lo menos de cinco, y a lo más de nueve individuos, los cuales firmarán el dictamen que diere, debiendo fundar el suyo el que discordare, indicando la resolución que juzgare conveniente.

Artículo 73. El presidente y los cuatro secretarios, con presencia de la lista de todos los diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas comisiones, lo que se publicará en la sesión inmediata.

Artículo 74. El presidente y secretarios cuidarán de que se repartan las comisiones ordinarias de manera que un diputado esté asignado a una o dos cuando más, si la necesidad lo exigiere.

Artículo 75. Esta disposición no se extenderá en todos (los) casos a las comisiones especiales.

Artículo 76. Los individuos de las comisiones repartirán y convendrán sus trabajos, y podrán renovarse por mitad cada dos meses.

Artículo 77. Cualquier diputado puede asistir sin voto a las discusiones de las comisiones que quiera.

Artículo 78. Ni el presidente ni los secretarios pueden ser individuos de Comisión alguna durante su encargo, excepto el presidente y el secretario más antiguo, que lo serán de la de policía interior del Congreso, y el mismo secretario, que estará en la de peticiones.

Artículo 79. Ninguna comisión manejará caudales, ni podrá librarlos sino por la de policía, a la cual se confiere exclusivamente este encargo.

Artículo 80. La comisión de policía interior tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia de la redacción e impresión del diario del Congreso, haciendo los ajustes y contratas que juzgare más convenientes y equitativos, los que presentará la aprobación del congreso.

Artículo 81. La misma comisión cuidará de la impresión de los informes, proyectos de ley, o cualesquiera otros trabajos que hicieran las demás comisiones, y el congreso acordare imprimir, consultando siempre a la economía de gastos y al decoro del congreso.

Artículo 82. Cada seis meses formará esta comisión la cuenta de todos los gastos que se hubieren hecho con su intervención, que con la correspondiente justificación presentará a la aprobación del congreso.

Artículo 83. Toda comisión nombrará un secretario de entre sus individuos que será responsable de los documentos y expedientes que a cada una se le pasen, a cuyo fin llevará registro formal de entrada y salida conforme con el de la secretaría del congreso.

Artículo 84. En cada comisión habrá un archivo y todos los utensilios necesarios; habrá también un libro de actas que firmarán el presidente y secretario.

Capítulo VII



De las proposiciones y discusiones

Artículo 85. El diputado que hiciere alguna proposición, la pondrá por escrito con la posible sencillez, exponiendo a lo menos de cada palabra, las razones en que la funda: leída en dos diferentes sesiones con intervalo de dos días a lo menos, se preguntará si se admite a discusión, sin que para esto se permita hablar a los diputados, excepto el autor de la proposición; y declarando que sí, se remitirá a la comisión a que corresponda; pero si el negocio fuere urgente, calificándolo así el congreso, se hará la segunda lectura en la sesión más inmediata, y se recomendará a la comisión el más pronto despacho.

Artículo 86. Habrá un libro destinado a asentarse en él las proposiciones de los diputados, luego que por el soberano (congreso) estén admitidas a discusión.

Artículo 87. En asuntos de poca importancia que no puedan producir resolución que sea ley, decreto o disposición trascendental a toda la nación, o a parte considerable de ella, podrán hacerse proposiciones que el congreso tomará en consideración, podrá determinar respecto de ellas lo conveniente en la misma sesión que se hubieren hecho.

Artículo 88. Leído cualquier dictamen de comisión, señalará el presidente día para discutirlo, guardándose entre la lectura y discusión un intervalo de dos días por lo menos.

Artículo 89. Desde que se señale día para la discusión, hasta el fin de ésta, podrán los diputados pedir la palabra; expresando si se propone apoyar o impugnar el dictamen de la comisión.

Artículo 90. Llegada la hora de la discusión, se observarán en ellas las reglas siguientes: Primera. Se leerá la proposición y el dictamen de la comisión a cuyo examen la remitió el congreso. Segunda. Uno de los individuos de la comisión, designado por ésta, tendrá especialmente la palabra antes de la discusión, para aclarar la materia, dar justa idea de los fundamentos del dictamen y todo lo demás que juzgue necesario para la debida instrucción del congreso. Tercera. En seguida hablarán los diputados que hubieren pedido la palabra, llamándolos el presidente por el orden de la lista, y podrán hablar hasta seis, sin que entre tanto se pueda preguntar si el asunto está bastante discutido. Cuarta: completo ese

número (o antes si ya no hubiere quien tome la palabra), el presidente cuando le parezca o le excite cualquier diputado, hará preguntar si el asunto que se discute lo está suficientemente: si se declarare que no, continuará la discusión, y para repetir la pregunta por segunda vez o tercera, etcétera, bastará que hayan hablado dos diputados. Quinta. Si ni antes, ni en el día en que se le leyere el dictamen para su discusión, se hubiere pedido la palabra para impugnarlo o apoyarlo, y su asunto fuere de gravedad a juicio del congreso, se repetirá su lectura uno o dos días después, y no habiendo quien hable, se preguntará si se halla en estado de votarse.

Artículo 91. En la discusión sobre proyecto de decreto o resolución general se tratará primero del proyecto en su totalidad, y en este estado, declarado estar suficientemente discutido, se preguntará si ha o no lugar a la votación; y habiéndolo, se procederá a discutir los artículos en particular. No habiendo lugar a la votación, el congreso declarará si se desecha el proyecto en el todo, o vuelve a la comisión, para que lo reforme, según lo que se hubiere manifestado en la discusión.

Artículo 92. Los dictámenes que no contengan proyecto de decreto mediante general y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino en cada uno de ellos.

Artículo 93. A nadie será lícito interrumpir al que habla; pero si se extravía de la cuestión y el presidente por sí no le llamare al orden, podrá cualquier diputado excitarle a que lo haga.

Artículo 94. Los individuos de las comisiones y el autor de la proposición o proyecto que se discute, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente, sin preferencia, según les toque el turno. Ningún otro diputado hablará más que una vez sobre un mismo asunto, sino para aclarar hechos, deshacer equivocaciones, y a lo sumo para responder brevemente objeciones sobre lo que él mismo expuso cuando habló; pero si variare la cuestión podrán todos pedir de nuevo la palabra.

Artículo 95. Los diputados cuando hablen, dirigirán la palabra al congreso con el tratamiento de V. soberanía y en ningún caso a personal particular.

Artículo 96. Si en la discusión se profiriese alguna expresión malsonante, u ofensiva a algún diputado, éste podrá reclamar luego que concluya el que la profirió, y si aquél no satisface al congreso o al diputado que se creyera ofendido, mandará el presidente que se escriba por un secretario, y si hubiere tiempo se deliberará sobre ella en aquel mismo día, y sino, se dejará para otra sesión, acordando el congreso lo que estime conveniente a su decoro y a la unión que debe reinar entre los diputados.

Artículo 97. Hasta pasados cuatro meses no se podrá tratar de proposiciones que hayan sido desechadas por el congreso.

Artículo 98. Mientras se discute una proposición, no se podrá presentar otra bajo ningún pretexto. Después de votada se admitirán o no a discusión las adiciones y modificaciones que se propongan, lo cual harán sus autores por escrito.

Artículo 99. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley, decreto proposición, no podrá hacerse sobre la misma o cualquiera de sus artículos nueva adición o aclaración, sin que primero vuelva a la Comisión que ha entendido en el asunto principal, y oído su informe, el congreso resuelva que tuviere por conveniente.

Capítulo VIII



De las votaciones

Artículo 100. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: primero, por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben; segundo, por la expresión individual de sí o no; tercero, por escrutinio.

Artículo 101. La votación sobre los asuntos discutidos, se hará, por regla general, por el primero método, a no ser que algún diputado pida que sea nominal, en cuyo caso decidirá el congreso si lo ha de ser o no. La que recaiga sobre elección o propuesta de personal, se hará por escrutinio secreto.

Artículo 102. Los secretarios para la votación de la primera clase, usarán de la fórmula siguiente: “Los señores que se levanten aprueban, y los que queden sentados reprueben.” El secretario que hubiere hecho la pregunta, publicará el resultado si no tuviere duda alguna; mas si la tuviere, o pidiere algún diputado que se cuenten los votos, como pueden pedirlo, no sólo antes de la publicación, sino también después, con tal que sea acto continuo, se contarán efectivamente del modo que sigue: Dos diputados que hayan votado, uno por la afirmativa otro por la negativa, contarán el número de los diputados que estén en pie, y otros dos de igual clase los que estén sentados. Estos cuatro diputados, que nombrará el presidente, darán razón al mismo y a los secretarios del resultado de su cuenta, y hallándose conforme, publicará uno de cada parte el número de diputados que aprueban o reprueban. Hecho esto, un secretario publicará que está o no aprobada la proposición.

Artículo 103. Para que en este caso se asegure el acierto de la resolución, todos los diputados permanecerán en pie o sentado, según el recuento prevenido, y el secretario publica la votación.

Artículo 104. Mientras se hace ésta, ningún diputado podrá salir del salón, ni entrar el que estuviera fuera; y si alguno entrare, se mantendrá en pie cerca de la puerta, no contándose entre los votantes.

Artículo 105. En los proyectos de ley y asuntos de gravedad, cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no excediere del número de tres vocales, se repetirá el recuento de la manera siguiente: El presidente nombrará tres diputados, uno entre los que hayan aprobado, otro entre los que han disentido, y el tercero de cualquiera de las dos clases. Este contará el número total de diputados que han concurrido a la votación, y los otros dos los que estén en pie o sentados: al tiempo que éstos acercándose a la mesa anuncien el resultado de su recuento, publicará el primero, desde su asiento, el número total de votantes y hecha la comparación se cerciorará el congreso de la legitimidad de la resolución.

Artículo 106. La votación nominal se hará del modo siguiente: Cada diputado, poniéndose en pie, dirá en alta voz su apellido (y también su nombre fuere necesario, para distinguirlo de otro), y la expresión sí o no, según que aprobare o reprobare lo que se vote. Un secretario asentará a los que aprueben y otro a los que reprueben. Empezará la votación por los secretarios en el orden de su antigüedad; seguirán los demás diputados que estén al lado derecho, comenzando por el primer orden de asientos, y después votarán por el mismo orden los del lado izquierdo. Concluido este acto, un secretario preguntará dos veces si falta algún diputado por votar: no habiéndolo, votará el presidente, y ya no se admitirá voto alguno.

Artículo 107. Los secretarios harán la regulación de los votos en voz baja y delante del presidente. En seguida leerán desde la tribuna, el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocación que pudiere haberse cometido, y después dirán el número de unos y otros publicando la votación.

Artículo 108. La votación por escrutinio se hará de dos modos, o por escrutinio no secreto, acercándose a la mesa los diputados uno a uno y manifestando al secretario delante del presidente, la personal por quien votan, para que a su presencia se anote en la lista; o bien por escrutinio secreto o cédulas escritas que se entregarán al presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

Artículo 109. En las votaciones sobre asuntos en que no pida la Constitución las dos terceras partes para su aprobación, se verificará ésta por la mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad y uno más.

Artículo 110. La misma pluralidad absoluta de votos se requiere en las votaciones sobre personas; mas si en el primer escrutinio no resultare este número, se excluirán todas aquellas que no tengan diez votos, y se procederá al segundo. Si tampoco en éste resultare, se pasará al tercero, en el que sólo entrarán las dos personas que hayan tenido más votos. En el caso de estar iguales dos o más personas, se votará por el mismo orden cuál de ellas deberá entrar en escrutinio con las que hubiere tenido más. Esta votación se hará poniendo los nombres de las personas sobre cajas cerradas con llaves, las que tendrá el presidente. Los diputados recibirán una bolita de manos del presidente, la echarán en la caja que

corresponda a la persona por quien voten. Estas cajas se pondrán en lugar separado, y los diputados irán a votar de uno en uno para que la votación se haga con toda libertad y con el secreto conveniente. El presidente, en presencia de los secretarios, abrirá las cajas, contará los votos que tuviere cada una, y se publicará la votación.

Artículo 111. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demás asuntos que pertenecen al Congreso, se decidirán repitiéndose la votación en la misma sesión: si aún resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusión. Los empates en votaciones sobre elección de personas, si repetidas en la misma sesión resultaren éstas empatadas de nuevo, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

Artículo 112. Ningún diputado que esté presente en el acto mismo de votar podrá excusarse de hacerlo bajo ningún pretexto, así como no podrá votar aquel que tenga interés personal en el asunto de que se trata, sino que saldrá del salón mientras se haga la votación.

Artículo 113. Todo diputado tiene derecho a que su voto se inserte en las actas, protestándolo en el acto de la votación y presentándolo sin fundarlo dentro de veinte y cuatro horas.

Artículo 114. Previamente a cada votación llamará el presidente con la campanilla, advirtiendo que se va a votar: esto mismo avisarán los porteros en la sala de desahogo, y poco después empezará la votación.

Capítulo IX



De los decretos

Artículo 115. Cuando el congreso haya dado la constitución nacional, se dispondrá lo conveniente sobre la fórmula y modo de expedir y remitir los decretos del congreso. Entre tanto se seguirá el estilo adoptado o que se determinase al tiempo de aprobarse las minutas de decretos.

Capítulo X



Del modo de exigir la responsabilidad a los secretarios de despacho

Artículo 116. Los diputados podrán hacer en el Congreso las reconvenciones que tuvieren por justas a los secretarios del despacho, a quienes el Congreso puede exigir la responsabilidad en el desempeño de su encargo.

Artículo 117. El diputado que propusiere que se exija la responsabilidad a alguno de los secretarios del despacho, expondrá los motivos y presentará los

documentos en que se funde su proposición, todo lo cual se leerá por dos veces en diferentes sesiones públicas en el Congreso.

Artículo 118. Este declarará después de la competente discusión, si ha o no lugar a tomar la proposición del diputado en consideración.

Artículo 119. Si el congreso declarase que ha lugar a tomarla en consideración, se pasará con todos los documentos a la comisión que pertenezca el negocio por su naturaleza, a fin de que los examine, y formalice los cargos.

Artículo 120. Se dará cuenta al congreso del parecer de la comisión, y si ésta juzgare que son suficientes pasará el expediente al secretario o secretarios para que contesten dentro del término que prescriba el congreso, y se señalará día para la discusión.

Artículo 121. En ella el secretario o secretarios del despacho podrán hablar libremente cuantas veces lo juzgaren necesario para satisfacer los cargos que se les hagan por los diputados.

Artículo 122. Si la comisión juzgare que no hay motivo suficiente para exigir la responsabilidad, y el congreso no se conformare con su dictamen, se repetirá en este caso lo prevenido en los dos artículos antecedentes.

Artículo 123. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el secretario o secretarios, y se procederá a votar si ha lugar a la formación de causas; y declarado que sí, se ejecutará lo prevenido en el artículo 229 de la constitución española.

Capítulo XI



Del ceremonial con que deberá ser recibido el Poder Ejecutivo en el Congreso

Artículo 124. El poder ejecutivo será recibido por una diputación compuesta de doce individuos, que saldrá a la puerta del palacio del congreso, y le acompañará hasta los asientos, conduciéndole a su salida hasta la misma puerta. Cuando entre en el salón y salga de él, se pondrán en pie los diputados, menos el presidente, que permanecerá sentado hasta que los individuos del poder ejecutivo lleguen al medio del salón. Bajo del dosel se colocarán sillas para el presidente del congreso, e individuos del Poder Ejecutivo, estando la de aquél a la derecha del presidente de éste.

Artículo 125. Cuando los individuos del poder ejecutivo se presentaren a jurar para entrar al ejercicio de su cargo, los acompañarán desde la puerta del salón los

dos secretarios más modernos, conduciéndoles delante de la mesa del presidente, sin que a su entrada se levanten los diputados.

Artículo 126. Leído el nombramiento por un secretario, pasarán al lado derecho del presidente y puestos de rodillas harán el juramento, cuya fórmula será leída por un secretario. Durante este acto, los diputados estarán en pie, menos el presidente. Concluido, pasarán los individuos del poder ejecutivo a ocupar sus asientos: el presidente del Congreso hará un breve discurso a que contestará el del poder ejecutivo. A su salida se observará lo dispuesto en el artículo 124.

Artículo 127. La guardia del congreso hará al poder ejecutivo los honores de poner armas al hombro, y batir marcha.

Capítulo XII



Del orden y gobierno interior del palacio del Congreso

Artículo 128. La Comisión de policía se compondrá del presidente, y en su defecto del vicepresidente, del secretario más antiguo y de cinco diputados: cuidará del orden y gobierno interior del palacio del Congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades prescritas en este reglamento.

Artículo 129. También cuidará de dirigir las obras y reparos que convengan hacer para la conservación y seguridad del edificio del congreso.

Artículo 130. Todos los subalternos y dependientes del congreso estarán bajo las órdenes de esta comisión en el ejercicio de sus funciones, excepto la secretaría en las de su instituto. El presidente comunicará las órdenes que convengan a todos los subalternos y dependientes.

Artículo 131. Esta comisión propondrá un plan que especifique el número, obligaciones y sueldos de los porteros y demás dependientes del congreso.

Artículo 132. Si se cometiere algún exceso o delito dentro del edificio del congreso, pertenecerá a esta comisión detener a la persona o personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio bajo la competente custodia, y practicará las diligencias necesarias para la averiguación del hecho, en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregará dentro de veinte y cuatro horas al juez competente, y ejecutado que sea, dará cuenta al congreso.

Artículo 133. Le referida comisión durará seis meses, renovándose a los tres por mitad; pero el presidente y secretario más antiguo deberán renovarse cada mes.

Capítulo XIII



De la secretaría del Congreso

Artículo 134. Los cuatro diputados secretarios son jefes de la secretaría del Congreso.

Artículo 135. El presidente y secretarios cuidarán de que en la secretaría haya el número suficiente de oficiales y escribientes, no sólo para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino para proveer a las comisiones de los amanuenses que necesitaren, a fin de que no entorpezca el desempeño de sus encargos.

Artículo 136. Habrá un archivero con uno o más oficiales, si los necesitare, para el desempeño de su obligación

Artículo 137. Habrá, también una biblioteca con bibliotecario y dependientes necesarios que nombrará el Congreso, dándoles su particular reglamento.

Artículo 138. El nombramiento de oficiales, escribientes, archivero y demás dependientes de secretaría, pertenece al congreso, a propuesta de la comisión de secretaría.

Artículo 139. Sobre el número, clase y distinción, sueldos y demás de oficiales, escribientes y subalternos de la secretaría, se estará al reglamento y decreto del Congreso de 24 de mayo último.

Capítulo XIV



De la guardia del Congreso

Artículo 140. Habrá una guardia militar en el palacio del congreso, cuyo jefe recibirá las órdenes del presidente del mismo, y no de otra alguna personal. La clase y distribución de centinelas se arreglará por la comisión de policía, la que dará cuenta al congreso de lo que ocurriere y se juzgare necesario para su resolución.

Artículo 141. La guardia de la puerta del salón será de cinco alabarderos, incluso el cabo; y en la exterior, de una compañía de infantería con bandera, que según las circunstancias podrá aumentarse siempre que el congreso lo dispusiere.

Artículo 142. La misma guardia hará al congreso y a sus diputaciones, cuando salieren formadas del edificio, y al presidente cuando entrare y saliere del palacio del congreso, los honores de prestar las armas y batir marcha.

Capítulo XV



De la tesorería del Congreso

Artículo 143. Habrá una tesorería del congreso a cargo de un tesorero nombrado por el mismo, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los diputados.

Artículo 144. Entrarán igualmente en esta tesorería los caudales que decrete el congreso como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de oficinas, gastos de su edificio y demás que ocurran.

Artículo 145. Uno de los oficiales de la secretaría llevará la cuenta y razón de lo que reciba y satisfaga.

Artículo 146. El congreso formará, si lo creyere necesario, reglamento particular para el gobierno y dirección de la tesorería.

NÚMERO 448

Diciembre 23 de 1824 -- .-- Decreto

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL.

I.

De la instalacion de las cámaras.

1. Luego que lleguen los senadores y diputados al lugar de las sesiones, se presentarán á los secretarios del consejo de gobierno, los cuales harán sentar sus nombres en un registro, y el del Estado ó territorio que los ha elegido. Por esta vez se presentará á la secretaría del actual congreso.
2. En el año de la renovacion de las cámaras, celebrará cada uno el dia 15 de diciembre, á puerta abierta la primera junta preparatoria.
3. Ambas nombrarán de entre sus respectivos miembros, un presidente y dos secretarios.
4. En esta primera junta los senadores y diputados presentarán sus credenciales, y se nombrarán á pluralidad absoluta de votos dos comisiones, una compuesta de cinco individuos para que examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la cámara, y otra de tres para que examine la de estos cinco individuos de la comision.
5. Cada cámara, antes de cerrar las sesiones del segundo año, nombrará una comision compuesta de tres individuos, de los cuales para el solo efecto de dirigir el acto de que habla el artículo 3.
6. El dia 20 del mismo diciembre se celebrará tambien á puerta abierta, la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones presentarán su dictámen con presencia de las actas de las elecciones.
7. En este junta y en las demas que á juicio de la cámara fueren necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

8. En el año siguiente al de la renovacion de las cámaras se tendrá la primer junta preparatoria el dia 20 de diciembre, y hasta el dia 28 las que se crean necesarias, para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los artículos precedentes, sobre la legitimidad de la eleccion de los senadores ó diputacion que de nuevo se presenten despues de cerradas las sesiones del primer año.

9. En todos los años el dia 28 de diciembre se celebrará la última junta preparatoria, en la que los diputados y senadores prestarán el juramento que sigue: *¿Jurais guardar la contitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos sancionadas por el congreso general constituyente en el año de 1824? R. Sí juro.- ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nacin os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nacion? R. Sí juro.- Sí así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

10. En seguida se procederá á nombrar un presidente, un vicepresidente y el número de secretario que en el acto acuerde la cámara, con lo que se tendrá por constituida y formada, y asi lo declarará el presidente en voz alta por esta formula: *"La cámara del senado ó de representantes se declara legítimamente contituida."*

11. Se nombrará en el mismo dia una diputacion de seis individuos, incluso un secretario que tendrá por objeto participar aquellas declaraciones á la otra cámara y despues al presidente de la república.

12. El dia 1º de enero se reunirán las dos cámaras para el solo efecto de la apertura de sus sesiones. Luego que se retire el presidente de la república, el que presida el congreso hará en voz alta la siguiente declaracion: *"El congreso general de los Estados Unidos Mexicanos abre sus sesiones hoy (aquí la fecha del mes y año)."*

13. Las cámaras no podrán celebrar sus juntas preparatorias sin la concurrencia de mas de la mitad de los miembros que deben componerlas.

14. Si en el dia 15 de diciembre no hubiere este número, se reunirán sin embargo, los individuos presentes para los efectos de que habla el artículo 36 de la constitucion.

15. El gobierno se encargará de citar á los diputados y senadores existentes en esta capital hasta el dia 14 de diciembre, señalandoles la hora y local en donde hayan de reunirse.

16. Las cámaras se reunirán igualmente para el acto de cerrar sus sesiones, y se observarán las mismas solemnidades que para abrirlas.

II.

De la presidencia.

17. El día último de cada mes elegirá cada cámara de entre sus respectivos miembros un presidente y un vice presidente, los cuales no podrá ser reelegidos en el mismo oficio en todas las sesiones de un año.

18. Este nombramiento se comunicará al gobierno por la secretaría de cada cámara, y se publicará en los periódicos.

19. El presidente, en sus resoluciones estará subordinado al voto de su respectiva cámara.

20. Este voto será consultado, previa una discusión en que podrán hablar dos en pró y dos en contra, siempre que algun miembro de la cámara reclamare la resolución del presidente, lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votación alguna, y se adhieran al mismo reclamo á los menos otros dos individuos presentes.

21. Faltando estas circunstancias, el presidente podrá hacer que salgan de la sala el individuo ó individuos que se resistan á obedecer sus resoluciones, los cuales solo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión de la materia que en el acto se versare.

22. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, siempre permanecerá sentado; mas si quisiere entrar en la discusión de los negocios, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella conforme á las reglas que se prescriben á los demas miembros de la cámara.

23. A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones el vicepresidente, y en defecto de ambos, el ménos antiguo de los que lo hubieren sido de entre los miembros presentes.

24. El presidente y el vicepresidente á su vez, tendrán el tratamiento de *Excelencia* en la correspondencia de oficio.

25. Las obligaciones del presidente, son:

I. Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

II. Cuidar de que así los miembros de la cámara como los expectadores, observen orden, compostura y silencio.

III. Dar curso á los oficios que se remitan de la otra cámara, los de los secretarios del despacho y de las legislaturas de los Estados.

IV. Determinar los asuntos que deben ponerse á discusión, prefiriendo los que fueren de utilidad general, á no ser que por moción que hiciere algun individuo de ala cámara, acuerde ésta dar la preferencia á otro expediente particular.

V. Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra á los miembros de la cámara en el turno que la pidieren.

VI. Llamar al órden al que faltare, ya por sí ó exitado por algun individuo de la cámara.

VII. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, como tambien las leyes y decretos que pasen á la otra cámara para su revision, y las que se comuniquen al gobierno para su publicacion.

VII. Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

IX. Anunciar por medio de los secretarios al fin de cada sesion, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.

X. Citar á sesion extraordinaria cuando ocurriere algun motivo grave, ya por sí, ó exitando por el gobierno ó por el presidente de la otra cámara.

26. Podrá tambien el vicepresidente ó el que hiciere sus veces, ya por sí, ó excitado por otro, llamar al presidente al órden y mandarle salir de la sala con arreglo al artículo 23.

III.

De los secretarios.

27. Cada cámara nombrará de entre sus respectivos miembros, el número de secretarios que juzgue necesario para el mejor despacho de los negocios.

28. Los que fueren nombrados, ejercerán este oficio por el tiempo de las sesiones ordinarias de un año, y no podrán ser reelegidos.

29. Siempre que hubiere sesiones extraordinarias, se hará nueva eleccion de secretarios, los cuáles durarán por todo el tiempo de aquellas.

30. Este nombramiento se comunicará al gobierno con el de presidente y vicepresidente, y se publicará en los periódicos.

31. El tratamiento de los secretarios será el de *Excelencia* en la correspondencia de oficio.

32. Sus obligaciones son:

I. Extender y firmar las actas de las sesiones, las cuales deberán contener una relacion sencilla y clara de cuanto en aquellas se tratare y resolviere, evitando toda calificacion sobre los discursos y exposiciones que se hagan.

II. Extender y firmar las comunicaciones oficiales que su cámara dirigiere á la otra ó á las secretarías del despacho.

III. Pasar á la comision de memoriales los que se dirijen á la cámara para que proponga el curso que deba dárselos.

IV. Presentar á la cámara é insertar en el acta el dia 1º de cada mes, una lista en que se exprese el número y calidad de los expedientes que se hayan pasado á cada comision, el de los que repectivamente han despachado, y el número total de los que quedan en poder de cada una.

V. Dar cuenta á la cámara de los asuntos que se presenten en la secretaría, por el órden siguiente:

1º Con el acta de la sesion anterior para su aprobacion.

2º Con las comunicaciones oficiales de la otra cámara, las del gobierno general y las de las legislaturas de los Estados.

3º Con las proposiciones de los individuos de la cámara.

4º Con los dictámenes que estén señalados para su discusion.

5º Con los dictámenes de primera lectura.

6º Con los memoriales de los particulares.

IV.

De las sesiones.

33. Las sesiones serán públicas: comenzarán á las diez de la mañana y durarán cuatro horas, pudiendo prolongarse este tiempo por acuerdo expreso de la cámara á peticion de cualquiera de sus miembros. ¹

¹ En 2 de Mayo 1829 acordó la cámara de representantes que los dias Miércoles sean para tratar exclusivamente los negocios de particulares.

34. Habrá sesion secreta los lúnes y juéves de cada semana para tratar los asuntos que exijan reserva; la cual comenzará á la una de la tarde.

35. Si fuera de estos dias ocurriere algun asunto de esta clase que no admita de mora, ó lo pidiere algun miembro de la camara, ó el presidente de la otra, ó los secretarios del despacho á nombre del gobierno de la república, habrá sesion secreta extraordinarias á primera ó última hora de la república.

36. Se presentarán en sesion secreta:

1º Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las cámaras, contra el presidente y vicepresidente de la república, contra los secretarios del despacho, los gobernadores de los Estados ó ministros de la Suprema Corte de Justicia.

2º Los oficios que con la nota de reservados se dirijan de la otra cámara, del gobierno, ó de las legislaturas de los Estados.

3º Los asuntos puramente económicos de la cámara.

4º Las materias eclesiásticas ó religiosas.

5º Los demas asuntos que el presidente y los secretarios calificaren que necesitan reserva.

37. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberar sobre la necesidad de ellas mismas, y las secretas, tanto ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesion secreta ó pública, y concluirá preguntándose á la cámara si las materias se han tratado son de riguroso secreto.

38. Los miembros de la cámara asistirán todas las sesiones desde el principio hasta el fin; se presentarán con trage honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar, y guardarán el silencio, decoro y moderacion que corresponde á la nacion que representan.

39. El senador ó diputado que por indisposicion ú otro grave motivo no pudiere asistir ó continuar en la sesion, lo avisará al presidente de palabra ó por medio de un oficio; pero si la ausencia hubiere de ser por mas de tres dias, lo participará á la cámara para obtener su licencia. De estas faltas, como de las razones que las motivaren, se hará mencion en el diario de las sesiones.

40. No se concederán licencias sino por causas muy graves y suficientemente probadas, ni á mas de la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deben componer la cámara.

41. Si algun miembro de la cámara enfermase de gravedad, el presidente nombrará una comision de dos individuos, que lo visitarán diariamente y dará cuenta á la cámara de sus necesidades para que provea de remedio. En caso que

falleciere, se imprimirán esquelas á nombre del presidente, y se nombrará una comision de seis individuos para que asista á su funeral.

42. Los senadores y diputados tendrán el tratamiento de *señoría* en las comunicaciones de oficio.

43. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones siempre que fuere enviados por el gobierno ó fueren llamados por acuerdo de la cámara, sin perjuicio de la libertad que tiene de asistir cuando quisieren, á las sesiones públicas

44. Cuando un secretario del despacho sea llamado al mismo tiempo por ambas cámaras, el gobierno lo mandará adonde lo crea mas necesario, y á la otra asistirá alguno de los otros secretarios que esté impuesto de la materia que haya de tratarse, ó el oficial mayor de la secretaría respectiva.

45. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la cámara, y no tendrán en las sesiones otro tratamiento que el *deseñoría*.

V.

De la iniciativa de las leyes.

46. Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que se pasen de una á la otra cámara, y los que remita el gobierno supremo y las legislaturas de los Estados, se mandarán sin necesidad de otro trámite á la comision que correspondan.

47. Las proposiciones de los diputados y senadores se presentarán por escrito y firmada por su autor al presidente de su respectiva cámara, y concebidas en los términos que aquel crea deber expedirse la ley, decreto ó resolucion á que aspira.

48. Las proposiciones, proyectos de ley ó decreto de los diputados y senadores, se leerán en dos diferentes sesiones, con intervalo de los dias por lo ménos.

49. En la primera sesion expondrá su autor, si lo tuviere á bien, ó uno de ellos si fueren muchos, los fundamentos en que la apoye, y en la segunda podrá hablar una sola vez dos miembros de la cámara, uno en pró y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposicion.

50. Inmediatamente se preguntará á la cámara si se admite ó nó á discusion: en el primer caso se pasará á la comision respectiva; en el segundo se tendrá por desechada.

51. En los casos de urgencia, de obvia resolucion ó de poca importancia, podrá la cámara, á pedimento de alguno de sus miembros, dar curso á las proposiciones

en horas distintas de la señalada, y estrechar ó dispensar el intervalo de las lecturas.

52. Ninguna proposicion podrá discutirse sin que primero pase á la comision á que pertenezca. Solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la cámara se calificaren de obvia resolucion ó de poca importancia.

VI.

De las comisiones.

53. Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen é instruyan, hasta ponerlos en estado de resolucion.

54. Las permanentes serán: de puntos constitucionales, de gobiernacion, de relaciones exteriores, de hacienda, de crédito público, de justicia, de negocios eclesiásticos, de guerra y marina, de industria agrícola y frabril, de libertad de imprenta, de policia interior y de peticiones.

55. Cada cámara podrá aumentar ó disminuir el número de estas comisiones, segun lo creyere conveniente.

56. Asimismo cada una de las cámaras clasificará las comisiones especiales, conforme lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

57. Habrá una gran comision, compuesta del diputado ó senador mas antiguo, por cada uno de los Estados ó territorios que tengan representantes presentes.

58. Esta comision será permanente, y á ella sola pertenecerá el derecho de nombrar, á pluralidad absoluta de votos, las comisiones permanentes y especiales.

59. En el dia siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año, presentará á la cámara, para su aprobacion, la lista de las comisiones permanentes.

60. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno mismo de la cámara, y solo podrán aumentarse por acuerdo expreso de aquella, hasta el número de cinco.

61. No podrán éstas renovarse en los dos años de cada legislatura, ni los miembros de las cámaras excusarse de su nombramiento; pero ninguno podrá estar en mas de dos comisiones permanentes.

62. Cuando por graves motivos la cámara permitiese la separación de uno ó mas individuos de alguna comisión, se procederá á nombrar otros tantos que los substituyan, mientras permaneciere la causa que provocó esta medida.

63. Cuando uno ó mas individuos de alguna comisión, tuvieren interés personal en cualquiera asunto que se remita al examen de aquella, se abstendrán de votar y firmar el dictámen, y lo avisarán á la gran comisión, la cual nombrará otros que los substituyan, para el solo efecto de concurrir al despacho de aquel asunto particular.

64. El presidente y los secretarios, mientras durante su encargo, no podrán pertenecer á comisión alguna, á no ser la de peticiones, de la que será presidente uno de ellos, según lo disponga el reglamento de la secretaría.

65. Las comisiones fundarán por escrito su dictámen, y concluirán reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votación.¹

¹ Véase la ley de 21 de Enero de 1830.

66. Para que haya dictámen de comisión, deberá estar firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Los que disintieren de esta mayoría, fundarán precisamente por escrito su voto particular.

67. Las comisiones por medio de su presidente, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la nación, todas las instrucciones y documentos que estimen conveniente para la mayor ilustración de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto, cuya violación pueda ser perjudicial al servicio público.

68. De estos documentos se dará el correspondiente recibo, en el cual se expresará el número de fojas de que constaren, y se devolverán tan luego como hayan servido.

69. Cuando alguna comisión creyere que conviene demorar ó suspender el recurso de algún negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma, sino que abrirá dictámen exponiendo esa conveniencia á la cámara en sesión secreta, y la resolución será publicada.

70. Si alguna comisión retuviere en su poder un expediente por mas de quince días, los secretarios lo harán presente á la cámara en la primera sesión secreta, y se proveerá lo conveniente para evitar la demora en el curso de los negocios.

71. Cualquiera miembro de la cámara puede asistir sin voto á las conferencias de las comisiones, y discutir en ellas.

72. El presidente de las comisiones, que lo será el primer nombrado, será responsable de todos los expedientes que se le pasen de la secretaría, como de los demás que se le remitan de otros archivos y oficinas.

73. Leído cualquier dictámen de comisión sobre proyecto de ley ó decreto, se remitirá por la secretaría copia certificada de los artículos con que concluya, á todos los periódicos de la capital.

74. El artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene cada una de las cámaras, para mandar imprimir íntegros y por separado los dictámenes que tuvieren por conveniente.

75. Las comisiones presentarán dictámen el día siguiente al de la apertura de las sesiones del segundo año, sobre todos los asuntos que se hallen pendientes en su poder de las del primero.

76. En el año de la renovación de las cámaras, presentarán el mismo dictámen á la secretaría respectiva, el cual se pasará á la comisión nuevamente nombrada del ramo á que pertenezca, para que lo adopte ó lo modifique, según creyere necesario,

VII.

De las discusiones.

77. Entre la lectura y discusión de cada dictámen se guardarán los mismos intervalos, y además las mismas reglas prevenidas en los artículos 48 y 51.

78. Llegada la hora de la discusión, se leerá la proposición, oficio ó petición que la hubiere provocado, y después el dictámen de la comisión á cuyo examen se remitió, y el voto particular si lo hubiere.

79. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pró, las cuales se leerán íntegras antes de comenzar la discusión.

80. Todos proyectos de ley ó decreto, se discutirá primero en su totalidad, y después en cada uno de sus artículos.

81. Los miembros de la cámara hablarán alternativamente en contra y en pró, llamándolos el presidente por el orden de las listas.

82. Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará á lo último de su respectiva lista.

83. Los individuos de la comision y el autor de la proposicion que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Ningun otro podrá hablar segunda vez sobre un mismo asunto, sino pidiendo la palabra despues que la haya usado por primera.

84. La misma facultad que los individuos de comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos por su Estado ó territorio, en los asuntos en que éstos sean especialmente interesados.

85. Los diputados y senadores, sin entrar de nuevo en la cuestion, podrán deshacer equivocaciones puramente de hecho.

86. El orador dirigirá la palabra á la cámara sin otro tratamiento que impersonal; y su discurso no podrá durar más de media hora sin permiso de la misma cámara.

87. Comenzada la discusion, ningun individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, á no ser para reclamar el órden.

88. No se podrá reclamar el órden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes. Primero: cuando se infrija algun artículo de este reglamento, Segundo: cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion.

89. Hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no será motivo para reclamar el órden; pero caso de calumnia se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo XI.

90. Siempre que algun miembro de la cámara pida al principio de la discusion de cualquier dictámen, que un individuo de la comision explique sus fundamentos, se verificará así, y luego se entrará á la discusion.

91. Ninguna discusion se podrá suspender sino por estas causas. Primera: por el acto de levantar la sesion á la hora señalada, ó en el caso de los artículos 193 y 194. Segunda: porque la cámará acuerde dar preferencia á otro negocio de mayor gravedad y urgencia. Tercera: por alguna proposicion suspensiva que presente cualquiera individuo de la cámará.

92. En este último caso se leerá la proposicion, y sin otro requisito que oír á su autor, si quisiere fundar, y á otro en contrario sentido, se preguntará á la cámará si se toma en consideracion inmediatamente: en caso de negativa, correrá sus trámites por separado, si así lo pidiere su autor; y en el de afirmativa, se discutirá y votará en el acto.

93. No podrá hacer en la discusion de un dictámen.

94. Cuando algun miembro de la cámara quiere que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusion, pedirá la palabra, y sin interrumpir la que habla, se le conocerá con preferencia para el solo efecto de la lectura.

95. En los proyectos de ley ó decreto no podrá cerrarse la discusion miéntras no hubieren hablado, por lo ménos, seis individuos en pro y otros tantos en contra, casos que los hubiese, incluso los secretarios del despacho. En los demas asuntos que sean privativos de cada cámara, bastará que hablen tres en cada sentido.

96. Completo el número de individuos que pueden usar de la palabra, podrá el presidente por sí ó exitado por algun miembro de la cámara, mandar que se pregunte si el asunto está ó nó suficientemente discutido: en el primer caso se procederá inmediatamente á la votacion: en el segundo, continuará la discusion: pero bastará que hayan hablado uno en pro y otro en contra para que se pueda repetir la pregunta.

97. Antes que se declare si el punto está ó nó suficiente discutido, el presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que aun tienen pedida la palabra.

98. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha ó nó lugar á votarlo en su totalidad, y habiéndolo, se procederá á la discusion de los artículos en particular: en el caso opuesto, se preguntará si vuelve ó no todo el proyecto á la comision: si la resolucion fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; mas si fuese negativa, se tendrá por desechado.

99. Así mismo cerrada la discusion de cada uno de los artículos en particular, se preguntará si ha ó nó lugar á votar: en el primer caso se procederá á la votacion ; en el segundo, volverá el artículo á la comision.

100. Si desechado un proyecto en su totalidad, ó alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste á discusion, con tal que se haya presentado, á lo ménos, un dia ántes de entrar en el debate sobre el dictámen de la comision.

101. Si algun artículo constare de varias proposiciones, se pondrá á discusion separadamente una despues de otra, señalándolas préviamente su autor, ó la comision que las presente.

102. Cuando nadie pida la palabra en contra de algun dictámen, uno de los individuos de la comision expondrá las dificultades que tuvo aquella presente en sus conferencias privadas.

103. Si aun verificada la anterior exposicion, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará á la cámara si el asunto es de gravedad; si no lo fure, se votará en aquella misma sesion: en el caso apuesto, se repetirá su lectura dos dias despues; y no habiendo quien lo impugne, se procederá á la votacion.

104. Cuando solo se pidiere la palabra en pro, pondrán hasta dos miembros de la cámara.

105. Cuando solo se pidiere en contra hablarán todos los que tuvieren, á no ser que completo el número de seis, se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.

106. Desde el momento en que se vote una proposicion, hasta que los secretarios den cuenta con la minuta de lo acordado podrán presentarse por escrito adiciones ó modificaciones á los artículos aprobados.

107. Leida por primera vez una adicion, y oidos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó nó á discusion. Admitida, se pasará á la comision respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

108. Cuando los secretarios del despacho fueren llamados por la cámara, ó enviados por el gobierno para asistir á alguna discusion, podrán pedir el expediente con anticipacion para intruirse.

109. Al efecto se pasará diariamente á cada ministerio, por las secretarías de ambas cámaras, lista de los asuntos que estén señalados para discutirse en la sesion inmediata.

110. Antes de comenzar la discusion, podrán los secretarios del despacho informar á la cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinion que pretendan sostener.

111. Pasada esta vez, solo se les concederá la palabra en el turno que les toque, conforme á lo dispuesto en los artículos precedentes, á no ser que ya por sí, ó excitados por algun miembro de la cámara, tuvieren que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal que sea ántes de cerrarse la discusion.

112. Los secretarios del despacho no podrán hacer proposiciones ni adicion alguna en las sesiones. Todas las iniciativas ó indicaciones del gobierno, deberán dirigirse á la cámara por medio de un oficio.

113. Si en la discusion se profiriese alguna expresion ofensiva á algun miembro de la cámara, podrá éste reclamar luego que concluya el que la profirió; y si éste no satisface al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresion por uno de los secretarios, procediéndose despues con arreglo á lo dispuesto en los arts. 164 y 165.

VIII.

De la revision de las leyes.

114. Los asuntos que pasen de una á otra cámara para su revision, se acompañarán de un extracto de la discusion, y de todos los antecedentes que se haya tenido presente para resolverlos.

115. Los asuntos de la misma clase que se declaren urgentes, de óbvia resolucion de poca importancia ó de sesion secreta, se pasarán asimismo á la cámara revisora, exponiendo los motivos en que se haya fundado aquella resolucion.

116. En este caso, si la cámara revisora no juzgare suficientes aquellos motivos, volverá el proyecto á la de su origen, para que delibere con las formalidades necesarias.

117. En los casos urgentes se podrá omitir el extracto; pero pasará una comision de tres individuos á la cámara previsora para exponer de palabra los fundamentos de la resolucion, y concluido su informe se retirará inmediatamente.

118. No podrá la cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la cámara de su origen; pero sí podrá discutir en secreto las materias que en esta última cámara se hubieren discutido públicamente.

119. Cuando alguna de las cámaras no observare en sus resoluciones los requisitos prevenidos en este reglamento, la cámara revisora se las devolverá para que delibere con las formalidades debidas.

IX.

De las votaciones.

120. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: 1º Nominalmente por la expresion individual de sí ó nó. 2º Por el acto de ponerse en pié los que aprueban, y quedar sentados los que se prueban. 3º Por cédula en escrutinio secreto.

121. La votacion nominal se hará del modo siguiente: cada miembro de la cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pié y dirá en alta voz su apellido, tambien su nombre, si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresion de sí ó nó. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprueban. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en voz alta si falta algun miembro de la cámara por votar, y no habiéndolo, votarán los secretarios y el presidente. En seguida harán los secretarios la regulacion de los votos, y leerán desde las tribunas, unos los nombres de los que hubieren aprobado, y otro de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocacion; despues dirán el número total de cada lista, y publicarán la votacion .

122. Las votaciones que recaigan, ya sobre la generalidad, ya sobre los artículos en particular de todo proyecto de ley ó decreto, se verificarán nominalmete. Lo mismo sucederá en todos aquellos casos en que lo pidiere un individuos de la cámara, apoyando de otros siete.

123. Los demas asuntos se votarán por el segundo método de que habla el artículo 120.¹

¹Véase la ley de 25 de Febrero de 1834.

124. Si publicada la votacion por el secretario, algun miembro de la cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el presidente y los secretarios, en pié ó sentados, segun el sentido en que hubieren dado su sufragio: dos miembros que haya votado uno en pro y otro en contra, contarán á los que aprueban, y otros dos de la misma clase á los que reprueban; estos cuatro individuos que nombrará el presidente, darán razon al mismo, á presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conforme, se publicará la votacion.

125. Cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no excediere de tres votos, se repetirán acto continuo la votacion, y además de los individuos señalados para contar los votos de una y otra parte, nombrará el presidente uno que los cuente á todos.

126. Las votaciones para elegir ó presentar personas, se habrá por cédulas que se entregarán al presidente de la cámara, y éste las depositará sin leerlas, en una caja que al intento se colocará en la mesa.

127. Concluida la votacion, uno de los secretarios sacará las cédulas una despues de otra, y las leerá en alta voz para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren, y el número de votos que á cada una le tocare. Leida la cédula, se pasará á manos del presidente y los demas secretarios para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocacion que se advierta. Finalmente se hará la regulacion de votos y se publicará la votacion.

128. Cuando ninguna persona reuniere el número necesario de votos para ser elegida, se procederá en los mismos términos que previene la constitucion para el caso igual en que se hace en la cámara de representantes la eleccion de presidente y vicepresidente de la república.

129. Las votaciones por Estados se harán de esta manera: Se colocarán en la mesa tantas cajas cuantos son los Estados: cada caja estará marcada con el nombre de uno de ellos: las diputaciones de los Estados se acercarán á votar por el orden que éstos nombrados en el artículo 5 de la constitucion: cada individuo luego que fuere llamado por el secretario entregará su cédula al presidente, el cual

la colocará en la caja que le corresponda:concluida que sea la votacion de las diputaciones de todos los Estados, se procederá á leer sucesivamente y con distincion las cédulas de cada una de las cajas, y se observará en los escrutinios de cada una de ellas lo prevenido en los artículos 127 y 128. Finalmente, se hará la regulacion general de todos los votos, con arreglo á los artículos de la constitucion, y se publicará la votacion.

130. Todas las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, á no ser en aquellos casos en que la constitucion y este reglamento exigen otro número diverso.

131. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia, obvia resolucion, ó de poca importancia, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes.

132. Los empates en las votaciones que no sean para elegir ó presentar personas, se decidirán repitiéndose la discusion en aquellas misma sesion, y si sresultare empatada por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesin inmediata.

133. Antes de cada votacion llamará el presidente con la campanilla advirtiendole que se va á votar: lo mismo avisarán los porteros en las salas de desahogo, y poco despues comenzará la votacion.

134. Mientras ésta se verifica, ningun miembro de la cámara podrá salir del salon ni excusarse de votar. Tampoco podrán entrar en este acto los que estén fuera cuando la votacion se haga por el segundo método de que habla el artículo 120.

135. Los artículos de cualquier dictámen no podrán dividirse en mas partes al tiempo de la votacion, que las designadas con anterioridad segun se previene en el artículo 101.

136. Los secretarios del despacho y diputados de los territorios que con arreglo á la constitucion deben asistir sin voto á las sesiones, se retirarán luego que llegue la hora de la votacion. Los mismo ejecutará el individuo de la cámara que tuviere interén personal en el asunto que se votare.

X.

De la expedicion de las leyes.

137. Las leyes y decretos se expedirán sin fórmula alguna; solamente llevarán al calce las firmas de los individuos de que habla el artículo 65 de la Constitucion, y se acompañarán con un oficio de remision firmado por un secretario de cada cámara.

138. El presidente de la cámara donde la ley tuvo su origen, firmará con preferencia al de la cámara revisora. La misma regla se observará respecto de los secretarios.

139. Ambos presidentes y secretarios podrán al pie de su firma el nombre de la cámara á que pertenecen.

XI.

Del gran jurado.

140. Para el desempeño de las atribuciones que señalan á las cámaras los artículos 40, 43 y 44 de la Constitución, se observarán los siguientes.

141. La gran comisión nombrará á pluralidad absoluta de votos, diez y seis individuos del seno de su respectiva cámara, y presentará á ésta la lista de todos ellos para su aprobación, el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año. Estos individuos deberán ser del estado secular.

142. Aprobada la lista por la cámara, se sacará en ella misma por suerte, de entre los diez y seis, tres individuos que compondrán una sección, y otro más que sin voto le servirá de secretario.

143. Los doce restantes permanecerán insaculados reemplazar al individuo ó individuos de la sección á quienes la cámara dispensare de este encargo por algún grave motivo. El reemplazo se verificará también por suerte.

144. A esta sección se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38, 39 y 43 de la Constitución. 145. Luego que se pase á la sección cualquiera acusación contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente y á la mayor brevedad posible un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieron por los medios de probar que determinan las leyes.

146. Cuando el gran jurado procedere á instancia de parte, podrá ésta acercarse á la sección para presentarse las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo á derecho.

147. Las que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la sección, á presencia de ella misma, leerá al presunto reo todo el expediente y éste dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con el secretario, y se reunirá á los antecedentes.

148. ¹ Si el presunto reo no estuviere en la capital de la República cuando el expediente de la acusación se hallare suficientemente instruido, la sección del

gran jurado lo pasará al gobierno para que éste lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada.

¹ Por decreto de 2 de Febrero de 1828 se mandaron insertar este artículo y los siguientes.

149. Inmediatamente que reciba el expediente el juez del distrito, pasará á casa del acusado á leerselo, y le recibirá los descargos que quisiere exponer.

150. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez del distrito, remitirá éste el expediente en pliego certificado á uno de los alcaldes ó jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

151. Leído el expediente al presunto reo y recibidos sus descargos, al alcalde ó juez local lo devolverá todo al juez del distrito en pliego certificado, y éste lo pasará del mismo modo al gobierno federal para que lo remita á la seccion del gran jurado.

152. En vista de todo, la seccion fundará su dictámen y lo presentará á la cámara, proponiendo si ha ó nó lugar á la formacion de causa.

153. La cámara tomará en consideracion este dictámen y resolverá lo conveniente en la misma seccion que se presente.

154. Antes de comenzar la discusion se leerá íntegro el expediente á presencia del presunto reo, si quisiere presentarse en la cámara, el cual expondrá de palabra ó por escrito cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

155. Cuando el presunto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposicion se leerá á continuacion del dictámen.

156. Hecho ésto, comenzará la discusion, en la cual se observará las mismas reglas que estan y prevenidas en los artículos anteriores.

157. Si la cámara declarare que ha lugar á formacion de causa, el presunto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al tribunal que corresponda.

158. Si entretanto se instruye el expediente, el presunto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la constitucion y las leyes.

159. En el caso de la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas ántes de que se cumpla el término del arresto.

160. Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el expediente de manera que á su juicio no este en estado de poderse resolver, presentará á la camará lo que hasta allí se hubiere actuado, y además su dictámen que concluirá con esta proposicion: "En expediente que presenta la seccion no presta materia bastante para resolver sobre si ha ó no lugar á la formacion de causa."

161. Si la cámara aprobare este dictámen, la seccion continuará en sus procedimientos, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presunto reo, concluido el término de su arresto; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la seccion á hacer los cargos y todo lo demas prevenido en el artículo anterior.

162. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya expresadas, estando auqella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formacion de cuasa sobre aquel nuevo delito, observandose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

163. Todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario, son respansables de sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

164. Cada cámara tomará en consideracion y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones: pero si las faltas fueren graves, remitirán al jurado una exposicion circunstanciada de ellas para que proceda con arreglo á los artículos precedentes.

165. Cuando ocurriere queja contra algun miembro de la cámara sobre injurias ó calumnias, el presidente nombrará, dos dias depues, una comision de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo para que proceda con arreglo á la constitucion y las leyes, caso de que no se concilien.

XII.

Ceremonial.

166. El presidente y vicepresidente de la República no se presentarán en el congreso sino en los casos prevenidos en la constitucion, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho.

167. Saldrá á recibir al primero hasta la puerta exterior del salon una comision compuesta de seis diputados é igual número de senadores, incluso un secretario de cada cámara, la cual los acompañará hasta su asiento, y despues á su salida.

168. Al entrar y salir del salon el presidente de la República, se pondrán en pié todos los miembros del congreso, á excepcion de su presidente, que solamente lo verificará á la entrada del primero, cuando éste haya llegado á la mitad del salon.

169. En el dia que el presidente ó vicepresidente de la República se presenten á prestar el juramento que previene el artículo 101 de la constitucion, lo saldran á recibir dos secretarios, uno de cada cámara, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados y senadores.

170. Jurarán puestos en pié junto á la mesa en manos del presidente del congreso, y concluido este acto tomarán posesion de sus asientos.

171. El presidente de la República tomará asiento debajo del dosel al lado izquierdo del que resida el congreso. La silla del vicepresidente de la República se colocará al lado derecho y en el mismo piso, pero fuera del dosel.

172. Cuando solo el vicepresidente se presente á prestar el juramento, lo acompañará á su salida una comision compuesta de tres senadores é igual número de diputados, incluso dos secretarios; permaneciendo en sus asientos los demas miembros del congreso.

173. Si el presidente ó vicepresidente de la República dirigiere la palabra al congreso, el que presida éste le contestará en términos generales.

174. Para dar cumplimiento al artículo 12 las cámaras se reunirán en la sala de diputados, haciendo de presidente el que lo sea en esta última.

175. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

176. Siempre que pase alguna comision de una á la otra cámara, en ésta se nombrará otra comision compuesta de seis individuos, que acompañará á la primera á su entrada y salida hasta la puerta exterior del salon.

177. Aquella comision tomará asiento indistintamente entre los miembros de la cámara, y luego que haya expuesto el objeto de su mision, le contestará el presidente en términos generales, y se retirará inmediatamente.

178. A los diputados ó senadores que se presenten á jurar despues de abiertas las sesiones, saldrán á recibirlos hasta la puerta anterior del salon dos individuos de sus respectiva cámara, incluso á lo ménos un secretario.

179. Las camarás jamas asistirán ni juntas ni separadas á funcion alguna pública fuera de su palacio.

180. La comision de que habla el artículo 41 se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupará allí el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.

XIII.

De la gurdia.

181. Cada cámara tendrá una guardia militar compuesta de treinta hombres de infantería, la cual podrá aumentarse siempre que la cámara lo disponga.

182. Esta guardia estará sujeta exclusivamente á las órdenes del presidnete de la respectiva cámara.

183. El mismo arreglará la clase y distribucion de centinelas y dará cuenta á la cámara de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolucion.

184. La guardia hará al presidente de la respectiva cámara y al que lo sea de la república, los honores de presentar las ramas y batir marcha. Alas comisiones de ámbas cámaras y al vicepresidente de la república, los de batir marchar y echar armas al hombro.

XIV.

De la tesorería del congreso.

185. La comision de policía de cada cámara presentará á ésta mesualmente para su aprobacion el presupuesto de los caudales que se necesiten para cubrir las dietas de sus respectivos miembros, los sueldos de sus dependientes, y gastos de sus oficinas y edificios.

186. A este fin y para los efectos de que habla el decreto de 15 de Abril de 1822 los diputados y senadores que fuesen empleados civiles, militares ó eclesiásticos, presentarán á la referida comision certificaciones del gobierno supremo ó de los gobernadores políticos de sus Estados ó territorios, por las cuales consten las cantidades que perciba cada uno en razon de su respectivo destino.

187. Para la administracion de aquellos caudales tendrá el congreso un tesorero que nombrará el senado á propuesta en terna de la camará de representantes de entre los pensionistas ó cesantes de la federacion.

188. Este empleado entrará á ejercer su encargo, prévios los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.

189. El tesorero cobrará y recibirá de la tesorería general de la federación los caudales correspondientes al presupuesto de gastos de los secretarios de cada cámara le pasarán mensualmente.

190. Asimismo pondrá sin demora en la casa de cada senador ó diputado las cantidades que les correspondan por sus dietas, y distribuirá las restantes con total arreglo á los objetos que se indique en el mencionado presupuesto.

191. Hecho ésto remitirá á los periódicos de la capital copia certificada de la distribución de estos caudales, con expresión individual de las cantidades que haya recibido cada senador ó diputado.

192. El consejo de gobierno formará en el receso de cámaras el presupuesto de que hablan los artículos anteriores.

193. El tesorero presentará mensualmente sus cuentas á cada una de las cámaras, y en su receso al consejo de gobierno.

XV.

De las galerías.

194. Los expectadores se presentarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

195. Habrá una galería especialmente destinada para el cuerpo diplomático, para los ex-diputados del congreso general, los que lo sean de las legislaturas de los Estados, los gobernadores de los mismos, para los generales de la nación y gefes políticos de los territorios é individuos de la alta Corte de Justicia.

196. Los que perturben de cualquier modo el órden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuere grave, el presidente mandará detener al que la cometiere bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinte y cuatro horas.

197. Siempre que los remedios indicados no basten para contener el desórden de las galerías, el presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

198. Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el órden invertido por los miembros de la cámara.

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESENTADO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1857.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857

A los excesos y despilfarros de Antonio López de Santa Anna le siguieron una serie de levantamientos en contra de los conservadores y en defensa de los principios liberales. Esta coyuntura terminó con el Plan de Ayutla en 1854. El gobierno emanado de esta revolución pretendía cortar de tajo con cualquier indicio del viejo régimen colonial y anhelaba implantar instituciones modernas, representadas en un sistema republicano y democrático en donde la libertad y el derecho a la propiedad, al trabajo y a la empresa fueran las vías que llevaran al progreso. En diciembre de 1855, Juan Álvarez fue designado presidente interino y con ello se inició de hecho la reforma liberal. Durante su gestión se presentó la convocatoria para un nuevo Congreso Constituyente el cual debería iniciar sus actividades en febrero de 1856.

Aun con pugnas entre liberales radicales y reformistas, el 16 de junio de 1857 se presentó en la Cámara el proyecto de Constitución que garantizaba los derechos del hombre; la soberanía nacional; dividía los poderes de la nación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Poder Legislativo se depositaba en el Congreso de la Unión que sería constituido por una sola cámara, la de diputados; el Poder Judicial se integraría por tres departamentos: la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los de distrito. Esta Constitución fijaría la posibilidad de reformas posteriores en beneficio del bien común y como medida de adecuación a la realidad imperante.

La Constitución de 1857 se convirtió en la máxima ley que regiría sobre los destinos del país; ninguna otra podría estar por encima de ella.

SECCIÓN PRIMERA. De la organización de la Cámara, capítulos:

I De las juntas preparatorias

II De la instalación de la Cámara y de la apertura y clausura de las sesiones

III De la presidencia y vicepresidencia

IV De los secretarios

V De las comisiones

VI Del tratamiento del Congreso y sus miembros

VII Del ceremonial

VIII De la guardia

SECCIÓN SEGUNDA. De las sesiones, capítulos:

I De la naturaleza de las sesiones

II De la asistencia de los diputados y penas a los que falten

III De la asistencia de los secretarios del despacho

IV De las galerías

SECCIÓN TERCERA. De las leyes, capítulos:

I De la iniciativa

II De los dictámenes de comisión

III De las discusiones

IV De las votaciones

V Del ejercicio de la facultad del Ejecutivo para opinar sobre los proyectos de ley

VI De las dispensas de trámite

VII De las adiciones y modificaciones

VIII De la formación de las leyes

SECCIÓN CUARTA. De los asuntos económicos, capítulos:

I De su naturaleza

II De sus trámites

SECCIÓN QUINTA. Del gran jurado, capítulos:

I De su organización

II De las personas sujetas al gran jurado

III De la manera de proceder del gran jurado

SECCIÓN SEXTA De varias facultades constitucionales cometidas al Congreso

Capítulo único De la manera de ejercerlas

SECCIÓN SÉPTIMA. De la diputación permanente, capítulos:

I De su nombramiento e instalación

II De sus atribuciones y deberes

III De su régimen interior

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN,
NOMBRADA PARA REFORMAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CÁMARA
PRESENTADO EN LA SESIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1857**



La comisión especial nombrada por V. S. para reformar el reglamento de la Cámara, ha concluido ya su trabajo, con excepción de las secciones que deberán tratar de la tesorería y secretaría del Congreso, que sin embargo están ya adelantadas, y de la parte que destinará a la contaduría mayor, y que vendrá a ser como el complemento de toda su obra.

Guiada por el antiguo reglamento, y teniendo presentes la Constitución que nos rige, la experiencia, la práctica y el espíritu que domina en la ley electoral, la comisión ha hecho cuanto ha estado de su parte para que su proyecto sea los más completo y adecuado que pudiera desear.

Convencida de que sin método el trabajo más sencillo se hace difícil y lo más claro se hace embrollado, ha dividido el reglamento en secciones, capítulos y artículos. Una especie de cuadro sinóptico hará comprender al primer golpe de vista la razón de esta división, y pondrá de manifiesto el conjunto de todo el proyecto.

Las secciones por su orden son éstas: de la organización de la Cámara; de las sesiones de las leyes; de los asuntos económicos; del gran jurado; de varias facultades constitucionales cometidas al Congreso; de la diputación permanente.

La sección primera abraza los capítulos siguientes: juntas preparatorias; de la instalación de la Cámara y de la apertura y clausura de las sesiones; de la presidencia y vicepresidencia; de los secretarios; de las comisiones; tratamientos del Congreso y sus miembros; ceremonial; guardia.

La segunda comprende: naturaleza de las sesiones; asistencia de los diputados y penas a los faltistas; asistencia de los secretarios del despacho, galerías.

La tercera contiene; iniciativa; dictámenes de comisión; discusiones, votaciones; ejercicio de la facultad del ejecutivo para opinar sobre los proyectos de ley, dispensa de trámites; adiciones y modificaciones sobre forma de las leyes.

La cuarta abraza: naturaleza de los asuntos económicos; trámites de los acuerdos económicos.

La quinta comprende: organización del gran jurado, personas sujetas a él; manera de proceder.

La sexta sólo tiene un capítulo que trata de la manera de ejercer varias facultades constitucionales cometidas al Congreso.

Y la séptima contiene: nombramiento e instalación de la diputación permanente, sus atribuciones y deberes; su régimen interior.

La comisión, al tener el honor de someter a V. S. este proyecto, no molestará su atención con un dictamen difuso, en que exponga todas las reformas y novedades que ha introducido en el reglamento, y manifieste las razones de conveniencia, necesidad o utilidad que la han movido a hacerlas; pero se reserva para la discusión dar cuantas explicaciones se le pidan en cada caso, y cree que sin ellas no satisficieren plenamente a la Cámara, servirán para ilustrar su juicio y para convencer de que la comisión no ha procedido ligeramente al adoptar aquellas reformas y novedades que se advertirán en el siguiente

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Sección primera

De la Organización de la Cámara

Capítulo I



De las juntas preparatorias

Artículo 1°. Luego que lleguen los diputados al lugar de las sesiones, se presentarán a la secretaría del Congreso, y en el registro que ésta llevará se asentarán la fecha de su presentación, sus nombres, el del Estado o territorio y distrito electoral que los haya nombrado, y la calle y casa de su habitación.

Artículo 2. En el año de la renovación de la Cámara, los diputados se reunirán a puerta abierta, el día 2 de septiembre. Concurrirán a la reunión el presidente y secretarios de la diputación permanente para el solo efecto de que habla el artículo 4°, pero si el Congreso estuviere en sesiones extraordinarias, nombrará de su seno, y con igual fin, una comisión compuesta de tres individuos.

Artículo 3. Para dar cumplimiento al artículo anterior, quien haya de presidir la reunión citará oportunamente por medio de oficio firmado por los secretarios, a todos los diputados que consten en el registro, señalándoles la hora y el local de las sesiones, y exigiéndoles contestación de enterados.

Artículo 4. En dicho día y a la hora señalada, uno de los secretarios leerá en alta voz la lista de los diputados nuevamente electos, y anotará los que hayan concurrido; pero sea cual fuere el número de éstos, nombrarán desde luego de entre ellos mismos por escrutinio secreto, un presidente y dos secretarios, retirándose en seguida los miembros de la diputación permanente, o en su caso los de la comisión nombrada por el Congreso, a quienes acompañarán hasta la puerta interior cuatro individuos designados por el nuevo presidente.

Artículo 5. Su hubieren concurrido más de la mitad de los diputados que debieron ser electos, será ésta la primera junta preparatoria; presentarán sus credenciales llamándolos un secretario por orden de lista, y nombrarán a pluralidad absoluta de votos dos comisiones; una de cinco individuos para examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la cámara, y otra de tres para que examine la de estos cinco individuos de la comisión.

Artículo 6. El día 9 del mismo septiembre se celebrará también a puerta abierta, la segunda preparatoria, en la que las dos comisiones presentarán sus dictámenes con presencia de las actas de las elecciones.

Artículo 7. En esta junta y en las demás que fuesen necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

Artículo 8. El día 13 del propio septiembre, se celebrará la última junta preparatoria, en la que los diputados presentarán el juramento que sigue:

“¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos expedida por el Congreso general constituyente en 1857, y haberos fielmente en el cargo que la nación os ha encomendado mirando en todo por su bien y prosperidad?

Sí juro.

Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, él y la nación os lo demanden”.

Artículo 9. Si no hubieren concurrido el día 2 de septiembre más de la mitad de los diputados que debieron ser electos, los presentes se limitarán a ejercer las funciones que les concede la segunda parte del artículo 61 de la Constitución; llamarán además a los suplentes que estén en el lugar de las sesiones, a fin de que concurren mientras dure la ausencia de los propietarios, y diariamente seguirán reuniéndose hasta que se complete el número. En este día se hará nueva elección de presidente y dos secretarios, y será la primera junta preparatoria, en la cual se designará día para las actas subsecuentes, procurando sujetarse en lo posible a las prevenciones de este reglamento.

Artículo 10. En el año siguiente al de la renovación de la cámara, las juntas preparatorias del tercer periodo de sesiones se verificarán en los días 6, 9 y 13 de septiembre, y las correspondientes al segundo y cuarto en los días 20, 24 y 28 de Marzo, observándose en cada una de ellas respectivamente lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 11. Cuando el Congreso haya de reuniones en sesiones extraordinarias, la diputación permanente señalará en la convocatoria respectiva los días en que han de celebrarse las juntas preparatorias. Se cuidará sin embargo de observar en lo posible las prevenciones de este reglamento.

Capítulo II



De la instalación de la Cámara y de la apertura y clausura de las sesiones

Artículo 12. En el mismo día que presten el juramento los diputados y después de este acto, se procederá a nombrar un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrá pro instalada la cámara, y así lo declarará el presidente en voz alta, con esta fórmula: “El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos se declara legítimamente instalado”.

Artículo 13. En seguida se nombrará una comisión de seis individuos, incluso un secretario, que inmediatamente irá a participar aquella declaración al presidente de la República.

Artículo 14. El día 16 de septiembre se abrirá el primer periodo de sesiones de la legislatura. Una comisión de seis individuos nombrada oportunamente, saldrá a recibir al presidente de la República, el cual deberá asistir a dicha apertura según lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución; luego que se retire este funcionario, el que presida a la Cámara dirá en voz alta lo que se sigue:

“El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos abre sus sesiones hoy”. (Aquí la fecha del mes y año)

Artículo 15. Las sesiones del 2º, 3º y 4º periodos, se abrirán en los días designados por la Constitución y con las solemnidades del primero. Con estas mismas se verificarán su clausura en todos los periodos. Las sesiones extraordinarias se abrirán en los días que designe la diputación permanente.

Capítulo III



De la presidencia y vicepresidencia

Artículo 16. El día último de cada mes elegirá la Cámara de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente. Este nombramiento se comunicará al gobierno por la secretaría del Congreso, y se publicará en los periódicos. Ningún presidente ni vicepresidente durante el bienio, podrá ser reelegido para el mismo oficio.

Artículo 17. Son obligaciones del presidente:

- I. Abrir y cerrar las sesiones en la hora señalada en este reglamento.
- II. Cuidar de que tanto los diputados como los espectadores, observen orden, compostura y silencio.
- III. Dar curso a los oficios de que habla el artículo 47 de este reglamento.
- IV. Designar la comisión a que hayan de pasar los asuntos que se ofrezcan.
- V. Determinar el orden en que deben ponerse a discusión los asuntos señalados en la sesión anterior para discutirse, prefiriendo los que fueren de utilidad general, a no ser que por moción que hiciere algún diputado, acuerde la Cámara dar preferencia a otro expediente particular.
- VI. Poner a discusión los asuntos particulares por el orden de las fechas de los dictámenes, sin permitir otra preferencia si no lo acordase la Cámara.
- VII. Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra a los miembros de la Cámara, en el turno que la pidieren.
- VIII. Anunciar por medio de los secretarios al fin de cada sesión los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.
- IX. Llamar al orden al que faltase, ya por sí, o excitado por algún otro individuo de la Cámara.
- X. Firmar en el libro respectivo las actas de sesiones, a más tardar el día siguiente de haber sido aprobadas.
- XI. Firmar en el libro correspondiente las leyes que se expidan, y firmarlas también al comunicarlas al gobierno para su publicación.
- XII. Nombrar las comisiones cuyo objeto fuese de mera ceremonia.
- XIII. Citar a sesión extraordinaria, cuando ocurriese algún motivo grave, ya por sí, excitado por el gobierno o por cinco diputados.
- XIV. Mandar requerir por escrito a los diputados que falten a las sesiones, para que concurran a ellas.

Artículo 18. El presidente en sus resoluciones estará subordinado al voto de la Cámara.

Artículo 19. Este voto será consultado, previa una discusión en que podrán hablar tres en pro y tres en contra, siempre que algún miembro de la Cámara reclamare la resolución del presidente, lo cual podrá hacer cuando no haya mediado votación

alguna y se adhieran a la reclamación a lo menos otros cuatro de los individuos presentes.

Artículo 20. Faltado estas circunstancias, el presidente podrá disponer que salgan del salón el individuo o individuos que se resistan a obedecer sus resoluciones, los cuales sólo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión del asunto en que el acto se versare.

Artículo 21. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, siempre permanecerá sentado; mas si quisiere entrar en la discusión de los negocios, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas que se prescriben a los demás miembros de la Cámara.

Artículo 22. A falta de presidente, desempeñará sus veces el vicepresidente, en defecto de ambos, el menos antiguo de los que lo hubieren sido de entre los miembros presentes, y si ninguno de éstos hubiese concurrido, los suplirán los secretarios por su orden. Si la falta de presidente y vicepresidente debiese ser de más de un día, la Cámara nombrará un presidente interino.

Artículo 23. Podrá también el vicepresidente o el que hiciere sus veces, ya por sí, o excitado por otros, llamar al presidente al orden, y aun mandarle salir del salón con arreglo al artículo 20.

Capítulo IV



De los secretarios

Artículo 24. El día último de cada mes se renovarán los dos secretarios más antiguos y los que lo fueren una vez no podrán volver a serlo durante el bienio.

Artículo 25. Siempre que hubiese sesiones extraordinarias, se hará nueva elección de secretarios, los cuales se reunirán conforme al artículo anterior.

Artículo 26. El nombramiento de secretarios se comunicará al gobierno con el de presidente y vicepresidente, y se publicará en los periódicos.

Artículo 27. Son obligaciones de los secretarios.

- I. Extender las actas de las sesiones secretas y cuidar de que se redacten las de las públicas. Las actas deberán contener una relación sucinta y clara de cuanto en las sesiones se tratase y resolviese, expresando nominalmente las personas que hablen en pro y en contra, y evitando toda calificación sobre los discursos y exposiciones que se hagan. Las rubricará con media

firma al momento de ser aprobadas, y las firmará después con el presidente en el libro respectivo.

- II. Pasar lista diariamente de los diputados de los diputados a las horas que previene el artículo 77 de este reglamento, cuidando de cumplir con la segunda parte del artículo 79 del mismo.
- III. Firmar las leyes y los acuerdos económicos de la Cámara para comunicarlos a quienes corresponda.
- IV. Presentar a ésta e insertar en el acta del día primero de cada mes, una lista en que se exprese el número y calidad de los expedientes que se hayan pasado a cada comisión, el de los que respectivamente hayan despachado, y el número total de los que quedan en poder de cada una.
- V. Librar bajo su firma las boletas de requerimientos de que habla el párrafo XIV del artículo 17, exigiendo de los requeridos que al respaldo de la boleta pongan la contestación de enterado, bajo su firma.
- VI. Hacer que se cumplan con lo prevenido en el artículo 141.
- VII. Pasar al gobierno copia de los expedientes de que habla el artículo 165.
- VIII. Dar cuenta a la Cámara de los asuntos que se presenten a la secretaría por el orden siguiente: 1° Con la alta de la sesión anterior para su aprobación. 2° Con las comunicaciones oficiales del gobierno general, de las legislaturas de los Estados y de la Suprema Corte de Justicia. 3° Con las iniciativas de la 1ª y 2ª. Lectura de los individuos de la Cámara. 4° Con los dictámenes señalados para su discusión. 5° Con los dictámenes de 2ª lectura. 6° Con los de la 1ª. Lectura. 7° Con los memoriales de los particulares.
- IX. Asentar y rubricar en los expedientes los trámites que se les dé, y todas las resoluciones del Congreso relativas a ellos, expresando la fecha.
- X. Pasar diariamente a cada inventario lista de los asuntos que esté señalados para discutirse en la sesión inmediata.
- XI. Vigilar y ordenar los trabajos de la secretaría de la Cámara y de su sección de redacción.
- XII. Pasar a la comisión de policía cada quince días noticia de la asistencia y faltas de los diputados para la formación del presupuesto de la quincena.

Capítulo V



De las comisiones

Artículo 28. Para expeditar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 29. Las permanentes serán de puntos constitucionales, de relaciones exteriores, de examen de las disposiciones legislativas de los Estados, de gobernación, de libertad de imprenta y propiedad literaria, de justicia, de negocios eclesiásticos, de instrucción pública, de guerra, de guardia nacional, de marina, de fomento, de arreglo del sistema general de pesos y medidas, de colonización, de industria fabril, de agricultura, de comercio extranjero, de comercio interior, de legislación mercantil, de minería, de establecimientos de beneficencia, de hacienda, de crédito público exterior, de crédito público interior, de peticiones y de corrección de estilo. Habrá además una comisión de policía interior de la Cámara y otra que se llamará inspectora.

Artículo 30. Las comisiones especiales serán las que acuerde la Cámara, conforme lo exijan la urgencia y calidad de los negocios.

Artículo 31. Habrá asimismo una gran comisión compuesta de un diputado por cada Estado o territorio y por el Distrito Federal. Al efecto, al día siguiente a la apertura solemne de las sesiones del primer periodo, la diputación que constase de más de dos individuos, nombrará de entre ellos mismos en escrutinio secreto, al que deba entrar en la comisión; si la diputación constase de dos personas, bien porque este sea su número, bien porque sólo éstos estén presentes, la suerte designará quién de ellos debe pertenecer a la gran comisión, y si la diputación constare de un solo miembro, o si constando de más, solo uno se hallare presente, éste será el que pertenezca a la gran comisión, Si no se hubiese presentado ninguna personas de la diputación, pertenecerá a la gran comisión aquélla cuya credencial fuese primeramente aprobada.

Artículo 32. Esta comisión será permanentemente, y solo a ella corresponderá nombrar, a pluralidad absoluta de votos, las demás comisiones permanentes.

Artículo 33. De entre los individuos de esta comisión se nombrarán los presidentes de las otras; en consecuencia reunidos entre sí, manifestará cada uno para cuál se cree más idóneo, y esa será la que presida; si dos o más señalaren una misma comisión, votarán los demás quién de ellos debe presidirla.

Artículo 34. La gran comisión, al tercer día de formada presentará a la Cámara la lista de las comisiones permanentes para que examine si se han nombrado conforme a reglamento.

Artículo 35. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno mismo de la Cámara, y sólo podrán aumentarse por acuerdo expreso de aquélla hasta el número de cinco.

Artículo 36. No podrán renovarse las comisiones en los dos años de cada legislatura, ni los miembros de la Cámara excusarse de ese nombramiento; pero ninguno podrá estar en dos comisiones permanentes.

Artículo 37. El presidente del congreso y los secretarios, mientras durare su encargo, no podrán desempeñar los trabajos de la comisión a que pertenezcan, y en su lugar se nombrará un sustituto para mientras dure el impedimento.

Artículo 38. Cuando por graves motivos la Cámara permitiere la separación de uno o más individuos de alguna comisión., se procederá a nombrar otros tantos que lo sustituyan mientras durare la causa que motivó esta medida.

Artículo 39. Cuando uno o más individuos de alguna comisión tuvieren interés personal en cualquier asunto que se remita al examen de aquélla, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y serán reemplazados con arreglo al artículo, anterior a cuyo fin darán a la Cámara el aviso oportuno.

Artículo 40. Cada comisión se encargará del despacho de los negocios que le toquen, previa designación del presidente de la Cámara.

Artículo 41. La comisión de policía tendrá a su cargo cuidar de la impresión de los documentos que la Cámara acuerde imprimir; firmar los presupuestos de gastos por quincenas y entender en todo lo relativo al arreglo material del interior de la Cámara.

Artículo 42. La comisión inspectora se compondrá de cinco individuos que nombrará el Congreso el día 16 de octubre, o el siguiente si éste fuere feriado. Le incumbe principalmente vigilar que la contaduría mayor cumpla con sus deberes y promover ante el Congreso todo lo que diga relación a que la misma contaduría llene su objeto.

Capítulo VI



Del tratamiento del Congreso y sus miembros

Artículo 43. El Congreso tendrá el tratamiento de Soberano en los ocursos que se le presenten, y el de señor cuando le dirijan la palabra los que hablen en su seno.

Artículo 44. El presidente de la Cámara o el que funja como tal, tendrá el tratamiento de excelencia.

Artículo 45. Los secretarios tendrán el tratamiento de señoría.

Artículo 46. Este mismo tratamiento tendrán los diputados en los actos o comunicaciones oficiales.

Artículo 47. Sólo pueden dirigirse de oficio al Congreso los secretarios del despacho, la Suprema Corte de Justicia y las legislaturas de los Estados. Todos los demás deberán hacerlo por medio de ocursos en papel sellado.

Capítulo VII



Del ceremonial

Artículo 48. El presidente de la República no se presentará en el salón del Congreso sino en los casos prevenidos en la Constitución, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho. Los demás que los acompañen tomarán asiento en las galerías.

Artículo 49. Saldrá a recibir al presidente hasta la puerta exterior del salón una comisión compuesta de diez diputados, inclusive dos secretarios de la Cámara, y lo acompañará hasta las gradas del centro del salón. Esta misma comisión lo acompañará también a su salida, hasta despedirlo en la puerta exterior.

Artículo 50. Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los diputados, a excepción de su presidente, que solamente lo hará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.

Artículo 51. En el día que el Presidente de la República se presente a prestar el juramento que previene el artículo 33 de la Constitución, lo saldrán a recibir cuatro diputados, inclusive dos secretarios de la Cámara; y a su entrada permanecerán los diputados en sus asientos.

Artículo 52. Jurará puesto en pie junto a la mesa en manos del presidente del Congreso, y concluido este acto tomará asiento debajo del dosel al lado izquierdo del presidente de la Cámara.

Artículo 53. Si el presidente al tomar posesión de su encargo, dirigiere la palabra al Congreso, el que presida a éste le contestará en términos generales. Este mismo se hará al abrir y cerrar cada periodo de sesiones.

Artículo 54. Cuando los miembros de la Suprema Corte de Justicia se presenten a prestar el juramento que previene el artículo 49 de la Constitución, saldrán a recibirlos dos diputados, inclusive un secretario, y estos mismos los acompañarán a su salida. Los diputados sólo se pondrán en pie en el acto del juramento.

Artículo 55. Los diputados tomarán asiento en el salón de sesiones sin preferencia alguna.

Artículo 56. A los diputados que se presenten a jurar después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta interior del salón dos individuos de la Cámara inclusive un secretario.

Artículo 57. La comisión de que habla el artículo 81, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupará allí el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.

Artículo 58. La Cámara jamás asistirá en cuerpo a función alguna pública fuera de su palacio.

Capítulo VIII



De la guardia

Artículo 59. El Congreso tendrá guardia militar cuando la pida su presidente, y el ejecutivo la dará en el acto, debiendo ser del cuerpo y en el número de tropa que aquél señale.

Artículo 60. Pedida la guardia, el presidente dará cuenta a la Cámara para que ésta resuelva si continúa o no: acordado que continúe, estará a las ordenes del presidente.

Artículo 61. El mismo arreglará la clase y distribución de centinelas, y dará cuenta a la Cámara de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolución.

Artículo 62. La guardia hará al presidente de la Cámara y al de la República los honores de presentar las armas y batir marcha; a los diputados y secretarios del despacho y echar armas al hombro los centinelas.

Sección segunda

De las sesiones

Capítulo I



De la naturaleza de las sesiones

Artículo 63. Para que haya sesión se necesita de quórum; esto es, la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que deben componer el Congreso.

Artículo 64. Las sesiones serán públicas o secretas y unas y otras serán ordinarias y extraordinarias. Comenzarán a las doce y media del día y durarán cuatro horas, pudiendo prolongarse este tiempo por acuerdo expreso de la Cámara a petición de cualquiera de sus miembros.

Artículo 65. Habrá sesión pública ordinaria todos los días con excepción de los domingos, fiestas dobles y días de festividad nacional; y hará sesión pública extraordinaria en los casos marcados en el párrafo 13 del artículo 17 de este reglamento, pudiéndose celebrar aun en los días exceptuados.

Artículo 66. Habrá sesión secreta ordinaria los lunes y jueves de cada semana, comenzando a las tres y media de la tarde; y la habrá extraordinaria en cualquier día y a cualquier hora, siempre que lo disponga el presidente de la Cámara, lo pida el gobierno o cinco diputados. También la habrá en los casos de que hablan los artículos 93 y 217.

Artículo 67. Serán tratados en sesión secreta:

- I. Las acusaciones que se hagan contra los diputados, contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los magistrados de la Suprema Corte y los gobernadores de los Estados.
- II. Los oficios que con la nota de reservados se dirijan al Congreso.
- III. Los asuntos puramente económicos de la Cámara.
- IV. Las materias puramente eclesiásticas o religiosas.
- V. Los demás asuntos que la Cámara calificare que necesitan reserva, exceptuándose todos los proyectos de ley, que como no estén comprendidos en el caso cuarto, deberán tratarse precisamente en sesión pública.

Artículo 68. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberar sobre si son o no necesarias, y si la resolución fuese negativa, no continuará la sesión. Las secretas ordinarias o extraordinarias comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es o no de sesión secreta: en caso de negativa, se tratará en sesión pública.

Artículo 69. Toda sesión secreta concluirá preguntándose a la Cámara si las materias que se han tratado son de riguroso secreto, y si la resolución fuese afirmativa, deberán los que ya hayan asistido a la sesión guardar el secreto sin comunicarlo a nadie.

Capítulo II



De la asistencia de los diputados y penas a los que falten

Artículo 70. Los miembros de la Cámara asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar, y guardarán el silencio, decoro y moderación que corresponde a la nación que representan.

Artículo 71. Durante la sesión no se podrá repartir a ningún diputado impresos ni ninguna otra cosa que distraiga su atención, sino que esto se hará al retirarse los diputados después de la sesión.

Artículo 72. Los diputados que sin causa justificada o sin licencia del Congreso no se presenten a cumplir sus obligaciones, perderán la dotación remunerativa que les asigne la ley, tendrán suspensos todos los derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando los que lo tengan por los Estados, Distrito Federal y Territorios. Se les podrá imponer, además, desde cincuenta a quinientos pesos de multa.

Artículo 73. Incurren los diputados en las penas del artículo anterior, desde que falten el día en que haya debido celebrarse la primera junta preparatoria. En este caso los que se hallaren reunidos declararán incursos en dichas penas a los que no se excusaren oportunamente de su falta, y en orden a los que se excusen calificarán la causa que éstos aleguen para el solo efecto de declarar si han incurrido o no en la pena. En los demás casos, y para los otros efectos, la declaración y calificación corresponde a la Cámara.

Artículo 74. Dichas penas se harán efectivas por el gobierno de la Unión, quien al intento las hará saber a los gobernadores respectivos, y dispondrá que se publiquen por los periódicos.

Artículo 75. Los diputados que sin causa legítima o sin licencia no se presentaren en la Cámara en los días de sesión a la hora en que ésta deba empezar, quedarán privados de la tercera parte de las dietas que le correspondan por aquel día: si a las dos de la tarde aún no se presentaren, perderán otra tercera parte, y si faltaren a toda la sesión, las dietas íntegras. En las sesiones extraordinarias se impondrá al que faltare una multa proporcional y equivalente a las que se acaban de señalar.

Artículo 76. Los diputados que concurran a la sesión y se ausentaren de ella sin previa licencia, incurrirán también en las penas del artículo anterior en proporción

al tiempo de su ausencia. Y si por ésta quedase incompleto el quórum, les impondrá además el presidente una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 77. Para dar cumplimiento a los dos artículos anteriores, la secretaría pasará lista de los diputados a las doce y media del día, y si a las dos de la tarde aún no comenzase la sesión por falta de número, pasará segunda lista. También se pasará lista al fin de cada sesión.

Artículo 78. Los diputados que llegaren al salón después de la primera lista, darán aviso al presidente para que mande anotar la hora de su presentación; y si al llegar omitieren tal aviso, la tendrán como presentados después de las dos de la tarde.

Artículo 79. En los días quince y treinta de cada mes, o en los inmediatos, si aquéllos fueren feriados, el presidente de la Cámara declarará en sesión secreta, con presencia de las listas de las sesiones, quiénes han incurrido en multa y la cuota en que han incurrido. Esta declaración se pasará inmediatamente a la comisión de policía para la formación del presupuesto.

Artículo 80. El diputado que por enfermedad no pudiere asistir o continuar en la sesión, lo avisará al presidente de palabra o por medio de un oficio. De estas faltas y cualesquiera otra de los diputados, así como del motivo que las origine, se hará mención en las actas de las sesiones.

Artículo 81. Si algún miembro de la Cámara se enfermase de gravedad, el presidente nombrará una comisión de dos individuos que lo visiten diariamente, y que darán cuenta a la Cámara de sus necesidades para que las provea de remedio. En caso que falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del presidente, y se designará una comisión de doce individuos para que asista a los funerales.

Artículo 82. El presidente puede conceder licencias a los diputados para que en un mes falten hasta tres días; pero no podrá hacerlo simultáneamente a más de cinco individuos, ni cuando a su juicio de concederlas resulte que no habrá sesión por falta de número.

Artículo 83. Sólo la Cámara puede conceder licencias para que sus miembros falten por más de tres días; para concederlas se necesita de causa grave y suficientemente probada, y que por ella no se impidan las sesiones del Congreso: nunca se otorgarán simultáneamente a más de una tercera parte de los individuos presentados que excedan del quórum.

Capítulo III



De la asistencia de los secretarios del despacho

Artículo 84. Los secretarios del despacho asistirán a las sesiones siempre que fueren enviados por el gobierno o llamados por acuerdo de la Cámara, sin perjuicio de la libertad que tiene para asistir cuando quisieren a las sesiones públicas. En los dos primeros casos podrán pedir el expediente que motivare su asistencia para instruirse de él, y se les concederá por dos días.

Artículo 85. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara, y no tendrán en las sesiones otro tratamiento que el de señoría.

Artículo 86. Al empezar la discusión podrán los secretarios del despacho informar a la Cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

Artículo 87. Pasada esta vez sólo se les concederá la palabra en el turno que les toque, lo mismo que a los diputados, a no ser que ya por sí, o excitados por alguno de éstos, tuvieren que informar sobre hechos, y entonces podrán verificarlo breve y sencillamente, con tal que sea antes de cerrarse la discusión.

Artículo 88. Los secretarios del despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del gobierno deberán dirigirse a la Cámara por medio de oficio.

Capítulo IV



De las galerías.

Artículo 89. La Cámara tendrá galerías en que podrán estar todos los que quieran concurrir a las sesiones. Estas galerías se abrirán al comenzar cada sesión pública y permanecerán cerradas durante las secretas.

Artículo 90. En las galerías estarán todos sin distinción, pero habrá una especial, destinada exclusivamente al Cuerpo Diplomático, a los ex diputados del Congreso de la Unión, diputados de las Legislaturas de los Estados, los gobernadores de los mismos, jefes políticos de los Territorios e individuos de la Suprema Corte de Justicia. Habrá otra, también especial, para sólo los periodistas.

Artículo 91. Los espectadores se presentarán sin armas, conservarán respecto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones con demostraciones de ningún género.

Artículo 92. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de las galerías en el mismo acto; pero si la falta fuese grave, el presidente mandará

detener al que la cometiere, bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinticuatro horas.

Artículo 93. Siempre que los remedios indicados no basten a contener el desorden de las galerías, el presidente levantarán la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Sección tercera

De las leyes

Capítulo I



De la iniciativa

Artículo 94. Tienen derecho de iniciativa conforme a la constitución, el presidente de la república, los diputados al congreso federal y las legislaturas de los Estados.

Artículo 95. Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, las legislaturas de los Estados o las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión después de la primera lectura. Las que presentaren los diputados se sujetarán a los demás trámites de este reglamento.

Artículo 96. Las iniciativas de los diputados se presentarán por escrito y firmadas de su autor, al presidente de la Cámara, y concebidas en los términos en que crean deber expedirse la ley a que aspiran.

Artículo 97. Estos proyectos de ley de los diputados se leerán en dos diferentes sesiones, primeramente en la sesión en que fueron presentados, y después en las del cuarto día, computándose como primero y cuarto día aquéllos que se den la primera y segunda lectura.

Artículo 98. El día de la primera lectura expondrá su autor, si tuviese a bien, o uno de ellos si fueren muchos, los fundamentos en que se apoye, y el día de la segunda lectura podrán hablar una sola vez sus miembros de la Cámara en pro y otros tantos en contra, prefiriéndose al autor o autores del proyecto.

Artículo 99. Inmediatamente se preguntará a la Cámara si se admite o no a discusión; si la resolución fuere afirmativa, se pasará a la comisión que corresponda; y si negativa, se tendrá por desechado. Todo proyecto de ley, sea de los diputados, de las diputaciones, del gobierno o de las legislaturas, una vez desechada, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Artículo 100. La secretaría llevará un libro titulado “De las iniciativa de las leyes”, en que se asentará a la letra y por orden de fechas las que se presentasen,

expresando la fecha, quién las presenta, y poniendo ala calce la comisión a que se han pasado o si han sido desechadas.

Capítulo II



De los dictámenes de comisión

Artículo 101. Las comisiones dictaminarán por escrito acerca de los proyectos de ley que se les pasen, firmarán el dictamen y concluirán reduciéndolo a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Artículo 102. Para que haya dictamen de comisión deberá estar firmado por la mayoría de los individuos que las componen. Los que desistieren de esta mayoría, fundarán precisamente por escrito su voto particular.

Artículo 103. Las comisiones deberán despachar los negocios cuyo resumen se les encomiende a más tardar dentro de quince días de haberlos recibido.

Artículo 104. Presentado el dictamen de la mayoría y no el voto particular, deberá producirse éste al tercer día después de la primera lectura del dictamen al cual en este caso no podrá dispensarse la segunda.

Artículo 105. Cuando alguna comisión creyese que conviene demorar o suspender el curso de algún negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma sino que abrirá dictamen, exponiendo a la Cámara esa conveniencia en sesión secreta, y la resolución será publicada si así se acordase.

Artículo 106. Las comisiones por medio de un presidente podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la nación, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mejor ilustración de los negocios, con tal que no sean de aquéllos que exigen secreto, cuya violación puede ser perjudicial al servicio público. De estos documentos se dará el correspondiente recibo en el cual se expresará el número de fojas de que constaren, y se devolverán tan luego como hayan servido.

Artículo 107. El presidente de la comisión será responsable de todos los expedientes que se le pasen por la secretaría y de los demás que se le remitan de otros archivos y oficinas.

Artículo 108. Cuando alguna comisión note infracción de la Constitución o leyes generales en los expedientes que se le pasen, cometida por individuo sujeto al jurado de la Cámara, lo hará presente a éste en dictamen separado del principal, manifestándole cuál sea la infracción, y concluirá este dictamen pidiendo que se

pase el expediente original o en copia certifica, o por lo menos los documentos en que funde la infracción, a la sección del gran jurado para que proceda a lo que haya lugar.

Artículo 109. Cuando el infractor no esté sujeto al jurado de la Cámara, la comisión concluirá su dictamen especial, pidiendo que el expediente se pase en los términos ya dichos al secretario del ramo que corresponda para que se le dé el curso legal.

Artículo 110. Leído por primera vez el dictamen a que se refiere el artículo 108, se mandará pasar original a la sección del gran jurado, y leído el dictamen a que se refiere el artículo 109, se mandará pasar al gobierno para que le dé el curso correspondiente.

Artículo 111. Cualquier diputado puede asistir sin voto al despacho de las comisiones y discutir en ellas.

Artículo 112. Desde la primera lectura a cualquier dictamen de comisión sobre proyecto de ley, inmediatamente se publicará íntegro por la prensa y se circulará entre los individuos de la Cámara.

Artículo 113. Las comisiones después de cerrados las sesiones ordinarias, presentarán dictamen en el término y modo que fija el artículo 252, sobre los negocios que quedaron en su poder.

Artículo 114. El día en que se presenten los dictámenes de comisión, tendrán su primera lectura; la segunda el cuarto día de la primera en los términos que expresa el artículo 97, y se señalará para su discusión el tercer día después de la segunda.

Artículo 115. Toda petición de particular o corporación que no tenga derecho de iniciativa, se pasará a la comisión de peticiones, y ésta, si la petición no es materia de ley, consultará que se pase a la comisión que corresponda. En caso contrario, consultará que quede en la mesa hasta que haya iniciativa sobre ella.

Artículo 116. Para cumplir con la última parte del artículo 69 de la Constitución, la comisión respectiva tendrá a sus ordenes a los empleados de la contaduría mayor.

Capítulo III



De las discusiones

Artículo 117. Llegada la hora de discusión, se leerá la proposición, oficio o iniciativa que la hubiese provocado, y después el dictamen de la comisión a cuyo

examen se remitió, y el voto particular si lo hubiere. Si algún diputado pidiere que se lea algo más del expediente, se leerá; y si pidiere que la comisión manifieste los fundamentos de su dictamen, lo hará éstas.

Artículo 118. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro, las cuales se leerán íntegras antes de comenzar la discusión.

Artículo 119. Todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general, y después en lo particular cada uno de los artículos.

Artículo 120. Si algún artículo constase de varias proposiciones, se pondrán a discusión separadamente una después de otra, para lo cual cualquier diputado puede pedir la división e indicar sus partes, y ésta se hará por el autor de la iniciativa, por la comisión o por el presidente de la Cámara.

Artículo 121. Los diputados hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolo el presidente por orden de las listas.

Artículo 122. El orador, al dirigir la palabra a la Cámara, usará del tratamiento de señor, y su discurso no podrá durar más de media hora, sin permiso de la misma Cámara.

Artículo 123. Siempre que alguno de los que hayan pedido la palabra no estuviese presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará a lo último de su lista respectiva.

Artículo 124. Sólo los individuos de la comisión, el autor de la iniciativa que se discuta, y los diputados que sean únicos por su Estado o territorio en los asuntos que especialmente interesen a éstos, podrán hablar dos veces. Así éstos como los que quieran hablar más de una vez, pedirán la palabra después que la hayan usado por primera.

Artículo 125. Los diputados sin entrar de nuevo en la cuestión, podrán deshacer equivocaciones puramente de hecho, para lo cual podrán pedir la palabra y se les concederá.

Artículo 126. Comenzada la discusión y hablando alguno, nadie puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente. Si nadie estuviere hablando, se podrá pedir en voz alta y desde el lugar que ocupe el que la solicita. No se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, a no ser para reclamar el orden.

Artículo 127. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes: primero, cuando se infrinja algún artículo de este reglamento; segundo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o

corporación; y tercero, en los casos de los artículos 20, 23 y 92. No se tiene como injurias el hablar de faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 128. Cuando algún miembro de la Cámara quisiere que se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra, y sin interrumpir al que habla, se le concederá de preferencia para el solo efecto de la lectura.

Artículo 129. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por estas causas:

- I. Por el acto de levantar la sesión a la hora señalada
- II. Por grave desorden en las galerías o en el seno mismo de la Cámara y mientras se restablece el orden.
- III. Por alguna proposición suspensiva que presente algún miembro de la Cámara.

Artículo 130. Cuando la discusión se suspende por grave desorden en el seno de la Cámara, y la sesión fuere pública, podrá continuarse en secreto.

Artículo 131. Presentada una proposición suspensiva, se leerá y sin otro requisito que oír a su autor, si la quisiere fundar, y a otro en contrario sentido, se preguntará a la Cámara si se toma inmediatamente en consideración; en caso de negativa se tendrá por desechada, y en caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar tres individuos en pro y tres en contra. En un mismo día sólo se podrá presentar una proposición suspensiva sobre un mismo negocio.

Artículo 132. No podrá cerrarse la discusión mientras no hubieren hablado por lo menos seis individuos en pro y otros tantos en contra, caso que los hubiere, incluso los secretarios del despacho.

Artículo 133. Cuando nadie pida la palabra en pro ni en contra de algún dictamen, el presidente de la Cámara excitará a la comisión que lo presentó, para que uno de sus miembros exponga las dificultades que ella tuvo presentes en sus conferencias privadas.

Artículo 134. Cuando sólo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara, y cuando sólo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieren, a no ser que completo el número de seis, se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.

Artículo 135. Puesto a discusión algún dictamen o iniciativa, ni la comisión ni sus autores podrán retirarlo sin previa licencia de la Cámara, que se solicitará verbalmente. Sin embargo, aun sin retirar el dictamen o iniciativa, podrán sus autores modificarlos al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.

Artículo 136. Concluido el número de individuos que pueden usar la palabra, el presidente, por sí o excitado por algún miembro de la Cámara, mandará que se pregunte si el asunto está o no suficientemente discutido, leyendo antes en alta voz la lista de los individuos que han hablado y la de los que aún tienen pedida la palabra. Si se declara que lo está, se procederá con arreglo al artículo que sigue, y en el caso opuesto, continuará la discusión, pudiendo hablar dos en pro y dos en contra antes de repetir la misma pregunta. Igual cosa se hará cuantas veces se declare no estar suficientemente discutido el negocio.

Artículo 137. Declarado un proyecto de ley suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha o no lugar a votarlo, y habiéndolo, se procederá a la discusión de los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará si ha o no lugar a votarlo, y habiéndolo, se procederá a la discusión de los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará si vuelve o no el proyecto a la comisión: si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; pero si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Artículo 138. Declarado que vuelva a la comisión algún dictamen para que lo reforme, la comisión lo reformará en el sentido que haya manifestado la discusión, y lo presentará de nuevo, a más tardar, dentro de cinco días de haber recibido el expediente.

Artículo 139. Reprobado o desechado el dictamen de una comisión que consulte no aprobar la iniciativa que lo motivó, si fuere sólo de la mayoría de la comisión y hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión; si también éste fuere desechado o si no lo hubiere, se pondrá inmediatamente a discusión. Así el voto particular como la iniciativa, serán discutidos con las mismas formalidades que el dictamen de la mayoría.

Artículo 140. Asimismo cerrada la discusión de cada uno de los artículos en particular, se preguntará si ha o no lugar a votar; en caso de afirmativa, no se votará sino que se reservará para los efectos del capítulo V de esta sección, y en caso de negativa, se procederá en los términos que establece el artículo 137.

Artículo 141. Diariamente se mandará fijar por la secretaría en la puerta del salón de sesiones, una lista de los negocios que han de discutirse en la sesión inmediata, y se mandará copia de esta lista a cada Ministerio.

Artículo 142. Si en la discusión se profiriese alguna expresión ofensiva a algún miembro de la Cámara, podrá éste reclamar luego que concluya el que lo profirió, y si éste no satisface al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresión por uno de los secretarios, procediéndose después con arreglo a lo dispuesto en los artículos 241 y 242.

Capítulo IV



De las votaciones

Artículo 143. Habrá tres clases de votaciones: nominal, económica y por cédulas. Esta última será individual o por diputaciones.

Artículo 144. La votación nominal se hará del modo siguiente: Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido y también su nombre si fuese necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión de sí o no. Un secretario apuntará a los que aprueban y otro a los que reprueban. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en voz alta si falta por votar algún diputado, y no habiéndolo, votarán los secretarios y el presidente. En seguida harán los secretarios la regulación de votos, y leerán desde las tribunas, uno de los nombres de los que hubieren aprobado, para rectificar cualquiera equivocación: después dirán el número total de cada lista, y publicarán la votación.

Artículo 145. Las votaciones serán precisamente nominales. Primero: Cuando se pregunte si ha o no lugar votar algún proyecto de ley en lo general. Segundo: Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto, o cada proposición de las que forman el artículo. Tercero: En las votaciones que requieran el voto de los dos tercios de la Cámara. Cuarto: Cuando lo pida un individuo de la Cámara y sea apoyado por otros siete.

Artículo 146. La votación económica se hará por el simple hecho de ponerse en pie los que aprueban y quedarse sentados los que reprueban.

Artículo 147. Si publicada la votación por el secretario, algún miembro de la Cámara pidiese que se rectifique, se rectificará volviéndose a poner de pie o quedar sentados, incluso el presidente y los secretarios. Si aún dudase el que pidió la rectificación, o algún otro, se procederá a contar los votos, manteniéndose todos incluso el presidente y los secretarios según el sentido en que hubieren dado su sufragio; al efecto, dos diputados, que hubieran votada uno en pro y otro en contra, contarán a los que reprueban y un tercero a todos los presentes. Estos cinco individuos que nombrará el presidente, darán razón al mismo, a presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes se publicará la votación.

Artículo 148. Serán económicas todas las votaciones de los trámites de proyectos o iniciativas de ley, con excepción de los marcados en el artículo 145.

Artículo 149. En las votaciones económicas todos diputado puede pedir que conste en el acta el sentido en que haya votado. Esta petición se podrá hacer en la misma sesión o en la inmediata, al tiempo de aprobarse el acta, sin poder en ningún caso fundarla.

Artículo 150. Los diputados en votaciones nominales y económicas están en obligación de votar precisamente en sentido afirmativo o negativo. Los que debiendo votar en dicha forma lo hicieren en otra o no quisieren hacerlo en ninguna, se computarán como votos negativos.

Artículo 151. Los empates en las votaciones nominales y económicas, se decidirán repitiéndose la discusión en aquella misma sesión, y si resultare nuevamente empatada, se discutirá otra vez el asunto en la sesión inmediata, pudiéndose hablar tres diputados en pro y tres en contra. Esto mismo se hará cuantas se vuelva a empatar la votación.

Artículo 152. Se harán por cédulas todas las votaciones en que se trate de elegir o presentar personas.

Artículo 153. Toda votación por cédulas será individual, con excepción de los casos en que la Constitución o las leyes exijan que sean por diputaciones.

Artículo 154. Las votaciones individuales por cédulas, se harán llamando el secretario por lista a los diputados, para que de uno en uno y personalmente las entreguen al presidente de la Cámara quien las depositará sin leerlas en una caja que al intento se colocará en la mesa.

Artículo 155. Se votará por diputaciones de la siguiente manera: Se colocarán en la mesa tantas cajas cuantos son los Estados y territorios, y una para el Distrito federal: cada caja estará marcada con el nombre de uno de ellos: Las diputaciones se acercarán a votar por el orden alfabético de los Estados, Distrito o territorio: cada individuo, luego que fuese llamado por el secretario, entregará su cédula al presidente; el cual la pondrá en la caja que le corresponda. Concluida que sea la votación de todas las diputaciones, se procederá por el mismo orden sucesivamente, y con distinción de cada una, a cumplir con lo demás prevenido en los artículos que siguen:

Artículo 156. Concluida cualquier votación por cédulas, uno de los secretarios, para ver si su número es igual al de los votantes, contará las cédulas; después las leerá en alta voz, de una en una, a fin de que otro secretario anote el nombre de las personas que en ellas aparecieren y el número de votos que a cada una le tocare. Leída la cédula, se pasará a manos del presidente y los demás secretarios para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquiera equivocación. Finalmente, se hará la regulación de votos y se publicará el resultado.

Artículo 157. Si ningún candidato hubiese reunido la mayoría absoluta de votos, se repetirá la elección entre los que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniese la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en dos o más candidatos, entre ellos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro

candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidos, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros. Repetida la votación y resultando empate entre los candidatos, decidirá la suerte quien debe ser electo.

Artículo 158. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votación, se adicionarán a los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

Artículo 159. Antes de cualquier votación, llamará el presidente con la campanilla, advirtiendo que se va a votar; lo mismo avisarán los porteros en las salas de desahogo, se colocarán los diputados en sus asientos, y luego comenzara la votación.

Artículo 160. Cualquier diputado que tenga interés personal en un asunto, se retirará luego que llegue la hora de votarlo. Esto mismo harán los secretarios del despacho cuando asistan a las discusiones.

Artículo 161. Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en más partes al tiempo de la votación, que aquéllas en que se haya dividido al tiempo de la discusión.

Artículo 162. Mientras se hace la votación, ningún diputado salir del salón ni excusarse de votar. El que entrase de nuevo sin haber asistido a la discusión, no podrá votar nominal ni económicamente.

Artículo 163. Todas las votaciones de cualquiera clase se verificarán a pluralidad absoluta de votos, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o este reglamento exigen otro número mayor.

Artículo 164. Si la votación quedase incompleta porque algunos diputados se hayan retirado de la Cámara, se repetirá al día siguiente en su totalidad; y si en este día asistiere a la sesión algún diputado que no haya presenciado la anterior, se discutirá de nuevo el asunto, pudiendo hablar dos individuos en pro y dos en contra.

Capítulo V



Del ejercicio de la facultad del Ejecutivo para opinar sobre los proyectos de ley

Artículo 165. Una vez declarados con lugar a votar en lo particular todos los artículos de un proyecto de ley, se cumplirá con lo prevenido en el párrafo IV del

artículo 70 de la Constitución, pasando el ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete de siete día manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad. Si no se declaran con lugar a votar todos los artículos, sino que algunos volvieren a la comisión hasta que ésta no despache el nuevo dictamen y se discuta, y se declaren con lugar a votar sus artículos, no se cumplirá con lo prevenido en el párrafo citado de la Constitución

Artículo 166. Para sacar la copia de que habla el artículo anterior, tendrá la secretaría un día para cada tres pliegos de dicha copia.

Artículo 167. Si el gobierno no devolviese el expediente a los ocho días de habersele pasado, se le reclamará de oficio en ese mismo día por la secretaría; y si a las 24 horas no contesta, se le tendrá por conforme con el proyecto de ley, y se procederá a la votación.

Artículo 168. Devuelto el expediente por el ejecutivo, y siendo su opinión conforme, se procederá sin nueva discusión a la votación de la ley. Pero si dicha opinión discrepase en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión para que con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

Artículo 169. El nuevo dictamen de la comisión será discutido en los términos ordinarios, y declarando con lugar a votar cada artículo, se votará inmediatamente.

Capítulo VI



De las dispensas de trámite

Artículo 170. Para que se dispensen los trámites que debe correr un proyecto de ley no iniciativa, se necesita antes de proposición formal, escrita y firmada, en que se pida a la Cámara la dispensa.

Artículo 171. En dicha proposición se expresarán terminantemente los trámites cuya dispensa se solicita, o se manifestará si se pide la dispensa de todos.

Artículo 172. La proposición será puesta inmediatamente a discusión pudiendo hablar tres en pro y tres en contra de ella.

Artículo 173. Basta el voto de la mayoría de la Cámara: 1º . Para dispensar la segunda lectura de una iniciativa presentada por un diputado 2º. Para estrechar el término dentro del cual debe una comisión presentar dictamen sobre cualquier iniciativa. 3º. Para dispensar la segunda lectura de un dictamen de comisión.

Artículo 174. Se necesita el voto de los dos tercios de diputados presentes:

- I. Para dispensar todos los trámites de cualquier proyecto de ley.
- II. Para dispensar separadamente alguno de éstos, dictamen de comisión; discusión en lo general; discusión en lo particular; pase del expediente al ejecutivo para que manifieste su opinión; segundo dictamen, si esta opinión es contraria al proyecto de ley; y la nueva discusión de este dictamen.
- III. Para dispensar el término que debe mediar desde el día de la segunda lectura de un dictamen hasta el en que deba discutirse.
- IV. Para dispensar la división en sus partes naturales de la proposición que se discute, según el artículo 120 de este reglamento.
- V. Para permitir que una ley se vote por capítulos.
- VI. Para que las votaciones que deban ser nominales según este reglamento, se verifiquen económicamente en casos dados.

Artículo 175. Toda votación que requiera los dos tercios de los diputados presentes para una decisión, será nominal según previene el artículo 145.

Artículo 176. Cuando el total de los diputados presentes no admita exacta división en tercias partes por números enteros, se tendrán como dos tercios los que votaren por la afirmativa. Siempre que su número sea cuando menos el doble y uno más de los que votaren por la negativa.

Artículo 177. En ningún caso podrá dispensarse (ni aun ponerse a discusión la proposición en que se pida, por ser absurdo) el requisito de la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes para que se tenga por votada una ley.

Artículo 178. En ningún caso podrá tampoco permitirse que toda una ley, que se componga de varios títulos, secciones o más de un capítulo, se vote de una vez: la proposición en que tal se pida no será admitida por la mesa.

Capítulo VII



De las adiciones y modificaciones

Artículo 179. Desde el momento en que se declare con lugar a votar en lo particular algún artículo de un proyecto de ley, y hasta que concluya la copia del expediente que debe remitirse al gobierno, podrán presentarse adiciones o modificaciones al artículo o proposición aprobada.

Artículo 180. Estas adiciones o modificaciones se presentarán por escrito firmadas por su autor o autores.

Artículo 181. Se dará cuenta inmediatamente con ellas si se presentan en el acto de acabarse de aprobar el artículo; si se presentan después, pero en la misma sesión, se dará cuenta al fin de ésta, siempre que haya tiempo y que no se interrumpa la discusión.

Faltando alguna de estas circunstancias se dará cuenta con ellas en la sesión inmediata entre las proposiciones de primera lectura.

Artículo 182. Leída por primera vez una adición o modificación, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida se pasará a la comisión respectiva; en caso contrario se tendrá por desechada.

Artículo 183. La comisión a quien se pase una adición o modificación, presentará su dictamen dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que el presidente de la Cámara dé el trámite.

Artículo 184. Presentado el dictamen, se discutirá en el momento de preferencia; y para la discusión y todo lo demás hasta declarar con lugar o no a votar en lo particular la adición o modificación, se observarán en sus respectivos casos las mismas reglas generales establecidas en este reglamento para las iniciativas o proyectos de ley.

Artículo 185. Declarada con lugar a votar en lo particular una adición o modificación, se agregará al expediente que le corresponda, sacándose también copia de esta parte para pasarla al Ejecutivo en unión de los demás.

Artículo 186. Se pueden dispensar todos los trámites a una adición o modificación, y ponerse a discusión en el acto de presentarse, por el voto de los dos tercios de la Cámara.

Capítulo VIII



De la formación de las leyes

Artículo 187. Las leyes serán redactadas con claridad, sencillez y método.

Artículo 188. No se adoptarán otras divisiones en sus partes que éstas: primera, en secciones; segunda, las secciones en títulos; tercera, los títulos en capítulos; cuarta, los capítulos en artículos; y quinta, los artículos en párrafos. Todos los artículos de una ley llevarán una sola numeración correlativa.

Artículo 189. Según la extensión de la ley y la diversidad de las materias de que se componga, así se tomarán de estas divisiones las que se crean necesarias y convenientes; pero en ningún caso podrá usarse de una división mayor sin haber

antes usado de las menores que se contienen en ellas. Sólo se exceptúa la división quinta que se usará cuando fuere preciso.

Artículo 190. Las leyes se expedirán sin fórmula alguna: llevarán al calce la fecha de su expedición, y en seguida la firma del presidente de la Cámara y la de dos secretarios. Expedida así la ley, será remitida por la secretaría con un oficio al gobierno para su publicación y ejecución.

Artículo 191. Antes de remitirse la ley al gobierno, será asentada en el libro respectivo, y firmada según se previene en los artículos anteriores.

Sección cuarta

De los asuntos económicos

Capítulo I



De su naturaleza

Artículo 192. Supuesto que toda resolución del Congreso no puede tener otro carácter que el de ley o acuerdo económico, será materia de acuerdo económico todo lo que no sea dispensa o aclaración de una ley, o que no abrace una medida de interés general.

Artículo 193. Al hacerse una proposición, el presidente decidirá si es un asunto económico o de ley; si publicada esta decisión se reclamare por un diputado, apoyado por otros dos, se abrirá discusión sobre este punto, pudiendo hablar tres en pro y tres en contra. La Cámara resolverá en seguida.

Artículo 194. Toda proposición económica que mire al orden interior de la Cámara, a la renuncia, licencia o llamamiento de los diputados, y al cumplimiento de los deberes de éstos y de los empleados que inmediata y directamente dependen del Congreso, será tratada en sesión secreta. Todas las demás se tratarán en sesión pública.

Capítulo II



De sus trámites

Artículo 195. Toda proposición económica tendrá su primera lectura el día en que se presente, pudiendo su autor apoyarla si lo cree necesario. Hecho esto, se pregunta a la Cámara si se admite o no a discusión, en caso de negativa se tendrá por desechada.

Artículo 196. Admitida a discusión se preguntará a la Cámara si es o no de obvia resolución. Si resolviere por la afirmativa, se pondrá inmediatamente a discusión; si por la negativa, se pasará a la comisión que corresponda.

Artículo 197. La comisión presentará su dictamen dentro de cuatro días de habersele pasado el asunto. Este dictamen será leído y discutido en la sesión inmediata.

Artículo 198. En la discusión de los asuntos económicos se observará el mismo orden y las mismas reglas que para la discusión de las leyes, sin mas diferencia que sólo podrán hablar tres en pro y tres en contra, y que la discusión será una vez en lo general y en lo particular.

Artículo 199. Completo este número se preguntará si el asunto está suficientemente discutido: si se declara que lo está, se preguntará si ha o no lugar a votarlo; y si se declara que no lo está, seguirá la discusión pudiendo hablar uno en pro y otro en contra. Esto mismo se hará cuantas veces declare la Cámara no estar suficientemente discutido un asunto.

Artículo 200. Declarando un asunto con lugar a votar, se procederá a votarlo, artículo por artículo, o proposición por proposición, si contiene varias. Declaración sin lugar a votar, se preguntará si vuelve a la comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá; y si negativa, se tendrá por desechado. Esto mismo se hará con una proposición a que se haya dispensado al principio el trámite de pasar a comisión.

Artículo 201. Desechado un dictamen que consulte la reprobación del asunto que se pasó a la comisión, se pondrá inmediatamente a discusión dicho asunto y discutido se votará, si hubiere lugar a ello.

Artículo 202. Todas las votaciones en los asuntos económicos será económicas, y se decidirán a mayoría absoluta de votos.

Artículo 203. Para que se dispensen los trámites de un asunto económico, se necesita pedirla por escrito, y que el voto de la mayoría esté por la dispensa.

Artículo 204. Cuando fuere necesario comunicar a algún individuo un acuerdo económico, se hará esto por dos secretarios de la Cámara.

Sección quinta

Del gran jurado

Capítulo I



De su organización

Artículo 205. Para el desempeño de las funciones judiciales que la Constitución comete al Congreso, éste se erigirá en Gran Jurado, y para poner en estado las causas de que deba conocer, tendrá una sección de instrucción.

Artículo 206. Para formar esta sección, la gran comisión nombrará el día 25 de septiembre del año de la renovación de cada legislatura, a pluralidad de votos, diez y seis individuos del seno de la Cámara y presentará a ésta la lista de todos ellos, para el solo efecto de que habló el artículo 34.

Artículo 207. De estos diez y seis individuos se sacarán en ella misma, por suerte, tres que compondrán dicha sección y otros más, que sin voto, les servirá de secretario.

Artículo 208. Los dos restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo o individuos de la sección a quienes la Cámara dispensase de este encargo pro algún grave motivo. El reemplazo se verificará también por suerte.

Artículo 209. El pertenecer a la sección de instrucción del gran jurado, es una comisión permanente que prefiere a cualquiera otra, y que excluye a todas las demás. En consecuencia, ningún diputado que sea miembro de dicha sección, podrá pertenecer a otra comisión, y los insaculados serán reemplazados en las comisiones que tengan, tan luego como la suerte los llame a la sección.

Capítulo II



De las personas sujetas al gran jurado

Artículo 210. Está sujeto al gran jurado el presidente de la República por los delitos comunes que comente durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurra en el ejercicio de ese mismo encargo. Mientras dure éste, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. De los demás se le podrá acusar luego que cese en sus funciones.

Artículo 211. Lo están también los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Artículo 212. Asimismo lo están los gobernadores de los Estados por infracción de la Constitución y leyes federales.

Artículo 213. El fuero o inmunidad establecida en los artículos precedentes, no puede renunciarse y comprende a los diputados suplentes, magistrados supernumerarios de la Suprema Corte, y vicegobernadores, que lo gozarán, lo mismo que los demás funcionarios, desde el día de su nombramiento.

Artículo 214. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después; pero la responsabilidad por delitos comunes se podrá exigir mientras no se haya perdido la acción para ello, conforme a las leyes.

Artículo 215. La responsabilidad contraída por un funcionario durante su encargo, en ningún tiempo, ni aun después de haber cesado, se le podrá exigir sino ante el gran jurado, en la forma que esta ley establece.

Artículo 216. En demandas del orden civil, no hay inmunidad para ningún funcionario público.

Capítulo III



De la manera de proceder del gran jurado

Artículo 217. Bien sea que se acuse ante la Cámara a algún individuo sujeto al gran jurado, bien que alguna persona contra la cual otros jueces hayan empezado a proceder creyendo gozar de inmunidad, se presente a la Cámara para que se le declare; bien, por último, que un tercero se presente a sí mismo a la Cámara para que ésta llame a su conocimiento la causa que a una persona que goza de inmunidad se le siga ante un juez extraño: en cualquiera de estos tres casos se dará cuenta a la Cámara del asunto en el día que se presente, al siguiente útil, en sesión secreta ordinaria o extraordinaria.

Artículo 218. La acusación o solicitud de declaración de inmunidad, contendrá precisamente el nombre y apellido que se cree que la disfruta, sus funciones públicas, el hecho que la motiva, y fecha en que éste acaeció.

Artículo 219. En el primer caso del artículo 217, leída ante la Cámara la acusación, el presidente la mandará pasar a la sección de instrucción del gran jurado, y ésta al siguiente día presentará dictamen manifestando si por razón del hecho y de las funciones públicas de la persona, se goza o no de la inmunidad conforme a esta ley. Esto mismo hará la sección en el segundo y tercer caso de que habla dicho artículo 217, y en cualquiera de ellos concluirá su dictamen precisamente con esta fórmula: “El funcionario tal, goza (o no goza) de inmunidad por tal hecho”. Si al evacuar este dictamen la sesión necesita mayor tiempo que el de un día para reunir algunos datos que le sean necesarios, lo hará presente a la

Cámara y se le concederá el tiempo competente, atendida la naturaleza de aquellos datos.

Artículo 220. En el primer caso del citado artículo 217, evacuando el dictamen, la Cámara, erigida en gran jurado, procederá a discutirlo y a aprobarlo o reprobalo, declarándolo en consecuencia competente o incompetente. En el segundo y tercer caso, presentado en el dictamen y leído ante la Cámara, la secretaría, de orden del presidente, dirigirá oficio al juez o tribunal extraño que esté procediendo, reclamándole las diligencias que haya practicado, y el juez o tribunal las remitirá inmediatamente con un oficio en que funde su jurisdicción. Recibidas las dichas diligencias y este oficio, procederá la Cámara con vista de todo y con audiencia del interesado, a la discusión del dictamen y a la resolución del punto de inmunidad. Si la Cámara se declara incompetente, se mandará que el acusado ocurra a quien corresponda, o se devolverán al juez o tribunal que estaba procediendo, las diligencias antedichas para que las continúe.

Artículo 221. Declarada la inmunidad y por consiguiente la competencia del gran jurado, volverá el expediente a la sección, y éstas habiendo acusado y no estando justificado el cuerpo del delito, le mandará notificar que dentro del plazo que ella fije prudentemente, la justifique. Si dos días después de haber esperado dicho término aún no estuviere justificado el cuerpo del delito, la sección presentará dictamen que concluirá por esta fórmula: “No hay mérito para proceder contra N. Por no estar justificado el cuerpo del delito”.

Artículo 222. Si el funcionario es acusado de delito común y está justificado el cuerpo del delito, la sección le tomará su inductiva: acto continuo, si el delito mereciere pena corporal conforme a las leyes, lo reducirá a prisión; y si creyere necesario practicas algunas diligencias para la perfección de la sumaria, lo hará dentro de tres días contados desde el día de la detención. Si al expirar este término la sección aún no cree perfecto el sumario y hubiese por lo menos semiplena prueba del delito, pronunciará el auto motivado de prisión y seguirá practicando con la actividad posible todas las demás diligencias hasta concluir dicho sumario.

Artículo 223. Concluida la sumaria antes o después de los tres días ya indicados, la sección presentará dictamen no sobre la cuestión de si ha o no lugar a formación de causa, sino sobre el estado de la causa, y concluirá con esta fórmula: “Esta causa se halla en estado de verse”. Si la Cámara se resuelve por la negativa, volverá a la sección para que practique aquellas diligencias que según se ha expuesto en la discusión, faltaren para el complemento de la sumaria; luego que las practique, volverá a dar cuenta a la Cámara para que examine de nuevo si se halla la causa en estado de verse. Esto mismo se hará cuantas veces se declare la Cámara por la negativa.

Artículo 224. Luego que la Cámara declare que la causa se halla en estado de verse, volverá a la sección para que dentro de tres días presente dictamen que concluirá precisamente con esta fórmula. “Ha (o no) lugar a proceder contra N. Por

tal delito". La sección, tan luego como reciba la causa, notificará al acusador, si lo hay, y al acusado para que respectivamente preparen la acusación o la defensa, advirtiéndoles que al efecto puede tomar apuntes de la causa.

Artículo 225. Presentado el dictamen, el presidente anunciará que al día siguiente la Cámara se erigirá en gran jurado, haciéndose saber esto por la secretaría, al acusador, si lo hay, y al acusado para que si quieren se presenten a alegar por sí o por poder. Al día siguiente, aprobada el acta de la sesión anterior, se erigirá la Cámara en gran jurado, se leerá en sesión pública todo el expediente, y alegarán por su orden el acusador y el acusado. Concluido esto y retirados el acusador y el acusado, se procederá a la votación de la proposición final del dictamen. Si de la votación resulta que se declare haber lugar a proceder contra el acusado, éste quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; si se declara lo contrario, no habrá lugar a procedimiento ulterior, y se le pondrá inmediatamente en libertad si se halla preso.

Artículo 226. Si el delito fuere oficial, se procederá de la misma manera que en los comunes, pero en lugar del dictamen que concluya con la fórmula de si ha o no lugar a proceder, la sección presentará otro sobre la culpabilidad del presunto reo, que terminará con estas palabras: "N. Es (o no es) culpable del delito oficial de ...". La Cámara, erigida en jurado de acusación, verá y resolverá la causa con las mismas formalidades, y demás establecido para las causas sobre delitos comunes.

Artículo 227. Si la declaración de la Cámara sobre delito oficial fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo; poniéndose a disposición de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 228. La sección, para instruir la sumaria, procederá con el sigilo que corresponde valiéndose de los medios de probar que determinan las leyes y formando un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que hicieren al acusado.

Artículo 229. Cuando el gran jurado procediese a instancia de parte, podrá ésta acercarse a la sección para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo a derecho.

Artículo 230. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la sección a presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo todo el expediente, y éste dará los descargos que tuviese a bien, los cuales firmará juntamente con los secretarios y se reunirá a los antecedentes.

Artículo 231. Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República, la sección practicará todas las actuaciones que le fueren posibles, y las demás que creyere necesarias para instruir el proceso, y que deban practicarse en otros lugares; las encomendará al juez de distrito respectivo, remitiéndole en caso

necesario testimonio fielmente sacado y autorizado por el presidente y secretario de todo lo que juzgue conveniente. Esta remisión se hará por conducto del gobierno en pliego certificado.

Artículo 232. Inmediatamente que reciba el exhorto o expediente del juez de Distrito, procederá a practicar las diligencias que se le encarguen; y si éstas estuvieren ya en estado de oírsele sus descargos al reo, pasará a su casa a efectuarlos.

Artículo 233. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez de distrito, remitirá éste el expediente en pliego certificado al juez local, o al alcalde de su defecto, del lugar adonde reside el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

Artículo 234. Practicadas por el juez local o el alcalde de las diligencias que le prevenga el juez de distrito, éste las devolverá en pliego certificado. El juez de distrito a su vez, devolverá de la misma manera estas diligencias y las que él haya practicado al gobierno general, para que éste las envíe a la sección del gran jurado.

Artículo 235. Fuera de esas diligencias que necesariamente tenga que practicar la sección del gran jurado por medio de otros jueces, cuando el reo está ausente en todo lo demás, se sujetará a las reglas y trámites establecidos para los procedimientos del gran jurado, hallándose presente el reo.

Artículo 236. Cuando el presunto reo no quisiese o estuviese imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviese por conveniente, y su exposición se leerá a continuación del dictamen.

Artículo 237. En las discusiones y votaciones del gran jurado se observarán las mismas reglas establecidas en este reglamento para las votaciones y discusiones de las leyes, advirtiéndose que las votaciones para declararse competente el jurado para resolver si la causa está en estado de verse y para el fallo definitivo, serán nominales.

Artículo 238. En la sesión en que haya de pronunciarse el fallo definitivo concluida la discusión y antes de la votación, se pasará lista. Si hubiese quórum se procederá inmediatamente a la votación; y si no lo hubiese se esperará para completarlo hasta la hora de reglamento; mas si ésta hubiese ya dado al tiempo de pasar lista, o si llegase sin poderse completar el quórum, se suspenderá la sesión, y al día siguiente luego que haya número se procederá a la votación.

Artículo 239. Siempre que se presentare nueva acusación contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá respecto del nuevo delito con las mismas formalidades establecidas en este capítulo.

Artículo 240. Todos y cada uno de los individuos de la sección y su secretario, son responsables de sus procedimientos y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

Artículo 241. La Cámara tomará en consideración y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones; pero si las faltas fueren graves, el presidente remitirá al jurado una exposición circunstanciada de ellas, para que proceda con arreglo a los artículos procedentes.

Artículo 242. Cuando ocurra queja contra algún miembro de la Cámara sobre injurias o calumnias, el presidente nombrará dos días después una comisión de seis individuos de la Cámara para que procure la conciliación de las partes, dejando su derecho a salvo para que proceda con arreglo a la Constitución y las leyes, caso de que no se concilien.

Artículo 243. Siempre que el congreso esté en receso, las acusaciones que se hagan contra las personas que disfrutan de inmunidad se presentarán a la diputación permanente. Leídas en primera sesión, se pasarán a la sección de instrucción del gran jurado si ésta estuviese completa, y no estándolo, se integrará con los insaculados. Si aún esto no fuere posible, se completará nombrando la diputación seis de sus miembros de entre los cuales se sacarán por suerte los que fueren necesarios. La diputación permanente ejercerá en semejante caso las mismas atribuciones que el gran jurado, menos el declarar si ha o no lugar a proceder en los delitos comunes, y si hay o no culpabilidad con los delitos oficiales.

Sección sexta

De varias facultades constitucionales cometidas al Congreso

Capítulo único

De la manera de ejercerlas



Artículo 244. Para cumplir el Congreso con la facultad que le concede, la fracción 12 del artículo 72 de la Constitución, luego que reciba la comunicación del Ejecutivo en que participe el nombramiento, se pasará a la comisión inspectora, y el dictamen de ésta se limitará a consultar si el nombramiento puede hacerse conforme a las leyes de la materia, sin ocuparse de las cualidades de la persona nombrada. El dictamen se discutirá en sesión secreta, y si la Cámara resuelve que pueda hacerse el nombramiento, se procederá a votar si se ratifica o no. Esta votación se hará en escrutinio secreto, mediante cédulas que digan sí o no.

Artículo 245. Para cumplir con la atribución decimatercera del referido artículo 72, inmediatamente que el Ejecutivo dé cuenta con el tratado, convenio o convención, se pasará a una comisión especial de tres a cinco individuos que nombrará el Congreso en la misma sesión. El dictamen será presentado, discutido y votado como este reglamento previene para las leyes.

Artículo 246. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará igualmente cuando se ejerza por el Congreso la atribución 14ª.

Artículo 247. Para ejercer la facultad 29ª. Del citado artículo, los nombramientos los hará el Congreso en escrutinio secreto. El de los empleados de la secretaría y redacción, a propuesta en terna de los secretarios, y el de los de la contaduría a propuesta en terna de la comisión inspectora, las ternas podrán desecharse en su totalidad. A la renovación de dichos empleados se procederá siempre que haya petición formada por lo menos de tres diputados, oyendo el dictamen de los secretarios o de la comisión respectiva, según el empleado de que se trate y según lo acuerde el Congreso en votación secreta.

Sección séptima

De la diputación permanente

Capítulo I



De su nombramiento e instalación

Artículo 248. La víspera de la clausura de cada periodo de sesiones del Congreso, nombrará éste en escrutinio secreto y mediante cédulas, un diputado por cada Estado y Territorio y uno por el Distrito Federal. Estos diputados formarán la diputación permanente.

Artículo 249. La diputación permanente se instalará el mismo día que el congreso cierre sus sesiones, y hecha la instalación, lo comunicará por oficio al gobierno para su publicación.

Artículo 250. Para su instalación nombrará un presidente, un vice y dos secretarios.

Capítulo II



De sus atribuciones y deberes

Artículo 251. Son atribuciones de la diputación permanente:

- I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el artículo 72, fracción 20 de la Constitución.
- II. Recordar por sí sola o a petición del ejecutivo, la convocación del congreso a sesiones extraordinarias.
- III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el artículo 85, fracción 3ª. De la Constitución.
- IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte en los casos que dicha Constitución previene.

Artículo 252. Son sus deberes:

- I. Exigir a las comisiones del Congreso, excepto a la que se haya pasado el presupuesto y cuenta, que devuelvan con dictamen los expedientes que estuviesen en su poder.
- II. Exigir esos mismos expedientes con dictamen o sin él, pasados quince días de haberse cerrado el último periodo de sesiones de cada legislatura; y en el segundo caso dictaminar acerca de ellos por medio de comisiones que nombrará de su seno.
- III. No conceder por más de tres días licencia a más de cinco de sus miembros.
- IV. Ejercer las atribuciones necesarias para el orden interior de ella misma, y de las oficinas dependientes del congreso.
- V Cumplir con lo que previene el artículo 243 en los casos respectivos.

Capítulo III



De su régimen interior

Artículo 253. Tendrá sesiones los lunes, miércoles y viernes: en los miércoles las tendrá además secretas.

Artículo 254. Tendrá sesiones extraordinarias públicas o secretas cuando lo juzgue necesario su presidente, lo pida el ejecutivo, o dos individuos de la misma diputación.

Artículo 255. Para sus sesiones necesita la concurrencia de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 256. El día último de cada mes renovará su presidente y el vice, y el más antiguo de sus secretarios, participándoselo al gobierno para su publicación.

Artículo 257. Las comisiones se formarán de uno o de tres diputados, y serán nombrados en escrutinio secreto mediante cédulas.

Artículo 258. En todo lo demás que no esté prevenido en los artículos anteriores, se sujetará en lo posible la diputación permanente a lo que este reglamento dispone respecto de la Cámara.

Sala de comisiones del Soberano Congreso de la Unión-México, Diciembre 4 de 1857.- Pérez Fernández.- Aznar Barbachano.

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL
CONGRESO GENERAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
PROMULGADO EL 20 DE DICIEMBRE DE 1897.**

HACIA LA DICTADURA

Durante el porfiriato, la labor legislativa de las Cámaras se desarrolló como se había acostumbrado durante todo el siglo XIX: representaba una de las instituciones más fuertes del país, con mayor peso incluso que los poderes ejecutivo y judicial.

Aunque en el porfiriato los trabajos legislativos se vieron limitados en cuanto a su autonomía, no fueron menos importantes las reformas, leyes y decretos que se expidieron durante estos años, como tampoco disminuyó la actividad legislativa propiamente dicha.

Díaz asumió el poder en 1877 bajo la bandera del Plan de Tuxtepec, que defendía el principio de no reelección. Sin embargo, a conveniencia del presidente el texto constitucional que contenía este concepto (Artículo 78) se modificaría en varias ocasiones hasta desaparecer.

El porfiriato fue el periodo de los códigos. Entre 1877 y 1910 el Congreso dio a conocer numerosos códigos que pretendían organizar correctamente diversos puntos de la administración pública y las relaciones entre particulares. Así, en estos años se crearon o se reformaron, el Código Civil, el Código de Comercio Federal, el Código Penal del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Postal y el Código Sanitario, entre otros.

En 1888 se promulgó la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria, la cual decretaba la instrucción elemental, laica y gratuita en el Distrito y los territorios federales, también se creó la Escuela Normal Superior y la Escuela Nacional Preparatoria, llegándose incluso a conformar, en 1905, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes con Justo Sierra a la cabeza.

De la instalación de las Cámaras
De la presidencia y la vicepresidencia
De los secretarios y prosecretarios
De las sesiones
De la iniciativa de las leyes
De las comisiones
De las discusiones
De la revisión de los proyectos de leyes
De las votaciones
De la fórmula para la expedición de las leyes
De la Comisión Permanente
Ceremonial
De la tesorería del Congreso
De las galerías
Transitorios

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROMULGADO EL 20 DE DICIEMBRE DE 1897.**

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

De la instalación de las Cámaras

Artículo 1. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo prorrogable hasta por quince días, útiles, comenzará el 1º, de Abril y terminará el último día de Mayo.

Artículo 2. Cada Cámara, antes de cerrar las sesiones del segundo periodo del segundo año, nombrará una comisión compuesta de cuatro individuos, de los cuales el primero hará de presidente, el segundo de vicepresidente y los otros de secretarios, para el solo efecto de dirigir el acto de instalar la Junta previa o la preparatoria en su caso.

Artículo 3. En el año de la renovación del Poder Legislativo, los Diputados electos, y los Senadores de la Legislatura anterior con los Senadores de nueva elección, se reunirán, sin necesidad de citación alguna, en sus respectivas Cámaras, a las tres de la tarde del primer día útil del mes de Septiembre. Si a la reunión no concurrieren los Diputados o los Senadores, respectivamente, en número bastante para formar quórum, se constituirán los presente en Junta previa y señalarán día para nueva junta, excitando a los que no hubieren asistido para que lo hagan; esta citación se publicará en el Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. Cuando a dicha reunión, o a cualquiera otra posterior, concurriese más de la mitad del número total de los Diputados y las dos terceras partes de Senadores, se constituirá Junta preparatoria, nombrando entonces, una y otra Cámara, de entre sus respectivos miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.

Artículo 5. En la primera Junta preparatoria los Diputados y los Senadores presentarán sus credenciales, y se nombrará a pluralidad absoluta de votos, dos comisiones: una, compuesta de cinco individuos, para que examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la Cámara, y otra de tres, para que examine la de estos cinco individuos de la comisión. Inmediatamente después de nombradas las comisiones escrutadoras, uno de los secretarios de la Cámara dará lectura al inventario de los expedientes electorales que haya recibido la secretaría, los que acto continuo pasarán a las mismas comisiones, haciéndose constar la entrega en el libro de conocimientos, bajo la firma del presidente de cada comisión.

Artículo 6. El día 10 de Septiembre, o el 11, si el anterior es feriado, se celebrará la segunda Junta preparatoria, en la que las comisiones escrutadoras presentarán sus dictámenes, consultando en proposiciones la validez o nulidad de cada elección de propietario y de suplente.

Artículo 7. En esta junta y en las demás que a juicio de la Cámara fueren necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán irrevocablemente las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

Artículo 8. En la última junta de las preparatorias que precedan a la instalación de cada nuevo Congreso, en cada Cámara y puestos de pie todos sus miembros, el presidente dirá: "Protesto sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquélla emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador), que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y si así lo hiciere, la Nación me lo premie, y si no, me lo demande". En seguida el presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie: "¿Protestáis, sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquélla emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador), que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien o prosperidad de la Unión?" Los interrogados deberán contestar: "Sí así no lo hiciéreis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande".

Artículo 9. Igual protesta están obligados a hacer cada uno de los diputados o senadores que se presentaren después.

Artículo 10. En seguida de la protesta de los diputados y senadores, se procederá en cada Cámara a nombrar un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo expresará el presidente en voz alta, diciendo: "La Cámara de Senadores, o la Cámara de Diputados, de los Estados Unidos Mexicanos, se declara legítimamente constituida".

Artículo 11. Se nombrarán en el mismo día dos comisiones de cinco individuos de las respectivas Cámaras, más un secretario, que tendrán por objeto participar aquella declaración a la otra Cámara y al Presidente de la República. Además, cada Cámara nombrará una comisión que, unida a la de la otra Cámara, recibirá al Presidente en el acto de la apertura de sesiones del Congreso.

Artículo 12. El día 16 de Septiembre y el día 1º de Abril se reunirán las dos Cámaras en el salón de sesiones de la de diputados, para el solo efecto de la apertura del Congreso. Antes de que se presente el Presidente de la República, el presidente de la Cámara de Diputados, que en ese acto lo es también del Congreso, hará en voz alta la siguiente declaración: “El Congreso (aquí el número que le corresponda) de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy (aquí la fecha del mes y año) el primer (o segundo) periodo del primer (o segundo) año de sus sesiones.

Artículo 13. En los periodos siguientes al de la instalación del Congreso, la primera junta se verificará diez días antes de la apertura de las sesiones y en ésta, o en aquella de las juntas posteriores en que hubiere quórum se elegirán presidente y vicepresidente, y después de declarar que la Cámara abre el correspondiente periodo de sus sesiones, se nombrarán las comisiones de que habla el artículo 11.

Artículo 14. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Artículo 15. Las Cámaras se reunirán igualmente para el acto de cerrar sus sesiones.

De la presidencia y la vicepresidencia



Artículo 16. El último día útil de cada mes, durante los periodos de sesiones, elegirá cada Cámara un presidente y un vicepresidente. Los electos comenzarán a ejercer sus funciones inmediatamente después de nombrados, y durarán en ellas hasta que se haga nueva elección o termine el periodo. Dichos individuos no podrán ser reelectos para los mismos oficios en las sesiones de un año.

Artículo 17. Los nombramientos de presidente y vicepresidente se comunicarán al Poder Ejecutivo y a la otra Cámara.

Artículo 18. A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones el vicepresidente; y en su defecto, el menos antiguo de los que entre los miembros presentes

hubiere desempeñado cualquiera de estos dos cargos. En la falta absoluta de ambos se procederá a una nueva elección.

Artículo 19. El presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de su respectiva Cámara.

Artículo 20. Este voto será consultado, cuando algún miembro de la Cámara reclame la resolución del presidente, previa una discusión en que podrán hablar dos individuos en pro y dos en contra; lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votación en el mismo negocio, y se adhieran a la reclamación por lo menos dos de los individuos presentes.

Artículo 21. Faltando esta circunstancia, el presidente podrá ordenar que salga del salón el individuo o individuos que se resistan a obedecer sus resoluciones, quienes sólo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión de ese negocio.

Artículo 22. Cuando el presidente haya de tomar la palabra en ejercicio de las funciones que este Reglamento le señala, permanecerá sentado; mas si quisiere tomar parte en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros de las Cámaras. Entretanto ejercerá sus funciones el vicepresidente.

Artículo 23. Son obligaciones del presidente:

- I. Abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas por este Reglamento.
- II. Cuidar de que, así los miembros de la Cámara, como los espectadores, guarden orden y silencio.
- III. Dar curso reglamentario a los negocios, y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara.
- IV. Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriendo los de utilidad general; a no ser que por moción que hiciere algún individuo de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro negocio.
- V. Conceder la palabra alternativamente, en pro y en contra a los miembros de la Cámara, en el turno que la pidieren.
- VI. Dictar todos los trámites que exija el orden de la discusión de los negocios.
- VII. Declarar después de tomadas las votaciones, por conducto de uno de los secretarios, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones a que éstas se refieren.
- VIII. Llamar al orden, por sí o a excitativa de algún individuo de la Cámara, al que falte a él.
- IX. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, como también las leyes que pasen a la otra Cámara, y las que se comuniquen al Ejecutivo para su publicación.
- X. Nombrar las comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia.

- XI. Anunciar por conducto de los secretarios, al fin de cada sesión, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata, y ordenar que la secretaría dé el mismo aviso a cada uno de los Ministerios.
- XII. Citar a sesión extraordinaria cuando ocurriere algo grave, ya por sí, o por excitativa del Ejecutivo o del presidente de la otra Cámara.¹

Artículo 24. Cuando el presidente no observase las prescripciones de este Reglamento, podrá ser reemplazado por el vicepresidente o el que hiciere sus veces; pero para esto se requiere que alguno de los miembros de la Cámara presente moción, que se adhieran a ella por lo menos dos de los miembros presentes y que ésta, después de sometida a discusión en que podrán hacer uso de la palabra hasta dos individuos en pro y dos en contra, sea aprobada en votación nominal.

De los secretarios y prosecretarios

Artículo 25. Los secretarios y prosecretarios ejercerán su cargo durante el tiempo de las sesiones de un año, y no podrán ser reelectos. Los prosecretarios suplirán a los secretarios en sus faltas y los auxiliarán en sus labores.

Artículo 26. El nombramiento de secretarios y prosecretarios se comunicará a la otra Cámara y al Ejecutivo.

Artículo 27. Son obligaciones de los secretarios, y en su caso de los prosecretarios:

- I. Pasar lista a los diputados o senadores diariamente, a efecto de formar el registro de asistencia.
- II. Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de aprobadas, y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas deberán contener una relación sucinta, ordenada y clara, de cuanto se trató y resolvió en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra, y evitando toda calificación de los discursos o exposiciones y proyecto de ley. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que tratan. A cada acta se acompañará un registro, autorizado por los secretarios, de los diputados o senadores que hayan concurrido a la sesión.
- III. Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expidan las Cámaras.
- IV. Cuidar de que se impriman y circulen con toda oportunidad, entre los diputados y senadores, los dictámenes de las comisiones y las iniciativas que los motiven, debiendo remitirse, además, al Ejecutivo.

¹ El decreto promulgado el 25 de septiembre de 1925 adicionó la fracción XIII, cuyo texto es el siguiente: “Invitar a abandonar el Salón, por sí o a excitativa de algún individuo de la Cámara, al miembro de ésta que se presente armado”.

- V. Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente, al día siguiente de haber sido aprobadas.
- VI. Presentar a su Cámara, el día 1º de cada mes, y en la primera sesión de cada periodo, un estado que exprese el número y asunto de los expedientes que se hubieren pasado a las comisiones, el de los que hayan sido despachados, y el de aquéllos que queden en poder de las comisiones.
- VII. Recoger las votaciones de los diputados o senadores.
- VIII. Dar cuenta, previo acuerdo del presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera en el orden que prescribe este Reglamento.
- IX. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieren y las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando la fecha de cada uno, y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley, una vez entregados a la Secretaría.
- X. Llevar un libro en que se asienten, por orden cronológico, y a la letra, las leyes que expida el Congreso de la Unión o la Cámara de Diputados, o la de Senadores; debiendo ser autorizada por el presidente y un secretario de la Cámara respectiva.
- XI. Proponer a las Cámaras en sesión secreta, de acuerdo con los presidentes de ellas, la destitución de los empleados de las secretarías, cuando haya causa justificada. Igualmente deben dictaminar sobre las licencias que soliciten los empleados, proponiendo las personas que deban sustituirlos, así como a los nuevos empleados para cubrir las vacantes que ocurrieren.

Artículo 28. Los secretarios prosecretarios, para el desempeño de los trabajos que por este Reglamento se les encomienda, se turnarán de la manera que acuerden entre sí, y si no tuviesen este acuerdo, resolverá el presidente de la Cámara.

De las sesiones

Artículo 29. Las sesiones de las Cámaras serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas o permanentes.

Artículo 30. Las ordinarias se celebrarán durante los periodos constitucionales, todos los días útiles: serán públicas, comenzarán por regla general a las tres de la tarde, y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del presidente de la Cámara, o por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas.

Artículo 31. Las sesiones del miércoles de cada semana se destinarán a tratar de preferencia los negocios de particulares; pero podrán también ocuparse en asuntos públicos después de aquéllos, o cuando éstos sean de urgente despacho a juicio del presidente.

Artículo 32. En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:

- I. Acta de la sesión anterior, para su aprobación. Si ocurre discusión sobre alguno de los puntos del acta, deberá informar la Secretaría, y podrán hacer uso de la palabra dos individuos en pro y dos en contra; después de lo cual se consultará la aprobación de la Cámara.
- II. Comunicaciones de la otra Cámara, del Ejecutivo de la Unión, de las Legislaturas y de los Gobernadores de los Estados.
- III. Iniciativas del Ejecutivo, de las Legislaturas y de los individuos de la Cámara.
- IV. Dictámenes de primera lectura.
- V. Dictámenes de segunda lectura.
- VI. Memoriales de los particulares.
- VII. Dictámenes señalados para discutirse.
- VIII. Minutas de ley.

Artículo 33. Después de la sesión pública, los lunes de cada semana habrá sesión secreta para despachar los asuntos económicos de la Cámara u otros que exijan reserva.

Artículo 34. Si fuera de ese día ocurriere algún asunto de esta clase, podrá haber sesión secreta extraordinaria, por disposición del presidente de la Cámara, o a moción de algún individuo de ella, o por indicación del presidente de la otra Cámara o del Ejecutivo.

Artículo 35. Se presentarán en sesión secreta:

- I. Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Gobernadores de los Estados o los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.
- II. Los oficios que con la nota de reservados, dirijan la otra Cámara, el Ejecutivo, los Gobernadores o las Legislaturas de los Estados.
- III. Los asuntos puramente económicos de la Cámara.
- IV. Los asuntos relativos a relaciones exteriores.
- V. En general, todos los demás que el Presidente considere que deben tenerse en reserva.

Artículo 36. Cuando en una sesión secreta se trate de asunto que exija estricta reserva, el presidente de la Cámara consultará a ésta si debe guardarse sigilo; y siendo afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados a guardarlo.

Artículo 37. Las sesiones extraordinarias se verificarán fuera de los periodos constitucionales, previos los requisitos de ley, o dentro de los mismos periodos en los días feriados, o cuando en virtud de lo prescrito en los artículos 72 y 79 de la

Constitución deban reunirse las Cámaras para tratar de licencia, renuncia o falta temporal o absoluta del Presidente de la República.

Artículo 38. Cuando se trate de licencia, renuncia o falta absoluta del Presidente de la República, estando el Congreso en sesiones, las Cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados, a las nueve de la mañana del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud de licencia o la nota de renuncia, o haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas Cámaras, en sesión del Congreso de la Unión para los efectos de los citados artículos 72 y 79 de la Constitución, se verificará sin necesidad de convocatoria alguna, y la sesión será dirigida por la Mesa de la Cámara de Diputados.

Artículo 39. Si por falta de quórum, o por cualquiera otra causa, no pudiere verificarse esta sesión extraordinaria, los presentes compelerán a los ausentes, conforme a la ley, a fin de que se celebre lo más pronto posible.

Artículo 40. En todos los demás casos, las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente de una o de otra Cámara, según lo prescrito en la frac. 12 del artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 41. En las sesiones extraordinarias, públicas o secretas, el presidente de la Cámara, después de abrirlas, explicará a moción de quién han sido convocadas. A continuación se preguntará si el asunto que se versa es de tratarse en sesión extraordinaria o secreta. Si la Cámara resuelve afirmativamente, continuará la sesión con el carácter y del mismo modo que comenzó; de lo contrario, se reservará el negocio para la sesión ordinaria inmediata, o se hará pública la secreta.

Artículo 42. Cuando el Congreso General se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará aquéllas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

Artículo 43. Las Cámaras podrán, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente, para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo relativo.

Artículo 44. Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en ese acuerdo; y si ocurriere alguno con el carácter de urgente, el presidente convocará a sesiones extraordinarias si fuere oportuno, o consultará el voto de la Cámara respectiva, para tratarlo desde luego en la permanente.

Artículo 45. Resuelto el asunto o asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma.

Artículo 46. Además del caso del artículo anterior, podrá darse por terminada la sesión permanente cuando así lo acordare la Cámara.

Artículo 47. Los individuos de las Cámaras asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas y tomarán asiento sin preferencia de lugar y se presentarán con la decencia que exigen las altas funciones de que están encargados.

No es permitido fumar en el salón de sesiones.²

Artículo 48. En las sesiones de apertura de los periodos constitucionales y en la de protesta del Presidente de la República, los senadores y diputados asistirán en traje de etiqueta.

Artículo 49. El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiese asistir a la sesión, o continuar en ella, lo avisará al presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará a la Cámara para obtener la licencia necesaria.

Artículo 50. Sólo se concederán licencias por causas graves, y cuando más, a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.

Artículo 51. No podrán concederse licencias con goce de dietas por más de dos meses.

Artículo 52. Cuando un miembro de la Cámara deje de asistir a las sesiones durante diez días consecutivos, sin causa justificada, la secretaría hará que se publique el nombre del faltista en el Diario Oficial, y esta publicación seguirá haciéndose mientras continuare la falta.

Artículo 53. La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente para su aprobación, en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros de las Cámaras.

Con igual fin presentará el presupuesto de lo que por sueldos venzan los empleados de las secretarías de las mismas, y el que corresponda a la conservación de los edificios. Esta Comisión visará las cuentas e intervendrá en todo lo relativo al manejo de los fondos.

Artículo 54. Si un miembro de alguna de las Cámaras enfermase de gravedad, el presidente respectivo nombrará una comisión de dos individuos que lo visite cuantas veces crea oportuno y dé cuenta de su estado. En caso de que el enfermo falleciese, se imprimirán y distribuirán esquelas a nombre del presidente de la Cámara, y se nombrará una comisión de seis individuos para que asistan a

² El decreto promulgado el 25 de septiembre de 1925 adicionó el artículo 47, con el siguiente texto: "Tampoco es permitido presentarse portando armas dentro del Salón".

sus funerales, siempre que éstos se verifiquen en el lugar de la residencia del Congreso. En los recesos de éste, corresponde a la Comisión Permanente cumplir con todo lo anterior.

Artículo 55. Los Secretarios del Despacho asistirán a las sesiones siempre que fueren enviados por el Presidente de la República podrá acordar que concurra a la que crea más necesario o conveniente, y a la otra asistirá alguno de los otros Secretarios a quien designe para este objeto.

De la iniciativa de las leyes

Artículo 57. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Presidente de la Unión.
- II. A los diputados y senadores al Congreso General.
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Artículo 58. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a Comisión. Las que presentaren los diputados o senadores se sujetarán a los trámites que designa este Reglamento.

Artículo 59. Pasarán también inmediatamente a Comisión las iniciativas o proyecto de ley que remita una de las Cámaras a la otra.

Artículo 60. Los proyectos de ley o proposiciones presentadas por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que los suscriben mayoría de diputación, se sujetarán a los trámites siguientes:

- I. Se presentarán por escrito y firmados por sus autores, al presidente de la Cámara; y tendrán dos lecturas, una en la sesión en que sean presentados y otra al tercer día de su presentación. En aquella sesión, inmediatamente después de la primera lectura, podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto.
- II. El día de la segunda lectura, después de ésta, podrán hablar una sola vez dos miembros de la Cámara, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto o proposición.
- III. Inmediatamente se preguntará a la Cámara si se admite o no a discusión. En el primer caso el asunto pasará a la Comisión o Comisiones a quienes corresponda, y en el segundo se tendrá por desechado.

Artículo 61. En los casos de urgencia o de obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de la Cámara que estén presentes,

podrá ésta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones y proyectos en hora distinta de la señalada, abreviar el intervalo de las lecturas y aun dispensar la segunda lectura.

Artículo 62. Ninguna proposición o proyecto podrán discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes, y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara se calificaren de urgente o de obvia resolución.

Artículo 63. Toda petición de particulares, corporación o autoridad, que no tenga derecho de iniciativa, se mandará pasar a la Comisión de Peticiones, para que en caso de que merezca tomarse en consideración, proponga a que otra Comisión deba pasar según la naturaleza del asunto de que se trate.

Artículo 64. La formación de las leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Artículo 65. Todo proyecto de ley, cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose este Reglamento respecto a la forma e intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Artículo 66. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

De las comisiones



Artículo 67. Para el despacho de los negocios se nombrarán, por cada una de las Cámaras, Comisiones permanentes y especiales, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 68. Las permanentes serán: La Gran Comisión, las de Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia, Instrucción Pública, Hacienda, Crédito Público, Guerra, Marina, Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas; la de Peticiones, la Inspectoría y las Secciones del Gran Jurado. La Comisión de poderes nombrada en la Junta preparatoria de cada Cámara, será permanente durante el periodo del Congreso.

Artículo 69. Serán también permanentes: la de Administración, la de Corrección de Estilo, la de Redacción del Diario de los Debates y la de Biblioteca y Archivo.

Artículo 70. Cada Cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas Comisiones y subdividir las en los ramos correspondientes según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios.

Artículo 71. Asimismo, cada una de las Cámaras nombrará las Comisiones especiales que crea conveniente, cuando lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

Artículo 72. La Gran Comisión se compondrá, en la Cámara de Diputados, de un individuo por cada Estado y cada Territorio, y otro por el Distrito Federal; y en la de Senadores, de uno por cada Estado y otro por el Distrito Federal, todos los cuales serán designados en la sesión siguiente a la apertura del primer periodo del primer año de sesiones del Congreso, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cada Diputación nombrará de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, al que deba representar en la Gran Comisión.
- II. Cuando una diputación conste solamente de dos diputados, o cuando sólo dos de los que deban componerla concurren a la sesión en que haya de nombrarse la Gran Comisión, pertenecerá a ésta aquel de los dos que designe la suerte.
- III. Si un solo diputado constituye una diputación, o uno solo de los que deban formar la Gran Comisión, él será quien represente en ella a su Estado, Territorio o al Distrito Federal, respectivamente.
- IV. En el Senado, el senador más antiguo que esté presente, representará a su Estado o al Distrito Federal.
- V. Si ninguno de los diputados o senadores que deban representar en la Gran Comisión a un Estado o Territorio o al Distrito Federal, estuviere presente al nombrarse aquélla, el primero que sea recibido por su respectiva Cámara entrará desde luego a tomar parte de dicha Gran Comisión.

Artículo 73. Para poder funcionar, nombrará la Gran Comisión de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un presidente y un secretario, que durará en su cargo tanto como la misma Comisión, la que no podrá deliberar sino con la mayoría de los miembros que deban componerla.

Artículo 74. Compete a la Gran Comisión proponer a su Cámara el personal de las Comisiones permanentes y especiales.

Artículo 75. En el día siguiente de la apertura de las sesiones del primer año, la Gran Comisión presentará a la Cámara para su aprobación, la lista de las Comisiones permanentes, y la de los insaculados para el Gran Jurado, que se pondrá inmediatamente a discusión.

Artículo 76. Luego que ocurran vacantes en las comisiones, se reunirá la Gran Comisión para postular a los que deban cubrirlas, observándose en tal caso las reglas anteriormente establecidas para el nombramiento de comisiones.

Artículo 77. Serán comisiones especiales las que acuerde cada Cámara para el mejor despacho de los negocios.

Artículo 78. Las comisiones no reglamentadas especialmente se compondrán en lo general de tres individuos propietarios y un suplente; y sólo podrá aumentarse su personal, por expreso acuerdo de la Cámara. Los suplentes cubrirán las faltas temporales o absolutas de los propietarios mientras se hace nueva elección. Será presidente de cada comisión el primer nombrado, y en su falta el que le siga en el orden del nombramiento.

Artículo 79. El día penúltimo del primer periodo de sesiones, la Cámara de Diputados nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos, la Comisión de Presupuesto y cuentas, que se compondrá de cinco individuos, y a la cual pasarán inmediatamente que se reciban, el proyecto de presupuesto del año próximo siguiente y las cuentas del anterior que remita el Ejecutivo.

Artículo 80. La Comisión de Presupuestos y cuantas tendrá obligación de examinar dichos documentos, y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 81. La Comisión Inspector de la Contaduría Mayor será nombrada por al Cámara de Diputados en la segunda sesión ordinaria del primer periodo de cada Congreso; durará en su encargo todo el tiempo que funcione la Legislatura a que pertenezca, y estará sujeta en sus atribuciones al Reglamento y acuerdos que al efecto dicte la Cámara de Diputados.

Artículo 82. Las Comisiones de Administración, la Inspector de y las Secciones del Jurado, seguirán funcionando durante los recesos del Congreso. Si alguno de sus miembros tuviere que ausentarse de la capital, lo avisará a la Cámara antes de que se cierren las sesiones, a fin de que nombre la persona que deba sustituirlo interinamente.

Artículo 83. Cuando uno o más individuos de una Comisión tuvieren interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán por escrito al presidente de la Cámara, a fin de que sean sustituidos para el solo efecto del despacho de aquel asunto.

Artículo 84. Los presidentes de las Comisiones son responsables de los expedientes que pasen a su estudio, y a este efecto deberán firmar el recibo de ellos en el correspondiente libro de conocimientos. Dicha responsabilidad cesará cuando fuesen devueltos.

Artículo 85. El presidente de la Cámara no podrá pertenecer a ninguna Comisión durante el tiempo de su encargo. Los secretarios sólo podrán formar parte de las de Peticiones y Redacción del Diario de los Debates, que serán presididas por el secretario electo en primer lugar. Dos secretarios, que se turnarán mensualmente, inspeccionarán el trabajo que hace la oficina de la Secretaría, de coleccionar y arreglar metódicamente los documentos que formen la historia de la Cámara, y la publicación de los mismos en el Diario de los Debates.

Artículo 86. Toda Comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde, y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Artículo 87. Para que haya dictamen de comisión, deberá ésta presentarse firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Si alguno o algunos de ellos disintiesen del parecer de dicha mayoría, podrán presentar voto particular por escrito.

Artículo 88. Las Comisiones, por medio de su presidente, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la Nación todas las instrucciones y copias de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios; y esas constancias les serán proporcionadas, siempre que el asunto a que se refieran no sea de los que deban conservarse en secreto, cuya revelación pueda ser perjudicial al servicio o los intereses públicos.

Artículo 89. Pueden también las Comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, tener conferencias con los Secretarios de Estado. Lo mismo pueden hacer con las Comisiones del Senado las de la Cámara de Diputados, y viceversa, para expeditar el despacho de alguna ley u otro asunto importante.

Artículo 90. Cuando una Comisión juzgase necesario o conveniente demorar o suspender el despacho de algún negocio, lo manifestará a la Cámara en sesión secreta, y antes que expire el plazo de quince días que para presentar dictamen señala a las Comisiones el artículo 86 de este Reglamento. Pero si alguna Comisión, faltando a este requisito, retuviere en su poder un expediente por más de quince días, la Secretaría lo hará presente al presidente de la Cámara, a fin de que acuerde lo conveniente.

Artículo 91. Cualquier miembro de la Cámara puede asistir sin voto a las conferencias de las Comisiones, con excepción de las de la Sección del Gran Jurado, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

Artículo 92. Para el despacho de los negocios de su incumbencia, las Comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos presidentes, y podrán funcionar con la mayoría de los individuos que las formen.

Artículo 93. Las Comisiones conservarán, durante el receso de las Cámaras, los expedientes que tuvieren en su poder; pero no después de cerrado el último periodo de sesiones del Congreso a que pertenezcan, pues entonces sus presidentes deberán entregar a la secretaría, al día siguiente de cerradas las sesiones, los expedientes que hayan quedado sin despachar en el estado en que se encontraren, para que así pasen a la Comisión Permanente.

De las discusiones

Artículo 94. Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado, y después el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió, y el voto particular si lo hubiere.

Artículo 95. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

Artículo 96. Todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general, o sea en su conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos.

Artículo 97. Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el presidente por el orden de las listas.

Artículo 98. Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará a lo último de su respectiva lista.

Artículo 99. Los individuos de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros de la Cámara sólo podrán hablar dos veces sobre un asunto.

Artículo 100. La misma facultad que los individuos de Comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos en que éstos estén especialmente interesados.

Artículo 101. Los individuos de la Cámara aún cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hecho o contestar alusiones personales.

Artículo 102. Los discursos de los individuos de las Cámaras sobre cualquier negocio, no podrán durar más de media hora sin permiso de la Cámara.

Artículo 103. Comenzada la discusión, ningún individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno; a no ser para reclamar el orden.

Artículo 104. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes: Primero cuando se infrinja algún artículo de este Reglamento. Segundo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación.

Artículo 105. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injuria o calumnia, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador halle terminado su discurso, o en otra que se celebre en día inmediato. El presidente instará al ofensor a que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se autoricen por la secretaría, insertándolas ésta en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.

Artículo 106. Siempre que al principio de la discusión lo pida algún individuo de la Cámara, la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen, y aun leer constancias del expediente si fuese necesario; acto continuo seguirá el debate.

Artículo 107. Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas: primera, por ser la hora que el Reglamento fija para hacerlo; a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara; segunda, porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad; tercera, por graves desordenes en la misma Cámara; cuarta, por falta de quórum; quinta, por proposición suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Cámara, y que ésta apruebe.

Artículo 108. En este último caso, se leerá la proposición, y sin otro requisito que oír a su autor, si la quisiere fundar, y a algún impugnador, si lo hubiere, se preguntará a la Cámara si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto tres individuos en pro y tres en contra; pero si la resolución de la Cámara fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.

Artículo 109. No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.

Artículo 110. Cuando algún individuo de la Cámara quisiere que se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra; y sin interrumpir al que hablar se le concederá de preferencia, para el solo efecto de la lectura.

Artículo 111. Antes de cerrarse en lo general la discusión de los proyectos de ley, podrán hablar seis individuos en pro y otros tantos en contra, además de los

miembros de la comisión dictaminadora y de los Ministros. En los demás asuntos que sean económicos de cada Cámara, bastará que hablen tres en cada sentido; a no ser que ésta acuerde ampliar el debate.

Artículo 112. Cuando hubieren hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hablen uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

Artículo 113. Antes de que se declare si el punto está o no suficientemente discutido, el presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que hubieren hecho uso de la palabra, y de los demás que aún la tuvieren pedida.

Artículo 114. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha o no lugar a votarlo en su totalidad; y habiéndolo, se procederá a la discusión de los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará si vuelve o no todo el proyecto a la comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Artículo 115. Asimismo, cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha o no lugar a votar; en el primera caso, se procederá a la votación; en el segundo, volverá el artículo a la comisión.

Artículo 116. Si desechado un proyecto en su totalidad, o alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado al o menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la comisión.

Artículo 117. Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrán a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor a la comisión que las presente.

Artículo 118. Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la comisión informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho.

Artículo 119. Si aun verificada la anterior exposición, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará a la Cámara si el asunto es de gravedad: si no lo fuere se votará en aquella misma sesión: en caso contrario, se repetirá su lectura dos días después; y no habiendo quien la impugne, se procederá a la votación.

Artículo 120. Cuando sólo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara.

Artículo 121. Cuando sólo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieren; pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.

Artículo 122. En la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobado.

Artículo 123. Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

Artículo 124. Cuando los secretarios del Despacho fueren llamados por la Cámara, o enviados por el Ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente, para instruirse, sin que por esto deje de verificarse la discusión en el día señalado.

Artículo 125. Para los efectos del artículo anterior se pasará oportunamente por las secretarías de ambas Cámaras a las del Ejecutivo, noticia de los asuntos que vayan a ser discutidos y de los días para ello señalados.

Artículo 126. Antes de comenzar la discusión podrán los secretarios del Despacho informar a la Cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

Artículo 127. Pasada esta vez, sólo se les concederá la palabra en el turno que les toque, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes; a no ser que ya por sí o excitados por algún miembro de la Cámara tuvieren que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal de que sea antes de cerrarse la discusión.

Artículo 128. Los secretarios del Despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse a la Cámara por medio de un oficio.

Artículo 129. Todos los proyectos de ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Cámara respectiva, a moción de uno o más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sesión que esté al debate, si la pide algún miembro de la Cámara y ésta apruebe la petición.

De la revisión de los proyectos de leyes

Artículo 130. Las Cámaras procederán en la revisión de los proyectos de ley, de conformidad con lo que preceptúa sobre la materia el artículo 71 de la Constitución.

Artículo 131. Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley, por la Cámara revisora o por el Ejecutivo, al volver a la de su origen, pasarán a la comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe este Reglamento; pero solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.

Artículo 132. Las resoluciones de las Cámaras, acordando prorrogar sus sesiones o cuando ejerzan funciones de Colegio Electoral, pasarán al Ejecutivo para que sin otro requisito proceda a su promulgación.

Artículo 133. Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro de leyes de la Cámara respectiva.

Artículo 134. Después de aprobados en lo particular todos los artículos de una ley por la Cámara que deba mandarla al Ejecutivo para su promulgación, así como las adiciones o modificaciones que se les hicieren, pasará el expediente respectivo a la Comisión de corrección de estilo para que formule la minuta de lo aprobado y la presente a más tardar, a los tres días, a fin de que las de todos los proyectos de ley aprobados en un periodo y aun las de aquéllos que fueren votados en la última sesión, queden resueltos antes de la clausura de dicho periodo.

Artículo 135. Esta minuta deberá contener exactamente lo que hubieren aprobado las Cámaras, sin poder hacer otras variaciones a la ley a que se contraigan, que las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes.

Artículo 136. Los proyectos que pasen de una a otra Cámara para su revisión, irán firmados por el presidente y un secretario, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieren tenido a la vista para resolver aquéllos. Respecto a los documentos que obren impresos en el expediente, será bastante que vayan foliados y marcados con el sello de la secretaría.

Artículo 137. En los casos graves o urgentes se podrá omitir el extracto a que se refiere el artículo anterior; pero pasará a una comisión nombrada por el presidente, a la Cámara revisora, para que, al entregar el expediente original, informe sobre los principales puntos de la discusión, y exponga los fundamentos que motiven la gravedad o urgencia del caso.

Artículo 138. Si la ley de que se trate hubiere sido aprobada con dispensa de trámites y aun sin el dictamen de comisión, entonces la que nombre el presidente de la Cámara para ir a informar a la revisora, deberá ser presidida por el autor del proyecto que motivare ese incidente, si fuere algún miembro de la Cámara.

Artículo 139. Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del inciso A del artículo 72 de la Constitución, ya sea luego que fueren aprobados por ambas Cámaras, o solamente por alguna de ellas cuando la expedición de la ley fuere de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo 137.

Artículo 140. No podrá la Cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la Cámara de su origen, pero si podrá tratar en secreto los que en aquella Cámara se hayan discutido públicamente.

De las votaciones



Artículo 141. Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédulas. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.

Artículo 142. La votación nominal se hará del modo siguiente:

- I. Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido y también su nombre si fuere necesario, para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión sí o no.
- II. Un secretario apuntará los que aprueben y otro los que reprueben.
- III. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en alta voz si falta algún miembro de la Cámara por votar; y no faltando ninguno, votarán los secretarios y el presidente.
- IV. Los secretarios o prosecretarios harán en seguida la computación de los votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubiesen aprobado, y otro el e los que reprobaren; y después dirán el número total de cada lista y publicarán la votación.

Artículo 143. Las votaciones serán precisamente nominales: primero, cuando se pregunte si ha o no lugar a votar algún proyecto de ley en lo general; segundo, cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto, o cada proposición de las que formen el artículo; tercero, cuando lo pida un individuo de la Cámara y sea apoyado por otros siete.

Artículo 144. Las demás votaciones de los proyectos de ley, las de cualquier otro asunto, serán económicas.

Artículo 145. La votación económica se practicará poniéndose en pie los individuos que aprueben, y permaneciendo sentados los que reprueben.

Artículo 146. Si al dar la secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro de la Cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el presidente y los secretarios, en pie sentados, según el sentido en que hubieren dado su voto; dos miembros que hayan votado, uno en pro y otro en contra, contarán a los que aprueban, y otros dos de la misma clase, a los que reprueban; estos cuatro individuos, que nombrará el presidente, darán razón al mismo en presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votación.

Artículo 147. Cuando la diferencia entre los que aprueben y los que reprueben no excediere de tres votos, se tomará votación nominal.

Artículo 148. Las votaciones para elegir personas, se harán por cédulas que se entregarán al presidente de la Cámara, y éste las depositará, sin leerlas, en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

Artículo 149. Concluida la votación, uno de los secretarios sacará las cédulas una después de otra, y las leerá en alta voz, para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren, y el número de votos que a cada uno le tocara. Leída la cédula, se pasará a manos del presidente y los demás secretarios, para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente, se hará la regulación de votos y se publicará la votación.

Artículo 150. Se procederá de conformidad con lo prescrito en las fracs. IV y V del artículo 79 de la Constitución en los casos de elección de Presidente sustituto de la República por el Congreso, cuando tratándose de elección de personas, ninguna reuniere el número de votos necesario para ser elegida o hubiere empate en la elección.

Artículo 151. La elección que la Cámara de Diputados deba hacer, según lo prescrito en el artículo 51 de la ley electora, para el caso de que no haya habido mayoría absoluta en la elección de Presidente de la República o individuos de la Suprema Corte o que haya habido empate en la votación, se hará por diputaciones de esta manera: Se colocarán en la mesa tantas ánforas cuantos son los Estados, Territorios y Distrito Federal; cada ánfora estará marcada con el nombre de uno de ellos; las diputaciones de los Estados se acercarán a votar por el orden alfabético de éstos; cada individuo luego que fuere llamado por el secretario, entregará su cédula al presidente, el cual lo colocará en la ánfora que le corresponda. Concluida que sea la votación de las diputaciones, se procederá a leer sucesivamente las cédulas de cada una de las ánforas, y se observará en los escrutinios de cada una de ellas lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 152. Una vez hecho el cómputo de los sufragios depositados, la Secretaría dará cuenta a la Cámara del resultado de la votación.

Artículo 153. Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y este Reglamento exigen las dos terceras partes de los votos.

Artículo 154. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia u obvia resolución, se requiere las dos terceras partes de los votos presentes, de conformidad con los artículos 61 y 62 de este Reglamento.

Artículo 155. Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a elecciones de personas, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

Artículo 156. Cuando llegue el momento de votar, los secretarios lo anunciarán en el salón, y mandarán que se haga igual anuncio en las salas de desahogo. Poco después comenzará la votación.

Artículo 157. Mientras ésta se verifica, ningún miembro de la Cámara deberá salir del salón sin excusarse de votar.

Artículo 158. Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en más partes, al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad, según se previene en el artículo 117.

Artículo 159. Los secretarios del despacho se retirarán mientras dure la votación. Lo mismo hará el individuo de la Cámara que tuviere interés en el asunto que se votare.

De la fórmula para la expedición de las leyes

Artículo 160. Las leyes serán redactadas con precisión y claridad, en la forma en que hubieren sido aprobadas; y al expedirse, serán autorizadas con las firmas de los presidentes de ambas Cámaras y de un secretario de cada una de ellas, si la ley se hubiere votado por ambas. El presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los secretarios.

Artículo 161. Cuando la ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una Cámara, la firmarán el presidente y dos secretarios de la misma.

Artículo 162. Los acuerdos económicos serán autorizados por dos secretarios de la Cámara que los aprobare.

Artículo 163. Las leyes votadas por el Congreso general, se expedirán bajo esta fórmula: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:” (aquí el texto de la ley).

Cuando la ley se refiera a la elección de Presidente sustituto o interino de la República, la fórmula será la siguiente: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 79 de la Constitución, declara.”

Artículo 164. Las leyes que las Cámaras votaren en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo esta fórmula:

“La Cámara de Diputados (o la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso (aquí el inciso) del artículo (aquí el número correspondiente) de la Constitución Federal, decreta:” (texto de ley).

Artículo 165. Cuando la ley se refiera a la elección de alguno de los funcionarios de que habla el inciso I de la frac. A del artículo 72 de la Constitución, la fórmula será la siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la frac. A del artículo 72 de la Constitución, declara:”

De la Comisión Permanente



Artículo 166. En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General, e inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados senadores que, con arreglo al artículo 73 de la Constitución, hubieren sido elegidos en sus respectivas Cámaras para formar la Comisión Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, y bajo la presidencia del individuo a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, y de nombres si hubiese dos o más apellidos iguales, ayudado por dos secretarios de su elección, se procederá a nombrar, por mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios. De estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.

Artículo 167. Verificada la elección de la mesa, los elegidos tomarán desde luego o sesión de sus puestos, y el presidente declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

Artículo 168. La mesa de la Comisión Permanente ejercerá sus funciones durante el receso de las Cámaras para el cual fue elegida. En un periodo de receso, el presidente y el vicepresidente serán elegidos entre los diputados, y en el periodo siguiente entre los senadores.

Artículo 169. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana, en los días y a las horas que el presidente de la misma designe. Si fuera de los días señalados hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones, así se verificará, previo acuerdo del presidente.

Artículo 170. Para el despacho de los negocios de su competencia, la Comisión Permanente nombrará, a propuesta de la mesa y por mayoría de votos, en el mismo día de su instalación, las siguientes Comisiones:

De Relaciones Exteriores
De Gobernación
De Justicia e Instrucción Pública
De Fomento
De Comunicaciones y Obras Públicas
De Guerra y Marina.
De Hacienda y Crédito Público
De Puntos Constitucionales.

Artículo 171. Las facultades y atribuciones de la Comisión Permanente son las que le confieren y señalan los artículos 29 y 74, y la frac. VI del artículo 79 de la Constitución.

Artículo 172. Durante los recesos del Congreso, las Comisiones administrativas de ambas Cámaras presentarán a la Comisión Permanente, para su examen y aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de las mismas y de sus secretarías, y la comisión inspectora, los de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo 173. Los asuntos que, sin ser de la competencia de la Comisión Permanente, llegasen a su poder, se reservarán para entregarlos en su oportunidad a la Cámara que corresponda.

Artículo 174. El último día de su ejercicio, en cada periodo, la Comisión Permanente tendrá formados para entregarlos a los secretarios de las Cámaras, dos inventarios, uno para la de diputados y otro para la de senadores, conteniendo, respectivamente, los memoriales, oficios o comunicaciones y demás documentos que cada una de ellas hubiere recibido.

Artículo 175. Además, en los inventarios correspondientes del último receso de cada legislatura, se comprenderán los expedientes que la Comisión Permanente hubiere recibido de las Cámaras al clausurar sus últimas sesiones ordinarias, para los efectos del inciso V del artículo 74 de la Constitución.

Artículo 176. Cuando el Congreso General, o una sola de las Cámaras que lo componen, celebre sesiones extraordinarias, la Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos sino en aquello que se refiera al asunto para el que se haya convocado a sesiones extraordinarias.

Artículo 177. Cuando la Comisión Permanente ejerza atribuciones de colegio electora, respecto de la elección de autoridades judiciales para el Distrito Federal, hará la declaración correspondiente, con fundamento de la ley electoral vigente, bajo una fórmula semejante a la que está preceptuada para la Cámara de Diputados en el artículo relativo.

Ceremonial



Artículo 178. Cuando el Presidente de la República asista al Congreso en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 63 de la Constitución, o a hacer la protesta que previene el artículo 83 de la misma, saldrá a recibirlo hasta la puerta exterior del salón, una comisión compuesta de seis diputados e igual número de senadores, incluso un secretario de cada Cámara. Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento, y después, a su salida, hasta la misma puerta exterior.

Artículo 179. Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los miembros del Congreso, a excepción de su presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.

Artículo 180. El Presidente de la República hará la protesta de pie ante el presidente del Congreso, y concluido este acto, se retirará con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 181. Cuando el Presidente de la República asista a la apertura de las sesiones tomará asiento al lado izquierdo del presidente del Congreso.

Artículo 182. Al discurso que el Presidente de la República pronuncie en ese acto, el presidente del Congreso contestará en términos generales, sin hacer apreciaciones en nombre de las Cámaras ni ofrecer programa para el porvenir.

Artículo 183. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

Artículo 184. Siempre que pase una comisión de una a la otra Cámara, en ésta se nombrará otra comisión compuesta de seis individuos, que acompañará a la primera a su entrada y salida, hasta la puerta exterior del salón.

Artículo 185. Los individuos de aquella comisión tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara; y luego que su presidente haya expuesto el objeto de su misión, le contestará el presidente de la Cámara en términos generales, y la comisión podrá retirarse.

Artículo 186. A los diputados o senadores que se presenten a protestar después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta interior del salón dos individuos de su respectiva Cámara, incluso un secretario.

Artículo 187. Las Cámaras jamás asistirán, ni juntas ni separadas, a función alguna pública fuera de su palacio.

Artículo 188. La comisión de que habla el artículo 54, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral; ocupará el lugar que le corresponda, y concluida la ceremonia se disolverá.

De la tesorería del Congreso



Artículo 189. Para la administración de los fondos del presupuesto del Congreso, tendrá éste un tesorero que nombrará el Senado, a propuesta en terna de la Cámara de Diputados.

Artículo 190. Este empleado entrará a ejercer su encargo otorgando la fianza correspondiente, y con los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.

Artículo 191. El tesorero cobrará y recibirá de la Tesorería General de la Federación, los caudales correspondientes al presupuesto de gastos que los secretarios de cada Cámara o los de la comisión permanente en su caso, le pasarán mensualmente.

Artículo 192. El tesorero hará los pagos de dietas y sueldos de los individuos y empleados de las Cámaras, en las secretarías de las mismas, los días designados para este efecto.

De las galerías



Artículo 193. Habrá en cada Cámara un lugar con este nombre, destinado al público que concurra a presenciar las sesiones; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrará sino cuando las sesiones se levanten, a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquiera otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.

Artículo 194. Habrá en las galerías un lugar especialmente destinado al cuerpo diplomático, y otro a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, a los Gobernadores de los Estados y demás funcionarios públicos.

Artículo 195. Los concurrentes a las galerías se presentarán sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.

Artículo 196. Se prohíbe fumar en las galerías. Las personas que infrinjan este artículo serán expulsadas del edificio.

Artículo 197. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuese grave o importare delito, el presidente mandará detener al que la cometiere y consignarlo al juez competente.

Artículo 198. Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.

Artículo 199. Los presidentes de las Cámaras podrán ordenar, siempre que lo consideren conveniente, que se sitúe guardia militar en los edificios de las mismas, la que estará sujeta exclusivamente a las ordenes del presidente respectivo.

Transitorios

Artículo 1. Cada una de las Cámaras que forman el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá un presidente, dos vicepresidentes, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios.

Artículo 2. La Cámara de senadores será presidida por el vicepresidente de la república. Los demás funcionarios de ambas Cámaras serán electos de entre los miembros de éstas en los términos establecidos por el Reglamento interior del Congreso.

Artículo 3. Los vicepresidentes de una y otra Cámara substituirán a los respectivos presidentes, según el orden en que aquéllos hubieren sido electos.

Artículo 4. El presidente de la Cámara de diputados y los vicepresidentes de ambas Cámaras, que sean electos el último día útil de cada mes, durante los periodos de sesiones, tomarán posesión de sus respectivos cargos en la sesión siguiente a aquélla en que hubieren sido designados.

Transitorios

Artículo 1. Esta ley comenzará a regir el día 30 de noviembre del corriente año.

Artículo 2. Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento interior del Congreso, de 20 de diciembre de 1897, en todo aquello que fuere incompatible con lo dispuesto en la presente ley.

Bartolomé Carvajal y Serrano, diputado presidente.- Bernabé Loyola, senador presidente.-Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.-Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, a 12 de noviembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Miguel S. Macedo subsecretario de Estado, encargado del despacho de Gobernación.-Presente”.

Y lo comunico a Ud. Para su inteligencia y demás fines Libertad y Constitución. México, 15 de noviembre de 1904.- Miguel S. Macedo.- Al...

Este Reglamento comenzará a regir el 1º. De Septiembre de 1898.

F. Mejía, diputado presidente.- Ramón Fernández senador presidente.- Alonso Rodríguez Miramón, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 20 de Diciembre de 1897.- Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente”. Y lo comunico a ud. Para su inteligencia. Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1897.- G. Cosío.- Al ...

Modificaciones al reglamento del Congreso de 1897 que afectaron, en lo general, varios artículos. Decreto presidencial que modifica el Reglamento de 1897, en virtud de la creación de la vicepresidencia de la República en 1904, entre cuyas estipulaciones se encuentra la de otorgar la calidad de “jefe nato” del Senado a quien ocupase dicho cargo 15 de noviembre de 1904.³

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED: EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

³ Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación Mexicana, México, Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas, ucesores Hemanos, 1909, t. XXXVII, primera parte, pp. 124-125.

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCIÓN REVOLUCIONARIA.

DEMANDAS SOCIALES Y LEGALIDAD

Después de la proclamación del Plan de Guadalupe en marzo de 1913, las demandas de diferentes grupos fueron tomando fuerza. Para Carranza las ideas de Villa y Zapata correspondían a un contexto local y no nacional, por ello consideró que sus actitudes ponían en peligro el futuro del país. La situación de Carranza era difícil y la presión por parte de quienes pedían una reorganización del Estado se había hecho más fuerte. A pesar de que no era partidario de convocar a una convención de jefes revolucionarios, Carranza tuvo que aceptarla. Ya iniciadas las sesiones, la Convención se declaró soberana; es decir, no sometida a ninguna otra autoridad. Villa se presentó ante ésta y prometió obediencia a los acuerdos que fueran tomados. Por otro lado, también llegó la delegación zapatista encabezada por Antonio Díaz Soto y Gama.

En Aguascalientes el país exploraba nuevos caminos, la Convención reunió a las fuerzas populares en conflicto que juntas pretenderían buscar soluciones a las reivindicaciones sociales, económicas y políticas del pueblo.

A pesar de los esfuerzos por lograr la cohesión del grupo revolucionario, los convencionistas estaban divididos en tres facciones: la villista-zapatista, la carrancista y la independiente. La principal diferencia entre los grupos en pugna fue que tanto zapatistas como villistas querían cosas concretas; en cambio, los carrancistas proponían una serie de cambios políticos que al pueblo le era difícil comprender.

Reglamento Interior para la Soberana Convención Revolucionaria

! Capítulo de debates

! De las votaciones

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA

Capítulo de debates



Artículo 1. Antes de proceder a la discusión de cualquier asunto, la Secretaría dará lectura a la iniciativa que la haya originado, y después al dictamen de la Comisión respectiva y al voto particular si lo hubiere.

Artículo 2. El presidente anotará en una lista los nombres de los oradores que se inscriban para hablar en pro o en contra, debiendo leerse dicha lista, antes de procederse a la discusión.

Artículo 3. Toda iniciativa o dictamen que conste de más de dos proposiciones, se discutirá y votará primero en lo general, pasando luego a discutirse y votarse las proposiciones, en lo particular, una tras otra, según el orden en que vengan inscritas.

Artículo 4. Los delegados que previamente se hayan inscrito para hablar, lo harán en cuanto el presidente les conceda la palabra, cuidándose de que se sucedan los oradores del pro y del contra, alternativamente, según el orden de inscripción, empezando por el contra.

Artículo 5. Ningún delegado podrá hablar más de dos veces, excepto cuando sea miembro de la Comisión Dictaminadora del asunto a discusión, y en este caso sólo para contestar a interpelaciones, o hacer aclaraciones y rectificaciones. Fuera de estas circunstancias, los miembros de aquella Comisión se sujetarán a lo prevenido en el artículo 2º.

Artículo 6. Los delegados no inscritos previamente en la lista que prescribe el artículo 2º, sólo podrá pedir la palabra, y sólo se les concederá para hacer mociones de orden o interpelaciones a la Comisión Dictaminadora, o para rectificar o hacer constar hechos directamente relacionados con el debate, pero esto siempre que tales interpelaciones, aclaraciones, constancias y rectificaciones, se expresen en términos claros, breves y concretos. El presidente hará suspender el uso que de la palabra haga el orador que con el pretexto de una moción de orden, interpelación o rectificación de un hecho, argumente, entrando al debate.

Artículo 7. Sólo podrá interrumpirse a un orador para el efecto de llamarlo al orden, si viola algún artículo de este Reglamento, o profiere injurias personales. En este caso, el delegado que quisiere hacer la moción, se acercará al presidente para que éste sea quien llame al orden al orador.

Artículo 8. Podrá permitirse al delegado que sea objeto de alusiones personales, el contestar, siempre que así lo solicite, después de que el aludido termine,

debiendo efectuarse la réplica en forma breve, concisa y directamente relacionado con la alusión.

Artículo 9. Cuando algún miembro de la Asamblea quiera que se dé lectura a alguna ley o documento que tenga relación íntima con el asunto que se discute, pedirá la palabra, sin interrumpir al que hable, y aprovechando el lapso de tiempo que transcurra entre la terminación del discurso de un orador y el principio de la peroración de otro, incontinenti, para el efecto de la lectura, se le concederá la preferencia de la palabra.

Artículo 10. Solamente se podrá suspender la discusión de un asunto, en el caso de que se presente una proposición suspensiva por alguno de los miembros de la Asamblea y que esa proposición sea aprobada por ésta.

Artículo 11. Presentada una moción suspensiva, se leerá, y sin otro requisito que oír a su autor, si la quiere fundar, y a otro delegado en sentido contrario, se preguntará a la Asamblea si se toma inmediatamente en consideración. En caso negativo, se tendrá por desechada, y en caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar tres oradores en pro y tres en contra.

Artículo 12. Cuando hayan hablado sobre el mismo asunto tres oradores en pro y tres en contra, preguntará la Presidencia si se considera el asunto suficientemente discutido. Si la Asamblea resuelve por la afirmativa, se procederá a la votación, y si contesta negativamente, se ampliará el debate hasta que la Asamblea lo considere agotado.

Artículo 13. Cuando sólo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Asamblea, y cuando sólo se pidiere en contra, hablarán hasta cuatro.

Artículo 14. La Comisión Dictaminadora tendrá derecho en cualquier momento del debate, a solicitar de la Asamblea el permiso correspondiente para retirar o modificar su dictamen. La Asamblea concederá o negará este permiso, por mayoría de votos, y previa lectura de la modificación presentada, resolverá si ésta se admite o no a discusión, concediendo antes la palabra a la Comisión.

Artículo 15. Declarado suficientemente discutido un asunto en lo general, se procederá a votar. Si fuere aprobado, se pondrá luego a discusión en lo particular; en caso contrario, se preguntará si vuelve o no a la Comisión Dictaminadora, para que lo modifique. Si la resolución de la Asamblea fuera afirmativa, el proyecto pasará a la referida Comisión, pero si aquélla fuere negativa, se tendrá por desechado.

Artículo 16. Cuando alguno o algunos de los miembros de la Comisión respectiva se aparten del dictamen de la mayoría de aquélla, podrán presentar por separador su voto particular, y éste será discutido en su oportunidad, si el dictamen no mereciera la aprobación de la Asamblea.

Artículo 17. Solamente los dictámenes formulados por las Comisiones respectivas, serán objeto de discusión; en consecuencia, para los casos que la Asamblea haya considerado de pronta y obvia resolución, las Comisiones tendrán la obligación de presentar inmediatamente su dictamen.

Artículo 18. Desde el momento en que la Asamblea haya declarado que un asunto está suficientemente discutido, ninguno de los delegados tendrá derecho para hacer uso de la palabra, y la Secretaría recogerá desde luego la votación correspondiente.

Artículo 19. Los asuntos a debate deberán sujetarse, para su discusión, a la orden del día, la cual será formada por la Presidencia y sometida a la consideración de la Asamblea al finalizar cada sesión.

De las votaciones

Artículo 20. Habrá tres clases de votaciones: por cédulas, económicas y nominales.

Artículo 21. Las votaciones serán por cédulas precisamente, en los casos siguientes:

- I. Nombramiento de Presidente Provisional de la República.
- II. Ratificación del nombramiento de Ministros, o destitución de los mismos.
- III. Nombramiento de la Mesa Directiva de la Convención, o de alguno de sus miembros.
- IV. Ratificación o reprobación del nombramiento de Tesorero General de la Federación.

Artículo 22. Las votaciones serán económicas en todos los demás casos, excepto en los siguientes, en que serán nominales:

- I. Cuando haya duda sobre el resultado de una votación económica.
- II. Cuando lo pidiere alguno de los delegados, apoyado por siete delegados más.

Artículo 23. Es votación económica el solo hecho de ponerse en pie los que aprueben y permanecer sentados los que reprueben.

Artículo 24. En las votaciones económicas, todo delegado tiene derecho para exigir que en el acta respectiva de la sesión conste su voto en el sentido en que lo haya formulado.

Artículo 25. El voto de las dos terceras partes de la Asamblea será necesario:

Para declarar que un asunto es de urgencia y obvia resolución, e igualmente para todos aquellos casos en que expresamente lo requieran las leyes. En todos los demás casos, para decidir cualquier asunto, bastará el voto de la mayoría de los delegados presentes.

Sala de Comisiones de la Soberana Convención Revolucionaria. Cuernavaca, Mor., febrero 15 de 1915.- Alberto B. Piña.- I. Borrego.- José G. Nieto.- Julio Ramírez Wiella.

Aprobado en las sesiones de los días 16, 17 y 18 de febrero de 1915.

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN REALIZADAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916

Sesión del 4 de diciembre de 1916

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL

[MENU](#) [INICIO](#) [SALIR](#)

“Artículo 1º. La Mesa directiva del Congreso Constituyente, dentro de los primeros cinco días siguientes a su instalación, designará, con aprobación de la Asamblea, las siguientes comisiones:
De reformas a la Constitución, compuesta de cinco miembros;
De Corrección de Estilo;
De redacción del Diario de los Debates;
De Administración;
De Archivo;
De Peticiones.
Cada una de las cinco últimas comisiones será integrada por tres miembros.

Artículo 2º. Habrá, además, dos secciones de Gran Jurado compuesta cada una de cinco miembros, que se designarán por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos.

Artículo 3º. Las Comisiones de que se viene hablando serán de carácter permanente. La falta absoluta o temporal de algún o varios de los miembros que las componen, será substituida en la misma forma y con las mismas formalidades establecidas en las disposiciones precedentes.

Artículo 4º. La Comisión de reformas a la Constitución rendirá su primer dictamen dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba el proyecto de reformas a la Constitución presentado por el ciudadano Primer Jefe. Este dictamen comprenderá los artículos que la Comisión haya podido estudiar en ese término. En lo sucesivo irá presentando dictámenes e los artículos siguientes, según lo exija la marcha de las discusiones en el Congreso, y procurando que nunca falte a éste materia para los debates.

Artículo 5º. No habrá discusiones en lo general, entrándose desde luego al debate en lo particular respecto de cada artículo. La Comisión no podrá retirar los artículos que se discutan sino para modificarlos o adicionarlos en el sentido e la discusión.

Artículo 6º. Se suprime igualmente para toda clase de proyectos el trámite de segunda lectura, los que pasarán con sólo la primera, a la Comisión respectiva.

Artículo 7º. Las iniciativas de los diputados sobre modificaciones o adiciones a los artículos del proyecto de reformas, presentado por el ciudadano Primer jefe, se pasarán a la Comisión respectiva para que los tenga presentes al rendir su dictamen.

Artículo 8º. Si tales iniciativas fueren presentadas rendido el dictamen sobre el artículo o artículos a que las mismas se refieren o durante las discusiones, sólo a partir de ese momento serán tomadas en cuenta, pero en ningún caso se hará dictamen especial aceptando o rechazando tales iniciativas.

Artículo 9º. Las iniciativas que no se refieran a ninguno de los artículos del proyecto del ciudadano Primer Jefe, sino que contengan alguna adición al mismo, serán materia de un dictamen especial que se presentará por la Comisión de reformas, cuando hubieren concluido los debates relativos a proyecto, en el mismo orden en que las iniciativas se hubieren entregado a la Comisión.

Artículo 10. Los memoriales y observaciones que se presentaren por personas ajenas al Congreso, se pasarán también a la Comisión de Reformas para que se entere de ellas.

Artículo 11. Todas las Comisiones deberán presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro del tercero día de la fecha en que los hayan recibido.

Artículo 12. Las reformas a la Constitución que apruebe el Congreso, se expedirán bajo esta fórmula: “El Congreso Constituyente de los Estados Unidos, decreta...”

Artículo 13. Los individuos del Congreso, aun cuando no estén inscriptos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos. Queda prohibido hacer y contestar alusiones personales mientras no se haya terminado el debate de los asuntos de la orden del día o de los que el Congreso o el Presidente estimen de interés general. El Presidente, en caso de desobediencia llamará al orden al infractor y aun podrá suspenderle el uso de la palabra.

Artículo 14. Mientras se esté substanciado una moción de orden, no se admitirá ninguna otra, pero la Mesa tomará nota de las que se hagan, para ocuparse de ellas en el orden de su presentación.

Artículo 15. No se concederá licencia a los miembros del Congreso sino por causas graves plenamente justificadas a juicio de la Asamblea.

Artículo 16. Relativo a la inasistencia de los diputados y a las sanciones correspondientes. Desechado por mayoría de votos].

Artículo 17. En todo lo que no esté previsto en estas disposiciones, quedará vigente el Reglamento del Congreso General.

Constitución y Reformas.

Salón de Sesiones el Congreso Constituyente.- Querétaro, 4 de diciembre de 1916.- Diputado presidente, M. Dávalos.- Diputado secretario, Alfonso Cravioto.- Diputado secretario, Ciro B. Ceballos.- Rúbricas”.

PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL DE REGLAMENTO INTEGRADA POR LOS CC. MAURICIO GÓMEZ, LIC. ENRIQUE MUÑOZ Y MANUEL M. GUERRERO, A LA CONSIDERACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.

Capítulo I

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

De la instalación de las Cámaras

Artículo 1º. El Congreso tendrá anualmente un periodo de sesiones ordinarias que principiará el 1º. de septiembre y durará el tiempo necesario para tratar los asuntos que menciona el artículo 65 constitucional.

Artículo 2º. El periodo ordinario de sesiones no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo en poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República.

Artículo 3º. En el año de la renovación del Poder Legislativo, los presuntos Diputados electos y los Senadores de la Legislatura anterior que deban continuar en sus funciones, así como los de la nueva elección, justificada en todos casos esa elección con la credencial respectiva, se reunirán en sus propias Cámaras sin que sea necesaria citación alguna, a las diez de la mañana del día 10 de agosto, o del 11 si el anterior fuere feriado.

Los presentes, cualquiera que sea su número, se constituirán en Junta previa, la que será presidida en ambas Cámaras por los individuos que ocuparen el primer lugar, de entre los concurrentes, en lista alfabética de apellidos y de nombres si hubiere dos o más apellidos iguales, teniendo el Presidente la facultad de nombrar dos Secretarios de entre los presuntos Diputados o Senadores presentes.

Artículo 4º. Si en la junta previa no hubiere número bastante para formar quórum de acuerdo con el artículo 63 de la Constitución vigente, el individuo que presida mandará citar por el “Diario Oficial” y la prensa diaria de mayor circulación a los miembros faltantes. La citación se publicará todos los días hasta que se complete el quórum. Entretanto, los individuos presentes de cada una de las Cámaras se reunirán diariamente en sus respectivos locales, a las diez de la mañana.

Artículo 5º. Tan pronto como hubiere reunido más de la mitad del número total de Diputados y las dos terceras partes del de Senadores se constituirá cada Cámara en Junta Preparatoria y nombrará una y otra, de entre sus respectivos miembros,

en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Artículo 6º. En la Primera Junta Preparatoria los presuntos Diputados y Presuntos Senadores, presentarán sus respectivas credenciales y se procederá inmediatamente a la elección de Comisiones de Poderes en la siguiente forma: una, compuesta de quince individuos en la Cámara de Diputados y de seis en el Senado, examinará respectivamente, la legitimidad de la elección de los miembros de la Cámara de Diputados en su conjunto, o de los individuos de nueva elección en el Senado, y otra Comisión, que quedará integrada por tres individuos en cada Cámara, examinará la legalidad de la elección de los miembros de la otra Comisión o de aquellos individuos recientemente electos que la integren si se tratare del Senado. Las Comisiones se dividirán en secciones de tres miembros cada una, siendo el primer individuo de cada sección el Presidente de ella y Secretario el último. La elección de cada una de estas Comisiones se hará en un solo acto, por medio de cédulas, en escrutinio secreto.

Artículo 7º. Inmediatamente después de nombradas las Comisiones de poderes, el primer Secretario Diputado de la Comisión Permanente dará lectura al inventario de los expedientes electorales que se hayan recibido en su propia Cámara, y el primer Secretario Senador de la misma Comisión Permanente dará lectura al inventario e los expedientes electorales recibidos en el Senado, y serán tanto uno como otro responsables de los mismos hasta el momento que pasen a la Comisión respectiva, lo que se hará por riguroso turno, haciéndose constar la entrega en el libro e conocimientos, bajo la firma el Presidente de cada Comisión.

Artículo 8º. Las Comisiones de Poderes se reunirán desde luego en el local de su respectiva Cámara, y procederán, con toda diligencia, al estudio de los expedientes electorales y a la formación de un solo dictamen para cada expediente, en el que se consultará, en proposición separada, la validez o nulidad de cada lección de propietarios y suplentes.

La Comisión de Poderes deberá tomar en cuenta en sus dictámenes las objeciones que se hubieren formulado contra las elecciones, así como las protestas presentadas, en los términos de la Ley Electoral, siempre que estas objeciones que se hubieren presentado antes de la primera Junta Preparatoria.

Artículo 9º. A las diez de la mañana del día 20 de agosto o del 21 si el anterior fuere feriado, se celebrará la segunda Junta Preparatoria, en la que la Comisión de Poderes Presentará sus dictámenes, los que deberán tener sólo fundamento legal y en los que consultará en proposición concreta la validez o nulidad de cada elección de propietario o suplente.

Artículo 10. En esta Junta y en las demás que a juicio cada Cámara fueren necesarias, se calificará, a mayoría absoluta de votos, la legalidad de la elección de cada uno de sus miembros y se resolverán irrevocablemente las dudas o cuestiones que ocurrieren a este respecto.

No obstante lo anterior, cuando se demuestre plenamente con posterioridad que se han violado los incisos I y II del artículo 55 constitucional, así como la parte final del artículo 59 del mismo cuerpo de leyes, la Cámara, a moción de uno de sus miembros, siempre que estuviere apoyado cuando menos por quince de los individuos presentes en la Cámara de Diputados o por cinco en el Senado y que dicha moción sea aprobada en votación nominal por las dos terceras partes e los individuos presentes de la Cámara respectiva, podrá reconsiderar el punto.

Artículo 11. En la última reunión de la Junta Preparatoria los miembros de la Cámara de Diputados y los del Senado que fueren de nueva elección, prestarán la protesta de ley.

A este efecto, estando todos los miembros en pie, el Presidente de cada Cámara dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (Diputado o Senador) que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciera la Nación me lo demande." En seguida el Presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara que permanecerán de pie: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado o Senador que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión?" Los interrogados deberán contestar. "Sí protesto." El Presidente dirá entonces: "Sí así no lo hicieréis, la Nación os lo demande."

Artículo 12. Igual protesta estarán obligados a hacer cada uno de los Diputados y Senadores que se presentaren después.

Artículo 13. A continuación de la protesta de los Diputados y Senadores, se procederá en cada Cámara a nombrar un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo expresará el Presidente diciendo: "La Cámara de Diputados (o la Cámara de Senadores) de los Estados Unidos Mexicanos se declara legalmente instalada."

Artículo 14. El mismo día, serán nombradas en cada Cámara tres comisiones de cinco miembros cada una, más un Secretario, las que tendrán por objeto participar a la otra Cámara, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Presidente de la República que la Cámara respectiva ha quedado legalmente instalada.

Artículo 15. También se nombrará el mismo día en cada Cámara una Comisión de cinco miembros más un Secretario para que, unida a la de la otra Cámara, reciba al Presidente de la República en el acto de la apertura de sesiones del Congreso.

Artículo 16. El día 10. de septiembre a las cinco de la tarde se reunirán las dos Cámaras en el Salón de sesiones de la de Diputados, para el solo efecto de la apertura del Congreso. Inmediatamente después de que se presente el Primer

Magistrado de la Nación, el Presidente de la Cámara de Diputados, que en ese acto lo es también del Congreso, hará n voz alta la siguiente declaración: “El Congreso (aquí el número que le corresponda) de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy el periodo ordinario del primer o segundo año e sus sesiones.”

Artículo 17. En el periodo siguiente al de la instalación del Congreso, la primera junta se verificará el día 20 de agosto o el 21 si el anterior fuere feriado, y en ésta o en aquellas de las Juntas posteriores en que hubiere quórum se elegirá el personal de la Mesa de que se hace mención en el artículo 13 de este Reglamento, y después de declararse en cada Cámara que ésta ha sido instalada, se nombrarán las Comisiones indicadas en el artículo 14.

Artículo 18. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados de más de la mita del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes a que concurren entro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su cargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Si no hubiere quórum para instalar cualquiera de las Cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes, para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Artículo 19. Las Cámaras se reunirán igualmente para el acto de clausurar sus sesiones, haciendo la declaración correspondiente el Presidente de la Cámara de Diputados.

Capítulo II

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

De la presidencia y vicepresidencia

Artículo 20. El último día útil de cada mes, durante el periodo de sesiones, elegirá cada Cámara un Presidente y dos Vicepresidentes. Los Presidentes y los Vicepresidentes de ambas Cámaras tomarán posesión de sus respectivos cargos en la sesión siguiente a aquélla en que hubieren sido designado y durarán en ellos hasta que se haga nueva elección o termine l periodo dichos individuos no podrán ser reelectos para los mismos oficios en las sesiones del periodo durante el que fueron electos para los puestos antes indicados.

Artículo 21. Los nombramientos a que se hace referencia en el artículo anterior se comunicarán al Poder Ejecutivo, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la otra Cámara.

Artículo 22. A falta del Presidente ejercerá todas sus funciones uno de los Vicepresidentes y en su defecto el individuo que ocupare el primer lugar, entre los presentes, en lista alfabética de apellidos y nombre si hubiere dos o más apellidos iguales.

En la falta absoluta del Presidente o Vicepresidentes se procederá a nueva elección.

Artículo 23. El Presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de su respectiva Cámara.

Artículo 24. El voto de la Cámara será consultado cuando alguno de los miembros reclame la resolución del Presidente, y siempre que el reclamante estuviere apoyado por cinco individuos en la Cámara de Diputados o por dos en el Senado. En este caso, y previa discusión en la que podrán hablar dos individuos en pro y dos en contra, se recogerá la votación.

Artículo 25. El individuo que se resista a obedecer una determinación del Presidente de la Cámara, podrá ser obligado a salir del salón de sesiones y permanecerá excluido todo el tiempo que dure la discusión del negocio en que ha surgido el incidente. Si esta discusión durare más de una sesión, la exclusión no se extenderá más allá de la sesión en que haya ocurrido, sin perjuicio de que la exclusión se renueve si ello procediera.

Artículo 26. Cuando el Presidente haya de tomar la palabra, en ejercicio de funciones que este Reglamento le señala, lo hará desde su asiento. Si quisiere tomar parte en la discusión de algún negocio, usará de la palabra con sujeción a las reglas prescriptas para los demás miembros de la Cámara y cederá, entretanto, su puesto a quien deba substituirlo conforme a este Reglamento.

Artículo 27. Son obligaciones del Presidente:

- I. Abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas por este Reglamento;}
- II. Cuidar de que tanto los miembros de la Cámara como los espectadores guarden orden y compostura;
- III. Dar curso reglamentario a los negocios y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta la Cámara;
- IV. Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriendo los de utilidad general, a no ser que, por moción que hiciere algún individuo de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro negocio;
- V. Conceder la palabra alternativamente, en pro y en contra, a los miembros de la Cámara, en el turno que la pidieren;
- VI. Dictar todos los trámites que exija el curso de las discusiones de los negocios;
- VII. Declarar, después de tomadas las votaciones, por conducto de uno de los Secretarios, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones a que éstas se refieren;

- VIII. Llamar al orden, por sí o a excitativa de algún individuo de la Cámara, al que faltare a él;
- IX. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, así como también las leyes que pasen a la otra Cámara y las que se comuniquen al Ejecutivo;
- X. Nombrar las Comisiones de cortesía y ceremonial;
- XI. Anunciar, por conducto de los Secretarios, al fin de cada sesión, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata, y ordenar que la Secretaría dé el mismo aviso a la Secretaría o Secretarías de Estado a quienes interesen esos asuntos;
- XII. Citar a sesión extraordinaria cuando, a su juicio, la gravedad de las circunstancias lo requiera. Esta citación deberá hacerla también cuando para ello fuere excitado por el Ejecutivo o por el Presidente de la otra Cámara;
- XIII. Nombrar, de entre los miembros de la Cámara personas que auxilien a los Secretarios en sus labores, cuando esto fuere necesario;
- XIV. Las demás señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 28. Cuando el Presidente no observare las prescripciones de este Reglamento, podrá ser reemplazado por el que deba substituirlo conforme al artículo 22; pero para esto se requiere que alguno de los miembros de la Cámara presente la moción, se adhieran a ella por lo menos quince de los individuos presentes en la Cámara de Diputados o cinco en la de Senadores, y que después de una discusión, en que podrán hablar tres en pro y tres en contra, se resuelva, con votación nominal, la exclusión de Presidente. Esta Exclusión subsistirá por todo el resto del periodo para el cual fue electo.

Capítulo III

[MENU](#) [INICIO](#) [SALIR](#)

De los secretarios y prosecretarios

Artículo 29. Los Secretarios y Prosecretarios ejercerán su cargo durante el tiempo de las sesiones de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 30. El nombramiento de Secretarios y Prosecretarios se comunicará al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte e Justicia y a la otra Cámara.

Artículo 31. Los Secretarios primero y segundo de cada Cámara continuarán siéndolo de la Comisión Permanente, durante el periodo de receso correspondiente al año durante el cual fueron electos.

Artículo 32. Son obligaciones de la Secretaría:

- I. Pasar lista diariamente a los miembros de su respectiva Cámara, a efecto de formar el registro de asistencia.

- II. Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de aprobadas y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo.

Las actas deberán contener una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se tratare y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra y evitando toda calificación de los discursos o disposiciones y proyectos de ley. En el libro de actas se anotarán al margen los asuntos de que aquéllas trataren. A cada minuta de acta se acompañará un registro de los Diputados o Senadores que hayan concurrido a la sesión, autorizado por los Secretarios, así como las listas de votación.

- III. Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expida la respectiva Cámara.
- IV. Cuidar que los dictámenes de las Comisiones y las iniciativas que los motiven sean impresos y circulados con toda oportunidad entre los Diputados y Senadores y se envíen, además, al Ejecutivo.
- V. Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente, al día siguiente de haber sido aprobadas.
- VI. Presentar a la Cámara, el día 1º. De cada mes y en la primer sesión de cada periodo, un estado que exprese el número de los expedientes que se hubieren pasado a las Comisiones, el de los que hayan sido despachados y el de aquéllos que queden en poder de las mismas, expresando, además, si para alguno de aquellos expedientes ha expirado el término que el Reglamento fija para que las Comisiones emitan dictamen.
- VII. Recoger las votaciones.
- VIII. Dar cuenta con los asuntos en cartera, en el orden que prescribe este Reglamento y previo acuerdo del Presidente de la respectiva Cámara.
- IX. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieren y las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando la fecha e cada trámite, y cuidar de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley, una vez entregados a la Secretaría.
- X. Llevar un libro en que se asienten, por orden cronológico y a la letra, las leyes que expida el Congreso de la Unión o la Cámara de Diputados o la de Senadores.
- XI. Proponer a la respectiva Cámara, en un dictamen especial y en sesión secreta, la destitución del Oficial Mayor, de los jefes de Sección o del Oficial Primero y Jefe de Sección, cuando haya causa justificada para ello. Dicho dictamen debe suscribirlo la mayoría de los Secretarios, entendiéndose que, en caso de empate, el voto del Secretario electo en primer lugar se reputará como de calidad. Para cubrir la vacante del Oficial Mayor, de los Jefes de sección o del Oficial Primero, la Secretaría, por acuerdo también de su mayoría, presentará una terna, de la que elegirá la Cámara en escrutinio Secreto.
- XII. Nombrar y remover a los demás empleados dependientes de la Secretaría, sujetándose a las reglas que, normadas, deben servir de base a los nombramientos y remociones. Estas y éstos serán acordados

por mayoría de votos de los Secretarios, y en caso de empate, el voto del primer Secretario se tendrá como de calidad. Al primer Secretario o a quien lo substituya corresponde firmar los nombramientos, ceses, licencias y demás documentos relativos al personal.

- XIII. Organizar los servicios económicos de la Secretaría.
- XIV. Anunciar al fin de cada sesión, los asuntos que, según el acuerdo del Presidente, hayan de tratarse en la inmediata siguiente.
- XV. Las demás señaladas en este Reglamento.

Artículo 33. Las labores de la Secretaría se distribuirán entre los Secretarios de la manera siguiente:

Al primer Secretario, que es el jefe nato del personal, corresponde la dirección y vigilancia de las oficinas dependientes de la Secretaría, y al efecto dictará todas las órdenes que juzgue necesarias. Tendrá, además, facultad para conceder a los empleados licencias con goce de sueldo hasta por diez días y se entenderá con todo asunto referente al personal, citando a junta a sus compañeros para los efectos de las fracciones XI y XII del artículo 32.

El segundo Secretario, que será presidente de la Comisión del Diario de los Debates, se entenderá con todo lo relativo a este órgano de la Cámara, tanto en su redacción y compilación como en su impresión y reparto y tiene, además, a su cargo la observancia de la fracción IV del artículo 32 y la Presidencia e la Comisión de Imprenta.

El tercer Secretario tendrá a su cargo la redacción de las actas y su lectura, y vigilará su fiel transcripción al libro respectivo y el envío de las copias que publique el "Diario Oficial". A u cargo tendrá también el cumplimiento de las fracciones VI y X del artículo 32 y la presidencia de la Comisión de Archivo y Biblioteca.

El cuarto Secretario presidirá la Comisión de Peticiones y suscribirá en unión del primer Secretario, la correspondencia oficial de la cámara; esto sin que sea obstáculo para que, en los casos de urgencia, la documentación sea firmada, indistintamente, por cualesquiera de los Secretario o Prosecretarios en funciones. La cartera correrá a cargo de los Secretario en esta forma: durante una semana dará cuenta en las sesiones el premier Secretario y el segundo anotará y firmará en los documentos respectivos el trámite acordado; en la semana siguiente dará cuenta el tercer Secretario y firmará los trámites el cuarto Secretario.

Artículo 34. Durante el periodo de receso, el primer Secretario Diputado y el primer Secretario Senador tendrán a su cuarto la obligación que en su respectiva Cámara tienen los Secretarios primero y segundo, y el segundo Secretario Diputado y el segundo Secretario Senador, tendrán bajo su responsabilidad las obligaciones conferidas en su respectiva Cámara a los Secretarios tercero y cuarto.

Artículo 35. Si se presentare el caso previsto en la fracción XI del artículo 32, resolverá la Comisión Permanente sobre la promoción que presentaren los Secretario de cada Cámara, relativa a la destitución del Oficial Mayor, de los Jefes de Sección o del Oficial Primero.

Artículo 36. Los Secretario recibirán una renumeración extraordinaria que será fijada en su oportunidad en casa Cámara.

Artículo 37. Los Prosecretarios suplicarán en sus faltas a los Secretarios según el orden de su elección, y los auxiliarán en sus labores cuando para ello fueren requeridos. Tienen, además la obligación de pasar lista de asistencia y recoger las votaciones.

Artículo 38. En caso de falta absoluta de alguno o algunos de los Secretarios, procederá inmediatamente la Cámara respectiva a efectuar nueva elección.

Capítulo IV

MENU

INICIO

SALIR

De las sesiones

Artículo 39. Las sesiones de la Cámara serán ordinarias públicas, secretas, permanentes o extraordinarias.

Artículo 40. Las ordinarias se celebrarán durante los periodos constitucionales, todos los días útiles. Serán públicas, comenzarán a las 4p.m. salvo lo que cada Cámara acuerde sobre el particular, y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del Presidente de la respectiva Cámara o por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas.

Artículo 41. A la hora en punto en que una sesión deba dar principio, se procederá por la Secretaría a pasar lista, y si al terminar ésta no hubiere quórum, se levantará la sesión, citándose para el día siguiente, aplicando en todo caso las penas a que se hicieren acreedores los faltistas, conforme a este Reglamento.

Artículo 42. En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:

- I. Acta de la sesión anterior, para su aprobación. Si ocurriere discusión sobre alguno de los puntos el acta, deberá informar la Secretaría, y podrán hacer uso de la palabra dos individuos en pro y dos en contra, después de lo cual se consultará la probación de la Cámara.
- II. Las comunicaciones que se reciban, en el orden siguiente:
 - Las del Ejecutivo de la Unión.
 - Las de la Suprema Corte de Justicia.
 - Las de las Legislaturas.
 - Las de los Gobernadores de los Estados.
 - Las de las Oficinas Públicas.

Las de los otros funcionarios.

- III. Iniciativas de ley.
- IV. Proyectos de ley remitidos para su revisión por la otra Cámara.
- V. Dictámenes de primera lectura. Cuando estos dictámenes contengan un proyecto de ley, el cual, incluyendo su parte expositiva, conste de más de cuatro fojas, en vez de concedérseles primera y segunda lectura, se procederá a imprimirlos desde luego y se repartirán entre los miembros de la Cámara. La Secretaría, tres días después de su profuso reparto, anunciará el día en que deban ponerse a discusión. La Cámara, sin embargo, podrá resolver que se proceda a la lectura del mismo.
- VI. Dictámenes de segunda lectura.
- VII. Memoriales de autoridades que no tengan iniciativa de particulares.
- VIII. Dictámenes a discusión.
- IX. Minutas de ley.

Artículo 43. Por regla general, se dará cuenta, en extracto de las comunicaciones y memoriales a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior; pero se dará lectura íntegra a unas y otras por acuerdo de la respectiva Cámara o cuando así lo determine el Presidente.

Artículo 44. Las sesiones de los miércoles se destinarán, de preferencia, a tratar negocios de particulares, sin perjuicio de que en ellas se traten asuntos públicos que sean de urgente despacho a juicio el Presidente.

Artículo 45. Los lunes de cada semana habrá sesión secreta, para despachar los asuntos económicos de la Cámara y otros que exijan reserva.

Artículo 46. Cuando fuera del día señalado en el artículo anterior, hubiere de tratar algún asunto que exija reserva, podrá haber sesión secreta, por disposición del Presidente de la Cámara, o a moción de tres de los miembros de ésta, o por indicación el Presidente de la otra Cámara o del Ejecutivo.

Artículo 47. Habrá sesión secreta.

- I. Cuando deba darse cuenta de acusaciones contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Ministros e la Corte Suprema de Justicia, los Secretario del Despacho o los Gobernadores de los Estados.
- II. Cuando se reciban oficios con la nota de reservados de la otra Cámara, del Ejecutivo, de la Corte Suprema de Justicia o de las Legislaturas o Gobernadores de los Estados.
- III. Para tratar asuntos relativos a relaciones exteriores.
- IV. Cuando se trate de asuntos puramente económicos de la respectiva Cámara.
- V. En general todos los demás que el Presidente de cada Cámara considere que deben tratarse en reserva.

Artículo 48. Cuando en una sesión secreta se trate de asunto que exija estricta reserva, el Presidente de la Cámara consultará a ésta si debe guardarse sigilo, y, siendo afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados a guardarlo.

Artículo 49. Las Cámaras podrán constituirse en sesión permanente, para tratar los asuntos a que se refiere el acuerdo relativo, con exclusión de cualquiera otro. Dicho acuerdo, que deberá ser propuesto por tres individuos cuando menos se cometerá inmediatamente a la consideración de la Cámara, y después de una discusión, en que podrán tomar parte tres individuos en pro y tres en contra, se recogerá la votación.

Artículo 50. Si durante la sesión permanente ocurriera algún asunto distinto al señalado y que tuviere carácter de urgente el Presidente citará a sesión extraordinaria o consultará el voto de la Cámara para tratarlo desde luego en la sesión permanente.

Artículo 51. La sesión permanente podrá darse por terminada en todo tiempo, cuando así lo acordare la Cámara, aunque no hubieren sido despachados los asuntos que motivaron su celebración.

Artículo 52. Resuelto el asunto que hubiere motivado la sesión permanente o en el caso del artículo anterior, se leerá y discutirá el acta de la misma.

Artículo 53. Las sesiones extraordinarias se verificarán, previos los requisitos que señala la ley, fuera de los periodos ordinarios, o dentro de éstos en los días feriados, o a hora distinta de la reglamentaria.

Artículo 54. Cuando por falta de quórum no pudiere verificarse una sesión extraordinaria, los presentes compelerán a los ausentes, conforme a la ley, hasta que la sesión pueda efectuarse.

Artículo 55. Al dar principio a una sesión extraordinaria, durante el periodo ordinario, el Presidente de la Cámara explicará por qué motivo y a moción de quien ha sido convocada.

Artículo 56. Cuando fuera del periodo ordinario se convocara a sesiones extraordinarias a una sala de las Cámaras, procederá a la elección de su Mesa, de acuerdo con lo dispuesto en la parte conducente de los artículos 3º. y 5º. Del presente Reglamento, excepto en lo relativo a Secretarios y Prosecretarios, pues fungirán como tales los que hubieren sido electos en el periodo anterior.

Artículo 57. Cuando, con objeto de tratar alguno de los asuntos que la Constitución fija como de la competencia del Congreso General, debieren reunirse las dos Cámaras, citará a sesión y la presidirá el Presidente de la Cámara de Diputados, y el archivo de historia de sus sesiones se conservará en la misma Cámara.

Artículo 58. Tendrá facultad el Presidente del Congreso General para aplicar a los miembros faltistas del mismo las penas a que fueren acreedores, de acuerdo con la ley.

Artículo 59. Si durante el periodo de receso fuere convocado el Congreso General conforme a la Constitución, se procederá para la elección de acuerdo con los artículos 3º. Y 5º. de este Reglamento, excepto en lo relativo a Secretarios y Prosecretarios, pues desempeñarán esos puestos los que en la Cámara de Diputados fueron electos en el periodo anterior. Todos los elementos de esta Mesa deberán ser miembros de la Cámara de Diputados.

Artículo 60. Terminada la elección, la Mesa entrará en funciones y su primer acto será la declaración solemne de apertura del periodo extraordinario de sesiones, y los procedimientos del Congreso de una de las Cámaras, en su caso, se limitarán exclusivamente al objeto u objetos designados en la convocatoria; si no los hubiere llenado el día que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará las extraordinarias dejando los puntos pendientes para ser tratados en aquéllas.

Artículo 61. Los individuos de las Cámaras asistirán a todas las sesiones, desde el principio hasta el fin e éstas, tomarán asiento sin preferencia de lugar y se presentarán con la decencia que exijan las latas funciones de que están encargados.

Artículo 62. En las sesiones de apertura de los periodos constitucionales, en la de protesta del Presidente e la República y en la de protesta de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los individuos de las Cámaras s presentarán con traje de etiqueta.

Artículo 63. El individuo que por indisposición u otro motivo grave no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo avisará al Presidente, de palabra o por escrito.

Artículo 64. Los Secretarios del Despacho asistirán a las sesiones siempre que fueren enviados por el Presiente de la República o llamados por acuerdo de la Cámara, sin perjuicio de la Libertad que tienen de asistir a las sesiones cuando así lo desearan.

Artículo 65. Cuando un Secretario de Despacho sea llamado al mismo tiempo por ambas Cámaras, el Presidente de la República podrá acordar que ocurra a la que crea más necesario o conveniente, y a la otra asistirá el Subsecretario del Ramo o alguno de los otros Secretarios a quien designen para este objeto.

Artículo 66. Se prohíbe fumar en el salón cuando se celebre sesión solemne del Congreso General.

Capítulo V

MENU INICIO SALIR

De las comisiones

Artículo 67. Al comenzar la Legislatura y en la sesión que inmediatamente siga la de apertura, se procederá al nombramiento de la Gran Comisión, que se compondrá en la Cámara de Diputados, de un individuo por cada Estado y cada Territorio y otro por el Distrito Federal. En el Senado la Gran Comisión se compondrá de once individuos.

Artículo 68. Para el nombramiento de la Gran Comisión se observarán las siguientes reglas:

- I. Cada Diputación nombrará de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, al que deba representarla en la Gran Comisión.
- II. Cuando una Diputación conste solamente de dos Diputados o cuando sólo dos de la que deban componerla concurren a la sesión en que haya de nombrarse la Gran Comisión, pertenecerá a ésta aquél que designe la suerte.
- III. Si un solo Diputado constituye una Diputación o uno solo de los que deban formarla está presente al organizarse la Gran Comisión, él será quien ingrese a ésta.
- IV. Si ninguno de los Diputados que deban representar en la Gran Comisión a un Estado, Territorio o al Distrito Federal, estuviere presente al nombrarse aquélla, el primero que sea recibido entrará desde luego a formar parte de dicha Gran Comisión. Si se presentaren varios a la vez, se procederá conforme a los incisos anteriores.

Artículo 69. En el Senado la Gran Comisión será electa en un solo acto por mayoría de votos.

Artículo 70. Las faltas absolutas de los miembros de la Gran Comisión serán cubiertas en la Cámara de Diputados por nombramiento en escrutinio secreto de la respectiva Diputación, y en el Senado por designación de éste.

Artículo 71. Para poder funcionar, nombrará la Gran Comisión de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente y un Secretario, que durarán en su cargo tanto como la misma Comisión, la que no podrá deliberar sino con la mayoría de los miembros que deban componerla.

Artículo 72. Compete a la Gran Comisión proponer a su Cámara el personal de las Comisiones permanentes y especiales, cuyos nombramientos se harán en votación económica y a mayoría de votos.

Artículo 73. Para el despacho de los negocios se nombrará, por cada una de las Cámaras, Comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 74. Las Comisiones Permanentes serán:

La Gran Comisión.
De Puntos Constitucionales.
De Estado, Departamento Exterior.
De Estado, Departamento Interior.
De Instrucción Pública.
De Fomento.
De Comunicaciones y Obras Públicas.
De Justicia.
De Hacienda.
De Crédito Público.
De Guerra y Marina.
De Bellas Artes.
Agraria.
De Salubridad.
De Comercio e Industria.
De Trabajo y Previsión.
De Minas.
De Petróleo.
De Peticiones.
De Administración.
De Corrección de Estilo.
De Redacción del Diario de los Debates.
De Imprenta.
De Archivo y Biblioteca.
De Reglamento.
Inspectora del Gran Jurado y
De Poderes.

Artículo 75. Cada Cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas Comisiones y subdividirlas en los Ramos correspondientes, según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios.

Artículo 76. Asimismo, cada una de las Cámaras nombrará las Comisiones especiales que crea conveniente, cuando lo exijan la urgencia o calida de los negocios.

Artículo 77. La Gran Comisión, una vez constituida, procederá, sin demora y en un término que no podrá exceder de cinco días, a presentar a la Cámara la lista de las Comisiones permanentes y la de Insaculados para el Gran Jurado, que se pondrán inmediatamente a discusión.

Artículo 78. La Comisión Inspector de la Contaduría Mayor será nombrada por la Cámara de Diputados en la segunda sesión ordinaria del primer periodo de cada Congreso y estará compuesta de cinco individuos designados por votación de la Cámara, durando en su cargo todo el tiempo que funcione la Legislatura a que pertenezcan, estando sujeta en sus atribuciones al Reglamento y acuerdos que al efecto dicte la Cámara de Diputados.

Artículo 79. Dentro de los tres primeros días del primer periodo de sesiones, la Cámara de Diputados nombrará, en escrutinio secreto y en un solo acto, por mayoría de votos, la Comisión de Presupuestos y Cuentas, que se compondrá de quince individuos y a la cual pasarán, inmediatamente que se reciban, el proyecto de presupuesto del año próximo siguiente y las cuentas del anterior, que remite el Ejecutivo.

Artículo 80. La Comisión de Presupuestos y Cuentas tendrá la obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos el primer día de sesiones del mes de octubre de cada año.

Artículo 81. La Comisión de Imprenta quedará integrada por el segundo Secretario de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Comisión de Administración y otros miembros de ésta.

Artículo 82. Las Comisiones de Administración, la de Imprenta, la Inspector de la Inspección y las Secciones del Gran Jurado, seguirán funcionando durante los recesos del Congreso. Si alguno de sus miembros tuviere que ausentarse de la Capital, lo avisará a la Cámara antes de que se cierren las sesiones, a fin de que nombre la persona que deba sustituirlo interinamente.

Artículo 83. La Gran Comisión para el nombramiento de las Comisiones se sujetará a las bases siguientes:

- I. Ningún individuo podrá ser miembro de más de dos Comisiones de las Permanentes, con excepción de la de Poderes y la Gran Comisión.
- II. El Presidente de la Cámara de Diputados está impedido, por razón de su encargo, de formar parte de cualquiera Comisión excepto la de Reglamentación.
- III. Las Comisiones del Diario de los Debates y Archivo y Biblioteca estarán presididas por alguno de los Secretarios. Con esta sola excepción, los Secretarios estarán impedidos para formar parte de las Comisiones permanentes.

Artículo 84. Luego que ocurran vacantes en las Comisiones, se reunirá la Gran Comisión para postular a los que deban sustituirlos, observándose en tal caso las reglas anteriores establecidas para el nombramiento de Comisiones.

Artículo 85. Las Comisiones no reglamentadas especialmente se compondrán en lo general de tres individuos propietarios y un suplente, y sólo podrán aumentar el personal por expreso acuerdo de la Cámara. Los Suplentes cubrirán las faltas temporales o absolutas de los propietarios mientras se hace nueva elección. Será Presidente de cada Comisión el primer nombrado y en su falta el que le siga en el orden del nombramiento.

Capítulo VI

[MENU](#) [INICIO](#) [SALIR](#)

Deberes de las comisiones

Artículo 86. La Comisión de Administración propondrá a su respectiva Cámara, cada vez que lo estime conveniente, la expedición de los Reglamentos o disposiciones de orden económico necesarias al buen servicio. Todo lo relativo al régimen económico del edificio y demás dependencias, excepto la Secretaría, el Archivo, la Biblioteca y la Imprenta, dependerán de la Comisión de Administración, la cual podrá nombrar y remover libremente el personal de la servidumbre de la Cámara, de acuerdo con el primer Secretario.

Artículo 87. La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente, para su aprobación, en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros de las Cámaras. Con igual fin presentará el Presupuesto de lo que por sueldos venzan los empleados de las Secretarías de las mismas, y el que corresponda a la conservación de los edificios. Esta Comisión visará las cuentas e intervendrá en todo lo relativo al manejo de fondos.

Artículo 88. La Comisión de Imprenta presentará mensualmente, para su aprobación en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades necesarias para cubrir los sueldos, jornales y demás gastos del establecimiento.

Artículo 89. La Comisión de Imprenta se sujetará en su régimen interior al reglamento respectivo.

Artículo 90. La organización de las secciones instructoras del Gran Jurado y su funcionamiento se sujetarán a las reglas que prescriba la ley reglamentaria de los artículos 109 y 111 de la Constitución Política e la República, y siendo, en lo general, de carácter reservado los trabajos de dichas secciones, los miembros de la Cámara no podrán concurrir a las deliberaciones y labores de aquéllas si no es con permiso especial de las mismas, en algún caso determinado que, por su naturaleza, no exija reserva, pero sin tomar parte ninguna en dichas deliberaciones.

Artículo 91. Los Presidentes e las Comisiones son responsables de los expedientes que pasen al estudio de aquéllas, para lo cual deberá firmar en el

respectivo libro de conocimientos el recibo de los expedientes que se les entregaren. La responsabilidad cesará cuando hubieren sido devueltos los expedientes.

Artículo 92. Toda Comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los quince días siguientes al del la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde, y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Artículo 93. Para que haya dictamen de Comisión, deberá éste presentarse firmado por mayoría de los individuos que la componen. Si alguno de ellos disintiere del parecer de dicha mayoría podrán presentar voto particular por escrito

Artículo 94. Cuando las Comisiones presenten dictamen consultando la aprobación de un Proyecto de Ley relacionado con el uso de condecoraciones otorgadas por Gobiernos extranjeros a nacionales, pueden hacerlo englobando en una sola proposición varias solicitudes, con objeto de que sean votadas en un solo acto.

Artículo 95. Cuando uno o más individuos e una Comisión tuvieren interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán por escrito al Presidente de la Cámara, a fin de que sean substitutos para el solo efecto del despacho de aquel asunto.

Artículo 96. Las Comisiones, por medio de su Presidente, podrán pedir de cualquiera archivo y oficinas de la Nación todos los informes y copias de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios, y esas constancias les serán proporcionadas, siempre que el asunto a que se refieran no sea de los que deban conservarse en secreto cuya revelación pueda ser perjudicial al servicio al servicio o a los intereses públicos.

Artículo 97. Pueden también las Comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, tener conferencias con los Secretarios del Despacho. Lo mismo puede hacer con las comisiones del Senado, las de la Cámara de Diputados, y viceversa, para expeditar el despacho de alguna ley u otro asunto importante.

Artículo 98. Cuando alguna Comisión juzgare necesario o conveniente demorar o suspender el despacho de algún negocio, lo manifestará a la Cámara en sesión secreta y antes de que expire el artículo 90. La Cámara resolverá, a propuesta de la Comisión, por cuánto ha de durar la demora o suspensión.

Artículo 99. Si la Comisión retuviere en su poder un expediente por tiempo mayor del que fija el artículo 92 o del que señala en la parte final del artículo que precede, la Cámara podrá acordar que el asunto pase al conocimiento de una Comisión Especial, y aun, en caso de rebeldía grave, ordenar que cesen en sus

funciones los individuos de la Comisión o algunos de ellos, ordenándose a la Gran Comisión que proponga a los nuevos miembros de la Comisión.

Artículo 100. Para el despacho de los negocios de su incumbencia, las Comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos Presidentes, y podrán funcionar con la mayoría de los individuos que la formen.

Artículo 101. Cualquier miembro de la Cámara puede asistir sin voto a las conferencias de las Comisiones y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio, excepción hecha de las secciones del Gran Jurado, respecto de las que regirá lo dispuesto en el artículo 90 de este Reglamento.

Artículo 102. Las Comisiones conservarán, durante el receso de las Cámaras, los expedientes que se les hubieren entregado, y aun podrán continuar sus trabajos, con permiso de la respectiva Cámara, en la época del receso, en el cual caso, el individuo de la Comisión que no pueda permanecer en la Capital lo hará presente, para que se le reemplace temporalmente por designación de la Gran Comisión. Después de cerrado el último periodo de sesiones de una Legislatura, se devolverán, en todo caso, los expedientes que hayan quedado sin despachar, en el estado en que se encuentren, para hacer que así pasen a la Gran Comisión Permanente.

Capítulo VII

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

De la Iniciativa de las leyes y de las mociones que se sometan a la resolución de las Cámaras

El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al presidente de la República.
- II. A los Diputados y Senadores del Congreso General.
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Artículo 103. Las iniciativas enviadas por el Presidente de la República o por las Legislaturas de los Estados, pasarán desde luego a Comisión. De igual manera se procederá con las iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados por los individuos que constituyan mayoría de una Diputación, y en el Senado las que se presenten suscritas por los dos Senadores de una misma entidad federativa y las presentadas de una a otra Cámara.

Artículo 104. Las iniciativas a que se refiere este artículo se leerán íntegras; pero cuando excedan de cuatro fojas, incluyendo su parte expositiva, se omitirá la lectura. En este caso la Secretaría explicará en resumen el objeto de la iniciativa, la cual deberá repartirse impresa. La Cámara, sin embargo, podrá resolver que la iniciativa se les íntegra.

Artículo 105. En la sesión en que se dé cuenta por primera vez con alguna iniciativa enviada por el Presidente de la República y que se manifieste el deseo de que dicha iniciativa fuere fundada verbalmente, se concederá la palabra al respectivo Secretario de Estado que fuere designado para fundarla, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 106. Si la iniciativa estuviere suscripta por los individuos que constituyan mayoría de una Diputación o por los dos Senadores de una misma entidad federativa, también se concederá la palabra a alguno de los subscriptos e la iniciativa para el solo efecto de fundarla si así lo deseara.

Artículo 107. Los proyectos de ley o proposiciones presentados por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que subscriben mayoría de una Diputación en la Cámara de Diputados o de Senadores de una misma entidad federativa, se sujetarán a los trámites siguientes:

- I. Se presentará por escrito y firmada por sus autores al Presidente de la Cámara. La Secretaría anunciará la presentación del proyecto, indicando, en resumen, el objeto de éste.
- II. El proyecto será impreso a la mayor brevedad posible y se repartirá entre los individuos de la Cámara.
- III. Al tercer día de haber hecho el reparto a que se refiere el inciso anterior, la Secretaría dará lectura al proyecto o hará un breve resumen de él. Inmediatamente después se concederá la palabra a alguno de sus autores para que lo funde. Acto continuo, se preguntará a la Cámara si el proyecto se admite o no a discusión, pudiendo hablar en pro de la admisión hasta tres individuos, y en contra hasta otros tres. Se dará preferencia en el uso de la palabra en pro al autor o autores del proyecto.
- IV. Inmediatamente después se recogerá la votación. Si la Cámara resuelve que el proyecto se admita a discusión, pasará a la Comisión que corresponda; en caso contrario, el proyecto se tendrá por desechado y no podrá volverse a presentar en el periodo que esté corriendo.

Artículo 108. Ningún proyecto de ley podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión que corresponda y ésta haya presentado su dictamen.

Artículo 109. Los dictámenes de las Comisiones se distribuirán impresos; pasarán dos lecturas con el intervalo prudente que fije el Presidente de la Cámara; en la sesión en que se dé segunda lectura se fijará el día en que deberán ponerse a discusión.

Artículo 110. En los casos sencillos o de obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de la Cámara que estén presentes, podrá ésta, a petición de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones y proyectos en hora distinta de la señalada, abreviar el intervalo de las lecturas y aun omitir el requisito del estudio y dictamen de la respectiva Comisión.

Artículo 111. En los casos graves o urgentes, calificados éstos por el voto de las dos tercera partes de los individuos de la Cámara que estén presentes, podrá la Cámara dispensar los trámites de lectura, pero por ningún motivo se omitirá el requisito de que el proyecto pase a Comisión, debiendo ésta rendir su dictamen dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 112. Todo proyecto de ley cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose las disposiciones de este Reglamento respecto a la forma, intervalos de modo de proceder en el estudio, discusión y votación.

Artículo 113. En la interpretación, reforma y derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su aprobación.

Artículo 114. Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tenga derecho de iniciativa, se mandará pasar a la Comisión de Peticiones, para que, en caso de que merezca tomarse en consideración, proponga a qué otra Comisión deba pasar, según la naturaleza del asunto de que se trate.

Artículo 115. La formación de las leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Capítulo VIII

MENU

INICIO

SALIR

De los procedimientos de la Cámara y de los debates.

Artículo 116. Llegada la hora de la discusión de un dictamen, se dará lectura a éste y al voto particular si lo hubiere. También se leerá la iniciativa o proposición que dio origen al negocio, siempre que así lo pida alguno de los miembros de la Cámara, secundado por quince en la Cámara de Diputados y por cinco en el Senado.

Artículo 117. El Presidente formará una lista en que consten, en columnas separadas, los nombres de los individuos que respectivamente hayan pedido la palabra en pro y en contra. Esta lista se leerá íntegra antes de comenzar la discusión.

Artículo 118. Todo proyecto de ley que conste de varias proporciones se discutirá primero en lo general o sea en su conjunto y después en lo particular cada uno de sus artículos.

Artículo 119. Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el Presidente por orden de la lista.

Artículo 120. Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará en el último lugar de la lista respectiva.

Artículo 121. Agotada la lista o cuando nadie se hubiere inscripto, el Presidente concederá la palabra alternativamente en contra y en pro a los que la pidan verbalmente, según el orden en que la soliciten. Si varios individuos pidieren a la vez la palabra en el mismo sentido y no se conviniere sobre quién haya de usarla, el Presidente la concederá al primero en lista alfabética.

Artículo 122. Ningún miembro de la Cámara podrá hablar más de dos veces, excepto los individuos de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta. La misma facultad tendrán los Diputados que sean únicos por su Estado o Territorio, en los asuntos en que éstos se hallen especialmente interesados, y los Ministros en la iniciativa del Ejecutivo.

Artículo 123. Los individuos de Cámara, no obstante las limitaciones que fija este Reglamento, podrán pedir la palabra por una sola vez para rectificar hechos o contestar alusiones personales.

Los discursos que se digan con estos motivos estarán limitados a una duración de cinco minutos.

Artículo 124. Sólo el Presidente de la Cámara podrá interrumpir al individuo que esté haciendo uso de la palabra, en los casos que esté violando alguno de los preceptos de este Reglamento o para llamar al orador a la cuestión, siempre que notoriamente estuviere fuera de ella, ya por disgresiones extrañas al punto de que se trate, ya por renovar la discusión sobre un asunto aprobado o desechado. Ningún individuo de la Cámara podrá interrumpir al que hable, a no ser para reclamar el orden.

Artículo 125. No se podrá reclamar el orden sino dirigiéndose al Presidente de la Cámara y con alguno de los fundamentos que en seguida se expresan:

- I. Cuando el orador infrinja alguno de los preceptos de este Reglamento;
- II. Cuando vierta injurias sobre alguna persona o institución o usare de un lenguaje contrario a la decencia.

Artículo 126. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por actos ejecutados en el desempeño de sus atribuciones, pero, en caso de injuria o calumnia, cualquier miembro de la Cámara podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso o en otra que se celebre el día inmediato. El Presidente instará al ofensor a que la retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se autoricen por la Secretaría, insertándolas ésta en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.

Artículo 127. Antes de que se abra el debate sobre un dictamen y después de que éste haya sido leído, la Comisión respectiva, si lo pidiera algún individuo de la Cámara, deberá ampliar los fundamentos de sus proposiciones, pudiendo leer, si lo estima necesario, algunas de las constancias del expediente. Para que la Comisión proceda de la manera indicada, deberá precisarse por el individuo que solicite la ampliación del punto sobre el cual ésta ha de versar.

Artículo 128. Ninguna discusión podrá suspenderse sino por estas causas:

- I. Por ser la hora del Reglamento fijada para hacerla, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara;
- II. Porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor importancia o gravedad,
- III. Por graves desórdenes en la misma Cámara;
- IV. Por falta de quórum.
- V. Por proposición suspensiva subscripta por dos individuos de la Cámara de Senadores y diez de la de Diputados.

Artículo 129. En caso del inciso V del artículo anterior, se leerá la proposición y, sin otro requisito que oír sus fundamentos expuestos por alguno de sus autores, se preguntará a la Cámara si se toma en consideración. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto tres individuos en otro y tres en contra; pero la resolución de la Cámara fuere negativa, la proposición se tendrá por desechada.

Artículo 130. No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.

Artículo 131. Cuando un individuo de la Cámara quiera que se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra en voz baja, para no interrumpir al que habla, le indicará cuál es la ley o documento cuya lectura solicita. El Presidente concederá el permiso necesario para la lectura de que se trata o bien autorizará a uno de los Secretarios para que haga esa lectura.

Artículo 132. Antes de cerrarse la discusión de los proyectos de ley o decretos, podrán hablar seis individuos en pro y otros tantos en contra, además de los miembros de la Comisión dictaminadora y los Ministros.

Artículo 133. En los asuntos de orden económico de cada Cámara, solamente hablarán tres individuos en cada sentido.

Artículo 134. Cuando sólo pidan la palabra se propondrán hablar hasta dos miembros, y cuando sólo se pida en contra, se concederá la palabra a tres.

Artículo 135. Después de que hayan hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente mandará preguntar si el asunto está suficientemente discutido. En caso afirmativo, se procederá inmediatamente a la

votación, en caso negativo, la discusión continuará, pero bastará que hable un individuo en pro y otro en contra para que se repita la pregunta.

Artículo 136. Cuando nadie hubiere hecho uso de la palabra, se hará constar verbalmente esta circunstancia por alguno de los Secretarios.

Artículo 137. Antes de que se declare que el asunto está o no suficientemente discutido, el Presidente leerá en voz alta la lista de los individuos que hubieren hecho uso de la palabra y de los demás que aún la tuvieren pedida.

Artículo 138. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si se aprueba o no en lo general; en caso de respuesta afirmativa, si el proyecto consta de un solo artículo, se considerará como aprobado; si consta de varios artículos, se procederá a la discusión en lo particular; en caso de respuesta negativa, se preguntará si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión; si la nueva resolución fuere afirmativa, volverá para que se le reforme; más si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Artículo 139. Asimismo, cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si se aprueba. En caso de respuesta negativa, se preguntará si vuelve o no a la Comisión; si la nueva resolución fuere favorable, volverá al efecto para que se le reforme; mas si fuere contrario, se tendrá por desechado.

Artículo 140. Si desechado un proyecto en su totalidad o algunos artículos, hubiere voto particular se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado por lo menos con un día de anticipación al en que hubiere comenzado la discusión de la mayoría de la Comisión.

Artículo 141. Siempre que algún asunto vuelva a la Comisión, ésta deberá presentar dictamen, acomodándolo al sentido de la discusión. El nuevo dictamen, acomodándolo al sentido de la discusión. El nuevo dictamen se sujetará a los mismos trámites que el dictamen original; pero si se refiere a cuestiones que hubieren sido objeto de discusión en lo particular, la Comisión disfrutará de un plazo máximo de cinco días para presentarlo, continuando entretanto la discusión del resto del dictamen, salvo que la Cámara resuelva suspender toda discusión hasta que la Comisión rinda el nuevo dictamen que está obligada a presentar.

Artículo 142. Si algún dictamen o moción constare de varias proposiciones, deberán discutirse y votarse separadamente una después de otra en los siguientes casos:

- I. Cuando así lo indique la Comisión dictaminadora;
- II. Cuando lo acuerde el Presidente de la Cámara;
- III. Cuando la Cámara así lo resuelva a moción de alguno de sus miembros. En este caso el que hiciere la moción podrá fundarla. Acto continuo se concederá la palabra a alguno de la Comisión dictaminadora o al autor de la proposición, en su caso, y sin otro trámite se recogerá la votación.

Artículo 143. Todos los proyectos de ley que constaren de más de quince artículos serán discutidos y votados por libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos, según la división que de los mismos proyectos hubieren hecho sus autores o la Comisión encargada de su despacho. Sin embargo, la Cámara podrá acordar que la discusión y votación se efectúen en otra forma y aun reservar varios artículos para votarlos en un solo acto.

Artículo 144. En la sesión en que se acabe de votar una proposición o proyecto de ley podrán presentarse por escrito adiciones y modificaciones a los artículos aprobados.

Artículo 145. Leída por primera vez una adición y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la Comisión respectiva, y en caso contrario se tendrá por desechada.

Artículo 146. La Comisión, al recibir las adiciones o modificaciones, manifestará a la Cámara el tiempo que necesita para rendir dictamen sobre ellas, el Presidente podrá acordar que se suspenda la sesión si el término que la Comisión necesita no excede de una hora. El plazo mayor de que la Comisión dispondrá para producir su dictamen será de dos días, y mientras la Cámara no haya resuelto respecto el nuevo dictamen, el expediente de ley de que se trate permanecerá en la Cámara sin pasar a la Cámara revisora o al Ejecutivo, según el caso.

Artículo 147. Las Comisiones podrán ser autorizadas por el voto de la Cámara para retirar en su totalidad el dictamen para presentarlo modificado en un plazo no mayor de siete días. El nuevo dictamen se sujetará a todos los trámites del Reglamento. Asimismo las Comisiones podrán ser autorizadas para retirar en el curso de un debate alguna o varias de las proposiciones con que concluya un dictamen, a fin de modificarlas en determinado sentido y para ser presentadas incontinenti con tales modificaciones. Una vez declarada suficientemente discutida una proposición, no podrá retirarse, sino que deberá someterse al voto de la Cámara.

Artículo 148. Cuando al terminar el último periodo de sesiones de una Legislatura quedare pendiente e despacharse algún dictamen, éste se tendrá por no presentado, y la iniciativa o moción que le hubiere motivado pasarán, al instalarse el nuevo Congreso, a la respectiva Comisión, para que formule y presente el nuevo dictamen.

Artículo 149. Los discursos de los individuos de las Cámaras sobre cualquier negocio podrán durar media hora, excepto en aquellos casos en que este Reglamento fijare determinado tiempo. Los discursos sólo podrán exceder de media hora cuando así lo autorice expresamente la Cámara; se pronunciarán de viva voz y se continuarán sin interrupción, salvo si fueren pasadas las horas reglamentarias.

Artículo 150. El Presidente de Comisión está autorizado para interpelar al cualquiera de los miembros de la Cámara sobre hechos o circunstancias pertinentes al punto que se debate y en los cuales el miembro interpelado hubiere tenido intervención directa, y el interpelado está en obligación de contestar. Fuera del caso anterior, sólo puede interpelar el orador a cualquiera de los individuos de la Cámara o cualquiera de éstos a aquél. No se admitirá interpelación de un individuo a otro no teniendo ninguno de ellos el carácter de orador.

Artículo 151. Ninguna contestación a una interpelación podrá durar más de cinco minutos, sin permiso de la Cámara.

Artículo 152. Cuando los Secretarios del Despacho fueren llamados por la Cámara o enviados por el Presidente de la República para asistir a alguna discusión, podrán enterarse en la Secretaría de la Cámara de expediente relativo, pero sin que por esto deje de efectuarse la discusión en el día señalado.

Artículo 153. Para los efectos del artículo anterior, se pasará oportunamente por las Secretarías de ambas Cámaras a las del Ejecutivo noticias de los asuntos que vayan a ser discutidos y de los días para ellos señalados.

Artículo 154. Antes de comenzar la discusión podrán los Secretarios del Despacho informar a la Cámara lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretenden sostener.

Artículo 155. Pasada esta vez, sólo se les concederá la palabra en el turno que les toque conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes; a no ser que, ya por sí o excitados por algún miembro de la Cámara, tuvieren que informar sobre él, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal que sea antes de cerrarse la discusión.

Artículo 156. Los Secretarios de Despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Odas las iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse a la Cámara por medio de un oficio.

Capítulo IX

MENU

INICIO

SALIR

De la revisión de los proyectos de ley y de su forma definitiva

Artículo 157. En la revisión de los proyectos de ley, las Cámaras procederán de conformidad con lo que preceptúa el artículo 72 de la Constitución.

Artículo 158. Las observaciones y modificaciones hechas a un proyecto de ley por la Cámara revisora o por el Ejecutivo pasarán de la Cámara de su origen a la Comisión que dictaminó, para que presente nuevo dictamen, el cual se contraerá a

los artículos observados, modificados o adicionados. Dicho dictamen sólo se discutirá y votará en lo particular.

Artículo 159. Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro de leyes de la Cámara respectiva.

Artículo 160. Después de aprobados en lo articular todos los artículos de una ley por la Cámara que deba mandarla al Ejecutivo, pasará el expediente respectivo la Comisión de Corrección de Estilo, para que formule a minuta de lo aprobado y la presente, a más tardar, a los tres días, teniendo en cuenta que todos los proyectos de ley aprobados en un periodo, y aun aquéllos que lo hubieren sido en la última sesión, deben enviarse al Ejecutivo antes de la clausura de dicho periodo.

Artículo 161. Las minutas que presente la Comisión de Corrección de Estilo deberán contener exactamente lo que hubieren aprobado las Cámaras y seguirán el texto el texto primitivo con absoluta fidelidad, sin hacerle más modificaciones que las que demande el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes.

Artículo 162. La Comisión de Corrección de Estilo deberá informar verbalmente a la Cámara sobre cuales sean las correcciones que haya hecho al texto primitivo. Acto continuo se pondrá a discusión la minuta, debiendo versar el debate exclusivamente sobre las modificaciones hechas por la Comisión de Corrección de Estilo. En seguida de recogerá la votación, y si alguna o algunas de las modificaciones propuestas por la Comisión no fueren aceptadas se volverá al texto original y así se enviará al Ejecutivo.

Artículo 163. Los proyectos que pasen de una a la otra Cámara para su revisión irán firmados por el Presidente y un Secretario, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieren tenido a la vista para resolver aquéllos. Respecto a los documentos que obren impresos en el expediente, será bastante que vayan foliados y marcados con el sello de la secretaría.

Artículo 164. En los casos graves o urgentes se podrá omitir el extracto a que se refiere el artículo anterior; pero pasará una Comisión nombrada por el Presidente, a la Cámara revisora, para que, al entregar el expediente original, informe sobre los principales puntos de la discusión y exponga los fundamentos que motiven la gravedad o urgencia del caso.

Artículo 165. Si la ley de que se trata hubiere sido aprobada con dispensa de trámites, la Comisión que nombra el Presidente de la Cámara para ir a informar a la revisora deberá ser presidida por alguno de los miembros de la Comisión dictaminadora.

Artículo 166. El Presidente de la Cámara, cuando lo estime conveniente, por tratarse de una ley de especial importancia o por interés que el debate hubiere

tenido en la Cámara de origen, podrá acordar que el expediente sea llevado a la Cámara revisora por una Comisión, como en caso de los artículos que preceden.

Artículo 167. Tan pronto como un proyecto sea aprobado por la Cámara revisora, ésta devolverá el expediente que le haya sido enviado por la Cámara de origen, conservando el especialmente formado con motivo de la revisión.

Artículo 168. No podrá la Cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la Cámara de origen, pero si podrá tratar en secreto los que en aquella Cámara se hayan discutido públicamente.

Capítulo X

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

De las Votaciones

Artículo 169. Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédulas. Nunca podrá haber votación por aclaración.

Artículo 170. Las votaciones serán precisamente nominales:

- I. Cuando se pregunte si se aprueba en lo general un proyecto de ley.
- II. Cuando después de la discusión en lo particular, se pregunte si se aprueba cada artículo, proposición o parte integrante de un proyecto de ley.
- III. En cualquier caso en que lo pida un individuo de la Cámara, apoyado por dos miembros en el Senado y por quince en la Cámara de Diputados.

Artículo 171. Las demás votaciones serán económicas.

Artículo 172. Las votaciones nominales se harán del modo siguiente:

- I. Los individuos de la Cámara serán llamados por orden alfabético. A este efecto, uno de los Secretarios irá pronunciando los nombres, sucesivamente, en voz alta, teniendo a la vista la lista de asistencia de la respectiva sesión. El individuo cuyo nombre sea pronunciado se levantará y dirá en voz alta “sí” o “no”. Otro de los Secretarios repetirá el nombre del votante y el sentido en que votó. Inmediatamente después se pronunciará el nombre siguiente por orden alfabético, repitiéndose la operación anterior hasta terminar la lista.
- II. Un Secretario llevará la lista del pro y otro del contra e irán registrando los votos a medida que se vayan emitiendo.
- III. Concluida la votación, uno de los Secretarios preguntará en voz alta si todos los miembros presentes han votado, y en caso afirmativo, se declarará cerrada la votación. En seguida votarán los individuos de la Mesa.
- IV. Acto continuo, se hará el cómputo con los Secretarios, y se publicará el resultado de la votación, expresando cuántos individuos votaron por la

afirmativa y cuántos individuos votaron por la afirmativa y cuántos por la negativa.

- V. En caso de que algún miembro de la Cámara lo pidiere, apoyado por dos miembros en el Senado y por siete en la Cámara de Diputados, se leerá por uno de los Secretarios la lista de los individuos que hubiesen votado por la afirmativa y por otro Secretario los que hubiesen votado por la negativa.

Artículo 173. La votación económica se practicará poniéndose en pie los individuos que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben.

Artículo 174. Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro de la Cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente, salvo el caso de que la operación fuere de inutilidad notoria. Para hacer el recuento, se mantendrán todos, incluso el Presidente y los Secretarios, en pie o sentados, según el sentido en que hubieren dado su voto; dos miembros que hayan votado, uno en pro y otro en contra, contarán a los que aprueben, y otros dos de la misma clase a los que reprueben; estos cuatro individuos, que nombrará el Presidente, darán razón al mismo, en presencia de los Secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votación.

Artículo 175. Cuando la diferencia entre los que aprueben y los que reprueben no exceda de cinco votos, se tomará a votación nominal.

Artículo 176. Las votaciones para elegir personas se harán por cédulas, que se depositarán directamente en las ánforas por los interesados.

Artículo 177. Concluida la votación, uno de los Secretarios sacará las cédulas, una tras de otra, y las leerá en alta voz, para que otro Secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren y el número de votos que cada una de las designadas hubiere recibido; la cédula, después de leída, será pasada al Presidente de la Cámara para que se cerciore de que no ha habido equivocación, y en caso de que la hubiere, para que la corrija; finalmente, se hará la computación de los votos y se publicará.

Artículo 178. Todas las votaciones se harán por mayoría absoluta, a no ser aquellos casos en que la ley lo exija de distinta manera.

Artículo 179. Si en las votaciones relativas a designación de personas hubiere empate, se repetirá la votación en la misma sesión. Si por segunda vez resultare empate, se aplazará la votación para la sesión siguiente, y si aún entonces resultare empate, la suerte decidirá de la elección.

Artículo 180. En las votaciones que se refieran a asuntos distintos de los que menciona el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- I. Al ocurrir empate, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se seguirá votando el asunto al

principio de las sesiones inmediatas cuantas veces sea necesario y una vez en cada sesión, hasta que desaparezca el empate.

- II. Cuando haya empate en la votación que suceda a un debate en lo particular de una de las partes de que se componga un proyecto y aquél no desapareciere después de repetir la votación conforme al inciso anterior, continuarán, sin embargo, la discusión y votación de las partes del proyecto; pero éste no podrá enviarse a la Cámara revisora o al Ejecutivo, en su caso, mientras no se resuelva el empate.

Artículo 181. Cuando llegue el momento de votar, los Secretarios lo anunciarán en el Salón y mandarán que se haga igual anuncio en la Sala de Desahogo. Poco después comenzará la votación.

Artículo 182. Mientras la votación se verifica, ningún miembro de la Cámara deberá salir del Salón.

Artículo 183. Ninguno podrá excusarse de votar a no ser por razón de parentesco, cuando se trate de resolver alguna cuestión de carácter personal o por interés directo en el asunto que se vote. En caso de que alguno reclame contra la excusa, la Cámara resolverá de plano, oyendo únicamente al impugnador y al que hubiere presentado la excusa y a otro individuo de la Cámara a quien éste comisionare al efecto. Los discursos que se pronuncien en este debate no excederán de cinco minutos. Cuando en una votación por cédulas aparecieren cédulas en blanco o ilegibles, se computarán como votos y se agregarán a la mayoría; si la votación tuviere empate, no se computarán las cédulas en blanco o elegibles.

Artículo 184. Ningún proyecto o proposición podrá dividirse a la hora de la votación en más partes de las en que se dividió para los efectos de la discusión.

Artículo 185. Podrán votarse en n solo acto los artículos de ley, secciones, incisos o capítulos y, en general, proporciones que hubiesen sido separadas previamente por la Cámara a moción de alguno de los elementos de la Comisión respectiva o de alguno de los miembros del la Cámara, siempre que fuere secundado por más de cinco de sus miembros.

Capítulo XI

MENU

INICIO

SALIR

Comunicaciones al Ejecutivo de las Leyes y otros acuerdos del Congreso

Artículo 186. Las leyes y demás acuerdos de las Cámaras o e una sola de ellas, de conformidad con lo prevenido en la Constitución de la República, se enviarán al Ejecutivo, para los efectos de la misma Constitución, debidamente autorizados por el Presidente de la respectiva Cámara y dos Secretarios, si el acto procediere de una sola de las Cámaras, y por el Presidente y un Secretario de cada una de ellas

si el acto procediere de ambas. El Presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los Secretarios.

Las simples comunicaciones y oficios de una Cámara serán firmados por dos de sus Secretarios.

Artículo 187. Junto con la ley o acto que se refiere al artículo anterior, se remitirá al Ejecutivo copia del expediente, autorizada por dos Secretarios de la Cámara de donde proceda, y si procediere de ambas Cámaras, de la revisora.

Artículo 188. Las leyes votadas por el Congreso General se expedirán bajo esta fórmula: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:”

Las leyes que las Cámaras votaren, en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo esta fórmula:

“La Cámara de Diputados (o la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso (aquí el número correspondiente) de la Constitución Federal, decreta: (texto de la ley).”

Capítulo XII

MENU

INICIO

SALIR

De la Comisión Permanente

Artículo 189. La víspera de la clausura de sesiones de cada periodo ordinario, las Cámaras nombrarán la Comisión Permanente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 78 de la Constitución. La designación e los miembros que hayan de integrarlo se hará en cada Cámara por medio de cédulas y en un solo acto.

Artículo 190. El mismo día de la clausura del periodo de sesiones, inmediatamente después de la ceremonia de clausura, los individuos de la Comisión Permanente que se hallen presentes se reunirán en el local de la Cámara de Diputados, bajo la presidencia del individuo a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellido y nombres. Este Presidente provisional, funcionando con los Secretario primero y segundo de la Cámara de Diputados y primero y segundo de la de Senadores, procederá a elegir un Presidente y un Vicepresidente con sujeción a las siguientes reglas:

- I. En un periodo de receso, el Presidente y Vicepresidente deberán ser elegidos entre los Diputados, y en el periodo siguiente, entre los Senadores.
- II. La votación para Presidente y Vicepresidente se hará en un solo acto por medio de cédulas. Cada uno de los presentes escribirá en su cédula, en primer lugar, el nombre del que designe para Presidente, y en segundo lugar, el del que designe para Vicepresidente.
- III. Cuando en la Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión Permanente fungieren miembros de la Cámara de Diputados, el primero y segundo Secretarios de la Cámara de Senadores lo serán en el mismo orden, de

la Comisión Permanente, ocupando los siguientes lugares en la misma Secretaría los Secretarios primero y segundo de la Cámara de Diputados. Si la Presidencia y Vicepresidencia estuvieren ocupadas por miembros del Senado, actuarán como primero y segundo Secretarios los Secretario Diputados y como tercero y cuarto los Secretarios Senadores.

Artículo 191. Verificada la elección de Mesa, los elegidos tomarán desde luego posesión de sus puestos, y el Presidente declarará instalada la Comisión Permanente, lo que se comunicará por medio de oficio al Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 192. La Mesa de la Comisión Permanente ejercerá sus funciones durante el receso de las Cámaras para el cual fue elegida.

Artículo 193. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana, en los días y a las horas que el Presidente de la misma designe. Si fuera de los días señalados hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones así se verificará, previo acuerdo del Presidente.

Artículo 194. Para el despacho de los negocios de competencia, la Comisión Permanente nombrará, a propuesta de la Mesa y a mayoría de votos, dentro de los tres días siguientes al de su instalación, las siguientes Comisiones:

De Estado.

De Justicia.

De Instrucción Pública y Bellas Artes.

De Fomento y Agraria.

De Comercio e Industria.

Trabajo y Previsión.

Minas y Petróleo.

De Comunicaciones y Obras Públicas.

De Salubridad.

De Guerra y Marina.

De Hacienda y Crédito Público.

De Puntos Constitucionales.

Cada una de estas Comisiones estará integrada por tres individuos, de los cuales dos pertenecerán a una misma Cámara y el tercera la otra.

Artículo 195. Las facultades y atribuciones de la Comisión Permanente son las que le confiere y señala la Constitución de la República.

Artículo 196. Durante los recesos del Congreso, las Comisiones de Administración de ambas Cámaras enviarán a la Comisión Permanente, para su examen y aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de las mismas y de sus Secretarios. De la misma manera procederán la Comisión Inspector de la Contaduría Mayor de Hacienda y la Comisión de Imprenta de la Cámara de Diputados, respecto de los gastos de esas oficinas.

Artículo 197. Los asuntos que, sin ser de la competencia de la Comisión Permanente, llegasen a su poder, se reservarán para pasarlos en su oportunidad, a la Cámara que corresponda.

Artículo 198. El último día de su ejercicio, en cada periodo, la Comisión Permanente. Tendrá formados, para entregarlos a los Secretarios de las Cámaras, dos inventarios, uno par la de Diputados y otro para la de Senadores, que contendrán, respectivamente, los memoriales, oficios y demás documentos que para cada una de ellas hubiere recibido.

Artículo 199. Además de los inventarios correspondientes del último receso de cada Legislatura, se entregarán los expedientes que la Comisión Permanente hubiere recibido de las Cámaras al clausurarse sus últimas sesiones ordinarias, para los efectos del inciso II del artículo 79 de la Constitución.

Artículo 200. Cuando el Congreso General, o una sola de las Cámaras que lo componen, celebre sesión extraordinaria, la Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos sino en aquello que se refiera al asunto para el que haya convocado a sesión extraordinaria.

Capítulo XIII

MENU

INICIO

SALIR

De las faltas de asistencia y de las penas

Artículo 201. El Senador o Diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo avisará al Presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará a la Cámara para obtener licencia limitada.

Artículo 202. Sólo se concederá licencia por causas graves y cuando más a la quinta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.

Artículo 203. No podrán concederse licencias con goce de dietas por más de dos meses. La solicitud de licencia se presentará a la Cámara respectiva, en sesión pública.

Los Diputados o Senadores que falten cinco días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los Suplentes.

Artículo 204. Los Diputados y Senadores que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día que faltaren.

Artículo 205. Si un Diputado o Senador se enfermase de gravedad, el Presidente de la respectiva Cámara nombrará una Comisión de dos individuos para que lo visite, cuantas veces la misma Comisión lo crea oportuno y para que dé cuenta de su estado. En estos casos, el Diputado o Senador enfermo seguirá percibiendo sus dietas, aun cuando no haya solicitado licencia de su Cámara, por un periodo que no podrá exceder de dos meses, salvo expreso acuerdo de la Cámara.

Capítulo XIV

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

Del Diario de los Debates

Artículo 206. Cada Cámara publicará diariamente, durante los periodos de sesiones, su Diario de los Debates, en el que se insertarán íntegramente las versiones taquigráficas de las discusiones, así como las mociones, iniciativas y demás documentos que las Cámaras acuerden publicar, de conformidad con las bases reglamentarias que cada una de ellas apruebe a moción de su Comisión del Diario de los Debates.

No se publicarán, sin embargo, aquellas discusiones o documentos que versen sobre asuntos de carácter reservado. Tampoco se publicarán los discursos, mociones y demás documentos relacionados con las sesiones secretas.

Capítulo XV

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

De la tesorería del Congreso

Artículo 207. Para la administración de los fondos del presupuesto del Congreso, tendrá éste un Tesorero que nombrará el Senado, a propuesta en terna de la Cámara de Diputados. El Tesorero entrará a ejercer su cargo otorgando la fianza correspondiente, con los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.

Artículo 208. La vigilancia de la Tesorería del Congreso quedará a cargo de una Comisión especial que estará formada por el Presidente de la Comisión de Administración de la Cámara de Diputados, por el Presidente e la Comisión de Administración del Senado y por el Presidente de la Comisión Inspectora de la Contaduría Mayor.

Artículo 209. El personal de la Tesorería del Congreso será el que fije el Presupuesto de Egresos. El nombramiento del personal secundario se hará por la Cámara de Senadores a propuesta en terna del Tesorero del Congreso, por conducto de la Comisión Inspectora de la Tesorería.

Artículo 210. La Comisión propondrá ante el Senado, en un dictamen especial, la destitución del Tesorero, cuando para ello hubiere causa justificada. Aprobado este dictamen, se nombrará un nuevo Tesorero en la forma prescrita en el artículo 209.

Artículo 211. El Tesorero cobrará y recibirá de la Tesorería de la Federación, los caudales correspondientes al presupuesto de los gastos que los Secretarios de cada Cámara, o los de la Comisión Permanente, en su caso, le pasarán mensualmente. El Tesorero hará los pagos de dietas, gastos y sueldos de los individuos y empleados de las Cámaras, los días designados para este efecto. La Comisión formará mensualmente el presupuesto de sueldos y gastos de la Tesorería.

Artículo 212. El Tesorero del Congreso descontará de las cantidades que debe de entregar como dietas a los Diputados y Senadores, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir conforme con el artículo 206 de este Reglamento. El Presidente de cada Cámara o el del Congreso General, en su caso, pasarán oportunamente las listas de asistencia a las sesiones.

Artículo 213. En caso de Fallecimiento de un Diputado o Senador en ejercicio, la Comisión de la Tesorería ministrará a la familia del finado la suma de dos mil pesos para gastos mortuorios. Sin embargo, para hacer esta se necesitará el acuerdo de la respectiva Cámara o de la Comisión Permanente.

Capítulo XVI

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

Ceremonial

Artículo 214. Cuando el Presidente de la República asista al Congreso en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 69 de la Constitución o a hacer la protesta que previene el artículo 87 de la misma, saldrá a recibirlo hasta la puerta exterior del Salón una Comisión compuesta de seis Diputados e igual número de Senadores. Dichas Comisiones lo acompañarán hasta su asiento y después, a su salida, hasta la misma puerta exterior.

Artículo 215. Al entrar y salir del Salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los miembros del Congreso, a excepción de su Presidente que solamente lo hará cuando el Presidente de la República haya llegado a la mitad del salón.

Artículo 216. Cuando el Presidente de la República prestare la protesta Constitucional, lo hará de pie ante el Presidente del Congreso, que permanecerá sentado.

Artículo 217. Concluido este acto, se retirará con el ceremonial prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 218. Cuando el Presidente de la República asista a la apertura de las sesiones, tomará asiento al lado izquierdo del Presidente del Congreso.

Artículo 219. Al discurso que el Presidente de la República pronuncie en este acto, contestará el Presidente del Congreso en términos generales, sin hacer apreciación en nombre del Poder Legislativo ni ofrecer programa para lo porvenir.

Artículo 220. Cuando deban prestar la protesta constitucional los miembros de la Corte Suprema de Justicia, se observará un ceremonial análogo al de la protesta del Presidente de la República, pero la Comisión que deba acompañar a estos altos funcionarios se compondrá solamente de tres Diputados y tres Senadores.

Artículo 221. Los Diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

Artículo 222. A los Diputados y Senadores que se presenten a protestar después de abierta la sesión, saldrán a recibirlos, hasta la puerta interior del salón, dos individuos de su respectiva Cámara.

Artículo 223. Cuando se trate de la protesta de cualquier otro funcionario, la Comisión que lo acompañe estará compuesta de dos individuos del Congreso.

Artículo 224. Siempre que pase una Comisión de una a la otra Cámara, el Presidente de ésta designará a seis individuos que acompañen a dicha Comisión, a su entrada y salida, hasta la puerta exterior del salón.

Artículo 225. Los individuos de la Comisión tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara, y luego que el Presidente de aquéllas haya expuesto el objeto de su misión, le contestará el Presidente de la Cámara en términos generales, y la Comisión podrá retirarse.

Artículo 226. Cuando un miembro distinguido de un Parlamento extranjero o un alto funcionario de alguna nación amiga, visitare alguna de las Cámaras cuando celebren sesión, será recibido con el ceremonial acostumbrado para la protesta de los Diputados y Senadores, dirigiéndoseles una salutación de bienvenida por el Presidente de la misma o, en su defecto, por el individuo que designe éste.

Artículo 227. Nunca asistirán las Cámaras, ni juntas ni separadas, a acto alguno fuera de su palacio.

Artículo 228. Cuando fallezca algún miembro del Congreso de la Unión, el Presidente de su respectiva Cámara nombrará una Comisión de seis individuos para que asista al funeral, siempre que éste se efectúe en el lugar de la residencia del Congreso. En los recesos, el Presidente de la Comisión Permanente nombrará

una Comisión de tres individuos de la misma Cámara a que hubiere pertenecido el finado.

Capítulo XVII

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

De las galerías

Artículo 229. Habrá en cada Cámara galerías destinadas al público, que se abrirán antes de comenzar cada una de las sesiones y cerrarán cuando las sesiones se levanten, a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin la presencia del público.

Artículo 230. Habrá, además, un lugar especialmente destinado a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia; otro destinado al Cuerpo Diplomático y otro a los Gobernadores de los Estados y demás funcionarios públicos.

Artículo 231. Los concurrentes a las galerías, se presentarán sin armas, guardarán respeto y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostraciones.

Artículo 232. Se prohíbe fumar en las galerías. La persona que infrinja este artículo será expulsada del edificio.

Artículo 233. Los que turben de cualquier modo el orden, serán expulsados de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuere grave o de importante delito, el Presidente mandará detener al que la cometiere y lo consignará a la autoridad competente.

Artículo 234. Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el Presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Lo mismo hará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Cámara, pudiendo, en este caso, suspender o levantar la sesión.

Artículo 235. Los presidentes de las Cámaras, siempre que lo estimen conveniente, pedirán a la autoridad respectiva que sitúe una fuerza de policía o militar en el edificio de la Cámara, la cual estará sujeta, exclusivamente, a las órdenes del mismo Presidente. Las autoridades de policía y militar deberán, con toda diligencia, proporcionar el auxilio que se les pida.

Capítulo XVIII

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

De la interpretación de este Reglamento

Artículo 236. No podrá hacerse cambio alguno al presente Reglamento sin el concurso y aprobación de ambas Cámaras.

Artículo 237. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cada una de las Cámaras podrá, independientemente de la otra, fijar la interpretación que deba darse a los preceptos de este Reglamento, en los casos concretos en que no puedan ser aplicados a la letra. Asimismo, cada Cámara podrá tomar aquellos acuerdos de orden reglamentario que sean necesarios para la debida aplicación del presente Reglamento General.

TRANSITORIO

MENU **INICIO** **SALIR**

Este Reglamento comenzará a regir cinco días después de su promulgación.

Mauricio Gómez.- Rúbrica.- Enrique Muñoz.- Rúbrica.- Manuel M. Guerrero.- Rúbrica.

Al margen: Primera lectura e imprímase.- 24 de julio de 1917.- López Lira D.S.

Es copia.- México, julio 26 de 1917.

El Oficial Mayor

Fernando Romero García.



REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1934

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 27-11-1981

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-Estados Unidos Mexicanos.-México. - Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento:

ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la instalación de las Cámaras

Artículo 1o.- El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el 1o. de septiembre y no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre, de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución.

Artículo 2o.- Cada Cámara, antes de cerrar su último período constitucional de sesiones ordinarias, nombrará de entre sus miembros una Comisión, denominada instaladora, que estará integrada por cinco representantes que fungirán, el primero como Presidente, el segundo y tercero como Secretarios y los dos últimos, como suplentes primero y segundo, quienes sólo entrarán en funciones en caso de falta absoluta de cualesquiera de los tres propietarios. Las facultades de esta Comisión serán firmar las tarjetas de admisión de los presuntos diputados a las Juntas Preparatorias y sesiones de Colegio Electoral, instalar la Junta Preparatoria o integrar la Mesa Directiva de la Previa, en su caso, sujetándose a los preceptos que establecen las leyes sobre la materia.

Artículo 3o.- En el año de la renovación del Poder Legislativo, sin necesidad de citación alguna, los presuntos diputados y senadores se reunirán en sus respectivas Cámaras, a las diez horas del día 15 de agosto. Si no concurrieren en número bastante para integrar el quórum, los presentes se constituirán en Junta Previa y señalarán día y hora para la nueva Junta, convocando a los que no hubieren asistido, para que lo hagan. La citación se publicará en el Diario Oficial del Gobierno Federal.

El quórum para las Juntas Preparatorias de la Cámara de Diputados, se formará con más de la mitad de los presuntos diputados de mayoría y, para las del Senado, con las dos terceras partes de los presuntos senadores.

Artículo reformado DOF 31-12-1963



Artículo 4o.- Cuando a dicha reunión o a cualquiera otra posterior, concurrieren más de la mitad del número total de los diputados que deben enviar todos los Distritos Electorales y las dos terceras partes del de senadores, se constituirá Junta Preparatoria, nombrando entonces una y otra Cámara de entre sus respectivos miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Artículo 5o.- En la Primera Junta Preparatoria de la Cámara respectiva los presuntos diputados y senadores presentarán los documentos que los acrediten como tales. Para el estudio y calificación de los expedientes electorales, se procederá en los siguientes términos:

I.- En la Cámara de Diputados se nombrarán por mayoría de votos tres Comisiones Dictaminadoras. La primera estará compuesta por quince miembros divididos en cinco secciones, la que dictaminará sobre la legitimidad de la elección del resto de los miembros de la Cámara electos por mayoría; la segunda, formada por tres miembros, dictaminará sobre la elección de los presuntos diputados de la Primera Comisión; y, la tercera, integrada también por tres miembros, dictaminará sobre la votación total en el país y la elección de los diputados de partido.

II.- En la Cámara de Senadores, también por mayoría absoluta de votos, se nombrarán dos Comisiones Dictaminadoras. La primera se integrará con cinco presuntos senadores y la segunda con tres, que tendrán iguales funciones, respectivamente, que las dos primeras de la Cámara de Diputados.

III.- En ambas Cámaras después de nombradas las Comisiones, uno de los secretarios dará lectura al inventario de los expedientes electorales recibidos, los que de inmediato se entregarán a las Comisiones correspondientes en la siguiente forma:

En la de Diputados, los expedientes electorales se distribuirán entre las diversas secciones de la Primera Comisión, conforme los presuntos hayan entregado sus constancias de mayoría de votos, debidamente requisitada, distribuyéndose de cinco en cinco, por riguroso orden, entre las secciones respectivas. A la segunda le serán entregados los expedientes relativos a los integrantes de la Primera.

La intervención de la Tercera Comisión se iniciará tan pronto como vayan siendo calificados los dictámenes de las dos primeras y, una vez terminados todos los casos y conocido el resultado de la votación total en el país, formulará los dictámenes correspondientes a los diputados de partido.

En la de Senadores, se entregarán a la Primera Comisión los expedientes conforme al orden en que fueron recibidos y a la Segunda le serán entregados los relativos a los integrantes de la Primera.

El Presidente de cada Comisión firmará por su recibo en el libro de control.

Artículo reformado DOF 31-12-1963

Artículo 6o.- Dentro de los tres días siguientes a la primera Junta Preparatoria se celebrará la segunda, en la que las dos primeras Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados y las del Senado, iniciarán la presentación de sus dictámenes. Darán preferencia a los casos que a su juicio no ameriten discusión. Las juntas subsecuentes serán diarias.

Tratándose de los Diputados de mayoría y de los Senadores los dictámenes serán elaborados unitariamente. En el caso de los Diputados de partido, la Tercera Comisión formulará dictamen por cada Partido Político Nacional que hubiese adquirido el derecho relativo.

Artículo reformado DOF 31-12-1963

Artículo 7o.- En estas Juntas y en las demás que a juicio de la Cámara fueren necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos la legalidad del nombramiento de cada uno de sus miembros y se resolverán irrevocablemente las dudas que ocurran sobre esta materia.



Artículo 8o.- En la última Junta de las preparatorias que preceda a la instalación de cada nuevo Congreso, en cada Cámara, y puestos de pie todos sus miembros y los asistentes a las galerías, el Presidente dirá: Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado (o senador) que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por bien y prosperidad de la Unión. Y si así no lo hiciere, la Nación me lo demande.

En seguida, el Presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador) que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?” Los interrogados deberán contestar: “Si protesto.” El Presidente dirá entonces: “Si así no lo hiciéreis, la Nación os lo demande.”

Artículo 9o.- Igual protesta están obligados a hacer cada uno de los diputados y senadores que se presentaren después.

Artículo 10.- En seguida de la protesta de los diputados y senadores, se procederá en cada Cámara a nombrar un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo expresará el Presidente en alta voz, diciendo: “La Cámara de Senadores (o la Cámara de Diputados) de los Estados Unidos Mexicanos, se declara legítimamente constituida.”

Artículo 11.- Se nombrarán en el mismo día tres comisiones de cinco individuos de las respectivas Cámaras, más un Secretario, que tendrán por objeto participar aquella declaración a la otra Cámara, al Presidente de la República y a la Suprema Corte. Además, cada Cámara nombrará una Comisión que, unida a la de la otra Cámara, acompañará al C. Presidente de su residencia, al recinto de la Cámara, y otras dos comisiones, una que lo recibirá en el acto de la apertura de sesiones del Congreso y otra que lo acompañará nuevamente a su residencia.

Artículo 12.- El día primero de septiembre a las 17 horas, se reunirán las dos Cámaras en el Salón de Sesiones de la de Diputados para el solo efecto de la apertura del Congreso. Antes de que se presente el Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados, que en ese acto lo es también del Congreso, hará en alta voz la siguiente declaración: “El Congreso (aquí el número que corresponda), de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy (aquí la fecha) el período de Sesiones ordinarias del primero (segundo o tercero) año de su ejercicio.”

Artículo 13.- En los períodos siguientes al de la instalación del Congreso, la primera Junta se verificará diez días antes de la apertura de las sesiones, y en ésta o en aquellas de las Juntas posteriores en que hubiere quórum, se elegirán Presidente y Vicepresidentes para el mes primero del período ordinario, y Secretarios y Prosecretarios para las sesiones de un año, y después de declarar que la Cámara queda legítimamente constituida para funcionar durante el período que corresponda, se nombrarán las Comisiones de que habla el artículo 11.

Artículo reformado DOF 16-10-1937, 01-11-1937

Artículo 14.- La Cámara de Diputados, si aún no han sido resueltos los casos de los Diputados de partido, podrá abrir sus sesiones y desarrollar sus trabajos con asistencia de más de la mitad de los Diputados de mayoría. Clasificados que sean aquéllos, el quórum se formará con la mitad más uno de todos los Diputados en ejercicio.

La Cámara de Senadores no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros.



Artículo reformado DOF 31-12-1963

De la Presidencia y Vicepresidencia

Artículo 15.- El último día útil de cada mes, durante los períodos de sesiones elegirá cada Cámara un Presidente y dos Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes de cada Cámara tomarán posesión de sus respectivos cargos en la sesión siguiente a aquella en que hubieren sido designados y durarán en ellos hasta que se haga nueva elección o termine el período. Dichos individuos no podrán ser reelectos para los mismos oficios en las sesiones de un año.

Artículo 16.- Los nombramientos de Presidente y Vicepresidentes se comunicarán a la otra Cámara, al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte.

Artículo 17.- A falta del Presidente ejercerá todas sus funciones uno de los Vicepresidentes y en su defecto, el menos antiguo de los que entre los miembros presentes hubiere desempeñado cualquiera de los dos cargos, en su orden. En la falta absoluta de ambos, se procederá a nueva elección.

Artículo 18.- El Presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de su respectiva Cámara.

Artículo 19.- Este voto será consultado cuando algún miembro de la Cámara reclame la resolución o trámite del Presidente, previa una discusión en que podrán hablar dos individuos en pro y dos en contra, lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votación en el mismo negocio, y se adhieran a la reclamación, por lo menos, dos de los individuos presentes.

Artículo 20.- Cuando el Presidente haya de tomar la palabra en el ejercicio de sus funciones que este Reglamento le señala, permanecerá sentado; más, si quisiese tomar parte en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros de la Cámara. Entre tanto, ejercerá sus funciones un Vicepresidente.

Artículo 21.- Son obligaciones del Presidente:

- I.- Abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas por este Reglamento;
- II.- Cuidar de que así los miembros de la Cámara, como los espectadores, guarden orden y silencio;
- III.- Dar curso reglamentario a los negocios y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara;
- IV.- Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriendo los de utilidad general; a no ser que, por moción que hiciere algún individuo de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro negocio;
- V.- Conceder la palabra alternativamente, en contra y en pro a los miembros de la Cámara, en el turno en que la pidieren;
- VI.- Dictar todos los trámites que exija el orden de la discusión de los negocios;
- VII.- Declarar, después de tomadas las votaciones, por conducto de uno de los Secretarios, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones a que éstas se refieran;
- VIII.- Llamar al orden por sí o por excitativa de algún individuo de la Cámara, al que faltare a él;
- IX.- Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, así como también las leyes que pasen a la otra Cámara y las que se comuniquen al Ejecutivo para su publicación;



X.- Nombrar las Comisiones cuyo objeto sea de ceremonia;

XI.- Anunciar, por conducto de los Secretarios, al principio de cada sesión, los asuntos que se van a tratar en la misma y al final de ella la Orden del Día de la sesión inmediata; y ordenar que la Secretaría dé el mismo aviso a cada una de las Secretarías de Estado, siempre que se vaya a tratar algún asunto que sea de su competencia.

Bajo ningún concepto se podrá levantar una sesión sin antes haberse hecho conocer a la Asamblea la Orden del Día para la siguiente sesión, salvo el caso a que se refiere el artículo 109;

XII.- Firmar, en unión de los Secretarios, los nombramientos o remociones de los empleados que haya acordado la Cámara respectiva conforme a la fracción III del artículo 77 constitucional;

XIII.- Firmar los nombramientos o remociones que haga la Cámara de Diputados de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XIV.- Citar a sesiones extraordinarias, cuando ocurriere algo grave, ya por sí o por excitativa del Ejecutivo o del Presidente de la otra Cámara;

XV.- Declarar que no hay quórum cuando es visible su falta, o hacer que la Secretaría pase lista cuando aquél sea reclamado por algún miembro de la Cámara;

XVI.- Excitar a cualquiera de las Comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido cinco días después de aquel en que se les turne un asunto y si no fuere suficiente, la emplazará para día determinado, y si ni así presentare el dictamen, propondrá a la Cámara que se pase a otra Comisión; y

XVII.- Obligar a los representantes ausentes a concurrir a las sesiones, por los medios que juzgue más convenientes en los casos en que se trate de asuntos de interés nacional.

Artículo 22.- Cuando el Presidente no observase las prescripciones de este Reglamento, podrá ser reemplazado por el Vicepresidente o por el que hiciere sus veces; pero para esto se requiere que alguno de los miembros de la Cámara presente moción, que se adhieran a ella por lo menos dos de los miembros presentes, y que ésta, después de sometida a discusión, en que podrán hacer uso de la palabra hasta dos individuos en pro y dos en contra, sea aprobada en votación nominal.

De los Secretarios y Prosecretarios

Artículo 23.- Los Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras ejercerán su cargo durante el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del año de su ejercicio y los Secretarios de la Permanente, durante el período de la misma, y no podrán ser reelectos. Los Prosecretarios suplirán a los Secretarios en sus faltas y los auxiliarán en sus labores.

Artículo reformado DOF 16-10-1937, 01-11-1937

Artículo 24.- El nombramiento de Secretarios y Prosecretarios se comunicará a la otra Cámara, al Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 25.- Son obligaciones de los Secretarios y en su caso de los Prosecretarios:

I.- Pasar lista a los diputados o senadores a fin de formar el registro de asistencia;



II.- Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de aprobadas y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo.

Las actas de cada sesión contendrán el nombre del individuo que la presida, la hora de apertura y clausura, las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior, una relación nominal de los diputados presentes y de los ausentes, con permiso o sin él, así como una relación sucinta ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra y evitando toda calificación de los discursos o exposiciones y proyectos de ley. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que traten;

III.- Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expidan las Cámaras;

IV.- Cuidar de que se impriman y circulen con toda oportunidad entre los diputados y senadores, los dictámenes de las comisiones y las iniciativas que los motiven, debiendo remitirse además al Ejecutivo;

V.- Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente al día siguiente de haber sido aprobadas;

VI.- Presentar a su Cámara, el día 1o. de cada mes y en la primera sesión de cada período, un estado que exprese el número y asunto de los expedientes que se hubieren pasado a las Comisiones, el de los que hayan sido despachados y el de aquellos que queden en poder de las Comisiones;

VII.- Recoger las votaciones de los diputados o senadores;

VIII.- Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que prescribe este Reglamento;

IX.- Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieran y las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando la fecha de cada uno y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley una vez entregados a la Secretaría;

X.- Llevar un libro en que asiente por orden cronológico y a la letra, las leyes que expida el Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados o la de Senadores, debiendo ser autorizadas por el Presidente y un Secretario de la Cámara respectiva;

XI.- Firmar en unión del Presidente, los nombramientos o las remociones de los empleados que hayan acordado las Cámaras respectivas, conforme a la fracción III del artículo 77 constitucional y los nombramientos y remociones que la misma haga de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XII.- Inspeccionar el trabajo que hace la Oficialía Mayor y Oficinas de la Secretaría;

XIII.- Cuidar de la impresión y distribución del "Diario de los Debates."

Artículo 26.- Los Secretarios y Prosecretarios, para el desempeño de los trabajos que por este Reglamento se les encomiendan, se turnarán de la manera que acuerden entre sí, y si no tuviesen este acuerdo, resolverá el Presidente de la Cámara.

De las sesiones

Artículo 27.- Las sesiones de las Cámaras serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas o permanentes. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.



Artículo 28.- Son ordinarias las que se celebren durante los días hábiles de los períodos constitucionales; serán públicas, comenzarán por regla general a las 12 horas y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del Presidente de la Cámara o por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas.

Serán extraordinarias las que se celebren fuera de los períodos constitucionales o en los días feriados, dentro de ellos.

Serán permanentes las que se celebren con este carácter por acuerdo expreso de los miembros de cada Cámara y a efecto de tratar un asunto previamente determinado.

Artículo reformado DOF 16-10-1937, 01-11-1937, 27-01-1940

Artículo 29.- Las sesiones del miércoles de cada semana se destinarán a tratar de preferencia los negocios de particulares; pero podrán también ocuparse en asuntos públicos, después de aquéllos o cuando éstos sean de urgente despacho, a juicio del Presidente.

Artículo 30.- En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:

I.- Acta de la sesión anterior para su aprobación. Si ocurriese discusión sobre alguno de los puntos del acta, deberá informar la Secretaría y podrán hacer uso de la palabra dos individuos en pro y dos en contra, después de lo cual se consultará la aprobación de la Cámara;

II.- Comunicaciones de la otra Cámara, del Ejecutivo de la Unión, de la Suprema Corte de Justicia, de las Legislaturas y de los Gobernadores;

III.- Iniciativas del Ejecutivo, de las Legislaturas y de los individuos de la Cámara;

IV.- Dictámenes que consulten proyectos de ley o decreto y que deben sufrir una lectura antes del día señalado para su discusión;

V.- Memoriales de los particulares;

VI.- Dictámenes señalados para discutirse;

VII.- Minutas de ley.

Artículo 31.- Después de la sesión pública, los lunes de cada semana, habrá sesión secreta para despachar los asuntos económicos de la Cámara y otros que exijan reserva.

Artículo reformado DOF 16-10-1937, 01-11-1937

Artículo 32.- Si fuera de ese día ocurriere algún asunto de esta clase, podrá haber sesión secreta extraordinaria por disposición del Presidente de la Cámara, o a moción de algún individuo de ella, o por indicación del Presidente de la propia Cámara o del Ejecutivo.

Artículo 33.- Se presentarán en sesión secreta:

I.- Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Secretarios de Despacho, los Gobernadores de los Estados o los Ministros de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Los oficios que con la nota de reservados dirijan la otra Cámara, el Ejecutivo, los Gobernadores o las Legislaturas de los Estados;



III.- Los asuntos puramente económicos de la Cámara;

IV.- Los asuntos relativos a relaciones exteriores;

V.- En general, todos los demás que el Presidente considere que deben tratarse en reserva.

Artículo 34.- Cuando en una sesión secreta se trate de un asunto que exija estricta reserva, el Presidente de la Cámara consultará a ésta si debe guardar sigilo, y siendo afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados a guardarlo.

Artículo 35.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que la Comisión Permanente por sí o a propuesta del Ejecutivo, lo convoque, siendo necesario en ambos casos, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto que establezca la convocatoria respectiva.

Artículo 36.- Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Presidente de la República, estando el Congreso en sesiones, las Cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados a las nueve de la mañana del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud de renuncia o la nota de licencia, o haya ocurrido la falta aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas Cámaras en sesión de Congreso de la Unión, para los efectos de los citados artículos 84, 85 y 86 de la Constitución, se verificará sin necesidad de convocatoria alguna y la sesión será dirigida por la Mesa de la Cámara de Diputados.

Artículo 37.- Si por falta de quórum o por cualquiera otra causa no pudiere verificarse esta sesión extraordinaria, el Presidente tendrá facultades amplias para obligar a los ausentes, por los medios que juzgue más convenientes, para concurrir a la sesión.

Artículo 38.- En todos los demás casos, las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de una de las Cámaras, según lo prescrito en la fracción XIV del artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 39.- En las sesiones extraordinarias públicas o secretas, el Presidente de la Cámara, después de abrirlas, explicará a moción de quién han sido convocadas.

A continuación se preguntará si el asunto que se versa es de tratarse en sesión secreta, y si la Cámara resuelve afirmativamente, y la sesión comenzó con ese carácter, así continuará; de lo contrario, se reservará el negocio para la sesión ordinaria inmediata o se hará pública la secreta.

Artículo 40.- Cuando el Congreso General se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará aquéllas dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

Artículo 41.- Las Cámaras podrán, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo relativo.

Artículo 42.- Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en este acuerdo y si ocurriere alguno con el carácter de urgente, el Presidente convocará a sesión extraordinaria, si fuere oportuno, o consultará el voto de la Cámara respectiva para tratarlo desde luego en la permanente.

Artículo 43.- Resuelto el asunto o asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma.



Artículo 44.- Además del caso del artículo anterior, podrá darse por terminada la sesión permanente cuando así lo acordare la Cámara.

Artículo 45.- Los individuos de las Cámaras asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas y tomarán asiento sin preferencia de lugar, y se presentarán con la decencia que exigen las altas funciones de que están encargados.

Se considerará ausente de una sesión al miembro de la Cámara que no esté presente al pasarse lista; si después de ella hubiere alguna votación nominal y no se encontrare presente, también se considerará como faltante. De igual manera se considerará ausente en caso de falta de quórum al pasarse a la lista correspondiente.

Artículo 46.- En las sesiones de apertura de los períodos constitucionales y en la protesta del Presidente de la República, los Senadores y Diputados asistirán en traje de calle, de preferencia color negro.

Artículo reformado DOF 21-11-1934

Artículo 47.- El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir a las sesiones o continuar en ellas, lo avisará al Presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará a la Cámara para obtener la licencia necesaria.

Artículo 48.- Sólo se concederán licencias por causas graves y cuando más a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.

Artículo 49.- No podrán conceder licencias con goce de dietas por más de dos meses, salvo el caso de enfermedad comprobada.

Artículo 50.- Cuando un miembro de la Cámara deje de asistir a las sesiones durante diez días consecutivos sin causa justificada, la Secretaría hará que se publique el nombre del faltista en el Diario Oficial y esta publicación seguirá haciéndose mientras continuare la falta.

Artículo derogado DOF 16-10-1937. Adicionado DOF 01-11-1937

Artículo 51.- La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente, para su aprobación en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros de la Cámara.

Con igual fin presentará el presupuesto de lo que por sueldos venzan los empleados de las Secretarías de las mismas y el que corresponda a la conservación de los edificios. Esta Comisión visará las cuentas e intervendrá en todo lo relativo al manejo de los fondos.

Artículo reformado DOF 16-10-1937, 01-11-1937

Artículo 52.- Si un miembro de alguna de las Cámaras se enfermase de gravedad, el Presidente respectivo nombrará una comisión de dos individuos que lo visite cuantas veces crea oportuno y dé cuenta de su estado. En caso de que el enfermo falleciese, se imprimirán y distribuirán esquelas a nombre del Presidente de la Cámara y se nombrará una Comisión de seis individuos para que asista a sus funerales, siempre que éstos se verifiquen en el lugar de la residencia del Congreso. Si el diputado o senador falleciere en un lugar fuera de la capital, el Presidente de la Cámara suplicará a alguna autoridad del lugar, que asista a los funerales o designe representante que lo haga. En los recesos del Congreso, corresponde a la Comisión Permanente cumplir con todo lo anterior. Los gastos de funerales serán cubiertos por el tesoro de la Cámara, de acuerdo con lo que establece el artículo 204 de este Reglamento.



Artículo 53.- Los Secretarios del Despacho, los Jefes de los Departamentos Administrativos, los Directores y Administradores de los Organismos Descentralizados Federales o de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, asistirán a las sesiones siempre que fueren enviados por el Presidente de la República o llamados por acuerdo de la Cámara, en los términos que dispone la segunda parte del Artículo 93 de la Constitución sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir, cuando quisieren, a las sesiones y, si se discute un asunto de su Dependencia, tomar parte en el debate.

Artículo reformado DOF 20-01-1975

Artículo 54.- Cuando alguno de los funcionarios del Ejecutivo a que se refiere el artículo anterior sea llamado al mismo tiempo por ambas Cámaras, el Presidente de la República podrá acordar que concurra primero a la que sea más necesario o conveniente, y después a la otra.

Artículo reformado DOF 20-01-1975

De la iniciativa de las leyes

Artículo 55.- El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso General;
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Artículo 56.- Las iniciativas de ley presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por uno o varios miembros de las Cámaras, pasarán desde luego a Comisión.

Artículo 57.- Pasarán también inmediatamente a Comisión, las iniciativas o proyectos de ley que remita una de las Cámaras a la otra.

Artículo 58.- Las proposiciones que no sean iniciativas de ley presentadas por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que las suscriben mayoría de diputación, se sujetarán a los trámites siguientes:

I.- Se presentarán por escrito y firmadas por sus autores, al Presidente de la Cámara y serán leídas una sola vez en la sesión en que sean presentadas. Podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto;

II.- Hablarán una sola vez dos miembros de la Cámara, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto o proposición;

III.- Inmediatamente se preguntará a la Cámara si admite o no a discusión la proposición. En el primer caso se pasará a la Comisión o Comisiones a quienes corresponda, y en el segundo se tendrá por desechada.

Artículo 59.- En los casos de urgencia u obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de la Cámara que estén presentes, podrá ésta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en hora distinta de la señalada y ponerlos a discusión inmediatamente después de la lectura.

Artículo 60.- Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara se calificaren de urgente o de obvia resolución.



Cuando la Cámara conozca de los permisos a que se refieren las fracciones II, III y IV del Inciso B) del Artículo 37 de la Constitución General, la Comisión Legislativa correspondiente podrá formular dictamen resolviendo varias solicitudes a la vez, integrando en el proyecto de Decreto, tantos artículos como permisos se concedan, sin perjuicio de que, puestos a discusión, si un legislador así lo solicita, cualquier artículo será reservado.

Párrafo adicionado DOF 27-11-1981

Artículo 61.- Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el C. Presidente de la Cámara a la comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

Artículo reformado DOF 27-01-1940

Artículo 62.- La formación de las leyes puede comenzarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Artículo 63.- Todo Proyecto de Ley cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose este Reglamento respecto a la forma e intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Artículo 64.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

De las Comisiones

Artículo 65.- Para el despacho de los negocios se nombrarán, de cada una de las Cámaras, Comisiones Permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Las Comisiones Permanentes se elegirán en la primera sesión que verifiquen las Cámaras después de la apertura del período de sesiones de su primer año de su ejercicio.

Artículo reformado DOF 16-10-1937, 01-11-1937

Artículo 66.- Las Comisiones Permanentes, serán: Agricultura y Fomento; Asistencia Pública; Aranceles y Comercio Exterior; Asuntos Agrarios; Asuntos Indígenas; Bienes y Recursos Nacionales; Colonización; Comercio Exterior e Interior; Corrección de Estilo; Correos y Telégrafos; Crédito Moneda e Instituciones de Crédito; Defensa Nacional; Departamento del Distrito Federal; Economía y Estadística; Educación Pública; Ejidal; Ferrocarriles; Fomento Agrícola; Fomento Cooperativo; Gobernación; Gran Comisión; Hacienda; Impuestos; Industria Eléctrica; Industrias; Primera de Insaculación de Jurados; Segunda de Insaculación de Jurados; Justicia; Justicia Militar; Marina; Materiales de Guerra; Migración; Minas; Obras Públicas; Pesca; Petróleo; Planeación del Desarrollo Económico y Social; Previsión Social; Puntos Constitucionales; Reglamentos; Recursos Hidráulicos; Relaciones Exteriores; Salubridad; Sanidad Militar; Seguros; Servicio Consular y Diplomático; Tierras Nacionales; Trabajo; Turismo; y Vías Generales de Comunicación.

Artículo reformado DOF 16-10-1937, 01-11-1937, 27-01-1940, 11-12-1975

Artículo 67.- Será Comisión ordinaria la Revisora de Credenciales.

Artículo 68.- La Comisión de Administración se renovará cada año y se elegirá en la primera sesión de cada período ordinario.

Artículo reformado DOF 16-10-1937, 01-11-1937



Artículo 69.- Igualmente, la Inspectora de la Contaduría Mayor de Hacienda se renovará cada año y será electa en el mismo acto que la anterior, estando sujeta en sus atribuciones al Reglamento respectivo y a los acuerdos que al efecto dicte la Cámara de Diputados.

Artículo reformado DOF 16-10-1937, 01-11-1937

Artículo 70.- Cada Cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas Comisiones y subdividir las en los ramos correspondientes, según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios.

Artículo 71.- Asimismo cada una de las Cámaras nombrará las Comisiones especiales que crea convenientes, cuando lo exija la urgencia y la calidad de los negocios.

Artículo 72.- La Gran Comisión se compondrá en la Cámara de Diputados, de un individuo por cada Estado y cada Territorio y otro por el Distrito Federal; y en la de Senadores, uno por cada Estado y otro por el Distrito Federal, todos los cuales serán designados en la sesión siguiente a la de la apertura del primer período de sesiones del primer año de cada Legislatura, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Cada Diputación nombrará de entre sus miembros, en escrutinio y a mayoría de votos, al que deba representarla en la Gran Comisión;

II.- Cuando una Diputación conste solamente de dos Diputados, o cuando siendo más, sólo dos de los que deban componerla concurren a la sesión en que haya de nombrarse la Gran Comisión y no se haya presentado el designado por la mayoría, pertenecerá a la Gran Comisión de los dos que designe la suerte;

III.- Si un solo Diputado constituye una diputación o uno solo de los que deban formar la está presente al organizarse la Gran Comisión, él será quien represente en ella a su Estado, Territorio o el Distrito Federal, respectivamente;

IV.- En el Senado, la elección de los veintinueve miembros de la Gran Comisión se hará por sorteo de entre los dos Senadores de cada Estado y del Distrito Federal, que estuvieren presentes. Si al efectuarse esta elección no estuviere presente más de un Senador por un Estado, aquél formará parte de la Gran Comisión y si no estuviere ninguno, el que primero sea recibido será miembro de ella.

Fracción reformada DOF 27-01-1940

V.- Si ninguno de los diputados o senadores que deban representar en la Gran Comisión a un Estado o Territorio o al Distrito Federal estuviere presente al nombrarse aquélla, el primero que sea recibido por su respectiva Cámara entrará desde luego a formar parte de dicha Gran Comisión, mientras la Diputación hace la elección por mayoría.

Artículo reformado DOF 16-10-1937, 01-11-1937

Artículo 73.- Para poder funcionar nombrará la Gran Comisión, de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente y un Secretario, que durarán en su cargo tanto como la misma Comisión, la que no podrá deliberar sino con la mayoría de los miembros que deban componerla.

Artículo 74.- Compete a la Gran Comisión proponer a su Cámara el personal de las Comisiones permanentes y especiales.

Artículo derogado DOF 16-10-1937. Adicionado DOF 01-11-1937

Artículo 75.- La Gran Comisión someterá a la consideración y resolución de su Cámara los nombramientos o remociones de los empleados de la misma y dictaminará sobre las licencias que soliciten, proponiendo a los substitutos; así como los nuevos empleados para cubrir las vacantes que ocurrieren.



Artículo 76.- En el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año, la Gran Comisión presentará a la Cámara, para su aprobación; la lista de las Comisiones permanentes y la de los insaculados para el Gran Jurado, que se pondrán inmediatamente a discusión.

Artículo reformado DOF 16-10-1937, 01-11-1937

Artículo 77.- Luego que ocurran vacantes en las Comisiones, se reunirá la Gran Comisión para proponer a los que deban cubrirlos, observándose en tal caso las reglas anteriormente establecidas para el nombramiento de Comisiones.

Artículo 78.- Serán Comisiones especiales las que acuerde cada Cámara para el mejor despacho de los negocios.

Artículo 79.- Las Comisiones no reglamentadas especialmente, se compondrán en lo general de tres individuos propietarios y un suplente, y sólo podrá aumentarse su personal por acuerdo expreso de la Cámara; los suplentes cubrirán las faltas temporales de los propietarios, y en caso de falta absoluta de éstos, quedarán como propietarios, nombrándose nuevos suplentes. Será Presidente de cada Comisión el primer nombrado y, en su falta, el que le siga en el orden del nombramiento.

Artículo 80.- El tercer día útil del período ordinario de sesiones de cada año, la Cámara de Diputados nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos, la Comisión de Presupuestos y Cuenta, que se compondrá de cinco individuos, y a la cual pasarán inmediatamente que se reciban, el Proyecto de Presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior que remita el Ejecutivo.

Artículo 81.- La Comisión de Presupuestos y Cuenta tendrá obligación, al examinar dichos documentos, de presentar dictamen sobre ellos dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 82.- Cada uno o más individuos de una Comisión que tuvieren interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen y lo avisarán por escrito al Presidente de la Cámara, a fin de que sean substituidos para el solo efecto del despacho de aquel asunto.

Artículo 83.- Los Presidentes de las Comisiones son responsables de los expedientes que pasen a su estudio, y a este efecto, deberán firmar el recibo de ellos en el correspondiente libro de conocimientos. Dicha responsabilidad cesará cuando fuesen devueltos.

Artículo 84.- El Presidente y los Secretarios de las Cámaras, no podrán pertenecer a ninguna Comisión durante el tiempo de sus encargos.

Artículo reformado DOF 16-10-1937, 01-11-1937, 27-01-1940

Artículo 85.- Las Comisiones de ambas Cámaras seguirán funcionando durante el receso del Congreso, para el despacho de los asuntos a su cargo. El Presidente de cada Comisión tendrá a su cargo coordinar el trabajo de los miembros de la Comisión y citarlos cuando sea necesario, durante los recesos, para el despacho de los asuntos pendientes. Si alguno de los miembros de las Comisiones tuviera que ausentarse de la Capital, lo avisará a la Cámara, antes de que se cierren las sesiones.

Aclaración al párrafo DOF 22-10-1966

Durante los recesos del Congreso, la Comisión Permanente tendrá, en lo conducente, las facultades que, en relación con las Comisiones de ambas Cámaras, otorgan a la Presidencia de las mismas, las Fracciones III y XVI del Artículo 21 de este Reglamento.

Artículo reformado DOF 21-10-1966

Artículo 86.- Los miembros de las Comisiones no tendrán ninguna retribución extraordinaria por el desempeño de las mismas

Artículo derogado DOF 16-10-1937. Adicionado DOF 01-11-1937



Artículo 87.- Toda Comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Artículo 88.- Para que haya dictamen de comisión, deberá éste presentarse firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Si alguno o algunos de ellos desistiesen del parecer de dicha mayoría, podrán presentar voto particular por escrito.

Artículo 89.- Las Comisiones, por medio de su presidente, podrán pedir a cualesquiera archivos y oficinas de la Nación, todas las instrucciones y copias de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios, y estas constancias les serán proporcionadas, siempre que el asunto a que se refieran no sea de los que deban conservarse en secreto; en la inteligencia de que la lenidad o negativa a proporcionar dichas copias en plazos pertinentes, autorizará a las mencionadas Comisiones para dirigirse oficialmente en queja al C. Presidente de la República.

Artículo 90.- Pueden también las Comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, tener conferencias con los funcionarios a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento, quienes están obligados a guardar a cualesquiera de los miembros de las Comisiones las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su misión. En el caso de que las Comisiones tuvieren alguna dificultad u obstrucción en el disfrute de esta prerrogativa, están autorizadas para obrar en la forma indicada en el artículo anterior. Las Comisiones de ambas Cámaras pueden también tener conferencias entre sí, para expeditar el despacho de alguna ley u otro asunto importante.

Artículo reformado DOF 20-01-1975

Artículo 91.- Cuando alguna Comisión juzgase necesario o conveniente demorar o suspender el despacho de algún negocio, lo manifestará a la Cámara en sesión secreta y antes de que expire el plazo de cinco días que para presentar dictamen señala a las Comisiones el artículo 87 de este Reglamento. Pero si alguna Comisión, faltando a este requisito, retuviere en su poder un expediente por más de cinco días la Secretaría lo hará presente al Presidente de la Cámara, a fin de que acuerde lo conveniente.

Artículo 92.- Cualquier miembro de la Cámara, puede asistir sin voto a las conferencias de las Comisiones, con excepción de las Secciones del Gran Jurado, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

Artículo 93.- Para el despacho de los negocios de su incumbencia, las Comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos Presidentes, y podrán funcionar con la mayoría de los individuos que las forman.

Artículo 94.- Las Comisiones, durante el receso, continuarán el estudio de los asuntos pendientes, hasta producir el correspondiente dictamen. También estudiarán y dictaminarán las iniciativas que les sean turnadas por la Comisión Permanente durante el receso.

Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de las Comisiones encargadas de un asunto, se imprimirán junto con los votos particulares si los hubiere, y se remitirán a los Diputados o Senadores según corresponda, para su conocimiento y estudio.

Al abrirse el período de sesiones, se tendrá por hecha la primera lectura de todo dictamen que se remita a los Legisladores antes del 15 de agosto de cada año.

Los dictámenes que las Comisiones produzcan, sobre asuntos que no llegue a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente Legislatura, con el carácter de proyectos.



Artículo reformado DOF 21-10-1966

De las discusiones

Artículo 95.- Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado, y después, el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió, y el voto particular, si lo hubiere.

Artículo 96.- El Presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

Artículo 97.- Todo Proyecto de Ley se discutirá primero en lo general, o sea en conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos. Cuando conste de un solo artículo, será discutido una sola vez.

Artículo 98.- Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el Presidente por el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra.

Artículo 99.- Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará a lo último de su respectiva lista.

Artículo 100.- Los individuos de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros de la Cámara sólo podrán hablar dos veces sobre un asunto.

Artículo 101.- La misma facultad que los individuos de Comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos por su Territorio, en los asuntos en que éstos estén especialmente interesados.

Artículo 102.- Los individuos de la Cámara, aun cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra, para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra más de cinco minutos.

Artículo 103.- Los discursos de los individuos de las Cámaras sobre cualquier negocio, no podrán durar más de media hora, sin permiso de la Cámara.

Artículo 104.- Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos de que se trate de moción de orden en el caso señalado en el artículo 105, o de alguna explicación pertinente, pero en este caso sólo será permitida la interrupción con permiso del Presidente y del orador. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 105.- No se podrá reclamar el orden sino por medio del Presidente, en los siguientes casos: para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; cuando se infrinjan artículos de este Reglamento, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo; cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, o cuando el orador se aparte del asunto a discusión.

Artículo 106.- Si durante el curso de una sesión alguno de los miembros de la Cámara reclamare el quórum y la falta de éste fuere verdaderamente notoria, bastará una simple declaración del Presidente de la Cámara sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, y cuando dicha falta de quórum sea dudosa, deberá procederse a pasar lista, y comprobada aquélla, se levantará la sesión.

Artículo 107.- No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre el día inmediato. El Presidente instará al ofensor a que las retire o satisfaga al ofendido. Si



aquél no lo hiciere así, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa, se autoricen por la Secretaría insertándolas ésta en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.

Artículo 108.- Siempre que al principio de la discusión lo pida algún individuo de la Cámara, la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aún leer constancias del expediente, si fuere necesario; acto continuo, se seguirá el debate.

Artículo 109.- Ninguna discusión se podrá suspender, sino por estas causas:

Primera, por ser la hora en que el Reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara;

Segunda, porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad;

Tercera, por graves desórdenes en la misma Cámara;

Cuarta, por falta de quórum, la cual si es dudosa se comprobará pasando lista y si es verdaderamente notoria, bastará la simple declaración del Presidente;

Quinta, por proposición suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Cámara y que ésta apruebe.

Artículo 110.- En el caso de moción suspensiva, se leerá la proposición, y sin otro requisito que oír a su autor, si la quiere fundar y a algún impugnador, si lo hubiere, se preguntará a la Cámara si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar, al efecto, tres individuos en pro y tres en contra; pero si la resolución de la Cámara fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.

Artículo 111.- No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.

Artículo 112.- La falta de quórum se establece, cuando es verdaderamente notoria, por una simple declaración del Presidente de la Cámara, cuando es dudosa, por la lista que pasará la Secretaría por acuerdo de la Presidencia, o a petición de un miembro de la asamblea.

Artículo 113.- Cuando algún individuo de la Cámara quisiera que se lea algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el solo efecto de hacer la moción correspondiente y aceptada que sea por la Cámara, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los Secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.

Artículo 114.- Antes de cerrarse en lo general la discusión de los proyectos de ley, y en lo particular cada uno de sus artículos, podrán hablar seis individuos en pro y otros tantos en contra, además de los miembros de la Comisión dictaminadora y de los funcionarios a que alude el artículo 53 de este Reglamento. En los demás asuntos que sean económicos de cada Cámara, bastará que hablen tres en cada sentido, a no ser que ésta acuerde ampliar el debate.

Artículo reformado DOF 20-01-1975

Artículo 115.- Cuando hubieren hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hable uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.



Artículo 116.- Antes de que se declare si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que hubieren hecho uso de la palabra y de los demás que aún la tuvieren pedida.

Artículo 117.- Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votar en tal sentido, y si es aprobado, se discutirán en seguida los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme, más si fuere negativa, se tendrá por desechada.

Artículo 118.- Asimismo, cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar o no a votar; en el primer caso se procederá a la votación, y en el segundo volverá el artículo a la Comisión.

Artículo 119.- Si desechado un proyecto en su totalidad, o en alguno de sus artículos hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado a lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la Comisión.

Artículo 120.- Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrá a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor o la Comisión que las presente.

Artículo 121.- Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la Comisión informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho y se procederá a la votación.

Artículo 122.- Cuando sólo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara.

Artículo 123.- Cuando sólo se pidiere la palabra en contra, hablarán todos los que la pidieren, pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.

Artículo 124.- En la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

Artículo 125.- Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la Comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

Artículo 126.- Cuando los Secretarios de Despacho y demás funcionarios que menciona el artículo 53 reglamentario fueren llamados por la Cámara o enviados por el Ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente para instruirse, sin que por ésto deje de verificarse la discusión en el día señalado.

Artículo reformado DOF 20-01-1975

Artículo 127.- Para los efectos del artículo anterior, pasará oportunamente por las Secretarías de ambas Cámaras a la Secretaría o Dependencia correspondiente, noticia de los asuntos que vayan a discutirse y que tenga relación con ella, especificando los días señalados para la discusión.

Artículo reformado DOF 20-01-1975

Artículo 128.- Antes de comenzar la discusión podrán los funcionarios señalados en el artículo 53 de este Reglamento informar a la Cámara lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

Artículo reformado DOF 20-01-1975



Artículo 129.- Cuando un Secretario de Estado u otro funcionario de los que comprende el artículo 53 Reglamentario se presente a alguna de las Cámaras, por acuerdo de la misma, se concederá la palabra a quien hizo la moción respectiva, en seguida al Secretario de Estado o funcionario compareciente para que conteste o informe sobre el asunto a debate y posteriormente a los que la solicitaren en el orden establecido en los artículos precedentes.

Artículo reformado DOF 20-01-1975

Artículo 130.- Cuando alguno de los funcionarios a que hace referencia el artículo 53 de este Reglamento concurra a las Cámaras para informar sobre algún proyecto de ley a discusión o sobre cualquier asunto a debate, ya sea invitado por el Ejecutivo o a iniciativa propia, se concederá primero la palabra al funcionamiento compareciente para que informe a la Cámara lo que estime conveniente y exponga cuantos fundamentos quiera en apoyo de la opinión que pretenda sostener; después se concederá la palabra a los miembros de la Asamblea inscritos en la Presidencia en el orden establecido en este Reglamento. Si durante la discusión el funcionario o funcionarios comparecientes fueren interrogados, podrán contestar entre los debates las interrogaciones de que fueren objeto. Si alguno de los diputados o senadores inscritos en pro quisiese ceder su turno al compareciente, se concederá a éste la palabra, sin perjuicio de que al venir la discusión se le permita hablar sobre los puntos versados durante el debate.

Artículo reformado DOF 20-01-1975

Artículo 131.- Los Secretarios de Despacho y demás funcionarios que menciona el artículo 53 Reglamentario, no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse a la Cámara por medio de oficio.

Artículo reformado DOF 20-01-1975

Artículo 132.- Todos los Proyectos de Ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las Comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Cámara respectiva, a moción de uno o más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté a debate, si lo pide algún miembro de la Cámara y ésta aprueba la petición.

Artículo 133.- En la discusión en lo particular, se pondrán aparte los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar; y lo demás del proyecto que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un solo acto.

Artículo 134.- También podrán votarse en un solo acto, un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos, en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.

De la revisión de los proyectos de ley

Artículo 135.- Las Cámaras procederán en la revisión de los proyectos de ley de conformidad con lo que preceptúa sobre la materia el artículo 72 de la Constitución.

Artículo 136.- Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por la Cámara revisora o por el Ejecutivo, al volver a la de su origen, pasarán a la Comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe este Reglamento.

Artículo 137.- En el caso del artículo anterior, solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.



Artículo 138.- Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro de leyes de la Cámara respectiva.

Artículo 139.- Después de aprobados en lo particular todos los artículos de una ley por la Cámara que deba mandarla al Ejecutivo para su promulgación, así como las adiciones o modificaciones que se le hicieren pasará el expediente relativo a la Comisión de Corrección de Estilo para que formule la minuta de lo aprobado y la presente a la mayor brevedad posible.

Artículo 140.- Esta minuta deberá contener exactamente lo que hubieren aprobado las Cámaras, sin poder hacer otras variaciones a la ley que se contraigan que las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes.

Artículo 141.- Los proyectos que pasen de una a otra Cámara para su revisión, irán firmados por el Presidente y dos Secretarios, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieren tenido a la vista para resolver aquéllos. Respecto a los documentos que obren impresos en el expediente será bastante que vayan foliados y marcados con el sello de la Secretaría.

Artículo 142.- En los casos graves o urgentes se podrá omitir el extracto a que se refiere el artículo anterior; pero pasará una Comisión nombrada por el Presidente a la Cámara revisora, para que, al entregar el expediente original, informe sobre los principales puntos de la discusión y exponga los fundamentos que motiven la gravedad o urgencia del caso.

Artículo 143.- Si la Ley de que se trate hubiere sido aprobada con dispensa de trámites y aún sin el dictamen de la Comisión, entonces la que nombre el Presidente de la Cámara para ir a informar a la revisora, deberá ser presidida por el autor del proyecto que motivare ese incidente, si fuere algún miembro de la Cámara.

Artículo 144.- Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del inciso A) del artículo 72 de la Constitución, ya sea luego que fueren aprobados por ambas Cámaras o solamente por alguna de ellas, cuando la expedición de la ley fuere de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo 141.

Artículo 145.- No podrá la Cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la Cámara de su origen; pero sí podrá tratar en secreto los que en aquella Cámara se hayan discutido públicamente.

De las votaciones

Artículo 146.- Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.

Artículo 147.- La votación nominal se hará del modo siguiente:

I.- Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del Presidente se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión sí o no;

II.- Un Secretario apuntará los que aprueben y otro los que reprueben;

III.- Concluido este acto, uno de los mismos Secretarios, preguntará dos veces en alta voz, si falta algún miembro de la Cámara por votar; y no faltando ninguno, votarán los Secretarios y el Presidente;



IV.- Los Secretarios o Prosecretarios harán en seguida la computación de los votos, y leerán desde las tribunas uno los nombres de los que hubiesen aprobado y otro el de los que reprobaren; después dirán el número total de cada lista y publicarán la votación.

Artículo 148.- Las votaciones serán precisamente nominales: primero, cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general; segundo, cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo, y tercero, cuando lo pida un individuo de la propia Cámara y sea apoyado por otros cinco. También serán nominales en el caso del artículo 152.

Artículo 149.- Las demás votaciones sobre resoluciones de la Cámara serán económicas.

Artículo 150.- La votación económica se practicará poniéndose en pie los individuos que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben.

Artículo 151.- Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro de la Cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos incluso el Presidente y los Secretarios de pie o sentados según el sentido en que hubieren dado su voto; dos miembros que hayan votado uno en pro y otro en contra contarán a los que aprueban y otros dos de la misma clase a los que reprueban; estos cuatro individuos que nombrará el Presidente, darán razón al mismo en presencia de los Secretarios del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votación.

Artículo 152.- Cuando la diferencia entre los que aprueben y los que reprueben no excediese de tres votos se tomará votación nominal.

Artículo 153.- Las votaciones para elegir personas se harán por cédulas, que se entregarán al Presidente de la Cámara y éste las depositará, sin leerlas, en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

Artículo 154.- Cumplida la votación, uno de los Secretarios sacará las cédulas, una después de otra, y las leerá en alta voz, para que otro Secretario anote los nombres de las personas que en ella aparecieren y el número de votos que a cada uno le tocaren. Leída la cédula se pasará a manos del Presidente y los demás Secretarios para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente, se hará el cómputo de votos y se publicará el resultado.

Artículo 155.- Para la designación de Presidente de la República, en caso de falta absoluta o temporal de éste se procederá en la forma y términos consignados por los artículos 85 y 84 de la Constitución.

Artículo 156.- En la computación de los votos emitidos para la elección del Presidente de la República y en todo lo que a esto se refiera para la declaración del candidato triunfante se procederá de acuerdo con la Ley Electoral respectiva.

Artículo 157.- Una vez hecho el cómputo de los sufragios depositados para la elección de personas, la Secretaría dará cuenta a la Cámara del resultado de la votación.

Artículo 158.- Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y este Reglamento exigen las dos terceras partes de los votos.



Artículo 159.- Para calificar los casos en que los asuntos son de urgente u obvia resolución se requieren las dos terceras partes de los votos presentes, de conformidad con los artículos 59 y 60 de este Reglamento.

Artículo 160.- Si hubiere empate en las votaciones, que no se refieran a elección de personas, se repetirá a votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

Artículo 161.- Cuando llegue el momento de votar, los Secretarios lo anunciarán en el salón y mandarán que se haga igual anuncio en la Sala de Desahogo. Poco después comenzará la votación.

Artículo 162.- Mientras ésta se verifica, ningún miembro de la Cámara deberá salir del Salón ni excusarse de votar.

Artículo 163.- Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en más partes, al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad, según se previene en el artículo 120.

Artículo 164.- Los Secretarios del Despacho se retirarán mientras dure la votación.

De la fórmula para la expedición de las leyes

Artículo 165.- Las leyes serán redactadas con precisión y claridad en la forma que hubieren sido aprobadas, y al expedirse serán autorizadas por las firmas de los Presidentes de ambas Cámaras y de un Secretario de cada una de ellas, si la ley hubiere sido votada por ambas. El Presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los Secretarios.

Artículo 166.- Cuando la ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una Cámara, la firmarán el Presidente y dos Secretarios de la misma.

Artículo 167.- Los acuerdos económicos serán autorizados por dos Secretarios de la Cámara que los aprobare.

Artículo 168.- Las leyes votadas por el Congreso General se expedirán bajo esta fórmula: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: (aquí el texto de la ley o decreto). Cuando la ley se refiera a la elección de Presidente Interino de la República, la fórmula será la siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 84 y el 85 (según el caso), de la Constitución, declara:

Artículo 169.- Las leyes que las Cámaras votaren en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo esta fórmula: “La Cámara de Diputados (o la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede (aquí el artículo, fracción o inciso que corresponda) de la Constitución Federal, decreta: (texto de ley).”

Artículo 170.- Cuando la ley se refiera a la elección de Presidente de la República de que habla la fracción I del artículo 74 de la Constitución, declara:

De la Comisión Permanente

Artículo 171.- En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General, e inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados y senadores que, con arreglo al artículo 78 de la Constitución, hubieren sido elegidos en sus respectivas Cámaras para formar la Comisión Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados; y bajo la presidencia del individuo a



quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, y de nombres, si hubiere dos o más apellidos iguales, ayudado por dos Secretarios de su elección, procederá a nombrar por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios. De estos últimos dos deberán ser diputados y dos senadores.

Artículo 172.- La Mesa de la Comisión Permanente ejercerá sus funciones durante el receso de las Cámaras para el cual fue elegida. En un período de receso el Presidente y Vicepresidente serán elegidos entre los diputados, y en el período siguiente, entre los senadores.

Artículo reformado DOF 16-10-1937, 01-11-1937

Artículo 173.- Verificada la elección de la Mesa, los elegidos tomarán desde luego posesión de sus puestos, y el Presidente declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

Artículo 174.- Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana, en los días y a las horas que el Presidente de la misma designe. Si fuera de los días señalados hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones, así se verificará, previo acuerdo del Presidente.

Artículo 175.- Para el despacho de los negocios de su competencia, la Comisión Permanente, nombrará, a propuesta de la Mesa y por mayoría de votos, en el mismo día de su instalación, las siguientes Comisiones:

Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, Educación Pública, Gobernación, Guerra y Marina, Hacienda y Crédito Público, Justicia, Puntos Constitucionales, Relaciones Exteriores.

Artículo 176.- Las facultades y atribuciones de la Comisión Permanente son las que le confieren y señalan los artículos 29, 37 en los incisos II, III y IV de su fracción B, 79, 84, 85, 87, 88, 98, 99, 100 y 135; base 4a. fracción VI del 73; fracción V del 76 y párrafo penúltimo del 97 de la Constitución Federal.

Artículo reformado DOF 21-10-1966. Aclaración DOF 22-10-1966

Artículo 177.- Los empleados y obreros que presten sus servicios al Congreso de la Unión, no serán removidos de los empleos que ocupan, durante los recesos del propio Congreso, y gozarán del sueldo íntegro asignado en el Presupuesto.

Artículo reformado DOF 31-12-1935, 16-10-1937, 01-11-1937

Artículo 178.- Durante los recesos del Congreso, las Comisiones Administrativas de ambas Cámaras, presentarán a la Comisión Permanente, para su examen y aprobación, los Presupuestos de dietas, sueldos y gastos de las mismas, y de sus Secretarías, y la Comisión Inspectorá, los de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo 179.- Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso o a una de las Cámaras, que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las Comisiones relativas de la Cámara que corresponda.

Cuando se trate de iniciativas de ley, se imprimirán, se ordenará su inserción en el Diario de los Debates, y se remitirán para su conocimiento a los Diputados o Senadores, según el caso, y se turnarán a las Comisiones de la Cámara a que va dirigida, para que formulen el dictamen y éste se distribuya en los términos y para los efectos del artículo 94.

Artículo reformado DOF 21-10-1966. Aclaración DOF 22-10-1966

Artículo 180.- El último día útil de su ejercicio, en cada período la Comisión Permanente, tendrá formados, para entregarlos a los Secretarios de las Cámaras; dos inventarios, uno para la de Diputados y otro para la de Senadores, conteniendo, respectivamente, los memoriales, oficios o comunicaciones y demás documentos que para cada una de ellas hubiere recibido.



Artículo 181.- Además, en los inventarios correspondientes, en el último receso de cada Legislatura, se comprenderán los expedientes que la Comisión Permanente hubiese recibido de las Cámaras al clausurarse sus últimas sesiones ordinarias, para los efectos de la fracción III del artículo 79 de la Constitución.

Artículo 182.- Cuando el Congreso General, o una sola de las Cámaras que lo componen, celebre sesión extraordinaria, la Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos, sino en aquello que se refiere al asunto para el que se haya convocado a sesión extraordinaria.

Artículo 183.- Cuando la Comisión Permanente ejerza atribuciones de Colegio Electoral, respecto a las elecciones de Autoridades Judiciales, hará la declaración correspondiente, con fundamento de la ley, bajo una fórmula semejante a la que está preceptuada para la Cámara de Diputados en el artículo relativo.

Del "Diario de los Debates"

Artículo 184.- Cada Cámara tendrá un órgano oficial denominado "Diario de los Debates", en el que se publicará la fecha y lugar en que se verifique la sesión, el sumario, nombre del que presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, versión taquigráfica de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los documentos a los que se les dé lectura.

No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas.

Ceremonial

Artículo 185.- Cuando el Presidente de la República asista al Congreso a hacer la protesta que previene la Constitución, saldrá a recibirlo hasta la puerta del salón, una comisión compuesta de seis diputados e igual número de senadores, incluso un secretario de cada Cámara. Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento y después, a su salida, hasta la misma puerta. Asimismo, se nombrarán comisiones para acompañarlo de su residencia a la Cámara y de ésta a su residencia.

Artículo 186.- Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los asistentes a las galerías y los miembros del Congreso, a excepción de su Presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.

Artículo 187.- El Presidente de la República, hará la protesta de pie ante el Presidente del Congreso, y concluido este acto se retirará, con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 188.- Cuando el Presidente de la República asista a la apertura de las sesiones, tomará asiento al lado izquierdo del Presidente del Congreso.

Artículo 189.- Al discurso que el Presidente de la República pronuncie en este acto, el Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Artículo 190.- Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

Se otorga a los supervivientes del H. Congreso Constituyente de 1917 el derecho de ocupar, sin voz ni voto, y cuantas veces lo deseen, sendas curules en los Salones de Sesiones de las Cámaras que forman el Congreso de la Unión, durante sus períodos Legislativos.

Párrafo adicionado DOF 21-12-1957



Artículo 191.- Siempre que pase una Comisión de una a la otra Cámara, en ésta se nombrará otra Comisión, compuesta de seis individuos que acompañará la primera a su entrada y salida hasta la puerta exterior del salón.

Artículo 192.- Los individuos de aquella comisión tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara, y luego que su Presidente haya expuesto el objeto de su misión, le contestará el Presidente de la Cámara en términos generales y la comisión podrá retirarse.

Artículo 193.- A los diputados y senadores que se presenten a protestar después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta interior del salón dos individuos de su respectiva Cámara, incluso un secretario.

Artículo 194.- Las Cámaras jamás asistirán ni juntas ni separadas, a función alguna pública fuera de su palacio.

Artículo 195.- La comisión de que habla el artículo 52, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupará el lugar que le corresponda y concluida la ceremonia se disolverá.

Artículo 196.- Cuando algún funcionario, representante diplomático o personaje de relieve se presente en la Cámara a invitación de ésta o por sí, se nombrará una comisión que lo reciba a las puertas de la misma y lo acompañe hasta el lugar donde deba tomar asiento que podrá ser en los palcos bajos, en las curules de los diputados o senadores, o bien en el estrado que ocupa la Presidencia.

Artículo 197.- Las primeras curules alrededor de la tribuna se destinarán a los Secretarios de Estado, que concurran a la sesión.

De la Tesorería

Artículo 198.- Para la administración de los fondos del Presupuesto del Congreso, tendrá cada una de las Cámaras un Tesorero, que será nombrado a propuesta de la Gran Comisión, por cada una de ellas.

Artículo 199.- El Tesorero entrará a ejercer su cargo otorgando la fianza correspondiente con los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes. La vigilancia del manejo de la Tesorería quedará a cargo de la Comisión de Administración.

Artículo 200.- El personal de la Tesorería será el que fija el Presupuesto de Egresos. El nombramiento y remoción de ese personal se hará por cada Cámara a propuesta de la Gran Comisión.

Artículo 201.- La remoción del Tesorero se hará por la Cámara a moción de cualquier miembro de ella, con plena justificación, o por dictamen de la Gran Comisión.

Artículo 202.- Los tesoreros cobrarán y recibirán de la Tesorería de la Federación, los caudales correspondientes al Presupuesto de los gastos que los Secretarios de cada Cámara, o los de la Comisión Permanente, en su caso, le pasarán mensualmente. El Tesorero hará los pagos de dietas, gastos y sueldos de los individuos y empleados de su respectiva Cámara, los días designados para ese efecto. La Comisión de Administración formará mensualmente el Presupuesto de sueldos y gastos de la Tesorería. Los Tesoreros de ambas Cámaras sólo están obligados, bajo su estricta responsabilidad, a rendir cuentas del manejo de fondos de su respectiva Tesorería a la Contaduría Mayor de Hacienda y a la Comisión de Administración de la Cámara correspondiente.

Artículo 203.- Los Tesoreros descontarán de las cantidades que deben entregar como dietas a los diputados y senadores, la suma que corresponda a los días que dejaron de asistir conforme a la orden



escrita del Presidente de la Cámara o de la Permanente. El Presidente de cada Cámara o el de la Permanente, en su caso, pasarán oportunamente las listas de asistencia a las sesiones.

Artículo 204.- En caso de fallecimiento de un diputado o senador en ejercicio, la Comisión de Administración tendrá la obligación de dar orden a la Tesorería para que ministre inmediatamente a la familia del finado la suma de dos mil pesos para gastos mortuorios. Cuando el que fallezca sea un empleado, la ministración será de la cantidad equivalente a dos meses del sueldo que percibía.

Aclaración al artículo DOF 02-11-1934. Reformado DOF 16-10-1937, 01-11-1937

De las galerías

Artículo 205.- Habrá en cada Cámara un lugar con este nombre, destinado al público que concurra a presenciar las sesiones; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrarán sino cuando las sesiones se levanten a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.

Artículo 206.- Habrá en las galerías un lugar especialmente destinado al Cuerpo Diplomático y otro a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Gobernadores de los Estados y demás funcionarios públicos.

Artículo 207.- Los concurrentes a las galerías se presentarán sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.

Artículo 208.- Se prohíbe fumar en las galerías. Las personas que infrinjan este artículo, serán expulsadas del edificio.

Artículo 209.- Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de las galerías en el mismo acto; pero si la falta fuere grave o importare delito, el Presidente mandará detener a quien la cometiere y consignarlo al Juez competente.

Artículo 210.- Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el Presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Lo mismo se verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.

Artículo 211.- Los Presidentes de las Cámaras podrán ordenar, siempre que lo consideren conveniente, que se sitúe guardia militar en los edificios de las mismas, la que estará sujeta exclusivamente a las órdenes del Presidente respectivo.

Artículo 212.- Sólo con permiso del Presidente, en virtud de acuerdo de la Cámara, podrán entrar al salón de sesiones personas que no sean diputados o senadores.

Por ningún motivo se permitirá la entrada a los pasillos a personas que no tengan la anterior representación. Los ujieres cumplirán bajo su responsabilidad esta última disposición.

Artículo 213.- Cuando por cualquiera circunstancia concurriere alguna guardia militar o policía al recinto de las Cámaras, quedará bajo las órdenes exclusivas del Presidente de cada una de ellas.

Artículo 214.- Los diputados y senadores no podrán penetrar al salón de sesiones armados y el ciudadano Presidente deberá invitar a los que no acaten esta disposición, a que se desarmen, no permitiendo el uso de la palabra ni contando su voto a ningún diputado o senador armado. En caso



extremo, la Presidencia hará, por los medios que estime conveniente, que los renuentes abandonen el salón.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.- Al renovarse el Poder Legislativo en los años de 1934 y 1936, los senadores de la Legislatura anterior y los senadores de nueva elección, se reunirán de acuerdo con el artículo 3o., de este Reglamento.

Artículo 2o.- Este Reglamento comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.- **Gilberto Fabila.**-Rúbrica.-D. P.-**Federico Martínez Rojas.**-Rúbrica.-S. V. P.-**P. Quevedo.**-Rúbrica.-D. P. S.-**J. G. Pineda.**-Rúbrica.-S. S.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a primero de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. - **A. L. Rodríguez.**- Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Eduardo Vasconcelos.**-Rúbrica.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de marzo de 1934. - El Secretario de Gobernación, **Eduardo Vasconcelos.**-Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

ACLARACIÓN a la publicación del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1934

Por defecto del original respectivo, en la publicación del citado Reglamento, inserto en el número correspondiente al día 20 de marzo del presente año, aparece la siguiente errata:

En el **artículo 204**, línea 6, dice:

Cuando el que fallezca sea un empleado de la Adminis-

Debe decir:

Cuando el que fallezca sea un empleado, la minis-

México, D. F., a 25 de abril de 1934.

LA DIRECCIÓN.



DECRETO que reforma el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1934

ARTICULO UNICO.- Se **reforma** el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

.....

Carlos Real, D. P.-Miguel F. Ortega, S. P.-J. Gómez Esparza, D. S.-Juan de Dios Bátiz, S. S.-Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.-**A. L. Rodríguez.-Rúbrica.-**El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **Juan G. Cabral.-Rúbrica."**

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de noviembre de 1934.-El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **Juan G. Cabral.-Rúbrica.**

Al C. ...



DECRETO que reforma el artículo 177 del Reglamento Interior del Congreso de la Unión.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1935

ARTICULO UNICO.- Se **reforma** el artículo 177 del Reglamento Interior del Congreso de la Unión, el cual quedará concebido en los siguientes términos:

.....

Rafael Anaya, D. P.-Manuel Almanza, S. P.-J. Muñoz, D. S.-Alejandro Antuña, S. S.-Rúbrica."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.-**Lázaro Cárdenas.-Rúbrica.-**P. A. del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Efraín Buenrostro.-Rúbrica.-**Al C. Secretario de Gobernación.-Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1935.-El Secretario de Gobernación, **Silvano Barba González.-Rúbrica.**

Al C. ...



DECRETO que modifica el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1937

ARTICULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 13, 23, 28, 31, 51, 65, 66, 68, 72, 76, 84, 172, 177 y 204 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

.....

ARTICULO SEGUNDO.- Se **derogan** los artículos 50, 74 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y en consecuencia, los artículos 51 a 73; 75 a 85 y 87 a 214 del mismo Reglamento, pasan a ser, respectivamente, 50 a 72; 73 a 83 y 84 a 211.

ARTICULO TERCERO.- Se **adicionan** los artículos transitorios del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, con el siguiente precepto:

"La elección de los veintinueve miembros de la Gran Comisión en la Cámara de Senadores, se hará, a partir del 1º de septiembre de 1940, por sorteo de entre los dos Senadores de cada Estado y del Distrito Federal que estuvieren presentes. Si al efectuarse esta elección, no estuviere presente más de un Senador y por un Estado, aquél formará parte de la Gran Comisión, y si no estuviere ninguno, el que primero sea recibido, será miembro de la Gran Comisión".

TRANSITORIO

UNICO.- Estas reformas al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Rafael Anaya, D. P.-Dámaso Cárdenas, S. P.-Alejandro Antuna, S. S.-Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los once días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.-**Lázaro Cárdenas.-Rúbrica.-**El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Silvestre Guerrero.-Rúbrica.**



DECRETO que deroga el que modificó el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de noviembre de 1937

ARTICULO UNICO.- Se **deroga** el Decreto que modifica el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la XXXVI Legislatura en sesión del 30 de diciembre de 1935 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, de fecha 16 de octubre actual, quedando en vigor las disposiciones contenidas en el reglamento publicado el 20 de marzo de 1934.

Antolín Piña Seria, D. P.-Rodolfo T. Loaiza, S. P.-Fernando Amilpa, D. S.-Augusto Hernández O., S. S.-Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.-**Lázaro Cárdenas.-Rúbrica.-**El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Silvestre Guerrero.-Rúbrica.**



DECRETO que modifica el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1940

ARTICULO UNICO.- Se **reforman** los artículos 28, 61, 66, 72 fracción IV y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, en los siguientes términos:

.....

Francisco López Cortés, S. P.-José Escudero Andrade, D. P.-Mauro Angulo, S. S.-Luis Viñals León, D. S.-Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.-**Lázaro Cárdenas.-Rúbrica.-**El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Ignacio García Téllez.-Rúbrica.**



DECRETO que adiciona el artículo 190 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, otorgando a los supervivientes del H. Congreso Constituyente de 1917, el derecho de ocupar, sin voz ni voto, sendas curules en los salones de sesiones de las Cámaras que forman el Congreso de la Unión.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1957

ARTICULO UNICO.- Se **adiciona** el artículo 190 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General vigente, con el siguiente párrafo:

.....

Oscar Flores, S. P.-Lic Roberto del Real Carranza, D. P.-Saturnino Coronado O., S. S.-Dr. Joaquín Duarte López, D. S.-Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.-**Adolfo Ruíz Cortines.-Rúbrica.-**El Secretario de Gobernación, **Angel Carvajal.-Rúbrica.**



DECRETO que reforma los artículos 3o., 5o., 6o., y 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1963

ARTICULO UNICO.- Se **reforman** los artículos 3o., 5o., 6o., y 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

.....

Lic. **Joaquín Gamboa Pascoe**, D. P.-Lic. **Manuel Moreno Sánchez**, S. P.-Dr. **Renaldo Guzmán Orozco**, D. S.-Prof. **Nicolás Canto Carrillo**, S. S.-Rúbricas.



DECRETO que reforma los Artículos 85, 94, 176 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966

ARTICULO PRIMERO.- Se **reforma** el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO.- Se **reforma** el Artículo 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO TERCERO.- Se **reforma** el artículo 176 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en la forma siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Se **reforma** el artículo 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Publíquese las presentes reformas en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o.- Estas reformas entrarán en vigor, en la misma fecha que las correlativas de los artículos 79, 88 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1965.-**Manuel Orijel Salazar**, D. P.-Lic **María Lavalle Urbina**, S. P.-**Rodolfo Velázquez Grijalva**, D. S.-Lic **Amado Estrada Rodríguez**, S. S.-Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.-**Gustavo Díaz Ordaz**.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, **Luis Echeverría**.-Rúbrica.



ACLARACION al Decreto que reforma los artículos 85, 94, 176 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Decreto que reforma los artículos 73, 89 y 117 de la Constitución General de la República, y el que reforma y adiciona los artículos 79, 88, 89 y 135 de la citada Constitución General de la República, publicados el día 21 de octubre de 1966.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1966

.....

Decreto que reforma los artículos 85, 94, 176 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo Artículo Primero, noveno renglón, dice:

sario, durante los receso, para el despacho de los asuntos.

Debiendo decir:

sario, durante los recesos, para el despacho de los asuntos.

En el Artículo Tercero, séptimo renglón dice:

su fracción 8, 79, 84, 85, 87, 88, 98, 99, 100 y 135; base 4a.,

Debiendo decir:

su fracción B, 79, 84, 85, 87, 88, 98, 99, 100 y 135; base 4a.

En la página 2, primera columna, Artículo Cuarto, renglón quinto, dice:

ponde al Congreso o a una de las Cámaras, que durante el...

Debe decir:

ponda al Congreso o a una de las Cámaras, que durante el...

En el segundo párrafo del mismo Artículo Cuarto, quinto renglón, dice:

la Cámara a que va dirigida, pero que formulen el dic...

Debe decir:

la Cámara a que va dirigida, para que formulen el dic...

.....



DECRETO por el que se reforman los artículos 53, 54, 90, 114, 126, 127, 128, 129, 130 y 131 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1975

ARTICULO UNICO.- Se **reforman** los artículos 53, 54, 90, 114, 126, 127, 128, 129, 130 y 131 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, modificando su texto a fin de que queden en la forma siguiente:

.....

TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 21 de diciembre de 1974.- **Víctor Cervera Pacheco**, D. P.- **Francisco Luna Kan**, S. P.- **José Octavio Ferrer Guzmán**, D. S.- **Carlos Pérez Cámara**, S. S.- Rúbricas."



DECRETO por el que se reforma y adiciona el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1975

ARTICULO UNICO.- Se **reforma y adiciona** el artículo 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 8 de diciembre de 1975.- **Oscar Bravo Santos**, D. V. P.- **Emilio M. González Parra**, S. P.- **Fernando Elías Calles**, D. S.- **Salvador Gámiz Fernández**, S. S.- Rúbricas".



DECRETO por el que se adiciona con un párrafo segundo el Artículo 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1981

ARTICULO UNICO.- Se **adiciona** con un párrafo segundo el artículo 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el siguiente texto:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente su (sic) publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 12 de noviembre de 1981.- **Rubén Darío Somuano López**, D. P.- **Angel Ventura Valle**, S. P.- **Antonio Cueto Citalán**, D. S.- **Rafael Minor Franco**, S. S.- Rúbricas",

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.- **José López Portillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana**.- Rúbrica.

Legislatura L - Año III - Período Extraordinario - Fecha 19790509 - Número de Diario 4

(L50A3P1eN004F19790509.xml)Núm. Diario:4

ENCABEZADO

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"L" LEGISLATURA

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos, el 21 de septiembre de 1921 AÑO III México, D.F., Miércoles 9 de Mayo de 1979 TOMO III.- NUM. 4

PERIODO EXTRAORDINARIO

SUMARIO

SUMARIO

Apertura

Orden del Día

Acta de la sesión anterior. Se aprueba.

INICIATIVA

Ley orgánica del Congreso de la Unión.

Un grupo de CC. senadores y diputados, integrantes de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, suscriben la Iniciativa mencionada. Se dispensa la lectura. Se turna a Comisión

Orden del Día

Se da lectura al Orden del Día de la sesión próxima. Se levanta la sesión

DEBATE

PRESIDENCIA DEL C. LUIS PRIEGO ORTIZ

(Asistencia de 171 ciudadanos diputados)

APERTURA

- El C. Presidente (a las 11:25 horas): Se abre la sesión.

ORDEN DEL DÍA

- La C. secretaria Guadalupe López Bretón:

"Cámara de Diputados 1er. Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Receso de la "L" Legislatura.

Orden del Día

9 de mayo de 1979

Lectura del acta de la sesión anterior.

Oficio de los CC. Secretarios de la H. Comisión Permanente, con el que se remite la Iniciativa de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos".

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

- EL C. prosecretario Heriberto Dante Santos Lozano:

"Acta de la Sesión de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Legislatura del H. Congreso de la Unión, efectuada el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve. Presidencia del C. Luis Priego Ortiz.

En la ciudad de México, a las diez horas y veinticinco minutos del martes ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, la Presidencia declara abierta la sesión una vez que la Secretaría manifiesta una asistencia de ciento sesenta y dos ciudadanos diputados.

Lectura del Orden del Día y del Acta de la Junta Preparatoria llevada a cabo el día de ayer, misma que sin discusión se aprueba.

Se da cuenta con los documentos en cartera:

Oficio de la H. Cámara de Senadores, por el que comunica la elección de Presidente y Vicepresidente de su Mesa Directiva, que funcionará durante el primer período extraordinario de sesiones del tercer año de ejercicio de la actual Legislatura. De enterado.

Agotados los asuntos en cartera, a las diez horas y cuarenta minutos se levanta la sesión de Cámara de Diputados para abrir, a las once horas, la de Congreso General. Se cita a los ciudadanos Diputados a la sesión de Cámara que tendrá lugar el día de mañana, nueve de mayo a las once horas". Está a discusión el acta. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba...Aprobada.

INICIATIVA

Ley Orgánica del Congreso de la Unión

- El mismo C. Prosecretario:

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.- Presentes.

En sesión efectuada en esta fecha y de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del

AÑO III. T. III. No 4 CÁMARA DE DIPUTADOS MAYO 9,1979

Congreso General, se turnó a esa H. Cámara de Diputados, el expediente con la Iniciativa de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que presentan varios ciudadanos diputados y senadores, ante la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración. México, D.F., a 25 de abril de 1979. - Por los CC. Secretarios el Oficial Mayor, Armando Arteaga Santoyo."

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las modificaciones y adiciones a la Constitución General de la República aprobadas en los términos del Decreto del Congreso de la Unión del 1o. de diciembre de 1977, iniciaron el proceso de Reforma Política emprendido por el Gobierno de la República con el propósito de lograr formas mejores en el desarrollo democrático de la Nación.

Entre otras aportaciones fundamentales las reformas y adiciones constitucionales mencionadas, previeron un nuevo contexto formativo para regir la organización y la actividad del Congreso de la Unión, habiendo quedado establecido en el artículo 70 de nuestra Ley Fundamental que el Congreso Expediría la ley que habría de regular su estructura y funcionamiento internos.

En tales condiciones un grupo de diputados y senadores de esta 'L' Legislatura celebraron consultas y realizaron estudios tendientes a formular la presente

Iniciativa de Ley Orgánica del Congreso de la Unión, misma que ahora se somete al trámite constitucional respectivo por conducto de esa H. Comisión Permanente.

El Proyecto de ley que suscribimos quedó integrado con cuatro Títulos: En el Primero se regulan la composición e integración del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las funciones que ejerce cuando actúa como cámara única, precisándose, además, las prerrogativas e inmunidades en que se traduce el fuero constitucional de los legisladores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios, cuya custodia está a cargo del Presidente de cada Cámara. El Segundo Título se refiere a la Cámara de Diputados, y contiene las disposiciones relativas a su organización de acuerdo con los sistemas introducidos por la Reforma Política. El Título Tercero es el de la Cámara de Senadores, normándose la estructura y procedimiento internos de éste órgano según la naturaleza representativa que le es propia. En el Título Cuarto aparecen desarrolladas la composición y las funciones que para la Comisión Permanente prevé la Constitución General de la República.

Los lineamientos de fondo de la Iniciativa se enmarcan dentro de las finalidades básicas de la Reforma Política, fundamentalmente en tres de sus aportaciones capitales: 1) El incremento de las posibilidades de la representación nacional al través del nuevo sistema de integración de la Cámara de Diputados que combina la elección de 300 diputados por el procedimiento de mayoría relativa con la elección de otros 100 por el principio de representación proporcional de los partidos políticos registrados. 2) El reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público lo que obliga a garantizar en la vida parlamentaria de la Cámara, los derechos de libertad de sus representantes, con el fin último de promover cada vez más la participación política del pueblo y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder político, en tanto constituyen organizaciones formadas libremente por los ciudadanos. 3) El establecimiento de un mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión al conferirse con este objeto nuevas facultades a las Cámaras y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya aplicación exige desarrollarse en la Ley Orgánica del Congreso.

La Iniciativa se hace partícipe de la evolución que en los estados modernos ha venido cobrando la función de los parlamentos y cuerpos legislativos, en su tarea no sólo de elaborar las leyes sino en su atribución fundamental como medios de control horizontal del poder político en la Nación. Es necesario también que prevalezca como criterio indicador en la Iniciativa, y en el cumplimiento de la Ley posterior, la voluntad de otorgar a todos los partidos representados en la Cámara de Diputados, - forma estatal de la representatividad constitucional - , las facultades y funciones que les corresponden como fuente de origen de sus diputados, puesto que es por medio de éstos, como se legitima la acción y responsabilidad parlamentaria de los propios partidos.

El proyecto formulando es resultado de la necesidad de establecer un correcto equilibrio entre el espíritu renovador y nuestra propia evolución constitucional y

parlamentaria. Toma en cuenta los desarrollos recientes del derecho legislativo nacional y comparado, para dar a la Ley Orgánica que se propone una caracterización formal y terminológica adecuada a la creciente modernización del Estado mexicano. A la vez, el proyecto reconoce que toda innovación y reforma no se dan en un vacío histórico sino que resumen la tradición y la sintetizan; para ello se recogen formas y sistemas que han resultado eficaces para regular las funciones del Congreso y de sus Cámaras en el devenir de nuestra vida constitucional plasmados en el vigente Reglamento interno para el Gobierno del Congreso de la Unión y en diversos usos y costumbres parlamentario.

En el Título primero de la Iniciativa, de manera sencilla y clara, se ordenan las disposiciones relativas al funcionamiento del Congreso, las características del fuero constitucional y la inviolabilidad del recinto parlamentario; además se contienen algunas reglas generales derivadas de la Ley o la costumbre, como es el caso del análisis en Cámaras del Informe Presidencial en sesiones posteriores específicas.

AÑO III. T. III. No 4 CÁMARA DE DIPUTADOS MAYO 9, 1979

Como consecuencia de la Reforma política y en relación con la Cámara de Diputados, en el Título Segundo del Proyecto de Decreto, destacan tres aspectos relevantes:

I. La creación de un Colegio Electoral en los términos que establece el artículo 60 constitucional compuesto por 60 presuntos diputados electos por mayoría relativa y 40 electos según el principio de representación proporcional exige de disposiciones específicas que regulen su instalación procedimientos y el ejercicio de sus funciones de manera ágil y fluida para facilitar la calificación de los diputados en los términos perentorios de las fechas y los plazos sin sacrificar el análisis de fondo de cada uno de los expedientes que permitan la instalación oportuna de la Cámara de Diputados. Se norma la formación de funciones de la Comisión Instaladora de la Cámara saliente, la facultad del Colegio Electoral para resolver de plano la nulidad de la elección de que se trate en los términos previstos por la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales; las atribuciones y números de miembros de las comisiones dictaminadoras del Colegio; la integración de la directiva del propio Colegio; y finalmente, se señala como término fatal para la calificación de las elecciones del 29 de agosto, medida que resulta indispensable para evitar que se impida la instalación constitucional oportuna de la Cámara.

II. En el mismo artículo 60 constitucional se dispone que en la Ley Orgánica deben determinarse los requisitos de procedimientos y trámite a que habrá de sujetarse el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones emanadas del Colegio Electoral. De acuerdo con la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, este medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días hábiles posteriores a la calificación del Colegio Electoral. Su interposición no puede

suspender los efectos de las resoluciones del Colegio, porque de otra manera, un número indefinido de casos pendientes pudiera originar el que la Cámara no se instalara por falta de quórum. Por esta razón, expresamente se dispone en el Decreto de aquel diputado cuya elección sea reclamada, rendirá su protesta y ejercerá las funciones del cargo, entre tanto resuelven en definitiva la Suprema Corte y la Cámara de Diputados. Para control del recurso se prevén términos perentorios de trámite y resolución, pues la investidura de los diputados no pueden quedar indefinidamente sujeta a juicio sino que debe ser determinada en breve tiempo.

III. La presencia relevante que la Reforma Política confiere a los partidos políticos en el Congreso y el nuevo sistema electoral para la integración de la Cámara de Diputados facilitan una mejor representación de las minorías políticas. El incremento en el porcentaje y en el número de diputados de la oposición, hace necesario establecer en la Iniciativa las formas para garantizar el libre ejercicio de los derechos de dichas minorías y que su presencia se traduzca en un mayor pluralismo político. De esta manera y desarrollándose el artículo 70 constitucional, aparecen determinadas las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, en grupos parlamentarios, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

En los términos del proyecto, los grupos parlamentarios tienen la función de coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo y de facilitar la participación de los diputados en las tareas camarales; además, contribuir, orientar y estimular la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participan sus integrantes.

La iniciativa de ley, respetuosa de la vida interna de los partidos, dispone del funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los líderes de los grupos parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, ajustándose, desde luego, a las disposiciones que se contengan en esta propia Ley.

A los líderes de los grupos parlamentarios se asigna la función de conducir las tareas de coordinación con la Mesa Directiva, las Comisiones, los Comités de la Cámara de Diputados y los líderes de otros grupos. Para el desempeño de sus funciones los grupos parlamentarios tienen el derecho de disponer de locales en las instalaciones de la Cámara y la posibilidad de contar con asesores, personal y elementos materiales, de acuerdo con el presupuesto de la Cámara.

La subsistencia de la Gran Comisión, en la Cámara de Diputados y en la de Senadores, como órgano conductor y coordinador del trabajo legislativo, obedece a una necesidad que se deriva de su eficacia y funcionalidad en la tradición parlamentaria. Su presencia, además es congruente con el principio fundamental la democracia representativa en cuanto a que la mayoría es la que gobierna; por tal motivo la integración de dicho órgano con diputados de la

mayoría, no restringe los derechos de los diputados de otros partidos cuyo ejercicio, como ya se indicó está garantizado entre otras formas por la figura de los grupos parlamentarios que se introduce en la Iniciativa.

En cuanto a la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, la Iniciativa fija una serie de reglas sobre su composición, y establece con este fin que si al inicio de una legislatura, se hubiese conformado una mayoría absoluta de diputados pertenecientes a un mismo partido político, cuya elección corresponda a la generalidad de las entidades federativas, además de constituir, desde luego, un grupo parlamentario, los diputados electos por cada entidad federativa, nombrarán un coordinador que formará parte de la Gran Comisión. El

Presidente de la Gran Comisión es el líder del grupo parlamentario.

Conviene poner de relieve la reestructuración completa que se propone en la Iniciativa, respecto al número, calificación y atribuciones de las Comisiones de la Cámara de Diputados, cuya importancia en el trabajo legislativo y político destaca cada vez más. Desde luego se reduce lógicamente el número de las existentes y se ubican en cuatro grandes rubros: de dictamen legislativo, de vigilancia, de investigación y jurisdiccionales. Las dos primeras son definitivas por tres años y se denominan ordinarias, en tanto que las dos últimas son de carácter transitorio y específicas. Las ordinarias se dividen en función de los grandes temas de gobierno y especiales de Cámara.

Se incorpora la figura de los Comités para el desahogo de los asuntos administrativos, siendo sus miembros designados por el Pleno a propuesta de la Gran Comisión. Los Comités han de ser: de administración, de biblioteca y de asuntos editoriales.

El Título Tercero establece las regulaciones básicas de organización y funcionamiento de la Cámara de Senadores. Al reformarse el artículo 60 constitucional se confirió entidad jurídica a un Colegio Electoral como órgano compuesto por todos los presuntos senadores, encargado de llevar a cabo la calificación de la elección de los miembros de la Cámara; esta iniciativa desarrolla las disposiciones que regirán la actuación del Colegio y los mecanismos a que habrá de ceñirse para que su función se realice dentro de los principios que impone un sistema democrático.

La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores habrá de integrarse con un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios, conservando así su composición actual y las facultades que tiene conferidas como órgano rector de los trabajos camerales.

La Gran Comisión de dicha Cámara aparece concebida como órgano de coordinación y organización de las funciones legislativas, administrativas y políticas. Esta prevista su integración con un senador de cada estado y del Distrito Federal, cuya selección se hará por sorteo entre los senadores

presentes. Las comisiones de trabajo de la Cámara aparecen clasificadas en dos tipos: ordinarias y especiales. Las ordinarias, como lo señala la Iniciativa, tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia de su denominación y, conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos, el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia. En el Proyecto se enumeran las comisiones ordinarias, habiéndose realizado una adecuación en lo que respecta a la denominación de varias de ellas acorde con las funciones y organización actuales de la administración pública. Los miembros de dichas comisiones durarán en su encargo por toda una legislatura, de manera que su ejercicio coincida con el de los integrantes de las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados.

Las comisiones especiales serán las de Estudios Legislativos y de la Administración, sus integrantes serán renovados anualmente.

La organización y regulación de las funciones que se hace en la Iniciativa de la Cámara de Senadores, resultan congruentes con la naturaleza representativa que para dicho cuerpo concibe la Constitución General de la República y la forma que para la elección de sus miembros se ha previsto.

En los Títulos tercero y cuarto se disponen las normas reglamentarias a la Cámara de Senadores y a la Comisión Permanente en los términos señalados al principio de esta exposición.

El contenido de esta Iniciativa se encuentra formado por las disposiciones básicas relativas a la estructura, organización y funcionamiento del Congreso y de las Cámaras en particular, con las modalidades constitucionales incorporadas en lo relativo de acuerdo con la Reforma Política, de tal manera que las regulaciones de carácter administrativo, sobre debates, discusiones y votaciones constituyan el objeto de las normas reglamentarias que al efecto expida cada Cámara. La naturaleza y forma de dichas disposiciones reglamentarias corresponde al análisis que en su momento realicen la Cámara de Diputados y el Senador de la República.

Entretanto se expiden nuevos ordenamientos Reglamentarios, se propone en un Artículo Transitorio que continúen en vigencia las disposiciones del actual Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso de la Unión, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, por conducto de esa Comisión Permanente la siguiente

INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS

TITULO PRIMERO

Del Congreso General

Artículo 1o. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita un Congreso General, que se divide en dos Cámara una de Diputados y otra de Senadores.

Artículo 2o. La Cámara de Diputados se integrará con trescientos diputados electos, según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta cien diputados electos, según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Integrarán la Cámara de Senadores dos miembros por cada Estado de la Federación y dos por el Distrito Federal, electos como lo dispone el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura. Artículo 3o. El Congreso de las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución General de la República, esta Ley y los Reglamentos que se deriven de la misma. Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República ni podrán ser objeto de veto.

Artículo 4o. El período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión se abre el 1o. de septiembre de cada año y no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre.

El Congreso, o una sólo de sus Cámaras, podrán ser convocados a períodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece el artículo 67 de la Constitución.

Artículo 5o. El Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen los artículos 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución, así como para el acto de clausura de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias y para celebrar sesiones solemnes.

Artículo 6o. Cuando el Congreso sesione conjuntamente lo hará en el recinto que ocupe la Cámara de Diputados, o en que se habilite para tal efecto, y el Presidente de ésta lo será de aquél.

Artículo 7o. El día 1o. de septiembre de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de la Cámara de Diputados, para inaugurar su periodo de sesiones ordinarias y antes de que se presente el Presidente de la República, el Presidente de la Mesa Directiva en voz alta declarará: "El Congreso

de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy (fecha) el primer (segundo o tercer) período de sesiones ordinarias de la (número) Legislatura".

Artículo 8o. El Presidente de la República acudirá a la apertura de sesiones ordinarias del Congreso y rendirá un informe de conformidad con el artículo 69 de la Constitución. El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales y con las formalidades que correspondan al acto.

El informe será analizado por las Cámaras en sesiones subsecuentes.

Artículo 9o. El Congreso sesionará con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes excepto cuando en los términos del primer párrafo del artículo 84 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, constituido en Colegio Electoral y en sesión conjunta, nombre Presidente Interino de la República, en que deberán concurrir por lo menos dos terceras partes del total de sus miembros. El nombramiento se otorgará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Artículo 10. En el caso de elección presidencial, previsto en el primer párrafo del artículo 84 constitucional, el Congreso convocará a elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del Presidente Interino.

Esta convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente Interino.

Artículo 11. Los diputados y senadores gozan del fuero que reconoce la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 12. Los recintos del Congreso y de sus Cámaras son inviolables. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos salvo con permiso del Presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en este caso.

El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para

salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y los senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios; cuando sin mediar autorización hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto.

Artículo 13. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso o de sus Cámaras, no sobre las personas o bienes de los diputados o senadores en el interior de los recintos parlamentarios.

TITULO SEGUNDO

De la Cámara de Diputados

CAPITULO I

Del Colegio Electoral

SECCIÓN PRIMERA

De la calificación de las elecciones.

Artículo 14. La Cámara de Diputados antes de clausurar el último período de sesiones de cada Legislatura nombrará de entre sus miembros una Comisión, para instalar el Colegio Electoral que calificará la elección de los integrantes de la Legislatura que deba sucederla.

Los miembros de la Comisión serán cinco y fungirán primero, como Presidente, el segundo y el tercero como Secretarios; y los dos últimos como Suplentes Primero y Segundo, que entrarán en funciones sólo cuando falte cualquiera de los tres propietarios.

La Cámara de Diputados, comunicará a la Comisión Federal Electoral, la designación de la Comisión Instaladora del Colegio Electoral.

Artículo 15. La Comisión Instaladora del Colegio Electoral tendrá a su cargo I. Recibir las constancias de los presuntos diputados que remita la Comisión Federal Electoral así como la lista e informe de los que tienen derecho a figurar en el Colegio Electoral; también recibirá los paquetes electorales tanto de las elecciones por el sistema de mayoría relativa como de las elecciones por representación proporcional, enviados a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, por los Comités Distritales Electorales.

II. Entregar las credenciales respectivas a los cien presuntos diputados que compondrán el Colegio Electoral.

III. Entregar por inventario a la mesa directiva del Colegio Electoral las constancias y paquetes mencionados en la Fracción I de este artículo.

Artículo 16. La Comisión Instaladora, al entregar las credenciales a los presuntos diputados que integrarán el Colegio Electoral, los citará para que estén presentes a las diez horas del día quince de agosto exigiéndoles constancia de enterados, con el apercibimiento de que si no concurren se harán acreedores a las sanciones previstas por la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Artículo 17. El día y hora indicados en el artículo anterior, presentes en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados la Comisión Instaladora y los miembros del Colegio Electoral, se procederá a la constitución formal de éste. Al efecto:

a). La Comisión Instaladora por conducto de uno de sus secretarios dará lectura a la lista e informe recibidos de la Comisión Federal Electoral a que se refiere el artículo 15, Fracción I, de esta Ley.

b) Acto continuo, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Instaladora exhortará a los presuntos diputados a que, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, elijan la Mesa Directiva del Colegio Electoral que se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Prosecretarios.

c) Hecha la elección de la Mesa Directiva del Colegio Electoral y anunciados los resultados por la Comisión Instaladora, el Presidente de ésta invitará a los integrantes de aquella a tomar su lugar en el Presidium; hará la entrega por inventario de los paquetes electorales, informes, constancias en su poder y dará por concluidas las funciones de la Comisión.

d) El Presidente de la Mesa Directiva del Colegio Electoral rendirá la protesta de Ley, y se la tomará a los presuntos diputados miembros del mismo.

Artículo 18. El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados calificará la elección de los presuntos diputados y, al efecto:

a) Resolverá la de aquellos que hubieren obtenido mayoría relativa en cada uno de los distritos uninominales.

b) Asignará a cada partido político nacional, siguiendo el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones relativas a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, el número de diputados de su lista regional que corresponda en cada una de las circunscripciones plurinominales. En la asignación se seguirá el orden que tengan los candidatos en la lista respectiva.

En los casos en que así lo resuelva, declarará la nulidad de la elección de que se trate en los términos previstos por la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Artículo 19. El Colegio Electoral no puede abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Artículo 20. Para el estudio y dictamen de los expedientes se formarán tres comisiones en el seno del Colegio Electoral que contarán con un Presidente, un Secretario y un Vocal, el que podrá suplir a uno u otro. Será presidente el primer nombrado y secretario y vocal, quienes lo sean en segundo y tercer lugares.

Artículo 21. Las comisiones dictaminadoras procederán en los términos siguientes:

I. La primera, compuesta por veinte miembros para integrar cuatro secciones, dictaminará sobre la elección de los presuntos diputados electos por mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, dando preferencia a los casos que no ameriten discusión.

II. La segunda, compuesta de cinco miembros, dictaminará sobre la elección de los presuntos diputados miembros de la primera comisión y de aquellos casos en los que la Comisión Federal Electoral, no hubiere registrado la constancia de mayoría.

III. La tercera, compuesta de cinco miembros, dictaminará sobre las elecciones llevadas a cabo en las circunscripciones plurinominales, según el principio de representación proporcional. El Presidente del Colegio Electoral distribuirá los expedientes electorales que correspondan a cada una de las comisiones.

Artículo 22. El Presidente de la Mesa Directiva del Colegio Electoral, hecha la distribución de los expedientes, exhortará a los miembros de todas y cada una de las Comisiones para que trabajen con imparcialidad y eficacia, cuidando de que los casos sometidos a su consideración sean dictaminados con celeridad.

Artículo 23. El Colegio Electoral fijará en lugar visible a la entrada del salón de sesiones un aviso firmado por el Secretario de la Mesa Directiva, en que se dé noticia, con 24 horas de anticipación cuando menos, de los casos que van a ser tratados en sesión plenaria y pública.

Al cabo de cada sesión y no más de una hora después de su conclusión se publicarán por igual medio las resoluciones dictadas. La Mesa Directiva del Colegio Electoral, durante

las 24 horas siguientes, entregará a los diputados cuyos casos fueron aprobados, una tarjeta que les dará acceso al acto de instalación de la Cámara.

Artículo 24. El conocimiento y la calificación de la elección de los diputados deberán estar concluidos el veintinueve de agosto.

SECCIÓN SEGUNDA

Instalación de la Cámara

Artículo 25. Para la instalación de la Cámara, los diputados electos se reunirán el día 31 de agosto a partir de las 10:00 horas. Este acto será presidido por la Mesa Directiva del Colegio Electoral y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

a) El secretario del Colegio Electoral dará lectura a la lista de los diputados que hayan resultado electos, y comprobado que se tiene la concurrencia que prescribe el artículo 63 de la Constitución se dará la palabra al Presidente del Colegio.

b) El Presidente pedirá a los diputados asistentes que se pongan de pie, y dirá "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión y, si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande."

c) El Presidente tomará a los demás miembros integrantes de la Cámara igual protesta. Acto seguido declara que el Colegio Electoral ha concluido sus funciones, e invitará a los diputados que elijan la Mesa Directiva de la Cámara en escrutinio secreto y por mayoría de votos, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

d) Dado a conocer el resultado del escrutinio por el Secretario, los integrantes de la Mesa Directiva pasarán a ocupar su sitio en el recinto, y el Presidente de la Cámara dirá en voz alta: "La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se declara igualmente constituida"

e) La Mesa Directiva de la Cámara nombrará en seguida seis comisiones de cortesía cuya integración y procedimientos se regirán por las disposiciones reglamentarias.

SECCIÓN TERCERA

Del recurso de reclamación

Artículo 26. El trámite de recurso de reclamación a que se refiere el artículo 60 de la Constitución General de la República se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El escrito mediante el cual se interpone el recurso será recibido en la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que el Colegio Electoral hubiere concluido la calificación. A ningún recurso formulando con posterioridad se le dará trámite.

II. La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la calificación del o de los diputados respecto de cuya elección se hubiere hecho valer; éstos rendirán su protesta y ejercerán sus funciones entretanto se resuelve el recurso y, en su caso, se le califica de nueva cuenta la elección.

III. La Oficialía Mayor, una vez integrada la Mesa Directiva de la Cámara, turnará de inmediato los recursos formulados al Presidente quien, una vez que hubiese comprobado que se satisfacen los requisitos formales para su interposición, los remitirá dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañados de los documentos comprobatorios que se presenten juntamente con el recurso, el expediente del caso respectivo del Colegio Electoral y el informe que tenga a bien elaborar la Presidencia de la Cámara como justificante de la Calificación realizada.

IV. Una vez recibidas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las resoluciones sobre los casos en que se hubiere interpuesto recurso y en aquellos que se llegase a determinar que son fundados los conceptos de violación expresados por el recurrente, la Presidencia de la Cámara de Diputados lo turnará a la Comisión que al efecto se forme, a fin de que presente nuevos dictámenes calificando la elección, mismos que se someterán a consideración y resolución de la Cámara dentro de las setenta y dos horas posteriores.

V. Si la Cámara estima que debe anularse la elección o elecciones impugnadas procederá, según corresponda, de acuerdo con lo que establece el artículo 224 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, o convocando a elecciones extraordinarias según lo dispone el artículo 7o., de este mismo ordenamiento.

Artículo 27. Conservarán su validez los acuerdos y resoluciones de la Cámara o de los órganos que forman parte de la misma, en que hubiesen participado diputados cuya elección se anulase con posterioridad.

CAPITULO II

De la Mesa Directiva

SECCIÓN I

De la integración

Artículo 28. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se integrará con un Presidente, cinco Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios, y será electa por mayoría y en votación por cédula.

El nombramiento de los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados se comunicará de inmediato a la colegisladora, al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 29. El Presidente y los vicepresidentes durarán en sus cargos un mes y no

podrán ser reelectos para esos cargos en el mismo período ordinario de sesiones. Artículo 30. En la última sesión de cada mes, la Cámara elegirá, para el siguiente mes al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes asumirán sus cargos en la sesión siguiente a aquella en que hubieren sido designados.

Diez días antes de la apertura del segundo y tercer período ordinario de sesiones de cada Legislatura, los diputados elegirán en sesión previa al Presidente y a los cinco Vicepresidentes, para el mes de septiembre correspondiente. En la misma sesión serán nombrados los Secretarios y los Prosecretarios para el segundo y tercer período ordinario de cada Legislatura.

Artículo 31. Cuando se hubiere convocado a período extraordinario la Cámara designará, en la primera sesión, al Presidente y a los Vicepresidentes de la Mesa Directiva, quienes fungirán por dicho período. Artículo 32. Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos, por las causas y en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 33. Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos y los acuerdos que apruebe la Cámara.

SECCIÓN II

De la Presidencia

Artículo 34. El Presidente de la Mesa Directiva hará respetar el fuero constitucional de los miembros de la Cámara y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario. Son atribuciones del Presidente:

a) Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del Pleno.

b) Dar curso reglamentario a los negocios y determinar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara.

c) Conducir los debates y las deliberaciones del Pleno.

d) Cumplimentar el orden del día para las sesiones, tomando en consideración las proposiciones de la Gran Comisión y de los Grupos Parlamentarios.

e) Requerir a los diputados faltistas a concurrir a las sesiones de la Cámara y proponer, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con base en el Artículo 63 Constitucional.

f) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello.

g) Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que establece el artículo 12 de esta ley.

h) Firmar con los Secretarios y, en su caso, el Presidente de la Cámara colegisladora, las leyes, decretos y reglamentos que expida la Cámara o el Congreso.

i) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara.

j) Presidir las sesiones conjuntas del Congreso General.

k) Representar a la Cámara ante la colegisladora y en las ceremonias a las que concurren los titulares de los otros Poderes de la Federación.

l) Las demás que se deriven de esta ley, del Reglamento Interior y de Debates y de las disposiciones o acuerdos que emita la Cámara.

Artículo 35. Los vicepresidentes auxiliarán al Presidente en el desempeño de sus funciones. El Presidente será suplido en sus ausencias e impedimentos temporales por el Vicepresidente que corresponda de acuerdo con el orden en que hayan sido nombrados.

SECCIÓN III

De la Secretaría

Artículo 36. Son obligaciones de los Secretarios y de los Prosecretarios cuando suplan a aquéllos:

a) Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.

- b) Comprobar al inicio de las sesiones la existencia del quórum requerido.
- c) Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de ser aprobadas por la Cámara y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas cumplirán formalidades que precise el Reglamento.
- d) Rubricar las leyes, acuerdos y demás disposiciones o documentos que expida la Cámara o el Congreso.
- e) Leer los documentos listados en el Orden del Día.
- f) Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate se impriman y circulen en toda oportunidad entre los diputados.
- g) Recoger y computar las votaciones y proclamar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva.
- h) Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por la Cámara, y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten.
- i) Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente.
- j) Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que se prescriban las disposiciones reglamentarias.
- k) Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieren a las resoluciones que sobre ellos se tomaran.
- l) Llevar un libro en que se asienten por orden cronológico, y textualmente, las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras.
- m) Coordinar sus labores con las que realice la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.
- n) Vigilar la impresión y distribución del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.
- ñ) Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los Diputados.
- o) Las demás que les confiere esta Ley, o se deriven del Reglamento Interior y de Debates o de otras disposiciones emanadas de la Cámara.

Artículo 37. Las disposiciones reglamentarias señalarán la distribución del trabajo entre los Secretarios y los Prosecretarios.

CAPITULO III

De los grupos parlamentarios

SECCIÓN I

De la integración de los grupos parlamentarios

Artículo 38. Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los diputados con igual filiación de partido, para realizar tareas específicas en la Cámara; su fundamento legal aparece establecido en el artículo 70 Constitucional.

Artículo 39. Los grupos parlamentarios coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitan la participación de los diputados en las tareas camerales; además contribuyen, orientan y estimulan la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participan sus integrantes.

Artículo 40. Los diputados de la misma afiliación de partido podrán constituir un solo grupo parlamentario, y será requisito esencial que lo integren cuando menos cinco diputados. Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva de la Cámara:

a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes.

b) Nombre del diputado que haya sido electo Líder del grupo parlamentario.

Artículo 41. Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo precedente, en la sesión inicial del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura. Examinada por el Presidente la documentación referida, en sesión ordinaria de Cámara hará, en su caso, la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios; a partir de que momento ejercerán las atribuciones previstas por esta ley.

Artículo 42. El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los líderes de los grupos parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 43. Los líderes de los grupos parlamentarios serán sus conductos para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva, las comisiones y los comités de la Cámara de Diputados. El líder del grupo parlamentario mayoritario

podrá reunirse con los demás líderes para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores camerales.

Artículo 44. Los diputados tomarán asiento en las curules que correspondan al grupo parlamentario del que formen parte.

Artículo 45. Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones de la Cámara, así como de los asesores, personal y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las posibilidades y el presupuesto de la propia Cámara.

SECCIÓN II

De las diputaciones y la Gran Comisión

Artículo 46. Cuando al inicio de una legislatura se hubiese conformado una mayoría absoluta de diputados pertenecientes a un mismo partido político, cuya elección originase en la generalidad de las entidades federativas, el grupo parlamentario que ostente esa mayoría deberá, además de cumplir con lo que dispongan sus normas estatutarias conforme lo dispone el artículo 42 de esta ley, organizarse de acuerdo con las siguientes normas:

I. Los Diputados de una entidad federativa integran la diputación estatal y del Distrito Federal.

II. Los coordinadores de cada una de esas diputaciones pasan a formar parte de la Gran Comisión de la Cámara.

III. Constituida la Gran Comisión, sus integrantes designarán una mesa directiva que estará compuesta de un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales

IV. El líder del grupo parlamentario mayoritario será el Presidente de la Gran Comisión.

Artículo 47. La Gran Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a las entidades federativas y a las regiones del país, tomando en consideración las propuestas de las diputaciones.

II. Tramitar y presentar proyectos de resolución, en los casos relativos a la facultad que otorga al Congreso el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Proponer a la Cámara la designación del Oficial Mayor y del Tesorero.

IV. Proponer a los integrantes de las Comisiones y de los Comités.

V. Proponer el proyecto del presupuesto anual de la Cámara de Diputados.

VI. Coadyuvar en la realización de las funciones de las Comisiones y de los Comités.

VII. Las demás que le confieran esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 48. La Gran Comisión deberá quedar instalada dentro de los primeros quince

días del mes de septiembre en términos del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 49. La Gran Comisión dispondrá de un local adecuado en las instalaciones de la Cámara de Diputados y contará con el personal y los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, con arreglo a lo que determine el presupuesto.

CAPITULO IV

De las comisiones y comités

Artículo 50. La Cámara de Diputados contará con el número y tipo de comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las Comisiones podrán ser:

1. De Dictamen Legislativo.

2. De Vigilancia.

3. De Investigación.

4. Jurisdiccionales.

Artículo 51. Las Comisiones de dictamen legislativo y la de vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda una legislatura; sus integrantes durarán en el cargo tres años. Para los efectos de esta ley, se denominan "Ordinarias".

Artículo 52. Las Comisiones de investigación y las jurisdiccionales se constituyen con carácter transitorio; funcionan en los términos constitucionales y legales y cuando así lo acuerde la Cámara; conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración.

Artículo 53. Las Comisiones ordinarias se integrarán durante la primera quincena del mes de septiembre del año en que se inicie la legislatura.

Artículo 54. Las Comisiones ordinarias serán las siguientes:

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Comisión de Marina.

Comisión de Patrimonio y Fomento Industrial.

Comisión de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

Comisión de Salubridad y Asistencia.

Comisión de Reforma Agraria.

Comisión de Pesca.

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública.

Comisión de Hacienda y Crédito Público

Comisión de Comercio.

Comisión de Comunicaciones y Transportes.

Comisión de Educación Pública.

Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Comisión de Turismo.

Comisión de Justicia.

Comisión de Defensa Nacional.

Comisión del Distrito Federal.

Comisión de Energéticos.

Comisión de Seguridad Social.

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo 55. Las Comisiones ordinarias se integran por regla general con 17 diputados electos por el Pleno de la Cámara a propuesta de la Gran Comisión, procurando que en ellas se encuentren representados los diferentes grupos parlamentarios.

Los diputados podrán formar parte en un máximo de tres comisiones ordinarias.

Artículo 56. La competencia de las comisiones ordinarias, es la que se deriva de su denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la Administración Pública Federal.

Las comisiones ordinarias de dictamen legislativo ejercerán en el área de su competencia, las funciones de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley y de decreto, y de participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 57. La Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, actuará de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, en lo conducente.

Artículo 58. La Comisión de Reglamento, Régimen y Prácticas Parlamentarias, se integra con veinte miembros, de entre los diputados de mayor experiencia parlamentaria.

Todos los grupos parlamentarios estarán representados en dicha comisión, a la que corresponde.

I. Preparar los proyectos de Ley o Decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades camerales.

II. Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias.

III. Desahogar las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta Ley, reglamentos y prácticas y usos parlamentarios.

Artículo 59. La Comisión Ordinaria de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, ejercerá sus funciones conforme a la Ley Orgánica de la propia Contaduría en lo que corresponda.

Artículo 60. Son comisiones de investigación las que se integran para tratar los asuntos a que se refiere el párrafo final del artículo 93 constitucional.

Artículo 61. Son comisiones jurisdiccionales las que se integran en los términos de la Ley para los efectos de las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Artículo 62. Las reuniones de las Comisiones Ordinarias de dictamen legislativo no serán públicas; sin embargo, cuando así lo acuerden, podrán celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación expresa, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

Artículo 63. Las reuniones de las Comisiones Investigadoras se atenderán a las disposiciones reglamentarias relativas y las de las Comisiones Jurisdiccionales, se llevarán a cabo

en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 64. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Sus presidentes tendrán voto de calidad en caso de empate.

Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito firmado como voto particular, y dirigirlo al líder de su grupo parlamentario con copia para el presidente de la Comisión, para que aquél, si lo estima conveniente, lo remita al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara a fin de que ésta decida si se pone a consideración de la Asamblea. Artículo 65. La Cámara de Diputados contará para su funcionamiento administrativo con los siguientes comités:

- a) De Administración.
- b) De Biblioteca, y
- c) De Asuntos Editoriales.

Los miembros de estos Comités, serán designados por el Pleno a propuesta de la Gran Comisión. Su integración, actividad y funcionamiento se atenderá a lo dispuesto por las disposiciones reglamentarias. El Comité de Administración dará cuenta normalmente a la Cámara del ejercicio del Presupuesto. Artículo 66. El Reglamento Interior y de Debates de la Cámara de Diputados regulará, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones.

La comprobación del quórum y las votaciones podrán llevarse a cabo por medios eléctricos o electrónicos.

TITULO TERCERO

De la Cámara de Senadores

CAPITULO PRIMERO

Del Colegio Electoral

Artículo 67. La Cámara de Senadores antes de clausurar su último período de sesiones, elegirá de entre sus miembros una Comisión Instaladora del Colegio Electoral, que calificará las elecciones de los presuntos integrantes de la Cámara que deba sucederla.

La Comisión se integrará de cinco personas que fungirán: el primero como Presidente; el segundo y tercero como Secretarios, y los dos últimos como suplentes primero y segundo; quienes entrarán en funciones únicamente cuando falten cualquiera de los miembros propietarios.

Artículo 68. La Comisión Instaladora de la Cámara de Senadores, tendrá a su cargo:

- a) Recibir las declaratorias de las Legislaturas de los Estados y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, respecto de los presuntos Senadores.
- b) Firmar las tarjetas de admisión de los presuntos Senadores, para que asistan a las sesiones del Colegio Electoral.
- c) Instalar el Colegio Electoral, recibiendo la protesta de ley que rinda su Mesa Directiva.
- d) Entregar por inventario al Colegio Electoral, los expedientes relativos a los presuntos Senadores.

Artículo 69. En el año de la renovación del Poder Legislativo los presuntos senadores, sin necesidad de citación se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara a las diez horas del día quince de agosto. La Comisión Instaladora del Colegio Electoral, comprobará si están presentes las dos terceras partes de los presuntos senadores.

Si existe ese quórum se elegirá en escrutinio secreto y por mayoría de votos, la Mesa Directiva del Colegio Electoral que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios quienes rendirán la protesta de Ley.

Si no existe quórum, la Comisión Instaladora convocará a los presentes y a los ausentes, señalando día y hora, a una nueva junta en la que se declarará legalmente constituido el Colegio Electoral cualquiera que sea el número de los presentes.

Los miembros de la Mesa Directiva del Colegio Electoral, una vez rendida la protesta, ocuparán sus lugares en el Presidium y recibirán de la Comisión Instaladora los expedientes, documentos e informes referentes a los presuntos senadores cuya elección vaya a ser calificada.

Artículo 70. El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará con los presuntos senadores que obtuvieron declaratoria de Senador Electo de la Legislatura de la Entidad Federativa correspondiente, y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso de los electos en el Distrito Federal.

Artículo 71. El Colegio electoral de la Cámara de Senadores llevará a cabo sus trabajos, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Se nombrarán por mayoría de votos, dos comisiones dictaminadoras. La primera se integrará con cinco presuntos Senadores y la segunda con tres. La primera dictaminará sobre la legitimidad de la elección del resto de los miembros de la Cámara y la segunda, dictaminará sobre la elección de los presuntos senadores componentes de la primera.

II. Después de nombradas las Comisiones, uno de los Secretarios dará lectura al inventario de los expedientes electorales recibidos, los que de inmediato se entregarán a las Comisiones correspondientes en la siguiente forma:

A la Primera Comisión, los expedientes conforme al orden en que fueron recibidos y a la Segunda, los relativos a los integrantes de la Primera. El Presidente de cada Comisión firmará por recibido en el libro de control.

III. Dentro de los tres primeros días siguientes a la primera Junta Preparatoria se celebrará la segunda, en la que las Comisiones Primera y Segunda iniciarán la presentación de sus dictámenes. Darán su preferencia a los casos que a su juicio no ameriten discusión.

Artículo 72. En las sesiones del Colegio Electoral, la calificación de los casos se hará por mayoría de votos, y se resolverán las dudas que ocurran en esta materia.

Los dictámenes serán elaborados unitariamente.

Contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores no procederá juicio ni recurso alguno.

Artículo 73. El Colegio Electoral sesionará con la periodicidad necesaria para resolver sobre el dictamen de sus Comisiones, de tal modo que la calificación quede concluida a más tardar el día veintinueve de agosto. Los casos que por cualquier circunstancia no puedan ser resueltos dentro de dicho término, lo serán posteriormente por la Cámara de Senadores.

CAPITULO SEGUNDO

De la Constitución de la Cámara de Senadores

Artículo 74. El día 31 de agosto, puestos de pie los senadores electos y los asistentes a las galerías, el Presidente dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Senador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y si así no lo hiciere, la Nación me lo demande".

En seguida el Presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Senador que el pueblo os ha conferido, mirando en todo y por el bien y prosperidad de la Unión?". Los interrogado contestarán "Sí, Protesto", y el Presidente dirá entonces:

"Si así no lo hiciéreis, la Nación os lo demande".

Igual protesta rendirán los senadores que por cualquier circunstancia, se presentaren después de dicha ocasión.

Artículo 75. Rendida la protesta de ley, los Senadores procederán a nombrar la Mesa Directiva de su Cámara. El Presidente expresará en voz alta: "La Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos se declara legítimamente constituida".

La Mesa Directiva de la Cámara nombrará en los términos de las disposiciones reglamentarias a los miembros de las Comisiones de Cortesía para participar la instalación de la Cámara.

Artículo 76. En los períodos ordinarios de sesiones siguientes al de la instalación de la Cámara de Senadores, la primera junta se verificará diez días antes de la apertura de las sesiones, para elegir al Presidente, a los Vicepresidentes, a los Secretarios y Prosecretarios.

CAPITULO III

De la mesa directiva

Artículo 77. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores se integra con un Presidente y dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios electos por mayoría y en votación por cédula. El Presidente y los Vicepresidentes durarán en su ejercicio un mes y no podrán ser reelectos para esos cargos en el mismo período ordinario de sesiones.

Los Secretarios y Prosecretarios durarán un año en su ejercicio.

Los nombramientos de Presidente y Vicepresidente se comunicarán a la otra Cámara, al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 78. La Mesa Directiva del Senado presidirá los debates y determinará el trámite de los asuntos, conforme a esta Ley y el Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 79. Cuando el Presidente hubiere de tomar la palabra en ejercicio de sus funciones permanecerá sentado; pero si deseara intervenir en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros de la Cámara y entretanto, ejercerá sus funciones un Vicepresidente.

Artículo 80. Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 81. El Presidente de la Mesa Directiva hará respetar el fuero constitucional de los miembros de la Cámara y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

- a) Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del Pleno.
- b) Dar curso a los asuntos y determinar los trámites que deban recaer en aquéllos con que sé de cuenta a la Cámara.
- c) Conducir los debates y las deliberaciones de la Cámara.
- d) Cumplimentar el orden del día para las sesiones, tomando en consideración las proposiciones de la Gran Comisión.
- e) Requerir a los senadores faltistas a concurrir a las sesiones de la Cámara y proponer en su caso, las medidas y sanciones conforme a lo dispuesto por el artículo 63 Constitucional.
- f) Exigir e imponer orden al público asistente a las sesiones, cuando hubiere motivo para ello.
- g) Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que establece el artículo 12 de esta Ley.

h) Firmar con los Secretarios y, en su caso, con el Presidente de la Cámara Colegisladora, las leyes, decretos y reglamentos que expidan la Cámara o el Congreso.

i) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara.

j) Representar a la Cámara ante la Colegisladora y en las ceremonias a las que concurren los titulares de los otros Poderes de la Federación.

k) Las demás que se deriven de esta Ley, del Reglamento Interior y de Debates y de las disposiciones o acuerdos que emita la Cámara.

Artículo 82. Son obligaciones de los Secretarios, y de los Prosecretarios cuando suplan a aquéllos:

a) Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.

b) Pasar lista a los Senadores al inicio de las sesiones para comprobar el quórum.

c) Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de ser aprobadas por el Pleno, y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas cumplirán las formalidades que precise el Reglamento.

d) Rubricar las leyes, acuerdos y demás disposiciones o documentos que expidan la Cámara o el Congreso.

e) Leer los documentos listados en el orden del día.

f) Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate se impriman y circulen con toda oportunidad entre los Senadores.

g) Recoger y computar las votaciones, y proclamar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva.

h) Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por la Cámara, y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten.

i) Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente.

j) Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que prescriban las disposiciones reglamentarias.

k) Asentar en todos los expedientes los trámites que se les dieron a las resoluciones que sobre ellos se tomaron.

l) Llevar un libro en que se registren por orden cronológico y textualmente, los decretos y acuerdos que expida el Congreso o la Cámara.

m) Coordinar sus labores con las que realice la oficialía Mayor de la Cámara de Senadores.

n) Vigilar la impresión y distribución del Diario de los Debates de la Cámara de Senadores.

ñ) Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los senadores.

o) Las demás que les confiere esta Ley, o se deriven del Reglamento Interior y de Debates o de otras disposiciones emanadas de la Cámara.

CAPITULO IV

De las comisiones

Artículo 83. La Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Las Comisiones se elegirán en la primera sesión que verifique la Cámara en el primer Período Ordinario de Sesiones. Los integrantes de las comisiones ordinarias durarán toda una legislatura.

Los miembros de las comisiones especiales se renovarán anualmente.

Artículo 84. Las Comisiones ordinarias de la Cámara de Senadores serán:

1. Agricultura, Ganadería y Recursos Hidráulicos.
2. Aranceles y Comercio Exterior.
3. Asistencia pública.
4. Asuntos Indígenas.
5. Colonización.
6. Comercio Interior.
7. Corrección de Estilo.
8. Correos y Telégrafos.

9. Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito.
10. Defensa Nacional.
11. Departamento del Distrito Federal.
12. Economía.
13. Educación pública.
14. Ferrocarriles Nacionales.
15. Fomento Agropecuario.
16. Fomento Cooperativo.
17. Fomento Industrial.
18. Gobernación.
19. Hacienda.
20. Industria Eléctrica.
21. Insaculación de Jurados.
22. Justicia.
23. Justicia Militar.
24. Marina.
25. Migración.
26. Minas.
27. Obras Públicas.
28. Patrimonio y Recursos Nacionales.
29. Pesca.
30. Petróleo.
31. Planeación del desarrollo económico y social.

32. Previsión Social.
33. Puntos Constitucionales.
34. Reforma Agraria.
35. Reglamentos.
36. Relaciones Exteriores.
37. Salubridad.
38. Sanidad Militar.
39. Seguros.
40. Servicio consular y Diplomático.
41. Tierras Nacionales.
42. Trabajo.
43. Turismo.
44. Vías de Comunicación.

Artículo 85. Serán Comisiones especiales la de Estudios Legislativos y la de Administración.

Artículo 86. La Comisión de Administración tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Presentar a la Cámara para aprobación el presupuesto para cubrir las dietas de los Senadores.
- b) Presentar de igual manera el presupuesto de sueldos de los empleados de la Cámara.
- c) Dar cuenta mensualmente del ejercicio del presupuesto.
- d) Presentar durante los recesos del Congreso, a la Comisión Permanente para su examen y aprobación los presupuestos a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 87. Las comisiones contarán con un Presidente, un secretario y los vocales que autorice la Cámara.

Artículo 88. Durante su encargo el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios de la Cámara no formarán parte de ninguna comisión ordinaria o especial.

Artículo 89. Las reuniones de las Comisiones Ordinarias no serán públicas. Cuando así lo acuerden sus miembros, podrán celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán, a invitación de ellas, representantes de grupos de interés, asesores, peritos, o las personas que las Comisiones consideren que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate.

Artículo 90. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Su Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito, firmado como voto particular y dirigido al Presidente de la Comisión, para que éste, si lo estima conveniente, lo remita al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara a fin de que decida si se pone a consideración de la Asamblea.

Artículo 91. La Cámara podrá aumentar o disminuir el número de las Comisiones o subdividirlas en los ramos necesarios, según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios. Artículo 92. Las Comisiones seguirán funcionando durante el receso del Congreso, en el despacho de los asuntos a su cargo.

Coordinará el trabajo de los miembros de cada comisión su Presidente; cuando sea necesario para el despacho de los asuntos pendientes los citará en los recesos.

Artículo 93. Las Comisiones podrán pedir por conducto de su Presidente, a los archivos y oficinas de la Nación, las informaciones y copias de documentos que requieran para el despacho de sus negocios, los que deberán ser proporcionados en términos de Ley. La negativa a entregarlos en los plazos pertinentes, autorizará a la Comisión para dirigirse en queja al titular de la Dependencia o al Presidente de la República.

Artículo 94. Pueden las comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, entrevistarse con los funcionarios públicos, quienes están obligados a guardar a los Senadores las consideraciones debidas.

Las comisiones pueden reunirse con las de la Cámara de Diputados, para expedir el despacho de los asuntos.

CAPITULO V

De la Gran Comisión

Artículo 95. La Gran Comisión del Senado se integrará con un Senador de cada Estado y del Distrito Federal, cuya selección se hará por sorteo entre los dos Senadores que estuvieren presentes. Si en la ocasión de celebrarse el sorteo sólo estuviere presente, por un Estado, un Senador, éste formará parte de la Gran Comisión, y si ninguno estuviere, será miembro el primero que se presente.

Artículo 96. La Gran Comisión, de entre sus miembros en escrutinio secreto y a mayoría de votos, nombrará un Presidente y un Secretario que durarán en su cargo tanto como la misma Comisión.

Artículo 97. Son facultades de la Gran Comisión.

1. Proponer a la Cámara el personal de las Comisiones ordinarias y especiales.
2. Proponer a la Cámara la designación de los Comisionados ante la Comisión Federal Electoral.
3. Proponer el nombramiento del Oficial Mayor y del Tesorero de la Cámara.
4. Someter los nombramientos y remociones de los empleados de la Cámara a la consideración de la misma.
5. Prestar cooperación a la mesa directiva y a su presidente en la conducción de los asuntos y para el mejor desahogo de las atribuciones administrativas.
6. Proponer a la Cámara el programa legislativo. A este efecto jerarquizará las iniciativas de Ley o Decreto observando las disposiciones del artículo 71 constitucional, y tomará las providencias necesarias para asegurar el estudio análisis y debate de las iniciativas.
7. Vigilar las funciones de la Oficialía Mayor.
8. Proveer a través de la oficialía Mayor lo necesario para el trabajo de las Comisiones.
9. Dirigir y vigilar los servicios internos necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Cámara.
10. Las demás que se deriven de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias

Artículo 98. El Reglamento Interior y de Debates de la Cámara de Senadores establecerá todo lo relativo a sesiones. debates y votaciones.

TITULO CUARTO

De la Comisión Permanente

Artículo 99. La Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 100. La Comisión Permanente se compone de veintinueve miembros, de los que quince son diputados y catorce senadores.

Artículo 101. En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General e inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados y senadores que hubieren sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, bajo la presidencia de la persona a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, o de éste y de nombres si hubiere dos o más apellidos iguales, con auxilio de dos Secretarios de su elección, a fin de integrar la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, para la cual se nombrará por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios; de estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.

Artículo 102. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos para un periodo de receso entre los diputados, para el periodo siguiente, entre los senadores.

Artículo 103. Llevada a cabo la elección de la Mesa directiva, los electos tomarán desde luego posesión de sus cargos, y el Presidente declarará instalada la Comisión Permanente comunicándolo así a quien corresponda.

Artículo 104. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana en los días y a las horas que el Presidente de la misma indique formalmente. Si hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera los días estipulados, se llevará a cabo previa convocatoria por parte del Presidente.

Artículo 105. Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso o a una de las Cámaras y que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las Comisiones relativas de la Cámara que corresponda.

Cuando se trate de iniciativas de ley o de decreto, se imprimirán, y se ordenará su inserción en el "Diario de los Debates"; se remitirán para su conocimiento a los Diputados o Senadores, según el caso, y se turnarán a las Comisiones de la Cámara a que vayan dirigidos.

Artículo 106. La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 107. La Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos durante los periódicos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquello que se refiera al asunto para el que se haya convocado el período extraordinario respectivo.

Artículo 108. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión designará al Presidente provisional en los casos de falta absoluta o temporal del Presidente de la República durante el receso de las Cámaras. En la misma sesión resolverá convocar al Congreso General a un período extraordinario de sesiones, para el efecto de que se designe Presidente Interino o Substituto. La Convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente Provisional.

Artículo 109. Si el Congreso de la Unión se halla reunido en un período extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del Presidente de la República, la Comisión Permanente, de inmediato ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Presidente Interino o Substituto, según proceda.

Artículo 110. La Comisión Permanente podrá formar hasta tres Comisiones para el despacho de los negocios de su competencia.

El número de integrantes, la forma de su designación y los procedimientos de trabajo de las comisiones mencionadas en el párrafo anterior serán fijadas por las disposiciones reglamentarias.

Artículo 111. Durante los recesos del Congreso y el Comité y la Comisión de Administración presentarán a la Comisión Permanente, para su examen y aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de su respectiva Cámara.

Artículo 112. La Comisión Permanente, el último día de su ejercicio en cada período, deberá tener formados dos inventarios: uno para la Cámara de Diputados y otro para la de Senadores. Dichos inventarios se turnarán a las Secretarías de las respectivas Cámaras y contendrán las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso del Congreso.

TRANSITORIOS

Artículo 1o. Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2o. Mientras se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley y el Reglamento Interior y de Debates, serán aplicables, en lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones relativas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

23 de abril de 1979.- Diputado Antonio Riva Palacio.- Senador Euquerio Guerrero Diputado Enrique Alvarez del Castillo.- Senador Blas Chumacero Sánchez.- Diputado Juan José Osorio.- Senador José Guadalupe Cervantes

Corona.- Diputado Ricardo Castillo Peralta.- Senador Horacio Labastida.- Diputado José de las Fuentes Rodríguez .- Senadora Martha Chávez Padrón."

El C. Presidente: En virtud de que la iniciativa de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido ya distribuida entre los ciudadanos diputados, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la lectura y se turna desde luego a Comisión.

El C. prosecretario Heriberto Dante Santos Lozano: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se le dispensa la lectura y se turna desde luego a Comisión.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Se dispensa la lectura.

El C. Presidente: A la primera Comisión de Gobernación.

El C. prosecretario Heriberto Dante Santos Lozano: Señor Presidente, se han agotado los asuntos en cartera.

Se va a dar lectura al Orden del Día de la próxima sesión.

ORDEN DEL DÍA

- El mismo C. Prosecretario:

"Cámara de Diputados.

1er. Periodo Extraordinario de Sesiones del Tercer Receso de la "L" Legislatura

Orden del Día

15 de mayo de 1979.

Lectura del acta de la sesión anterior.

Dictamen de primera lectura

De la Primera Comisión de Gobernación con Proyecto de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos."

-El C. Presidente (a las 11:40 horas): Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el próximo martes 15 de mayo, a las once horas.

TAQUIGRAFÍA PARLAMENTARIA Y

"DIARIO DE LOS DEBATES"

AÑO III México, D.F., Martes 15 de Mayo de 1979 TOMO III.- NUM. 5

PERIODO EXTRAORDINARIO

SUMARIO

Apertura.

Orden del Día.

Acta de la sesión anterior. Se aprueba.

DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA

Ley Orgánica del Congreso de la Unión

Dictamen que contiene el proyecto de Ley expresada, suscrito por la Primera Comisión de Gobernación. Se dispensa la primera y segunda lectura.

A discusión en lo general. Usan de la palabra en contra el C. Francisco José Peniche Bolio; en pro el C. Saúl Castorena Monterrubio; en contra el C. Héctor Ramírez Cuéllar; en pro el C. Enrique Alvarez del Castillo; en contra el C. Ramón Garcilita Partida; en pro el C. Antonio Riva Palacio López; por segunda ocasión el C. Peniche Bolio y el C. Enrique Alvarez del Castillo. Suficientemente discutido, en votación nominal se aprueba en lo general por mayoría. Se suspende la sesión para continuar la discusión el día de mañana.

DEBATE

PRESIDENCIA DEL C. LUIS PRIEGO ORTIZ

(Asistencia de 165 ciudadanos diputados.)

APERTURA

-El C. Presidente (a las 11:20 horas): Se abre la sesión.

ORDEN DEL DÍA

-La C. secretaria Guadalupe López Bretón:

"Cámara de Diputados.

Primer Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Receso de la "L" Legislatura.

Orden del Día

15 de Mayo de 1979.

Lectura del acta de la sesión anterior.

Dictamen de primera lectura

De la Primera Comisión de Gobernación con Proyecto de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos."

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

-La misma C. Secretaria:

"Acta de la Sesión de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Legislatura del H. Congreso de la Unión, efectuada el día nueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Presidencia del C. Luis Priego Ortiz.

En la Ciudad de México, a las once horas y veinticinco minutos del miércoles nueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve, con asistencia de ciento setenta y un ciudadanos diputados, la Presidencia declara abierta la sesión.

Lectura del Orden del Día.

Sin discusión se aprueba el Acta de la sesión anterior verificada el día de ayer.

Se da cuenta con los documentos en cartera.

Para los efectos de la fracción III del Artículo 79 de la Constitución General de la República y del Artículo 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, los CC. Secretarios de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, remiten la Iniciativa de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los CC. diputado Antonio Riva Palacio López, senador Euquerio Guerrero López, diputado Enrique Alvarez del Castillo, senador Blas Chumacero Sánchez, diputado Juan José Osorio Palacios, senador José Guadalupe Cervantes Corona, diputado Ricardo Castillo Peralta, senador Horacio Labastida Muñoz, diputado José de las Fuentes Rodríguez y senadora Martha Chávez Padrón.

A proposición de la Presidencia y en virtud de que la Iniciativa de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido ya distribuida entre los ciudadanos diputados, la Asamblea en votación

económica, le dispensa la lectura a efecto de que se turne desde luego a Comisión.

En consecuencia de lo anterior, la Presidencia acuerda el siguiente trámite: A la Primera Comisión de Gobernación.

Agotados los asuntos en cartera se da lectura al Orden del Día de la sesión próxima.

A las once horas y cuarenta minutos se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el martes quince de los corrientes, a las once horas.

Está a discusión el acta. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba...Aprobada.

DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA

Ley Orgánica del Congreso de la Unión

"Comisión Primera de Gobernación.

Honorable Asamblea:

A la Comisión Primera de Gobernación se le turnó para su estudio y dictamen la Iniciativa de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, presentada por ciudadanos senadores y diputados, con fundamento en la Fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 60 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión estudió la iniciativa y presenta a consideración de la Honorable Asamblea de ciudadanos diputados el siguiente dictamen:

La iniciativa sostiene el criterio de que es necesaria la Ley Orgánica del Congreso a que se refiere el Artículo 70 de la Constitución, a fin de hacer posibles la instalación y funcionamiento del Colegio Electoral, así como de la propia H. Cámara de Diputados de la próxima LI Legislatura y que, como principio fundamental -aun cuando no se expresa de esta manera en la exposición de motivos, claramente se infiere del contenido general de la misma- debe mantenerse la vigencia del actual Reglamento Interior del Congreso General en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley y el Reglamento Interior y de Debates en lo que no se opongan a la misma.

Esta tesis se apoya en la práctica legislativa mexicana, cuya eficacia está demostrada y puesta en evidencia su validez con el funcionamiento de las cincuenta legislaturas anteriores y que, si bien es cierto que con la iniciativa que

se estudia se cumple en sus términos con el artículo 70 de la Constitución, que exige determinar en la Ley Reglamentaria las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados, es aconsejable observar el funcionamiento de la LI Legislatura, que será la primera realmente distinta en su estructura a las anteriores, para establecer las disposiciones legales y normas reglamentarias que sustituirán plenamente al actual Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Primera de Gobernación que suscribe está de acuerdo con esta tesis, que es medular en la iniciativa que se dictamina. En efecto: tomando en cuenta precedentes y analogías, el proyecto sometido a nuestro conocimiento es conforme a nuestra propia evolución constitucional y parlamentaria. Debemos avanzar; pero no podemos desconocer nuestra manera de ser histórica y, mucho -menos, dejar en el olvido formas y sistemas de probada eficacia en las funciones del Congreso y de sus Cámaras.

La estructura jurídico - administrativa del Proyecto de Ley, comprende cuatro títulos:

El Título Primero, referido a la composición e integración del Congreso General (Artículos 1o. al 13 inclusive), expresa las decisiones constitucionales en cuanto a la división en dos Cámaras del Congreso General. Titular del Poder Legislativo; sus períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias; las disposiciones relativas al Informe Presidencial; a la integración del Colegio Electoral para efectos de designación del Presidente Interino y las características del fuero y de las inmensidades de diputados y senadores y de los recintos del Congreso. Asimismo, se señala la nueva forma de integración de la Cámara de Diputados, prevista por la reforma constitucional.

El Título Segundo del Proyecto de Ley se refiere al sistema de instalación de la Cámara de Diputados, mediante un Colegio Electoral integrado por 60 presuntos diputados electos por mayoría relativa y 40 electos por representación proporcional. Las reglas establecidas en el Proyecto resultan indispensables para instalar este Colegio y posteriormente la Cámara de Diputados; para facilitar el proceso de calificación; la substanciación de los recursos ante el Colegio Electoral y el procedimiento en el caso del recurso de reclamación que pueden hacer valer los partidos políticos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las reglas propuestas en este aspecto son sencillas y es indispensable su aprobación para no incurrir en violaciones de derechos posibles en su ausencia.

Se ordenan y establecen las reglas que han de regir la integración y funciones de la Mesa Directiva y de la Secretaría, que por su claridad no ameritan mayor explicación para ser aceptadas íntegramente.

En el Título Tercero se instituyen los grupos parlamentarios y se hace posible su ejercicio político. Con las libertades garantizadas a los diputados, se facilita el desarrollo de sus tareas legislativas y su participación en las discusiones y deliberaciones.

Se previenen las reglas mínimas para integrar los grupos parlamentarios y los requisitos de forma y de fondo; el proceso de designación de los líderes de tales grupos queda sujeto a las normas estatutarias y lineamientos de los respectivos partidos políticos, de

manera de no interferir en la libertad de acción de tales partidos.

Los líderes han de tener como misión fundamental las tareas de coordinación con los organismos de Cámara; Mesa Directiva, Comisiones y Comités. Para facilitar las tareas de los diputados se establece que dispondrán de locales, asesores, personal y elementos materiales necesarios.

A partir del Reglamento para el Gobierno del Congreso General de 23 de diciembre de 1824, como un requerimiento indispensable del sistema federativo, se estableció la existencia de la Gran Comisión, compuesta en esa época por el diputado o senador más antiguo, por cada uno de los Estados o Territorios que tuviesen representaciones presentes.

Desde entonces resultaba indispensable este sistema para el efecto de gobernar en las Cámaras, tanto las actividades legislativas como las de carácter administrativo, designación y control de su personal. En el aspecto práctico, no era factible que la dirección de Cámara se mantuviera en el seno mismo de la Asamblea.

No hubo alteración ni discusión sobre la naturaleza y funciones de la Gran Comisión en los Reglamentos posteriores de 29 de octubre de 1840, de 4 de diciembre de 1857, de 20 de diciembre de 1897 y, finalmente, en el reglamento vigente de 20 de marzo de 1934, cuyas reformas en ningún momento afectaron esta forma de gobierno de las Cámaras.

Los artículos 72 y 77 inclusive, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos vigente, previenen tanto la forma de designación de los miembros de la Gran Comisión en la Cámara de Diputados y en el Senado, como su funcionamiento y facultades genéricas de tipo administrativo y de gobierno sobre las actividades de las Cámaras.

Ha sido un hecho lógico, objetivo y normal, confirmado por nuestra historia y nuestra tradición parlamentaria, que la Gran Comisión se integra mediante nombramiento por mayoría de votos de las diputaciones de los Estados o por sorteo en el caso del Senado y que, de acuerdo con la integración de la Cámara y de las diputaciones por el partido mayoritario, corresponden a ésta, en la realidad, tales nombramientos y por consecuencia la integración de la Gran

Comisión y la designación de un presidente y un secretario que dirigen, en nombre de la misma, las actividades de la Cámara o del Senado.

La democracia es por naturaleza gobierno de las mayorías y si, como es el caso en México, se ha abierto en forma amplia, libre y democrática, el ejercicio de las funciones de los diputados para alcanzar una mayor participación en las decisiones por parte de las minorías políticas del país, no suponen estas prerrogativas la negación de la democracia y del principio fundamental de que el gobierno pertenece a las mayorías.

El Proyecto de Ley en su Artículo 46, precisa de una vez por todas este concepto fundamental de la democracia y otorga a los diputados pertenecientes a un mismo partido político, cuya elección se asignase en la generalidad de las entidades federativas y que hubiesen conformado una mayoría absoluta, el derecho de que sus coordinadores formen la Gran Comisión de la Cámara y de que su líder sea el Presidente de la Gran Comisión.

En este mismo título o se establece la enunciación de las principales funciones que prácticamente ha venido realizando la Gran Comisión de la Cámara de Diputados.

Así mismo, el Título Segundo propone un nuevo número y tipo de comisiones para el mejor desempeño de las funciones legislativas, de vigilancia, de investigación y jurisdiccionales de la Cámara de Diputados.

En el Título Tercero del Proyecto de Ley se establecen las regulaciones básicas de organización y funcionamiento de la Cámara de Senadores en razón de las modificaciones de su funcionamiento establecidos por la Reforma Política.

De esta manera se regula la instalación y funciones del Colegio Electoral, los procesos de calificación y los mecanismos de su funcionamiento; los organismos directivos y un nuevo esquema de comisiones de trabajo ordinarias y especiales, adecuadas a sus funciones actuales.

El Título Cuarto ordena en su articulado las actividades tradicionales de la Comisión Permanente que, en términos generales, no resiente modificaciones trascendentes.

Los fundamentos de la iniciativa, a juicio de la Comisión que dictamina, son válidos principalmente porque corresponden a los propósitos de la Reforma Política, anteriormente aprobada por el Honorable Congreso de la Unión, reforma que estimamos como un proceso de constante transformación de nuestras instituciones políticas para adecuarlas, consecuentemente, a la evolución de nuestra vida democrática, con el propósito de garantizar el uso permanente de un régimen de libertades en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Primera de Gobernación se permite proponer a la Honorable Asamblea, la aprobación en sus términos consecuentes del siguiente

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO PRIMERO

Del Congreso General

Artículo 1o. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras , una de Diputados y otra de Senadores.

Artículo 2o. La Cámara de Diputados se integrará con trescientos diputados electos, según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta cien diputados electos, según el principio de representación

proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Integrarán la Cámara de Senadores dos miembros por cada Estado de la Federación y dos por el Distrito Federal, electos como lo dispone el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura.

Artículo 3o. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución General de la República, esta Ley y los Reglamentos que se deriven de la misma.

Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República ni podrán ser objeto del veto.

Artículo 4o. El período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión se abre el 1o. de septiembre de cada año y no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre.

El Congreso, o una sola de su Cámaras, podrán ser convocados a períodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece el artículo 67 de la Constitución.

Artículo 5o. El Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen los artículos 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución, así como para el acto de clausura de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias y para celebrar sesiones solemnes.

Artículo 6o. Cuando el Congreso sesione conjuntamente lo hará en el recinto que ocupe la Cámara de Diputados, o en el que se habilite para tal efecto, y el Presidente de ésta lo será de aquél.

Artículo 7o. El día 1o. de septiembre de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, para inaugurar su período de sesiones ordinarias y antes de que se presente el Presidente de la República, el Presidente de la Mesa Directiva en voz alta declarará: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy (fecha) el primer (segundo o tercero) período de sesiones ordinarias de la (número) Legislatura"

Artículo 8o. El Presidente de la República acudirá a la apertura de sesiones ordinarias del Congreso y rendirá un informe de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales y con las formalidades que correspondan al acto.

El informe será analizado por las Cámaras de sesiones subsecuentes.

Artículo 9o. El Congreso sesionará con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes excepto cuando en los términos del primer párrafo del artículo 84 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, constituido en Colegio Electoral y en sesión conjunta, nombre Presidente Interino de la República, en que deberán concurrir por los menos dos terceras partes del total de sus miembros. El nombramiento se otorgará un escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Artículo 10. En el caso de elección presidencial, previsto en el primer párrafo del artículo 84 constitucional, el Congreso convocará a elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del Presidente Interino.

Esta convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente Interino.

Artículo 11. Los diputados y senadores gozan del fuero que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y sujeción a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 12. Los recintos del Congreso y de sus Cámaras son inviolables. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos salvo con permiso del Presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en este caso.

El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y los senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios; cuando sin mediar autorización se hiciera presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiese abandonado el recinto.

Artículo 13. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso o de sus Cámaras, ni sobre las personas o bienes de los diputados o senadores en el interior de los recintos parlamentarios.

TITULO SEGUNDO

De la Cámara de Diputados

CAPITULO I

Del Colegio Electoral

SECCIÓN PRIMERA

De la calificación de las elecciones

Artículo 14. La Cámara de Diputados antes de clausurar el último período de sesiones de cada Legislatura nombrará de entre sus miembros una Comisión, para instalar el Colegio Electoral que calificará la elección de los integrantes de la Legislatura que deba sucederla.

Los miembros de la Comisión serán cinco y fungirán el primero, como Presidente, el segundo y el tercero como Secretarios; y los dos últimos como suplentes Primero y Segundo, que entrarán en funciones sólo cuando falte cualquiera de los tres propietarios.

La Cámara de Diputados, comunicará a la Comisión Federal Electoral, la designación de la Comisión Instaladora del Colegio Electoral.

Artículo 15. La Comisión Instaladora del Colegio Electoral tendrá a su cargo:

I. Recibir las constancia de los presuntos diputados que remita la Comisión Federal Electoral así como la lista e informe de los que tienen derecho a figurar en el Colegio Electoral; también recibirá los paquetes electorales tanto de las elecciones por el sistema de mayoría relativa como de las elecciones por representación proporcional, enviados a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, por los Comités Distritales Electorales.

II. Entregar las credenciales respectivas a los cien presuntos diputados que compondrán el Colegio Electoral.

III. Entregar por inventario a la mesa directiva del Colegio Electoral las constancia y paquetes mencionados en la Fracción I de este artículo.

Artículo 16. La Comisión Instaladora, al entregar las credenciales a los presuntos diputados que integrarán el Colegio Electoral, los citará para que estén presentes a las diez horas del día quince de agosto exigiéndoles constancia de enterados, con el apercibimiento de que si no concurren se harán acreedores a las sanciones previstas por la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Artículo 17. El día y hora indicados en el artículo anterior, presentes en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados la Comisión Instaladora y los miembros del Colegio Electoral, se procederá a la constitución formal de éste Al efecto:

a). La Comisión Instaladora por conducto de uno de sus secretarios dará lectura a la lista e informe recibidos de la Comisión Federal Electoral a que se refiere el artículo 15, fracción I, de esta Ley.

b). Acto continuo, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Instaladora exhortará a los presuntos diputados a que, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, elijan la Mesa Directiva del Colegio Electoral que se internará con un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Pro secretarios.

c). Hecha la elección de la Mesa Directiva del Colegio Electoral y anunciados los resultados por la Comisión Instaladora, el Presidente de ésta invitará a los integrantes de aquélla a tomar su lugar en el Presidio; hará la entrega por

inventario de los paquetes electorales, informes y constancia en su poder y dará por concluidas las funciones de la Comisión.

d). El Presidente de la Mesa Directiva del Colegio Electoral rendirá la protesta de Ley, y se la tomará a los presuntos diputados miembros del mismo.

Artículo 18. El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados calificará la elección de los presuntos diputados y, al efecto:

a). Resolverá la de aquellos que hubieran obtenido mayoría relativa en cada uno de los distritos uninominales.

b). Asignará a cada partido político nacional, siguiendo el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones relativas de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, el número de diputados de su lista regional que corresponda en cada una de las circunscripciones plurinominales. En la asignación se seguirá el orden que tengan los candidatos en la lista respectiva.

En los casos en que así lo resuelva, declarará la nulidad de la elección de que se trate en los términos previstos por la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Artículo 19. El Colegio Electoral no puede abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Artículo 20. Para el estudio y dictamen de los expedientes se formarán tres comisiones en el seno del Colegio Electoral que contarán con un Presidente, un Secretario y un Vocal, el que podrá suplir a uno u otro. Será presidente el primer nombrado y secretario y vocal, quienes lo sean en segundo y tercer lugares.

Artículo 21. Las comisiones dictaminados procederán en los términos siguientes:

I. La primera, compuesta por veinte miembros para integrar cuatro secciones, dictaminará sobre la elección de los presuntos diputados electos por mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, dando preferencia a los casos que no ameriten discusión.

II. La segunda, compuesta de cinco miembros, dictaminará sobre la elección de presuntos diputados miembros de la primera comisión y de aquellos casos en los que la Comisión Federal Electoral, no hubiese registrado la constancia de mayoría.

III. La tercera, compuesta de cinco miembros, dictaminará sobre las elecciones llevadas a cabo en las circunscripciones plurinominales, según el principio de representación proporcional.

El Presidente del Colegio Electoral distribuirá los expedientes electorales que correspondan a cada una de las comisiones.

Artículo 22. El Presidente de la Mesa Directiva del Colegio Electoral, hecha la distribución de los expedientes, exhortará a los miembros de todas y cada una de las Comisiones para que trabajen con imparcialidad y eficacia, cuidando de que los casos sometidos a su consideración sean dictaminados con celeridad.

Artículo 23. El Colegio Electoral fijará en lugar visible a la entrada del salón de sesiones un aviso firmado por el Secretario de la Mesa Directiva, en que se dé noticia, con 24 horas de anticipación cuando menos, de los casos

que van a ser tratados en sesión plenaria y pública.

Al cabo de cada sesión y no más de una hora después de su conclusión se publicarán por igual medio las resoluciones dictadas. La Mesa Directiva del Colegio Electoral, durante las 24 horas siguientes, entregará a los diputados cuyos casos fueron aprobados, una tarjeta que les dará acceso al acto de instalación de la Cámara.

Artículo 24. El conocimiento y la calificación de la elección de los diputados deberán estar concluidos el veintinueve de agosto.

SECCIÓN SEGUNDA

Instalación de la Cámara

Artículo 25. Para la instalación de la Cámara, los diputados electos se reunirán el día 31 de agosto a partir de las 10:00 horas. Este acto será presidido por la Mesa Directiva del Colegio Electoral y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

a). El secretario del Colegio Electoral dará lectura a la lista de los diputados que hayan resultado electos, y comprobado que se tiene la concurrencia que prescribe el artículo 63 de la Constitución se dará la palabra al Presidente del Colegio.

b). El Presidente pedirá a los diputados asistentes que se pongan de pie, y dirá "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión y, si así no lo hiciera, que la Nación me lo demande."

c). El Presidente tomará a los demás miembros integrantes de la Cámara igual protesta. Acto seguido declara que el Colegio Electoral ha concluido sus funciones, e invitará a los diputados que elijan la Mesa Directiva de la Cámara en escrutinio secreto y por mayoría de votos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

d). Dado a conocer el resultado del escrutinio por el Secretario, los integrantes de la Mesa Directiva pasarán a ocupar su sitio en el recinto, y el Presidente de la Cámara dirá en voz alta: "La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se declara legalmente constituida".

e). La Mesa Directiva de la Cámara nombrará en seguida seis comisiones de cortesía cuya integración y procedimientos se regirán por las disposiciones reglamentarias.

SECCIÓN TERCERA

Del recurso de reclamación

Artículo 26. El trámite del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 60 de la Constitución General de la República se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El escrito mediante el cual se interpone el recurso será recibido en la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que el Colegio Electoral hubiese concluido la calificación. A ningún recurso formulando con posterioridad se le dará trámite.

II. La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la calificación del o de los diputados respecto de cuya elección se hubiese hecho valer; éstos rendirán su protesta y ejercerán sus funciones entretanto se resuelve el recurso y, en su caso, se califica de nueva cuenta la elección.

III. La Oficialía Mayor, una vez integrada la Mesa Directiva de la Cámara, turnará de inmediato los recursos formulados al Presidente quien, una vez que hubiese comprobado que se satisfacen los requisitos formales para su interposición, los remitirá dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañados de los documentos comprobatorios que se presenten juntamente con el recurso, el expediente del caso respectivo del Colegio Electoral y el informe que tenga a bien elaborar la Presidencia de la Cámara como justificante de la calificación realizada.

IV. Una vez recibidas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las resoluciones sobre los casos en que se hubiese interpuesto recurso y en aquellos que se llegase a determinar que son fundados los conceptos de violación expresados por el recurrente, la Presidencia de la Cámara de

Diputados lo turnará a la Comisión que al efecto se forme, a fin de que presente nuevos dictámenes calificando la elección, mismos que se someterán a consideración y resolución de la Cámara dentro de las setenta y dos horas posteriores.

V. Si la Cámara estima que debe anularse la elección o elecciones impugnadas procederá, según corresponda, de acuerdo con lo que establece el artículo 224 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, o convocando a elecciones extraordinarias según los dispone el artículo 7o., de este mismo ordenamiento.

Artículo 27. Conservarán su validez los acuerdos y resoluciones de la Cámara, o de los órganos que forman parte de la misma, en que hubiesen participado diputados cuya elección se anulase con posterioridad.

CAPITULO II

De la Mesa Directiva

SECCIÓN I

De la integración

Artículo 28. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se integrará con un Presidente, cinco Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Pro secretarios, y será electa por mayoría y en votación por cédula.

El nombramiento de los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se comunicará de inmediato a la colegisladora, al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 29. EL Presidente y los vicepresidentes durarán en sus cargos un mes y no podrán ser reelectos para esos cargos en el mismo período ordinario de sesiones.

Artículo 30. En la última sesión de cada mes, la Cámara elegirá, para el siguiente mes al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes asumirán sus cargos en la sesión siguiente a aquella en que hubieran sido designados.

Diez días antes de la apertura del segundo y tercer período ordinario de sesiones de cada Legislatura, los diputados elegirán en sesión previa al Presidente y a los cinco Vicepresidentes, para el mes de septiembre correspondiente. En la misma sesión serán nombrados los Secretarios y los Pro secretarios para el segundo y tercer período ordinario de cada Legislatura.

Artículo 31. Cuando se hubiese convocado a período extraordinario la Cámara designará, en la primera sesión, al Presidente y a los Vicepresidentes de la Mesa Directiva, quienes fungirán por dicho período.

Artículo 32. Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos, por las causas y en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 33. Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos y los acuerdos que apruebe la Cámara.

SECCIÓN II

De la Presidencia

Artículo 34. El Presidente de la Mesa Directiva hará respetar el fuero constitucional de los miembros de la Cámara y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Son atribuciones del Presidente:

- a). Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del Pleno.
- b). Dar curso reglamentario a los negocios y determinar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara.
- c). Conducir los debates y las deliberaciones del Pleno.
- d). Cumplimentar el orden del día para las sesiones, tomando en consideración las proposiciones de la Gran Comisión y de los Grupos Parlamentarios.
- e). Requerir a los diputados faltistas a concurrir a las sesiones de la Cámara y proponer, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con base en el Artículo 63 Constitucional.
- f). Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiese motivo para ello.
- g). Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que establece el artículo 12 de esta ley.
- h). Firmar con los Secretarios y, en su caso, el Presidente de la Cámara colegisladora, las leyes, decretos y reglamentos que expida la Cámara o el Congreso.

- i). Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara.
- j). Presidir las sesiones conjuntas del Congreso General.
- k). Representar a la Cámara ante la colegisladora y en las ceremonias a las que concurren los titulares de los otros Poderes de la Federación.
- l). Las demás que se deriven de esta ley, del Reglamento Interior y de Debates y de las disposiciones o acuerdos que emita la Cámara.

Artículo 35. Los vicepresidentes auxiliarán al Presidente en el desempeño de sus funciones. El Presidente será suplido en sus ausencias e impedimentos temporales por el Vicepresidente que corresponda de acuerdo con el orden en que hayan sido nombrados.

SECCIÓN III

De la Secretaría

Artículo 36. Son obligaciones de los Secretarios y de los Pro secretarios cuando suplan a aquéllos:

- a). Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.
- b). Comprobar al inicio de las sesiones la existencia del quórum requerido.
- c). Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de ser aprobadas por la Cámara y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas cumplirán las formalidades que precise el Reglamento.
- d). Rubricar las leyes, acuerdos y demás disposiciones o documentos que expida la Cámara o el Congreso.
- e). Leer los documentos listados en el Orden del Día.
- f). Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate se impriman y circulen en toda oportunidad entre los diputados.
- g). Recoger y computar las votaciones y proclamar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva.
- h). Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por la Cámara, y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten.
- i). Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente.

j). Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que se prescriban las disposiciones reglamentarias.

k). Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieran a las resoluciones que sobre ellos se tomarán.

l). Llevar un libro en que se asienten por orden cronológico, y textualmente, las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras.

m). Coordinar sus labores con las que realice la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

n). Vigilar la impresión y distribución del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.

ñ). Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los Diputados.

o). Las demás que les confiere esta Ley, o se deriven del Reglamento Interior y de Debates o de otras disposiciones emanadas de la Cámara.

Artículo 37. Las disposiciones reglamentarias señalarán la distribución del trabajo entre los Secretarios y los Pro secretarios.

CAPITULO III

De los grupos parlamentarios

SECCIÓN I

De la integración de los grupos parlamentarios

Artículo 38. Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los diputados con igual filiación de partido, para realizar tareas específicas en la Cámara; su fundamento legal aparece establecido en el artículo 70 Constitucional.

Artículo 39. Los grupos parlamentarios coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitan la participación de los diputados en las tareas camerales; además contribuyen, orientan y estimulan la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participan sus integrantes.

Artículo 40. Los diputados de la misma afiliación de partido podrán constituir un sólo grupo parlamentario, y será requisito esencial que lo integren cuando menos cinco diputados.

Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva de la Cámara:

a). Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes.

b). Nombre del diputado que haya sido electo Líder del grupo parlamentario.

Artículo 41. Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo precedente, en la sesión inicial del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura.

Examinada por el Presidente la documentación referida, en sesión ordinaria de Cámara hará, en su caso, la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios; a partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por esta ley.

Artículo 42. El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los líderes de los grupos parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 43. Los líderes de los grupos parlamentarios serán sus conductos para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva, las comisiones y los comités de la Cámara de Diputados.

El líder del grupo parlamentario mayoritario podrá reunirse con los demás líderes para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores camerales.

Artículo 44. Los diputados tomarán asiento en las curules que correspondan al grupo parlamentario del que formen parte.

Artículo 45. Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones de la Cámara, así como de los asesores, personal y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las posibilidades y el Presupuesto de la propia Cámara.

SECCIÓN II

De las diputaciones y la Gran Comisión

Artículo 46. Cuando al inicio de una legislatura se hubiese conformado una mayoría absoluta de diputados pertenecientes a un mismo partido político, cuya elección se originase en la generalidad de las entidades federativas, el grupo parlamentario que ostente esa mayoría deberá, además de cumplir con lo que

dispongan sus normas estatutarias conforme lo dispone el artículo 42 de esta ley, organizarse de acuerdo con las siguientes normas:

I. Los diputados de una entidad federativa integran la diputación estatal y del Distrito Federal.

II. Los coordinadores de cada una de esas diputaciones pasan a formar parte de la Gran Comisión de la Cámara.

III. Constituida la Gran Comisión, sus integrantes designarán una mesa directiva que estará compuesta de un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales.

IV. El líder del grupo parlamentario mayoritario será el Presidente de la Gran Comisión.

Artículo 47. La Gran Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a las entidades federativas y a las regiones del país, tomando en consideración las propuestas de las diputaciones.

II. Tramitar y presentar proyectos de resolución, en los casos relativos a la facultad que otorga al Congreso el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Proponer a la Cámara la designación del Oficial Mayor y del Tesorero.

IV. Proponer a los integrantes de las Comisiones y de los Comités.

V. Proponer el proyecto del presupuesto anual de la Cámara de Diputados.

VI. Coadyuvar en la realización de las funciones de las Comisiones y de los Comités.

VII. Las demás que le confieran esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 48. La Gran Comisión deberá quedar instalada dentro de los primeros quince

días del mes de septiembre en términos del artículo 46 de esta ley.

Artículo 49. La Gran Comisión dispondrá de un local adecuado en las instalaciones de la Cámara de Diputados y contará con el personal y los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, con arreglo a lo que determine el presupuesto.

CAPITULO IV.

De las comisiones y comités

Artículo 50. La Cámara de Diputados contará con el número y tipo de comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las Comisiones podrán ser:

1. De Dictamen Legislativo.
2. De Vigilancia.
3. De Investigación.
4. Jurisdiccionales.

Artículo 51. Las Comisiones de dictamen legislativo y la de vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda una legislatura; sus integrantes durarán en el cargo tres años. Para los efectos de esta ley, se denominan "Ordinarias".

Artículo 52. Las Comisiones de investigación y las jurisdiccionales se constituyen con carácter transitorio; funcionan en los términos constitucionales y legales y cuando así lo acuerde la Cámara; conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración.

Artículo 53. Las Comisiones ordinarias se integrarán durante la primera quincena del mes de septiembre del año en que se inicie la legislatura.

Artículo 54. Las Comisiones ordinarias serán las siguientes:

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Comisión de Marina.

Comisión de Patrimonio y Fomento Industrial.

Comisión de Agricultura y Recursos Hidráulicas.

Comisión de Asentamiento Humanos y Obras Públicas.

Comisión de Salubridad y Asistencia.

Comisión de Reforma Agraria.

Comisión de Pesca.

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública.

Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Comisión de Comercio.

Comisión de Comunicaciones y Transportes.

Comisión de Educación Pública.

Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Comisión de Turismo.

Comisión de Justicia.

Comisión de Defensa Nacional.

Comisión del Distrito Federal.

Comisión de Energéticos.

Comisión de Seguridad Social.

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Artículo 55. Las Comisiones ordinarias se integran por regla general con 17 diputados electos por el Pleno de la Cámara a propuesta de la Gran Comisión, procurando que en ellas se encuentren representados los diferentes grupos parlamentarios.

Los diputados podrán formar parte en un máximo de tres comisiones ordinarias.

Artículo 56. La competencia de las comisiones ordinarias, es la que se deriva de su denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la Administración Pública Federal.

Las comisiones ordinarias de dictamen legislativo ejercerán en el área de su competencia, las funciones de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley y de decreto, y de participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 57. La Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, actuará de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes de Presupuesto, Contabilidad

y Gasto Público y Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, en lo conducente.

Artículo 58. La Comisión de Reglamento, Régimen y Prácticas Parlamentarias, se integra con veinte miembros, de entre los diputados de mayor experiencia parlamentaria.

Todos los grupos parlamentarios estarán representados en dicha comisión, a la que corresponde:

I. Preparar los proyectos de Ley o Decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades camerales.

II. Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias.

III. Desahogar las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta Ley, reglamentos y prácticas y usos parlamentarios.

Artículo 59. La Comisión Ordinaria de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, ejercerá sus funciones conforme a la Ley Orgánica de la propia Contaduría en lo que corresponda.

Artículo 60. Son comisiones de investigación las que se integran para tratar los asuntos a que se refiere el párrafo final del artículo 93 constitucional.

Artículo 61. Son comisiones jurisdiccionales las que se integran en los términos de la Ley para los efectos de las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Artículo 62. Las reuniones de las Comisiones Ordinarias de dictamen legislativo no serán públicas; sin embargo, cuando así lo acuerden, podrán celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación expresa, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

Artículo 63. Las reuniones de las Comisiones Investigadoras se atenderán a las disposiciones reglamentarias relativas y las de las Comisiones Jurisdiccionales, se llevarán a cabo

en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 64. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Sus presidentes tendrán voto de calidad en caso de empate.

Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito firmado como voto particular, y

dirigirlo al líder de su grupo parlamentario con copia para el presidente de la Comisión, para que aquél, si lo estima conveniente, lo remita al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara a fin de que esta decida si se pone a consideración de la Asamblea.

Artículo 65. La Cámara de Diputados contará para su funcionamiento administrativo con los siguientes comités:

- a). De Administración.
- b). De Biblioteca, y
- c). De Asuntos Editoriales.

Los miembros de estos Comités, serán designados por el Pleno a propuesta de la Gran Comisión. Su integración, actividad y funcionamiento se atenderá a lo dispuesto por las disposiciones reglamentarias.

El Comité de Administración dará cuenta normalmente a la Cámara del ejercicio del Presupuesto.

Artículo 66. El Reglamento Interior y de Debates de la Cámara de Diputados regulará, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones.

La comprobación del quórum y las votaciones podrán llevarse a cabo por medios eléctricos o electrónicos.

TITULO TERCERO

De la Cámara de Senadores

CAPITULO PRIMERO

Del Colegio Electoral

Artículo 67. La Cámara de Senadores antes de clausurar su último período de sesiones, elegirá de entre sus miembros una Comisión Instaladora del Colegio Electoral, que calificará las elecciones de los presuntos integrantes de la Cámara que deba sucederla.

La Comisión se integrará de cinco personas que fungirán: el primero como Presidente; el segundo y tercero como Secretarios, y los dos últimos como suplentes primero y segundo; quienes entrarán en funciones únicamente cuando falten cualquiera de los miembros propietarios.

Artículo 68. La Comisión Instaladora de la Cámara de Senadores, tendrá a su cargo:

- a). Recibir las declaratorias de las Legislaturas de los Estados y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, respecto de los presuntos Senadores.
- b). Firmar las tarjetas de admisión de los presuntos Senadores. para que asistan a las sesiones del Colegio Electoral.
- c). Instalar el Colegio Electoral, recibiendo la protesta de ley que rinda su Mesa Directiva.
- d). Entregar por inventario al Colegio Electoral, los expedientes relativos a los presuntos Senadores.

Artículo 69. En el año de la renovación del Poder Legislativo los presuntos senadores, sin necesidad de citación, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara a las diez horas del día quince de agosto.

La Comisión Instaladora del Colegio Electoral, comprobará si están presentes las dos terceras partes de los presuntos senadores.

Si existe ese quórum se elegirá en escrutinio secreto y por mayoría de votos, la Mesa Directiva del Colegio Electoral que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios quienes rendirán la protesta de Ley.

Si no existe quórum, la Comisión Instaladora convocará a los presentes y a los ausentes, señalando día y hora, a una nueva junta en la que se declarará legalmente constituido el Colegio Electoral cualquiera que sea el número de los presentes.

Los miembros de la Mesa Directiva del Colegio Electoral, una vez rendida la protesta, ocuparán sus lugares en el Presidio y recibirán de la Comisión Instaladora los expedientes, documentos e informes referentes a los presuntos senadores cuya elección vaya a ser calificada.

Artículo 70. EL Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se internará con los presuntos senadores que obtuvieron declaratoria de Senador Electo de la Legislatura de la Entidad Federativa correspondiente, y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso de los electos en el Distrito Federal.

Artículo 71. El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores llevará a cabo sus trabajos, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Se nombrarán por mayoría de votos, dos comisiones dictaminadas. La primera se integrará con cinco presuntos Senadores y la segunda con tres. La primera dictaminará sobre la legitimidad de la elección del resto de los miembros de la Cámara y la segunda dictaminará sobre la elección de los presuntos senadores componentes de la primera.

II. Después de nombradas las Comisiones, uno de los Secretarios dará lectura al inventario de los expedientes electorales recibidos, los que de inmediato se entregarán a las Comisiones correspondientes en la siguiente forma:

A la primera Comisión, los expedientes conforme al orden en que fueron recibidos y a la Segunda, los relativos a los integrantes de la Primera. El Presidente de cada Comisión firmará por recibido en el libro de control.

III. Dentro de los tres primeros días siguientes a la primera Junta Preparatoria se celebrará la segunda, en la que las Comisiones Primera y Segunda iniciarán la presentación de sus dictámenes. Darán preferencia a los casos que a su juicio no ameriten discusión.

Artículo 72. en las sesiones del Colegio Electoral, la calificación de los casos se hará por mayoría de votos, y se resolverán las dudas que ocurran en esta materia.

Los dictámenes serán elaborados unitariamente.

"Contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores no procederá juicio ni recurso alguno.

Artículo 73. El Colegio Electoral sesionará con la periodicidad necesaria para resolver sobre el dictamen de sus Comisiones, de tal modo que la calificación quede concluida a más tardar el día veintinueve de agosto.

Los casos que por cualquier circunstancia no puedan ser resueltos dentro de dicho término. lo serán posteriormente por la Cámara de Senadores.

CAPITULO SEGUNDO

De la Constitución de la Cámara de Senadores

Artículo 74. El día 31 de agosto, puestos de pie lo senadores electos y los asistentes a las galerías, el Presidente dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Senador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y si así no lo hiciera, la Nación me lo demande".

En seguida el Presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Senador que el pueblo os ha conferido, mirando en todo y por el bien y prosperidad de la Unión?". Los interrogado contestarán "Sí, protesto", y el Presidente dirá entonces: "Si así no lo hiciéreis, la Nación os lo demande".

Igual protesta rendirán los senadores que por cualquier circunstancia, se presentaren después de dicha ocasión.

Artículo 75. Rendida la protesta de ley, los Senadores procederán a nombrar la Mesa Directiva de su Cámara. EL Presidente expresará en voz alta: "La Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos se declara legítimamente constituida".

La Mesa Directiva de la Cámara nombrará en los términos de las disposiciones reglamentarias a los miembros de la Comisiones de Cortesía para participar la instalación de la Cámara.

Artículo 76. En los períodos ordinarios de sesiones siguientes al de la instalación de la Cámara de Senadores, la primera junta se verificará diez días antes de la apertura de las sesiones, para elegir al Presidente, a los Vicepresidentes, a los Secretarios y Pro secretarios.

CAPITULO III

De la mesa directiva

Artículo 77. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores se integra con un Presidente y dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Pro secretarios electos por mayoría y en votación por cédula.

EL Presidente y los Vicepresidentes durarán en su ejercicio un mes y no podrán ser reelectos para esos cargos en el mismo período ordinario de sesiones.

Los Secretarios y Pro secretarios durarán un año en su ejercicio.

Los nombramientos de Presidente y Vicepresidente se comunicarán a la otra Cámara, al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 78. La Mesa Directiva del Senado presidirá los debates y determinará el trámite de los asuntos, conforme a esta Ley y Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 79. Cuando el Presidente hubiera de tomar la palabra en ejercicio de sus funciones permanecerá sentado; pero si deseara intervenir en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros de la Cámara y entretanto, ejercerá sus funciones un Vicepresidente.

Artículo 80. Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por los causas y en las forma prevista en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 81. EL Presidente de la Mesa Directiva hará respetar el fuero constitucional de los miembros de la Cámara y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

- a). Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del Pleno.
 - b). Dar curso a los asuntos y determinar los trámites que deban recaer en aquéllos con que se dé cuenta a la Cámara.
 - c). Conducir los debates y las deliberaciones de la Cámara.
 - d). Cumplimentar el orden del día para las sesiones, tomando en consideración las proposiciones de la Gran Comisión.
 - e). Requerir a los senadores faltistas a concurrir a las sesiones de la Cámara y proponer en su caso, las medidas y sanciones conforme a lo dispuesto por el artículo 63 Constitucional.
 - f). Exigir e imponer orden al público asistente a las sesiones, cuando hubiera motivo para ello.
 - g). Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que establece el artículo 12 de esta Ley.
 - h). Firmar con los Secretarios y, en su caso, con el Presidente de la Cámara Colegisladora, las leyes, decretos y reglamentos que expidan la Cámara o el Congreso.
 - i). Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara.
- AÑO III.T.III.No.5 CÁMARA DE DIPUTADOS MAYO 15, 1979
- j). Representar a la Cámara ante la Colegisladora y en las ceremonias a las que concurren los titulares de los otros Poderes de la Federación.

k). Las demás que se deriven de esta Ley, del Reglamento Interior y de Debates, y de las disposiciones o acuerdos que emita la Cámara .

Artículo 82. son obligaciones de los Secretarios, y de los Pro secretarios cuando suplan a aquéllos:

- a). Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.
- b). Pasar lista a los Senadores al inicio de las sesiones para comprobar el quórum.
- c). Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de ser aprobadas por el Pleno, y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas cumplirán las formalidades que precise el Reglamento.
- d). Rubricar las leyes, acuerdos y demás disposiciones o documentos que expidan la Cámara o el Congreso.
- e). Leer los documentos listados en el orden del día.
- f). Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate se impriman y circulen con toda oportunidad entre los Senadores.
- g). Recoger y computar las votaciones, y proclamar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva.
- h). Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por la Cámara, y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten.
- i). Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente.
- j). Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que prescriban las disposiciones reglamentarias.
- k). Asentar en todos los expedientes los trámites que se les dieran a las resoluciones que sobre ellos se tomaron.
- l). Llevar un libro en que se registren por orden cronológico y textualmente, los decretos y acuerdos que expida el Congreso o la Cámara.
- m). Coordinar sus labores con las que realice la oficialía Mayor de la Cámara de Senadores.
- n). Vigilar la impresión y distribución del Diario de los Debates de la Cámara de Senadores.

ñ). Expedir , previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los senadores.

o). Las demás que les confiere esta Ley, o se deriven del Reglamento Interior y de Debates o de otras disposiciones emanadas de la Cámara.

CAPITULO IV

De las Comisiones

Artículo 83. La Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Las Comisiones se elegirán en la primera sesión que verifique la Cámara en el primer Período Ordinario de Sesiones. Los integrantes de las comisiones ordinarias durarán toda una legislatura.

Los miembros de las comisiones especiales se renovarán anualmente.

Artículo 84. Las Comisiones ordinarias de la Cámara de Senadores serán:

1. Agricultura, Ganadería y Recursos Hidráulicas.
2. Aranceles y Comercio Exterior.
3. Asistencia Pública.
4. Asuntos Indígenas.
5. Colonización.
6. Comercio Interior.
7. Corrección de Estilo.
8. Correos y Telégrafos.
9. Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito.
10. Defensa Nacional.
11. Departamento del Distrito Federal.
12. Economía.
13. Educación Pública.

14. Ferrocarriles Nacionales.
15. Fomento Agropecuario.
16. Fomento Cooperativo.
17. Fomento Industrial.
18. Gobernación.
19. Hacienda.
20. Industria Eléctrica.
21. Incautación de Jurados.
22. Justicia.
23. Justicia Militar.
24. Marina.
25. Migración.
26. Minas.
27. Obras Públicas.
28. Patrimonio y Recursos Nacionales.
29. Pesca.
30. Petróleo.
31. Planeación del desarrollo económico y social
32. Previsión Social.
33. Puntos Constitucionales.
34. Reforma Agraria.
35. Reglamentos.
36. Relaciones Exteriores.

- 37. Salubridad.
- 38. Sanidad Militar.
- 39. Seguros.
- 40. Servicio Consular y Diplomático.
- 41. Tierras Nacionales.
- 42. Trabajo.
- 43. Turismo.
- 44. Vías de Comunicación.

Artículo 85. Serán Comisiones especiales la de Estudios Legislativos y la de Administración.

Artículo 86. La Comisión de Administración tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a). Presentar a la Cámara para su aprobación el presupuesto para cubrir las dietas de los Senadores.

CÁMARA DE DIPUTADOS MAYO 15, 1979

b) Presentar de igual manera el presupuesto de sueldos de los empleados de la Cámara.

c) Dar cuenta mensualmente del ejercicio del presupuesto.

d) Presentar durante los recesos del Congreso, a la Comisión Permanente para su examen y aprobación los presupuestos a que se refieren los inicios anteriores.

Artículo 87. Las Comisiones contarán con un Presidente, un Secretario y los vocales que autorice la Cámara.

Artículo 88. Durante su encargo el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios de la Cámara no formarán parte de ninguna comisión ordinaria o especial.

Artículo 89. Las reuniones de las Comisiones Ordinarias no serán públicas. Cuando así lo acuerden sus miembros, podrán celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán, a invitación de ellas, representantes de grupos de

interés, asesores, peritos, o las personas que las Comisiones consideren que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate.

Artículo 90. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Su Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta de la resolución adoptado, podrá expresar su parecer por escrito, firmado como voto particular y dirigido al Presidente de la Comisión, para que éste, si lo estima conveniente, lo remita al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara a fin de que decida si se pone a consideración de la Asamblea.

Artículo 91. La Cámara podrá aumentar o disminuir el número de las Comisiones o subdividirlas en los ramos necesarios, según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios.

Artículo 92. Las Comisiones seguirán funcionando, durante el receso del Congreso, en el despacho de los asuntos a su cargo.

Coordinará el trabajo de los miembros de cada comisión su Presidente; cuando sea necesario para el despacho de los asuntos pendientes los citará en los recesos.

Artículo 93. Las Comisiones podrán pedir por conducto de su Presidente, a los archivos y oficinas de la Nación, las informaciones y copias de documentos que requieran para el despacho de sus negocios, los que deberán ser proporcionados en términos de Ley. La negativa a entregarlos en los plazos pertinentes, autorizará a la Comisión para dirigirse en queja al titular de la Dependencia o al Presidente de la República.

Artículo 94. Pueden las comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, entrevistarse con los funcionarios públicos, quienes están obligados a guardar a los Senadores las consideraciones debidas.

Las comisiones pueden reunirse con las de la Cámara de Diputados, para expedir el despacho de los asuntos.

CAPITULO V

De la Gran Comisión

Artículo 95. La Gran Comisión del Senado se integrará con un Senador de cada Estado y del Distrito Federal, cuya selección se hará por sorteo entre los dos Senadores que estuvieren presentes.

Si en la ocasión de celebrarse el sorteo sólo estuviere presente, por un Estado, un Senador, éste formará parte de la Gran Comisión, y si ninguno estuviere, será miembro el primero que se presente.

Artículo 96. La Gran Comisión, de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, nombrará un Presidente y un Secretario que durarán en su cargo tanto como la misma Comisión.

Artículo 97. Son facultades de la Gran Comisión:

1. Proponer a la Cámara el personal de las Comisiones ordinarias y especiales.
 2. Proponer a la Cámara la designación de los Comisionados ante la Comisión Federal Electoral.
 3. Proponer el nombramiento del Oficial Mayor y del Tesorero de la Cámara.
 4. Someter los nombramientos y remociones de los empleados de la Cámara a la consideración de la misma.
 5. Prestar cooperación a la mesa directiva y a su presidente en la conducción de los asuntos y para el mejor desahogo de las atribuciones administrativas.
 6. Proponer a la Cámara el programa legislativo. A este efecto jerarquizará las iniciativas de Ley o Decreto observando las disposiciones del artículo 71 constitucional, y tomará las providencias necesarias para asegurar el estudio, análisis y debate de las iniciativas.
 7. Vigilar las funciones de la Oficialía Mayor.
 8. Proveer a través de la Oficialía Mayor lo necesario para el trabajo de las Comisiones.
 9. Dirigir y vigilar los servicios internos necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Cámara.
 10. Las demás que se deriven de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias
- Artículo 98. El Reglamento Interior y de Debates de la Cámara de Senadores establecerá todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones.

TITULO CUARTO

De la Comisión Permanente

Artículo 99. La Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 100. La Comisión Permanente se compone de veintinueve miembros, de los que quince son diputados y catorce senadores.

Artículo 101. En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General e inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados y senadores que hubieran sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, bajo la presidencia de la persona a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, o de éstos y de nombres si hubiese dos o más apellidos iguales, con auxilio de dos Secretarios de su elección, a fin de integrar la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, para la cual se nombrará por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios; de estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.

Artículo 102. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos para un período de receso entre los diputados, y para el período siguiente, entre los senadores.

Artículo 103. Llevada a cabo la elección de la Mesa Directiva, los electos tomarán desde luego posesión de sus cargos, y el Presidente declarará instalada la Comisión Permanente comunicándolo así a quien corresponda.

Artículo 104. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana en los días y a las horas que el Presidente de la misma indique formalmente. Si hubiese necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días estipulados, se llevará a cabo previa convocatoria por parte del Presidente.

Artículo 105. Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso o a una de las Cámaras y que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las Comisiones relativas de la Cámara que corresponda.

Cuando se trate de iniciativas de ley o decreto, se imprimirán, y se ordenará su inserción en el "Diario de los Debates"; se remitirán para su conocimiento a los Diputados o Senadores, según el caso, y se turnarán a las Comisiones de la Cámara a que vayan dirigidos.

Artículo 106. La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 107. La Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos durante los períodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquello que se

refiera al asunto para el que se haya convocado el período extraordinario respectivo.

Artículo 108. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión designará al Presidente provisional en los casos de falta absoluta o temporal del Presidente de la República durante el receso de las Cámaras. En la misma sesión resolverá convocar al Congreso General a un período extraordinario de sesiones, para el efecto de que se designe Presidente Interino o Substituto. La Convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente Provisional.

Artículo 109. Si el Congreso de la Unión se halla reunido en un período extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del Presidente de la República, la Comisión Permanente, de inmediato ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Presidente Interino o Substituto, según proceda.

Artículo 110. La Comisión Permanente podrá formar hasta tres Comisiones para el despacho de los negocios de su competencia. El número de integrantes, la forma de su designación y los procedimientos de trabajo de las comisiones mencionadas en el párrafo anterior serán fijadas por las disposiciones reglamentarias.

Artículo 111. Durante los recesos del Congreso el Comité y la Comisión de Administración presentarán a la Comisión Permanente, para su examen y aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de su respectiva Cámara.

Artículo 112. La Comisión Permanente, el último día de su ejercicio en cada período, deberá tener formados dos inventarios: uno para la Cámara de Diputados y otro para la de Senadores. Dichos inventarios se turnarán a las Secretarías de las respectivas Cámaras y contendrán las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiese recibido durante el receso del Congreso.

TRANSITORIOS

Artículo 1o. Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2o. Mientras se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley y el Reglamento Interior y de Debates, serán aplicables, en lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones relativas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - México, D.F., a 14 de mayo de 1979. - Rodolfo González Guevara. - Pastor

Murguía González. - José Antonio Zorrilla Pérez. - Jorge Efrén Domínguez Ramírez. - Carlos Ortiz Tejeda. - Jesús Puente Leyva".

El C. Presidente: El siguiente punto del Orden del Día es la primera lectura al dictamen relativo al Proyecto de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de que ya se ha distribuido el dictamen, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensan las lecturas y se somete a discusión y votación de inmediato.

- La S. secretaria Guadalupe López Bretón: Por instrucciones de la Presidencia y con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se consulta a la Asamblea en votación económica, si se le dispensa la primera y segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El C. Sergio Lujambio (desde su curul): Estamos en contra de que se dispense el trámite, que entre a discusión de inmediato.

- La misma C. Secretaria: Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...Dispensadas.

El C. Presidente: En consecuencia está a discusión en lo general. Se abre el registro de oradores.

El C. Presidente: Esta Presidencia informa que se han inscrito para hablar en contra los siguientes ciudadanos diputados: diputado Francisco José Peniche Bolio; diputado Héctor Ramírez Cuellar y diputados Ramón Garcilita Partida. Y para hablar en pro los siguientes ciudadanos diputados: diputado Saúl Castorena Monterrubio; diputado Enrique Alvarez del Castillo Labastida y diputado Antonio Riva Palacios López.

Tiene la palabra el C. diputado Francisco José Peniche, en contra.

El C. Francisco José Peniche Bolio: Señor Presidente.

No es posible, señores diputados, no es posible estar a favor de la Iniciativa de Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y mucho menos estar a favor del dictamen que le recae. No es posible, no por un ánimo indebido, no por un espíritu o prurito de ir en contra de iniciativas que provengan bien sea del Partido Oficial o bien, sea del Ejecutivo Federal. Consta a ustedes que cuando han llegado a esta Cámara Iniciativas de Ley en las cuales podamos estar en desacuerdo en el detalle pero que podamos coincidir en el fondo o en su esencia, hemos hablado en pro en lo general de esas iniciativas, pero este es el caso en que es técnica y políticamente imposible coincidir con una regulación normativa de las funciones de uno de los tres Poderes en que se divide el Estado Mexicano, cual es el Congreso General. Y no es posible estar a favor de tal

Iniciativa y del dictamen que le recae, no porque en ella se incida nuevamente en la institución del Colegio Electoral; el vicio que tiene la Institución del Colegio Electoral no es vicio propio de esta Iniciativa que vamos a discutir. Haciendo una metáfora de genealogía podemos decir que el vicio que se está arrastrando es una tara hereditaria que viene de la abuela que fue la Reforma Constitucional y de su madre que es la Ley Orgánica de Partidos Políticos y Procesos Electorales, que en el curso de esta disertación y en mérito a la brevedad la llamaré la LOPPE.

No tendría caso, por tanto, sería indebido, merecería de la presidencia que me llamara al orden si yo volviera a insistir en los anteriores argumentos que en 1977 se produjeron en esta tribuna al hablar en contra de un sistema contencioso político para la calificación de las elecciones superado por la mayoría de los países del mundo para evitar que puedan ser juez y parte quienes califiquen a sus diputados y a sus senadores. Sería indebido sencillamente porque esta iniciativa no es más que causa habiente de inmediato causante, la LOPPE, y, repito, de su abuela, la Reforma Constitucional.

No tendría caso, por tanto, discutir sobre la procedencia o improcedencia de un órgano como es el Colegio Electoral porque ello ya fue materia de la reforma constitucional, concretamente del artículo 70 y ya fue también materia de discusión y aprobación por ustedes cuando se trató de la LOPPE. Tampoco es que estemos en contra, porque haya excesos y defectos en varios de los artículos que contempla esta Ley Orgánica. A guisa de ejemplo, en el artículo 11, hay un exceso del 61 Constitucional y encuentro un defecto del 108 Constitucional. Pecata minuta; no tendría mayor importancia. Más aún, tampoco vamos a estar en contra porque siendo una Ley Orgánica y estando la disposición del artículo 70 constitucional, que establece que deben regularse debidamente la estructuración y funcionamiento de la Ley Orgánica del Congreso, no se encuentre ni siquiera entre los órganos de las Cámaras los que éstos constituyen a ambas asambleas legislativas.

Cuando que -y era forzoso que acudiera tarde o temprano - en la iniciativa de la diputación de Veracruz se hace un magnífico estudio y distribución de los órganos que integran ambas Cámaras, iniciativa, la veracruzana, con defectos por supuesto, superables, perfectibles como toda obra humana, que alguna vez yo comentara con el autor de tal iniciativa y reconociera la posibilidad de mejorarse. Tan es así que el dictamen que la Comisión Permanente a donde se presentó la iniciativa, enriqueció vigorosamente la misma, para dar una estructura orgánica al Congreso en sus dos Cámaras, que es muy superior a la iniciativa que ahora estamos contemplando.

No es tampoco nuestra oposición, nuestro repudio a esta Ley, por el hecho de que pueda ser repetitiva. A guisa de ejemplo, en la primera parte, en 13 artículos que contemplan el primer capítulo, encontré nueve coincidencias homólogas o análogas, bien sea de preceptos constitucionales en su mayoría, o bien del Reglamento que hasta hoy rige y, que en mérito a la brevedad y para no incurrir

en tedio ni en hastío, me reservo el derecho de que si hay duda de estas coincidencias, yo pueda demostrar las mismas.

No es por tanto, por razón de detalles, por lo que tenemos que estar en contra de una iniciativa de ley, con la cual no puedo compartir la opinión de la Comisión Dictaminadora en el dictamen que acabamos de recibir y en la que se dice que el proyecto sometido a nuestro conocimiento es conforme a nuestra propia evolución constitucional y parlamentaria. Ni es conforme a nuestra evaluación constitucional; ni es conforme, mucho menos, a nuestra evolución parlamentaria.

¿Por qué entonces, tenemos que repudiar esta iniciativa y el dictamen que le recae?

Sí no es por las razones de detalle que suscita y brevemente me permití esbozarles a ustedes, ¿cuáles son entonces las cuestiones de fondo, de sustancia y de esencia, en las que realmente se incurre en una falla técnica, jurídica y política en la elaboración de esta iniciativa de ley?

Me cabe abordar tan solo el área del aspecto jurídico, en el que mis compañeros de

partido consideran que sea el que menos desconozco.

Ya otro compañero de banca de más elevada estatura intelectual, el diputado Garcilita, se ocupará del área política.

¿Cuáles son los motivos de fondo que yo encuentro totalmente improcedentes (por notoriamente frívola) en esta iniciativa que nos ocupa?

En el orden de su importancia me atrevería a resumir en cuatro puntos principales las razones sustanciales, por las cuales, desde un punto de vista estrechamente jurídico, considero que la iniciativa y el dictamen deben ser desechados y votados en contra.

1o. Encuentro que no hay precepto alguno en la iniciativa por el cual se conceda perfectamente bien establecida la garantía de audiencia a los candidatos perdidos.

2o. No existe una regulación normativa para el desarrollo del recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3o. No existen tampoco una regulación normativa de las facultades político jurisdiccionales que respecto de la función de Gran Jurado tiene encomendada por la Constitución a las Cámaras de Diputados y Senadores.

4o. Tampoco existe ninguna regulación normativa respecto de la función del Senado en su facultad de desaparición de poderes que hace poco reglamentamos respecto del Artículo 76, fracción V, de nuestra Constitución.

Sí les parece que son pocas estas lagunas en que incurre esta iniciativa, no podría haber suficiente abundancia de argumentos para poder desechar una iniciativa, en la cual no podemos coincidir con que estemos de acuerdo en que es producto de nuestra evolución política y parlamentaria.

Es cierto que ya desde la reforma constitucional, la abuela de esta ley se instituyó ya constitucionalmente el Colegio Electoral; triunfó la tesis de que debe de haber auto calificación por los presuntos candidatos a diputados y a senadores. Se corrigió desde aquel entonces el vicio que se había venido arrastrando, de que no fuere por mandamiento Constitucional la función del Colegio Electoral, sino por un Reglamento Interior de Congreso, el órgano que calificara las elecciones en un procedimiento contencioso político; triunfó la tesis, como ley que es la Ley Suprema, todos, tiros y troyanos, debemos someternos a su dictado.

Ahora bien, si es en nuestro régimen constitucional, si es en nuestro régimen de derecho un preciado don de prerrogativa ciudadana el de la seguridad jurídica en virtud del cual, como dicen nuestra Constitución, "nadie puede ser privado de sus propiedades posesiones y derechos, sino mediante juicio en que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y con sujeción a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", si es garantía consagrada por nuestro Código Político fundamental, ¿cómo es posible, me pregunto, que en un procedimiento contencioso, porque es un procedimiento político el que se ventila en el seno de esta Cámara cuando se erige el Colegio Electoral para calificar elecciones, ¿cómo es posible, señores diputados, marginar a quienes fueron parte durante el desarrollo del proceso electoral y no se les da oportunidad de ser oídos y posiblemente vencidos en este juicio político que se ventila en esta Cámara?

¿Cómo es posible, que albarda sobre albarda, que a mayor abundamiento de que sean juez y parte, no tengan ni siquiera el candidato perdida la oportunidad de presentarse en el seno de este recinto para defender su caso?

No hay la disposición expresa, no se cumple la formalidad esencial del procedimiento, no se le da oportunidad al candidato perdida, de ofrecer pruebas y de emitir alegatos y poder ser oído y en su caso vencido.

¿Es que acaso se teme que pudiera reencarnar la figura de un candidato al que se le nulificó su elección y se

destapó la tapa de los sesos para salpicar de sangre este recinto?

¿Es el temor a una resurrección de Mexueiro?

¿Qué no sería, no digamos solamente democrático, justo, de sentido común, de apertura, auténticamente democrática, dar oportunidad de defensa a los candidatos perdidos?

El reglamento de la iniciativa de la diputación veracruzana, con las pocas fallas - dicho esto en sentido de alabanza al insigne Percibes de Veracruz, no de Grecia - con las pocas fallas que pudiera tener, contemplaba perfectamente bien, si mal no recuerdo - y aquí presente no me dejaré mentir - la posibilidad de que los candidatos perdidos tuvieran la oportunidad de audiencia, la oportunidad de defensa, la oportunidad de pruebas.

La hacía girar - y no quiero acudir a los apuntes ni a las lecturas o transcripciones porque creo que está en el ámbito de todos ustedes lo que estoy diciendo y no es costumbre en mí mentir ni faltar a la verdad -, establecía ese procedimiento la iniciativa de Veracruz, para el recurso de queja si mal no recuerdo. Ahí se normaba perfectamente la posibilidad de hacer alegaciones y de presentar pruebas y de que fuera citado y de que se le concediera el derecho de audiencia al candidato perdidoso.

¿Es que ya, desde este momento, van a quedar marginados, condenados, los candidatos perdidosos para poder aspirar a la victoria de un triunfo electoral posiblemente legítimamente obtenido?

Entonces qué caso tiene el Colegio Electoral, si ya de suyo es indebido que se erija en juez y parte, cuánto más lo es que se margine al candidato perdido para no ser oído y vencido en un procedimiento contencioso como lo es el político jurisdiccional, como denomina Duberger en su maravilloso tratado del que hablamos tan extensamente Alvarez del Castillo y un servidor. Si ésta no es una falla de fondo, señores diputados, no sé a qué se le puede llamar un error capital, que arrastre consigo el desprestigio de nuestro Parlamento Mexicano.

No quiero abundar más sobre esta privación a la garantía de audiencia que hay en la ley que nos ocupa. No quiero abundar más porque creo que es suficiente con decir: No se da oportunidad

a los candidatos que han contendido en una jornada electoral, para que esa omisión, por su trascendencia tan grande, deba ser motivo suficiente para desechar la iniciativa y el dictamen por notoriamente frívolo e improcedente.

Pero viene más; vienen más omisiones.

No bastó con que no hubiera esa oportunidad de ser oído y vencido. Tampoco hay una regulación de ese famoso recurso de reclamación que tanta alegría ha causado en el Sector Oficial como un paliativo posiblemente a la ausencia de un tribunal federal electoral. Será la Suprema Corte ¡ah!, qué mejor, que mejor que el manto protector del más alto tribunal de justicia de la nación, sea el que en

caso dado cobije al recurrente por vicios de nulidad que hubiera habido en el proceso electoral.

¿Pero dónde están, señoras y señores diputados, en dónde están en esta iniciativa las normas que regulan el recurso de reclamación? Y debían de estar porque, señores, reparen en esto: esta ley orgánica contra lo que opinó el señor mensajero de la Cámara de Senadores cuando compareció en esta Cámara, y sin intención de hacer leña de quien cometió posiblemente un involuntario dilate, tiene una enorme importancia para la vida política del país esta ley orgánica.

La tiene porque nuestra ley orgánica que estamos discutiendo se aparta, sí, técnicamente -y en esto coincidirán conmigo los muy buenos juristas que hay en el Sector Oficial -, se aparta de lo que técnicamente debe ser una ley orgánica.

Decía García Martínez que una ley orgánica es la que estructura un órgano del Poder. El Poder Judicial de la Federación tiene su ley orgánica. El Congreso tiene su ley orgánica.

¿Cuál es el objetivo de una ley orgánica?

Estructurar los órganos que integran el poder, que dicho sea de paso y repitiendo, la estructura tan mal que ni siquiera cita los órganos que integran cada Cámara, pero se aparta no solamente de esta teleología, para introducirse en la ley orgánica lo que para mí es más valiosa e importante en ella: El desarrollo de un prospecto constitucional cual es el Artículo 60, que fue bandera de vanagloria para el régimen, como estandarte de la reforma política para establecer constitucionalmente colegio electoral y recurso de reclamación. Eso es lo que hace la ley orgánica. No creo que incurra en mayor vicio de técnica legislativa.

En alguna ocasión, no propiamente discutíamos, sino comentábamos, Montes García y yo, sobre la posibilidad de que en la Ley Orgánica del Departamento Central como Ley Orgánica, se desarrollará el precepto constitucional relativo a referéndum. Estuvimos de acuerdo en que se superior el valor jerárquico de un avance político, democrático y que sepa netamente revolucionaria, a una minucia técnica de introducir dentro de una ley orgánica, el desarrollo del precepto constitucional que, por técnica legislativa, es propio de una ley reglamentaria.

Anuente con tal postura, el Referéndum se introdujo en la Ley Orgánica del Departamento Central; anuente con tal postura, el desarrollo del Artículo 60 constitucional se introduce en esta Ley Orgánica del Congreso. Sí es pues, esta Ley Orgánica, la que cobra vida institucional, democrática y republicana, por el desarrollo del 60 constitucional y no tanto por la organización del propio poder; vaya, si la importancia vital, capital, que tiene esta Ley Orgánica, estriba en la reglamentación del Colegio Electoral, que fue lo que la hizo que llegara a un período extraordinario, porque no podíamos llegar al cambio de Poder

Legislativo, el próximo primero de septiembre, si no había el funcionamiento normativo del Colegio Electoral.

¿Por qué se omite también para los perdedores, sin plan de demagogia, señores, a los débiles, para los débiles candidatos de los partidos de oposición, hoy representados por tres y dentro de algunos meses por seis, se les priva la garantía de audiencia, se les priva, ahora, de la normalización regulativa del recurso de reclamación último reducto al que tiene que acudir el candidato perdedor para hacer triunfar su postura electoral? ¿Dónde están las normas de ese recurso de reclamación?

Se me dirá que debe de ser propio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Mentira, mentira, porque ya el Artículo 60 constitucional establecía la facultad de que la regulación de tal recurso debía de ser hecha en la Ley, sin precisarse en cuál, como el referéndum, sin precisarse en cuál, e independientemente de esto, hay disposición expresa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la que se establece que serán atribuciones del Pleno de la Corte, aquéllas que esa Ley u otras leyes determinen. Es que señores diputados: ¿cómo es posible dejar en el tintero el trámite de un recurso tan importante como va a ser el de reclamación? ¿Qué les gustaría, me pregunto a los que hoy integran la mayoría parlamentaria en esta Cámara, que en una hipótesis difícil pero no imposible, estuvieran en situación inversa y que fuera mayoría en el Colegio Electoral los candidatos del PPS, o de Acción Nacional, o del Auténtico, o en el futuro del Comunista Mexicano, qué les gustaría que sus candidatos priístas no pudieran ser oídos ni vencidos en el procedimiento contencioso político ni tuvieran tampoco reglas a qué acogerse, a las cuales atenerse para llegar a la Suprema Corte de Justicia e invocar la protección de ese más alto Tribunal de la Nación para reparar una grave o posiblemente inferido en su perjuicio?

Yo creo que no, salvo que sean masoquistas. Es de elemental derecho que el recurso debe ser reglamentado, si no lo está en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, dicho sea de paso, pudieron haber venido simultáneamente las dos cuando reformamos el año pasado la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal para la creación de nuevos Juzgados de Distrito y Circuito, fue oportunidad del régimen para reglamentar el recurso de reclamación y lo omitió, posiblemente porque pensaba que

ahora en la Ley Orgánica del Congreso vendría esa regulación normativa, mas no viene. ¿Y cómo podremos exigirle a los señores, ministros de la Suprema Corte de Justicia para que en pleno y en un término perentorio, como debe de ser, resuelvan el recurso si no hay ninguna ley bajo la cual tengan que acogerse y a la cual estén obligados?

Parece que no tiene importancia, parece que es un alegato de tipo egoísta. Muy lejos estoy de ello- yo no voy a ser candidato por que constitucionalmente no lo

puedo ser en las próximas elecciones. No, no es ningún alegato egoísta es que tiene una enorme trascendencia para la seguridad del pueblo mexicano esta omisión del recurso de reclamación.

Los abogados aquí presentes ya estarán - o han de haber estado, con toda seguridad, no estoy descubriendo el Atlántico ni mucho menos, han de estar conscientes de ello, porque es importante; porque el recurso de reclamación tal como se está reglamentando parcialmente, cuando menos en su fase procesal de esta Cámara, no en su instancia ante la Suprema Corte allá en el Zócalo, porque en el recurso de reclamación se prevé que será admitido y tramitado sin efectos suspensivos, o sea con efectos devolutivos. Ciertamente, correcto, atinado, zapaentísima medida. Como era posible que a través de un recurso de reclamación pudiera suspenderse la función de aquel candidato que el Colegio Electoral declaró victorioso. Se correría el riesgo, evidentemente, de que si hubiera 250 impugnaciones a través del recurso de reclamación y fuere de efectos suspensivos, pues no se pudiera constituir el Congreso General el día 1o. de septiembre. Conforme, debe ser sin efectos suspensivos. Bueno, pero cómo quedan ese centenar de candidatos que el Colegio Electoral les dio la bendición parlamentaria pero que están, desde el punto de vista de derecho, "sub judice", quiere decir que están pendientes de que puedan ser o no ser realmente eficaces, verdaderos y legítimos los reconocimientos que, de esos candidatos, hubiera hecho el Colegio Electoral y si no se establece ni siquiera un plazo -es que hasta ese grado se llega señores diputados -, es materialmente inconcebible que un recurso tan importante, porque va en él la vida institucional del Parlamento Mexicano, cuando menos en una de sus Cámaras, no se diga ni siquiera en qué términos tendrán los señores Ministros de la Corte qué resolver, si ya sabemos lo que estos señores se toman años y felices días para resolver los casos que se les someten a su resolución.

¿Qué van a esperar a que pase el trienio para que dicten sentencia, cuando ya el hecho sea notoriamente irreparable? Pero independientemente de lo irreparable por lo póstumo, yo creo que esta es la palabra que cabe, ciento por ciento, van a ser fallos póstumos, los que en su caso dicte la Suprema Corte de Justicia. Después de muertos, sobre las tumbas las coronas, y no del rosal precisamente.

Es que también está de por medio que si la Suprema Corte encuentra vicios de nulidad que imposibilitarán a determinado candidato a quién se le reconoció su triunfo, ser diputado, cómo quedan esas leyes que salieron con la opinión de diputados que no debieron ocupar un curul en esta Cámara.

¿Son válidas, no hay, pregunto a los señores juristas, no hay una nulidad de origen? Es que esto es grave, ¿no se está exponiendo a la Nación Mexicana a que tengamos unas legislaciones que van a ser botadas por presuntos diputados, porque todavía no han causado estado las resoluciones que los reconocieron como tales? Es por presuntos diputados, hasta en tanto la Corte no resuelva y en su caso nuevamente la Cámara.

¿Qué son válidas las leyes y decretos emanados del Congreso de la Unión, por presuntos, porque todavía no ha causado estado repito, no hay verdad legal en la decisión que dio el Colegio Electoral? ¿Cómo quedan esas leyes? ¿No piensan qué pueden ser unas leyes espurias, que están careciendo de legitimidad de origen, qué en un régimen de derecho como presume nuestro sistema mexicano, es así esa espina dorsal de la vida institucional del país, la legitimidad de origen de las leyes que son obligatorias para todos los habitantes del país?

Si esas leyes están llamadas a estar manchadas por su génesis y nacimiento de cuerpos colegiados, cuyos integrantes no han sido reconocidos verdaderamente por la última palabra que se pueda dictar como verdaderos representantes de la nación.

Todo esto, claro, se hubiera podido evitar si hubiera el sistema no contencioso político para la calificación de las elecciones, sino el sistema contencioso jurisdiccional, el tribunal federal electoral.

¡Ah, no! Imposible dar un paso atrás, juez y parte, auto calificación y para dorar la píldora recurso de reclamación para que sea resuelto póstumamente o cuando ya no se tenga remedio la situación jurídica creada.

¿Es esto un avance democrático constitucional y parlamentario, con eso va a cerrar la Quincuagésima Legislatura su actuación buena, mala, regular, brillante, opaca, su actuación de tres años en este devenir parlamentario del país?

También se quedan en el tintero otras cosas, amen de falta de audiencia, amen de que la Corte podrá tomarse todo el tiempo que quiera para discutir los expedientes que le lleguen con motivo del recurso de reclamación y cuando dicte su fallo, ya sea no cadáver sino alimento para la vida orgánica del universo, amen de eso, ¿qué no tenemos las Cámaras que integramos el Congreso, facultades jurisdiccionales políticas de gran importancia, como es la erección en Gran Jurado, para poder desaforar a altos funcionarios, bien sea en delitos comunes, Cámara Baja o en delitos oficiales Cámara Alta? ¿Por qué se desplaza también esta facultad?

¿Qué, porque no es materialmente legislativa?

Estamos de acuerdo en que las facultades de los órganos del Estado pueden ser materialmente legislativas o jurisdiccionales y que desde

de el punto de vista formal correspondería al Poder Judicial la facultad materialmente jurisdiccional, pero eso no es óbice ni impide ante el sistema de coordinación que tenemos en nuestro régimen constitucional, que un Poder Legislativo pueda realizar funciones materialmente jurisdiccionales o administrativas aun cuando sean formalmente legislativas, y eso es porque sencillamente la Constitución así lo establece.

En ese intercambio de facultades materiales que se dan en los órganos que integran el Estado, esta Cámara hace papeles de juez, se ventilan juicios en esta Cámara, o es factible que se puedan ventilar juicios en esta Cámara, en que haya fiscal o acusador y defensa y reo y veredicto o sentencia o resolución que desafore al que cometió un homicidio delito común o en aquella que está para allá en la alta, para un delito oficial, Acción Nacional ha presentado acusaciones por delitos oficiales cometidos por funcionarios con la intención de que se lleve a cabo el juicio político y se pueda tarde o temprano reconocer la violación a garantías individuales que dieron motivo de violación a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios, años y felices días también, pero cuando menos que se reglamente, que no se va a aplicar porque no conviene que al señor Gobernador, de qué Estado está de moda, por un supuesto contrabando puede llegar a ser desaforado y procesado. Bueno, pero que cuando menos esté en el cuerpo de la ley; otra vez tengo que acudir a Namorado, él dedica 27 artículos bastante bien elaborados, digo él porque pues está en la conciencia de todos la paternidad intelectual de la iniciativa de la Diputación de Veracruz. Del 184 al 211 perfectamente con las naturales fallas que pudiera haber como toda obra humana, se establecen las facultades político - jurisdiccionales, así las denominada él y estoy de acuerdo con la denominación, y en esta ley ni media palabra.

Es función de una Ley Orgánica también esto. No es organizar a este Poder para la función jurisdiccional que tiene que desarrollar en caso de desafuero y de gran jurado y del veredicto respectivo para quienes comenten delitos comunes u oficiales, siendo altos funcionarios. ¿No es parte de una Ley reglamentaria?

Y, por último, señores diputados. También se quedó un cuarto jinete del Apocalipsis en el tintero del grupo de diputados y senadores que presentaron esta Iniciativa y cuyo dictamen estamos discutiendo: ¿Dónde está la reglamentación a la Cámara de Senadores para la desaparición de Poderes, que todavía está fresca la tinta con la que se firmó la ley reglamentaria de la fracción V del artículo 76 constitucional votada apenas hace unos cuantos días? ¿Dónde está en esta Ley Orgánica la regulación normativa de la Cámara de Senadores para el proceso de desaparición de Poderes de las entidades federativas? ¿Qué tampoco tiene importancia esto? ¿Va a quedar siempre, como dije en esta tribuna cuando me tocó discutir esa ley, a la estimación puramente apriorística y subjetiva de la Cámara de Senadores de castigar a un Gobernador porque se salió del "guacal"?

¿Qué también no era motivo de una reglamentación en el capítulo relativo a la Cámara de Senadores, dar las normas necesarias para esa función tan altamente importante para el régimen federal de México, que descansa precisamente en el federalismo y que Acción Nacional en esta tribuna combatió con todo vigor, porque era un réquiem que se estaba entonando respecto del federalismo mexicano con el que soñaron nuestros liberales del siglo XIX? Así, señores diputados, amigos míos todos, todos, dejo esta tribuna escenario de grandes éxitos y fracasos en la historia centenaria de nuestro parlamento

mexicano. La dejo con la esperanza, con la ilusión optimista -y si se quiere hasta ingenua y candorosa-, de que, al emitir su voto, al ponerse a votación en lo general esta iniciativa de Ley, sus labios pronuncien lo que sus conciencias les dicten. Muchas gracias. (Aplausos.) -El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Saúl Castorena Monterubio, en pro.

El C. Saúl Castorena Monterubio: Con su venia, señor Presidente; Honorable Asamblea:

En el seno de la fracción parlamentaria de mi Partido, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en un análisis sereno, crítico y reflexivo, de los integrantes de la misma, se decidió, después de haber discutido cuestiones en pro y en contra de la ley, venir a esta tribuna a dar nuestro voto y señalar en lo particular, las deficiencias de la misma.

Consideramos honestamente que la reforma política establece los caminos racionales de participación de todas las corrientes ideológicas en este país y en esta Cámara debe estar representado orgánica y políticamente el pluripartidismo. Estableciendo los mecanismos que permitan esta participación para fortalecer la vida democrática de México, encontramos deficiencias en la ley como los anacrónicos y obsoletos mecanismos de discusión en los debates parlamentarios. No se establece ningún mecanismo y ningún procedimiento para superarlos.

Es la ausencia del derecho parlamentario en este país de expertos y del cual somos corresponsales todos los diputados y los senadores.

Cuántos de nosotros hemos recurrido nada más a la moción, a los hechos, a la aclaración de hechos, restringida participación en estos procedimientos; sin embargo, no encontramos en esta Iniciativa, un mecanismo que permita la fluidez la agilidad en el debate parlamentario; notamos la ausencia del mandato del artículo 76 constitucional, que faculta al Senado para analizar la política exterior; artículo reformado en este cambio de la vida política del país: "Son facultades exclusivas del Senado, analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso, además de probar los

tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebra el Ejecutivo de la Unión".

Yo pregunto a los autores de la Iniciativa, especialmente del Senado: ¿en dónde está ese mecanismo y ese procedimiento de análisis para actualizar la actividad parlamentaria?

También nosotros estaríamos de acuerdo en cuanto a la temporalidad de la directiva de la Cámara y hay que reconocerlo honestamente que son pocos los

legisladores expertos en la actividad legislativa y un mes genera la necesidad de recurrir por compromisos a determinados diputados para cubrir la Presidencia o la Vicepresidencia de la misma, y sí cuando se discuten problemas trascendentales de la vida política, económica, social y cultural del país, debe haber legisladores capacitados y preparados en el derecho parlamentario.

A nosotros se nos ocurriría que fueran cuatro meses la temporalidad para hacer más eficaz la dirección de las actividades legislativas de la Cámara. También hemos dado un avance en el manejo y en la estructura de las Comisiones en la Cámara de Diputados no así en la Cámara de Senadores, donde se manifiesta todavía la estructura obsoleta y dispersa de las Comisiones que no son congruentes con nuestra realidad nacional. En la Cámara de Diputados se establecen nuevos mecanismos para el trabajo en comisiones, trabajo fundamental y estructural que requiere la vida Parlamentaria del Congreso.

Después de haber analizado los puntos en los que estamos en desacuerdo con la Iniciativa y que oportunamente en lo particular impugnaremos, sí debemos reconocer el contenido congruente de la Ley Orgánica del Congreso con las reformas constitucionales, se ordenan ya las disposiciones fundamentales del funcionamiento del Congreso, las reglas generales del análisis en Cámara del Informe Presidencial, cuestión que de hecho se ha venido haciendo pero que de derecho establece ya un mecanismo para analizar y discutir el mensaje importante en la vida política del país.

La creación del Colegio Electoral, integrado por 60 diputados electos por mayoría relativa y 40 electos según el principio de representación proporcional. Se da acceso a las minorías a la participación de la calificación de las elecciones, se acata la instrumentación ordenada por un mandato constitucional y, como un derecho político contemporáneo, actualizado, y no el derecho romano tradicional, del cual hace alarde nuestro distinguido amigo Peniche Bolio, que quisiera encontrar convertido el Colegio Electoral en un tribunal jurisdiccional, en un primero de lo civil o en un segundo de lo penal, tal vez lo que más le llega es un tercero de lo familiar: la abuela, la hija, la madre.

Consideramos que el derecho electoral que maneja la Ley Orgánica acatando la disposición constitucional, establece los mecanismos y los recursos para la reclamación en las deficiencias o en el mal manejo del proceso electoral.

Sin embargo, nosotros consideramos que por encima de los intereses políticos, partidistas, están los intereses generales de la nación y no podemos dispersarnos en la chicana para evitar la instalación en tiempo del Congreso.

Es importante hablar sobre la actividad organizada de los representantes Parlamentarios de los diferentes partidos políticos, Hemos afirmado y hemos discutido ampliamente sobre la Gran Comisión y en este dictamen de Iniciativa de Ley, se prevé la formación de grupos legislativos o sea, que de hecho venían

funcionando las fracciones parlamentarias de los partidos minoritarios. Ahora, de derecho, se instrumentan y se establecen prerrogativas para su funcionamiento

La integración de asesores, de locales, de recursos físicos para contar con una mayor eficiencia en trabajos legislativos, pero además no está desvinculada su actividad con la actividad de la Asamblea Soberana, que es la única que gobierna la Cámara.

La Gran Comisión viene a ser un grupo también parlamentario y mayoritario mientras los partidos minoritarios lleguemos al poder.

Por tal motivo prevemos en la ley, que la Gran Comisión no tiene facultades resolutas, ejecutivas, demandadas. Hace propuestas a esta Asamblea, como también las realizan los grupos parlamentarios minoritarios.

Está bien establecido el acatamiento del artículo 70, en el desarrollo y la creación de esos grupos, como lo señala el Artículo 38 y 43 de la Ley Orgánica.

Se reestructura y se racionalizan el número, calificación y atribuciones de las comisiones de la Cámara de Diputados y se ubican en cuatro grandes grupos, de dictamen legislativo, de vigilancia, de investigación y jurisdiccional y la comisión que es importante, es la de regímenes, reglamentos y prácticas parlamentarias.

Esto viene a actualizar y a establecer el inicio del desarrollo de un nuevo derecho parlamentario en nuestro país, seremos generadores del derecho parlamentario, para poder interpretar las deficiencias, las lagunas, las confusiones, tendremos que recurrir a una comisión que estará integrada por representantes de todos los partidos políticos.

Por eso, la fracción parlamentaria de mi partido, da su voto en pro del dictamen. Muchas gracias.

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Héctor Ramírez Cuéllar, en contra.

-El ciudadano Héctor Ramírez Cuéllar: Señor Presidente, señores diputados. La representación del Partido Popular Socialista ha seguido con atención el proceso de creación de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos desde sus primeras etapas hasta hoy. Nosotros habíamos conocido el Anteproyecto de los Diputados del Estado de Veracruz, sobre el cual se habían organizado tres audiencias públicas a las que concurrieron representantes de los partidos políticos con registro condicionado y durante varios meses las comisiones trabajaron en torno al contenido de este Anteproyecto. Nosotros asistimos a las audiencias públicas y a algunas reuniones de

las Comisiones que discutieron el Proyecto de los diputados del Estado de Veracruz.

Así estaban las cosas cuando de manera sorpresiva llegó a la Comisión Permanente una Iniciativa Conjunta suscrita por cinco diputados y cinco senadores, que significaba un retroceso evidente respecto de las partes más avanzadas de la Iniciativa de los diputados del Estado de Veracruz.

Como en la vida política nada ocurre en forma espontánea, sino todo tiene sus causas, sus orígenes y los fenómenos políticos se desarrollan en forma natural en función de ciertas leyes sociales, este cambio nosotros tenemos que explicárnoslo y explicarlo, porque pensamos que debe quedar muy clara la posición del Partido Popular Socialista frente a este Proyecto sorpresivo que implica una retransa a la reforma política.

Era evidente que uno de los aspectos medulares y positivos del Anteproyecto veracruzano era el que se refería a la sustitución de la Gran Comisión por la Comisión Política, en la que se producía un salto muy importante, porque en ella participaban los representantes de los grupos parlamentarios minoritarios, aunque en forma consultiva, pero al fin y al cabo participaban y, claro, se dejaba la dirección de la Comisión Política al líder del grupo mayoritario, lo cual era correcto y justo.

Es evidente que este progreso tenía repercusiones políticas muy importantes en el Senado de la República, porque aunque la iniciativa de los legisladores de Veracruz dejaba intocada la Gran Comisión de la Cámara de Senadores, era evidente que la Comisión Política en la Cámara de Diputados implicaba ya una disminución política de la Cámara de Senadores, significaba un deterioro de la personalidad, del significado y del funcionamiento del Senado de la República y a la luz de la reforma política era evidente en retraso del Senado respecto del avance en la composición social y política de la Cámara de Diputados.

Algunos señores senadores pretendían que se trataba de una Ley Orgánica del Congreso en lo general, insistieron en un texto conjunto, lo cual, desde el punto de vista formal, era correcto y era justo. Pero lo que se ocultaba en el fondo de estas presiones de algunos senadores, era la finalidad de equiparar, en forma artificial, la Cámara de Senadores con la Cámara de Diputados, sin tomar en cuenta los avances cuantitativos y cualitativos que se han registrado en nuestra Cámara y que se registrarán en el futuro. Y de esta manera, llegamos nosotros a este anteproyecto, que le da vueltas a los asuntos fundamentales de la Cámara para dejarlos en el fondo, intactos en lo esencial.

Nosotros tenemos muchas objeciones que formular a la Ley Orgánica que envió la Cámara de Senadores - hablamos estrictamente -, que envió la Cámara de Senadores a esta Cámara, y que ahora se pretende convertir una ley general. Los progresos que registra la Ley Orgánica están ya en la Constitución o en otros ordenamientos. Señalamos como un progreso el hecho de que se declara

inviolable el recinto parlamentario, de que el Presidente de la Mesa Directiva vigilará el respeto al fuero de los diputados. Pero incluso, tratándose de los recursos en materia de personal, de asesores, de locales, lo que es una novedad en la ley, y que al referirse a los grupos parlamentarios se generalizan estos servicios, sin determinarlos a cada grupo, vemos, por otro lado, que la Gran Comisión se reserva todos estos servicios en un artículo expreso de la ley; es decir: mientras a los grupos parlamentarios no se les individualizan los servicios a los que tienen derecho, la Gran Comisión se redacta un artículo especial en el que sí se individualizan esos servicios en función del Presupuesto.

Y aquí entra la discusión de los límites de una Ley Orgánica.

Recordamos el debate de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Había unos diputados que reducían la Ley Orgánica a unos cuantos enunciados generales.

Y recuerden ustedes la pelea que dimos para que la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal no fuera un esqueleto como lo era cuando llegó aquí, sino que fuese un ordenamiento más amplio y más general. Y lo logramos.

Recuerden cómo enriquecimos la Ley Orgánica del Departamento, y combatimos a los elementos formalistas que consideran que en una ley orgánica sólo los aspectos fundamentales deben estar incluidos.

Nosotros vimos con satisfacción en el proyecto de los diputados de Veracruz, que dedicaba capítulos especiales a la discusión de la Cámara y al sistema de votaciones.

A nuestro juicio es cierto que una ley orgánica no debe contener todas las particularidades del funcionamiento de la Cámara. Eso es cierto, pero tampoco no debe de contener un contenido, perdón por la redundancia, tan escaso y tan limitado, dejando el resto del funcionamiento de la Cámara al Reglamento Interior, que todos hemos coincidido en que también debe de revisarse.

Ya vimos lo que pasa cuando se otorgan demasiadas facultades para reglamentar; ya vimos que no se reglamentó el Referéndum en el Distrito Federal. Es decir, cuando nosotros abdicamos de una parte de nuestra función legislativa y la entregamos a la función reglamentaria, estamos nosotros propiciando una serie de irregularidades, estamos propiciando que la reglamentación no se haga, o que se haga en forma incorrecta, en contra posición a la Ley General que aquí aprobamos.

Pero lo más importante es el hecho de que todavía persiste en la Ley Orgánica, el viejo resabio del individualismo y del liberalismo político, que considerábamos, había sido superado en forma definitiva a raíz de la Reforma Política.

Por un lado, se establece la figura de los grupos parlamentarios que constituyen de hecho, las fracciones de los partidos, que son sus equivalentes y la Cámara marcha a hacer un conglomerado de grupos parlamentarios, de grupos de partidos políticos, y éste es un

avance importante. Pero, por el otro, persiste el concepto tradicional de que los diputados federales se agrupan por entidades federativas a la vieja escuela, como se concibió a la Gran Comisión, como si fuera importante el hecho de que un diputado fuera de Tabasco, otro de Zacatecas, y otro de Chihuahua. Eso, señores diputados, no tiene relevancia política en nuestro país, no tiene relevancia, lo que ahora tiene importancia es el hecho de que un diputado milita en un Partido Político y no que pertenece a una entidad o a otra entidad, y mucho menos que pertenece a un distrito o a otro distrito. Y se plantea la tesis de que la mayoría en la Cámara determina y gobierna a ésta. Esto, en los parlamentos de los países capitalistas es cierto. El senador Euquerio Guerrero, posiblemente uno de los que más redactó esta Ley Orgánica, afirmaba hace algunos días que lo que querían las minorías políticas era controlar la Cámara de Diputados y que una cosa era que aspiraran al control de la Cámara de Diputados. No creemos que ninguna minoría política tenga la ingenuidad de aspirar a controlar la Cámara de Diputados desde el punto de vista político y administrativo. Pensamos que efectivamente, la mayoría determina el funcionamiento general de los parlamentos en cualquier país capitalista del mundo, y esto no es una novedad para nosotros, pero a los que sí aspiramos, lo que sí pretendemos es a participar cada vez más en la conducción de la Cámara de Diputados, en la determinación de sus asuntos más importantes, en la medida y grado de nuestra representación en este recinto y nada más; nosotros aspiramos a aumentar nuestra participación para que la dirección de esta Cámara sea una dirección colegiada, una dirección colectiva y no una dirección unipersonal, por que no debemos olvidar que la creación de la Gran Comisión se fundamenta en la existencia de la Cámara de Diputados de un solo partido político. Todavía hace algunos años se insistía en que México marcharía hacia el bipartidismo, como los Estados Unidos. Pero, señores diputados cómo es posible que cuando están a punto de ingresar a la Cámara de Diputados 3 nuevos partidos políticos se siga pensando en la tesis de que la Cámara de Diputados se maneja en forma unipersonal y por un solo partido político.

Pensamos que se trata de un anacronismo de carácter histórico. Nosotros no queremos, no pretendemos que la mayoría abdique de sus funciones determinantes en el rumbo de la Cámara de Diputados, pero sí queremos participar más en la elaboración de sus decisiones, en la integración de las Comisiones y de sus Comités, porque existen verdaderas contradicciones.

La Cámara aprueba el presupuesto anual y mensual en la denominada sesión secreta, que todavía no sé por que se llama así. Pero a la hora de aplicar el presupuesto que todos aprobamos, que la Asamblea en su conjunto aprueba a la hora de instrumentar la aplicación del presupuesto, no, esa facultad sólo la ejerce una de las fracciones, la mayoritaria. Quiere decir que nosotros somos

despojados de una función muy importante como es la vigilancia del presupuesto de la Cámara de Diputados.

Estamos de acuerdo en que la mayoría designe al Oficial Mayor, nombre al Tesorero, porque de otra manera caeríamos en el campo de la anarquía orgánica pero por qué en el Comité de Administración no está previsto que participen todos los partidos políticos, porque no lo está; ¿por qué el Comité de Administración lo propondrá la Gran Comisión?. la cual no está obligada a darle una interrogación pluripartidaria. Pero hay cuestiones muchos más delicadas.

Los grupos parlamentarios son un avance en cuanto a que organizan el trabajo interno de la Cámara de Diputados. Pero aquí se observa el retroceso que tanto escozor causó al Senado de la República: los líderes de los grupos parlamentarios, sólo se pueden coordinar con el Presidente de la Asamblea, con los presidentes de las Comisiones y no hablan nada, de que se pueden coordinar con el líder de la mayoría o con el Presidente de la Gran Comisión.

Dice otro artículo, que el Presidente de la Gran Comisión podrá reunirse con los líderes de los otros grupos parlamentarios. Es decir podrá, que no tiene calidad imperativa, como la diputación veracruzana lo establecía, con la figura de la Comisión Política. Quiere decir que si el Presidente de la Gran Comisión es un hombre de sensibilidad política, podrá instrumentar esta forma de coordinación, esta forma de diálogo con los otros Partidos; pero si el Presidente de la Gran Comisión no tiene esta sensibilidad y, por el contrario, es un hombre obtuso, de derecha, entonces quiere decir que la ley la da campo para entronizar una tiranía parlamentaria.

Ya se había logrado mucho en este campo; se había logrado que hubiese mecanismo de coordinación del trabajo parlamentario y nosotros abrigamos la esperanza de que esa conquista que se había obtenido en la práctica, se elevara al rasgo de la Ley Orgánica; pero no fue así. La posibilidad de dar cabida los grupos minoritarios depende, por un lado, de la sensibilidad del Presidente de la Gran Comisión y, por otro, de la fuerza y de la combatividad de las fracciones minoritarias.

La ley no garantiza la representación pluripartidaria en las Comisiones, porque sólo señala que se "procurara" que así sea, y todos sabemos que la palabra "procurar" tampoco implica ningún imperativo, la palabra "procurar" equivale a invitar, a seguir, pero no significa ninguna obligación Política o reglamentaria, y aquí damos otros paso atrás respecto de la realidad actual.

Habíamos logrado participar en Comisiones que hasta esta Legislatura eran privativas de la mayoría, habíamos conquistado la participación en la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública en la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, pero ahora ese progreso se viene abajo y no existe ninguna

garantía legal de que esa práctica continúe desarrollándose.

Lo mismo respecto de los Comités, a los cuales no nos explicamos por qué todavía continúa permanente la actitud de dejar áreas muy importantes de esta Cámara, sólo a la decisión de la mayoría, pensando que la presencia de otros partidos pudiera generar un efecto perturbador, pero esto no es así.

En la medida en que intervienen otros partidos políticos en comisiones que hasta hoy nos han sido vedadas, como la Comisión de Administración, en esa medida contribuimos a hacer un trabajo más eficiente y racional de la Cámara de Diputados, y en esa medida estamos demostrando que esta Cámara marcha hacia el multipartidismo.

Es natural, la estructura del Senado permanece intacta. Hay muchos senadores con los que por fortuna, he podido hablar con algunos de ellos en las antecámaras de la Comisión Permanente, que examinan la composición social y política de la Cámara de Diputados con la misma concepción con que valoran el funcionamiento del Senado y eso es un grave error político, no tiene la capacidad suficiente para aceptar la dialéctica de la composición social de nuestra Cámara, consideran que las instituciones públicas prácticamente son inmutables y que los cambios que se producen en ellas provocan zozobra provocan intranquilidad y en consecuencia son cambios que no deben desearse y abusan del poder de la mayoría; una cosa es que tengan derecho al control y al gobierno de la Cámara y otra es que abusen del ejercicio de este poder al imponer este control y esto lo vemos en todo el texto de la Iniciativa y particularmente en la Comisión Permanente.

Como todos sabemos, habíamos participado en la Comisión Permanente representantes de los tres partidos políticos minoritarios de esta Cámara; ahora en la Iniciativa no se contempla la posibilidad de que esta práctica tan positiva siga avanzando, tratando de que la Comisión Permanente esté vegetando ahí en el marco de las facultades que tienen, que son tan limitadas. Si somos 29 miembros de la Comisión Permanente y si la mayoría aceptara uno de cada partido seríamos seis y aun así ustedes tendrían mayoría absoluta porque tendrán 23 votos contra 6 ¿por qué este temor? ¿Por qué esta reticencia a abrir las puertas a los partidos políticos cuando aún tiene el control fundamental? ¿Por qué aplicar este control en forma tan absoluta cuando lo tiene de manera tan completa?.

A veces me parece que es una muestra de soberbia política, porque, señores, no están perdiendo el control de la Cámara de Diputados, ni de la Cámara de Senadores, están facilitando el trabajo racional y más eficiente.

Es lamentable, pero esta Iniciativa sólo cuenta con el apoyo de la mayoría y de la representación parlamentaria del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, porque los tres partidos con registro condicionado están en contra de la Ley Orgánica.

Quiere decir que es está aprobado una Ley Orgánica que no cuente con el más elemental consenso de los partidos presentes y futuros, y había sido una práctica saludable de la dirección de la Gran Comisión el buscar el más amplio apoyo a las leyes que aquí habríamos aprobado.

Pero no, ahora solamente una fracción parlamentaria minoritaria aprueba esta Ley Orgánica, lo que quiere decir que el Congreso de la Unión estará regido por una Ley Orgánica que han repudiado la casi totalidad de los partidos políticos.

Nosotros pensamos que lo que se avanzó en la práctica en estos tres años, se viene abajo en la Ley Orgánica.

Y va otro ejemplo: el voto particular. Habíamos logrado que los votos particulares se leyeran en la tribuna, especialmente cuando se trató el aspecto referente a la Reforma Política, porque el voto particular representa la opinión de un partido que disiente en una Comisión contra el contenido del dictamen de esa Comisión. Era la expresión de un partido político y se leyeron aquí, en esta tribuna, los votos particulares que en oportunidad emitimos en las Comisiones.

Ahora, se entorpece de tal manera el voto particular, que se hace negatoria.

Por todas estas razones, nosotros no podemos aprobar la Ley Orgánica, y dejamos como herencia política a las nuevas fracciones parlamentarias que nos sucedan, su combate, su reforma, su derogación, porque las prerrogativas que a partir de ahora tengan las minorías políticas y que ya se habían conquistado algunas, tendrán que ganarse en el campo de los hechos, en el campo de la lucha política, de la negociación, del regateo, de la presión interna de la Cámara de Diputados, porque así la Ley Orgánica nos está envidiando a que esta Cámara haya lucha para que las fracciones minoritarias tengan posiciones, porque ni siquiera lo que obtuvimos en estos tres años se ha logrado concretar a nivel de la Ley Orgánica.

Por todo esto, nosotros dejamos como herencia la reforma fundamental de esta Ley a las fracciones que nos sucedan. La próxima Legislatura tendrá una integración más vigorosa que la actual, y nosotros esperamos que quizá con más fuerza, con más inteligencia, la próxima Cámara de Diputados realmente haga avanzar la Ley Orgánica, porque a nuestro juicio, señores diputados, esta Ley Orgánica es un triunfo de ciertos legisladores del inmovilismo político de ciertos senadores y diputados asustadizos y temerosos ante cualquier cambio que se genera en la sociedad; que quisieran que todo lo que ocurriera en el Congreso de la Unión siguiera funcionando como hace 30 o 40 años, cuando solamente había un solo Partido Político; cuando no permiten ni siquiera las formas más elementales de la coparticipación en la conducción de la Cámara de Diputados.

Por ser este un triunfo del inmovilismo, del estancamiento y de la falta de perspectiva

histórica, y por no estar acorde con la reforma política que ha elevado el peso de las minorías.

Por todo esto, nuestra fracción parlamentaria votará en contra en lo general y en lo particular. Muchas gracias.

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Enrique Alvarez del Castillo en pro.

El C. Enrique Alvarez del Castillo: Señor Presidente, compañeras y compañeros:

Pienso que la discusión trascendente de esta Iniciativa de Ley Orgánica del Congreso de la Unión merece previamente situarla en su contexto y en las condiciones bajo las cuales debe ser prudente expedirla.

Sin susto de ninguna naturaleza pero abriendo ampliamente todas las posibilidades de su propio desarrollo, que es el desarrollo de la Reforma Política, marcado avance fundamental en los procesos democráticos de nuestro país en el orden general, de la democratización al máximo posible de los sistemas de gobierno y de la organización y procedimientos en el Congreso de la Unión.

No es el caso de negar el espíritu que a todos nos convocó cuando participamos históricamente en la discusión, tanto de la Reforma Constitucional de carácter político, como después, en la Ley de Organizaciones y Procedimientos Políticos Electorales, la LOPPE.

Pero esta Ley Orgánica del Congreso tiene particularidades que generan su propio desarrollo; es desde luego, una Ley que no tiene en el momento, la pretensión de ser definitiva, ni mucho menos dictar cátedra de visión del problema hacia nuestros sucesores en esta Cámara de Diputados, que han de desempeñar la misma función que nosotros quizá, así lo esperamos, con mayor profundidad y dedicación; y por ello, hay que confiar en que será gente de ánimo progresista gente que haga cumplir en la realidad lo que nosotros visualizamos en la sustancia. Es una Ley de transición entre el esquema material, sustancial, que hemos formulado tanto en la Reforma Política Constitucional, como en la Ley Organizaciones Política y Procedimientos Electorales, LOPPE.

Es de esta manera, tradición y congruencia que pretende ajustar la Reforma Política al proceso de cambio que en pocos meses ocurrirá en esta Cámara de Diputados, y que integrará una "LI" Legislatura diferente pero con la permanencia constitucional por razones que no vamos a discutir porque sería remontarnos al siglo XIX, del Senado de la República.

En orden del tiempo, es cierto que nosotros en la "L" Legislatura hemos tenido y tenemos la suficiente capacidad y también la facilidad de conocer los problemas reglamentarios que nos han enseñado la experiencia y el análisis de la Reforma.

Pero esta facilidad, ¿hasta dónde nos permite a nosotros prever con exactitud el futuro sobre lo que debe ser, y fundamentalmente sobre lo que puede ser la organización más propia, más democrática y más libre de un próximo Congreso de la Unión en la "LI" Legislatura? De ahí entonces, si se nos señala como problema hasta dónde significa un avance, de ninguna manera podemos aceptar que en la mente de los diputados que hemos participado en el análisis y en las iniciativas, no se tuviera como norma de conducta fundamental y como propósito tal avance; pero un avance debe de ser firme, sólido y además, en nuestro caso, respetuoso del futuro y de quienes nos sucedan. Una situación es establecer la reforma con un propósito democrático y otra ha de ser vivirla y practicarla; debemos ser consecuentes y respetar, porque además, como he dicho, son funciones substanciales del diputado, del senador, que en la "LI" Legislatura (puedan, mediante esta Ley de transición, de carácter general que apunta y no resuelve todos los problemas como ninguna ley quizá pueda resolverlos cuando se trata de una materia vívida como es la política), puedan en el futuro establecer un correcto equilibrio entre los propósitos y los fines generales, y por otra parte, aprovechar las experiencias concretas que habrán de darse en una vida parlamentaria diferente. Además, si hemos de ser puntillosamente respetuosos de la democracia ¿por qué hemos de ser nosotros, representantes, ya sea en pro o en contra, de cuatro partidos existentes, ignorantes de la presencia activa de tres partidos que con registro condicionado han de participar en la "LI" Legislatura? ¿Qué no es acaso esta Ley, simplemente aunque no sea aplicable, una expresión de la garantía de audiencia hacia esos partidos futuros, que podemos visualizar estarán aquí representados?

Por otra parte, en este contexto general que alumbra la iniciativa debemos recordar que nuestra Constitución consigna el Estado Federal como una forma de vida institucional y, dentro de este principio, el sistema bilateral juega un papel fundamental. No quiero repetir discusiones históricas muy superadas con sangre y desequilibrio en nuestra patria pero sí señalar que Senado y Cámara de Diputados son depositarios del Poder Legislativo, cumplen funciones conjuntas, pero, a la vez, tiene particularidades y funciones exclusivas. En todo caso, Cámara y Senado, dentro del Poder Legislativo, guardan una relación de subordinación hacia la Constitución que deben obedecer y tienen, por otra parte, interdependencia de acción y están ordenados de manera tal que puede promover la actividad fundamental del Congreso, que es la política legislativa.

En este sentido, repito, es natural abordar el problema y es también indispensable abordar con la verdad, sin perseguir intenciones de carácter político partidista o actitudes que de buena o de mala fe hayan permitido aureolar esta iniciativa en la opinión pública de una imagen que no tiene, de una imagen de retroceso prejuiciado, ya sea porque no se haya meditado, suficientemente o bien por que habiendo meditado se quiera lograr el aprovechamiento político o se quiera simplemente hacer escándalo, hacer contradicción, hacer incongruencia, provocar el caos, de buena y quizá, más aún, de mala fe. No puedo dejar de lado estas consideraciones genéricas, que

permiten hacer unas explicaciones breves sobre las particularidades que en esta discusión han planteado los señores diputados del contra.

Se quiere convertir como una causa medular, de retroceso y de fracaso democrático, la permanencia lisa y llana de la Gran Comisión. Quizá sea uno de los puntos fundamentales del ataque, puesto que en resumidas cuentas, se considera que esta Gran Comisión, por su existencia misma, significa el control político de la mayoría y la opresión de las minorías sin respeto a los preceptos democráticos de la Reforma. Se maneja este aspecto, quizá con ignorancia de antecedentes o en el mejor de los supuestos, olvidándolos para efectos de argumentación.

La Ley Orgánica que se propone, quiere cumplir y obedecer a la Constitución; quiere cumplir con sus artículos esencialmente modificados, el 60 y el 70. Y es absolutamente cierto, que en el artículo 70 constitucional, por encima de cualquier posibilidad reglamentaria de ley o de otro ordenamiento, todos los diputados en lo individual, los diputados agrupados en fracciones o partidos, tienen un absoluto derecho a la libertad de expresión, a la libertad de organizarse conforme a sus propias reglas políticas de la manera que les sea más conveniente para propiciar el triunfo de sus anhelos y de sus ideas.

Ahora bien, ¿qué acaso la Gran Comisión puede coartar este derecho constitucional? ¿porque ahora, y no se pierda vista que así lo plantea la iniciativa, subsiste la Gran Comisión legítimamente como una forma de organización de las mayorías? ¿Y por qué subsiste esa forma de organización Por una razón en principio de carácter histórico, por otra razón de carácter funcional y, finalmente, por una razón de carácter político.

La Gran Comisión aparece en el año de 1824, en un Reglamento del mes de diciembre, con el fin de coordinar la actividad administrativa y legislativa del Congreso de la Unión, y con el propósito -que para mí todavía está vigente - de organizar las representaciones de los diputados por entidades federativas o provincias. ¿Cuál era esta última intención? Lisa y llanamente que en una lucha muy severa que sostuvimos en el siglo pasado, había que sostener, había que fortalecer al federalismo. Esta imagen de la Gran Comisión permanece, y no importa que hayan ocurrido regímenes centralistas o federales, la Gran Comisión permanece y subsiste siempre. En 56-57 inclusive, la Gran Comisión se fortalece otorgándole una facultad expresa de iniciar leyes, en las cuales hubiera disputa de diputaciones, de entidades federativas. Y claro, se explica, porque habíamos regresado a un sistema unicameral.

Después, con motivo de la reaparición y confirmación del Senado en la vida pública mexicana, en el año de 1876 se inicia un nuevo Reglamento, que quizá es un trasunto de la discusión que estamos ahora sosteniendo, en el cual la Gran Comisión es simple y sencillamente, una Comisión de proposición, lo cual nada más era un ajuste en el empleo de las palabras, porque hasta la fecha y en el Reglamento vigente, la Gran Comisión tiene facultades exclusivas de proponer a

la asamblea, pero es la asamblea la que decide en última instancia los acuerdos tomados por la Gran Comisión. Y no solamente eso, sino que dentro de las proposiciones posibles se estableció la de iniciar leyes por la Gran Comisión, el Reglamento no rigió y conservó la Gran Comisión su misma estructura, como la conservan en última instancia, las reglas sobre debates y discusiones desde 1824. Si un pueblo se respeta tiene que respetar su historia y no simplemente modificar por modificar. Aprovechar lo dado, ésa es la tesis de un pueblo con conciencia de sí mismo.

Pues bien, esta Gran Comisión permanece intocada hasta que precisamente ahora en la Iniciativa, como una consecuencia directa de la reforma constitucional (que acredita a los partidos políticos como entidades de interés público con garantías previstas y establecidas, fundamentalmente en su libertad de acción), es como la Gran Comisión se transforma porque el sistema, que no es otra cosa que una forma de organización, no un sistema de opresión política, es consecuente con nuestra realidad y con la posibilidad el gobierno de las mayorías en esta Cámara, sin importar a qué partido pertenezcan en este momento o puedan pertenecer en el futuro. Es una forma de organización propia, piénsese desde un punto de vista práctico, qué difícil sería coordinar a un grupo y más en el futuro a 400 diputados sin hacer referencia a las entidades federativas, sin permitir que sus intereses, desde el punto de vista federal, se conjunten y se defiendan. Desde este punto de vista, organización, es también indispensable la Gran Comisión; pero además, el Gobierno en una democracia, sea de un sistema capitalista, demo - capitalista como el que vivimos, indudablemente se localiza en las mayorías; y lo que debemos procurar es que no se ahogue a las minorías; eso es lo que ha hecho la reforma política y eso es lo que respeta la Iniciativa de Ley Orgánica; pero no podemos aceptar por este solo hecho que las mayorías queden privadas de eficacia, no se trata de negar la democracia privando de eficacia a las mayorías, se trata de ser respetuosos con la democracia.

Cierto que las relaciones de los grupos políticos minoritarios y mayoritarios tienen fatal y necesariamente que ocurrir en la Cámara, y deben conducirse por la regla de oro del tratamiento libre y respetuoso, esto es, por la democracia; pero también por las reglas que la experiencia justifique como válidas, y de allí entonces que ha de ser necesario en el futuro, para quienes practiquen una diferente Cámara de Diputados en la LI Legislatura, prevenir en las normas legales consecuentes, que pueden ser modificaciones a esta Iniciativa de transmisión, o meramente reglamentarias,

otorgarles mayor flexibilidad y particularidad entre las dos Cámaras que componen al Congreso de la Unión; ahí es donde se tendrá la oportunidad de prevenirlas para conducir su trabajo político, democrático, con el consenso de todos los que estén en esa Cámara, los que ahora son ausentes y los que ya estarán presentes.

El problema actual en consecuencia, de la Gran Comisión, ha de reducirse, como se contempla en la Iniciativa, a la organización de la mayoría frente a la organización libre que se garantiza constitucionalmente a las minorías.

Los grupos parlamentarios, es evidente que son creación y figura garantizada por la Reforma Constitucional, y es también absolutamente cierto, que se les otorga a todos ellos las posibilidades de su organización libre. No hay ninguna limitación al respecto ni esta limitación pudiera ocurrir en los términos de ley o de reglamento. Pero es también necesario, nosotros esa experiencia sí no la vivimos, que con el contexto real sea la LI Legislatura la que establezca sus supuestos generales y sus instancias particulares.

También es indispensable no perder la referencia en los mismos grupos parlamentarios y en la propia Gran Comisión, sobre la noción tradicional de las entidades federativas que conforman nuestro país. ¿Por qué habría de hacerse? ¿Por qué privar de un elemento más a un federalismo que a veces es negado y que sin embargo no es comprendido dentro de lo que actualmente significa el federalismo? ¿Por qué seguir empeñados en entender al federalismo como se entendió tradicionalmente, como una simple coordinación de dos órdenes, el federal y el local, con autonomía por cuanto a sus leyes fundamentales las entidades, con la posibilidad de no dependencia hacia los funcionarios federales de los funcionarios de las locales en las entidades?

¿Por qué desconocer el fenómeno de la realidad, que en México es todavía más notable, como la imposibilidad de vivir un federalismo a fondo por la carencia de recursos económicos? Por que no entender ahora el federalismo como lo que es, el federalismo que no nosotros, quiero citar por ser muy interesante, ustedes me perdonarán, a Konrad Sweitzer, quien al estudiar el fenómeno del federalismo mundial y principalmente en la Alemania Federal, último fenómeno europeo en instancia federal, señala sus características actuales, entre ellas algunas que son muy reales y que debemos reconocer. Los ciudadanos, desde luego, no desean que los servicios como comunicaciones, educación, vivienda, etc, sean diferentes en calidad de una entidad a otra. Es necesaria una regla genérica. Además el sector público tiene ahora áreas a su cargo y responsabilidades que difícilmente pueden ser sufragadas por las entidades federativas como pueden ser educación, contaminación del aire y del agua, y tantas otras. Desconocer este fenómeno es estar fuera de la realidad.

Y ahora mientras más numerosas son las funciones económicas y sociales del gobierno, necesario es realizar una planeación de las mismas, y la planeación por propia definición tiende a la uniformidad y a la centralización de las decisiones para después poder descentralizar y federalizar efectivamente, y no solamente en el papel.

Y otra circunstancia que se reconoce para sistemas de desarrollo tan avanzados como el de la Alemania Federal, es que aun en los países de sistema parlamentario ocurre un fenómeno real de control del parlamento por el

Ejecutivo, y entonces el régimen federal divide a los poderes políticos entre los federales y los estatales en beneficio de las libertades de los ciudadanos. En esta forma, el federalismo suple en algún aspecto el principio de la separación de poderes. Actúa el federalismo como un elemento de equilibrio entre los poderes políticos por lo que se contempla como una garantía de la libertad política del pueblo.

Y podemos aprovechar también, dentro del federalismo las oportunidades electorales y la práctica de gobierno que se otorga a las minorías que pueden ir conquistando puestos locales. De ahí entonces una conclusión, (quizá me extendí demasiado en señalar este aspecto actual del Federalismo para sostener su vigencia) la función esencial, como en cualquier otro sistema federal, de proteger el Federalismo por el Senado, Institución de la República que no podemos negar, quizá transformar, no negar en ninguna instancia.

Existen otras series de observaciones que se han realizado sobre los planteamientos de carácter político a que hace llegar la Iniciativa presentada.

¿Cómo puede ocurrir la coordinación del Presidente de la Gran Comisión que automáticamente por ser del Partido Mayoritario, deviene en líder o directivo, como se quiera usar, de las actividades en la Cámara de Diputados?

Creo que el problema planteado, en la Iniciativa, en el Artículo 43, se resuelve, dentro del ambiente respetuoso de libertad y democracia, por que son facultades y son de libre ejercicio por todos los directivos y líderes de los grupos políticos minoritarios o mayoritarios que participan en la Cámara, entenderse en la forma que juzguen conveniente, y la forma de hacerlo, sí pienso, por las mismas razones que se aducían, debe dejarse a la "LI" Legislatura.

La posibilidad humana de alguien que no entienda esta necesidad, no lo creo concebible en la democracia actual, menos dentro de la integración de la futura Cámara. Me parece simplemente una hipótesis, no se puede dar marcha atrás en los procesos democráticos ni en las costumbres que así lo propician

Si acaso por una razón de transición se ha tomado la decisión de depositar hacia el futuro esas responsabilidades de organización concreta, pero los principios están dados y no por esta Iniciativa, sino por la Constitución, por la LOPPE y ahora simplemente confirmados y ratificados en esta Ley. Y es precisamente, para concluir este problema, y disipar todo esquema de sustos o temores que obviamente no podríamos sentir sinceramente, que en la

Iniciativa al referirse el problema hacia futuro, lo que se quiere es la participación de tres nuevos partidos que han de vivificarnos a todos y han de darnos distintas imágenes y puntos de vista, entonces es cuando se irá más adelante, y ¿por qué?, por la misma razón que apunta Ramírez Cuéllar, porque se dice que estos tres Partidos van precisamente en contra del esquema general de la Ley Orgánica, de cualquiera que se plantee, no de esta Iniciativa que prudentemente

estamos contemplando como transición hacia el futuro, y en ese respeto el que nos obliga a indicar en su procedencia.

No quisiera, por un vicio profesional, dejar de referirme a un argumento de carácter técnico, jurídico, y para mi modo de ver también político, sobre el que el señor diputado Peniche insistió ampliamente. Nos liberó de la posibilidad de referirnos a defectos menores de carácter técnico, a repeticiones, a redacción, a detalle; pero en cambio, sí nos hizo hincapié y ese es el único punto al que quería referirme rápidamente por que la discusión pudiera ser muy amplia, al por qué ocurre garantía de defensa en juicio individual para los candidatos plurinominales o uninominales que participen en la futura elección. Creo que la razón técnico-jurídica es muy sencilla de explicar. Ocurre por la naturaleza misma del proceso. No es un proceso contencioso, es un proceso que si se quiere reconocer como declarativo así puede ser, o si se quiere identificar con un recurso, es un recurso de constatación; esto es, tanto el Colegio Electoral, al conocer las quejas que ante él se sujeten, como la Suprema Corte, en su caso, al conocer de la reclamación, simplemente verificarán o constatarán, casarán como en el viejo recurso de casación, un expediente político electoral frente a la Ley y su cumplimiento; no es una contención en que ocurra la sustitución de un juez sobre el criterio de partes en disputa; es más, ni tan siquiera el candidato en lo individual es parte, la parte es el partido político no el candidato individual.

Esta discusión ya ocurrió hace tiempo en la LOPPE; y recuerdo las razones que exponía Miguel Montes. De ahí que siendo un proceso político, siendo un proceso de constatación, no tenga objeto jurídico-técnico el escuchar testigos, el escuchar en defensa propia a un candidato, porque además, dentro del esquema que tenemos aceptado sería al partido político. ¿Y por qué no tiene caso y por qué veo intención política en esta cuestión que plantea el diputado Peniche? Porque dentro de los plazos, si se quiere fatigosos, que se establecen para integrar con urgencia la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, indispensable en la marcha política del país, dentro de esos plazos rigurosos, pensar en un proceso de otro tipo, sería tanto como invalidar en la práctica el funcionamiento de la Cámara de Diputados.

Eso es para mí una intención política, bloquear la integración de un poder, adaptando inclusive, a mi modo de ver, hasta improcedentemente, disposiciones de procedimiento de otras áreas; porque aun en los juicios de carácter civil, de carácter mercantil, los tribunales de alzada prácticamente, y no digamos la Suprema Corte, no reciben mayores pruebas, o no reciben de plano pruebas, ¿por qué entonces habría que aceptarse en algo que es de una entidad distinta y de características políticas?; esta posibilidad de bloquear la urgencia de institucionalizar un poder en que además los plazos son breves, en 10 días la Suprema Corte debe resolver de acuerdo con el artículo 240 de la LOPPE, es una posición política.

En fin, este tema, este tema, que como decía en un principio, ha sido sujeto a una desinformación que entiendo desde el punto de vista político como

aprovechamiento en campañas electorales o que entiendo por dudas jurídicas válidas; pero, lo que no entiendo es que con evidente mala fe se pretenda aprovechar para establecer contradicciones, incongruencias o situaciones de otro tipo, entre instituciones del Congreso de la Unión; que por encima de todo y de todos nosotros, deben conservar su unidad institucional, en provecho de México; por eso, por todo ello, pido se apruebe la Iniciativa en sus términos. Gracias. (Aplausos.)

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Ramón Garcilita Partida, en contra.

El C. Ramón Garcilita Partida: Señor presidente;

Señoras y señores diputados:

El anuncio del envío, más bien dicho, de la confección del estudio y de la discusión del proyecto de Ley Orgánica del Congreso de la Unión, despertó un gran interés no solamente en los partidos políticos con registro definitivo y con registro condicionado, sino en general en el pueblo de México.

Y esto obedece a dos razones fundamentales, la primera; porque al fin se daría un paso muy importante en nuestra legislación constitucional, de sustituir el viejo reglamento para el gobierno interior del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, por una ley que cumpliera sus requisitos de forma y sus requisitos de fondo y segunda, porque nos daría la oportunidad, a nosotros los diputados, de crear un marco legislativo para que en la Cámara de Diputados y en general el Congreso de la Unión pudiera realmente desarrollar sus funciones de la confección de leyes, del control de los actos del Poder Ejecutivo, dentro de un marco en que todos los partidos políticos pudieran tener las mismas posibilidades de entrar al juego político parlamentario. La diputación de Acción Nacional desde la XL Legislatura, en que tuvo representación en esta Cámara, sistemáticamente, perseverantemente ha venido luchando por la dignidad del Congreso, porque la Cámara de Diputados cumpla, se reintegre a las funciones constitucionales que realmente le corresponden y que deje de ser simplemente un apéndice del Ejecutivo para aprobar iniciativas.

Precisamente en esta "L" Legislatura dejamos un testimonio del interés parlamentario de Acción Nacional para que la Cámara cumpla la función del control del presupuesto y del gasto público con la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Desgraciadamente, la Iniciativa presentada en primer término, que fue dictaminada, se mandó al archivo y fue sustituida por la actual Iniciativa que estamos discutiendo en que tiene graves defectos técnicos en cuanto a su integración ya que no contempla realmente la reglamentación de toda la actividad parlamentaria, sino que deja subsistente el Reglamento Interior del Congreso. Pero sí tiene un punto político que es el que quiero mencionar y por el

cual la Diputación de Acción Nacional dará su voto reprobatorio a esta Iniciativa. Este proyecto de Ley, señores diputados, no es otra cosa más que un mecanismo político, mañosamente articulado, para mantener el control del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados y hacer imposible el juego de los demás partidos políticos, ésa es la razón de esta Iniciativa, cerrar la cortina al juego libre de los partidos políticos, evitando que puedan tener el menor resquicio para intervenir en el manejo de la Cámara de Diputados.

Ya se dijo, esto representa un retroceso, pero no me causa admiración.

La misma iniciativa - que entre paréntesis el Dictamen la aprueba en todas sus partes sin hacer la menor enmendadura - dice que "los lineamientos de fondo de la Iniciativa, se enmarcan dentro de las finalidades básicas de la Reforma Política".

Es decir, esta iniciativa es el último eslabón con que el régimen cierra el círculo fuertemente solidificado, para impedir que realmente México tenga una auténtica reforma política. No hay tal reforma política, sigue siendo el mismo sistema organizado bajo la falsificación del voto, presidido por un partido que está alimentado por todos los recursos del Estado y sostenido por todas las instituciones que están encadenadas al sistema.

En estas condiciones, el primer mecanismo que la misma Iniciativa reconoce y que consagra como pivote, es el que las mayorías son las que tienen derecho a gobernar y esto es una afirmación completamente errónea, completamente demagógica, las mayorías no son fuentes de la verdad; las mayorías no son el producto aritmético que pueda ser la fuente del derecho, y cuando una mayoría es el resultado de un proceso político - electoral manipulado, falsificado por todos los organismos que intervienen en el proceso electoral y que impiden que realmente el voto pueda ser expresado en una forma limpia y libre, el concepto de mayoría en este aspecto, como fuente del manejo de la Cámara de Diputados, es la entronización del absolutismo del Estado.

Quiero reiterar algunos conceptos básicos que emitimos al discutir la reforma política tanto en el aspecto constitucional como en la ley reglamentaria, ya que, repito, esta iniciativa se considera como un contenido del marco de la reforma política que tiende a lograr formas mejores en el desarrollo democrático de la nación. ¿De qué sirve el incremento de posibilidades de representación nacional de los partidos políticos, para integrar la Cámara de Diputados, con el sistema de 300 productos de representación proporcional o de mayoría, y 100, eso sí, de representación proporcional? ¿De qué sirve aumentar el número de diputados, si el sistema electoral sigue siendo exactamente el mismo, si no hay absolutamente ningún cambio que se pueda operar en la estructura legal del sistema electoral y, sobre todo, esto es lo más grave, cuando no se vislumbra en el régimen la voluntad política de reconocer cuándo se pierde y cuándo se gana?

Yo no veo qué objeto tiene levantar un escenario de 400 diputados, con una mesa directiva de cuatro vicepresidentes. Un escenario político de la L Legislatura para decir: las corrientes minoritarias están representadas.

Sí, están representadas pero en el mecanismo mismo del juego político, como ya se afirmó aquí en esta tribuna con toda razón, están cerradas las posibilidades para que los diputados puedan hacer que sus decisiones o que sus opiniones puedan formar decisiones, si se tiene presente el concepto erróneo de que la mayoría manipulada, amasada, falsificada sea el producto de la verdad y sea la fuente del derecho.

No veo ninguna razón para que en la LI Legislatura haya mayor representación si siguen las mismas condiciones políticas.

Es decir, la preocupación no solamente de los partidos políticos de oposición, sino del pueblo de México en que realmente nuestra patria cuente con un sistema parlamentario, en donde decorosamente se discutan los asuntos nacionales y que haya libertad, y que las minorías deben ser tomadas en consideración, no hay ninguna posibilidad.

Por lo tanto este proyecto, si fuera bueno, pero como es malo, no tiene ninguna razón de ser. Es decir, todavía continuaremos por muchos años, mientras exista el partido oficial, con que no hay representatividad en México porque no podamos integrar nosotros nuestra comunidad en un estado nacional bajo la base de la reglamentación de los derechos humanos y de las asociaciones intermedias formadas por el hombre, para que sean núcleos de verdadera decisión, para que allí, renazcan las ideas, para que allí se originen las acciones que vayan encaminadas al progreso de México; es por el vicio propio del sistema, está completamente segada la representatividad, y seguiremos nosotros con un gobierno de facción y no con un gobierno nacional.

En el proyecto se habla de la preocupación de que esta Iniciativa vaya encaminada a buscar nuevas formas de democracia. Este concepto de democracia, señores diputados, ha sido completamente desnaturalizado y es indispensable, así lo considero, ubicar realmente este concepto para poderlo despojar de todas aquellas adherencias que los desnaturalicen.

La democracia, en su raíz etimológica, es el gobierno del pueblo, del pueblo políticamente organizado, y al hablar de políticamente organizado, me estoy refiriendo a la libertad que debe haber para que individualmente afiliarse a cualquier partido político; pero no es sólo el gobierno del pueblo, debe también tener la democracia como contenido, en que la persona

humana tenga todas las posibilidades de poder alcanzar los fines que le corresponden dar a su naturaleza; que las comunidades creadas por el hombre estén también rodeadas por todas las garantías y de todas las condiciones fuera de toda presión política, para que puedan también desarrollar su iniciativa y que

los elementos constitutivos de lo nacional sea lo que le dé conformación a nuestra forma de gobierno, que dentro del respeto a la persona humana haya el derecho para el hombre de expresar, sea directamente, sea a través de sus representantes, su sentir sobre los deberes y sobre las cargas que le impone el Estado; que haya la facultad de conformar la opinión pública que debe ser el freno y el cauce por el cual se desarrolle la actividad política y otra condición básica, de que el Estado en su actuación respete y se someta al régimen de derecho.

Toda democracia impone también por la misma naturaleza del consenso de la voluntad popular, puede imponer condiciones de cambio, y, señores diputados, en esta aparente democracia en que nosotros vivimos, no hay absolutamente ninguna posibilidad de cambio, sí hay un conservadurismo como es el que quiere mantener la iniciativa que estamos a debate, a través del órgano de la Gran Comisión, una Gran Comisión en donde los diputados de representación proporcional, es decir, la cuarta parte de la integración de la próxima LI Legislatura, no tendrá ningún derecho, ninguna posibilidad de intervenir en las grandes secciones de la Cámara, una Gran Comisión en donde olímpicamente la preside el líder mayoritario y, repito, de una mayoría dudosa obtenida a través de un proceso electoral manipulado y que solamente en una forma graciosa podrá admitir la opinión y la colaboración de los demás líderes políticos de los partidos que estarán registrados aquí en esta Cámara.

Todo el proceso de la formación de la LI Legislatura está cerrado a toda posibilidad de cambio.

Partiendo desde el funcionamiento del Colegio Electoral, pasando por la composición de la Cámara, hasta llegar al control de la Gran Comisión.

Estas ideas que he hecho destacar para poder demostrar que en el fondo de la Iniciativa hay una posición antidemocrática, son el instrumento por el cual votaremos nosotros en contra. No mejorará absolutamente el funcionamiento de la Cámara de Diputados.

En el Senado no hay problema; ahí hay sumisión, ahí hay entrega, ahí es la tumba para sepultar los desperdicios políticos. El problema está en el funcionamiento mismo de la Cámara. Seguirá siendo el organismo dominado por la mayoría, dóciles a las indicaciones del Ejecutivo. Sin ninguna posibilidad del control de los actos del Ejecutivo, a fondo y, sobre todo, abdicando del derecho de iniciativa de legislar, que es lo más grave.

Por eso, señores diputados, es de todo reprobable el Proyecto de Ley a debate. Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. Presidente: Tiene la palabra el C. diputado Antonio Riva Palacio López.

El C. Antonio Riva Palacio López: Señor Presidente;

H. Asamblea:

Realmente pensaba yo referirme al dictamen a discusión, y centrar nuestro debate dentro del tema que estamos discutiendo, pero después de haber escuchado la intervención del compañero diputado Garcilita, no es posible ceñirse a un propósito ordenado.

El diputado Garcilita, no ha venido a discutir la Ley Orgánica del Congreso de la Unión; el diputado Garcilita ha traído a esta tribuna la discusión de la Reforma Política con planteamientos, que rechazamos enérgicamente, respecto a que, por sistema, amañamos la votación; respecto a que constituimos la mayoría con base en el fraude y esa afirmación la rechazamos enérgicamente.

La votación, compañeros del PAN, se las ganamos en las casillas en todas y cada una de las elecciones en las que participamos; eso es la única realidad. (Aplausos.)

En una cátedra de teoría de la democracia, nos dice que es la mayoría la que debe de determinar los rumbos, las decisiones de un país. ¡Ah!, pero esa mayoría no puede ser la actual, ni la que constituya otro partido, que sólo puede ser la de ellos, la que tenga determinada forma ideológica; la que piense en la forma que aquí en esta tribuna ha dicho.

No, efectivamente, el gobierno corresponde a la mayoría, en todas y cada una de las instituciones del país: llegó a más, con una franca contradicción teórica entre los representantes de Acción Nacional:

El diputado Peniche le dio gran trascendencia al tema a discusión; el diputado Garcilita dijo que este tema era intrascendente, que no era más que un eslabón para que se cerrara algo que él llamó (si la palabra no es exacta la dio a entender) "anti-reforma", falta de desarrollo democrático.

Y yo me pregunto:

¿Qué no está en marcha la reforma política?

¿Qué no estamos actuando esta mañana precisamente dentro del proceso que constituye la reforma política?

¿Qué no estamos discutiendo una Ley Orgánica del Congreso?

Dejémonos de juicios de valor. Nuestra discusión constituye indudablemente un paso más en la reforma política.

¿Dónde quedo la intrascendencia del tema de esta mañana? Se pone de manifiesto una vez más la carencia de tesis unívoca del Partido Acción Nacional.

¿Eso no es importante? Indudablemente que es importante; indudablemente que la reforma política es un proceso; indudablemente que la reforma política no depende de quienes la hemos aprobado, ni siquiera de quien la ha promovido, la reforma política depende del comportamiento del pueblo de México, de su participación, de su concurrencia para expresar sus opiniones, su forma de pensar y de sentir, sus ideologías, la emisión de su

voto dentro de los canales de expresión que se han creado a través de la reforma política.

Esa es la conducta importante, la conducta del pueblo de México, pero hay algo más que también creemos tiene gran trascendencia; ¿quiénes deben de encauzar esa participación política? Quiénes deben de llevar adelante los propósitos de la reforma política?

A mi juicio son todos y cada uno de los partidos políticos. Corresponde precisamente a los partidos políticos luchar, encauzar, buscar esa participación ciudadana y concurrir a todos los procesos electorales y de reforma, para que ésta obtenga plenitud y para que podamos obtener la aspiración de todos los mexicanos de democratizar cada vez más nuestro sistema.

Si nosotros, los partidos políticos, abdicamos de esa misión, si declinamos la obligación fundamental que tenemos, estaremos negándonos como partidos políticos; hay que concurrir con todo nuestro esfuerzo como partidos al desarrollo de la reforma política.

No es válido afirmar que seguimos por el mismo cauce: ¿qué no se han transformado los sistemas de integración de los organismos electorales?

¿Qué no estamos viviendo la insaculación, es decir sorteo, para la integración de muchos de ellos? ¿Que no estamos teniendo una plenitud participativa en el máximo organismo electoral escuchando a todos y cada uno de los partidos políticos?

Luego entonces la reforma política está en marcha y México camina hacia su desarrollo político, cada día más y más democrático.

Había yo pensado iniciar mi intervención con una expresión un tanto histórica en la que muchos de los aquí presentes participamos.

Al inicio de esta Legislatura unánimemente nos pronunciamos por la existencia de una Ley Orgánica, unánimemente expresamos la necesidad de que esa Ley quedara integrada en nuestro sistema constitucional; reiteradamente dijimos que no era un reglamento al que correspondía regular las condiciones de integración y funcionamiento del Congreso de la Unión, que el cuerpo legislativo por definición, responsable del acto legislativo, del acto jurídico legislativo, requería

de un cuerpo legal acorde a esta categoría. Se inició un lento proceso, desde el examen de nuestro viejo Reglamento, llegamos a la reforma constitucional y ahí apareció un importante paso en lo que es el desarrollo de los instrumentos legales que permitan el más adecuado funcionamiento y la mejor estructuración del Poder Legislativo o del Congreso de la Unión.

En la reforma constitucional establecimos nosotros, los integrantes de esta "L" Legislatura, acompañados de quienes completan el Constituyente Permanente, que el Congreso de la Unión expediría su Ley Orgánica y que ésta debería de seguir ciertos lineamientos. Fue un paso más en el desarrollo de las instituciones democráticas de México, un paso real, efectivo. Ahí está en la Constitución. Recordarán ustedes nuestras discusiones sobre este tema, y seguimos avanzando, como se avanza en el trabajo legislativo, como se debe hacer el trabajo legislativo, sin abdicar, como se ha afirmado en esta tribuna, de nuestra facultad de iniciar leyes. Se presentó una iniciativa, trabajamos sobre ella, se afirmaba y quizá ese sea el más importante valor de esa iniciativa, que solamente era un documento que buscaba se profundizara en el estudio del tema.

Ni los autores de la iniciativa que menciono, ni quienes participaron cada día en más número en su estudio, pensaron que es hubiera logrado concretizar un cuerpo legal perfecto; pero el proceso legislativo en México es un proceso que está regido por la Constitución y el Congreso de la Unión es un Congreso bicameral, integrado por dos cuerpos legislativos. Las conversaciones que lógicamente tuvieron que celebrarse en el trabajo relativo a este tema tendrían que producir necesariamente un acuerdo normal en un sistema como el nuestro, bicameral, pero de ninguna manera es la expresión de un simple retroceso.

Entendamos las condiciones y los momentos que se viven sociológica y políticamente en el país. Ya en esta tribuna se mencionó que en este proceso legislativo concurrieron a emitir su opinión los partidos con registro condicionado, pero nadie ha mencionado que los partidos con registro condicionado sostuvieron que no correspondía a la L Legislatura expedir la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y se ha omitido decir que la expresión final de alguno de los participantes fue que como conclusión, él tendría que afirmar que la primer tarea de la LI Legislatura sería reforma ésta, en este caso, si llegara a serlo, Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

De ahí tenemos que sacar conclusiones, realidades, necesidades de que esta L Legislatura sea prudente en sí misma.

Yo pienso, como decía Unamuno, que no debemos ser hijos de nuestro pasado, sino padres de nuestro futuro, pero también pienso que no debemos construir un futuro alejado de la realidad, un futuro que sea simplemente imaginativo, que debemos de aprovechar, buscar el rumbo de este momento, de este preciso momento.

¿Qué es la iniciativa que dentro de este proceso legislativo estamos discutiendo?

Es como decía mi compañero diputado Enrique Alvarez del Castillo, una iniciativa de transición; una iniciativa que solamente da un paso, que solamente avanza en este proceso en el que esta L Legislatura se ha empeñado; que no tiene pretensiones de perfección; que no tiene pretensiones de definitividad que solamente pretende abrir el cauce legal, adecuado para el funcionamiento del órgano calificador y para la adecuada estructuración del Congreso de la Unión.

¿Por qué si estamos discutiendo, comentando un dictamen no hemos visto cual es la tesis del

dictamen? ¿Por qué si lo que nos concentra esta mañana, lo que constituye nuestro tema a discusión es el dictamen de la iniciativa, no contemplamos la tesis del dictamen?

¿Cuál es la tesis del dictamen?

Lo tesis del dictamen es muy simple. Por ahora, por ahora, aceptamos una posición: la posición que nos permita estructurar adecuadamente y poner en funcionamiento la próxima legislatura para integrar el Congreso de la Unión de la República, y que sea la experiencia misma, la presencia de los demás partidos políticos, la que determine cuál debe ser en definitiva la Ley Orgánica que rija el funcionamiento del Congreso de la Unión.

Esa es la tesis que está en el dictamen. Eso es lo que estamos discutiendo.

No quiero cansar demasiado, no pienso ni siquiera -y no por falta de importancia, que sí la tiene -mencionar toda una serie de argumentos que de lo particular se hicieron trascender a lo general. La mayor parte de ellos están contestados.

Solamente quisiera, con el pensamiento que empecé, decir a ustedes: ..."no seamos hijos de nuestro pasado, pero apoyémonos en él para ser padres de nuestro porvenir".

Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. Francisco José Peniche Bolio: Pido la palabra, señor Presidente.

El C. Presidente: ¿Con qué objeto?

El C. Francisco José Peniche Bolio: Para mi seguido turno.

El C. Presidente: Tiene la palabra el C. diputado Francisco José Peniche Bolio.

El C. Francisco José Peniche Bolio: Sumamente breve, señores diputados. Simplemente quiero esclarecer la postura adoptada por el señor diputado Alvarez del Castillo y en una alusión muy breve a mi intervención inicial, asentó dos premisas que yo creo no deben de quedar, cuando menos para la historia parlamentaria de México, plasmada en los debates de esta Cámara.

Afirmó que el procedimiento que lleva a cabo el Colegio Electoral, no puede equipararse a una contención y que, por consiguiente, saca la conclusión de esa premisa, no es menester audiencia a las partes que en este procedimiento intervienen, porque no hay una contención. De ahí, se deduce para él, que bien puede privarse de audiencia a quienes intervienen en ese procedimiento, puesto que si no hay contención no hay litis de llevarlo a ese extremo, no hay por qué satisfacer una garantía individual que está consagrada en el Artículo 14, como es la Garantía de Audiencia, ésa, creo yo, es la tesis fundamental desarrollada por el diputado Alvarez del Castillo.

Quiero recordarle y recordarles a todos ustedes que nada más hay dos sistemas en todo el mundo para la calificación de elecciones, no hay más de dos, el procedimiento contencioso político y el procedimiento contencioso jurisdiccional. Lo contencioso, señores, es común denominador de ambos sistemas, eso es en todos los países del mundo, quiere decir que en todos los países del mundo se reconoce que hay contención, nada más que una se resuelve por la vía política y otra se resuelve por la vía jurisdiccional.

México adoptó el sistema del procedimiento contencioso político a través del Colegio Electoral y autocalificación, copiando el ejemplo de Estados Unidos y otros países de América, mayoritariamente en Europa y otros países de América se van al contencioso jurisdiccional, luego sí hay contención, hay conflicto de intereses, hay pugna de derechos, hay discusión, hay controversia y consiguientemente resolución. Así como eso. Si un procedimiento de debate, hay un procedimiento de pleito en su puridad de acepción, no gramaticalmente, sino que de conflicto de pretensiones de varias partes que están en conflicto, a la que están concurriendo cada uno pretendiendo tener la razón, y se establece la contención, se establece el conflicto y viene la resolución y viene la sentencia lato sensu, en sentido amplio viene la resolución de sentencia del Colegio Electoral.

Tan es así, tan es así que hay un conflicto que culmina en el Colegio Electoral con una resolución que ¿qué caso tiene implantar el recurso contra esa resolución ante la Suprema Corte, si no hay un conflicto, si no hay una contención, si no hay una resolución, si no hay una sentencia que es el acto jurídico con el que culmina un debate, un conflicto, qué caso tiene el recurso? ¿O es que hay recursos contra resoluciones que no existen? Los recursos se dan contra resoluciones y para que haya una resolución, o sea para un juicio, de un juez, pues tiene que haber habido una controversia de intereses.

Desde ese punto de vista si es menester, si admitimos esta postura de que hay un procedimiento contencioso que remata con una resolución que a su vez puede ser recurrida a una -llamémosla así - segunda instancia que viene a ser el recurso de reclamación, entonces falta por completar si es menester o no que en ese procedimiento contencioso político, no jurisdiccional, recuérdese que no es menester que sean siempre tribunales de derecho quienes ventilen dentro del poder judicial los juicios.

Tenemos el contencioso administrativo, que no depende del Poder Judicial, depende del Poder Administrativo. Si hay este procedimiento contencioso, hace o no hace falta que haya audiencia. Nada más quiero - porque les prometí ser breve y creo que ya estoy faltando a mi promesa - una muy pequeña tesis jurisprudencial definida y obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, que la pueden ver los incrédulos en la página 564 de la última compilación editada por la Corte y que dice:

"Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, estén debidamente fundadas y motivadas". Y hay una copiosísima jurisprudencia de la Corte en tal sentido protegiendo la garantía de audiencia.

Quiero curarme en salud de que una cosa es que esa garantía de audiencia en materia política pueda reclamarse cuando se viola a través del juicio de amparo y otra cosa muy distinta es que deba respetarse la garantía de audiencia.

La Suprema Corte de Justicia en un criterio que no comparto, pero que respeto, ha estimado la improcedencia del juicio de amparo en materia política, pero jamás, se ha atrevido a decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pueda privarse a un ciudadano, así sea un infeliz candidato de un partido político de oposición, de la garantía de audiencia. Y por último, acude también en mi auxilio, las consideraciones que se tuvieron en el dictamen que ustedes emitieron respecto de la iniciativa de la Legislatura de Veracruz. Dictamen que por cierto en su parte introductiva dice: las Comisiones Dictaminadoras estiman que la iniciativa de cuenta tiene no sólo el mérito que reclama sus autores, sino otro más de indudable importancia. Le prodigan elogios a la iniciativa de la diputación de Veracruz.

La iniciativa de Veracruz contra lo que piensa el diputado Alvarez del Castillo que no sé si también suscribió este dictamen, en cuyo caso es muy humano cambiar de opinión; en ese dictamen se dice: se establece un procedimiento sumario al cual deben ajustarse las dos secciones de la Cuarta Comisión Se examinarán

ante todas las cosas los requisitos de procedibilidad del recurso de queja, según el artículo 232 de la LOPPE.

Si los requisitos no están satisfechos, el recurso se desecha; si lo están, se cita a una audiencia, ¿no que no debe haber audiencia? Se cita a una audiencia de justificación de personalidad, ratificación, pruebas y alegatos.

En la audiencia, garantía de audiencia, señor diputado, el interesado presentará un escrito, en el que expresará si ratifica o no la interposición; hará una síntesis de los hechos fundatorios de su reclamación; ofrecerá sus pruebas, que sólo podrán ser documentales y presuncionales y formulará sus alegatos.

Si el escrito no es ratificado, si no se acompañan los documentos de personalidad, el recurso se declara desierto, dictamen de ustedes, en el que sí, allá, se respetaba la garantía de audiencia. ¿No que no?

Es la misma situación, o ¿ es que ha cambiado?, o ¿se trata de otro Colegio Electoral? o de ¿ otras elecciones de otro país distinto?

En la iniciativa de la diputación veracruzana, se respetaba, si no plenamente, como comenté alguna vez con Pericles Namorado, se respetaba la garantía de audiencia y eso es lo único que he querido tratar de convencer a la Asamblea, para que en esta ocasión también se respete la garantía de audiencia, no porque no venga de la diputación de Veracruz, se va a hacer a un lado y menoscabar esa garantía constitucional. Muchas gracias.

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Enrique Alvarez del Castillo.

El C. Enrique Alvarez del Castillo: Señor Presidente, compañeras, compañeros. En forma ésta sí breve, respeto sobradamente las cátedras sobre teoría procesal, constitucional que hemos escuchado, pero desafortunadamente no era el punto en discusión.

Nosotros no sostenemos que no exista garantía de audiencia, lo que decimos de acuerdo con la iniciativa de acuerdo con la LOPPE, es simple y sencillamente, que ese derecho le corresponde al partido político, no al candidato en lo particular.

Me parece más que suficiente para explicar esta salida de tema.

Por otra parte, referir a un documento de trabajo, sea proyecto o no también es inconsecuente, porque no está a discusión en este momento ni es valedero hacerlo efectivo en esta ocasión, puesto que son argumentos de otro tipo y que se expusieron con motivo de algo que no tenemos en nuestro conocimiento. Muchas gracias.

El C. Presidente: Consulte la Secretaría si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

- La C. secretaria Guadalupe López Bretón:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la Asamblea si considera suficientemente discutido el dictamen en lo general.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido.

El C. secretario Héctor Francisco Castañeda Jiménez: Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general.

Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(VOTACIÓN.)

El C. secretario Héctor Francisco Castañeda Jiménez: Señor Presidente, se emitieron 137 votos en pro y 28 en contra .

El C. Presidente: Aprobado en lo general por 138 votos.

En virtud de lo avanzado de la hora, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento Interior del Congreso General, se suspende la discusión del Proyecto de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos Para continuarla mañana miércoles.

El C. secretario Héctor Francisco Castañeda Jiménez: Se va a dar lectura al Orden del Día de la sesión de mañana.

ORDEN DEL DÍA

"Cámara de Diputados.

1er. Período Extraordinario de Sesiones del tercer receso de la "L" Legislatura.

Orden del Día

16 de mayo de 1979.

Lectura del acta de la sesión anterior.

Minuta

Con Proyecto de Decreto que declara Recinto Oficial para la apertura del Congreso, el próximo 1o. de septiembre, el Palacio de las Bellas Artes.

Dictamen a discusión

De la Primera Comisión de Gobernación, con proyecto de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos."

-El C. Presidente (a las 14:45 horas): Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar mañana, miércoles 16 de mayo, a las once horas.

TAQUIGRAFÍA PARLAMENTARIA Y

"DIARIO DE LOS DEBATES"

AÑO III México, D.F., Martes 15 de Mayo de 1979 TOMO III.- NUM. 5

PERIODO EXTRAORDINARIO

SUMARIO

Apertura.

Orden del Día.

Acta de la sesión anterior. Se aprueba.

DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA

Ley Orgánica del Congreso de la Unión

Dictamen que contiene el proyecto de Ley expresada, suscrito por la Primera Comisión de Gobernación. Se dispensa la primera y segunda lectura.

A discusión en lo general. Usan de la palabra en contra el C. Francisco José Peniche Bolio; en pro el C. Saúl Castorena Monterrubio; en contra el C. Héctor Ramírez Cuéllar; en pro el C. Enrique Alvarez del Castillo; en contra el C. Ramón Garcilita Partida; en pro el C. Antonio Riva Palacio López; por segunda ocasión el C. Peniche Bolio y el C. Enrique Alvarez del Castillo. Suficientemente discutido, en votación nominal se aprueba en lo general por mayoría. Se suspende la sesión para continuar la discusión el día de mañana.

DEBATE

PRESIDENCIA DEL C. LUIS PRIEGO ORTIZ

(Asistencia de 165 ciudadanos diputados.)

APERTURA

-El C. Presidente (a las 11:20 horas): Se abre la sesión.

ORDEN DEL DÍA

-La C. secretaria Guadalupe López Bretón:

"Cámara de Diputados.

Primer Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Receso de la "L" Legislatura.

Orden del Día

15 de Mayo de 1979.

Lectura del acta de la sesión anterior.

Dictamen de primera lectura

De la Primera Comisión de Gobernación con Proyecto de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos."

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

-La misma C. Secretaria:

"Acta de la Sesión de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Legislatura del H. Congreso de la Unión, efectuada el día nueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Presidencia del C. Luis Priego Ortiz.

En la Ciudad de México, a las once horas y veinticinco minutos del miércoles nueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve, con asistencia de ciento setenta y un ciudadanos diputados, la Presidencia declara abierta la sesión.

Lectura del Orden del Día.

Sin discusión se aprueba el Acta de la sesión anterior verificada el día de ayer.

Se da cuenta con los documentos en cartera.

Para los efectos de la fracción III del Artículo 79 de la Constitución General de la República y del Artículo 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, los CC. Secretarios de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, remiten la Iniciativa de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los CC. diputado Antonio Riva Palacio López, senador Euquerio Guerrero López, diputado Enrique Alvarez del Castillo, senador Blas Chumacero Sánchez, diputado Juan José Osorio Palacios, senador José Guadalupe Cervantes Corona, diputado Ricardo Castillo Peralta, senador Horacio Labastida Muñoz, diputado José de las Fuentes Rodríguez y senadora Martha Chávez Padrón.

A proposición de la Presidencia y en virtud de que la Iniciativa de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido ya distribuida entre los ciudadanos diputados, la Asamblea en votación

económica, le dispensa la lectura a efecto de que se turne desde luego a Comisión.

En consecuencia de lo anterior, la Presidencia acuerda el siguiente trámite: A la Primera Comisión de Gobernación.

Agotados los asuntos en cartera se da lectura al Orden del Día de la sesión próxima.

A las once horas y cuarenta minutos se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el martes quince de los corrientes, a las once horas.

Está a discusión el acta. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba...Aprobada.

DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA

Ley Orgánica del Congreso de la Unión

"Comisión Primera de Gobernación.

Honorable Asamblea:

A la Comisión Primera de Gobernación se le turnó para su estudio y dictamen la Iniciativa de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, presentada por ciudadanos senadores y diputados, con fundamento en la Fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 60 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión estudió la iniciativa y presenta a consideración de la Honorable Asamblea de ciudadanos diputados el siguiente dictamen:

La iniciativa sostiene el criterio de que es necesaria la Ley Orgánica del Congreso a que se refiere el Artículo 70 de la Constitución, a fin de hacer posibles la instalación y funcionamiento del Colegio Electoral, así como de la propia H. Cámara de Diputados de la próxima LI Legislatura y que, como principio fundamental -aun cuando no se expresa de esta manera en la exposición de motivos, claramente se infiere del contenido general de la misma- debe mantenerse la vigencia del actual Reglamento Interior del Congreso General en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley y el Reglamento Interior y de Debates en lo que no se opongan a la misma.

Esta tesis se apoya en la práctica legislativa mexicana, cuya eficacia está demostrada y puesta en evidencia su validez con el funcionamiento de las cincuenta legislaturas anteriores y que, si bien es cierto que con la iniciativa que

se estudia se cumple en sus términos con el artículo 70 de la Constitución, que exige determinar en la Ley Reglamentaria las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados, es aconsejable observar el funcionamiento de la LI Legislatura, que será la primera realmente distinta en su estructura a las anteriores, para establecer las disposiciones legales y normas reglamentarias que sustituirán plenamente al actual Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Primera de Gobernación que suscribe está de acuerdo con esta tesis, que es medular en la iniciativa que se dictamina. En efecto: tomando en cuenta precedentes y analogías, el proyecto sometido a nuestro conocimiento es conforme a nuestra propia evolución constitucional y parlamentaria. Debemos avanzar; pero no podemos desconocer nuestra manera de ser histórica y, mucho -menos, dejar en el olvido formas y sistemas de probada eficacia en las funciones del Congreso y de sus Cámaras.

La estructura jurídico - administrativa del Proyecto de Ley, comprende cuatro títulos:

El Título Primero, referido a la composición e integración del Congreso General (Artículos 1o. al 13 inclusive), expresa las decisiones constitucionales en cuanto a la división en dos Cámaras del Congreso General. Titular del Poder Legislativo; sus períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias; las disposiciones relativas al Informe Presidencial; a la integración del Colegio Electoral para efectos de designación del Presidente Interino y las características del fuero y de las inmensidades de diputados y senadores y de los recintos del Congreso. Asimismo, se señala la nueva forma de integración de la Cámara de Diputados, prevista por la reforma constitucional.

El Título Segundo del Proyecto de Ley se refiere al sistema de instalación de la Cámara de Diputados, mediante un Colegio Electoral integrado por 60 presuntos diputados electos por mayoría relativa y 40 electos por representación proporcional. Las reglas establecidas en el Proyecto resultan indispensables para instalar este Colegio y posteriormente la Cámara de Diputados; para facilitar el proceso de calificación; la substanciación de los recursos ante el Colegio Electoral y el procedimiento en el caso del recurso de reclamación que pueden hacer valer los partidos políticos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las reglas propuestas en este aspecto son sencillas y es indispensable su aprobación para no incurrir en violaciones de derechos posibles en su ausencia.

Se ordenan y establecen las reglas que han de regir la integración y funciones de la Mesa Directiva y de la Secretaría, que por su claridad no ameritan mayor explicación para ser aceptadas íntegramente.

En el Título Tercero se instituyen los grupos parlamentarios y se hace posible su ejercicio político. Con las libertades garantizadas a los diputados, se facilita el desarrollo de sus tareas legislativas y su participación en las discusiones y deliberaciones.

Se previenen las reglas mínimas para integrar los grupos parlamentarios y los requisitos de forma y de fondo; el proceso de designación de los líderes de tales grupos queda sujeto a las normas estatutarias y lineamientos de los respectivos partidos políticos, de

manera de no interferir en la libertad de acción de tales partidos.

Los líderes han de tener como misión fundamental las tareas de coordinación con los organismos de Cámara; Mesa Directiva, Comisiones y Comités. Para facilitar las tareas de los diputados se establece que dispondrán de locales, asesores, personal y elementos materiales necesarios.

A partir del Reglamento para el Gobierno del Congreso General de 23 de diciembre de 1824, como un requerimiento indispensable del sistema federativo, se estableció la existencia de la Gran Comisión, compuesta en esa época por el diputado o senador más antiguo, por cada uno de los Estados o Territorios que tuviesen representaciones presentes.

Desde entonces resultaba indispensable este sistema para el efecto de gobernar en las Cámaras, tanto las actividades legislativas como las de carácter administrativo, designación y control de su personal. En el aspecto práctico, no era factible que la dirección de Cámara se mantuviera en el seno mismo de la Asamblea.

No hubo alteración ni discusión sobre la naturaleza y funciones de la Gran Comisión en los Reglamentos posteriores de 29 de octubre de 1840, de 4 de diciembre de 1857, de 20 de diciembre de 1897 y, finalmente, en el reglamento vigente de 20 de marzo de 1934, cuyas reformas en ningún momento afectaron esta forma de gobierno de las Cámaras.

Los artículos 72 y 77 inclusive, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos vigente, previenen tanto la forma de designación de los miembros de la Gran Comisión en la Cámara de Diputados y en el Senado, como su funcionamiento y facultades genéricas de tipo administrativo y de gobierno sobre las actividades de las Cámaras.

Ha sido un hecho lógico, objetivo y normal, confirmado por nuestra historia y nuestra tradición parlamentaria, que la Gran Comisión se integra mediante nombramiento por mayoría de votos de las diputaciones de los Estados o por sorteo en el caso del Senado y que, de acuerdo con la integración de la Cámara y de las diputaciones por el partido mayoritario, corresponden a ésta, en la realidad, tales nombramientos y por consecuencia la integración de la Gran

Comisión y la designación de un presidente y un secretario que dirigen, en nombre de la misma, las actividades de la Cámara o del Senado.

La democracia es por naturaleza gobierno de las mayorías y si, como es el caso en México, se ha abierto en forma amplia, libre y democrática, el ejercicio de las funciones de los diputados para alcanzar una mayor participación en las decisiones por parte de las minorías políticas del país, no suponen estas prerrogativas la negación de la democracia y del principio fundamental de que el gobierno pertenece a las mayorías.

El Proyecto de Ley en su Artículo 46, precisa de una vez por todas este concepto fundamental de la democracia y otorga a los diputados pertenecientes a un mismo partido político, cuya elección se asignase en la generalidad de las entidades federativas y que hubiesen conformado una mayoría absoluta, el derecho de que sus coordinadores formen la Gran Comisión de la Cámara y de que su líder sea el Presidente de la Gran Comisión.

En este mismo título o se establece la enunciación de las principales funciones que prácticamente ha venido realizando la Gran Comisión de la Cámara de Diputados.

Así mismo, el Título Segundo propone un nuevo número y tipo de comisiones para el mejor desempeño de las funciones legislativas, de vigilancia, de investigación y jurisdiccionales de la Cámara de Diputados.

En el Título Tercero del Proyecto de Ley se establecen las regulaciones básicas de organización y funcionamiento de la Cámara de Senadores en razón de las modificaciones de su funcionamiento establecidos por la Reforma Política.

De esta manera se regula la instalación y funciones del Colegio Electoral, los procesos de calificación y los mecanismos de su funcionamiento; los organismos directivos y un nuevo esquema de comisiones de trabajo ordinarias y especiales, adecuadas a sus funciones actuales.

El Título Cuarto ordena en su articulado las actividades tradicionales de la Comisión Permanente que, en términos generales, no resiente modificaciones trascendentes.

Los fundamentos de la iniciativa, a juicio de la Comisión que dictamina, son válidos principalmente porque corresponden a los propósitos de la Reforma Política, anteriormente aprobada por el Honorable Congreso de la Unión, reforma que estimamos como un proceso de constante transformación de nuestras instituciones políticas para adecuarlas, consecuentemente, a la evolución de nuestra vida democrática, con el propósito de garantizar el uso permanente de un régimen de libertades en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Primera de Gobernación se permite proponer a la Honorable Asamblea, la aprobación en sus términos consecuentes del siguiente

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO PRIMERO

Del Congreso General

Artículo 1o. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras , una de Diputados y otra de Senadores.

Artículo 2o. La Cámara de Diputados se integrará con trescientos diputados electos, según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta cien diputados electos, según el principio de representación

proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Integrarán la Cámara de Senadores dos miembros por cada Estado de la Federación y dos por el Distrito Federal, electos como lo dispone el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura.

Artículo 3o. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución General de la República, esta Ley y los Reglamentos que se deriven de la misma.

Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República ni podrán ser objeto del veto.

Artículo 4o. El período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión se abre el 1o. de septiembre de cada año y no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre.

El Congreso, o una sola de su Cámaras, podrán ser convocados a períodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece el artículo 67 de la Constitución.

Artículo 5o. El Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen los artículos 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución, así como para el acto de clausura de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias y para celebrar sesiones solemnes.

Artículo 6o. Cuando el Congreso sesione conjuntamente lo hará en el recinto que ocupe la Cámara de Diputados, o en el que se habilite para tal efecto, y el Presidente de ésta lo será de aquél.

Artículo 7o. El día 1o. de septiembre de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, para inaugurar su período de sesiones ordinarias y antes de que se presente el Presidente de la República, el Presidente de la Mesa Directiva en voz alta declarará: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy (fecha) el primer (segundo o tercero) período de sesiones ordinarias de la (número) Legislatura"

Artículo 8o. El Presidente de la República acudirá a la apertura de sesiones ordinarias del Congreso y rendirá un informe de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales y con las formalidades que correspondan al acto.

El informe será analizado por las Cámaras de sesiones subsecuentes.

Artículo 9o. El Congreso sesionará con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes excepto cuando en los términos del primer párrafo del artículo 84 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, constituido en Colegio Electoral y en sesión conjunta, nombre Presidente Interino de la República, en que deberán concurrir por los menos dos terceras partes del total de sus miembros. El nombramiento se otorgará un escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Artículo 10. En el caso de elección presidencial, previsto en el primer párrafo del artículo 84 constitucional, el Congreso convocará a elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del Presidente Interino.

Esta convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente Interino.

Artículo 11. Los diputados y senadores gozan del fuero que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y sujeción a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 12. Los recintos del Congreso y de sus Cámaras son inviolables. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos salvo con permiso del Presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en este caso.

El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y los senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios; cuando sin mediar autorización se hiciera presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiese abandonado el recinto.

Artículo 13. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso o de sus Cámaras, ni sobre las personas o bienes de los diputados o senadores en el interior de los recintos parlamentarios.

TITULO SEGUNDO

De la Cámara de Diputados

CAPITULO I

Del Colegio Electoral

SECCIÓN PRIMERA

De la calificación de las elecciones

Artículo 14. La Cámara de Diputados antes de clausurar el último período de sesiones de cada Legislatura nombrará de entre sus miembros una Comisión, para instalar el Colegio Electoral que calificará la elección de los integrantes de la Legislatura que deba sucederla.

Los miembros de la Comisión serán cinco y fungirán el primero, como Presidente, el segundo y el tercero como Secretarios; y los dos últimos como suplentes Primero y Segundo, que entrarán en funciones sólo cuando falte cualquiera de los tres propietarios.

La Cámara de Diputados, comunicará a la Comisión Federal Electoral, la designación de la Comisión Instaladora del Colegio Electoral.

Artículo 15. La Comisión Instaladora del Colegio Electoral tendrá a su cargo:

I. Recibir las constancia de los presuntos diputados que remita la Comisión Federal Electoral así como la lista e informe de los que tienen derecho a figurar en el Colegio Electoral; también recibirá los paquetes electorales tanto de las elecciones por el sistema de mayoría relativa como de las elecciones por representación proporcional, enviados a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, por los Comités Distritales Electorales.

II. Entregar las credenciales respectivas a los cien presuntos diputados que compondrán el Colegio Electoral.

III. Entregar por inventario a la mesa directiva del Colegio Electoral las constancia y paquetes mencionados en la Fracción I de este artículo.

Artículo 16. La Comisión Instaladora, al entregar las credenciales a los presuntos diputados que integrarán el Colegio Electoral, los citará para que estén presentes a las diez horas del día quince de agosto exigiéndoles constancia de enterados, con el apercibimiento de que si no concurren se harán acreedores a las sanciones previstas por la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Artículo 17. El día y hora indicados en el artículo anterior, presentes en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados la Comisión Instaladora y los miembros del Colegio Electoral, se procederá a la constitución formal de éste Al efecto:

a). La Comisión Instaladora por conducto de uno de sus secretarios dará lectura a la lista e informe recibidos de la Comisión Federal Electoral a que se refiere el artículo 15, fracción I, de esta Ley.

b). Acto continuo, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Instaladora exhortará a los presuntos diputados a que, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, elijan la Mesa Directiva del Colegio Electoral que se internará con un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Pro secretarios.

c). Hecha la elección de la Mesa Directiva del Colegio Electoral y anunciados los resultados por la Comisión Instaladora, el Presidente de ésta invitará a los integrantes de aquélla a tomar su lugar en el Presidio; hará la entrega por

inventario de los paquetes electorales, informes y constancia en su poder y dará por concluidas las funciones de la Comisión.

d). El Presidente de la Mesa Directiva del Colegio Electoral rendirá la protesta de Ley, y se la tomará a los presuntos diputados miembros del mismo.

Artículo 18. El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados calificará la elección de los presuntos diputados y, al efecto:

a). Resolverá la de aquellos que hubieran obtenido mayoría relativa en cada uno de los distritos uninominales.

b). Asignará a cada partido político nacional, siguiendo el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones relativas de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, el número de diputados de su lista regional que corresponda en cada una de las circunscripciones plurinominales. En la asignación se seguirá el orden que tengan los candidatos en la lista respectiva.

En los casos en que así lo resuelva, declarará la nulidad de la elección de que se trate en los términos previstos por la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Artículo 19. El Colegio Electoral no puede abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Artículo 20. Para el estudio y dictamen de los expedientes se formarán tres comisiones en el seno del Colegio Electoral que contarán con un Presidente, un Secretario y un Vocal, el que podrá suplir a uno u otro. Será presidente el primer nombrado y secretario y vocal, quienes lo sean en segundo y tercer lugares.

Artículo 21. Las comisiones dictaminados procederán en los términos siguientes:

I. La primera, compuesta por veinte miembros para integrar cuatro secciones, dictaminará sobre la elección de los presuntos diputados electos por mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, dando preferencia a los casos que no ameriten discusión.

II. La segunda, compuesta de cinco miembros, dictaminará sobre la elección de presuntos diputados miembros de la primera comisión y de aquellos casos en los que la Comisión Federal Electoral, no hubiese registrado la constancia de mayoría.

III. La tercera, compuesta de cinco miembros, dictaminará sobre las elecciones llevadas a cabo en las circunscripciones plurinominales, según el principio de representación proporcional.

El Presidente del Colegio Electoral distribuirá los expedientes electorales que correspondan a cada una de las comisiones.

Artículo 22. El Presidente de la Mesa Directiva del Colegio Electoral, hecha la distribución de los expedientes, exhortará a los miembros de todas y cada una de las Comisiones para que trabajen con imparcialidad y eficacia, cuidando de que los casos sometidos a su consideración sean dictaminados con celeridad.

Artículo 23. El Colegio Electoral fijará en lugar visible a la entrada del salón de sesiones un aviso firmado por el Secretario de la Mesa Directiva, en que se dé noticia, con 24 horas de anticipación cuando menos, de los casos

que van a ser tratados en sesión plenaria y pública.

Al cabo de cada sesión y no más de una hora después de su conclusión se publicarán por igual medio las resoluciones dictadas. La Mesa Directiva del Colegio Electoral, durante las 24 horas siguientes, entregará a los diputados cuyos casos fueron aprobados, una tarjeta que les dará acceso al acto de instalación de la Cámara.

Artículo 24. El conocimiento y la calificación de la elección de los diputados deberán estar concluidos el veintinueve de agosto.

SECCIÓN SEGUNDA

Instalación de la Cámara

Artículo 25. Para la instalación de la Cámara, los diputados electos se reunirán el día 31 de agosto a partir de las 10:00 horas. Este acto será presidido por la Mesa Directiva del Colegio Electoral y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

a). El secretario del Colegio Electoral dará lectura a la lista de los diputados que hayan resultado electos, y comprobado que se tiene la concurrencia que prescribe el artículo 63 de la Constitución se dará la palabra al Presidente del Colegio.

b). El Presidente pedirá a los diputados asistentes que se pongan de pie, y dirá "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión y, si así no lo hiciera, que la Nación me lo demande."

c). El Presidente tomará a los demás miembros integrantes de la Cámara igual protesta. Acto seguido declara que el Colegio Electoral ha concluido sus funciones, e invitará a los diputados que elijan la Mesa Directiva de la Cámara en escrutinio secreto y por mayoría de votos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

d). Dado a conocer el resultado del escrutinio por el Secretario, los integrantes de la Mesa Directiva pasarán a ocupar su sitio en el recinto, y el Presidente de la Cámara dirá en voz alta: "La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se declara legalmente constituida".

e). La Mesa Directiva de la Cámara nombrará en seguida seis comisiones de cortesía cuya integración y procedimientos se regirán por las disposiciones reglamentarias.

SECCIÓN TERCERA

Del recurso de reclamación

Artículo 26. El trámite del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 60 de la Constitución General de la República se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El escrito mediante el cual se interpone el recurso será recibido en la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que el Colegio Electoral hubiese concluido la calificación. A ningún recurso formulando con posterioridad se le dará trámite.

II. La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la calificación del o de los diputados respecto de cuya elección se hubiese hecho valer; éstos rendirán su protesta y ejercerán sus funciones entretanto se resuelve el recurso y, en su caso, se califica de nueva cuenta la elección.

III. La Oficialía Mayor, una vez integrada la Mesa Directiva de la Cámara, turnará de inmediato los recursos formulados al Presidente quien, una vez que hubiese comprobado que se satisfacen los requisitos formales para su interposición, los remitirá dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañados de los documentos comprobatorios que se presenten juntamente con el recurso, el expediente del caso respectivo del Colegio Electoral y el informe que tenga a bien elaborar la Presidencia de la Cámara como justificante de la calificación realizada.

IV. Una vez recibidas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las resoluciones sobre los casos en que se hubiese interpuesto recurso y en aquellos que se llegase a determinar que son fundados los conceptos de violación expresados por el recurrente, la Presidencia de la Cámara de

Diputados lo turnará a la Comisión que al efecto se forme, a fin de que presente nuevos dictámenes calificando la elección, mismos que se someterán a consideración y resolución de la Cámara dentro de las setenta y dos horas posteriores.

V. Si la Cámara estima que debe anularse la elección o elecciones impugnadas procederá, según corresponda, de acuerdo con lo que establece el artículo 224 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, o convocando a elecciones extraordinarias según lo dispone el artículo 7o., de este mismo ordenamiento.

Artículo 27. Conservarán su validez los acuerdos y resoluciones de la Cámara, o de los órganos que forman parte de la misma, en que hubiesen participado diputados cuya elección se anulase con posterioridad.

CAPITULO II

De la Mesa Directiva

SECCIÓN I

De la integración

Artículo 28. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se integrará con un Presidente, cinco Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Pro secretarios, y será electa por mayoría y en votación por cédula.

El nombramiento de los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se comunicará de inmediato a la colegisladora, al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 29. EL Presidente y los vicepresidentes durarán en sus cargos un mes y no podrán ser reelectos para esos cargos en el mismo período ordinario de sesiones.

Artículo 30. En la última sesión de cada mes, la Cámara elegirá, para el siguiente mes al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes asumirán sus cargos en la sesión siguiente a aquella en que hubieran sido designados.

Diez días antes de la apertura del segundo y tercer período ordinario de sesiones de cada Legislatura, los diputados elegirán en sesión previa al Presidente y a los cinco Vicepresidentes, para el mes de septiembre correspondiente. En la misma sesión serán nombrados los Secretarios y los Pro secretarios para el segundo y tercer período ordinario de cada Legislatura.

Artículo 31. Cuando se hubiese convocado a período extraordinario la Cámara designará, en la primera sesión, al Presidente y a los Vicepresidentes de la Mesa Directiva, quienes fungirán por dicho período.

Artículo 32. Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos, por las causas y en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 33. Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos y los acuerdos que apruebe la Cámara.

SECCIÓN II

De la Presidencia

Artículo 34. El Presidente de la Mesa Directiva hará respetar el fuero constitucional de los miembros de la Cámara y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Son atribuciones del Presidente:

- a). Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del Pleno.
- b). Dar curso reglamentario a los negocios y determinar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara.
- c). Conducir los debates y las deliberaciones del Pleno.
- d). Cumplimentar el orden del día para las sesiones, tomando en consideración las proposiciones de la Gran Comisión y de los Grupos Parlamentarios.
- e). Requerir a los diputados faltistas a concurrir a las sesiones de la Cámara y proponer, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con base en el Artículo 63 Constitucional.
- f). Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiese motivo para ello.
- g). Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que establece el artículo 12 de esta ley.
- h). Firmar con los Secretarios y, en su caso, el Presidente de la Cámara colegisladora, las leyes, decretos y reglamentos que expida la Cámara o el Congreso.

- i). Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara.
- j). Presidir las sesiones conjuntas del Congreso General.
- k). Representar a la Cámara ante la colegisladora y en las ceremonias a las que concurren los titulares de los otros Poderes de la Federación.
- l). Las demás que se deriven de esta ley, del Reglamento Interior y de Debates y de las disposiciones o acuerdos que emita la Cámara.

Artículo 35. Los vicepresidentes auxiliarán al Presidente en el desempeño de sus funciones. El Presidente será suplido en sus ausencias e impedimentos temporales por el Vicepresidente que corresponda de acuerdo con el orden en que hayan sido nombrados.

SECCIÓN III

De la Secretaría

Artículo 36. Son obligaciones de los Secretarios y de los Pro secretarios cuando suplan a aquéllos:

- a). Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.
- b). Comprobar al inicio de las sesiones la existencia del quórum requerido.
- c). Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de ser aprobadas por la Cámara y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas cumplirán las formalidades que precise el Reglamento.
- d). Rubricar las leyes, acuerdos y demás disposiciones o documentos que expida la Cámara o el Congreso.
- e). Leer los documentos listados en el Orden del Día.
- f). Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate se impriman y circulen en toda oportunidad entre los diputados.
- g). Recoger y computar las votaciones y proclamar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva.
- h). Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por la Cámara, y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten.
- i). Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente.

- j). Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que se prescriban las disposiciones reglamentarias.
- k). Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieran a las resoluciones que sobre ellos se tomarán.
- l). Llevar un libro en que se asienten por orden cronológico, y textualmente, las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras.
- m). Coordinar sus labores con las que realice la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.
- n). Vigilar la impresión y distribución del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.
- ñ). Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los Diputados.
- o). Las demás que les confiere esta Ley, o se deriven del Reglamento Interior y de Debates o de otras disposiciones emanadas de la Cámara.

Artículo 37. Las disposiciones reglamentarias señalarán la distribución del trabajo entre los Secretarios y los Pro secretarios.

CAPITULO III

De los grupos parlamentarios

SECCIÓN I

De la integración de los grupos parlamentarios

Artículo 38. Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los diputados con igual filiación de partido, para realizar tareas específicas en la Cámara; su fundamento legal aparece establecido en el artículo 70 Constitucional.

Artículo 39. Los grupos parlamentarios coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitan la participación de los diputados en las tareas camerales; además contribuyen, orientan y estimulan la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participan sus integrantes.

Artículo 40. Los diputados de la misma afiliación de partido podrán constituir un sólo grupo parlamentario, y será requisito esencial que lo integren cuando menos cinco diputados.

Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva de la Cámara:

- a). Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes.
- b). Nombre del diputado que haya sido electo Líder del grupo parlamentario.

Artículo 41. Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo precedente, en la sesión inicial del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura.

Examinada por el Presidente la documentación referida, en sesión ordinaria de Cámara hará, en su caso, la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios; a partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por esta ley.

Artículo 42. El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los líderes de los grupos parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 43. Los líderes de los grupos parlamentarios serán sus conductos para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva, las comisiones y los comités de la Cámara de Diputados.

El líder del grupo parlamentario mayoritario podrá reunirse con los demás líderes para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores camerales.

Artículo 44. Los diputados tomarán asiento en las curules que correspondan al grupo parlamentario del que formen parte.

Artículo 45. Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones de la Cámara, así como de los asesores, personal y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las posibilidades y el Presupuesto de la propia Cámara.

SECCIÓN II

De las diputaciones y la Gran Comisión

Artículo 46. Cuando al inicio de una legislatura se hubiese conformado una mayoría absoluta de diputados pertenecientes a un mismo partido político, cuya elección se originase en la generalidad de las entidades federativas, el grupo parlamentario que ostente esa mayoría deberá, además de cumplir con lo que

dispongan sus normas estatutarias conforme lo dispone el artículo 42 de esta ley, organizarse de acuerdo con las siguientes normas:

- I. Los diputados de una entidad federativa integran la diputación estatal y del Distrito Federal.
- II. Los coordinadores de cada una de esas diputaciones pasan a formar parte de la Gran Comisión de la Cámara.
- III. Constituida la Gran Comisión, sus integrantes designarán una mesa directiva que estará compuesta de un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales.
- IV. El líder del grupo parlamentario mayoritario será el Presidente de la Gran Comisión.

Artículo 47. La Gran Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a las entidades federativas y a las regiones del país, tomando en consideración las propuestas de las diputaciones.
- II. Tramitar y presentar proyectos de resolución, en los casos relativos a la facultad que otorga al Congreso el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Proponer a la Cámara la designación del Oficial Mayor y del Tesorero.
- IV. Proponer a los integrantes de las Comisiones y de los Comités.
- V. Proponer el proyecto del presupuesto anual de la Cámara de Diputados.
- VI. Coadyuvar en la realización de las funciones de las Comisiones y de los Comités.
- VII. Las demás que le confieran esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 48. La Gran Comisión deberá quedar instalada dentro de los primeros quince

días del mes de septiembre en términos del artículo 46 de esta ley.

Artículo 49. La Gran Comisión dispondrá de un local adecuado en las instalaciones de la Cámara de Diputados y contará con el personal y los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, con arreglo a lo que determine el presupuesto.

CAPITULO IV.

De las comisiones y comités

Artículo 50. La Cámara de Diputados contará con el número y tipo de comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las Comisiones podrán ser:

1. De Dictamen Legislativo.
2. De Vigilancia.
3. De Investigación.
4. Jurisdiccionales.

Artículo 51. Las Comisiones de dictamen legislativo y la de vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda una legislatura; sus integrantes durarán en el cargo tres años. Para los efectos de esta ley, se denominan "Ordinarias".

Artículo 52. Las Comisiones de investigación y las jurisdiccionales se constituyen con carácter transitorio; funcionan en los términos constitucionales y legales y cuando así lo acuerde la Cámara; conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración.

Artículo 53. Las Comisiones ordinarias se integrarán durante la primera quincena del mes de septiembre del año en que se inicie la legislatura.

Artículo 54. Las Comisiones ordinarias serán las siguientes:

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Comisión de Marina.

Comisión de Patrimonio y Fomento Industrial.

Comisión de Agricultura y Recursos Hidráulicas.

Comisión de Asentamiento Humanos y Obras Públicas.

Comisión de Salubridad y Asistencia.

Comisión de Reforma Agraria.

Comisión de Pesca.

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública.

Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Comisión de Comercio.

Comisión de Comunicaciones y Transportes.

Comisión de Educación Pública.

Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Comisión de Turismo.

Comisión de Justicia.

Comisión de Defensa Nacional.

Comisión del Distrito Federal.

Comisión de Energéticos.

Comisión de Seguridad Social.

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Artículo 55. Las Comisiones ordinarias se integran por regla general con 17 diputados electos por el Pleno de la Cámara a propuesta de la Gran Comisión, procurando que en ellas se encuentren representados los diferentes grupos parlamentarios.

Los diputados podrán formar parte en un máximo de tres comisiones ordinarias.

Artículo 56. La competencia de las comisiones ordinarias, es la que se deriva de su denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la Administración Pública Federal.

Las comisiones ordinarias de dictamen legislativo ejercerán en el área de su competencia, las funciones de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley y de decreto, y de participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 57. La Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, actuará de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes de Presupuesto, Contabilidad

y Gasto Público y Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, en lo conducente.

Artículo 58. La Comisión de Reglamento, Régimen y Prácticas Parlamentarias, se integra con veinte miembros, de entre los diputados de mayor experiencia parlamentaria.

Todos los grupos parlamentarios estarán representados en dicha comisión, a la que corresponde:

I. Preparar los proyectos de Ley o Decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades camerales.

II. Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias.

III. Desahogar las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta Ley, reglamentos y prácticas y usos parlamentarios.

Artículo 59. La Comisión Ordinaria de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, ejercerá sus funciones conforme a la Ley Orgánica de la propia Contaduría en lo que corresponda.

Artículo 60. Son comisiones de investigación las que se integran para tratar los asuntos a que se refiere el párrafo final del artículo 93 constitucional.

Artículo 61. Son comisiones jurisdiccionales las que se integran en los términos de la Ley para los efectos de las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Artículo 62. Las reuniones de las Comisiones Ordinarias de dictamen legislativo no serán públicas; sin embargo, cuando así lo acuerden, podrán celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación expresa, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

Artículo 63. Las reuniones de las Comisiones Investigadoras se atenderán a las disposiciones reglamentarias relativas y las de las Comisiones Jurisdiccionales, se llevarán a cabo

en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 64. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Sus presidentes tendrán voto de calidad en caso de empate.

Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito firmado como voto particular, y

dirigirlo al líder de su grupo parlamentario con copia para el presidente de la Comisión, para que aquél, si lo estima conveniente, lo remita al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara a fin de que esta decida si se pone a consideración de la Asamblea.

Artículo 65. La Cámara de Diputados contará para su funcionamiento administrativo con los siguientes comités:

- a). De Administración.
- b). De Biblioteca, y
- c). De Asuntos Editoriales.

Los miembros de estos Comités, serán designados por el Pleno a propuesta de la Gran Comisión. Su integración, actividad y funcionamiento se atenderá a lo dispuesto por las disposiciones reglamentarias.

El Comité de Administración dará cuenta normalmente a la Cámara del ejercicio del Presupuesto.

Artículo 66. El Reglamento Interior y de Debates de la Cámara de Diputados regulará, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones.

La comprobación del quórum y las votaciones podrán llevarse a cabo por medios eléctricos o electrónicos.

TITULO TERCERO

De la Cámara de Senadores

CAPITULO PRIMERO

Del Colegio Electoral

Artículo 67. La Cámara de Senadores antes de clausurar su último período de sesiones, elegirá de entre sus miembros una Comisión Instaladora del Colegio Electoral, que calificará las elecciones de los presuntos integrantes de la Cámara que deba sucederla.

La Comisión se integrará de cinco personas que fungirán: el primero como Presidente; el segundo y tercero como Secretarios, y los dos últimos como suplentes primero y segundo; quienes entrarán en funciones únicamente cuando falten cualquiera de los miembros propietarios.

Artículo 68. La Comisión Instaladora de la Cámara de Senadores, tendrá a su cargo:

- a). Recibir las declaratorias de las Legislaturas de los Estados y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, respecto de los presuntos Senadores.
- b). Firmar las tarjetas de admisión de los presuntos Senadores. para que asistan a las sesiones del Colegio Electoral.
- c). Instalar el Colegio Electoral, recibiendo la protesta de ley que rinda su Mesa Directiva.
- d). Entregar por inventario al Colegio Electoral, los expedientes relativos a los presuntos Senadores.

Artículo 69. En el año de la renovación del Poder Legislativo los presuntos senadores, sin necesidad de citación, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara a las diez horas del día quince de agosto.

La Comisión Instaladora del Colegio Electoral, comprobará si están presentes las dos terceras partes de los presuntos senadores.

Si existe ese quórum se elegirá en escrutinio secreto y por mayoría de votos, la Mesa Directiva del Colegio Electoral que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios quienes rendirán la protesta de Ley.

Si no existe quórum, la Comisión Instaladora convocará a los presentes y a los ausentes, señalando día y hora, a una nueva junta en la que se declarará legalmente constituido el Colegio Electoral cualquiera que sea el número de los presentes.

Los miembros de la Mesa Directiva del Colegio Electoral, una vez rendida la protesta, ocuparán sus lugares en el Presidio y recibirán de la Comisión Instaladora los expedientes, documentos e informes referentes a los presuntos senadores cuya elección vaya a ser calificada.

Artículo 70. EL Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se internará con los presuntos senadores que obtuvieron declaratoria de Senador Electo de la Legislatura de la Entidad Federativa correspondiente, y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso de los electos en el Distrito Federal.

Artículo 71. El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores llevará a cabo sus trabajos, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Se nombrarán por mayoría de votos, dos comisiones dictaminadas. La primera se integrará con cinco presuntos Senadores y la segunda con tres. La primera dictaminará sobre la legitimidad de la elección del resto de los miembros de la Cámara y la segunda dictaminará sobre la elección de los presuntos senadores componentes de la primera.

II. Después de nombradas las Comisiones, uno de los Secretarios dará lectura al inventario de los expedientes electorales recibidos, los que de inmediato se entregarán a las Comisiones correspondientes en la siguiente forma:

A la primera Comisión, los expedientes conforme al orden en que fueron recibidos y a la Segunda, los relativos a los integrantes de la Primera. El Presidente de cada Comisión firmará por recibido en el libro de control.

III. Dentro de los tres primeros días siguientes a la primera Junta Preparatoria se celebrará la segunda, en la que las Comisiones Primera y Segunda iniciarán la presentación de sus dictámenes. Darán preferencia a los casos que a su juicio no ameriten discusión.

Artículo 72. en las sesiones del Colegio Electoral, la calificación de los casos se hará por mayoría de votos, y se resolverán las dudas que ocurran en esta materia.

Los dictámenes serán elaborados unitariamente.

"Contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores no procederá juicio ni recurso alguno.

Artículo 73. El Colegio Electoral sesionará con la periodicidad necesaria para resolver sobre el dictamen de sus Comisiones, de tal modo que la calificación quede concluida a más tardar el día veintinueve de agosto.

Los casos que por cualquier circunstancia no puedan ser resueltos dentro de dicho término. lo serán posteriormente por la Cámara de Senadores.

CAPITULO SEGUNDO

De la Constitución de la Cámara de Senadores

Artículo 74. El día 31 de agosto, puestos de pie lo senadores electos y los asistentes a las galerías, el Presidente dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Senador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y si así no lo hiciera, la Nación me lo demande".

En seguida el Presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Senador que el pueblo os ha conferido, mirando en todo y por el bien y prosperidad de la Unión?". Los interrogados contestarán "Sí, protesto", y el Presidente dirá entonces: "Si así no lo hiciéreis, la Nación os lo demande".

Igual protesta rendirán los senadores que por cualquier circunstancia, se presentaren después de dicha ocasión.

Artículo 75. Rendida la protesta de ley, los Senadores procederán a nombrar la Mesa Directiva de su Cámara. EL Presidente expresará en voz alta: "La Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos se declara legítimamente constituida".

La Mesa Directiva de la Cámara nombrará en los términos de las disposiciones reglamentarias a los miembros de las Comisiones de Cortesía para participar la instalación de la Cámara.

Artículo 76. En los períodos ordinarios de sesiones siguientes al de la instalación de la Cámara de Senadores, la primera junta se verificará diez días antes de la apertura de las sesiones, para elegir al Presidente, a los Vicepresidentes, a los Secretarios y Pro secretarios.

CAPITULO III

De la mesa directiva

Artículo 77. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores se integra con un Presidente y dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Pro secretarios electos por mayoría y en votación por cédula.

EL Presidente y los Vicepresidentes durarán en su ejercicio un mes y no podrán ser reelectos para esos cargos en el mismo período ordinario de sesiones.

Los Secretarios y Pro secretarios durarán un año en su ejercicio.

Los nombramientos de Presidente y Vicepresidente se comunicarán a la otra Cámara, al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 78. La Mesa Directiva del Senado presidirá los debates y determinará el trámite de los asuntos, conforme a esta Ley y Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 79. Cuando el Presidente hubiera de tomar la palabra en ejercicio de sus funciones permanecerá sentado; pero si deseara intervenir en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros de la Cámara y entretanto, ejercerá sus funciones un Vicepresidente.

Artículo 80. Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por los causas y en las forma prevista en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 81. EL Presidente de la Mesa Directiva hará respetar el fuero constitucional de los miembros de la Cámara y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

- a). Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del Pleno.
 - b). Dar curso a los asuntos y determinar los trámites que deban recaer en aquéllos con que se dé cuenta a la Cámara.
 - c). Conducir los debates y las deliberaciones de la Cámara.
 - d). Cumplimentar el orden del día para las sesiones, tomando en consideración las proposiciones de la Gran Comisión.
 - e). Requerir a los senadores faltistas a concurrir a las sesiones de la Cámara y proponer en su caso, las medidas y sanciones conforme a lo dispuesto por el artículo 63 Constitucional.
 - f). Exigir e imponer orden al público asistente a las sesiones, cuando hubiera motivo para ello.
 - g). Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que establece el artículo 12 de esta Ley.
 - h). Firmar con los Secretarios y, en su caso, con el Presidente de la Cámara Colegisladora, las leyes, decretos y reglamentos que expidan la Cámara o el Congreso.
 - i). Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara.
- AÑO III.T.III.No.5 CÁMARA DE DIPUTADOS MAYO 15, 1979
- j). Representar a la Cámara ante la Colegisladora y en las ceremonias a las que concurren los titulares de los otros Poderes de la Federación.

k). Las demás que se deriven de esta Ley, del Reglamento Interior y de Debates, y de las disposiciones o acuerdos que emita la Cámara .

Artículo 82. son obligaciones de los Secretarios, y de los Pro secretarios cuando suplan a aquéllos:

- a). Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.
- b). Pasar lista a los Senadores al inicio de las sesiones para comprobar el quórum.
- c). Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de ser aprobadas por el Pleno, y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas cumplirán las formalidades que precise el Reglamento.
- d). Rubricar las leyes, acuerdos y demás disposiciones o documentos que expidan la Cámara o el Congreso.
- e). Leer los documentos listados en el orden del día.
- f). Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate se impriman y circulen con toda oportunidad entre los Senadores.
- g). Recoger y computar las votaciones, y proclamar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva.
- h). Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por la Cámara, y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten.
- i). Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente.
- j). Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que prescriban las disposiciones reglamentarias.
- k). Asentar en todos los expedientes los trámites que se les dieron a las resoluciones que sobre ellos se tomaron.
- l). Llevar un libro en que se registren por orden cronológico y textualmente, los decretos y acuerdos que expida el Congreso o la Cámara.
- m). Coordinar sus labores con las que realice la oficialía Mayor de la Cámara de Senadores.
- n). Vigilar la impresión y distribución del Diario de los Debates de la Cámara de Senadores.

ñ). Expedir , previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los senadores.

o). Las demás que les confiere esta Ley, o se deriven del Reglamento Interior y de Debates o de otras disposiciones emanadas de la Cámara.

CAPITULO IV

De las Comisiones

Artículo 83. La Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Las Comisiones se elegirán en la primera sesión que verifique la Cámara en el primer Período Ordinario de Sesiones. Los integrantes de las comisiones ordinarias durarán toda una legislatura.

Los miembros de las comisiones especiales se renovarán anualmente.

Artículo 84. Las Comisiones ordinarias de la Cámara de Senadores serán:

1. Agricultura, Ganadería y Recursos Hidráulicas.
2. Aranceles y Comercio Exterior.
3. Asistencia Pública.
4. Asuntos Indígenas.
5. Colonización.
6. Comercio Interior.
7. Corrección de Estilo.
8. Correos y Telégrafos.
9. Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito.
10. Defensa Nacional.
11. Departamento del Distrito Federal.
12. Economía.
13. Educación Pública.

14. Ferrocarriles Nacionales.
15. Fomento Agropecuario.
16. Fomento Cooperativo.
17. Fomento Industrial.
18. Gobernación.
19. Hacienda.
20. Industria Eléctrica.
21. Incautación de Jurados.
22. Justicia.
23. Justicia Militar.
24. Marina.
25. Migración.
26. Minas.
27. Obras Públicas.
28. Patrimonio y Recursos Nacionales.
29. Pesca.
30. Petróleo.
31. Planeación del desarrollo económico y social
32. Previsión Social.
33. Puntos Constitucionales.
34. Reforma Agraria.
35. Reglamentos.
36. Relaciones Exteriores.

- 37. Salubridad.
- 38. Sanidad Militar.
- 39. Seguros.
- 40. Servicio Consular y Diplomático.
- 41. Tierras Nacionales.
- 42. Trabajo.
- 43. Turismo.
- 44. Vías de Comunicación.

Artículo 85. Serán Comisiones especiales la de Estudios Legislativos y la de Administración.

Artículo 86. La Comisión de Administración tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a). Presentar a la Cámara para su aprobación el presupuesto para cubrir las dietas de los Senadores.

CÁMARA DE DIPUTADOS MAYO 15, 1979

b) Presentar de igual manera el presupuesto de sueldos de los empleados de la Cámara.

c) Dar cuenta mensualmente del ejercicio del presupuesto.

d) Presentar durante los recesos del Congreso, a la Comisión Permanente para su examen y aprobación los presupuestos a que se refieren los inicios anteriores.

Artículo 87. Las Comisiones contarán con un Presidente, un Secretario y los vocales que autorice la Cámara.

Artículo 88. Durante su encargo el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios de la Cámara no formarán parte de ninguna comisión ordinaria o especial.

Artículo 89. Las reuniones de las Comisiones Ordinarias no serán públicas. Cuando así lo acuerden sus miembros, podrán celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán, a invitación de ellas, representantes de grupos de

interés, asesores, peritos, o las personas que las Comisiones consideren que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate.

Artículo 90. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Su Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta de la resolución adoptado, podrá expresar su parecer por escrito, firmado como voto particular y dirigido al Presidente de la Comisión, para que éste, si lo estima conveniente, lo remita al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara a fin de que decida si se pone a consideración de la Asamblea.

Artículo 91. La Cámara podrá aumentar o disminuir el número de las Comisiones o subdividirlas en los ramos necesarios, según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios.

Artículo 92. Las Comisiones seguirán funcionando, durante el receso del Congreso, en el despacho de los asuntos a su cargo.

Coordinará el trabajo de los miembros de cada comisión su Presidente; cuando sea necesario para el despacho de los asuntos pendientes los citará en los recesos.

Artículo 93. Las Comisiones podrán pedir por conducto de su Presidente, a los archivos y oficinas de la Nación, las informaciones y copias de documentos que requieran para el despacho de sus negocios, los que deberán ser proporcionados en términos de Ley. La negativa a entregarlos en los plazos pertinentes, autorizará a la Comisión para dirigirse en queja al titular de la Dependencia o al Presidente de la República.

Artículo 94. Pueden las comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, entrevistarse con los funcionarios públicos, quienes están obligados a guardar a los Senadores las consideraciones debidas.

Las comisiones pueden reunirse con las de la Cámara de Diputados, para expedir el despacho de los asuntos.

CAPITULO V

De la Gran Comisión

Artículo 95. La Gran Comisión del Senado se integrará con un Senador de cada Estado y del Distrito Federal, cuya selección se hará por sorteo entre los dos Senadores que estuvieren presentes.

Si en la ocasión de celebrarse el sorteo sólo estuviere presente, por un Estado, un Senador, éste formará parte de la Gran Comisión, y si ninguno estuviere, será miembro el primero que se presente.

Artículo 96. La Gran Comisión, de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, nombrará un Presidente y un Secretario que durarán en su cargo tanto como la misma Comisión.

Artículo 97. Son facultades de la Gran Comisión:

1. Proponer a la Cámara el personal de las Comisiones ordinarias y especiales.
 2. Proponer a la Cámara la designación de los Comisionados ante la Comisión Federal Electoral.
 3. Proponer el nombramiento del Oficial Mayor y del Tesorero de la Cámara.
 4. Someter los nombramientos y remociones de los empleados de la Cámara a la consideración de la misma.
 5. Prestar cooperación a la mesa directiva y a su presidente en la conducción de los asuntos y para el mejor desahogo de las atribuciones administrativas.
 6. Proponer a la Cámara el programa legislativo. A este efecto jerarquizará las iniciativas de Ley o Decreto observando las disposiciones del artículo 71 constitucional, y tomará las providencias necesarias para asegurar el estudio, análisis y debate de las iniciativas.
 7. Vigilar las funciones de la Oficialía Mayor.
 8. Proveer a través de la Oficialía Mayor lo necesario para el trabajo de las Comisiones.
 9. Dirigir y vigilar los servicios internos necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Cámara.
 10. Las demás que se deriven de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias
- Artículo 98. El Reglamento Interior y de Debates de la Cámara de Senadores establecerá todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones.

TITULO CUARTO

De la Comisión Permanente

Artículo 99. La Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 100. La Comisión Permanente se compone de veintinueve miembros, de los que quince son diputados y catorce senadores.

Artículo 101. En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General e inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados y senadores que hubieran sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, bajo la presidencia de la persona a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, o de éstos y de nombres si hubiese dos o más apellidos iguales, con auxilio de dos Secretarios de su elección, a fin de integrar la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, para la cual se nombrará por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios; de estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.

Artículo 102. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos para un período de receso entre los diputados, y para el período siguiente, entre los senadores.

Artículo 103. Llevada a cabo la elección de la Mesa Directiva, los electos tomarán desde luego posesión de sus cargos, y el Presidente declarará instalada la Comisión Permanente comunicándolo así a quien corresponda.

Artículo 104. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana en los días y a las horas que el Presidente de la misma indique formalmente. Si hubiese necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días estipulados, se llevará a cabo previa convocatoria por parte del Presidente.

Artículo 105. Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso o a una de las Cámaras y que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las Comisiones relativas de la Cámara que corresponda.

Cuando se trate de iniciativas de ley o decreto, se imprimirán, y se ordenará su inserción en el "Diario de los Debates"; se remitirán para su conocimiento a los Diputados o Senadores, según el caso, y se turnarán a las Comisiones de la Cámara a que vayan dirigidos.

Artículo 106. La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 107. La Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos durante los períodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquello que se

refiera al asunto para el que se haya convocado el período extraordinario respectivo.

Artículo 108. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión designará al Presidente provisional en los casos de falta absoluta o temporal del Presidente de la República durante el receso de las Cámaras. En la misma sesión resolverá convocar al Congreso General a un período extraordinario de sesiones, para el efecto de que se designe Presidente Interino o Substituto. La Convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente Provisional.

Artículo 109. Si el Congreso de la Unión se halla reunido en un período extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del Presidente de la República, la Comisión Permanente, de inmediato ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Presidente Interino o Substituto, según proceda.

Artículo 110. La Comisión Permanente podrá formar hasta tres Comisiones para el despacho de los negocios de su competencia. El número de integrantes, la forma de su designación y los procedimientos de trabajo de las comisiones mencionadas en el párrafo anterior serán fijadas por las disposiciones reglamentarias.

Artículo 111. Durante los recesos del Congreso el Comité y la Comisión de Administración presentarán a la Comisión Permanente, para su examen y aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de su respectiva Cámara.

Artículo 112. La Comisión Permanente, el último día de su ejercicio en cada período, deberá tener formados dos inventarios: uno para la Cámara de Diputados y otro para la de Senadores. Dichos inventarios se turnarán a las Secretarías de las respectivas Cámaras y contendrán las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiese recibido durante el receso del Congreso.

TRANSITORIOS

Artículo 1o. Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2o. Mientras se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley y el Reglamento Interior y de Debates, serán aplicables, en lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones relativas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - México, D.F., a 14 de mayo de 1979. - Rodolfo González Guevara. - Pastor

Murguía González. - José Antonio Zorrilla Pérez. - Jorge Efrén Domínguez Ramírez. - Carlos Ortiz Tejeda. - Jesús Puente Leyva".

El C. Presidente: El siguiente punto del Orden del Día es la primera lectura al dictamen relativo al Proyecto de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de que ya se ha distribuido el dictamen, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensan las lecturas y se somete a discusión y votación de inmediato.

- La S. secretaria Guadalupe López Bretón: Por instrucciones de la Presidencia y con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se consulta a la Asamblea en votación económica, si se le dispensa la primera y segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El C. Sergio Lujambio (desde su curul): Estamos en contra de que se dispense el trámite, que entre a discusión de inmediato.

- La misma C. Secretaria: Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...Dispensadas.

El C. Presidente: En consecuencia está a discusión en lo general. Se abre el registro de oradores.

El C. Presidente: Esta Presidencia informa que se han inscrito para hablar en contra los siguientes ciudadanos diputados: diputado Francisco José Peniche Bolio; diputado Héctor Ramírez Cuellar y diputados Ramón Garcilita Partida. Y para hablar en pro los siguientes ciudadanos diputados: diputado Saúl Castorena Monterrubio; diputado Enrique Álvarez del Castillo Labastida y diputado Antonio Riva Palacios López.

Tiene la palabra el C. diputado Francisco José Peniche, en contra.

El C. Francisco José Peniche Bolio: Señor Presidente.

No es posible, señores diputados, no es posible estar a favor de la Iniciativa de Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y mucho menos estar a favor del dictamen que le recae. No es posible, no por un ánimo indebido, no por un espíritu o prurito de ir en contra de iniciativas que provengan bien sea del Partido Oficial o bien, sea del Ejecutivo Federal. Consta a ustedes que cuando han llegado a esta Cámara Iniciativas de Ley en las cuales podamos estar en desacuerdo en el detalle pero que podamos coincidir en el fondo o en su esencia, hemos hablado en pro en lo general de esas iniciativas, pero este es el caso en que es técnica y políticamente imposible coincidir con una regulación normativa de las funciones de uno de los tres Poderes en que se divide el Estado Mexicano, cual es el Congreso General. Y no es posible estar a favor de tal

Iniciativa y del dictamen que le recae, no porque en ella se incida nuevamente en la institución del Colegio Electoral; el vicio que tiene la Institución del Colegio Electoral no es vicio propio de esta Iniciativa que vamos a discutir. Haciendo una metáfora de genealogía podemos decir que el vicio que se está arrastrando es una tara hereditaria que viene de la abuela que fue la Reforma Constitucional y de su madre que es la Ley Orgánica de Partidos Políticos y Procesos Electorales, que en el curso de esta disertación y en mérito a la brevedad la llamaré la LOPPE.

No tendría caso, por tanto, sería indebido, merecería de la presidencia que me llamara al orden si yo volviera a insistir en los anteriores argumentos que en 1977 se produjeron en esta tribuna al hablar en contra de un sistema contencioso político para la calificación de las elecciones superado por la mayoría de los países del mundo para evitar que puedan ser juez y parte quienes califiquen a sus diputados y a sus senadores. Sería indebido sencillamente porque esta iniciativa no es más que causa habiente de inmediato causante, la LOPPE, y, repito, de su abuela, la Reforma Constitucional.

No tendría caso, por tanto, discutir sobre la procedencia o improcedencia de un órgano como es el Colegio Electoral porque ello ya fue materia de la reforma constitucional, concretamente del artículo 70 y ya fue también materia de discusión y aprobación por ustedes cuando se trató de la LOPPE. Tampoco es que estemos en contra, porque haya excesos y defectos en varios de los artículos que contempla esta Ley Orgánica. A guisa de ejemplo, en el artículo 11, hay un exceso del 61 Constitucional y encuentro un defecto del 108 Constitucional. Pecata minuta; no tendría mayor importancia. Más aún, tampoco vamos a estar en contra porque siendo una Ley Orgánica y estando la disposición del artículo 70 constitucional, que establece que deben regularse debidamente la estructuración y funcionamiento de la Ley Orgánica del Congreso, no se encuentre ni siquiera entre los órganos de las Cámaras los que éstos constituyen a ambas asambleas legislativas.

Cuando que -y era forzoso que acudiera tarde o temprano - en la iniciativa de la diputación de Veracruz se hace un magnífico estudio y distribución de los órganos que integran ambas Cámaras, iniciativa, la veracruzana, con defectos por supuesto, superables, perfectibles como toda obra humana, que alguna vez yo comentara con el autor de tal iniciativa y reconociera la posibilidad de mejorarse. Tan es así que el dictamen que la Comisión Permanente a donde se presentó la iniciativa, enriqueció vigorosamente la misma, para dar una estructura orgánica al Congreso en sus dos Cámaras, que es muy superior a la iniciativa que ahora estamos contemplando.

No es tampoco nuestra oposición, nuestro repudio a esta Ley, por el hecho de que pueda ser repetitiva. A guisa de ejemplo, en la primera parte, en 13 artículos que contemplan el primer capítulo, encontré nueve coincidencias homólogas o análogas, bien sea de preceptos constitucionales en su mayoría, o bien del Reglamento que hasta hoy rige y, que en mérito a la brevedad y para no incurrir

en tedio ni en hastío, me reservo el derecho de que si hay duda de estas coincidencias, yo pueda demostrar las mismas.

No es por tanto, por razón de detalles, por lo que tenemos que estar en contra de una iniciativa de ley, con la cual no puedo compartir la opinión de la Comisión Dictaminadora en el dictamen que acabamos de recibir y en la que se dice que el proyecto sometido a nuestro conocimiento es conforme a nuestra propia evolución constitucional y parlamentaria. Ni es conforme a nuestra evaluación constitucional; ni es conforme, mucho menos, a nuestra evolución parlamentaria.

¿Por qué entonces, tenemos que repudiar esta iniciativa y el dictamen que le recae?

Sí no es por las razones de detalle que suscita y brevemente me permití esbozarles a ustedes, ¿cuáles son entonces las cuestiones de fondo, de sustancia y de esencia, en las que realmente se incurre en una falla técnica, jurídica y política en la elaboración de esta iniciativa de ley?

Me cabe abordar tan solo el área del aspecto jurídico, en el que mis compañeros de

partido consideran que sea el que menos desconozco.

Ya otro compañero de banca de más elevada estatura intelectual, el diputado Garcilita, se ocupará del área política.

¿Cuáles son los motivos de fondo que yo encuentro totalmente improcedentes (por notoriamente frívola) en esta iniciativa que nos ocupa?

En el orden de su importancia me atrevería a resumir en cuatro puntos principales las razones sustanciales, por las cuales, desde un punto de vista estrechamente jurídico, considero que la iniciativa y el dictamen deben ser desechados y votados en contra.

1o. Encuentro que no hay precepto alguno en la iniciativa por el cual se conceda perfectamente bien establecida la garantía de audiencia a los candidatos perdidos.

2o. No existe una regulación normativa para el desarrollo del recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3o. No existen tampoco una regulación normativa de las facultades político jurisdiccionales que respecto de la función de Gran Jurado tiene encomendada por la Constitución a las Cámaras de Diputados y Senadores.

4o. Tampoco existe ninguna regulación normativa respecto de la función del Senado en su facultad de desaparición de poderes que hace poco reglamentamos respecto del Artículo 76, fracción V, de nuestra Constitución.

Sí les parece que son pocas estas lagunas en que incurre esta iniciativa, no podría haber suficiente abundancia de argumentos para poder desechar una iniciativa, en la cual no podemos coincidir con que estemos de acuerdo en que es producto de nuestra evolución política y parlamentaria.

Es cierto que ya desde la reforma constitucional, la abuela de esta ley se instituyó ya constitucionalmente el Colegio Electoral; triunfó la tesis de que debe haber auto calificación por los presuntos candidatos a diputados y a senadores. Se corrigió desde aquel entonces el vicio que se había venido arrastrando, de que no fuere por mandamiento Constitucional la función del Colegio Electoral, sino por un Reglamento Interior de Congreso, el órgano que calificara las elecciones en un procedimiento contencioso político; triunfó la tesis, como ley que es la Ley Suprema, todos, tiros y troyanos, debemos someternos a su dictado.

Ahora bien, si es en nuestro régimen constitucional, si es en nuestro régimen de derecho un preciado don de prerrogativa ciudadana el de la seguridad jurídica en virtud del cual, como dicen nuestra Constitución, "nadie puede ser privado de sus propiedades posesiones y derechos, sino mediante juicio en que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y con sujeción a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", si es garantía consagrada por nuestro Código Político fundamental, ¿cómo es posible, me pregunto, que en un procedimiento contencioso, porque es un procedimiento político el que se ventila en el seno de esta Cámara cuando se erige el Colegio Electoral para calificar elecciones, ¿cómo es posible, señores diputados, marginar a quienes fueron parte durante el desarrollo del proceso electoral y no se les da oportunidad de ser oídos y posiblemente vencidos en este juicio político que se ventila en esta Cámara?

¿Cómo es posible, que albarda sobre albarda, que a mayor abundamiento de que sean juez y parte, no tengan ni siquiera el candidato perdida la oportunidad de presentarse en el seno de este recinto para defender su caso?

No hay la disposición expresa, no se cumple la formalidad esencial del procedimiento, no se le da oportunidad al candidato perdida, de ofrecer pruebas y de emitir alegatos y poder ser oído y en su caso vencido.

¿Es que acaso se teme que pudiera reencarnar la figura de un candidato al que se le nulificó su elección y se

destapó la tapa de los sesos para salpicar de sangre este recinto?

¿Es el temor a una resurrección de Mexueiro?

¿Qué no sería, no digamos solamente democrático, justo, de sentido común, de apertura, auténticamente democrática, dar oportunidad de defensa a los candidatos perdidos?

El reglamento de la iniciativa de la diputación veracruzana, con las pocas fallas - dicho esto en sentido de alabanza al insigne Percibes de Veracruz, no de Grecia - con las pocas fallas que pudiera tener, contemplaba perfectamente bien, si mal no recuerdo - y aquí presente no me dejaré mentir - la posibilidad de que los candidatos perdidos tuvieran la oportunidad de audiencia, la oportunidad de defensa, la oportunidad de pruebas.

La hacía girar - y no quiero acudir a los apuntes ni a las lecturas o transcripciones porque creo que está en el ámbito de todos ustedes lo que estoy diciendo y no es costumbre en mí mentir ni faltar a la verdad -, establecía ese procedimiento la iniciativa de Veracruz, para el recurso de queja si mal no recuerdo. Ahí se normaba perfectamente la posibilidad de hacer alegaciones y de presentar pruebas y de que fuera citado y de que se le concediera el derecho de audiencia al candidato perdidoso.

¿Es que ya, desde este momento, van a quedar marginados, condenados, los candidatos perdidosos para poder aspirar a la victoria de un triunfo electoral posiblemente legítimamente obtenido?

Entonces qué caso tiene el Colegio Electoral, si ya de suyo es indebido que se erija en juez y parte, cuánto más lo es que se margine al candidato perdido para no ser oído y vencido en un procedimiento contencioso como lo es el político jurisdiccional, como denomina Duberger en su maravilloso tratado del que hablamos tan extensamente Alvarez del Castillo y un servidor. Si ésta no es una falla de fondo, señores diputados, no sé a qué se le puede llamar un error capital, que arrastre consigo el desprestigio de nuestro Parlamento Mexicano.

No quiero abundar más sobre esta privación a la garantía de audiencia que hay en la ley que nos ocupa. No quiero abundar más porque creo que es suficiente con decir: No se da oportunidad

a los candidatos que han contendido en una jornada electoral, para que esa omisión, por su trascendencia tan grande, deba ser motivo suficiente para desechar la iniciativa y el dictamen por notoriamente frívolo e impropio.

Pero viene más; vienen más omisiones.

No bastó con que no hubiera esa oportunidad de ser oído y vencido. Tampoco hay una regulación de ese famoso recurso de reclamación que tanta alegría ha causado en el Sector Oficial como un paliativo posiblemente a la ausencia de un tribunal federal electoral. Será la Suprema Corte ¡ah!, qué mejor, que mejor que el manto protector del más alto tribunal de justicia de la nación, sea el que en

caso dado cobije al recurrente por vicios de nulidad que hubiera habido en el proceso electoral.

¿Pero dónde están, señoras y señores diputados, en dónde están en esta iniciativa las normas que regulan el recurso de reclamación? Y debían de estar porque, señores, reparen en esto: esta ley orgánica contra lo que opinó el señor mensajero de la Cámara de Senadores cuando compareció en esta Cámara, y sin intención de hacer leña de quien cometió posiblemente un involuntario dilate, tiene una enorme importancia para la vida política del país esta ley orgánica.

La tiene porque nuestra ley orgánica que estamos discutiendo se aparta, sí, técnicamente -y en esto coincidirán conmigo los muy buenos juristas que hay en el Sector Oficial -, se aparta de lo que técnicamente debe ser una ley orgánica.

Decía García Martínez que una ley orgánica es la que estructura un órgano del Poder. El Poder Judicial de la Federación tiene su ley orgánica. El Congreso tiene su ley orgánica.

¿Cuál es el objetivo de una ley orgánica?

Estructurar los órganos que integran el poder, que dicho sea de paso y repitiendo, la estructura tan mal que ni siquiera cita los órganos que integran cada Cámara, pero se aparta no solamente de esta teleología, para introducirse en la ley orgánica lo que para mí es más valiosa e importante en ella: El desarrollo de un prospecto constitucional cual es el Artículo 60, que fue bandera de vanagloria para el régimen, como estandarte de la reforma política para establecer constitucionalmente colegio electoral y recurso de reclamación. Eso es lo que hace la ley orgánica. No creo que incurra en mayor vicio de técnica legislativa.

En alguna ocasión, no propiamente discutíamos, sino comentábamos, Montes García y yo, sobre la posibilidad de que en la Ley Orgánica del Departamento Central como Ley Orgánica, se desarrollará el precepto constitucional relativo a referéndum. Estuvimos de acuerdo en que se superior el valor jerárquico de un avance político, democrático y que sepa netamente revolucionaria, a una minucia técnica de introducir dentro de una ley orgánica, el desarrollo del precepto constitucional que, por técnica legislativa, es propio de una ley reglamentaria.

Anuente con tal postura, el Referéndum se introdujo en la Ley Orgánica del Departamento Central; anuente con tal postura, el desarrollo del Artículo 60 constitucional se introduce en esta Ley Orgánica del Congreso. Sí es pues, esta Ley Orgánica, la que cobra vida institucional, democrática y republicana, por el desarrollo del 60 constitucional y no tanto por la organización del propio poder; vaya, si la importancia vital, capital, que tiene esta Ley Orgánica, estriba en la reglamentación del Colegio Electoral, que fue lo que la hizo que llegara a un período extraordinario, porque no podíamos llegar al cambio de Poder

Legislativo, el próximo primero de septiembre, si no había el funcionamiento normativo del Colegio Electoral.

¿Por qué se omite también para los perdidosos, sin plan de demagogia, señores, a los débiles, para los débiles candidatos de los partidos de oposición, hoy representados por tres y dentro de algunos meses por seis, se les priva la garantía de audiencia, se les priva, ahora, de la normalización regulativa del recurso de reclamación último reducto al que tiene que acudir el candidato perdidos para hacer triunfar su postura electoral? ¿Dónde están las normas de ese recurso de reclamación?

Se me dirá que debe de ser propio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Mentira, mentira, porque ya el Artículo 60 constitucional establecía la facultad de que la regulación de tal recurso debía de ser hecha en la Ley, sin precisarse en cuál, como el referéndum, sin precisarse en cuál, e independientemente de esto, hay disposición expresa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la que se establece que serán atribuciones del Pleno de la Corte, aquéllas que esa Ley u otras leyes determinen. Es que señores diputados: ¿cómo es posible dejar en el tintero el trámite de un recurso tan importante como va a ser el de reclamación? ¿Qué les gustaría, me pregunto a los que hoy integran la mayoría parlamentaria en esta Cámara, que en una hipótesis difícil pero no imposible, estuvieran en situación inversa y que fuera mayoría en el Colegio Electoral los candidatos del PPS, o de Acción Nacional, o del Auténtico, o en el futuro del Comunista Mexicano, qué les gustaría que sus candidatos priístas no pudieran ser oídos ni vencidos en el procedimiento contencioso político ni tuvieran tampoco reglas a qué acogerse, a las cuales atenerse para llegar a la Suprema Corte de Justicia e invocar la protección de ese más alto Tribunal de la Nación para reparar una grave o posiblemente inferido en su perjuicio?

Yo creo que no, salvo que sean masoquistas. Es de elemental derecho que el recurso debe ser reglamentado, si no lo está en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, dicho sea de paso, pudieron haber venido simultáneamente las dos cuando reformamos el año pasado la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal para la creación de nuevos Juzgados de Distrito y Circuito, fue oportunidad del régimen para reglamentar el recurso de reclamación y lo omitió, posiblemente porque pensaba que

ahora en la Ley Orgánica del Congreso vendría esa regulación normativa, mas no viene. ¿Y cómo podremos exigirle a los señores, ministros de la Suprema Corte de Justicia para que en pleno y en un término perentorio, como debe de ser, resuelvan el recurso si no hay ninguna ley bajo la cual tengan que acogerse y a la cual estén obligados?

Parece que no tiene importancia, parece que es un alegato de tipo egoísta. Muy lejos estoy de ello- yo no voy a ser candidato por que constitucionalmente no lo

puedo ser en las próximas elecciones. No, no es ningún alegato egoísta es que tiene una enorme trascendencia para la seguridad del pueblo mexicano esta omisión del recurso de reclamación.

Los abogados aquí presentes ya estarán - o han de haber estado, con toda seguridad, no estoy descubriendo el Atlántico ni mucho menos, han de estar conscientes de ello, porque es importante; porque el recurso de reclamación tal como se está reglamentando parcialmente, cuando menos en su fase procesal de esta Cámara, no en su instancia ante la Suprema Corte allá en el Zócalo, porque en el recurso de reclamación se prevé que será admitido y tramitado sin efectos suspensivos, o sea con efectos devolutivos. Ciertamente, correcto, atinado, zapaentísima medida. Como era posible que a través de un recurso de reclamación pudiera suspenderse la función de aquel candidato que el Colegio Electoral declaró victorioso. Se correría el riesgo, evidentemente, de que si hubiera 250 impugnaciones a través del recurso de reclamación y fuere de efectos suspensivos, pues no se pudiera constituir el Congreso General el día 1o. de septiembre. Conforme, debe ser sin efectos suspensivos. Bueno, pero cómo quedan ese centenar de candidatos que el Colegio Electoral les dio la bendición parlamentaria pero que están, desde el punto de vista de derecho, "sub judice", quiere decir que están pendientes de que puedan ser o no ser realmente eficaces, verdaderos y legítimos los reconocimientos que, de esos candidatos, hubiera hecho el Colegio Electoral y si no se establece ni siquiera un plazo -es que hasta ese grado se llega señores diputados -, es materialmente inconcebible que un recurso tan importante, porque va en él la vida institucional del Parlamento Mexicano, cuando menos en una de sus Cámaras, no se diga ni siquiera en qué términos tendrán los señores Ministros de la Corte qué resolver, si ya sabemos lo que estos señores se toman años y felices días para resolver los casos que se les someten a su resolución.

¿Qué van a esperar a que pase el trienio para que dicten sentencia, cuando ya el hecho sea notoriamente irreparable? Pero independientemente de lo irreparable por lo póstumo, yo creo que esta es la palabra que cabe, ciento por ciento, van a ser fallos póstumos, los que en su caso dicte la Suprema Corte de Justicia. Después de muertos, sobre las tumbas las coronas, y no del rosal precisamente.

Es que también está de por medio que si la Suprema Corte encuentra vicios de nulidad que imposibilitarán a determinado candidato a quién se le reconoció su triunfo, ser diputado, cómo quedan esas leyes que salieron con la opinión de diputados que no debieron ocupar un curul en esta Cámara.

¿Son válidas, no hay, pregunto a los señores juristas, no hay una nulidad de origen? Es que esto es grave, ¿no se está exponiendo a la Nación Mexicana a que tengamos unas legislaciones que van a ser botadas por presuntos diputados, porque todavía no han causado estado las resoluciones que los reconocieron como tales? Es por presuntos diputados, hasta en tanto la Corte no resuelva y en su caso nuevamente la Cámara.

¿Qué son válidas las leyes y decretos emanados del Congreso de la Unión, por presuntos, porque todavía no ha causado estado repito, no hay verdad legal en la decisión que dio el Colegio Electoral? ¿Cómo quedan esas leyes? ¿No piensan qué pueden ser unas leyes espurias, que están careciendo de legitimidad de origen, qué en un régimen de derecho como presume nuestro sistema mexicano, es así esa espina dorsal de la vida institucional del país, la legitimidad de origen de las leyes que son obligatorias para todos los habitantes del país?

Si esas leyes están llamadas a estar manchadas por su génesis y nacimiento de cuerpos colegiados, cuyos integrantes no han sido reconocidos verdaderamente por la última palabra que se pueda dictar como verdaderos representantes de la nación.

Todo esto, claro, se hubiera podido evitar si hubiera el sistema no contencioso político para la calificación de las elecciones, sino el sistema contencioso jurisdiccional, el tribunal federal electoral.

¡Ah, no! Imposible dar un paso atrás, juez y parte, auto calificación y para dorar la píldora recurso de reclamación para que sea resuelto póstumamente o cuando ya no se tenga remedio la situación jurídica creada.

¿Es esto un avance democrático constitucional y parlamentario, con eso va a cerrar la Quincuagésima Legislatura su actuación buena, mala, regular, brillante, opaca, su actuación de tres años en este devenir parlamentario del país?

También se quedan en el tintero otras cosas, amen de falta de audiencia, amen de que la Corte podrá tomarse todo el tiempo que quiera para discutir los expedientes que le lleguen con motivo del recurso de reclamación y cuando dicte su fallo, ya sea no cadáver sino alimento para la vida orgánica del universo, amen de eso, ¿qué no tenemos las Cámaras que integramos el Congreso, facultades jurisdiccionales políticas de gran importancia, como es la erección en Gran Jurado, para poder desaforar a altos funcionarios, bien sea en delitos comunes, Cámara Baja o en delitos oficiales Cámara Alta? ¿Por qué se desplaza también esta facultad?

¿Qué, porque no es materialmente legislativa?

Estamos de acuerdo en que las facultades de los órganos del Estado pueden ser materialmente legislativas o jurisdiccionales y que desde

de el punto de vista formal correspondería al Poder Judicial la facultad materialmente jurisdiccional, pero eso no es óbice ni impide ante el sistema de coordinación que tenemos en nuestro régimen constitucional, que un Poder Legislativo pueda realizar funciones materialmente jurisdiccionales o administrativas aun cuando sean formalmente legislativas, y eso es porque sencillamente la Constitución así lo establece.

En ese intercambio de facultades materiales que se dan en los órganos que integran el Estado, esta Cámara hace papeles de juez, se ventilan juicios en esta Cámara, o es factible que se puedan ventilar juicios en esta Cámara, en que haya fiscal o acusador y defensa y reo y veredicto o sentencia o resolución que desafore al que cometió un homicidio delito común o en aquella que está para allá en la alta, para un delito oficial, Acción Nacional ha presentado acusaciones por delitos oficiales cometidos por funcionarios con la intención de que se lleve a cabo el juicio político y se pueda tarde o temprano reconocer la violación a garantías individuales que dieron motivo de violación a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios, años y felices días también, pero cuando menos que se reglamente, que no se va a aplicar porque no conviene que al señor Gobernador, de qué Estado está de moda, por un supuesto contrabando puede llegar a ser desaforado y procesado. Bueno, pero que cuando menos esté en el cuerpo de la ley; otra vez tengo que acudir a Namorado, él dedica 27 artículos bastante bien elaborados, digo él porque pues está en la conciencia de todos la paternidad intelectual de la iniciativa de la Diputación de Veracruz. Del 184 al 211 perfectamente con las naturales fallas que pudiera haber como toda obra humana, se establecen las facultades político - jurisdiccionales, así las denominada él y estoy de acuerdo con la denominación, y en esta ley ni media palabra.

Es función de una Ley Orgánica también esto. No es organizar a este Poder para la función jurisdiccional que tiene que desarrollar en caso de desafuero y de gran jurado y del veredicto respectivo para quienes comenten delitos comunes u oficiales, siendo altos funcionarios. ¿No es parte de una Ley reglamentaria?

Y, por último, señores diputados. También se quedó un cuarto jinete del Apocalipsis en el tintero del grupo de diputados y senadores que presentaron esta Iniciativa y cuyo dictamen estamos discutiendo: ¿Dónde está la reglamentación a la Cámara de Senadores para la desaparición de Poderes, que todavía está fresca la tinta con la que se firmó la ley reglamentaria de la fracción V del artículo 76 constitucional votada apenas hace unos cuantos días? ¿Dónde está en esta Ley Orgánica la regulación normativa de la Cámara de Senadores para el proceso de desaparición de Poderes de las entidades federativas? ¿Qué tampoco tiene importancia esto? ¿Va a quedar siempre, como dije en esta tribuna cuando me tocó discutir esa ley, a la estimación puramente apriorística y subjetiva de la Cámara de Senadores de castigar a un Gobernador porque se salió del "guacal"?

¿Qué también no era motivo de una reglamentación en el capítulo relativo a la Cámara de Senadores, dar las normas necesarias para esa función tan altamente importante para el régimen federal de México, que descansa precisamente en el federalismo y que Acción Nacional en esta tribuna combatió con todo vigor, porque era un réquiem que se estaba entonando respecto del federalismo mexicano con el que soñaron nuestros liberales del siglo XIX? Así, señores diputados, amigos míos todos, todos, dejo esta tribuna escenario de grandes éxitos y fracasos en la historia centenaria de nuestro parlamento

mexicano. La dejo con la esperanza, con la ilusión optimista -y si se quiere hasta ingenua y candorosa-, de que, al emitir su voto, al ponerse a votación en lo general esta iniciativa de Ley, sus labios pronuncien lo que sus conciencias les dicten. Muchas gracias. (Aplausos.) -El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Saúl Castorena Monterubio, en pro.

El C. Saúl Castorena Monterubio: Con su venia, señor Presidente; Honorable Asamblea:

En el seno de la fracción parlamentaria de mi Partido, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en un análisis sereno, crítico y reflexivo, de los integrantes de la misma, se decidió, después de haber discutido cuestiones en pro y en contra de la ley, venir a esta tribuna a dar nuestro voto y señalar en lo particular, las deficiencias de la misma.

Consideramos honestamente que la reforma política establece los caminos racionales de participación de todas las corrientes ideológicas en este país y en esta Cámara debe estar representado orgánica y políticamente el pluripartidismo. Estableciendo los mecanismos que permitan esta participación para fortalecer la vida democrática de México, encontramos deficiencias en la ley como los anacrónicos y obsoletos mecanismos de discusión en los debates parlamentarios. No se establece ningún mecanismo y ningún procedimiento para superarlos.

Es la ausencia del derecho parlamentario en este país de expertos y del cual somos corresponsales todos los diputados y los senadores.

Cuántos de nosotros hemos recurrido nada más a la moción, a los hechos, a la aclaración de hechos, restringida participación en estos procedimientos; sin embargo, no encontramos en esta Iniciativa, un mecanismo que permita la fluidez la agilidad en el debate parlamentario; notamos la ausencia del mandato del artículo 76 constitucional, que faculta al Senado para analizar la política exterior; artículo reformado en este cambio de la vida política del país: "Son facultades exclusivas del Senado, analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso, además de probar los

tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebra el Ejecutivo de la Unión".

Yo pregunto a los autores de la Iniciativa, especialmente del Senado: ¿en dónde está ese mecanismo y ese procedimiento de análisis para actualizar la actividad parlamentaria?

También nosotros estaríamos de acuerdo en cuanto a la temporalidad de la directiva de la Cámara y hay que reconocerlo honestamente que son pocos los

legisladores expertos en la actividad legislativa y un mes genera la necesidad de recurrir por compromisos a determinados diputados para cubrir la Presidencia o la Vicepresidencia de la misma, y sí cuando se discuten problemas trascendentales de la vida política, económica, social y cultural del país, debe haber legisladores capacitados y preparados en el derecho parlamentario.

A nosotros se nos ocurriría que fueran cuatro meses la temporalidad para hacer más eficaz la dirección de las actividades legislativas de la Cámara. También hemos dado un avance en el manejo y en la estructura de las Comisiones en la Cámara de Diputados no así en la Cámara de Senadores, donde se manifiesta todavía la estructura obsoleta y dispersa de las Comisiones que no son congruentes con nuestra realidad nacional. En la Cámara de Diputados se establecen nuevos mecanismos para el trabajo en comisiones, trabajo fundamental y estructural que requiere la vida Parlamentaria del Congreso.

Después de haber analizado los puntos en los que estamos en desacuerdo con la Iniciativa y que oportunamente en lo particular impugnaremos, sí debemos reconocer el contenido congruente de la Ley Orgánica del Congreso con las reformas constitucionales, se ordenan ya las disposiciones fundamentales del funcionamiento del Congreso, las reglas generales del análisis en Cámara del Informe Presidencial, cuestión que de hecho se ha venido haciendo pero que de derecho establece ya un mecanismo para analizar y discutir el mensaje importante en la vida política del país.

La creación del Colegio Electoral, integrado por 60 diputados electos por mayoría relativa y 40 electos según el principio de representación proporcional. Se da acceso a las minorías a la participación de la calificación de las elecciones, se acata la instrumentación ordenada por un mandato constitucional y, como un derecho político contemporáneo, actualizado, y no el derecho romano tradicional, del cual hace alarde nuestro distinguido amigo Peniche Bolio, que quisiera encontrar convertido el Colegio Electoral en un tribunal jurisdiccional, en un primero de lo civil o en un segundo de lo penal, tal vez lo que más le llega es un tercero de lo familiar: la abuela, la hija, la madre.

Consideramos que el derecho electoral que maneja la Ley Orgánica acatando la disposición constitucional, establece los mecanismos y los recursos para la reclamación en las deficiencias o en el mal manejo del proceso electoral.

Sin embargo, nosotros consideramos que por encima de los intereses políticos, partidistas, están los intereses generales de la nación y no podemos dispersarnos en la chicana para evitar la instalación en tiempo del Congreso.

Es importante hablar sobre la actividad organizada de los representantes Parlamentarios de los diferentes partidos políticos, Hemos afirmado y hemos discutido ampliamente sobre la Gran Comisión y en este dictamen de Iniciativa de Ley, se prevé la formación de grupos legislativos o sea, que de hecho venían

funcionando las fracciones parlamentarias de los partidos minoritarios. Ahora, de derecho, se instrumentan y se establecen prerrogativas para su funcionamiento

La integración de asesores, de locales, de recursos físicos para contar con una mayor eficiencia en trabajos legislativos, pero además no está desvinculada su actividad con la actividad de la Asamblea Soberana, que es la única que gobierna la Cámara.

La Gran Comisión viene a ser un grupo también parlamentario y mayoritario mientras los partidos minoritarios lleguemos al poder.

Por tal motivo prevemos en la ley, que la Gran Comisión no tiene facultades resolutas, ejecutivas, demandadas. Hace propuestas a esta Asamblea, como también las realizan los grupos parlamentarios minoritarios.

Está bien establecido el acatamiento del artículo 70, en el desarrollo y la creación de esos grupos, como lo señala el Artículo 38 y 43 de la Ley Orgánica.

Se reestructura y se racionalizan el número, calificación y atribuciones de las comisiones de la Cámara de Diputados y se ubican en cuatro grandes grupos, de dictamen legislativo, de vigilancia, de investigación y jurisdiccional y la comisión que es importante, es la de regímenes, reglamentos y prácticas parlamentarias.

Esto viene a actualizar y a establecer el inicio del desarrollo de un nuevo derecho parlamentario en nuestro país, seremos generadores del derecho parlamentario, para poder interpretar las deficiencias, las lagunas, las confusiones, tendremos que recurrir a una comisión que estará integrada por representantes de todos los partidos políticos.

Por eso, la fracción parlamentaria de mi partido, da su voto en pro del dictamen. Muchas gracias.

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Héctor Ramírez Cuéllar, en contra.

-El ciudadano Héctor Ramírez Cuéllar: Señor Presidente, señores diputados. La representación del Partido Popular Socialista ha seguido con atención el proceso de creación de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos desde sus primeras etapas hasta hoy. Nosotros habíamos conocido el Anteproyecto de los Diputados del Estado de Veracruz, sobre el cual se habían organizado tres audiencias públicas a las que concurrieron representantes de los partidos políticos con registro condicionado y durante varios meses las comisiones trabajaron en torno al contenido de este Anteproyecto. Nosotros asistimos a las audiencias públicas y a algunas reuniones de

las Comisiones que discutieron el Proyecto de los diputados del Estado de Veracruz.

Así estaban las cosas cuando de manera sorpresiva llegó a la Comisión Permanente una Iniciativa Conjunta suscrita por cinco diputados y cinco senadores, que significaba un retroceso evidente respecto de las partes más avanzadas de la Iniciativa de los diputados del Estado de Veracruz.

Como en la vida política nada ocurre en forma espontánea, sino todo tiene sus causas, sus orígenes y los fenómenos políticos se desarrollan en forma natural en función de ciertas leyes sociales, este cambio nosotros tenemos que explicárnoslo y explicarlo, porque pensamos que debe quedar muy clara la posición del Partido Popular Socialista frente a este Proyecto sorpresivo que implica una retransa a la reforma política.

Era evidente que uno de los aspectos medulares y positivos del Anteproyecto veracruzano era el que se refería a la sustitución de la Gran Comisión por la Comisión Política, en la que se producía un salto muy importante, porque en ella participaban los representantes de los grupos parlamentarios minoritarios, aunque en forma consultiva, pero al fin y al cabo participaban y, claro, se dejaba la dirección de la Comisión Política al líder del grupo mayoritario, lo cual era correcto y justo.

Es evidente que este progreso tenía repercusiones políticas muy importantes en el Senado de la República, porque aunque la iniciativa de los legisladores de Veracruz dejaba intocada la Gran Comisión de la Cámara de Senadores, era evidente que la Comisión Política en la Cámara de Diputados implicaba ya una disminución política de la Cámara de Senadores, significaba un deterioro de la personalidad, del significado y del funcionamiento del Senado de la República y a la luz de la reforma política era evidente en retraso del Senado respecto del avance en la composición social y política de la Cámara de Diputados.

Algunos señores senadores pretendían que se trataba de una Ley Orgánica del Congreso en lo general, insistieron en un texto conjunto, lo cual, desde el punto de vista formal, era correcto y era justo. Pero lo que se ocultaba en el fondo de estas presiones de algunos senadores, era la finalidad de equiparar, en forma artificial, la Cámara de Senadores con la Cámara de Diputados, sin tomar en cuenta los avances cuantitativos y cuantitativos que se han registrado en nuestra Cámara y que se registrarán en el futuro. Y de esta manera, llegamos nosotros a este anteproyecto, que le da vueltas a los asuntos fundamentales de la Cámara para dejarlos en el fondo, intactos en lo esencial.

Nosotros tenemos muchas objeciones que formular a la Ley Orgánica que envió la Cámara de Senadores - hablamos estrictamente -, que envió la Cámara de Senadores a esta Cámara, y que ahora se pretende convertir una ley general. Los progresos que registra la Ley Orgánica están ya en la Constitución o en otros ordenamientos. Señalamos como un progreso el hecho de que se declara

inviolable el recinto parlamentario, de que el Presidente de la Mesa Directiva vigilará el respeto al fuero de los diputados. Pero incluso, tratándose de los recursos en materia de personal, de asesores, de locales, lo que es una novedad en la ley, y que al referirse a los grupos parlamentarios se generalizan estos servicios, sin determinarlos a cada grupo, vemos, por otro lado, que la Gran Comisión se reserva todos estos servicios en un artículo expreso de la ley; es decir: mientras a los grupos parlamentarios no se les individualizan los servicios a los que tienen derecho, la Gran Comisión se redacta un artículo especial en el que sí se individualizan esos servicios en función del Presupuesto.

Y aquí entra la discusión de los límites de una Ley Orgánica.

Recordamos el debate de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Había unos diputados que reducían la Ley Orgánica a unos cuantos enunciados generales.

Y recuerden ustedes la pelea que dimos para que la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal no fuera un esqueleto como lo era cuando llegó aquí, sino que fuese un ordenamiento más amplio y más general. Y lo logramos.

Recuerden cómo enriquecimos la Ley Orgánica del Departamento, y combatimos a los elementos formalistas que consideran que en una ley orgánica sólo los aspectos fundamentales deben estar incluidos.

Nosotros vimos con satisfacción en el proyecto de los diputados de Veracruz, que dedicaba capítulos especiales a la discusión de la Cámara y al sistema de votaciones.

A nuestro juicio es cierto que una ley orgánica no debe contener todas las particularidades del funcionamiento de la Cámara. Eso es cierto, pero tampoco no debe de contener un contenido, perdón por la redundancia, tan escaso y tan limitado, dejando el resto del funcionamiento de la Cámara al Reglamento Interior, que todos hemos coincidido en que también debe de revisarse.

Ya vimos lo que pasa cuando se otorgan demasiadas facultades para reglamentar; ya vimos que no se reglamentó el Referéndum en el Distrito Federal. Es decir, cuando nosotros abdicamos de una parte de nuestra función legislativa y la entregamos a la función reglamentaria, estamos nosotros propiciando una serie de irregularidades, estamos propiciando que la reglamentación no se haga, o que se haga en forma incorrecta, en contra posición a la Ley General que aquí aprobamos.

Pero lo más importante es el hecho de que todavía persiste en la Ley Orgánica, el viejo resabio del individualismo y del liberalismo político, que considerábamos, había sido superado en forma definitiva a raíz de la Reforma Política.

Por un lado, se establece la figura de los grupos parlamentarios que constituyen de hecho, las fracciones de los partidos, que son sus equivalentes y la Cámara marcha a hacer un conglomerado de grupos parlamentarios, de grupos de partidos políticos, y éste es un

avance importante. Pero, por el otro, persiste el concepto tradicional de que los diputados federales se agrupan por entidades federativas a la vieja escuela, como se concibió a la Gran Comisión, como si fuera importante el hecho de que un diputado fuera de Tabasco, otro de Zacatecas, y otro de Chihuahua. Eso, señores diputados, no tiene relevancia política en nuestro país, no tiene relevancia, lo que ahora tiene importancia es el hecho de que un diputado milita en un Partido Político y no que pertenece a una entidad o a otra entidad, y mucho menos que pertenece a un distrito o a otro distrito. Y se plantea la tesis de que la mayoría en la Cámara determina y gobierna a ésta. Esto, en los parlamentos de los países capitalistas es cierto. El senador Euquerio Guerrero, posiblemente uno de los que más redactó esta Ley Orgánica, afirmaba hace algunos días que lo que querían las minorías políticas era controlar la Cámara de Diputados y que una cosa era que aspiraran al control de la Cámara de Diputados. No creemos que ninguna minoría política tenga la ingenuidad de aspirar a controlar la Cámara de Diputados desde el punto de vista político y administrativo. Pensamos que efectivamente, la mayoría determina el funcionamiento general de los parlamentos en cualquier país capitalista del mundo, y esto no es una novedad para nosotros, pero a los que sí aspiramos, lo que sí pretendemos es a participar cada vez más en la conducción de la Cámara de Diputados, en la determinación de sus asuntos más importantes, en la medida y grado de nuestra representación en este recinto y nada más; nosotros aspiramos a aumentar nuestra participación para que la dirección de esta Cámara sea una dirección colegiada, una dirección colectiva y no una dirección unipersonal, por que no debemos olvidar que la creación de la Gran Comisión se fundamenta en la existencia de la Cámara de Diputados de un solo partido político. Todavía hace algunos años se insistía en que México marcharía hacia el bipartidismo, como los Estados Unidos. Pero, señores diputados cómo es posible que cuando están a punto de ingresar a la Cámara de Diputados 3 nuevos partidos políticos se siga pensando en la tesis de que la Cámara de Diputados se maneja en forma unipersonal y por un solo partido político.

Pensamos que se trata de un anacronismo de carácter histórico. Nosotros no queremos, no pretendemos que la mayoría abdique de sus funciones determinantes en el rumbo de la Cámara de Diputados, pero sí queremos participar más en la elaboración de sus decisiones, en la integración de las Comisiones y de sus Comités, porque existen verdaderas contradicciones.

La Cámara aprueba el presupuesto anual y mensual en la denominada sesión secreta, que todavía no sé por que se llama así. Pero a la hora de aplicar el presupuesto que todos aprobamos, que la Asamblea en su conjunto aprueba a la hora de instrumentar la aplicación del presupuesto, no, esa facultad sólo la ejerce una de las fracciones, la mayoritaria. Quiere decir que nosotros somos

despojados de una función muy importante como es la vigilancia del presupuesto de la Cámara de Diputados.

Estamos de acuerdo en que la mayoría designe al Oficial Mayor, nombre al Tesorero, porque de otra manera caeríamos en el campo de la anarquía orgánica pero por qué en el Comité de Administración no está previsto que participen todos los partidos políticos, porque no lo está; ¿por qué el Comité de Administración lo propondrá la Gran Comisión?. la cual no está obligada a darle una interrogación pluripartidaria. Pero hay cuestiones muchos más delicadas.

Los grupos parlamentarios son un avance en cuanto a que organizan el trabajo interno de la Cámara de Diputados. Pero aquí se observa el retroceso que tanto escozor causó al Senado de la República: los líderes de los grupos parlamentarios, sólo se pueden coordinar con el Presidente de la Asamblea, con los presidentes de las Comisiones y no hablan nada, de que se pueden coordinar con el líder de la mayoría o con el Presidente de la Gran Comisión.

Dice otro artículo, que el Presidente de la Gran Comisión podrá reunirse con los líderes de los otros grupos parlamentarios. Es decir podrá, que no tiene calidad imperativa, como la diputación veracruzana lo establecía, con la figura de la Comisión Política. Quiere decir que si el Presidente de la Gran Comisión es un hombre de sensibilidad política, podrá instrumentar esta forma de coordinación, esta forma de diálogo con los otros Partidos; pero si el Presidente de la Gran Comisión no tiene esta sensibilidad y, por el contrario, es un hombre obtuso, de derecha, entonces quiere decir que la ley la da campo para entronizar una tiranía parlamentaria.

Ya se había logrado mucho en este campo; se había logrado que hubiese mecanismo de coordinación del trabajo parlamentario y nosotros abrigamos la esperanza de que esa conquista que se había obtenido en la práctica, se elevara al rasgo de la Ley Orgánica; pero no fue así. La posibilidad de dar cabida los grupos minoritarios depende, por un lado, de la sensibilidad del Presidente de la Gran Comisión y, por otro, de la fuerza y de la combatividad de las fracciones minoritarias.

La ley no garantiza la representación pluripartidaria en las Comisiones, porque sólo señala que se "procurara" que así sea, y todos sabemos que la palabra "procurar" tampoco implica ningún imperativo, la palabra "procurar" equivale a invitar, a seguir, pero no significa ninguna obligación Política o reglamentaria, y aquí damos otros paso atrás respecto de la realidad actual.

Habíamos logrado participar en Comisiones que hasta esta Legislatura eran privativas de la mayoría, habíamos conquistado la participación en la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública en la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, pero ahora ese progreso se viene abajo y no existe ninguna

garantía legal de que esa práctica continúe desarrollándose.

Lo mismo respecto de los Comités, a los cuales no nos explicamos por qué todavía continúa permanente la actitud de dejar áreas muy importantes de esta Cámara, sólo a la decisión de la mayoría, pensando que la presencia de otros partidos pudiera generar un efecto perturbador, pero esto no es así.

En la medida en que intervienen otros partidos políticos en comisiones que hasta hoy nos han sido vedadas, como la Comisión de Administración, en esa medida contribuimos a hacer un trabajo más eficiente y racional de la Cámara de Diputados, y en esa medida estamos demostrando que esta Cámara marcha hacia el multipartidismo.

Es natural, la estructura del Senado permanece intacta. Hay muchos senadores con los que por fortuna, he podido hablar con algunos de ellos en las antecámaras de la Comisión Permanente, que examinan la composición social y política de la Cámara de Diputados con la misma concepción con que valoran el funcionamiento del Senado y eso es un grave error político, no tiene la capacidad suficiente para aceptar la dialéctica de la composición social de nuestra Cámara, consideran que las instituciones públicas prácticamente son inmutables y que los cambios que se producen en ellas provocan zozobra provocan intranquilidad y en consecuencia son cambios que no deben desearse y abusan del poder de la mayoría; una cosa es que tengan derecho al control y al gobierno de la Cámara y otra es que abusen del ejercicio de este poder al imponer este control y esto lo vemos en todo el texto de la Iniciativa y particularmente en la Comisión Permanente.

Como todos sabemos, habíamos participado en la Comisión Permanente representantes de los tres partidos políticos minoritarios de esta Cámara; ahora en la Iniciativa no se contempla la posibilidad de que esta práctica tan positiva siga avanzando, tratando de que la Comisión Permanente esté vegetando ahí en el marco de las facultades que tienen, que son tan limitadas. Si somos 29 miembros de la Comisión Permanente y si la mayoría aceptara uno de cada partido seríamos seis y aun así ustedes tendrían mayoría absoluta porque tendrán 23 votos contra 6 ¿por qué este temor? ¿Por qué esta reticencia a abrir las puertas a los partidos políticos cuando aún tiene el control fundamental? ¿Por qué aplicar este control en forma tan absoluta cuando lo tiene de manera tan completa?.

A veces me parece que es una nuestra de soberbia política, porque, señores, no están perdiendo el control de la Cámara de Diputados, ni de la Cámara de Senadores, están facilitando el trabajo racional y más eficiente.

Es lamentable, pero esta Iniciativa sólo cuenta con el apoyo de la mayoría y de la representación parlamentaria del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, porque los tres partidos con registro condicionado están en contra de la Ley Orgánica.

Quiere decir que es está aprobado una Ley Orgánica que no cuente con el más elemental consenso de los partidos presentes y futuros, y había sido una práctica saludable de la dirección de la Gran Comisión el buscar el más amplio apoyo a las leyes que aquí habríamos aprobado.

Pero no, ahora solamente una fracción parlamentaria minoritaria aprueba esta Ley Orgánica, lo que quiere decir que el Congreso de la Unión estará regido por una Ley Orgánica que han repudiado la casi totalidad de los partidos políticos.

Nosotros pensamos que lo que se avanzó en la práctica en estos tres años, se viene abajo en la Ley Orgánica.

Y va otro ejemplo: el voto particular. Habíamos logrado que los votos particulares se leyeran en la tribuna, especialmente cuando se trató el aspecto referente a la Reforma Política, porque el voto particular representa la opinión de un partido que disiente en una Comisión contra el contenido del dictamen de esa Comisión. Era la expresión de un partido político y se leyeron aquí, en esta tribuna, los votos particulares que en oportunidad emitimos en las Comisiones.

Ahora, se entorpece de tal manera el voto particular, que se hace negatoria.

Por todas estas razones, nosotros no podemos aprobar la Ley Orgánica, y dejamos como herencia política a las nuevas fracciones parlamentarias que nos sucedan, su combate, su reforma, su derogación, porque las prerrogativas que a partir de ahora tengan las minorías políticas y que ya se habían conquistado algunas, tendrán que ganarse en el campo de los hechos, en el campo de la lucha política, de la negociación, del regateo, de la presión interna de la Cámara de Diputados, porque así la Ley Orgánica nos está envidiando a que está Cámara haya lucha para que las fracciones minoritarias tengas posiciones, porque ni siquiera lo que obtuvimos en estos tres años se ha logrado concretar a nivel de la Ley Orgánica.

Por todo esto, nosotros dejamos como herencia la reforma fundamental de esta Ley a las fracciones que nos sucedan. La próxima Legislatura tendrá una integración más vigorosa que la actual, y nosotros esperamos que quizá con más fuerza, con más inteligencia, la próxima Cámara de Diputados realmente haga avanzar la Ley Orgánica, porque a nuestro juicio, señores diputados, esta Ley Orgánica es un triunfo de ciertos legisladores del inmovilismo político de ciertos senadores y diputados asustadizos y temerosos ante cualquier cambio que se genera en la sociedad; que quisieran que todo lo que ocurriera en el Congreso de la Unión siguiera funcionando como hace 30 o 40 años, cuando solamente había un solo Partido Político; cuando no permiten ni siquiera las formas más elementales de la coparticipación en la conducción de la Cámara de Diputados.

Por ser este un triunfo del inmovilismo, del estancamiento y de la falta de perspectiva

histórica, y por no estar acorde con la reforma política que ha elevado el peso de las minorías.

Por todo esto, nuestra fracción parlamentaria votará en contra en lo general y en lo particular. Muchas gracias.

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Enrique Alvarez del Castillo en pro.

El C. Enrique Alvarez del Castillo: Señor Presidente, compañeras y compañeros:

Pienso que la discusión trascendente de esta Iniciativa de Ley Orgánica del Congreso de la Unión merece previamente situarla en su contexto y en las condiciones bajo las cuales debe ser prudente expedirla.

Sin susto de ninguna naturaleza pero abriendo ampliamente todas las posibilidades de su propio desarrollo, que es el desarrollo de la Reforma Política, marcado avance fundamental en los procesos democráticos de nuestro país en el orden general, de la democratización al máximo posible de los sistemas de gobierno y de la organización y procedimientos en el Congreso de la Unión.

No es el caso de negar el espíritu que a todos nos convocó cuando participamos históricamente en la discusión, tanto de la Reforma Constitucional de carácter político, como después, en la Ley de Organizaciones y Procedimientos Políticos Electorales, la LOPPE.

Pero esta Ley Orgánica del Congreso tiene particularidades que generan su propio desarrollo; es desde luego, una Ley que no tiene en el momento, la pretensión de ser definitiva, ni mucho menos dictar cátedra de visión del problema hacia nuestros sucesores en esta Cámara de Diputados, que han de desempeñar la misma función que nosotros quizá, así lo esperamos, con mayor profundidad y dedicación; y por ello, hay que confiar en que será gente de ánimo progresista gente que haga cumplir en la realidad lo que nosotros visualizamos en la sustancia. Es una Ley de transición entre el esquema material, sustancial, que hemos formulado tanto en la Reforma Política Constitucional, como en la Ley Organizaciones Política y Procedimientos Electorales, LOPPE.

Es de esta manera, tradición y congruencia que pretende ajustar la Reforma Política al proceso de cambio que en pocos meses ocurrirá en esta Cámara de Diputados, y que integrará una "LI" Legislatura diferente pero con la permanencia constitucional por razones que no vamos a discutir porque sería remontarnos al siglo XIX, del Senado de la República.

En orden del tiempo, es cierto que nosotros en la "L" Legislatura hemos tenido y tenemos la suficiente capacidad y también la facilidad de conocer los problemas reglamentarios que nos han enseñado la experiencia y el análisis de la Reforma.

Pero esta facilidad, ¿hasta dónde nos permite a nosotros prever con exactitud el futuro sobre lo que debe ser, y fundamentalmente sobre lo que puede ser la organización más propia, más democrática y más libre de un próximo Congreso de la Unión en la "LI" Legislatura? De ahí entonces, si se nos señala como problema hasta dónde significa un avance, de ninguna manera podemos aceptar que en la mente de los diputados que hemos participado en el análisis y en las iniciativas, no se tuviera como norma de conducta fundamental y como propósito tal avance; pero un avance debe de ser firme, sólido y además, en nuestro caso, respetuoso del futuro y de quienes nos sucedan. Una situación es establecer la reforma con un propósito democrático y otra ha de ser vivirla y practicarla; debemos ser consecuentes y respetar, porque además, como he dicho, son funciones substanciales del diputado, del senador, que en la "LI" Legislatura (puedan, mediante esta Ley de transición, de carácter general que apunta y no resuelve todos los problemas como ninguna ley quizá pueda resolverlos cuando se trata de una materia vívida como es la política), puedan en el futuro establecer un correcto equilibrio entre los propósitos y los fines generales, y por otra parte, aprovechar las experiencias concretas que habrán de darse en una vida parlamentaria diferente. Además, si hemos de ser puntillosamente respetuosos de la democracia ¿por qué hemos de ser nosotros, representantes, ya sea en pro o en contra, de cuatro partidos existentes, ignorantes de la presencia activa de tres partidos que con registro condicionado han de participar en la "LI" Legislatura? ¿Qué no es acaso esta Ley, simplemente aunque no sea aplicable, una expresión de la garantía de audiencia hacia esos partidos futuros, que podemos visualizar estarán aquí representados?

Por otra parte, en este contexto general que alumbra la iniciativa debemos recordar que nuestra Constitución consigna el Estado Federal como una forma de vida institucional y, dentro de este principio, el sistema bilateral juega un papel fundamental. No quiero repetir discusiones históricas muy superadas con sangre y desequilibrio en nuestra patria pero sí señalar que Senado y Cámara de Diputados son depositarios del Poder Legislativo, cumplen funciones conjuntas, pero, a la vez, tiene particularidades y funciones exclusivas. En todo caso, Cámara y Senado, dentro del Poder Legislativo, guardan una relación de subordinación hacia la Constitución que deben obedecer y tienen, por otra parte, interdependencia de acción y están ordenados de manera tal que puede promover la actividad fundamental del Congreso, que es la política legislativa.

En este sentido, repito, es natural abordar el problema y es también indispensable abordar con la verdad, sin perseguir intenciones de carácter político partidista o actitudes que de buena o de mala fe hayan permitido aureolar esta iniciativa en la opinión pública de una imagen que no tiene, de una imagen de retroceso prejuiciado, ya sea porque no se haya meditado, suficientemente o bien por que habiendo meditado se quiera lograr el aprovechamiento político o se quiera simplemente hacer escándalo, hacer contradicción, hacer incongruencia, provocar el caos, de buena y quizá, más aún, de mala fe. No puedo dejar de lado estas consideraciones genéricas, que

permiten hacer unas explicaciones breves sobre las particularidades que en esta discusión han planteado los señores diputados del contra.

Se quiere convertir como una causa medular, de retroceso y de fracaso democrático, la permanencia lisa y llana de la Gran Comisión. Quizá sea uno de los puntos fundamentales del ataque, puesto que en resumidas cuentas, se considera que esta Gran Comisión, por su existencia misma, significa el control político de la mayoría y la opresión de las minorías sin respeto a los preceptos democráticos de la Reforma. Se maneja este aspecto, quizá con ignorancia de antecedentes o en el mejor de los supuestos, olvidándolos para efectos de argumentación.

La Ley Orgánica que se propone, quiere cumplir y obedecer a la Constitución; quiere cumplir con sus artículos esencialmente modificados, el 60 y el 70. Y es absolutamente cierto, que en el artículo 70 constitucional, por encima de cualquier posibilidad reglamentaria de ley o de otro ordenamiento, todos los diputados en lo individual, los diputados agrupados en fracciones o partidos, tienen un absoluto derecho a la libertad de expresión, a la libertad de organizarse conforme a sus propias reglas políticas de la manera que les sea más conveniente para propiciar el triunfo de sus anhelos y de sus ideas.

Ahora bien, ¿qué acaso la Gran Comisión puede coartar este derecho constitucional? ¿porque ahora, y no se pierda vista que así lo plantea la iniciativa, subsiste la Gran Comisión legítimamente como una forma de organización de las mayorías? ¿Y por qué subsiste esa forma de organización Por una razón en principio de carácter histórico, por otra razón de carácter funcional y, finalmente, por una razón de carácter político.

La Gran Comisión aparece en el año de 1824, en un Reglamento del mes de diciembre, con el fin de coordinar la actividad administrativa y legislativa del Congreso de la Unión, y con el propósito -que para mí todavía está vigente - de organizar las representaciones de los diputados por entidades federativas o provincias. ¿Cuál era esta última intención? Lisa y llanamente que en una lucha muy severa que sostuvimos en el siglo pasado, había que sostener, había que fortalecer al federalismo. Esta imagen de la Gran Comisión permanece, y no importa que hayan ocurrido regímenes centralistas o federales, la Gran Comisión permanece y subsiste siempre. En 56-57 inclusive, la Gran Comisión se fortalece otorgándole una facultad expresa de iniciar leyes, en las cuales hubiera disputa de diputaciones, de entidades federativas. Y claro, se explica, porque habíamos regresado a un sistema unicameral.

Después, con motivo de la reaparición y confirmación del Senado en la vida pública mexicana, en el año de 1876 se inicia un nuevo Reglamento, que quizá es un trasunto de la discusión que estamos ahora sosteniendo, en el cual la Gran Comisión es simple y sencillamente, una Comisión de proposición, lo cual nada más era un ajuste en el empleo de las palabras, porque hasta la fecha y en el Reglamento vigente, la Gran Comisión tiene facultades exclusivas de proponer a

la asamblea, pero es la asamblea la que decide en última instancia los acuerdos tomados por la Gran Comisión. Y no solamente eso, sino que dentro de las proposiciones posibles se estableció la de iniciar leyes por la Gran Comisión, el Reglamento no rigió y conservó la Gran Comisión su misma estructura, como la conservan en última instancia, las reglas sobre debates y discusiones desde 1824. Si un pueblo se respeta tiene que respetar su historia y no simplemente modificar por modificar. Aprovechar lo dado, ésa es la tesis de un pueblo con conciencia de sí mismo.

Pues bien, esta Gran Comisión permanece intocada hasta que precisamente ahora en la Iniciativa, como una consecuencia directa de la reforma constitucional (que acredita a los partidos políticos como entidades de interés público con garantías previstas y establecidas, fundamentalmente en su libertad de acción), es como la Gran Comisión se transforma porque el sistema, que no es otra cosa que una forma de organización, no un sistema de opresión política, es consecuente con nuestra realidad y con la posibilidad el gobierno de las mayorías en esta Cámara, sin importar a qué partido pertenezcan en este momento o puedan pertenecer en el futuro. Es una forma de organización propia, piénsese desde un punto de vista práctico, qué difícil sería coordinar a un grupo y más en el futuro a 400 diputados sin hacer referencia a las entidades federativas, sin permitir que sus intereses, desde el punto de vista federal, se conjunten y se defiendan. Desde este punto de vista, organización, es también indispensable la Gran Comisión; pero además, el Gobierno en una democracia, sea de un sistema capitalista, demo - capitalista como el que vivimos, indudablemente se localiza en las mayorías; y lo que debemos procurar es que no se ahogue a las minorías; eso es lo que ha hecho la reforma política y eso es lo que respeta la Iniciativa de Ley Orgánica; pero no podemos aceptar por este solo hecho que las mayorías queden privadas de eficacia, no se trata de negar la democracia privando de eficacia a las mayorías, se trata de ser respetuosos con la democracia.

Cierto que las relaciones de los grupos políticos minoritarios y mayoritarios tienen fatal y necesariamente que ocurrir en la Cámara, y deben conducirse por la regla de oro del tratamiento libre y respetuoso, esto es, por la democracia; pero también por las reglas que la experiencia justifique como válidas, y de allí entonces que ha de ser necesario en el futuro, para quienes practiquen una diferente Cámara de Diputados en la LI Legislatura, prevenir en las normas legales consecuentes, que pueden ser modificaciones a esta Iniciativa de transmisión, o meramente reglamentarias,

otorgarles mayor flexibilidad y particularidad entre las dos Cámaras que componen al Congreso de la Unión; ahí es donde se tendrá la oportunidad de prevenirlas para conducir su trabajo político, democrático, con el consenso de todos los que estén en esa Cámara, los que ahora son ausentes y los que ya estarán presentes.

El problema actual en consecuencia, de la Gran Comisión, ha de reducirse, como se contempla en la Iniciativa, a la organización de la mayoría frente a la organización libre que se garantiza constitucionalmente a las minorías.

Los grupos parlamentarios, es evidente que son creación y figura garantizada por la Reforma Constitucional, y es también absolutamente cierto, que se les otorga a todos ellos las posibilidades de su organización libre. No hay ninguna limitación al respecto ni esta limitación pudiera ocurrir en los términos de ley o de reglamento. Pero es también necesario, nosotros esa experiencia sí no la vivimos, que con el contexto real sea la LI Legislatura la que establezca sus supuestos generales y sus instancias particulares.

También es indispensable no perder la referencia en los mismos grupos parlamentarios y en la propia Gran Comisión, sobre la noción tradicional de las entidades federativas que conforman nuestro país. ¿Por qué habría de hacerse? ¿Por qué privar de un elemento más a un federalismo que a veces es negado y que sin embargo no es comprendido dentro de lo que actualmente significa el federalismo? ¿Por qué seguir empeñados en entender al federalismo como se entendió tradicionalmente, como una simple coordinación de dos órdenes, el federal y el local, con autonomía por cuanto a sus leyes fundamentales las entidades, con la posibilidad de no dependencia hacia los funcionarios federales de los funcionarios de las locales en las entidades?

¿Por qué desconocer el fenómeno de la realidad, que en México es todavía más notable, como la imposibilidad de vivir un federalismo a fondo por la carencia de recursos económicos? Por que no entender ahora el federalismo como lo que es, el federalismo que no nosotros, quiero citar por ser muy interesante, ustedes me perdonarán, a Konrad Sweitzer, quien al estudiar el fenómeno del federalismo mundial y principalmente en la Alemania Federal, último fenómeno europeo en instancia federal, señala sus características actuales, entre ellas algunas que son muy reales y que debemos reconocer. Los ciudadanos, desde luego, no desean que los servicios como comunicaciones, educación, vivienda, etc, sean diferentes en calidad de una entidad a otra. Es necesaria una regla genérica. Además el sector público tiene ahora áreas a su cargo y responsabilidades que difícilmente pueden ser sufragadas por las entidades federativas como pueden ser educación, contaminación del aire y del agua, y tantas otras. Desconocer este fenómeno es estar fuera de la realidad.

Y ahora mientras más numerosas son las funciones económicas y sociales del gobierno, necesario es realizar una planeación de las mismas, y la planeación por propia definición tiende a la uniformidad y a la centralización de las decisiones para después poder descentralizar y federalizar efectivamente, y no solamente en el papel.

Y otra circunstancia que se reconoce para sistemas de desarrollo tan avanzados como el de la Alemania Federal, es que aun en los países de sistema parlamentario ocurre un fenómeno real de control del parlamento por el

Ejecutivo, y entonces el régimen federal divide a los poderes políticos entre los federales y los estatales en beneficio de las libertades de los ciudadanos. En esta forma, el federalismo suple en algún aspecto el principio de la separación de poderes. Actúa el federalismo como un elemento de equilibrio entre los poderes políticos por lo que se contempla como una garantía de la libertad política del pueblo.

Y podemos aprovechar también, dentro del federalismo las oportunidades electorales y la práctica de gobierno que se otorga a las minorías que pueden ir conquistando puestos locales. De ahí entonces una conclusión, (quizá me extendí demasiado en señalar este aspecto actual del Federalismo para sostener su vigencia) la función esencial, como en cualquier otro sistema federal, de proteger el Federalismo por el Senado, Institución de la República que no podemos negar, quizá transformar, no negar en ninguna instancia.

Existen otras series de observaciones que se han realizado sobre los planteamientos de carácter político a que hace llegar la Iniciativa presentada.

¿Cómo puede ocurrir la coordinación del Presidente de la Gran Comisión que automáticamente por ser del Partido Mayoritario, deviene en líder o directivo, como se quiera usar, de las actividades en la Cámara de Diputados?

Creo que el problema planteado, en la Iniciativa, en el Artículo 43, se resuelve, dentro del ambiente respetuoso de libertad y democracia, por que son facultades y son de libre ejercicio por todos los directivos y líderes de los grupos políticos minoritarios o mayoritarios que participan en la Cámara, entenderse en la forma que juzguen conveniente, y la forma de hacerlo, sí pienso, por las mismas razones que se aducían, debe dejarse a la "LI" Legislatura.

La posibilidad humana de alguien que no entienda esta necesidad, no lo creo concebible en la democracia actual, menos dentro de la integración de la futura Cámara. Me parece simplemente una hipótesis, no se puede dar marcha atrás en los procesos democráticos ni en las costumbres que así lo propician

Si acaso por una razón de transición se ha tomado la decisión de depositar hacia el futuro esas responsabilidades de organización concreta, pero los principios están dados y no por esta Iniciativa, sino por la Constitución, por la LOPPE y ahora simplemente confirmados y ratificados en esta Ley. Y es precisamente, para concluir este problema, y disipar todo esquema de sustos o temores que obviamente no podríamos sentir sinceramente, que en la

Iniciativa al referirse el problema hacia futuro, lo que se quiere es la participación de tres nuevos partidos que han de vivificarnos a todos y han de darnos distintas imágenes y puntos de vista, entonces es cuando se irá más adelante, y ¿por qué?, por la misma razón que apunta Ramírez Cuéllar, porque se dice que estos tres Partidos van precisamente en contra del esquema general de la Ley Orgánica, de cualquiera que se plantee, no de esta Iniciativa que prudentemente

estamos contemplando como transición hacia el futuro, y en ese respeto el que nos obliga a indicar en su procedencia.

No quisiera, por un vicio profesional, dejar de referirme a un argumento de carácter técnico, jurídico, y para mi modo de ver también político, sobre el que el señor diputado Peniche insistió ampliamente. Nos liberó de la posibilidad de referirnos a defectos menores de carácter técnico, a repeticiones, a redacción, a detalle; pero en cambio, sí nos hizo hincapié y ese es el único punto al que quería referirme rápidamente por que la discusión pudiera ser muy amplia, al por qué ocurre garantía de defensa en juicio individual para los candidatos plurinominales o uninominales que participen en la futura elección. Creo que la razón técnico-jurídica es muy sencilla de explicar. Ocurre por la naturaleza misma del proceso. No es un proceso contencioso, es un proceso que si se quiere reconocer como declarativo así puede ser, o si se quiere identificar con un recurso, es un recurso de constatación; esto es, tanto el Colegio Electoral, al conocer las quejas que ante él se sujeten, como la Suprema Corte, en su caso, al conocer de la reclamación, simplemente verificarán o constatarán, casarán como en el viejo recurso de casación, un expediente político electoral frente a la Ley y su cumplimiento; no es una contención en que ocurra la sustitución de un juez sobre el criterio de partes en disputa; es más, ni tan siquiera el candidato en lo individual es parte, la parte es el partido político no el candidato individual.

Esta discusión ya ocurrió hace tiempo en la LOPPE; y recuerdo las razones que exponía Miguel Montes. De ahí que siendo un proceso político, siendo un proceso de constatación, no tenga objeto jurídico-técnico el escuchar testigos, el escuchar en defensa propia a un candidato, porque además, dentro del esquema que tenemos aceptado sería al partido político. ¿Y por qué no tiene caso y por qué veo intención política en esta cuestión que plantea el diputado Peniche? Porque dentro de los plazos, si se quiere fatigosos, que se establecen para integrar con urgencia la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, indispensable en la marcha política del país, dentro de esos plazos rigurosos, pensar en un proceso de otro tipo, sería tanto como invalidar en la práctica el funcionamiento de la Cámara de Diputados.

Eso es para mí una intención política, bloquear la integración de un poder, adaptando inclusive, a mi modo de ver, hasta improcedentemente, disposiciones de procedimiento de otras áreas; porque aun en los juicios de carácter civil, de carácter mercantil, los tribunales de alzada prácticamente, y no digamos la Suprema Corte, no reciben mayores pruebas, o no reciben de plano pruebas, ¿por qué entonces habría que aceptarse en algo que es de una entidad distinta y de características políticas?; esta posibilidad de bloquear la urgencia de institucionalizar un poder en que además los plazos son breves, en 10 días la Suprema Corte debe resolver de acuerdo con el artículo 240 de la LOPPE, es una posición política.

En fin, este tema, este tema, que como decía en un principio, ha sido sujeto a una desinformación que entiendo desde el punto de vista político como

aprovechamiento en campañas electorales o que entiendo por dudas jurídicas válidas; pero, lo que no entiendo es que con evidente mala fe se pretenda aprovechar para establecer contradicciones, incongruencias o situaciones de otro tipo, entre instituciones del Congreso de la Unión; que por encima de todo y de todos nosotros, deben conservar su unidad institucional, en provecho de México; por eso, por todo ello, pido se apruebe la Iniciativa en sus términos. Gracias. (Aplausos.)

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Ramón Garcilita Partida, en contra.

El C. Ramón Garcilita Partida: Señor presidente;

Señoras y señores diputados:

El anuncio del envío, más bien dicho, de la confección del estudio y de la discusión del proyecto de Ley Orgánica del Congreso de la Unión, despertó un gran interés no solamente en los partidos políticos con registro definitivo y con registro condicionado, sino en general en el pueblo de México.

Y esto obedece a dos razones fundamentales, la primera; porque al fin se daría un paso muy importante en nuestra legislación constitucional, de sustituir el viejo reglamento para el gobierno interior del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, por una ley que cumpliera sus requisitos de forma y sus requisitos de fondo y segunda, porque nos daría la oportunidad, a nosotros los diputados, de crear un marco legislativo para que en la Cámara de Diputados y en general el Congreso de la Unión pudiera realmente desarrollar sus funciones de la confección de leyes, del control de los actos del Poder Ejecutivo, dentro de un marco en que todos los partidos políticos pudieran tener las mismas posibilidades de entrar al juego político parlamentario. La diputación de Acción Nacional desde la XL Legislatura, en que tuvo representación en esta Cámara, sistemáticamente, perseverantemente ha venido luchando por la dignidad del Congreso, porque la Cámara de Diputados cumpla, se reintegre a las funciones constitucionales que realmente le corresponden y que deje de ser simplemente un apéndice del Ejecutivo para aprobar iniciativas.

Precisamente en esta "L" Legislatura dejamos un testimonio del interés parlamentario de Acción Nacional para que la Cámara cumpla la función del control del presupuesto y del gasto público con la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Desgraciadamente, la Iniciativa presentada en primer término, que fue dictaminada, se mandó al archivo y fue sustituida por la actual Iniciativa que estamos discutiendo en que tiene graves defectos técnicos en cuanto a su integración ya que no contempla realmente la reglamentación de toda la actividad parlamentaria, sino que deja subsistente el Reglamento Interior del Congreso. Pero sí tiene un punto político que es el que quiero mencionar y por el

cual la Diputación de Acción Nacional dará su voto reprobatorio a esta Iniciativa. Este proyecto de Ley, señores diputados, no es otra cosa más que un mecanismo político, mañosamente articulado, para mantener el control del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados y hacer imposible el juego de los demás partidos políticos, ésa es la razón de esta Iniciativa, cerrar la cortina al juego libre de los partidos políticos, evitando que puedan tener el menor resquicio para intervenir en el manejo de la Cámara de Diputados.

Ya se dijo, esto representa un retroceso, pero no me causa admiración.

La misma iniciativa - que entre paréntesis el Dictamen la aprueba en todas sus partes sin hacer la menor enmendadura - dice que "los lineamientos de fondo de la Iniciativa, se enmarcan dentro de las finalidades básicas de la Reforma Política".

Es decir, esta iniciativa es el último eslabón con que el régimen cierra el círculo fuertemente solidificado, para impedir que realmente México tenga una auténtica reforma política. No hay tal reforma política, sigue siendo el mismo sistema organizado bajo la falsificación del voto, presidido por un partido que está alimentado por todos los recursos del Estado y sostenido por todas las instituciones que están encadenadas al sistema.

En estas condiciones, el primer mecanismo que la misma Iniciativa reconoce y que consagra como pivote, es el que las mayorías son las que tienen derecho a gobernar y esto es una afirmación completamente errónea, completamente demagógica, las mayorías no son fuentes de la verdad; las mayorías no son el producto aritmético que pueda ser la fuente del derecho, y cuando una mayoría es el resultado de un proceso político - electoral manipulado, falsificado por todos los organismos que intervienen en el proceso electoral y que impiden que realmente el voto pueda ser expresado en una forma limpia y libre, el concepto de mayoría en este aspecto, como fuente del manejo de la Cámara de Diputados, es la entronización del absolutismo del Estado.

Quiero reiterar algunos conceptos básicos que emitimos al discutir la reforma política tanto en el aspecto constitucional como en la ley reglamentaria, ya que, repito, esta iniciativa se considera como un contenido del marco de la reforma política que tiende a lograr formas mejores en el desarrollo democrático de la nación. ¿De qué sirve el incremento de posibilidades de representación nacional de los partidos políticos, para integrar la Cámara de Diputados, con el sistema de 300 productos de representación proporcional o de mayoría, y 100, eso sí, de representación proporcional? ¿De qué sirve aumentar el número de diputados, si el sistema electoral sigue siendo exactamente el mismo, si no hay absolutamente ningún cambio que se pueda operar en la estructura legal del sistema electoral y, sobre todo, esto es lo más grave, cuando no se vislumbra en el régimen la voluntad política de reconocer cuándo se pierde y cuándo se gana?

Yo no veo qué objeto tiene levantar un escenario de 400 diputados, con una mesa directiva de cuatro vicepresidentes. Un escenario político de la L Legislatura para decir: las corrientes minoritarias están representadas.

Sí, están representadas pero en el mecanismo mismo del juego político, como ya se afirmó aquí en esta tribuna con toda razón, están cerradas las posibilidades para que los diputados puedan hacer que sus decisiones o que sus opiniones puedan formar decisiones, si se tiene presente el concepto erróneo de que la mayoría manipulada, amasada, falsificada sea el producto de la verdad y sea la fuente del derecho.

No veo ninguna razón para que en la LI Legislatura haya mayor representación si siguen las mismas condiciones políticas.

Es decir, la preocupación no solamente de los partidos políticos de oposición, sino del pueblo de México en que realmente nuestra patria cuente con un sistema parlamentario, en donde decorosamente se discutan los asuntos nacionales y que haya libertad, y que las minorías deben ser tomadas en consideración, no hay ninguna posibilidad.

Por lo tanto este proyecto, si fuera bueno, pero como es malo, no tiene ninguna razón de ser. Es decir, todavía continuaremos por muchos años, mientras exista el partido oficial, con que no hay representatividad en México porque no podemos integrar nosotros nuestra comunidad en un estado nacional bajo la base de la reglamentación de los derechos humanos y de las asociaciones intermedias formadas por el hombre, para que sean núcleos de verdadera decisión, para que allí, renazcan las ideas, para que allí se originen las acciones que vayan encaminadas al progreso de México; es por el vicio propio del sistema, está completamente segada la representatividad, y seguiremos nosotros con un gobierno de facción y no con un gobierno nacional.

En el proyecto se habla de la preocupación de que esta Iniciativa vaya encaminada a buscar nuevas formas de democracia. Este concepto de democracia, señores diputados, ha sido completamente desnaturalizado y es indispensable, así lo considero, ubicar realmente este concepto para poderlo despojar de todas aquellas adherencias que los desnaturalicen.

La democracia, en su raíz etimológica, es el gobierno del pueblo, del pueblo políticamente organizado, y al hablar de políticamente organizado, me estoy refiriendo a la libertad que debe haber para que individualmente afiliarse a cualquier partido político; pero no es sólo el gobierno del pueblo, debe también tener la democracia como contenido, en que la persona

humana tenga todas las posibilidades de poder alcanzar los fines que le corresponden dar a su naturaleza; que las comunidades creadas por el hombre estén también rodeadas por todas las garantías y de todas las condiciones fuera de toda presión política, para que puedan también desarrollar su iniciativa y que

los elementos constitutivos de lo nacional sea lo que le dé conformación a nuestra forma de gobierno, que dentro del respeto a la persona humana haya el derecho para el hombre de expresar, sea directamente, sea a través de sus representantes, su sentir sobre los deberes y sobre las cargas que le impone el Estado; que haya la facultad de conformar la opinión pública que debe ser el freno y el cauce por el cual se desarrolle la actividad política y otra condición básica, de que el Estado en su actuación respete y se someta al régimen de derecho.

Toda democracia impone también por la misma naturaleza del consenso de la voluntad popular, puede imponer condiciones de cambio, y, señores diputados, en esta aparente democracia en que nosotros vivimos, no hay absolutamente ninguna posibilidad de cambio, sí hay un conservadurismo como es el que quiere mantener la iniciativa que estamos a debate, a través del órgano de la Gran Comisión, una Gran Comisión en donde los diputados de representación proporcional, es decir, la cuarta parte de la integración de la próxima LI Legislatura, no tendrá ningún derecho, ninguna posibilidad de intervenir en las grandes secciones de la Cámara, una Gran Comisión en donde olímpicamente la preside el líder mayoritario y, repito, de una mayoría dúdosa obtenida a través de un proceso electoral manipulado y que solamente en una forma graciosa podrá admitir la opinión y la colaboración de los demás líderes políticos de los partidos que estarán registrados aquí en esta Cámara.

Todo el proceso de la formación de la LI Legislatura está cerrado a toda posibilidad de cambio.

Partiendo desde el funcionamiento del Colegio Electoral, pasando por la composición de la Cámara, hasta llegar al control de la Gran Comisión.

Estas ideas que he hecho destacar para poder demostrar que en el fondo de la Iniciativa hay una posición antidemocrática, son el instrumento por el cual votaremos nosotros en contra. No mejorará absolutamente el funcionamiento de la Cámara de Diputados.

En el Senado no hay problema; ahí hay sumisión, ahí hay entrega, ahí es la tumba para sepultar los desperdicios políticos. El problema está en el funcionamiento mismo de la Cámara. Seguirá siendo el organismo dominado por la mayoría, dóciles a las indicaciones del Ejecutivo. Sin ninguna posibilidad del control de los actos del Ejecutivo, a fondo y, sobre todo, abdicando del derecho de iniciativa de legislar, que es lo más grave.

Por eso, señores diputados, es de todo reprobable el Proyecto de Ley a debate. Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. Presidente: Tiene la palabra el C. diputado Antonio Riva Palacio López.

El C. Antonio Riva Palacio López: Señor Presidente;

H. Asamblea:

Realmente pensaba yo referirme al dictamen a discusión, y centrar nuestro debate dentro del tema que estamos discutiendo, pero después de haber escuchado la intervención del compañero diputado Garcilita, no es posible ceñirse a un propósito ordenado.

El diputado Garcilita, no ha venido a discutir la Ley Orgánica del Congreso de la Unión; el diputado Garcilita ha traído a esta tribuna la discusión de la Reforma Política con planteamientos, que rechazamos enérgicamente, respecto a que, por sistema, amañamos la votación; respecto a que constituimos la mayoría con base en el fraude y esa afirmación la rechazamos enérgicamente.

La votación, compañeros del PAN, se las ganamos en las casillas en todas y cada una de las elecciones en las que participamos; eso es la única realidad. (Aplausos.)

En una cátedra de teoría de la democracia, nos dice que es la mayoría la que debe de determinar los rumbos, las decisiones de un país. ¡Ah!, pero esa mayoría no puede ser la actual, ni la que constituya otro partido, que sólo puede ser la de ellos, la que tenga determinada forma ideológica; la que piense en la forma que aquí en esta tribuna ha dicho.

No, efectivamente, el gobierno corresponde a la mayoría, en todas y cada una de las instituciones del país: llegó a más, con una franca contradicción teórica entre los representantes de Acción Nacional:

El diputado Peniche le dio gran trascendencia al tema a discusión; el diputado Garcilita dijo que este tema era intrascendente, que no era más que un eslabón para que se cerrara algo que él llamó (si la palabra no es exacta la dio a entender) "anti-reforma", falta de desarrollo democrático.

Y yo me pregunto:

¿Qué no está en marcha la reforma política?

¿Qué no estamos actuando esta mañana precisamente dentro del proceso que constituye la reforma política?

¿Qué no estamos discutiendo una Ley Orgánica del Congreso?

Dejémonos de juicios de valor. Nuestra discusión constituye indudablemente un paso más en la reforma política.

¿Dónde quedo la intrascendencia del tema de esta mañana? Se pone de manifiesto una vez más la carencia de tesis unívoca del Partido Acción Nacional.

¿Eso no es importante? Indudablemente que es importante; indudablemente que la reforma política es un proceso; indudablemente que la reforma política no depende de quienes la hemos aprobado, ni siquiera de quien la ha promovido, la reforma política depende del comportamiento del pueblo de México, de su participación, de su concurrencia para expresar sus opiniones, su forma de pensar y de sentir, sus ideologías, la emisión de su

voto dentro de los canales de expresión que se han creado a través de la reforma política.

Esa es la conducta importante, la conducta del pueblo de México, pero hay algo más que también creemos tiene gran trascendencia; ¿quiénes deben de encauzar esa participación política? Quiénes deben de llevar adelante los propósitos de la reforma política?

A mi juicio son todos y cada uno de los partidos políticos. Corresponde precisamente a los partidos políticos luchar, encauzar, buscar esa participación ciudadana y concurrir a todos los procesos electorales y de reforma, para que ésta obtenga plenitud y para que podamos obtener la aspiración de todos los mexicanos de democratizar cada vez más nuestro sistema.

Si nosotros, los partidos políticos, abdicamos de esa misión, si declinamos la obligación fundamental que tenemos, estaremos negándonos como partidos políticos; hay que concurrir con todo nuestro esfuerzo como partidos al desarrollo de la reforma política.

No es válido afirmar que seguimos por el mismo cauce: ¿qué no se han transformado los sistemas de integración de los organismos electorales?

¿Qué no estamos viviendo la insaculación, es decir sorteo, para la integración de muchos de ellos? ¿Que no estamos teniendo una plenitud participativa en el máximo organismo electoral escuchando a todos y cada uno de los partidos políticos?

Luego entonces la reforma política está en marcha y México camina hacia su desarrollo político, cada día más y más democrático.

Había yo pensado iniciar mi intervención con una expresión un tanto histórica en la que muchos de los aquí presentes participamos.

Al inicio de esta Legislatura unánimemente nos pronunciamos por la existencia de una Ley Orgánica, unánimemente expresamos la necesidad de que esa Ley quedara integrada en nuestro sistema constitucional; reiteradamente dijimos que no era un reglamento al que correspondía regular las condiciones de integración y funcionamiento del Congreso de la Unión, que el cuerpo legislativo por definición, responsable del acto legislativo, del acto jurídico legislativo, requería

de un cuerpo legal acorde a esta categoría. Se inició un lento proceso, desde el examen de nuestro viejo Reglamento, llegamos a la reforma constitucional y ahí apareció un importante paso en lo que es el desarrollo de los instrumentos legales que permitan el más adecuado funcionamiento y la mejor estructuración del Poder Legislativo o del Congreso de la Unión.

En la reforma constitucional establecimos nosotros, los integrantes de esta "L" Legislatura, acompañados de quienes completan el Constituyente Permanente, que el Congreso de la Unión expediría su Ley Orgánica y que ésta debería de seguir ciertos lineamientos. Fue un paso más en el desarrollo de las instituciones democráticas de México, un paso real, efectivo. Ahí está en la Constitución. Recordarán ustedes nuestras discusiones sobre este tema, y seguimos avanzando, como se avanza en el trabajo legislativo, como se debe hacer el trabajo legislativo, sin abdicar, como se ha afirmado en esta tribuna, de nuestra facultad de iniciar leyes. Se presentó una iniciativa, trabajamos sobre ella, se afirmaba y quizá ese sea el más importante valor de esa iniciativa, que solamente era un documento que buscaba se profundizara en el estudio del tema.

Ni los autores de la iniciativa que menciono, ni quienes participaron cada día en más número en su estudio, pensaron que es hubiera logrado concretizar un cuerpo legal perfecto; pero el proceso legislativo en México es un proceso que está regido por la Constitución y el Congreso de la Unión es un Congreso bicameral, integrado por dos cuerpos legislativos. Las conversaciones que lógicamente tuvieron que celebrarse en el trabajo relativo a este tema tendrían que producir necesariamente un acuerdo normal en un sistema como el nuestro, bicameral, pero de ninguna manera es la expresión de un simple retroceso.

Entendamos las condiciones y los momentos que se viven sociológica y políticamente en el país. Ya en esta tribuna se mencionó que en este proceso legislativo concurrieron a emitir su opinión los partidos con registro condicionado, pero nadie ha mencionado que los partidos con registro condicionado sostuvieron que no correspondía a la L Legislatura expedir la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y se ha omitido decir que la expresión final de alguno de los participantes fue que como conclusión, él tendría que afirmar que la primer tarea de la LI Legislatura sería reforma ésta, en este caso, si llegara a serlo, Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

De ahí tenemos que sacar conclusiones, realidades, necesidades de que esta L Legislatura sea prudente en sí misma.

Yo pienso, como decía Unamuno, que no debemos ser hijos de nuestro pasado, sino padres de nuestro futuro, pero también pienso que no debemos construir un futuro alejado de la realidad, un futuro que sea simplemente imaginativo, que debemos de aprovechar, buscar el rumbo de este momento, de este preciso momento.

¿Qué es la iniciativa que dentro de este proceso legislativo estamos discutiendo?

Es como decía mi compañero diputado Enrique Alvarez del Castillo, una iniciativa de transición; una iniciativa que solamente da un paso, que solamente avanza en este proceso en el que esta L Legislatura se ha empeñado; que no tiene pretensiones de perfección; que no tiene pretensiones de definitividad que solamente pretende abrir el cauce legal, adecuado para el funcionamiento del órgano calificador y para la adecuada estructuración del Congreso de la Unión.

¿Por qué si estamos discutiendo, comentando un dictamen no hemos visto cual es la tesis del

dictamen? ¿Por qué si lo que nos concentra esta mañana, lo que constituye nuestro tema a discusión es el dictamen de la iniciativa, no contemplamos la tesis del dictamen?

¿Cuál es la tesis del dictamen?

Lo tesis del dictamen es muy simple. Por ahora, por ahora, aceptamos una posición: la posición que nos permita estructurar adecuadamente y poner en funcionamiento la próxima legislatura para integrar el Congreso de la Unión de la República, y que sea la experiencia misma, la presencia de los demás partidos políticos, la que determine cuál debe ser en definitiva la Ley Orgánica que rija el funcionamiento del Congreso de la Unión.

Esa es la tesis que está en el dictamen. Eso es lo que estamos discutiendo.

No quiero cansar demasiado, no pienso ni siquiera -y no por falta de importancia, que sí la tiene -mencionar toda una serie de argumentos que de lo particular se hicieron trascender a lo general. La mayor parte de ellos están contestados.

Solamente quisiera, con el pensamiento que empecé, decir a ustedes: ..."no seamos hijos de nuestro pasado, pero apoyémonos en él para ser padres de nuestro porvenir".

Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. Francisco José Peniche Bolio: Pido la palabra, señor Presidente.

El C. Presidente: ¿Con qué objeto?

El C. Francisco José Peniche Bolio: Para mi seguido turno.

El C. Presidente: Tiene la palabra el C. diputado Francisco José Peniche Bolio.

El C. Francisco José Peniche Bolio: Sumamente breve, señores diputados. Simplemente quiero esclarecer la postura adoptada por el señor diputado Alvarez del Castillo y en una alusión muy breve a mi intervención inicial, asentó dos premisas que yo creo no deben de quedar, cuando menos para la historia parlamentaria de México, plasmada en los debates de esta Cámara.

Afirmó que el procedimiento que lleva a cabo el Colegio Electoral, no puede equipararse a una contención y que, por consiguiente, saca la conclusión de esa premisa, no es menester audiencia a las partes que en este procedimiento intervienen, porque no hay una contención. De ahí, se deduce para él, que bien puede privarse de audiencia a quienes intervienen en ese procedimiento, puesto que si no hay contención no hay litis de llevarlo a ese extremo, no hay por qué satisfacer una garantía individual que está consagrada en el Artículo 14, como es la Garantía de Audiencia, ésa, creo yo, es la tesis fundamental desarrollada por el diputado Alvarez del Castillo.

Quiero recordarle y recordarles a todos ustedes que nada más hay dos sistemas en todo el mundo para la calificación de elecciones, no hay más de dos, el procedimiento contencioso político y el procedimiento contencioso jurisdiccional. Lo contencioso, señores, es común denominador de ambos sistemas, eso es en todos los países del mundo, quiere decir que en todos los países del mundo se reconoce que hay contención, nada más que una se resuelve por la vía política y otra se resuelve por la vía jurisdiccional.

México adoptó el sistema del procedimiento contencioso político a través del Colegio Electoral y autocalificación, copiando el ejemplo de Estados Unidos y otros países de América, mayoritariamente en Europa y otros países de América se van al contencioso jurisdiccional, luego sí hay contención, hay conflicto de intereses, hay pugna de derechos, hay discusión, hay controversia y consiguientemente resolución. Así como eso. Si un procedimiento de debate, hay un procedimiento de pleito en su puridad de acepción, no gramaticalmente, sino que de conflicto de pretensiones de varias partes que están en conflicto, a la que están concurriendo cada uno pretendiendo tener la razón, y se establece la contención, se establece el conflicto y viene la resolución y viene la sentencia lato sensu, en sentido amplio viene la resolución de sentencia del Colegio Electoral.

Tan es así, tan es así que hay un conflicto que culmina en el Colegio Electoral con una resolución que ¿qué caso tiene implantar el recurso contra esa resolución ante la Suprema Corte, si no hay un conflicto, si no hay una contención, si no hay una resolución, si no hay una sentencia que es el acto jurídico con el que culmina un debate, un conflicto, ¿qué caso tiene el recurso? ¿O es que hay recursos contra resoluciones que no existen? Los recursos se dan contra resoluciones y para que haya una resolución, o sea para un juicio, de un juez, pues tiene que haber habido una controversia de intereses.

Desde ese punto de vista si es menester, si admitimos esta postura de que hay un procedimiento contencioso que remata con una resolución que a su vez puede ser recurrida a una -llamémosla así - segunda instancia que viene a ser el recurso de reclamación, entonces falta por completar si es menester o no que en ese procedimiento contencioso político, no jurisdiccional, recuérdese que no es menester que sean siempre tribunales de derecho quienes ventilen dentro del poder judicial los juicios.

Tenemos el contencioso administrativo, que no depende del Poder Judicial, depende del Poder Administrativo. Si hay este procedimiento contencioso, hace o no hace falta que haya audiencia. Nada más quiero - porque les prometí ser breve y creo que ya estoy faltando a mi promesa - una muy pequeña tesis jurisprudencial definida y obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, que la pueden ver los incrédulos en la página 564 de la última compilación editada por la Corte y que dice:

"Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, estén debidamente fundadas y motivadas". Y hay una copiosísima jurisprudencia de la Corte en tal sentido protegiendo la garantía de audiencia.

Quiero curarme en salud de que una cosa es que esa garantía de audiencia en materia política pueda reclamarse cuando se viola a través del juicio de amparo y otra cosa muy distinta es que deba respetarse la garantía de audiencia.

La Suprema Corte de Justicia en un criterio que no comparto, pero que respeto, ha estimado la improcedencia del juicio de amparo en materia política, pero jamás, se ha atrevido a decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pueda privarse a un ciudadano, así sea un infeliz candidato de un partido político de oposición, de la garantía de audiencia. Y por último, acude también en mi auxilio, las consideraciones que se tuvieron en el dictamen que ustedes emitieron respecto de la iniciativa de la Legislatura de Veracruz. Dictamen que por cierto en su parte introductiva dice: las Comisiones Dictaminadoras estiman que la iniciativa de cuenta tiene no sólo el mérito que reclama sus autores, sino otro más de indudable importancia. Le prodigan elogios a la iniciativa de la diputación de Veracruz.

La iniciativa de Veracruz contra lo que piensa el diputado Alvarez del Castillo que no sé si también suscribió este dictamen, en cuyo caso es muy humano cambiar de opinión; en ese dictamen se dice: se establece un procedimiento sumario al cual deben ajustarse las dos secciones de la Cuarta Comisión Se examinarán

ante todas las cosas los requisitos de procedibilidad del recurso de queja, según el artículo 232 de la LOPPE.

Si los requisitos no están satisfechos, el recurso se desecha; si lo están, se cita a una audiencia, ¿no que no debe haber audiencia? Se cita a una audiencia de justificación de personalidad, ratificación, pruebas y alegatos.

En la audiencia, garantía de audiencia, señor diputado, el interesado presentará un escrito, en el que expresará si ratifica o no la interposición; hará una síntesis de los hechos fundatorios de su reclamación; ofrecerá sus pruebas, que sólo podrán ser documentales y presuncionales y formulará sus alegatos.

Si el escrito no es ratificado, si no se acompañan los documentos de personalidad, el recurso se declara desierto, dictamen de ustedes, en el que sí, allá, se respetaba la garantía de audiencia. ¿No que no?

Es la misma situación, o ¿ es que ha cambiado?, o ¿se trata de otro Colegio Electoral? o de ¿ otras elecciones de otro país distinto?

En la iniciativa de la diputación veracruzana, se respetaba, si no plenamente, como comenté alguna vez con Pericles Namorado, se respetaba la garantía de audiencia y eso es lo único que he querido tratar de convencer a la Asamblea, para que en esta ocasión también se respete la garantía de audiencia, no porque no venga de la diputación de Veracruz, se va a hacer a un lado y menoscabar esa garantía constitucional. Muchas gracias.

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Enrique Alvarez del Castillo.

El C. Enrique Alvarez del Castillo: Señor Presidente, compañeras, compañeros. En forma ésta sí breve, respeto sobradamente las cátedras sobre teoría procesal, constitucional que hemos escuchado, pero desafortunadamente no era el punto en discusión.

Nosotros no sostenemos que no exista garantía de audiencia, lo que decimos de acuerdo con la iniciativa de acuerdo con la LOPPE, es simple y sencillamente, que ese derecho le corresponde al partido político, no al candidato en lo particular.

Me parece más que suficiente para explicar esta salida de tema.

Por otra parte, referir a un documento de trabajo, sea proyecto o no también es inconsecuente, porque no está a discusión en este momento ni es valedero hacerlo efectivo en esta ocasión, puesto que son argumentos de otro tipo y que se expusieron con motivo de algo que no tenemos en nuestro conocimiento. Muchas gracias.

El C. Presidente: Consulte la Secretaría si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

- La C. secretaria Guadalupe López Bretón:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la Asamblea si considera suficientemente discutido el dictamen en lo general.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido.

El C. secretario Héctor Francisco Castañeda Jiménez: Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general.

Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(VOTACIÓN.)

El C. secretario Héctor Francisco Castañeda Jiménez: Señor Presidente, se emitieron 137 votos en pro y 28 en contra .

El C. Presidente: Aprobado en lo general por 138 votos.

En virtud de lo avanzado de la hora, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento Interior del Congreso General, se suspende la discusión del Proyecto de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos Para continuarla mañana miércoles.

El C. secretario Héctor Francisco Castañeda Jiménez: Se va a dar lectura al Orden del Día de la sesión de mañana.

ORDEN DEL DÍA

"Cámara de Diputados.

1er. Período Extraordinario de Sesiones del tercer receso de la "L" Legislatura.

Orden del Día

16 de mayo de 1979.

Lectura del acta de la sesión anterior.

Minuta

Con Proyecto de Decreto que declara Recinto Oficial para la apertura del Congreso, el próximo 1o. de septiembre, el Palacio de las Bellas Artes.

Dictamen a discusión

De la Primera Comisión de Gobernación, con proyecto de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos."

-El C. Presidente (a las 14:45 horas): Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar mañana, miércoles 16 de mayo, a las once horas.

TAQUIGRAFÍA PARLAMENTARIA Y

"DIARIO DE LOS DEBATES"

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1964

MEXICO, VIERNES 25 DE MAYO DE 1979

TOMO CCCLIV

Nº. 18

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos 1

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución Particular No. 1-I-443 expedida a favor de la empresa denominada Calhidra Balam Canan, S. A., ubicada en el Municipio de Comitán, Chis. 13

Fe de Erratas del Acuerdo número 101-415, por el que se señalan las atribuciones de las Subprocuradurías Auxiliares de Occidente, publicado el 24 de agosto de 1978 13

Oficio Circular número 343-I-10434 por el que se establecen bases especiales de tributación a los causantes dedicados a la actividad de guías de turistas, en materia del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas, por la prestación de un servicio personal independiente, por el ejercicio de 1979 14

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto por el que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos autorizará la explotación de la hierba de candelilla, en los términos previstos en el diverso publicado el 23 de julio de 1955, bajo el control y financiamiento del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. 16

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Oficio por el que se autoriza el 14% de ajuste general sobre las cuotas de la Tarifa para ma-

niobras de carga o descarga Núm. 1, a favor de la Sociedad Cooperativa Estibadores de La Cnontalpa, S. C. L., con residencia en el Municipio de Huimanguillo, Tab. 17

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Aclaración de la Convocatoria Extraordinaria para la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Junta Especial No. 48 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Coatzacoalcos, Ver., publicada el 21 de mayo de 1979 18

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, confirmación de derechos agrarios y cancelación de certificado, en el ejido del poblado denominado Santa Rosalía de Cuevas, ubicado en el Municipio de Doctor Belisario Domínguez, Chih. (Registrada con el número 522/) 18

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado El Guarda, La Lagunita y sus anexos, Municipio de San Felipe del Progreso, Méx. (Registrada con el número 5256) 22

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa María del Palmar, Municipio de Cadereyta, Qro. (Registrada con el número 5302) 25

Avisos Generales 28 a 31

PODER LEGISLATIVO

LEY Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Congreso de la Unión.

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO PRIMERO

Del Congreso General

ARTICULO 1o.—El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso

General, que se divide en dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores.

ARTICULO 2o.—La Cámara de Diputados se integrará con trescientos diputados electos, según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta cien diputados electos, según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Integrarán la Cámara de Senadores dos miembros por cada Estado de la Federación y dos por el Distrito Federal, electos como lo dispone el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura.

ARTICULO 3o.—El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución General de la República, esta Ley y los Reglamentos que se deriven de la misma.

Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República ni podrán ser objeto del veto.

ARTICULO 4o.—El período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión se abre el 1o. de septiembre de cada año y no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre.

El Congreso, o una sola de sus Cámaras, podrán ser convocados a períodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece el artículo 67 de la Constitución.

ARTICULO 5o.—El Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen los artículos 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución, así como para el acto de clausura de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias y para celebrar sesiones solemnes.

ARTICULO 6o.—Cuando el Congreso sesione conjuntamente lo hará en el recinto que ocupe la Cámara de Diputados, o en el que se habilite para tal efecto, y el Presidente de ésta lo será de aquél.

ARTICULO 7o.—El día 1o. de septiembre de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, para inaugurar su período de sesiones ordinarias y antes de que se presente el Presidente de la República, el Presidente de la Mesa Directiva en voz alta declarará: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy (fecha) el primer (segundo o tercer) período de sesiones ordinarias de la (número) Legislatura".

ARTICULO 8o.—El Presidente de la República acudirá a la apertura de sesiones ordinarias del Congreso y rendirá un informe de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales y con las formalidades que correspondan al acto.

El informe será analizado por las Cámaras en sesiones subsiguientes.

ARTICULO 9o.—El Congreso sesionará con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes cuando en los términos del primer párrafo del ar-

tículo 84 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, constituido en Colegio Electoral y en sesión conjunta, nombre Presidente Interino de la República, en que deberán concurrir por lo menos dos terceras partes del total de sus miembros. El nombramiento se otorgará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 10.—En el caso de elección presidencial, previsto en el primer párrafo del artículo 84 constitucional, el Congreso convocará a elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del Presidente Interino.

Esta convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente Interino.

ARTICULO 11.—Los diputados y senadores gozan del fuero que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su cargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

ARTICULO 12.—Los recintos del Congreso y de sus Cámaras son inviolables. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos salvo con permiso del Presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en este caso.

El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y los senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios; cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión, hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto.

ARTICULO 13.—Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso o de sus Cámaras, ni sobre las personas o bienes de los diputados o senadores en el interior de los recintos parlamentarios.

TITULO SEGUNDO

De la Cámara de Diputados

CAPITULO I

Del Colegio Electoral

SECCION PRIMERA

De la Calificación de las Elecciones

ARTICULO 14.—La Cámara de Diputados antes de clausurar el último período de sesiones de cada Legislatura nombrará de entre sus miembros una Comisión, para instalar el Colegio Electoral que calificará la elección de los integrantes de la Legislatura que deba sucederla.

Los miembros de la Comisión serán cinco y fungirán el primero, como Presidente, el segundo y el tercero como Secretarios; y los dos últimos como Suplentes Primero y Segundo, que entrarán en funciones sólo cuando falte cualquiera de los tres propietarios.

La Cámara de Diputados comunicará a la Comisión Federal Electoral, la designación de la Comisión Instaladora del Colegio Electoral.

ARTICULO 15.—La Comisión Instaladora del Colegio Electoral tendrá a su cargo:

I.—Recibir las constancias de los presuntos diputados que remita la Comisión Federal Electoral así como la lista e informe de los que tienen derecho a figurar en el Colegio Electoral; también recibirá los paquetes electorales tanto de las elecciones por el sistema de mayoría relativa como de las elecciones por representación proporcional, enviados a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, por los Comités Distritales Electorales.

II.—Entregar las credenciales respectivas a los cien presuntos diputados que compondrán el Colegio Electoral.

III.—Entregar por inventario a la mesa directiva del Colegio Electoral las constancias y paquetes mencionados en la Fracción I de este Artículo.

ARTICULO 16.—La Comisión Instaladora, al entregar las credenciales a los presuntos diputados que integrarán el Colegio Electoral, los citará para que estén presentes a las diez horas del día quince de agosto exigiéndoles constancia de enterados, con el apercibimiento de que si no concurren se harán acreedores a las sanciones previstas por la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

ARTICULO 17.—El día y hora indicados en el artículo anterior, presentes en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados la Comisión Instaladora y los miembros del Colegio Electoral, se procederá a la constitución formal de éste. Al efecto:

a).—La Comisión Instaladora por conducto de uno de sus secretarios dará lectura a la lista e informe recibidos de la Comisión Federal Electoral a que se refiere el artículo 15, fracción I, de esta Ley.

b).—Acto continuo, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Instaladora exhortará a los presuntos diputados a que en escrutinio secreto y por mayoría de votos, elijan la Mesa Directiva del Colegio Electoral que se integrará con un Presidente, un Vicepresidente dos Secretarios y dos Prosecretarios.

c).—Hecha la elección de la Mesa Directiva del Colegio Electoral y anunciados los resultados por la Comisión Instaladora, el Presidente de ésta invitará a los integrantes de aquella a tomar su lugar en el Presidium; hará la entrega por inventario de los paquetes electorales, informes y constancias en su poder y dará por concluidas las funciones de la Comisión.

d).—El Presidente de la Mesa Directiva del Colegio Electoral rendirá la protesta de Lev, y se la tomará a los presuntos diputados miembros del mismo.

ARTICULO 18.—El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados calificará la elección de los presuntos diputados y, al efecto:

a).—Resolverá la de aquellos que hubieren obtenido mayoría relativa en cada uno de los distritos uninominales.

b).—Asignará a cada partido político nacional siguiendo el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones relativas de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, el número de diputados de su lista regional que corresponda en cada una de las circunscripciones plurinominales. En la asignación se seguirá el orden que tengan los candidatos en la lista respectiva.

En los casos en que así lo resuelva, declarará la nulidad de la elección de que se trate en los términos previstos por la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

ARTICULO 19.—El Colegio Electoral no puede abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

ARTICULO 20.—Para el estudio y dictamen de los expedientes se formarán tres comisiones en el seno del Colegio Electoral que contarán con un Presidente, un Secretario y un Vocal, el que podrá suplir a uno u otro. Será presidente el primer nombrado y secretario y vocal, quienes lo sean en segundo y tercer lugares.

ARTICULO 21.—Las comisiones dictaminadoras procederán en los términos siguientes:

I.—La primera, compuesta por veinte miembros para integrar cuatro secciones, dictaminará sobre la elección de los presuntos diputados electos por mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, dando preferencia a los casos que no ameriten discusión.

II.—La segunda, compuesta de cinco miembros dictaminará sobre la elección de los presuntos diputados miembros de la primera comisión y de aquellos casos en los que la Comisión Federal Electoral, no hubiere registrado la constancia de mayoría.

III.—La tercera, compuesta de cinco miembros, dictaminará sobre las elecciones llevadas a cabo en las circunscripciones plurinominales, según el principio de representación proporcional.

El Presidente del Colegio Electoral distribuirá los expedientes electorales que correspondan a cada una de las comisiones.

ARTICULO 22.—El Presidente de la Mesa Directiva del Colegio Electoral, hecha la distribución de los expedientes, exhortará a los miembros de todas y cada una de las Comisiones para que trabajen con imparcialidad y eficacia, cuidando de que los casos sometidos a su consideración sean dictaminados con celeridad.

ARTICULO 23.—El Colegio Electoral fijará en lugar visible a la entrada del salón de sesiones un aviso firmado por el Secretario de la Mesa Directiva, en que se dé noticia, con 24 horas de anticipación cuando menos, de los casos que van a ser tratados en sesión plenaria y pública.

Al cabo de cada sesión y no más de una hora después de su conclusión se publicarán por igual medio las resoluciones dictadas. La Mesa Directiva del Colegio Electoral, durante las 24 horas siguientes, entregará a los diputados cuyos casos fueron aprobados, una tarjeta que les dará acceso al acto de instalación de la Cámara.

ARTICULO 24.—El conocimiento y la calificación de la elección de los diputados deberán estar concluidos el veintinueve de agosto.

SECCION SEGUNDA

De la Instalación de la Cámara

ARTICULO 25.—Para la instalación de la Cámara, los diputados electos se reunirán el día 31 de agosto a partir de las 10:00 horas. Este acto será presidido por la Mesa Directiva del Colegio Electoral y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

a).—El secretario del Colegio Electoral dará lectura a la lista de los diputados que hayan resultado electos y comprobando que se tiene la concurrencia que prescribe el artículo 63 de la Constitución se dará la palabra al Presidente del Colegio.

b).—El Presidente pedirá a los diputados asistentes que se pongan de pie, y dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y, si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande".

c).—El Presidente tomará a los demás miembros integrantes de la Cámara igual protesta. Acto seguido declarará que el Colegio Electoral ha concluido sus funciones, e invitará a los diputados que elijan la Mesa Directiva de la Cámara en escrutinio secreto y por mayoría de votos, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

d).—Dado a conocer el resultado del escrutinio por el Secretario, los integrantes de la Mesa Directiva pasarán a ocupar su sitio en el recinto, y el Presidente de la Cámara dirá en voz alta: "La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se declara legalmente constituida".

e).—La Mesa Directiva de la Cámara nombrará en seguida seis comisiones de cortesía cuya integración y procedimientos se regirán por las disposiciones reglamentarias.

SECCION TERCERA

Del Recurso de Reclamación.

ARTICULO 26.—El trámite del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 60 de la Constitución General de la República se sujetará al siguiente procedimiento:

I.—El escrito mediante el cual se interpone el recurso será recibido en la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que el Colegio Electoral hubiere concluido la calificación. A ningún recurso formulado con posterioridad se le dará trámite.

II.—La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la calificación del o de los diputados respecto de cuya elección se hubiere hecho valer; éstos rendirán su protesta y ejercerán sus funciones entretanto se resuelve el recurso y, en su caso, se califica de nueva cuenta la elección.

III.—La Oficialía Mayor, una vez integrada la Mesa Directiva de la Cámara turnará de inmediato los recursos formulados al Presidente, quien, una vez que hubiese comprobado que se satisfacen los requisitos formales para su interposición, los remitirá dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañados de los documentos comprobatorios que se presenten juntamente con el recurso, el expediente del caso respectivo del Colegio Electoral y el informe que tenga a bien elaborar la Presidencia de la Cámara como justificante de la calificación realizada.

IV.—Una vez recibidas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las resoluciones sobre los casos en que se hubiera interpuesto recurso y en aquellos que se llegase a determinar que son fundados, los conceptos de violación expresados por el recurrente, la Presidencia de la Cámara de Diputados lo turnará a la Comisión que al efecto se forme, a fin de que presente nuevos dictámenes calificando la elección, mismos que se someterán a consideración y resolución de la Cámara dentro de las setenta y dos horas posteriores.

V.—Si la cámara estima que debe anularse la elección o elecciones impugnadas procederá, según corresponda, de acuerdo con lo que establece el artículo 224 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, o convocando a elecciones extraordinarias según lo dispone el artículo 70., de este mismo ordenamiento.

ARTICULO 27.—Conservarán su validez los acuerdos y resoluciones de la Cámara, o de los órganos que forman parte de la misma, en que hubiesen participado diputados cuya elección se anulase con posterioridad.

CAPITULO II

De la Mesa Directiva

SECCION PRIMERA

De la Integración

ARTICULO 28.—La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se integrará con un Presidente, cinco Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios, y será electa por mayoría y en votación por cédula.

El nombramiento de los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se comunicará de inmediato a la legisladora, al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTICULO 29.—El Presidente y los Vicepresidentes durarán en sus cargos un mes y no podrán ser reelectos para esos cargos en el mismo período ordinario de sesiones.

ARTICULO 30.—En la última sesión de cada mes, la Cámara elegirá, para el siguiente mes al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes asumirán sus cargos en la sesión siguiente a aquella en que hubieren sido designados.

Diez días antes de la apertura del segundo y tercer período ordinario de sesiones de cada Legislatura, los diputados elegirán en sesión previa al Presidente y a los cinco Vicepresidentes, para el mes de septiembre correspondiente. En la misma sesión serán nombrados los Secretarios y los Prosecretarios para el segundo y tercer período ordinario de cada Legislatura.

ARTICULO 31.—Cuando se hubiere convocado a período extraordinario la Cámara designará, en la primera sesión al Presidente y a los Vicepresidentes de la Mesa Directiva, quienes fungirán por dicho período.

ARTICULO 32.—Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos, por las causas y en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 33.—Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones; cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos y los acuerdos que apruebe la Cámara.

SECCION SEGUNDA

De la Presidencia

ARTICULO 34.—El Presidente de la Mesa Directiva hará respetar el fuero constitucional de los miembros de la Cámara y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Son atribuciones del Presidente:

a).—Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del Pleno.

b).—Dar curso reglamentario a los negocios y determinar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara.

c).—Conducir los debates y las deliberaciones del Pleno.

d).—Cumplimentar el orden del día para las sesiones, tomando en consideración las proposiciones de la Gran Comisión y de los Grupos Parlamentarios.

e).—Requerir a los diputados faltistas a concurrir a las sesiones de la Cámara y proponer, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con base en el Artículo 63 Constitucional.

f).—Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello.

g).—Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que establece el artículo 12 de esta ley.

h).—Firmar con los Secretarios y, en su caso, el Presidente de la Cámara colegisladora, las leyes, decretos y reglamentos que expida la Cámara o el Congreso.

i).—Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara.

j).—Presidir las sesiones conjuntas del Congreso General.

k).—Representar a la Cámara ante la colegisladora y en las ceremonias a las que concurren los titulares de los otros Poderes de la Federación.

l).—Las demás que se deriven de esta ley del Reglamento Interior y de Debates y de las disposiciones y acuerdos que emita la Cámara.

ARTICULO 35.—Los Vicepresidentes auxiliarán al Presidente en el desempeño de sus funciones. El Presidente será suplido en sus ausencias e impedimentos temporales por el Vicepresidente que corresponda de acuerdo con el orden en que hayan sido nombrados.

SECCION TERCERA

De la Secretaría

ARTICULO 36.—Son obligaciones de los Secretarios y de los Prosecretarios cuando suplan a aquéllos:

a).—Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.

b).—Comprobar al inicio de las sesiones la existencia del quórum requerido.

c).—Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de ser aprobadas por la Cámara y asentadas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas cumplirán las formalidades que precise el Reglamento.

d).—Rubricar las leyes, acuerdos y demás disposiciones o documentos que expida la Cámara o el Congreso.

e).—Leer los documentos listados en el orden del día.

f).—Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate se impriman y circulen con toda oportunidad entre los diputados.

g).—Recoger y computar las votaciones, y proclamar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva.

h).—Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por la Cámara, y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten.

i).—Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente.

j).—Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que prescriban las disposiciones reglamentarias.

k).—Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se dieren a las resoluciones que sobre ellos se tomen.

l).—Llevar un libro en que se asienten por orden cronológico, y textualmente, las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras.

m).—Coordinar sus labores con las que realice la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

n).—Vigilar la impresión y distribución del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.

ñ).—Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los Diputados.

o).—Las demás que les confiere esta Ley, o se deriven del Reglamento Interior y de Debates o de otras disposiciones emanadas de la Cámara.

ARTICULO 37.—Las disposiciones reglamentarias señalarán la distribución del trabajo entre los Secretarios y los Prosecretarios.

CAPITULO III

De los Grupos Parlamentarios

SECCION PRIMERA

De la Integración de los Grupos Parlamentarios

ARTICULO 38.—Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los diputados con igual afiliación de partido para realizar tareas específicas en la Cámara; su fundamento legal aparece establecido en el artículo 70 Constitucional.

ARTICULO 39.—Los grupos parlamentarios coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitan la participación de los diputados en las tareas camorales; además contribuyen, orientan y estimulan

la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participan sus integrantes.

ARTICULO 40.—Los diputados de la misma afiliación de partido podrán constituir un solo grupo parlamentario, y será requisito esencial que lo integren cuando menos cinco diputados.

Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva de la Cámara:

a).—Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes.

b).—Nombre del diputado que haya sido electo líder del grupo parlamentario.

ARTICULO 41.—Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo precedente, en la sesión inicial del primer periodo ordinario de sesiones de cada Legislatura.

Examinada por el Presidente la documentación referida, en sesión ordinaria de Cámara hará, en su caso, la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios; a partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por esta ley.

ARTICULO 42.—El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los líderes de los grupos parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 43.—Los líderes de los grupos parlamentarios serán sus conductos para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva, las comisiones y los comités de la Cámara de Diputados.

El líder del grupo parlamentario mayoritario podrá reunirse con los demás líderes para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores camerales.

ARTICULO 44.—Los diputados tomarán asiento en las curules que correspondan al grupo parlamentario del que formen parte.

ARTICULO 45.—Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones de la Cámara, así como de los asesores, personal y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las posibilidades y el presupuesto de la propia Cámara.

SECCION SEGUNDA

De las Diputaciones y la Gran Comisión

ARTICULO 46.—Cuando al inicio de una legislatura se hubiese conformado una mayoría absoluta de diputados pertenecientes a un mismo partido político, cuya elección se originase en la generalidad de las entidades federativas, el grupo parlamentario que ostente esa mayoría deberá, además de cumplir con lo que dispongan sus normas estatutarias conforme lo dispone el artículo 42 de esta ley, organizarse de acuerdo con las siguientes normas:

I.—Los diputados de una entidad federativa integran la diputación estatal y del Distrito Federal.

II.—Los coordinadores de cada una de esas diputaciones nacen a formar parte de la Gran Comisión de la Cámara.

III.—Constituida la Gran Comisión, sus integrantes designarán una mesa directiva que estará compuesta de un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales.

IV.—El líder del grupo parlamentario mayoritario será el Presidente de la Gran Comisión.

ARTICULO 47.—La Gran Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.—Dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a las entidades federativas y a las regiones del país, tomando en consideración las propuestas de las diputaciones.

II.—Tramitar y presentar proyectos de resolución, en los casos relativos a la facultad que otorga al Congreso el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.—Proponer a la Cámara la designación del Oficial Mayor y del Tesorero.

IV.—Proponer a los integrantes de las Comisiones y de los Comités.

V.—Proponer el proyecto del presupuesto anual de la Cámara de Diputados.

VI.—Coadyuvar en la realización de las funciones de las Comisiones y de los Comités.

VII.—Las demás que le confieran esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 48.—La Gran Comisión deberá quedar instalada dentro de los primeros quince días del mes de septiembre en términos del artículo 46 de esta Ley.

ARTICULO 49.—La Gran Comisión dispondrá de un local adecuado en las instalaciones de la Cámara de Diputados y contará con el personal y los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, con arreglo a lo que determine el presupuesto.

CAPITULO IV

De las Comisiones y Comités

ARTICULO 50.—La Cámara de Diputados contará con el número y tipo de comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las Comisiones podrán ser:

1.—De Dictamen Legislativo.

2.—De Vigilancia.

3.—De Investigación.

4.—Jurisdiccionales.

ARTICULO 51.—Las Comisiones de dictamen legislativo y la de vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda una legislatura; sus integrantes durarán en el cargo tres años. Para los efectos de esta ley, se denominan "ordinarias".

ARTICULO 52.—Las Comisiones de investigación y las jurisdiccionales se constituyen con carácter transitorio; funcionan en los términos constitucionales y legales y cuando así lo acuerde la Cámara; conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración.

ARTICULO 53.—Las Comisiones ordinarias se integrarán durante la primera quincena del mes de septiembre del año en que se inicie la legislatura.

ARTICULO 54.—Las Comisiones ordinarias serán las siguientes:

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales,

Comisión de Marina,

Comisión de Patrimonio y Fomento Industrial,

Comisión de Agricultura y Recursos Hidráulicos,

Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas,

Comisión de Salubridad y Asistencia,

Comisión de Reforma Agraria,

Comisión de Pesca,

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública,

Comisión de Hacienda y Crédito Público,

Comisión de Comercio,

Comisión de Comunicaciones y Transportes,

Comisión de Educación Pública,

Comisión de Trabajo y Previsión Social,

Comisión de Turismo,

Comisión de Relaciones Exteriores,

Comisión de Justicia,

Comisión de Defensa Nacional,

Comisión del Distrito Federal,

Comisión de Energéticos,

Comisión de Seguridad Social,

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

ARTICULO 55.—Las comisiones ordinarias se integran por regla general con 17 diputados electos por el Pleno de la Cámara a propuesta de la Gran Comisión, procurando que en ella se encuentren representados los diferentes grupos parlamentarios.

Los diputados podrán formar parte en un máximo de tres comisiones ordinarias.

ARTICULO 56.—La competencia de las comisiones ordinarias, es la que se deriva de su denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la Administración Pública Federal.

Las comisiones ordinarias de dictamen legislativo ejercerán en el área de su competencia, las funciones de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley y de decreto, y de participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior y de Debates.

ARTICULO 57.—La Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública actuará de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, en lo conducente.

ARTICULO 58.—La Comisión de Reglamento, Régimen y Prácticas Parlamentarias, se integra con veinte miembros de entre los diputados de mayor experiencia parlamentaria.

Todos los grupos parlamentarios estarán representados en dicha comisión, a la que corresponde:

I.—Preparar los proyectos de Ley o Decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades camerales.

II.—Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias.

III.—Desahogar las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta Ley, reglamentos y prácticas y usos parlamentarios.

ARTICULO 59.—La Comisión Ordinaria de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, ejercerá sus funciones conforme a la Ley Orgánica de la propia Contaduría en lo que corresponda.

ARTICULO 60.—Son comisiones de Investigación las que se integran para tratar los asuntos a que se refiere el párrafo final del artículo 93 Constitucional.

ARTICULO 61.—Son comisiones jurisdiccionales las que se integran en los términos de la Ley para los efectos de las responsabilidades de los funcionarios públicos.

ARTICULO 62.—Las reuniones de las Comisiones Ordinarias de dictamen legislativo no serán públicas; sin embargo, cuando así lo acuerden, podrán celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación expresa, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

ARTICULO 63.—Las reuniones de las Comisiones Investigadoras se atenderán a las disposiciones reglamentarias relativas y las de las Comisiones Jurisdiccionales, se llevarán a cabo en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 64.—Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Sus presidentes tendrán voto de calidad en caso de empate.

Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito firmado como voto particular y dirigirlo al líder de su grupo parlamentario con copia para el presidente de la Comisión, para que aquél, si lo estima conveniente, lo remita al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara a fin de que ésta decida si se pone a consideración de la Asamblea.

ARTICULO 65.—La Cámara de Diputados contará para su funcionamiento administrativo con los siguientes comités:

a).—De Administración.

b).—De Biblioteca y

c).—De Asuntos Editoriales.

Los miembros de estos Comités, serán designados por el Pleno a propuesta de la Gran Comisión. Su integración, actividad y funcionamiento se atenderá a lo dispuesto por las disposiciones reglamentarias.

El Comité de Administración dará cuenta normalmente a la Cámara del ejercicio del Presupuesto.

ARTICULO 66.—El Reglamento Interior y de Debates de la Cámara de Diputados regulará, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones.

La comprobación del quórum y las votaciones podrán llevarse a cabo por medios electrónicos o electrónicos.

TITULO TERCERO

De la Cámara de Senadores.

CAPITULO I Del Colegio Electoral

ARTICULO 67.—La Cámara de Senadores, antes de clausurar su último periodo de sesiones, nombrará de entre sus miembros una Comisión para instalar el Colegio Electoral que calificará la elección de los integrantes de la Cámara que deba sucederla.

La Comisión se integrará de cinco personas que fungirán: el primero como Presidente; el segundo y tercero como Secretarios, y los dos últimos como suplentes primero y segundo; quienes entrarán en funciones únicamente cuando falten cualquiera de los miembros propietarios.

ARTICULO 68.—La Comisión Instaladora de la Cámara de Senadores, tendrá a su cargo:

a).—Recibir las declaratorias de las Legislaturas de los Estados y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, respecto de los presuntos Senadores.

b).—Firmar las tarjetas de admisión de los presuntos Senadores, para que asistan a las sesiones del Colegio Electoral.

c).—Instalar el Colegio Electoral, recibiendo la protesta de ley que rinda su Mesa Directiva.

d).—Entregar por inventario al Colegio Electoral, los expedientes relativos a los presuntos Senadores.

ARTICULO 69.—En el año de la renovación del Poder Legislativo los presuntos senadores, sin necesidad de citación, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara a las diez horas del día quince de agosto.

La Comisión Instaladora del Colegio Electoral, comprobará si están presentes las dos terceras partes de los presuntos senadores.

Si existe ese quórum se elegirá en escrutinio secreto y por mayoría de votos, la Mesa Directiva del Colegio Electoral que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, quienes rendirán la protesta de Ley.

Si no existe quórum, la Comisión Instaladora convocará a los presentes y a los ausentes, señalando día y hora, a una nueva junta en la que se declarará legalmente constituido el Colegio Electoral cualquiera que sea el número de los presentes.

Los miembros de la Mesa Directiva del Colegio Electoral, una vez rendida la protesta, ocuparán sus

lugares en el Presidium y recibirán de la Comisión Instaladora los expedientes, documentos e informes referentes a los presuntos senadores cuya elección vaya a ser calificada.

ARTICULO 70.—El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará con los presuntos senadores que obtuvieron declaratoria de Senador Electo de la Legislatura de la Entidad Federativa correspondiente, y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso de los electos en el Distrito Federal.

ARTICULO 71.—El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores llevará a cabo sus trabajos, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.—Se nombrarán por mayoría de votos, dos comisiones dictaminadoras. La primera se integrará con cinco presuntos Senadores y la segunda con tres. La primera dictaminará sobre la legitimidad de la elección de todos los miembros de la Cámara, con excepción de los integrantes de la propia Comisión y la segunda, dictaminará sobre la elección de los presuntos Senadores componentes de la primera.

II.—Después de nombradas las Comisiones, uno de los Secretarios dará lectura al inventario de los expedientes electorales recibidos, los que de inmediato se entregarán a las Comisiones correspondientes en la siguiente forma:

A la Primera Comisión, los expedientes conforme al orden en que fueron recibidos y a la Segunda, los relativos a los integrantes de la Primera. El Presidente de cada Comisión firmará por recibido en el libro de control.

III.—Dentro de los tres primeros días siguientes a la primera Junta Preparatoria se celebrará la segunda, en la que las Comisiones Primera y Segunda iniciarán la presentación de sus dictámenes. Darán preferencia a los casos que a su juicio no ameriten discusión.

ARTICULO 72.—En las sesiones del Colegio Electoral, la calificación de los casos se hará por mayoría de votos, y se resolverán las dudas que ocurran en esta materia.

Los dictámenes serán elaborados unitariamente.

Contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores no procederá juicio ni recurso alguno.

ARTICULO 73.—El Colegio Electoral sesionará con la periodicidad necesaria para resolver sobre el dictamen de sus Comisiones, de tal modo que la calificación quede concluida a más tardar el día veintinueve de agosto.

Los casos que por cualquier circunstancia no puedan ser resueltos dentro de dicho término, lo serán posteriormente por la Cámara de Senadores.

CAPITULO II

De la Constitución de la Cámara de Senadores

ARTICULO 74.—El día 31 de agosto, puestas de pie los senadores electos y los asistentes a las galerías, el Presidente dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de senador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión. Y si así no lo hiciere, la Nación me lo demande".

En seguida el Presidente tomará asiento y preguntará:

tará a los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de senador que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión?". Los interrogados contestarán: "Sí, protesto". El Presidente dirá entonces: "Si así no lo hicierais, la Nación os lo demande".

Igual protesta rendirán los senadores que por cualquier circunstancia, se presentaren después de dicha ocasión.

ARTICULO 75.—Rendida la protesta de Ley, los Senadores procederán a nombrar la Mesa Directiva de su Cámara. El Presidente expresará en voz alta: "La Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos se declara legítimamente constituida".

La Mesa Directiva de la Cámara nombrará en los términos de las disposiciones reglamentarias a los miembros de las comisiones de cortesía para participar en la instalación de la Cámara.

ARTICULO 76.—En los períodos ordinarios de sesiones siguientes a la instalación de la Cámara de Senadores, la primera junta se verificará diez días antes de la apertura de las sesiones, para elegir al Presidente y a los Vicepresidentes, a los Secretarios y Prosecretarios.

CAPITULO-III

De la mesa-directiva.

ARTICULO 77.—La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores se integra con un Presidente y dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios electos por mayoría y en votación por cédula.

El Presidente y los Vicepresidentes durarán en su ejercicio un mes y no podrán ser reelectos para esos cargos en el mismo período ordinario de sesiones.

Los Secretarios y Prosecretarios durarán un año en su ejercicio.

Los nombramientos de Presidente y Vicepresidentes se comunicarán a la otra Cámara, al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTICULO 78.—La Mesa Directiva del Senado presidirá los debates y determinará el trámite de los asuntos, conforme a esta Ley y el Reglamento Interior y de Debates.

ARTICULO 79.—El Presidente será suplido en sus ausencias y faltas temporales, por el Vicepresidente que corresponda, de acuerdo con el orden en que hayan sido nombrados.

En caso de falta absoluta del Presidente o Vicepresidente, la Cámara elegirá sustituto en la misma sesión en que ocurra la falta, para que ocupe inmediatamente su cargo.

ARTICULO 80.—Cuando el Presidente hubiere de tomar la palabra en ejercicio de sus funciones permanecerá sentado; pero si deseara intervenir en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros de la Cámara y entretanto, ejercerá sus funciones un Vicepresidente.

ARTICULO 81.—Cuando se hubiere convocado a período extraordinario de sesiones, la Cámara desistirá

en la primera sesión, al Presidente y a los Vicepresidentes de la Mesa Directiva quienes fungirán hasta la terminación de este período.

ARTICULO 82.—Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 83.—El Presidente de la Mesa Directiva hará respetar el fuero constitucional de los miembros de la Cámara y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

a).—Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del Pleno.

b).—Dar curso a los asuntos y determinar los trámites que deban recaer en aquéllos con que se dé cuenta a la Cámara.

c).—Conducir los debates y las deliberaciones de la Cámara.

d).—Cumplimentar el orden del día para las sesiones, tomando en consideración las proposiciones de la Gran Comisión.

e).—Requerir a los senadores faltistas a concurrir a las sesiones de la Cámara y proponer en su caso, las medidas y sanciones conforme a lo dispuesto por el artículo 63 Constitucional.

f).—Exigir e imponer orden al público asistente a las sesiones, cuando hubiere motivo para ello.

g).—Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que establece el artículo 12 de esta Ley.

h).—Firmar con los Secretarios y, en su caso, con el Presidente de la Cámara Colegisladora, las leyes, decretos y reglamentos que expidan la Cámara o el Congreso.

i).—Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara.

j).—Representar a la Cámara ante la Colegisladora y en las ceremonias a las que concurren los titulares de los otros Poderes de la Federación.

k).—Las demás que se deriven de esta Ley, del Reglamento Interior y de Debates, y de las disposiciones o acuerdos que emita la Cámara.

ARTICULO 84.—Son obligaciones de los Secretarios y de los Prosecretarios cuando suplan a aquéllos:

a).—Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.

b).—Pasar lista a los Senadores, al inicio de las sesiones para comprobar el quórum.

c).—Extender las actas de las sesiones, firmadas después de ser aprobadas por el Pleno y asentadas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas cumplirán las formalidades que precise el Reglamento.

d).—Rubricar las leyes, acuerdos y demás disposiciones o documentos que expidan la Cámara o el Congreso.

e).—Leer los documentos listados en el orden del día.

f).—Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate se impriman y circulen con toda oportunidad entre los Senadores.

g).—Recoger y computar las votaciones y proclamar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva.

h).—Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por la Cámara, y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten.

i).—Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente.

j).—Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que prescriban las disposiciones reglamentarias.

k).—Asentar en todos los expedientes los trámites que se les dieron a las resoluciones que sobre ellos se tomaron.

l).—Llevar un libro en que se registren por orden cronológico y textualmente, los decretos y acuerdos que expida el Congreso o la Cámara.

m).—Coordinar sus labores con las que realice la Oficialía Mayor de la Cámara de Senadores.

n).—Vigilar la impresión y distribución del Diario de los Debates de la Cámara de Senadores.

ñ).—Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los senadores.

o).—Las demás que les confiere esta Ley, o se derivan del Reglamento Interior y de Debates o de otras disposiciones emanadas de la Cámara.

ARTICULO 85.—La Oficialía Mayor, la Tesorería y demás dependencias de la Cámara de Senadores, tendrán las facultades y obligaciones que señalan las normas reglamentarias o que les asigne la Gran Comisión.

CAPITULO IV

De las Comisiones

ARTICULO 86.—La Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Las comisiones se elegirán en la primera sesión que verifique la Cámara en el primer período ordinario de sesiones. Los integrantes de las comisiones ordinarias durarán toda una legislatura.

Los miembros de las comisiones especiales se renovarán anualmente.

ARTICULO 87.—Las Comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y, conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos, el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia.

ARTICULO 88.—Cuando lo determine la Cámara de Senadores, se nombrarán comisiones con carácter transitorio para conocer exclusivamente de la materia para cuyo objeto hayan sido designadas, o desempeñar un encargo específico.

ARTICULO 89.—Las comisiones ordinarias de la Cámara de Senadores serán:

1.—Agricultura, Ganadería y Recursos Hidráulicos.

2.—Aranceles y Comercio Exterior.

3.—Asistencia Pública.

4.—Asuntos Indígenas.

5.—Colonización.

6.—Comercio Interior.

7.—Corrección de Estilo.

8.—Correos y Telégrafos.

9.—Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito

10.—Defensa Nacional.

11.—Departamento del Distrito Federal.

12.—Economía

13.—Editorial.

14.—Educación Pública.

15.—Ferrocarriles Nacionales.

16.—Fomento Agropecuario.

17.—Fomento Cooperativo.

18.—Fomento Industrial.

19.—Gobernación.

20.—Hacienda.

21.—Industria Eléctrica.

22.—Insaculación de Jurados.

23.—Justicia.

24.—Justicia Militar.

25.—Marina.

26.—Medalla Belisario Domínguez.

27.—Migración.

28.—Minas.

29.—Obras Públicas

30.—Patrimonio y Recursos Nacionales.

31.—Pesca.

32.—Petróleo.

33.—Planeación del desarrollo económico y social.

34.—Previsión Social.

35.—Puntos Constitucionales.

36.—Reforma Agraria.

37.—Reglamentos.

38.—Relaciones

39.—Salubridad.

40.—Sanidad Militar.

41.—Seguros.

42.—Servicio Consular y Diplomático

43.—Tierras Nacionales.

44.—Trabajo.

45.—Turismo.

46.—Vías de Comunicación

ARTICULO 90.—Serán Comisiones Especiales la de Estudios Legislativos, la de Administración y la de Biblioteca.

ARTICULO 91.—La Comisión de Estudios Legislativos conjuntamente con las Comisiones Ordinarias, hará el análisis de las iniciativas de leyes o decretos y formulará los dictámenes correspondientes. Se podrá dividir en las secciones o ramas que se estimen convenientes.

ARTICULO 92.—La Comisión de Administración tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a).—Presentar a la Cámara para su aprobación el presupuesto para cubrir las dietas de los Senadores.

b).—Presentar de igual manera el presupuesto de sueldos de los empleados de la Cámara.

c).—Dar cuenta mensualmente del ejercicio del presupuesto.

d).—Presentar durante los recesos del Congreso, a la Comisión Permanente, para su examen y aprobación los presupuestos a que se refieren los incisos anteriores.

ARTICULO 93.—La Comisión de Biblioteca tendrá a su cargo la atención de la Biblioteca del Senado de la República y todo lo que se relacione con actividades de esa naturaleza.

ARTICULO 94.—De acuerdo con el Decreto que crea la "Medalla de Honor Belisario Domínguez del Senado de la República" y su Reglamento, la Cámara de Senadores celebrará sesión solemne en el mes de octubre de cada año, para imponer la susodicha "Medalla de Honor Belisario Domínguez del Senado de la República", y otorgar el diploma al ciudadano que haya sido seleccionado.

A la sesión solemne se invitará al titular del Poder Ejecutivo Federal, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Presidente de la Cámara de Diputados y a los demás funcionarios y personalidades que la Mesa Directiva determine.

ARTICULO 95.—Las comisiones contarán con un Presidente, un Secretario y los vocales que autorice la Cámara.

ARTICULO 96.—Durante su encargo el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios de la Cámara no actuarán en ninguna comisión ordinaria o especial.

ARTICULO 97.—Las reuniones de las Comisiones Ordinarias no serán públicas. Cuando así lo acuerden sus miembros, podrán celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán, a invitación de ellas, representantes de grupos de interés, asesores, peritos, o las personas que las Comisiones consideren que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate.

ARTICULO 98.—Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Su presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito, firmado como voto particular y dirigido al Presidente de la Comisión, para que éste, si lo estima conveniente, lo remita al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara a fin de que decida si se pone a consideración de la Asamblea.

ARTICULO 99.—La Cámara podrá aumentar o disminuir el número de las Comisiones o subdividir las en los ramos necesarios, según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios.

ARTICULO 100.—Las Comisiones seguirán funcionando, durante el receso del Congreso, en el despacho de los asuntos a su cargo.

Coordinará el trabajo de los miembros de cada comisión su Presidente; cuando sea necesario para el despacho de los asuntos pendientes los citará en los recesos.

ARTICULO 101.—Las Comisiones podrán pedir por conducto de su Presidente, a los archivos y oficinas de la Nación, las informaciones y copias de documentos que requieran para el despacho de sus negocios, los que deberán ser proporcionados en términos de Ley. La negativa a entregarlos en los plazos pertinentes, autorizará a la Comisión para dirigirse en queja al titular de la Dependencia o al Presidente de la República.

ARTICULO 102.—Pueden las comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, entrevistarse con los funcionarios públicos, quienes están obligados a guardar a los Senadores las consideraciones debidas.

Las Comisiones pueden reunirse con las de la Cámara de Diputados, para expedir el despacho de los asuntos.

CAPITULO V

De la Gran Comisión

ARTICULO 103.—La Gran Comisión del Senado se integrará con un Senador de cada Estado y del Distrito Federal, cuya selección se hará por sorteo entre los dos Senadores que estuvieren presentes.

Si en la ocasión de celebrarse el sorteo sólo estuviere presente, por un Estado, un Senador, éste formará parte de la Gran Comisión, y si ninguno estuviere, será miembro el primero que se presente.

ARTICULO 104.—La Gran Comisión, de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, nombrará un Presidente y un Secretario que durarán en su cargo tanto como la misma Comisión, la que sesionará con la mayoría de los miembros que deban componerla.

ARTICULO 105.—Son facultades de la Gran Comisión:

1.—Proponer a la Cámara el personal de las Comisiones ordinarias y especiales.

2.—Proponer a la Cámara la designación de los Comisionados ante la Comisión Federal Electoral.

3.—Proponer el nombramiento del Oficial Mayor y del Tesorero de la Cámara.

4.—Someter los nombramientos y remociones de los empleados de la Cámara a la consideración de la misma.

5.—Prestar cooperación a la mesa-directiva y a su presidente en la conducción de los asuntos y para el mejor desahogo de las atribuciones administrativas.

6.—Proponer a la Cámara el programa legislativo. A este efecto jerarquizará las iniciativas de Ley o Decreto observando las disposiciones del artículo 71 Constitucional, y tomará las providencias necesarias para asegurar el estudio, análisis y debate de las iniciativas.

7.—Vigilar las funciones de la Oficialía Mayor.

8.—Proveer a través de la Oficialía Mayor lo necesario para el trabajo de las Comisiones.

9.—Dirigir y vigilar los servicios internos necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Cámara.

10.—Las demás que se derivan de esta ley y de las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 106.—El Reglamento Interior y de Debates de la Cámara de Senadores establecerá todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones.

TITULO CUARTO

De la Comisión Permanente

ARTICULO 107.—La Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 108.—La Comisión Permanente se compone de veintinueve miembros, de los que quince son diputados y catorce senadores.

ARTICULO 109.—En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General e inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados y senadores que hubieren sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, bajo la presidencia de la persona a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, o de éstos y de nombres si hubiere dos o más apellidos iguales, con auxilio de dos Secretarios de su elección, a fin de integrar la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, para la cual se nombrará por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios; de estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.

ARTICULO 110.—El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos para un período de receso, entre los diputados, y para el período siguiente, entre los senadores.

ARTICULO 111.—Llevada a cabo la elección de la Mesa Directiva, los electos tomarán desde luego posesión de sus cargos, y el Presidente declarará instalada la Comisión Permanente comunicándolo así a quien corresponda.

ARTICULO 112.—Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana en los días y a las horas que el Presidente de la misma indique formalmente. Si hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días estipulados, se llevará a cabo previa convocatoria por parte del Presidente.

ARTICULO 113.—Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso o a una de las Cámaras y que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las Comisiones relativas de la Cámara que corresponda.

Cuando se trate de iniciativas de ley o decreto, se imprimirán, y se ordenará su inserción en el

"Diario de los Debates"; se remitirán para su conocimiento a los Diputados o Senadores, según el caso, y se turnarán a las Comisiones de la Cámara a que vayan dirigidos.

ARTICULO 114.—La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

ARTICULO 115.—La Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos durante los periodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquéllo que se refiera al asunto para el que se haya convocado el periodo extraordinario respectivo.

ARTICULO 116.—La Comisión Permanente del Congreso de la Unión designará al Presidente provisional en los casos de falta absoluta o temporal del Presidente de la República durante el receso de las Cámaras. En la misma sesión resolverá convocar al Congreso General a un periodo extraordinario de sesiones, para el efecto de que se designe Presidente Interino o Substituto. La Convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente Provisional.

ARTICULO 117.—Si el Congreso de la Unión se halla reunido en un periodo extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del Presidente de la República, la Comisión Permanente, de inmediato, ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Presidente Interino o Substituto, según proceda.

ARTICULO 118.—La Comisión Permanente podrá formar hasta tres Comisiones para el despacho de los negocios de su competencia.

El número de integrantes, la forma de su designación y los procedimientos de trabajo de las comisiones mencionadas en el párrafo anterior serán fijadas por las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 119.—Durante los recesos del Congreso el Comité y la Comisión de Administración presentarán a la Comisión Permanente, para su examen y aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de su respectiva Cámara.

ARTICULO 120.—La Comisión Permanente, el último día de su ejercicio en cada periodo, deberá tener formados dos inventarios: uno para la Cámara de Diputados y otro para la de Senadores. Dichos inventarios se turnarán a las Secretarías de las respectivas Cámaras y contendrán las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso del Congreso.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o.—Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley y el Reglamento Interior y de Debates serán aplicables, en lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones relativas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D. F., a 23 de mayo de 1979.—Rafael Ángel Franco, S. P.—Luis Priego Ortiz, D. P.—Joaquín E. Benetto Ocampo, S. S.—Miguel Bello Pineda, D. S.—Rúbricas".

PODER LEGISLATIVO

DECRETO que modifica y adiciona la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

Del Congreso General

Artículo 1o.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Artículo 2o.- La Cámara de Diputados se integrará con trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Integrarán la Cámara de Senadores cuatro miembros por cada Estado de la Federación y por el Distrito Federal, de los cuales tres serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría, en los términos dispuestos por el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura.

Artículo 3o.- El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución General de la República, esta Ley y los Reglamentos que cada una de ellas expida para su gobierno interior.

Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República, ni podrán ser objeto de veto.

Artículo 4o.- De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del primero de septiembre de cada año para

celebrar un primer período de sesiones ordinarias; y a partir del quince de marzo de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del treinta de abril del mismo año.

Las dos Cámaras acordarán, en su caso, el término de las sesiones antes de las fechas indicadas. Si no estuvieren de acuerdo, resolverá el Presidente de la República.

El Congreso, o una de sus Cámaras, podrán ser convocados a periodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece el artículo 67 de la Constitución.

Artículo 5o.- El Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen los artículos 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución, así como para el acto de clausura de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias y para celebrar sesiones solemnes.

Artículo 6o.- Cuando el Congreso sesione conjuntamente lo hará en el recinto que ocupe la Cámara de Diputados, o en el que se habilite para tal efecto, y el Presidente de ésta lo será de aquél.

Artículo 7o.- El primero de septiembre y el quince de marzo de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados para inaugurar sus períodos de sesiones ordinarias.

Al iniciarse el período de sesiones ordinarias, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados declarará en voz alta: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy (fecha) el primer (o segundo) período de sesiones ordinarias del (primer, segundo o tercer) año de ejercicio de la (número) Legislatura".

Igual declaración se hará al iniciarse los demás períodos de sesiones.

Artículo 8o.- El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer período del Congreso, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

Antes del arribo del Presidente de la República hará uso de la palabra un legislador federal por

cada uno de los partidos políticos que concurren, representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y cada una de ellas no excederá de quince minutos.

El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura del período de sesiones y que el Presidente de la República presente su informe; en tal virtud, durante ella no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores.

Las Cámaras analizarán el informe presentado por el Presidente de la República. El análisis se desarrollará clasificándose por materias: en política interior, política económica, política social y política exterior.

Las versiones estenográficas de las sesiones serán remitidas al Presidente de la República para su conocimiento.

Artículo 9o.- Para la realización de la sesión conjunta de las Cámaras, se requiere el quórum que para cada una de ellas se dispone en el primer párrafo del artículo 63 constitucional.

Artículo 10.- En los términos del primer párrafo del artículo 84 de la Constitución, el Congreso General, constituido en Colegio Electoral, con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará Presidente interino de la República. El nombramiento se otorgará en escrutinio secreto y por mayoría de votos de los miembros presentes.

El Congreso emitirá la convocatoria a elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del Presidente interino.

Esta convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente interino.

Artículo 11.- En el caso de que llegada la fecha de comienzo del período presidencial no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará en su ejercicio el Presidente cuyo período haya concluido y ocupará el cargo con carácter de interino el ciudadano que para tal fin designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

En los casos de falta temporal del Presidente de la República, el Congreso de la Unión, en sesión conjunta, o la Comisión Permanente en su caso, designará un Presidente interino por el tiempo que dure la falta.

Cuando dicha falta sea por más de treinta días y el Congreso no estuviere reunido, la Comisión

Permanente convocará a sesiones extraordinarias para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, conforme lo dispuesto por el artículo anterior y los dos primeros párrafos de este artículo, al Presidente interino. De igual forma se procederá en el caso de que la falta temporal se convierta en absoluta.

Artículo 12.- Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 13.- Los recintos del Congreso y de sus Cámaras son inviolables. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en este caso.

El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y los senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios; cuando sin mediar autorización se hiciera presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto.

Artículo 14.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes nacionales destinados al servicio del Congreso o de sus Cámaras, ni sobre las personas o bienes de los diputados o senadores en el interior de los recintos parlamentarios.

TITULO SEGUNDO

De la Cámara de Diputados

CAPITULO PRIMERO

De la instalación de la Cámara

SECCION PRIMERA

De la Comisión Instaladora

Artículo 15.- La Cámara de Diputados, antes de clausurar el último período de sesiones de cada Legislatura, nombrará, de entre sus miembros, una Comisión Instaladora de la Legislatura que deba sucederla.

Los miembros de la Comisión serán cinco y fungirán el primero, como Presidente, el segundo y el tercero como Secretarios; y los dos últimos como suplentes primero y segundo, quienes entrarán en funciones sólo cuando falte cualquiera de los tres propietarios.

La Cámara de Diputados comunicará al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Federal Electoral la designación de la Comisión a que se refiere este artículo.

Artículo 16.- La Comisión Instaladora de la Cámara de Diputados tendrá a su cargo:

I. Recibir, de la Oficialía Mayor de la propia Cámara, los expedientes provenientes de los Consejos Distritales relativos a cada cómputo distrital y en los que se contengan las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y además la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a Diputados de mayoría relativa que la hubiese obtenido, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones, de conformidad con lo prescrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Recibir, de la Oficialía Mayor de la Cámara, el informe y las constancias de asignación proporcional que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiese entregado a cada partido político, de acuerdo con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Recibir, de la Oficialía Mayor de la Cámara, la notificación de las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal Electoral recaídas a los recursos de que haya conocido, conforme lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Entregar, a partir del 15 de agosto, credenciales de identificación y acceso a los diputados electos que integrarán la nueva Legislatura, cuya constancia de mayoría y validez, de asignación proporcional o por resolución firme del Tribunal Federal Electoral, haya recibido la Cámara.

V. Citar a los diputados electos a junta previa dentro de los diez días anteriores al inicio del primer periodo de sesiones ordinarias de la Legislatura entrante.

VI. Entregar por inventario a la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante, la totalidad de los documentos electorales a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo.

VII. Dar cumplimiento, en lo que le corresponde, al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Artículo 17.- En la fecha y hora en que hubieren sido convocados conforme lo previsto en la fracción V del artículo anterior, presentes en el salón de sesiones, la Comisión Instaladora y los diputados electos procederán a la instalación de la nueva Legislatura. Al efecto:

a) La Comisión Instaladora, por conducto de uno de sus Secretarios, dará cuenta del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo anterior, reservando la entrega de los documentos electorales a que se refiere la fracción VI de dicho artículo, a la Mesa Directiva que habrá de elegirse.

b) Enseguida se pasará lista de presentes de los diputados miembros de la nueva Legislatura para, en su caso, declarar debidamente instalada la Cámara. Los diputados electos ausentes serán llamados en los términos del artículo 63 constitucional.

c) Acto continuo el Presidente de la Comisión Instaladora exhortará a los diputados electos a que en escrutinio secreto y por mayoría de votos, elijan la primera Mesa Directiva de la nueva Legislatura, misma que se integrará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

d) Realizada la elección de la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante conforme a los correspondientes resultados que serán anunciados por los Secretarios de la Comisión Instaladora, el Presidente de ésta invitará a los recién nombrados a tomar su lugar en el Presidium. Antes de retirarse, hará la entrega por inventario de la totalidad de los documentos y constancias electorales que obren en su poder y declarará concluidas sus funciones.

e) El Presidente de la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante protestará su cargo, pidiendo a los diputados asistentes que se pongan de pie y dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado a la (número) Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y, si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande".

f) El Presidente tomará la protesta a los demás miembros integrantes de la Cámara en los siguientes términos:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número) Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Los Diputados electos responderán:

"Sí, protesto".

El Presidente proseguirá:

"Si así no lo hicieréis, que la Nación os lo demande".

g) En seguida, el Presidente de la Mesa Directiva dirá en voz alta: "La (número) Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se declara legalmente constituida".

h) Por último, la Mesa Directiva de la Cámara nombrará siete comisiones de cortesía, cuya integración y procedimientos se regirán por las disposiciones reglamentarias y citará a sesión de Congreso General para la apertura de los trabajos de la nueva Legislatura.

Artículo 18.- Conservarán su validez los acuerdos y resoluciones de la Cámara, o de los órganos que forman parte de la misma, en que hubiesen participado diputados cuya elección se anulase con posterioridad.

SECCION SEGUNDA

De la Calificación de la Elección Presidencial

Artículo 19.- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión calificará y hará el cómputo total de los votos emitidos en todo el país en las elecciones para Presidente de la República, para lo cual se erigirá en Colegio Electoral a fin de declarar electo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al ciudadano que hubiese obtenido mayoría de votos en las elecciones que al efecto se hubiesen celebrado.

La declaración relativa a la calificación de la elección presidencial deberá emitirse antes del treinta de septiembre del año de la elección.

La resolución de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión erigida en Colegio Electoral es definitiva e inatacable.

Artículo 20.- En la Legislatura que se instale coincidiendo con el año de la renovación del Poder Ejecutivo Federal, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales deberá quedar integrada en la primera sesión ordinaria de la Cámara a efecto de preparar en términos reglamentarios el dictamen relativo a la calificación de la elección presidencial.

Para producir su dictamen la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se basará en los resultados consignados en las actas oficiales de cómputo distrital y, en su caso, en las resoluciones de las Salas Central y Regionales del Tribunal Federal Electoral, recaídas sobre los recursos de inconformidad previstos en la ley de la materia.

Las Salas deberán resolver y notificar a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados los fallos recaídos a los recursos de inconformidad que se

presenten en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar tres días antes al en que deba iniciar el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura que corresponda.

Verificados los requisitos de elegibilidad de los candidatos y hecho el cómputo a que se refiere el artículo anterior, la Cámara de Diputados declarará la validez de la elección y que es Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos en los comicios que se califican.

CAPITULO SEGUNDO

De la Mesa Directiva

SECCION PRIMERA

De la Integración

Artículo 21.- La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados se integrará con un Presidente, tantos Vicepresidentes como grupos parlamentarios de los partidos políticos haya en la Cámara, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios y será electa por mayoría y en votación por cédula.

El nombramiento de los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados se comunicará de inmediato a la Colegisladora, al titular del Poder Ejecutivo Federal, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Artículo 22.- La conducción de las sesiones será rotativa entre el Presidente y los Vicepresidentes. La Secretaría y la Prosecretaría se integrarán de manera plural, limitándose su gestión a un mes, al igual que la del Presidente y los Vicepresidentes. El Presidente conducirá al menos, la primera y la última de las sesiones correspondientes al mes de su ejercicio.

La Mesa Directiva contará con la asistencia de un Cuerpo Técnico Profesional de Apoyo, cuyas funciones determinará el Reglamento.

Artículo 23.- En la última sesión de cada mes de ejercicio, la Cámara elegirá, para el siguiente mes, a la Mesa Directiva cuyos miembros asumirán sus cargos en la sesión siguiente a aquélla en que hubieren sido designados.

El día anterior al de la apertura de los períodos ordinarios de sesiones de cada Legislatura, con excepción del primero, que se regirá por lo que disponen los artículos 16 y 17 de esta Ley, los diputados elegirán en sesión previa a la Mesa Directiva, para los meses de septiembre y marzo correspondientes. Esta sesión previa no tendrá más objeto que la elección que en ella se verifique y la designación de las comisiones de cortesía.

En la sesión de apertura correspondiente al segundo período ordinario de cada año de ejercicio constitucional, podrá intervenir un legislador federal por cada uno de los partidos políticos representados en el Congreso, con el fin de fijar su posición respecto al período de sesiones que se inicia. Estas intervenciones se verificarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y su duración no excederá de quince minutos. La sesión no tendrá más objeto que el indicado y, por consiguiente, las intervenciones no serán objeto de debate.

Artículo 24.- Cuando se hubiere convocado a período extraordinario la Cámara elegirá, en la primera sesión, a la Mesa Directiva que fungirá por dicho período.

Artículo 25.- Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 26.- Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones en los recintos de la Cámara, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y los acuerdos que apruebe la Cámara.

SECCION SEGUNDA

De la Presidencia

Artículo 27.- El Presidente de la Mesa Directiva hará respetar el fuero constitucional de los miembros de la Cámara y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Son atribuciones del Presidente:

a) Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del pleno.

b) Dar curso reglamentario a los negocios y determinar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara.

c) Conducir los debates y las deliberaciones del pleno.

d) Cumplimentar el orden del día para las sesiones, tomando en consideración las proposiciones de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

El orden del día distinguirá claramente los asuntos que requieren votación, de aquellos otros puramente deliberativos o de trámite.

e) Requerir a los diputados faltistas a concurrir a las sesiones de la Cámara y disponer, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con fundamento en los artículos 63 y 64 constitucionales.

f) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello.

g) Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que establece el artículo 13 de esta Ley.

h) Firmar con los Secretarios y, en su caso, con el Presidente y Secretarios de la Colegisladora, las leyes, decretos y reglamentos que expidan la Cámara o el Congreso.

i) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara.

j) Presidir las sesiones del Congreso General.

k) Representar a la Cámara ante la Colegisladora y en las ceremonias a las que concurren los titulares de los otros Poderes de la Federación.

l) Habilitar en el curso de alguna sesión plenaria, de entre los diputados presentes, a quienes por esa ocasión sustituirán a los Secretarios o Prosecretarios que por cualquier circunstancia se ausentaran de la sesión.

m) Las demás que se deriven de esta Ley, de sus reglamentos y de las disposiciones o acuerdos que emita la Cámara.

Artículo 28.- Los Vicepresidentes presidirán, en su turno, las sesiones y en todas ellas auxiliarán al Presidente para el desempeño de sus funciones. El Presidente será suplido en los términos del artículo 22 de esta Ley, así como en sus ausencias e impedimentos temporales por el Vicepresidente que corresponda de acuerdo con el orden en que hayan sido nombrados.

SECCION TERCERA

De la Secretaría

Artículo 29.- Son obligaciones de los Secretarios y de los Prosecretarios cuando suplan a aquéllos:

a) Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.

b) Comprobar al inicio de las sesiones la existencia del quórum requerido.

c) Extender las actas de las sesiones, firmadas después de ser aprobadas por la Cámara y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas cumplirán las formalidades que precise el Reglamento.

d) Rubricar las leyes, acuerdos y demás disposiciones o documentos que expida la Cámara o el Congreso.

e) Leer los documentos listados en el orden del día.

f) Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, se impriman y circulen con toda oportunidad entre los diputados.

g) Recoger y computar las votaciones, y proclamar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva.

h) Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por la Cámara, y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten.

i) Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente.

j) Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que prescriban las disposiciones reglamentarias.

k) Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se dieran a las resoluciones que sobre ellos se tomen.

l) Llevar un libro en que se asienten, por orden cronológico y textualmente, las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras.

m) Coordinar sus labores con las que realice la Oficialía Mayor de la Cámara y el Cuerpo Técnico Profesional de Apoyo.

n) Vigilar la impresión y distribución del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.

ñ) Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los diputados.

o) Las demás que les confiere esta Ley, o se deriven de sus Reglamentos o de otras disposiciones emanadas de la Cámara.

Artículo 30.- Las disposiciones reglamentarias señalarán la distribución del trabajo entre los Secretaríos y Prosecretaríos.

CAPITULO TERCERO

De los Grupos Parlamentarios

Artículo 31.- Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los diputados con igual afiliación de partido en los términos del artículo 70 constitucional. Estarán integrados por cuando menos cinco diputados y deberán coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo.

Los diputados que dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las consideraciones que a todos los legisladores, y apoyándolos en lo individual, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.

Artículo 32.- Los diputados de la misma afiliación de partido podrán constituir un solo grupo parlamentario. Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten los

siguientes documentos a la Mesa Directiva de la Cámara.

a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes.

b) Nombre del diputado que haya sido electo coordinador del grupo parlamentario.

Artículo 33.- Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo precedente, en la sesión inicial del primer periodo ordinario de sesiones de cada Legislatura.

Examinada por el Presidente la documentación referida, en sesión ordinaria de Cámara hará, en su caso, la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios; a partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por esta Ley.

Artículo 34.- El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores de los grupos parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 35.- Corresponde a los coordinadores de los grupos parlamentarios realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva, las comisiones y los comités de la Cámara de Diputados.

El líder del grupo parlamentario mayoritario podrá reunirse con los demás coordinadores para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores camarales.

Los coordinadores de los grupos parlamentarios, con la finalidad de dar cumplimiento a esta disposición, formarán parte de una Comisión denominada de Régimen Interno y Concertación Política.

Artículo 36.- Los diputados tomarán asiento en las curules que correspondan al grupo parlamentario del que formen parte.

Artículo 37.- Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones de la Cámara así como de los asesores, personal y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a la importancia cuantitativa de cada uno de ellos, de acuerdo con las posibilidades y el presupuesto de la propia Cámara.

CAPITULO CUARTO

De las Diputaciones y la Gran Comisión

Artículo 38.- Cuando al inicio de una Legislatura se hubiese conformado una mayoría absoluta de diputados pertenecientes a un mismo Partido Político, cuya elección se originase en la generalidad de las entidades, el grupo parlamentario

que ostente esa mayoría deberá, además de cumplir con lo que dispongan sus normas estatutarias conforme lo prevé el artículo 34 de esta Ley, organizarse de acuerdo con las siguientes normas.

I. Los diputados de una entidad federativa integran la diputación estatal y del Distrito Federal.

II. Los coordinadores de cada una de esas diputaciones pasan a formar parte de la Gran Comisión de la Cámara.

III. Asimismo formarán parte de la Gran Comisión los diputados de la mayoría que hayan figurado en los dos primeros lugares de la lista de cada una de las circunscripciones electorales plurinominales, y aquellos otros diputados que, en su caso, considere el líder de la fracción mayoritaria.

IV. Constituida la Gran Comisión, sus integrantes designarán una Mesa Directiva que estará compuesta por un Presidente, tres Secretarios y tres Vocales.

V. El líder del grupo parlamentario mayoritario será el Presidente de la Gran Comisión.

Artículo 39.- La Gran Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a las entidades federativas y a las regiones del país, tomando en consideración las propuestas de las diputaciones.

II. Tramitar y presentar proyectos de resolución, en los casos relativos a la facultad que otorga al Congreso el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Coadyuvar en la realización de las funciones de las comisiones y de los comités.

IV. Nombrar a los diputados de la mayoría que formarán parte de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

V. Designar al Consejero propietario y a los Consejeros suplentes de la fracción mayoritaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 40.- La Gran Comisión deberá quedar instalada al iniciarse cada Legislatura, dentro de los primeros quince días del mes de septiembre en términos del artículo 38 de esta Ley.

Artículo 41.- La Gran Comisión dispondrá de un local adecuado en las instalaciones de la Cámara de Diputados y contará con el personal y los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, con arreglo a lo que determine el presupuesto.

CAPITULO QUINTO

De las Comisiones y Comités

Artículo 42.- La Cámara de Diputados contará con el número y tipo de comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las comisiones serán:

1. Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

2. De Dictamen Legislativo.

3. De Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda.

4. De Investigación.

5. Jurisdiccionales, y

6. Especiales.

Las comisiones de la Cámara estarán facultadas para solicitar, por conducto de su Presidente, la información, y las copias de documentos que obren en poder de las dependencias públicas, así como para celebrar entrevistas con los servidores públicos para ilustrar su juicio.

Artículo 43.- Las Comisiones Ordinarias serán las siguientes:

I. Régimen Interno y Concertación Política;

II. Agricultura; Artesanías; Asentamientos Humanos y Obras Públicas; Asuntos Fronterizos; Asuntos Hidráulicos; Asuntos Indígenas; Bosques y Selvas; Ciencia y Tecnología; Comercio; Comunicaciones y Transportes; Corrección de Estilo; Cultura; Defensa Nacional; Deporte; Derechos Humanos; Distribución y Manejo de Bienes de Consumo y Servicios; Distrito Federal; Ecología y Medio Ambiente; Educación; Energéticos; Fomento Cooperativo; Ganadería; Gobernación y Puntos Constitucionales; Hacienda y Crédito Público; Información, Gestoría y Quejas; Justicia; Marina; Patrimonio y Fomento Industrial; Pesca; Población y Desarrollo; Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; Radio, Televisión y Cinematografía; Reforma Agraria; Relaciones Exteriores; Salud; Seguridad Social; Trabajo y Previsión Social; Turismo y Vivienda;

III. Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; y

IV. Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo 44.- Las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política, de Dictamen Legislativo, de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda una Legislatura; sus integrantes durarán en el cargo tres años. Para los efectos de esta Ley se denominarán "ordinarias".

Las comisiones ordinarias se integrarán durante el mes de septiembre del año en que se inicie la Legislatura.

Al iniciarse cada Legislatura, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política deberá quedar integrada en la primera sesión ordinaria de la Cámara.

Artículo 45.- La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política la integrarán los Diputados coordinadores de cada uno de los diversos grupos partidistas, más otros tantos Diputados del grupo mayoritario en la Cámara. La Comisión fungirá como órgano de gobierno a fin de optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas que tiene la propia Cámara. A este efecto se reunirá cuando menos una vez al mes.

Corresponde a esta Comisión:

I. Suscribir acuerdos relativos a los asuntos que se desahogan en el Pleno de la Cámara.

II. Proponer a los integrantes de las Comisiones y Comités.

III. Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Cámara de Diputados.

IV. Proponer a la Cámara la designación del Oficial Mayor y del Tesorero.

V. Presentar al Pleno de la Cámara los nombramientos de Consejeros Propietarios y Suplentes, que formarán parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, propuestos por la fracción mayoritaria y la primera minoría de la Cámara.

VI. Contribuir con la Mesa Directiva a organizar y conducir los trabajos camarales.

VII. Las demás que le confieran esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos de la Cámara.

Artículo 46.- Las comisiones de investigación, las jurisdiccionales y las especiales se constituyen con carácter transitorio; funcionan en los términos constitucionales y legales y, cuando así lo acuerde la Cámara, conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración.

Se podrán crear también comisiones o comités conjuntos con participación de las dos Cámaras del Congreso de la Unión para atender asuntos de interés común.

Artículo 47.- Las Comisiones se integran por no más de treinta diputados electos por el Pleno de la Cámara a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, cuidando que en ellas se encuentren representados los diferentes grupos parlamentarios, tanto en las presidencias como en las secretarías correspondientes. A este efecto se tomará en cuenta la importancia cuantitativa de cada grupo parlamentario.

Los diputados podrán formar parte de un máximo de tres comisiones ordinarias.

Artículo 48.- La competencia de las comisiones ordinarias es la que se deriva de su denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la administración pública federal, así como de las normas que rigen el funcionamiento de la Cámara.

Las comisiones ordinarias de dictamen legislativo ejercerán, en el área de su competencia, las funciones de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley y de decreto, y de participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior.

Los dictámenes que las comisiones produzcan sobre asuntos que no lleguen a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente Legislatura con el carácter de proyectos. Con igual carácter quedarán las iniciativas que por cualquier motivo no se llegasen a dictaminar durante la Legislatura en que se presentaron.

Artículo 49.- La Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública actuará de acuerdo con lo dispuesto por las leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, en lo conducente.

Artículo 50.- La Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se integra con veinte miembros de entre los diputados de mayor experiencia parlamentaria.

Todos los grupos parlamentarios estarán representados en dicha Comisión, a la que corresponde:

I. Preparar los proyectos de ley o de decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades camarales.

II. Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias.

III. Desahogar las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta ley, reglamentos y prácticas y usos parlamentarios.

Artículo 51.- La Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda ejercerá sus funciones conforme a la Ley Orgánica de la propia Contaduría, en lo que corresponda.

Artículo 52.- Son comisiones de investigación las que se integran para tratar los asuntos a que se refiere el párrafo final del artículo 93 constitucional.

Artículo 53.- Son comisiones jurisdiccionales las que se integran en los términos de la ley para los efectos de las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Artículo 54.- Las reuniones de las comisiones ordinarias de dictamen legislativo no serán públicas; sin embargo, cuando así lo acuerden, podrán celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación expresa, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

Artículo 55.- Las reuniones de las comisiones investigadoras se atenderán a las disposiciones reglamentarias relativas y las de las comisiones jurisdiccionales se llevarán a cabo en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 56.- Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Sus presidentes tendrán voto de calidad en caso de empate.

Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito firmado como voto particular y dirigirlo al coordinador de su grupo parlamentario con copia para el Presidente de la comisión, para que aquél, si lo estima conveniente, lo remita al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara a fin de que éste lo ponga a consideración de la Asamblea.

Artículo 57.- La Cámara de Diputados contará para su funcionamiento administrativo con los siguientes comités:

- a) De Administración.
- b) De Biblioteca e Informática.
- c) De Asuntos Editoriales.
- d) Instituto de Investigaciones Legislativas.

Los miembros de estos comités serán designados por el Pleno a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Su integración, actividad y funcionamiento se regirá por lo establecido en las disposiciones reglamentarias.

El Comité de Administración elaborará el proyecto de presupuesto anual de la Cámara de Diputados y se reunirá cada mes para recibir del Tesorero un informe sobre el estado que guardan las finanzas de la Cámara. El Comité dará cuenta trimestralmente a la Cámara del ejercicio del presupuesto, durante los periodos ordinarios, y durante los recesos, a la Comisión Permanente.

Artículo 58.- El Reglamento Interior de la Cámara de Diputados regulará, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución, todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones.

La comprobación del quórum para instalar la sesión o cuando haya de efectuarse una votación, podrá llevarse a cabo, en su caso, a través de pasar lista de presentes, mediante el previo registro de firmas, o por medios electrónicos. Este último procedimiento podrá utilizarse también para las votaciones.

TITULO TERCERO

De la Cámara de Senadores

CAPITULO PRIMERO

De la instalación de la Legislatura

Artículo 59.- La Cámara de Senadores, antes de clausurar su último período de sesiones, nombrará de entre sus miembros una Comisión para instalar el cuerpo de senadores electos de la Legislatura que deba sucederla.

La Comisión se integrará con cinco personas que fungirán, el primero como Presidente, el segundo y tercero como Secretarios y los dos últimos como suplentes primero y segundo, quienes entrarán en funciones únicamente cuando falte cualquiera de los miembros propietarios.

La Cámara de Senadores comunicará al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Federal Electoral la designación de la Comisión a que se refiere este artículo.

Artículo 60.- La Comisión Instaladora tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Recibir las constancias e informes a que se refiere el inciso c) del párrafo 1 del artículo 257 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Entregar por inventario a la Primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante, la totalidad de los instrumentos electorales a que se refiere el inciso anterior.

c) Entregar credenciales identificatorias a los senadores electos que integrarán la nueva Legislatura.

Artículo 61.- En el año de la renovación del Poder Legislativo, la Comisión Instaladora citará a los senadores electos a junta previa dentro de los diez días anteriores al inicio del primer período de sesiones ordinarias de la Legislatura entrante.

La Comisión Instaladora comprobará que estén presentes cuando menos la mitad más uno de los senadores electos.

Si existe quórum, se elegirá en escrutinio secreto y por mayoría de votos la Mesa Directiva de la nueva Legislatura, misma que se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes, 4 Secretarios y 4 Prosecretarios.

Si no existe quórum, la Comisión Instaladora convocará a una nueva junta, señalando día y hora, en la que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por este precepto.

Los miembros de la Mesa Directiva ocuparán sus lugares en el Presidium y recibirán de la Comisión Instaladora los expedientes, documentos e informes referentes a los senadores electos.

CAPITULO SEGUNDO

De la Constitución de la Cámara de Senadores

Artículo 62.- En la junta previa que se realice en los términos del artículo anterior, ante los senadores electos puestos de pie, el Presidente de la Mesa Directiva dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de senador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y si así no lo hiciere, la Nación me lo demande".

En seguida el Presidente preguntará a los demás miembros de la Cámara, que permanecerán de pie: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de senador que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?". Los interrogados contestarán: "Sí, protesto". El Presidente dirá entonces: "Si así no lo hiciéreis, la Nación os lo demande".

Acto continuo, el Presidente expresará en voz alta: "La Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos se declara legalmente constituida".

Igual protesta rendirán los senadores que por cualquier circunstancia, se presentaren después de dicha ocasión.

Artículo 63.- En los períodos de sesiones ordinarias siguientes al de la instalación de la Cámara de Senadores, la primera junta se efectuará diez días antes de la apertura de las sesiones, para elegir al Presidente, a los Vicepresidentes, a los Secretarios y a los Prosecretarios.

Artículo 64.- La constitución de la Cámara, las aperturas y clausuras de sus períodos de sesiones, serán comunicadas a la Cámara de Diputados, al titular del Poder Ejecutivo Federal, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal por medio de comisiones especiales que designará el Presidente.

CAPITULO TERCERO

De la Mesa Directiva

Artículo 65.- La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores se integra con un Presidente y dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios electos por mayoría y en votación por cédula.

El Presidente y los Vicepresidentes durarán en su ejercicio un mes y no podrán ser reelectos para esos cargos en el mismo período de sesiones ordinarias.

Los Secretarios y Prosecretarios durarán un año en ejercicio.

Los nombramientos del Presidente y Vicepresidente se comunicarán a la otra Cámara, al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Artículo 66.- La Mesa Directiva del Senado presidirá los debates y determinará el trámite de los asuntos, conforme a esta Ley y al Reglamento correspondiente.

Artículo 67.- El Presidente será suplido en sus ausencias y faltas temporales por el Vicepresidente que corresponda, de acuerdo con el orden en que hayan sido electos.

En caso de falta absoluta del Presidente o Vicepresidente, la Cámara elegirá sustituto en la misma sesión en que ocurra la falta, para que ocupe inmediatamente su cargo.

Artículo 68.- Cuando el Presidente hubiere de tomar la palabra en ejercicio de sus funciones permanecerá sentado, pero si deseara intervenir en la discusión de algún asunto, lo manifestará así ante la Asamblea y hará uso de la palabra conforme a las reglas prescritas para los demás miembros de la Cámara. Entre tanto, lo sustituirá el Vicepresidente que corresponda.

La Mesa Directiva contará con la asistencia de un Cuerpo Técnico Profesional de Apoyo, cuyas funciones determinará el Reglamento.

Artículo 69.- Cuando se hubiere convocado a período de sesiones extraordinarias, la Cámara designará en la primera sesión, al Presidente y a los Vicepresidentes de la Mesa Directiva, quienes fungirán hasta la terminación de este período.

Artículo 70.- Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos porque hayan inobservado reiteradamente las disposiciones de esta Ley o del Reglamento. Para ello se requiere que alguno de los miembros de la Cámara presente moción, que se adhieran a ella por lo menos dos de los miembros presentes y que sea aprobada en votación nominal después de que se someta a discusión, en la cual podrán hacer uso de la palabra hasta dos senadores en pro y dos en contra.

Artículo 71.- El Presidente de la Mesa Directiva hará respetar el fuero constitucional de los miembros de la Cámara y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

a) Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del Pleno.

b) Dar curso a los asuntos y determinar los trámites que deban recaer en aquellos con que se dé cuenta a la Cámara.

c) Conducir los debates y las deliberaciones de la Cámara.

d) Cumplimentar el orden del día para las sesiones, tomando en consideración las proposiciones de la Gran Comisión.

e) Requerir a los senadores faltistas a concurrir a las sesiones de la Cámara y proponer, en su caso, las medidas y sanciones conforme a lo dispuesto por los artículos 63 y 64 constitucionales.

f) Exigir e imponer orden al público asistente a las sesiones, cuando hubiere motivo para ello.

g) Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que establece el artículo 13 de esta Ley.

h) Firmar con los Secretarios y, en su caso, con el Presidente y los Secretarios de la Colegisladora las leyes, decretos y reglamentos que expidan la Cámara o el Congreso.

i) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara.

j) Representar a la Cámara ante la Colegisladora y en las ceremonias a las que concurran los titulares de los otros Poderes de la Federación.

k) Las demás que se deriven de esta Ley, de los Reglamentos respectivos y de las disposiciones o acuerdos que emita la Cámara.

Artículo 72.- Son obligaciones de los Secretarios y de los Prosecretarios cuando suplan a aquéllos:

a) Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.

b) Pasar lista de los senadores al inicio de las sesiones para comprobar el quórum.

c) Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de ser aprobadas por el Pleno y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas cumplirán las formalidades que precise el Reglamento.

d) Rubricar las leyes, acuerdos y demás disposiciones o documentos que expidan la Cámara o el Congreso.

e) Leer los documentos listados en el orden del día.

f) Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate se impriman y circulen con toda oportunidad entre los senadores.

g) Recoger y computar las votaciones y proclamar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva.

h) Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por la Cámara y firmar las resoluciones que sobre los mismos se dicten.

i) Cuidar que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente.

j) Dar cuenta al Pleno, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que prescriban las disposiciones reglamentarias.

k) Asentar en todos los expedientes los trámites que se les dieron a las resoluciones que sobre ellos se tomaron.

l) Llevar un libro en que se registren por orden cronológico y textualmente, los decretos y acuerdos que expidan el Congreso o la Cámara.

m) Coordinar sus labores con las que realice la Oficialía Mayor de la Cámara de Senadores.

n) Vigilar la impresión y distribución del Diario de los Debates de la Cámara de Senadores.

ñ) Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los senadores.

o) Las demás que les confieren esta Ley y los Reglamentos o deriven de otras disposiciones o acuerdos emanados de la Cámara.

Artículo 73.- La Oficialía Mayor, la Tesorería, el Cuerpo Técnico Profesional de Apoyo y demás dependencias de la Cámara de Senadores tendrán las facultades y obligaciones que señalen las normas reglamentarias o que les asigne la Gran Comisión.

CAPITULO CUARTO

De las Comisiones

Artículo 74.- La Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Los integrantes de las comisiones se elegirán en la primera sesión que efectúe la Cámara en el primer periodo de sesiones ordinarias. Los integrantes de las comisiones ordinarias serán electos para toda una Legislatura.

Artículo 75.- Las comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y, conjuntamente con la de Estudios Legislativos, el análisis y dictamen de las iniciativas de Leyes y decretos de su competencia.

Artículo 76.- Cuando lo determine la Cámara de Senadores, se nombrarán comisiones con carácter transitorio para conocer exclusivamente de la materia para cuyo objeto hayan sido designadas, o desempeñar un encargo específico.

Artículo 77.- Se podrán crear también comisiones o comités conjuntos con participación de las dos Cámaras del Congreso o de la Unión para atender asuntos de interés común.

Artículo 78.- Las comisiones ordinarias de la Cámara de Senadores serán las siguientes:

1. De Administración.
2. De Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Recursos Hidráulicos.
3. De Biblioteca, Informática y Asuntos Editoriales.
4. De Comercio y Fomento Industrial.
5. De Comunicaciones y Transportes.
6. De Defensa Nacional.
7. De Derechos Humanos.
8. De Desarrollo Social y Ecología.
9. Del Distrito Federal.
10. De Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.
11. De Energía, Minas e Industria Paraestatal.
12. De Estudios Legislativos.
13. De Gobernación.
14. De Hacienda y Crédito Público.
15. De Justicia.
16. De Marina.
17. De la Medalla Belisario Domínguez.
18. De Pesca.
19. De Puntos Constitucionales.
20. De Reforma Agraria.
21. De Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
22. De Relaciones Exteriores.
23. De Salud.
24. De Trabajo y Previsión Social.
25. De Turismo, y
26. Jurisdiccional.

Artículo 79.- Serán comisiones especiales la jurisdiccional y las que se constituyan en los términos del artículo 76. Sus integrantes serán electos por el lapso de su ejercicio.

Artículo 80.- La Comisión de Estudios Legislativos, conjuntamente con las restantes comisiones ordinarias que correspondan, hará el análisis de las iniciativas de leyes o decretos y concurrirá a la formulación de los dictámenes respectivos. Se podrá dividir en las secciones o ramas que se estimen convenientes.

Artículo 81.- La Comisión de Administración tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Presentar a la Cámara para su aprobación el presupuesto para cubrir las dietas de los senadores.

b) Presentar de igual manera el presupuesto de sueldos de los empleados de la Cámara.

c) Dar cuenta mensualmente del ejercicio del presupuesto.

d) Presentar a la Comisión Permanente, durante los recesos del Congreso, los presupuestos a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, para su examen y, en su caso, aprobación.

Artículo 82.- De acuerdo con el decreto que crea la Medalla de Honor Belisario Domínguez del Senado de la República y su Reglamento, la Cámara de Senadores celebrará sesión solemne en el mes de octubre de cada año, para imponerla al ciudadano que haya sido seleccionado.

A la sesión solemne se invitará al titular del Poder Ejecutivo Federal, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Presidente de la Cámara de Diputados y a los demás funcionarios y personalidades que la Mesa Directiva determine.

Artículo 83.- Las comisiones contarán con un Presidente, un Secretario y los vocales que autorice la Cámara.

Artículo 84.- Durante su encargo, el Presidente, los Vicepresidentes, los Secretarios y los Prosecretarios de la Cámara no actuarán en ninguna comisión ordinaria o especial.

Artículo 85.- Las reuniones de las comisiones ordinarias no serán públicas. Cuando así lo acuerden sus miembros, podrán celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán, a invitación de ellas, representantes de grupos de interés, asesores, peritos, o las personas que las comisiones consideren que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate.

Artículo 86.- Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Su Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la comisión, a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 87.- La Cámara podrá aumentar o disminuir el número de las comisiones o subdividir las en los ramos necesarios, según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios.

Artículo 88.- Las comisiones seguirán funcionando durante los recesos del Congreso y los de la propia Cámara, en el despacho de los asuntos a su cargo.

Coordinará el trabajo de los miembros de cada comisión su Presidente; cuando sea necesario para el despacho de los asuntos pendientes, los citará en los recesos.

Artículo 89.- Las comisiones podrán pedir, por conducto de su Presidente, a los archivos y oficinas de la Nación, las informaciones y copias de documentos que requieran para el despacho de sus negocios, los que deberán ser proporcionados en términos de ley. La negativa a entregarlos en los plazos pertinentes, autorizará a la comisión para dirigirse en queja al titular de la dependencia o al Presidente de la República.

Artículo 90.- Pueden las comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, entrevistarse con los funcionarios públicos, quienes están obligados a guardar a los senadores las consideraciones debidas.

Las comisiones pueden reunirse en conferencia con las correspondientes de la Cámara de Diputados para expeditar el despacho de los asuntos y ampliar su información para la emisión de los dictámenes.

CAPITULO QUINTO

De la Gran Comisión

Artículo 91.- La Gran Comisión del Senado se integrará con un senador de cada Estado y del Distrito Federal y los coordinadores de los grupos parlamentarios. La designación de los senadores representantes de cada entidad federativa se hará por mayoría de votos de los senadores de dichas entidades. Es necesario que en el momento de la elección estén presentes cuando menos tres de ellos. Si en una primera reunión no hay el quórum fijado en este artículo, por conducto de la Oficialía Mayor se citará a una segunda junta, en la cual decidirán los que asistan. En caso de empate la designación se hará por sorteo entre quienes hubieren recibido votación.

Artículo 92.- La directiva de la Gran Comisión estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario. El Presidente, el Primer Vicepresidente y el Secretario serán designados por mayoría de votos de los miembros de la Comisión. El Segundo Vicepresidente será el coordinador del grupo parlamentario de la primera minoría.

Artículo 93.- Son facultades de la Gran Comisión:

1. Proponer a la Cámara al personal de las comisiones ordinarias y especiales.

2. Proponer a la Cámara la designación de los comisionados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. Proponer el nombramiento del Oficial Mayor y del Tesorero de la Cámara.

4. Someter los nombramientos y remociones de los empleados de la Cámara a la consideración de la misma.

5. Prestar cooperación a la Mesa Directiva y a su Presidente en la conducción de los asuntos y para el mejor desahogo de las atribuciones administrativas.

6. Proponer a la Cámara el programa legislativo. A este efecto jerarquizará las iniciativas de ley o decreto observando las disposiciones del artículo 71 constitucional y tomará las providencias necesarias para asegurar el estudio, análisis y debate de las iniciativas.

7. Vigilar las labores de la Oficialía Mayor.

8. Proveer a través de la Oficialía Mayor lo necesario para el trabajo de las comisiones.

9. Dirigir y vigilar los servicios internos necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Cámara.

10. Las demás que se deriven de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO SEXTO

De los Grupos Parlamentarios

Artículo 94.- Los grupos parlamentarios son las formas de organización que, en los términos del artículo 70 constitucional, podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir para orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

Artículo 95.- Sólo los senadores de la misma afiliación de partido podrán integrar un grupo parlamentario, que estará constituido por un mínimo de tres senadores.

Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos mediante la presentación a la Mesa Directiva de la Cámara de los siguientes documentos:

a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y relación de sus integrantes.

b) Nombre del senador que haya sido designado coordinador del grupo parlamentario.

Artículo 96.- Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo precedente en la sesión inicial del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura.

Examinados los documentos, el Presidente formulará, en su caso, la declaratoria de constitución del grupo parlamentario en sesión ordinaria del Pleno. El grupo parlamentario ejercerá desde ese momento las funciones previstas por esta Ley.

Artículo 97.- En el funcionamiento, las actividades y la designación de los coordinadores de los grupos parlamentarios, se observarán las disposiciones conducentes de esta Ley.

Artículo 98.- Los coordinadores serán los portavoces de los grupos parlamentarios ante la Mesa Directiva y las comisiones de la Cámara de Senadores, incluida la Gran Comisión.

El líder del grupo parlamentario mayoritario podrá reunirse con los demás coordinadores para considerar, conjuntamente, las acciones que propicien el mejor desarrollo de las labores de la Cámara.

Artículo 99.- Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones de la Cámara, así como del personal y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a la importancia cuantitativa de cada uno de ellos y de acuerdo con las posibilidades y el presupuesto de la propia Cámara.

TITULO CUARTO

De la Comisión Permanente

Artículo 100.- La Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 101.- La Comisión Permanente se compone de treinta y siete miembros, de los que diecinueve serán diputados y dieciocho senadores, quienes serán designados mediante voto secreto por las respectivas Cámaras, durante la última sesión de cada período ordinario. Para suplir en sus ausencias a los titulares, las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio el mismo número de sustitutos.

Artículo 102.- En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General e inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados y senadores que hubieren sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, bajo la presidencia de la persona a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, o de éstos y de nombres si hubiere dos o más apellidos iguales, con auxilio de dos Secretarios de su elección, a fin de integrar la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, para la cual se nombrará por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios; de estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.

Artículo 103.- El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos para un período de receso, entre los diputados, y para el período siguiente, entre los senadores.

Artículo 104.- Llevada a cabo la elección de la Mesa Directiva, los electos tomarán desde luego posesión de sus cargos, y el Presidente declarará instalada la Comisión Permanente comunicándolo así a quien corresponda.

Artículo 105.- Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana en los días y a las horas que el Presidente de la misma indique formalmente. Si hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días estipulados, se llevarán a cabo previa convocatoria por parte el Presidente.

Artículo 106.- Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso o a una de las Cámaras y que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las comisiones relativas de la Cámara que corresponda.

Quando se trate de iniciativas de ley o de decretos, se imprimirán y se ordenará su inserción en el Diario de los Debates; se remitirán para su conocimiento a los diputados o senadores, según el caso, y se turnarán a las comisiones de la Cámara a que vayan dirigidas.

Artículo 107.- La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Artículo 108.- La Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos durante los períodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquéllo que se refiera al asunto para el que se haya convocado el período extraordinario respectivo.

Artículo 109.- La Comisión Permanente del Congreso de la Unión designará al Presidente provisional en los casos de falta absoluta o temporal del Presidente de la República durante el receso de las Cámaras. En la misma sesión resolverá convocar al Congreso General a un período extraordinario de sesiones, para el efecto de que se designe Presidente interino o sustituto. La convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente provisional.

Artículo 110.- Si el Congreso de la Unión, se halla reunido en un período extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del Presidente de la República, la Comisión Permanente, de inmediato, ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Presidente interino o sustituto, según proceda.

Artículo 111.- La Comisión Permanente podrá tener hasta tres comisiones para el despacho de los negocios de su competencia.

El número de integrantes, la forma de su designación y los procedimientos de trabajo de las comisiones mencionadas en el párrafo anterior, serán fijados por las disposiciones reglamentarias.

Artículo 112.- Durante los recesos del Congreso, el Comité y la Comisión de Administración presentarán a la Comisión Permanente, para su examen y su aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de sus respectivas Cámaras.

Artículo 113.- La Comisión Permanente, el último día de su ejercicio en cada período, deberá tener formados dos inventarios, uno para la Cámara de Diputados y otro para la de Senadores. Dichos inventarios se turnarán a las Secretarías de las respectivas Cámaras y contendrán las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso del Congreso.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

Artículo Segundo.- Las reformas contenidas en los artículos 4o. y 7o. del presente Decreto, entrarán en vigor a partir del segundo período ordinario de sesiones correspondiente al primer año del ejercicio constitucional de la LVI Legislatura del H. Congreso de la Unión.

Artículo Tercero.- La fecha a que se refiere el primer párrafo del artículo 8o. se aplicará a partir del

primer período ordinario del segundo año de ejercicio de la LVI Legislatura.

Artículo Cuarto.- La fecha a la que se refiere la fracción IV del artículo 16, para el año de 1994 será el 15 de octubre.

Artículo Quinto.- El plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 19, en el caso de la elección de 1994 será el 15 de noviembre.

Artículo Sexto.- En el año de 1994 la reunión de senadores electos, a que se refiere el artículo 61, se celebrará el día 15 de octubre. Habrá quórum con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la LVI Legislatura, entre los senadores electos y los que continúan en ejercicio. El Presidente citará a la sesión que deberá celebrarse el día 31 de octubre, a las diez horas, en la cual los senadores electos otorgarán la protesta a que se refiere el artículo 62. Si el Presidente de la Mesa Directiva fuere uno de los senadores en ejercicio; se omitirá la protesta prevista en el primer párrafo de esta última disposición.

En el año de 1997 la reunión deberá celebrarse con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los senadores en ejercicio y los electos para la LVII Legislatura.

Artículo Séptimo.- Las Comisiones y Comités de la LV Legislatura, aprobados ya por el Pleno de las Cámaras, se mantendrán en sus términos.

Artículo Octavo.- Para la integración de las comisiones ordinarias y la instalación de la Gran Comisión correspondiente a la LVI Legislatura, el plazo a que se refieren los artículos 40 y 44 segundo párrafo de este decreto, será el mes de noviembre de 1994.

Artículo Noveno.- Se derogan las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 1979 y reformada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1981, que se opongan al presente decreto.

Artículo Décimo.- En tanto cada una de las Cámaras del Congreso expide las normas reglamentarias correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se oponga a esta Ley, las disposiciones del Reglamento en vigor para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 14 de julio de 1994.- Sen. **Ricardo Monreal Avila**, Presidente.- Dip. **Miguel González Avelar**, Presidente.- Sen. **Israel Soberanis Noguera**, Secretario.- Dip. **Guillermo González Díaz**, Secretario.- Rúbricas".

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA UNION

LEY Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO PRIMERO

Del Congreso General

ARTICULO 1o.

1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

ARTICULO 2o.

1. Cada Cámara se integrará por el número de miembros que señalan los artículos 52 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.

ARTICULO 3o.

1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución General de la República, esta Ley, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos internos que cada una de las Cámaras expidan en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

2. Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República, ni podrán ser objeto de veto.

ARTICULO 4o.

1. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del primero de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias; y a partir del quince de marzo de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del treinta de abril del mismo año.

3. Las dos Cámaras acordarán, en su caso, el término de las sesiones antes de las fechas indicadas. Si no estuvieren de acuerdo, resolverá el Presidente de la República.

4. El Congreso, o una de sus Cámaras, podrán ser convocados a periodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece el artículo 67 de la Constitución.

ARTICULO 5o.

1. El Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen los artículos 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución, así como para celebrar sesiones solemnes.

2. Cuando el Congreso sesione conjuntamente lo hará en el recinto que ocupe la Cámara de Diputados y el Presidente de ésta lo será de aquél.

ARTICULO 6o.

1. El primero de septiembre, a las 17 horas, y el quince de marzo, a las 11 horas, de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados para inaugurar sus periodos de sesiones ordinarias.

2. Al iniciarse cada periodo de sesiones ordinarias, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados declarará en voz alta: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy (fecha) el primer (o segundo) periodo de sesiones ordinarias del (primer, segundo o tercer) año de ejercicio de la (número ordinal) Legislatura".

ARTICULO 7o.

1. El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

2. Antes del arribo del Presidente de la República hará uso de la palabra un legislador federal por cada uno de los partidos políticos que concurren, representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y cada una de ellas no excederá de quince minutos.

3. El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura del periodo de sesiones y que el Presidente de la República presente su informe; en tal virtud, durante ella no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores.

4. Las Cámaras analizarán el informe presentado por el Presidente de la República. El análisis se desarrollará clasificándose por materias: en política interior, política económica, política social y política exterior.

5. Las versiones estenográficas de las sesiones serán remitidas al Presidente de la República para su conocimiento.

ARTICULO 8o.

1. Para la realización de la sesión conjunta de las Cámaras, se requiere el quórum que para cada una de ellas se dispone en el primer párrafo del artículo 63 constitucional.

ARTICULO 9o.

1. En los términos del primer párrafo del artículo 84 de la Constitución, el Congreso General, constituido en Colegio Electoral, con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará Presidente interino de la República. El nombramiento se otorgará en escrutinio secreto y por mayoría de votos de los miembros presentes.

2. El Congreso emitirá la convocatoria a elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del Presidente interino.

3. Esta convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente interino

ARTICULO 10.

1. En el caso de que llegada la fecha de comienzo del periodo presidencial no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará en su ejercicio el Presidente cuyo periodo haya concluido y ocupará el cargo con carácter de interino el ciudadano que para tal fin designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

2. En los casos de falta temporal del Presidente de la República, el Congreso de la Unión, en sesión conjunta, o la Comisión Permanente en su caso, designará un Presidente interino por el tiempo que dure la falta.

3. Cuando dicha falta sea por más de treinta días y el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, conforme lo dispuesto por el artículo anterior y los dos primeros párrafos de este artículo, al Presidente interino. De igual forma se procederá en el caso de que la falta temporal se convierta en absoluta.

ARTICULO 11.

1. Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

3. Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

ARTICULO 12.

1. Los recintos del Congreso y de sus Cámaras son inviolables. Toda fuerza pública esta impedida de tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en este caso.

2. El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios; cuando sin mediar autorización seriere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto.

ARTICULO 13.

1. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos sobre los bienes nacionales destinados al servicio del Congreso o de sus Cámaras, ni sobre las personas o bienes de los diputados o senadores en el interior de los recintos parlamentarios.

TITULO SEGUNDO

De la Organización y Funcionamiento de la Cámara de Diputados

CAPITULO PRIMERO

De la sesión constitutiva de la Cámara

ARTICULO 14.

1. En el año de la elección para la renovación de la Cámara, el Secretario General de la misma:

- a) Hará el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que acrediten a los diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación proporcional, expedidas en los términos de la ley de la materia; así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de diputados;
- b) Entregará, a partir del 20 y hasta el 28 de agosto, las credenciales de identificación y acceso de los diputados electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de mayoría y validez y de asignación proporcional, en los términos del inciso anterior;
- c) Preparará la lista de los diputados electos a la nueva Legislatura, para todos los efectos de la sesión constitutiva de la Cámara; y
- d) Elaborará la relación de los integrantes de la Legislatura que con anterioridad hayan ocupado el cargo de legislador federal, distinguiéndolos por orden de antigüedad en el desempeño de esa función y señalando las Legislaturas a las que hayan pertenecido, así como su edad.

2. Los diputados electos con motivo de los comicios federales ordinarios para la renovación de la Cámara que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como los diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados el día 29 de agosto de ese año, a las 11:00 horas, con objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara que iniciará sus funciones el día 1o. de septiembre.

3. El Secretario General de la Cámara notificará a los integrantes de la nueva Legislatura, la fecha señalada en el párrafo anterior para la celebración de la sesión constitutiva, al momento de entregar las credenciales de identificación y acceso. A su vez, mandará publicar avisos en el **Diario Oficial de la Federación** y en los medios impresos de mayor circulación en la República en torno al contenido de dicha disposición.

4. En los términos de los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán a la Cámara, por conducto de su Secretario General, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, con los siguientes elementos:

- a) La denominación del Grupo Parlamentario;
- b) El documento en el que consten los nombres de los diputados electos que lo forman; y
- c) El nombre del Coordinador del Grupo Parlamentario.

ARTICULO 15.

1. Para la conducción de la sesión constitutiva de la Cámara habrá una Mesa de Decanos, constituida por un Presidente, tres Vicepresidentes y tres Secretarios.

2. La Mesa de Decanos se integra por los diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador federal. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá en favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. El diputado electo que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Mesa de Decanos. Serán Vicepresidentes los diputados electos que cuenten con las tres siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación de la Cámara. En calidad de Secretarios les asistirán los siguientes tres diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

3. Presentes los diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la sesión constitutiva, el Secretario General de la Cámara informará que cuenta con la documentación relativa a los diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de los legisladores que integrarán la Cámara y la identificación de la antigüedad en cargos de legislador federal de cada uno de ellos; y mencionará por su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presidium.

4. El Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión constitutiva. Declarado éste, el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos: declaración del quórum; protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos; protesta constitucional de los diputados electos presentes; elección de los integrantes de la Mesa Directiva; declaración de la legal constitución de la Cámara; cita para sesión del Congreso General y designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.

5. El Presidente de la Mesa de Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes de la Cámara. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente de la Mesa de Decanos de la Cámara, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si así no lo hago, que la Nación me lo demande".

6. El resto de los integrantes de la Cámara permanecerá de pie y el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?". Los diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Si protesto!". El Presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: "Si no lo hacen así, que la Nación se los demande".

7. Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los dos párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

8. Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presidium, y los miembros de ésta tomarán su sitio en el Salón de Sesiones.

9. La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Presidente de la República, a la Cámara de Senadores, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los órganos legislativos de los Estados y del Distrito Federal.

10. En la circunstancia de que la Mesa de Decanos deba actuar como Mesa Directiva, en tanto se concretan los entendimientos necesarios para elegir ésta, se harán las comunicaciones pertinentes a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 16.

1. El presidente de la Mesa Directiva declarará constituida la Cámara de Diputados, mediante la siguiente fórmula: "La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a la (número ordinal) Legislatura, se declara legalmente constituida para el desempeño de sus funciones".

2. Enseguida, citará para la sesión de Congreso General correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, que deberá celebrarse a las 17:00 horas del 1o. de septiembre del año que corresponda.

3. A su vez, hará la designación de las comisiones de cortesía que estime procedentes para el ceremonial de la sesión de Congreso General, tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad en función de la integración del Pleno.

4. Una vez constituida la Cámara y para la celebración de las sesiones de apertura de Congreso General, que se den con posterioridad a la de inicio de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva formulará las citas correspondientes para las 10:00 horas de las fechas señaladas en los artículos 65 y 66 constitucionales.

5. Los diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva en los términos de la fórmula prevista en esta ley.

CAPITULO SEGUNDO

De la Mesa Directiva

Sección Primera

De su integración, duración y elección

ARTICULO 17.

1. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados será electa por el Pleno; se integrará con un presidente, tres vicepresidentes y tres secretarios; durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

2. La Cámara elegirá a la Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, mediante una lista que contenga los nombres de los propuestos con sus respectivos cargos.

3. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva se hará por cédula o utilizando el sistema de votación electrónica.

4. Para la elección de la Mesa Directiva, los Grupos Parlamentarios postularán a quienes deban integrarla, conforme a los criterios establecidos en el artículo 18.

5. Los coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva de la Cámara.

6. En el caso de que a las 12:00 horas del día 31 de agosto del año de inicio de Legislatura no se hubiere electo a la Mesa Directiva conforme a lo dispuesto en los párrafos que anteceden, la Mesa de Decanos ejercerá las atribuciones y facultades que la ley otorga a aquélla y a sus integrantes, según corresponda, y su Presidente citará a la sesión de instalación de Congreso. La Mesa de Decanos no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de septiembre.

7. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el segundo y tercer año de ejercicio de la Legislatura, se llevará a cabo durante la sesión preparatoria de la Cámara que inicia dichos periodos. El proceso será conducido por los integrantes de la Mesa Directiva que concluye su ejercicio. Si en dicha sesión no se alcanza la mayoría calificada requerida, esta Mesa continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes con el fin de que se logren los entendimientos necesarios.

ARTICULO 18.

1. En la formulación de la lista para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva los Grupos Parlamentarios cuidarán que los candidatos cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de asambleas.

ARTICULO 19.

1. En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva, los Vicepresidentes lo sustituirán de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa. De igual forma se procederá para cubrir las ausencias temporales de los demás integrantes de la directiva.

2. Si las ausencias del Presidente fueren mayores a veintinueve días en periodos de sesiones o de cuarenta y cinco en periodos de receso, la Mesa Directiva acordará la designación del "Vicepresidente en funciones de Presidente" y se considerará vacante el cargo hasta la elección correspondiente, para cumplir con el periodo para el que fue elegida la Mesa Directiva. Asimismo y para tal efecto, las ausencias por dichos plazos de sus demás integrantes serán consideradas vacantes y se procederá a la elección respectiva.

3. Toda elección de integrante de la Mesa se realizará mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno.

4. Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara, por las siguientes causas:

- a) Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta ley;

- b) Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales de la Cámara; y
- c) Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones de la Cámara o a las reuniones de la Mesa Directiva.

Sección Segunda
De sus atribuciones

ARTICULO 20.

1. La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno de la Cámara;
- b) Realizar la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión;
- c) Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al calendario legislativo establecido por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- d) Determinar durante las sesiones las formas que puedan adaptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios;
- e) Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;
- f) Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;
- g) Designar las comisiones de cortesía que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial;
- h) Elaborar el anteproyecto de la parte relativa del Estatuto por el cual se normará el servicio de carrera parlamentaria, a efecto de que la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo; e
- i) Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Cámara.

ARTICULO 21.

1. La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por el Presidente; se reunirá por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

2. Como órgano colegiado, la Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso y, en caso de no lograrse el mismo, por la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Mesa tendrá voto de calidad.

3. A las reuniones de la Mesa concurrirá el Secretario General de la Cámara, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

Sección Tercera
De su presidente

ARTICULO 22.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

2. El Presidente conduce las relaciones institucionales con la Cámara de Senadores, con los otros dos Poderes de la Unión, los poderes de los Estados y las autoridades locales del Distrito Federal. Asimismo, tiene la representación protocolaria de la Cámara en el ámbito de la diplomacia parlamentaria.

3. El Presidente, al dirigir las sesiones, velará por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los Grupos Parlamentarios, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales de la Cámara; asimismo, hará prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo.

4. El Presidente responderá sólo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.

ARTICULO 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

- a) Presidir las sesiones del Congreso General; las de la Cámara y las de la Comisión Permanente; así como las reuniones de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. Cuando la Presidencia de la Comisión Permanente corresponda a la Cámara de Diputados, el Presidente de la Mesa Directiva formará parte de la propuesta de Diputados que deberán integrarla;
- b) Citar, abrir, prorrogar, suspender y levantar las sesiones del Pleno; y aplazar la celebración de las mismas en los términos de la parte final del artículo 68 constitucional;
- c) Conceder el uso de la palabra; dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las votaciones y formular la declaratoria correspondiente;
- d) Disponer lo necesario para que los diputados se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones;
- e) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;
- f) Dar curso a los asuntos y negocios en términos de la normatividad aplicable y determinar los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta a la Cámara;
- g) Firmar, junto con uno de los Secretarios y con el Presidente y uno de los Secretarios de la Cámara de Senadores, las leyes y decretos que expida el Congreso General; y suscribir, también con uno de los Secretarios, los decretos, acuerdos y resoluciones de la Cámara;
- h) Convocar a las reuniones de la Mesa Directiva de la Cámara, a las de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y cumplir las resoluciones que le correspondan;
- i) Comunicar al Secretario General de la Cámara las instrucciones, observaciones y propuestas que sobre las tareas a su cargo formule la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- j) Firmar junto con el Secretario General los acuerdos de la Mesa Directiva;
- k) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara;
- l) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;
- m) Acordar con el titular de la Coordinación de Comunicación Social los asuntos que le competen;
- n) Requerir a los diputados que no asistan, a concurrir a las sesiones de la Cámara y comunicar al Pleno, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con fundamento en los artículos 63 y 64 constitucionales;
- o) Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios; y
- p) Las demás que le atribuyan la Constitución General de la República, esta ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

2. Asimismo, conforme a la declaración de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Cámara disponer la elaboración inmediata del Bando Solemne; darlo a conocer al Pleno en la sesión más próxima; ordenar su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**; y tomar las medidas necesarias para que se difunda en los Periódicos Oficiales de las entidades federativas y se fije en las principales oficinas públicas de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios.

Sección Cuarta
De los Vicepresidentes y de los Secretarios

ARTICULO 24.

1. Los Vicepresidentes asisten al Presidente de la Cámara en el ejercicio de sus funciones.
2. Las representaciones protocolarias de la Cámara podrán ser asumidas por uno de los Vicepresidentes, quien será nombrado para tal efecto por el Presidente.

ARTICULO 25.

1. Los Secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Asistir al Presidente de la Cámara en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno;

- b) Comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, llevar a cabo el cómputo y registro de las votaciones y dar a conocer el resultado de éstas. Al efecto, tendrán a su cargo la supervisión del sistema electrónico de asistencia y votación;
- c) Dar lectura a los documentos y desahogar los trámites parlamentarios, en los términos dispuestos por el Presidente de la Cámara;
- d) Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, a fin de que se impriman y distribuyan oportunamente entre los diputados las iniciativas y dictámenes; se elabore el acta de las sesiones y se ponga a la consideración del Presidente de la Cámara; se lleve el registro de las actas en el libro correspondiente; se conformen y mantengan al día los expedientes de los asuntos competencia del Pleno; se asienten y firmen los trámites correspondientes en dichos expedientes; se integren los libros de los registros cronológico y textual de las leyes y decretos que expida el Congreso General o de los decretos que expida la Cámara, y se imprima y distribuya el Diario de los Debates;
- e) Firmar junto con el Presidente, las leyes y decretos expedidos por la Cámara y, en su caso, por el Congreso, así como los acuerdos y demás resoluciones de la propia Cámara;
- f) Expedir las certificaciones que disponga el Presidente de la Cámara; y
- g) Las demás que se deriven de esta ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria, o que les confiera el Presidente de la Cámara.

2. La Mesa Directiva acordará el orden de actuación y desempeño de los Secretarios en las sesiones del Pleno.

CAPITULO TERCERO De los Grupos Parlamentarios

ARTICULO 26.

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.

2. El Grupo Parlamentario se integra por lo menos con cinco diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político nacional que cuente con diputados en la Cámara.

3. En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley, entregará a la Secretaría General la documentación siguiente:

- a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes;
- b) Las normas acordadas por los miembros del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen; y
- c) Nombre del diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.

4. El Secretario General hará publicar los documentos constitutivos de los Grupos Parlamentarios.

ARTICULO 27.

1. El Coordinador expresa la voluntad del Grupo Parlamentario; promueve los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; y participa con voz y voto en la Junta de Coordinación Política y en la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

2. Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo. Con base en las comunicaciones de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, el Presidente de la Cámara llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.

ARTICULO 28.

1. Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, los Grupos Parlamentarios proporcionan información, otorgan asesoría, y preparan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquéllos.

ARTICULO 29.

1. De conformidad con la representación de cada Grupo Parlamentario la Junta de Coordinación Política acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Coordinación Política dispondrá una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados que los conformen.

2. La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los Grupos Parlamentarios se incorporará a la Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, para efectos de las facultades que competen al órgano de fiscalización previsto en el artículo 79 constitucional. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría Interna de la Cámara.

3. La ocupación de los espacios y las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que los integrantes de cada Grupo Parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los Grupos estará a cargo de la Mesa Directiva de la Cámara. Para ello, los coordinadores de los Grupos formularán proposiciones de ubicación. En todo caso, la Mesa Directiva resolverá con base en la representatividad en orden decreciente de cada Grupo, el número de Grupos conformados y las características del Salón de Sesiones.

ARTICULO 30.

1. Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

CAPITULO CUARTO
De la Junta de Coordinación Política

Sección Primera
De su integración

ARTICULO 31.

1. La Junta de Coordinación Política se integra con los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario.

2. Será Presidente de la Junta, por la duración de la Legislatura, el Coordinador de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en la Cámara.

3. En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de presidir la Junta tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los Coordinadores de los Grupos, en orden decreciente del número de legisladores que los integren.

ARTICULO 32.

1. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta, el Grupo Parlamentario al que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente de la Cámara como a la propia Junta, el nombre del diputado que lo sustituirá.

2. Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente de conformidad con las reglas internas de cada Grupo Parlamentario.

Sección Segunda
De su naturaleza y atribuciones

ARTICULO 33.

1. La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

ARTICULO 34.

1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- b) Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado;

- c) Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas, así como la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos, la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación a propuesta de su Presidente;
- d) Presentar al Pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual de la Cámara;
- e) Elaborar y proponer a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos el anteproyecto de la parte relativa del Estatuto por el cual se normará el servicio de carrera administrativo y financiero, a efecto de que lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo;
- f) Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los Grupos Parlamentarios; y
- g) Las demás que le atribuyen esta ley, o los ordenamientos relativos.

ARTICULO 35.

1. La Junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre la Cámara al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. Adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos Coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.

2. A las reuniones de la Junta concurrirá el Secretario General de la Cámara, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

Sección Tercera

Del Presidente de la Junta de Coordinación Política

ARTICULO 36.

1. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

- a) Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;
- b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;
- c) Poner a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo, y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno;
- d) Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual; y
- e) Las demás que se deriven de esta ley o que le sean conferidas por la propia Junta.

CAPITULO QUINTO

De la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos

ARTICULO 37.

1. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos se integra con el Presidente de la Cámara y los miembros de la Junta de Coordinación Política. A sus reuniones podrán ser convocados los Presidentes de comisiones, cuando exista un asunto de su competencia.

2. El Presidente de la Cámara preside la Conferencia y supervisa el cumplimiento de sus acuerdos por parte de la Secretaría General.

3. La Conferencia deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta de Coordinación Política. Se reunirá por lo menos cada quince días en periodos de sesiones y cuando así lo determine durante los recesos; en ambos casos, a convocatoria de su Presidente o a solicitud de los Coordinadores de por lo menos tres Grupos Parlamentarios.

4. La Conferencia adoptará sus resoluciones por consenso; en caso de no alcanzarse éste, se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios. El Presidente de la Conferencia sólo votará en caso de empate.

5. Como Secretario de la Conferencia actuará el Secretario General de la Cámara, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos.

ARTICULO 38.

1. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

- a) Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, discusiones y deliberaciones;
- b) Proponer al Pleno el proyecto de Estatuto que regirá la organización y funcionamiento de la Secretaría General, de las Secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros, y demás centros y unidades, así como lo relativo a los servicios de carrera, en los términos previstos en esta ley;
- c) Impulsar el trabajo de las comisiones para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos;
- d) Llevar al Pleno, para su aprobación, los nombramientos de Secretario General y de Contralor de la Cámara, en los términos que señala esta ley; y
- e) Las demás que se derivan de esta ley y de los ordenamientos relativos.

CAPITULO SEXTO**De las Comisiones y los Comités****Sección Primera****De las Comisiones****ARTICULO 39.**

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de Legislatura a Legislatura, y son las siguientes:

- I. Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- II. Asuntos Indígenas;
- III. Atención a Grupos Vulnerables;
- IV. Comercio y Fomento Industrial;
- V. Comunicaciones y Transportes;
- VI. Defensa Nacional;
- VII. Desarrollo Social y Vivienda;
- VIII. Educación Pública, Cultura y Ciencia y Tecnología;
- IX. Energía;
- X. Equidad y Género;
- XI. Fomento Cooperativo y Economía Social;
- XII. Gobernación, Población y Seguridad Pública;
- XIII. Hacienda y Crédito Público;
- XIV. Justicia y Derechos Humanos;
- XV. Marina;
- XVI. Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
- XVII. Presupuesto y Cuenta Pública;
- XVIII. Puntos Constitucionales y Sistema Federal;
- XIX. Reforma Agraria;
- XX. Relaciones Exteriores;
- XXI. Salud y Seguridad Social;
- XXII. Trabajo y Previsión Social; y
- XXIII. Turismo.

3. Las comisiones ordinarias establecidas en el párrafo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 93 constitucional, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 40.

1. Las comisiones ordinarias que se establecen en este artículo desarrollan las tareas específicas que en cada caso se señalan.

2. La Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se integra con veinte miembros de entre los diputados de mayor experiencia legislativa y todos los Grupos Parlamentarios estarán representados en la misma. Se encargará de:

- a) Preparar proyectos de ley o de decreto para adecuar las normas que rigen las actividades camarales;
- b) Dictaminar las propuestas que se presenten en esta materia y de resolver las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los órganos de legisladores constituidos en virtud de este ordenamiento; y
- c) Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias.

3. La Comisión del Distrito Federal tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y de información para el ejercicio de las atribuciones de la Cámara previstas en el apartado A del artículo 122 constitucional.

4. La Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda realiza las tareas que le marcan la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria.

5. La Comisión Jurisdiccional se integrará por un mínimo de 12 diputados y un máximo de 16, a efecto de que entre ellos se designen a los que habrán de conformar, cuando así se requiera, la sección instructora encargada de las funciones a que se refiere la ley reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTICULO 41.

1. Las comisiones de investigación se constituyen con carácter transitorio para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 93 constitucional.

ARTICULO 42.

1. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones especiales cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Cuando se haya agotado el objeto de una comisión especial o al final de la Legislatura, el Secretario General de la Cámara informará lo conducente a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, la cual hará la declaración de su extinción.

Sección Segunda **De su integración**

ARTICULO 43.

1. Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, tendrán hasta treinta miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma. Ningún diputado pertenecerá a más de dos de ellas; para estos efectos, no se computará la pertenencia a las comisiones jurisdiccional y a las de investigación.

2. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones.

3. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta postulará también a los diputados que deban presidirlas y fungir como secretarios. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los diputados pertenecientes a los distintos Grupos Parlamentarios, de tal suerte que se refleje la proporción que representen en el Pleno, y tome en cuenta los antecedentes y la experiencia legislativa de los diputados.

4. En caso de que la dimensión de algún Grupo Parlamentario no permita la participación de sus integrantes como miembros de la totalidad de las comisiones, se dará preferencia a su inclusión en las que solicite el Coordinador del Grupo correspondiente.

5. Si un diputado se separa del Grupo Parlamentario al que pertenecía en el momento de conformarse las comisiones, el Coordinador del propio Grupo podrá solicitar su sustitución.

6. Los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara no formarán parte de las comisiones.

Sección Tercera

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 44.

1. Los miembros de las comisiones están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y sólo podrán faltar por causa justificada y debidamente comunicada.

2. El Coordinador del Grupo Parlamentario al que pertenezcan los diputados miembros de las comisiones podrá solicitar su sustitución temporal o definitiva.

3. Las comisiones contarán para el desempeño de sus tareas, con el espacio necesario para el trabajo de su Mesa Directiva y para la celebración de sus reuniones plenarias.

4. Las comisiones podrán establecer subcomisiones o grupos de trabajo para el cumplimiento de sus tareas. En la constitución de las subcomisiones se buscará reflejar la pluralidad de los Grupos Parlamentarios representados en la Comisión.

ARTICULO 45.

1. Los presidentes de las comisiones ordinarias, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

2. No procederá la solicitud de información o documentación, cuando una u otra tengan el carácter de reservada conforme a las disposiciones legales aplicables.

3. El titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al C. Presidente de la República.

4. Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal harán el estudio del informe a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 constitucional, según su competencia. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información del ramo, o solicitar la comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprenden situaciones que por su importancia o trascendencia requieran la presencia en la Cámara del titular de la Dependencia, la comisión podrá solicitar al Presidente de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos que el Secretario del Despacho o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente comparezca ante el Pleno. Asimismo, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 93 constitucional.

5. Asimismo, las comisiones a que se refiere el párrafo anterior y de acuerdo a su competencia, darán opinión fundada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con base en los informes que rindan el Poder Ejecutivo Federal y las demás entidades fiscalizadas, en los términos del artículo 79, fracción I, de la Constitución. Dichas opiniones deberán ser enviadas a más tardar sesenta días después de la recepción de los informes. La opinión fundada tendrá por objeto hacer aportaciones a esa Comisión sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Federal, y para que sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.

6. Las comisiones tendrán las tareas siguientes:

- a) Elaborar su programa anual de trabajo;
- b) Rendir un informe semestral de sus actividades a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- c) Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que les sean turnados, que deberá ser entregado a la Legislatura siguiente;
- d) Sesionar cuando menos una vez al mes;
- e) Resolver los asuntos que la Mesa Directiva de la Cámara les turne;
- f) Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de los programas legislativos acordados por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos; y

- g) Realizar las actividades que se deriven de esta ley, de los ordenamientos aplicables, de los acuerdos tomados por el Pleno de la Cámara y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia.

Sección Cuarta
De los Comités

ARTICULO 46.

1. Los comités son órganos para auxiliar en actividades de la Cámara que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones. Tendrán la duración que señale el acuerdo de su creación.

2. Para la orientación informativa, así como para el conocimiento y atención de las peticiones que formulen los ciudadanos a la Cámara o a sus órganos, se formará el Comité de Información, Gestoría y Quejas.

3. A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Pleno podrá constituir "Grupos de Amistad" para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas. Su vigencia estará ligada a la de la Legislatura en que se conformaron, pudiendo desde luego ser establecidos nuevamente por cada Legislatura.

CAPITULO SEPTIMO
De la Organización Técnica y Administrativa

ARTICULO 47.

1. Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, la Cámara cuenta con una Secretaría General.

2. La Cámara tendrá una Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentarios, administrativos y financieros.

Sección Primera
De la Secretaría General de la Cámara

ARTICULO 48.

1. La Secretaría General observa en su actuación las disposiciones de la Constitución, de esta ley y de los ordenamientos, políticas y lineamientos respectivos; y constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios de la Cámara de Diputados. La prestación de dichos servicios queda a cargo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros.

2. El Secretario General de la Cámara será nombrado por el Pleno con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el término de cada Legislatura, pudiendo ser reelecto; continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente.

3. Para ser designado Secretario General de la Cámara se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en Pleno goce de sus derechos;
- b) Haber cumplido treinta años de edad;
- c) Contar con título profesional legalmente expedido;
- d) Acreditar conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo;
- e) No haber sido durante los últimos cinco años miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político o candidato a un puesto de elección popular; y
- f) No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena de privación de la libertad.

4. El Secretario General de la Cámara tiene las atribuciones siguientes:

- a) Preparar los elementos necesarios para celebrar la sesión constitutiva de la Cámara, en los términos previstos por esta ley;
- b) Fungir como Secretario de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- c) Dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de las Secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros;

- d) Ejecutar en los casos que le corresponda, así como supervisar y vigilar que se cumplan las políticas, lineamientos y acuerdos de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en la prestación de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros;
- e) Formular los programas anuales de naturaleza administrativa y financiera; y
- f) Informar trimestralmente a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta, y respecto al desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros.

Sección Segunda
De la Secretaría de Servicios Parlamentarios

ARTICULO 49.

1. La Secretaría de Servicios Parlamentarios se integra con funcionarios de carrera y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

- a) Servicios de Asistencia Técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva, que comprende los de: comunicaciones y correspondencia; turnos y control de documentos; certificación y autenticación documental; instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de los legisladores; registro biográfico de los integrantes de las legislaturas; y protocolo, ceremonial y relaciones públicas;
- b) Servicios de la Sesión, que comprende los de: preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno; registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto; distribución en el Pleno de los documentos sujetos a su conocimiento; apoyo a los Secretarios para verificar el quórum de asistencia; cómputo y registro de las votaciones; información y estadística de las actividades del Pleno; elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones; y registro de leyes y resoluciones que adopte el Pleno;
- c) Servicios de las Comisiones, que comprende los de: organización y asistencia a cada una de ellas a través de su Secretario Técnico; registro de los integrantes de las mismas; seguimiento e información sobre el estado que guardan los asuntos turnados a Comisiones; y registro y elaboración del acta de sus reuniones;
- d) Servicios del Diario de los Debates, que comprende los de: elaboración integral de la Versión Estenográfica; del Diario de los Debates; y de la Gaceta Parlamentaria;
- e) Servicios del Archivo, que comprende los de: formación, clasificación y custodia de expedientes del Pleno y las Comisiones; y desahogo de las consultas y apoyo documental a los órganos de la Cámara y a los legisladores; y
- f) Servicios de Bibliotecas, que comprende los de: acervo de libros; hemeroteca; videoteca; multimedia; museografía; e informática parlamentaria.

2. Cada uno de los Servicios establecidos en el párrafo anterior se constituye en una Dirección, la cual se estructura con las oficinas que se requieran, conforme a lo que se disponga en el Estatuto.

3. La Cámara contará también, en el ámbito de la Secretaría General y adscritos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con los Centros de Estudios de las Finanzas Públicas; de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias; y de Estudios Sociales y de Opinión Pública.

ARTICULO 50.

1. El Secretario de Servicios Parlamentarios vela por la imparcialidad de los servicios a su cargo y realiza la compilación y registro de los acuerdos, precedentes y prácticas parlamentarias.

2. Al Secretario le corresponde:

- a) Asistir al Secretario General en el cumplimiento de sus funciones; acordar con él los asuntos de su responsabilidad; y suplirlo cuando no pueda concurrir a las reuniones de la Mesa Directiva;
- b) Dirigir los trabajos de las áreas a él adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia;
- c) Realizar estudios sobre la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la Cámara, así como promover investigaciones de derecho parlamentario comparado; y
- d) Cumplir las demás funciones que le confieren esta ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

Sección Tercera
De la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros

ARTICULO 51.

1. La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros se integra con funcionarios de carrera y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

- a) Servicios de Recursos Humanos, que comprende los de: aspectos administrativos de los servicios de carrera; reclutamiento, promoción y evaluación permanente del personal externo a los servicios de carrera; nóminas; prestaciones sociales; y expedientes laborales;
- b) Servicios de Tesorería, que comprende los de: programación y presupuesto; control presupuestal; contabilidad y cuenta pública; finanzas; y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;
- c) Servicios de Recursos Materiales, que comprende los de: inventario, provisión y control de bienes muebles, materiales de oficina y papelería; y adquisiciones de recursos materiales;
- d) Servicios Generales y de Informática, que comprende los de: mantenimiento de bienes inmuebles; alimentación; servicios generales; apoyo técnico para adquisiciones de bienes informáticos; instalación y mantenimiento del equipo de cómputo; y asesoría y planificación informática;
- e) Servicios Jurídicos, que comprende los de: asesoría y atención de asuntos legales de la Cámara, en sus aspectos consultivo y contencioso;
- f) Servicios de Seguridad, que comprende los de: vigilancia y cuidado de bienes muebles e inmuebles; seguridad a personas; y control de acceso externo e interno; y
- g) Servicios Médicos y de Atención a Diputados.

2. Cada uno de los Servicios establecidos en el párrafo anterior se constituye en una Dirección, la cual se estructura con las oficinas que se requieran, conforme a lo que se disponga en el Estatuto.

ARTICULO 52.

1. El Secretario de Servicios Administrativos y Financieros vela por el eficiente funcionamiento de los servicios que le competen.

2. Al Secretario le corresponde:

- a) Asistir al Secretario General en el cumplimiento de sus funciones; acordar con él los asuntos de su responsabilidad; y suplirlo cuando no pueda concurrir a las reuniones de la Junta de Coordinación Política;
- b) Dirigir los trabajos de las áreas a él adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia;
- c) Realizar estudios de carácter administrativo y financiero de la Cámara; y
- d) Cumplir las demás funciones que le confieren esta ley y los ordenamientos relativos a la actividad administrativa y financiera.

Sección Cuarta
De otros Organos Técnicos de la Cámara

ARTICULO 53.

1. La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, la que tendrá a su cargo recibir quejas, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la misma. La Contraloría se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y deberá presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular será nombrado a propuesta de dicha Conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno.

ARTICULO 54.

1. La Coordinación de Comunicación Social tiene a su cargo la difusión de las actividades de la Cámara, sirve de enlace con los medios de comunicación, y es responsable del programa de publicaciones. La Coordinación depende de la Presidencia de la Mesa Directiva. Su organización y funciones, así como la designación de su titular y del personal que la integre, se rige por lo dispuesto en el Estatuto.

ARTICULO 55.

1. La Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario y administrativo y financiero de la Cámara de Diputados es el órgano técnico responsable de la formación, actualización y especialización de los candidatos a ingresar y de los funcionarios de carrera en ambas ramas, de conformidad con el Estatuto respectivo. La Unidad está a cargo de un Coordinador nombrado en los términos que establezca el Estatuto del Servicio de Carrera y se estructura con las oficinas que se requieran.

Sección Quinta

Disposiciones Generales**ARTICULO 56.**

1. El Estatuto para la organización y funcionamiento de las Secretarías y de los servicios de carrera, por lo menos deberá contener:

- a) La estructura de cada una de las Secretarías y sus relaciones de mando y supervisión; y
- b) Las tareas de las direcciones, oficinas, centros y unidades de la Cámara que integran los servicios de carrera.

ARTICULO 57.

1. Las normas y los procedimientos para la conformación de los servicios parlamentario y administrativo y financiero de carrera, se ajustarán a las siguientes bases:

- a) Los Cuerpos de la Función Legislativa y de la Función Administrativa se integran por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica de la Cámara. Los niveles o rangos permiten la promoción de los miembros titulares de los Cuerpos, en los cuales se desarrolla su carrera, de manera que puedan colaborar con la Cámara en su conjunto y no exclusiva ni permanentemente en algún cargo o puesto;
- b) Para el ingreso a los Cuerpos se deberán acreditar los requisitos que señale el Estatuto y haber cumplido con los cursos que imparta la Unidad de Capacitación y Formación Permanente;
- c) Los nombramientos de los titulares de los servicios parlamentario y administrativo y financiero en un nivel o rango de un Cuerpo para ocupar un cargo o puesto, se regularán por las disposiciones del Estatuto; y
- d) La permanencia y promoción de los funcionarios se sujetará a la acreditación de los exámenes de los programas de actualización y especialización que imparta la Unidad, así como a los resultados de la evaluación anual que se realice en los términos que establezca el Estatuto.

2. Las condiciones de trabajo y los sistemas de adscripción, movimientos a los cargos, compensaciones adicionales por el desempeño de un cargo y remociones, así como las demás disposiciones necesarias para la organización y adecuado desempeño de los servicios de carrera de la Cámara, se desarrollarán en el Estatuto.

3. Los miembros de los dos servicios de carrera serán considerados trabajadores de confianza, y sus relaciones laborales se regirán conforme a lo establecido por la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución, por esta ley y por el Estatuto. A efecto de que reciban las prestaciones de seguridad social, se celebrarán los convenios pertinentes con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TITULO TERCERO**De la Organización y Funcionamiento de la Cámara de Senadores****CAPITULO PRIMERO****De la Sesión Constitutiva de la Cámara****ARTICULO 58.**

1. En el año de la elección para la renovación del Senado de la República, el Secretario General de Servicios Parlamentarios:

- a. Hará el inventario de las copias certificadas de las constancias que acrediten a los senadores electos por las vías que la Constitución establezca, expedidas en los términos de la ley de la materia; así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de senadores;
- b. Entregará, a partir del 20 y hasta el 28 de agosto, las credenciales de identificación y acceso de los senadores electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de validez y de mayoría y de la primera minoría, y de asignación proporcional, en los términos del inciso anterior; y

- c. Preparará la lista de los Senadores electos a la nueva legislatura, para los efectos del párrafo segundo del artículo siguiente de esta Ley, distinguiendo a los integrantes de la nueva legislatura que hayan ocupado anteriormente el cargo de Senador, por orden de antigüedad en el desempeño de esa función, así como por su edad en orden decreciente.

ARTICULO 59.

1. Los senadores electos se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores el día 29 de agosto del año de la elección, a las 11:00 horas, con objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara.

2. El Secretario General de Servicios Parlamentarios notificará a los integrantes de la nueva legislatura, la fecha señalada en el párrafo anterior para la celebración de la sesión constitutiva, al momento de entregar las credenciales de identificación y acceso. A su vez, mandará difundir avisos en los diarios de mayor circulación nacional en torno al contenido de dicha disposición.

ARTICULO 60.

1. Exclusivamente para la conducción de la sesión constitutiva de la Cámara habrá una Mesa de Decanos, formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

2. La Mesa de Decanos se integra por los Senadores electos presentes que, en orden decreciente, hayan desempeñado con mayor antigüedad el cargo de Senador. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá a favor de los de mayor edad.

3. Si ningún miembro se hubiese desempeñado anteriormente como Senador se acudirá a la mayor antigüedad como diputado federal y en su defecto, como diputado local.

4. El Senador electo que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Mesa de Decanos. Igual criterio se seguirá para los vicepresidentes y secretarios, sucesivamente. Si ningún Senador tuviere antigüedad parlamentaria la Mesa de Decanos se formará por orden decreciente de edad.

5. Presentes en el salón de sesiones los senadores electos para la celebración de la sesión constitutiva, el Secretario General de Servicios Parlamentarios informará que cuenta con la documentación correspondiente y mencionará por su nombre a quienes corresponda ocupar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen sus lugares en el presidium.

6. El Presidente de la Mesa de Decanos ordenará el pase de lista, y uno de los secretarios comprobará el quórum para la celebración de la sesión constitutiva. Declarado el quórum, el Presidente abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos:

- I. Pase de lista;
- II. Declaración del quórum;
- III. Protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos;
- IV. Protesta constitucional de los Senadores electos;
- V. Elección de los integrantes de la Mesa Directiva;
- VI. Declaración de la legal constitución de la Cámara;
- VII. Cita para sesión de Congreso General, y
- VIII. Designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de la sesión de Congreso General.

7. Enseguida, el Presidente de la Mesa de Decanos se pondrá de pie, y al efecto harán lo propio los demás integrantes de la Cámara. Aquél prestará la siguiente protesta, con el brazo derecho extendido: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Senador a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente de la Mesa de Decanos de la Cámara, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande".

8. Acto seguido, el resto de los integrantes de la Cámara permanecerán de pie y el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Senador a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?". Los Senadores electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Sí, protesto!". El Presidente de la Mesa de Decanos contestará: "Si no lo hicieren así, que la Nación se los demande".

9. Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los dos párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva de la Cámara.

10. Elegida la Mesa Directiva, el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a los integrantes de aquélla a que ocupen el lugar que les corresponde en el presidium. Enseguida, la Mesa de Decanos quedará disuelta y los miembros de la misma tomarán su sitio en el salón de sesiones.

ARTICULO 61.

1. El Presidente de la Mesa Directiva declarará constituida la Cámara de Senadores, mediante la siguiente fórmula: "La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a la (número ordinal) Legislatura, se declara legalmente constituida para el desempeño de sus funciones".

2. Enseguida, citará para la sesión de Congreso General correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo.

3. Cumplido lo anterior, hará la designación de las comisiones de cortesía que estime procedentes para el ceremonial de la sesión de Congreso General.

4. Los Senadores que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva.

5. Antes del inicio de cada año legislativo subsecuente, la Cámara de Senadores realizará, dentro de los 10 días anteriores a la apertura de sesiones, una junta previa para elegir a la Mesa Directiva.

CAPITULO SEGUNDO

De la Mesa Directiva

Sección Primera

De su integración, duración y elección

ARTICULO 62.

1. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores se integra con un Presidente, tres vicepresidentes y cuatro secretarios, electos por mayoría absoluta de los senadores presentes y en votación por cédula.

2. La Mesa Directiva durará en su ejercicio un año legislativo y sus integrantes podrán ser reelectos. Antes de tomar posesión de sus cargos, los integrantes de la Mesa Directiva rendirán la protesta correspondiente en los términos que disponga el Reglamento.

3. La elección de la Mesa Directiva se comunicará a la Cámara de Diputados, al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Legislaturas de los Estados, a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 63.

1. El Presidente de la Mesa Directiva será suplido en sus ausencias temporales por el Vicepresidente que corresponda de acuerdo al orden en que hayan sido electos.

2. En caso de ausencia de todos los vicepresidentes, el Presidente de la Mesa Directiva podrá designar a alguno de los Secretarios para conducir el debate durante las sesiones.

3. En caso de vacantes de cualquiera de los integrantes de la Mesa Directiva, se procederá a una nueva elección en los términos del artículo 62 de esta Ley; los así electos concluirán el periodo de quien hubiese dejado la vacante.

ARTICULO 64.

1. En caso de que se realice uno o más periodos de sesiones extraordinarias durante el año legislativo, en dichos periodos actuará la Mesa Directiva electa para el año correspondiente.

ARTICULO 65.

1. Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por transgredir en forma reiterada las disposiciones de esta Ley, del Reglamento o por incumplir los acuerdos de la Mesa Directiva y de la Cámara. Para ello se requiere que algún senador presente moción, que se adhieran a ella por lo menos cinco senadores y que sea aprobada en votación nominal por las dos terceras partes de los miembros presentes, después de que se someta a discusión, en la cual podrán hacer uso de la palabra hasta tres Senadores en pro y tres en contra.

2. La remoción a que se refiere el párrafo anterior tendrá efectos definitivos y se procederá a la designación del nuevo integrante de la Mesa Directiva, mediante el mecanismo previsto en esta Ley.

Sección Segunda
De sus Facultades

ARTICULO 66.

1. La Mesa Directiva observará en su desempeño los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir los debates y votaciones del Pleno y determinar el trámite de los asuntos, conforme a la Constitución, a esta Ley y al Reglamento correspondiente;
- b) Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieran votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, tomando en cuenta las propuestas de la Junta de Coordinación Política y de los senadores, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
- c) Asegurar que los dictámenes, acuerdos parlamentarios, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y tiempos de presentación;
- d) Designar las comisiones de cortesía necesarias para cumplir con el ceremonial;
- e) Conducir las relaciones de la Cámara de Senadores con la otra Cámara, los otros Poderes de la Unión, los Poderes de los Estados y las autoridades locales del Distrito Federal; así como la diplomacia parlamentaria, designando para tal efecto a quienes deban representar a la Cámara en eventos de carácter internacional;
- f) Disponer que la información del trabajo de los senadores sea difundida a los medios de comunicación en condiciones de objetividad y equidad;
- g) Presentar al Pleno para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Cámara, que le presente la Comisión de Administración, para su remisión al Titular del Poder Ejecutivo Federal a fin de que sea integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación; así como los presupuestos mensuales de la propia Cámara. En los recesos, el Presidente de la Mesa turnará el presupuesto mensual al Presidente de la Comisión Permanente para los efectos legales conducentes;
- h) Asignar los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios;
- i) Elaborar y proponer al Pleno los ordenamientos que regulen la organización de las secretarías generales, la Tesorería y el Servicio Civil de Carrera. La adopción de esos instrumentos se regirá, en lo conducente, por las reglas y procedimientos establecidos para la aprobación de leyes y decretos;
- j) Organizar y supervisar las funciones a cargo de las secretarías generales, la Tesorería, el servicio civil de carrera y crear las unidades administrativas que requiera la Cámara;
- k) Expedir el nombramiento o el oficio de remoción de los servidores públicos de la Cámara, mandos medios y superiores, acordados mediante los procedimientos señalados en esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos aplicables; y
- l) Las demás que se deriven de esta Ley o del Reglamento.

2. Las facultades que se precisan en los incisos a), c), d), e), f), g) y k), serán ejercidas por el Presidente de la Mesa Directiva.

3. Las facultades que se precisan en los incisos b), h), i) y j), serán ejercidas de manera colegiada, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Mesa Directiva. En caso de empate, el Presidente de la misma tendrá voto de calidad. Para sesionar válidamente deberán asistir más de la mitad de sus integrantes.

Sección Tercera
De su Presidente

ARTICULO 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del Pleno;

- b) Dar curso a los asuntos y determinar los trámites que deben recaer en aquellos con que se dé cuenta a la Cámara;
- c) Conducir los debates y aplicar el Reglamento correspondiente;
- d) Firmar, junto con uno de los secretarios de la Cámara, y en su caso con el Presidente y un secretario de la Colegisladora, las leyes y decretos que expidan la Cámara de Senadores o el Congreso de la Unión, así como los acuerdos y demás resoluciones de la Cámara;
- e) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones oficiales de la Cámara;
- f) Presidir la conducción de las relaciones del Senado en los términos que señala el inciso e), del párrafo 1 del artículo anterior; y representarlo en las ceremonias a las que concurren los titulares de los otros Poderes de la Federación o las autoridades locales del Distrito Federal, así como en las reuniones de carácter internacional, pudiendo delegar su representación en cualquiera de los otros integrantes de la Mesa Directiva;
- g) Excitar a cualquiera de las comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido veinte días hábiles después de aquél en que se les turne un asunto, para que lo presenten en un término de diez días; si no presentaren el dictamen dentro de ese término y no mediare causa justificada, el o los proponentes podrán solicitar que se turne a otra Comisión;
- h) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;
- i) Solicitar el uso de la fuerza pública en los términos establecidos en esta ley;
- j) Requerir a los senadores faltistas a concurrir a las sesiones de la Cámara y aplicar, en su caso, las medidas y sanciones procedentes conforme a lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- k) Dirigir las tareas de las secretarías generales, la Tesorería, las unidades administrativas y el Centro de Capacitación y Formación Permanente del servicio civil de carrera, con objeto de asegurar su buen desempeño y acordar con sus titulares los asuntos de su competencia. El Presidente de la Mesa Directiva, podrá delegar en los vicepresidentes y secretarios el ejercicio de la facultad establecida en el presente inciso, señalando expresamente, e informando al Pleno, a cuál de los integrantes de la Mesa Directiva le corresponde la función delegada;
- l) Otorgar poderes para actos de administración y para representar a la Cámara ante los tribunales en los juicios de cualquier naturaleza en que ésta sea parte; y
- m) Las demás que le confieran esta Ley y el Reglamento.

ARTICULO 68.

1. El Presidente de la Cámara estará subordinado en sus decisiones al voto del Pleno. Este voto será consultado cuando lo solicite algún senador, en cuyo caso se requerirá que al menos cinco senadores se adhieran a dicha solicitud. El trámite para que el Pleno resuelva acerca de la misma será establecido en el Reglamento.

Sección Cuarta

De los Vicepresidentes y de los Secretarios

ARTICULO 69.

1. Los Vicepresidentes asisten al Presidente de la Cámara en el ejercicio de sus funciones y lo sustituyen en sus ausencias temporales.

ARTICULO 70.

1. Los Secretarios de la Cámara, con el apoyo de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, asisten al Presidente de la Cámara en los actos relacionados con la conducción de las sesiones ordinarias del Pleno y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Pasar lista de asistencia de los Senadores al inicio de las sesiones para verificar que existe el quórum constitucional;
- b) Desahogar los trámites legislativos que les correspondan;
- c) Firmar junto con el Presidente, las leyes y decretos expedidos por la Cámara, y en su caso por el Congreso, así como los demás acuerdos de la propia Cámara;
- d) Expedir las certificaciones que disponga el Presidente de la Mesa Directiva;

- e) Recoger y computar las votaciones y proclamar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva;
- f) Presentar al Pleno en la primera sesión de cada mes, una relación de los asuntos turnados a las Comisiones, dando cuenta de los casos que hayan sido o no despachados;
- g) Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de ser aprobadas por el Pleno, y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo;
- h) Cuidar que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente. Las actas de cada sesión contendrán el nombre del senador que la presida, la hora de apertura y clausura, las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior y una relación nominal de los senadores presentes y los ausentes, con permiso o sin él, así como una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se tratare y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra, evitando toda calificación de los discursos o exposiciones y proyectos de Ley. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que se trate.
- i) Leer los documentos listados en el orden del día;
- j) Distribuir las iniciativas y dictámenes que vayan a ser objeto de discusión o votación, con la oportunidad debida;
- k) Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos y asentar los trámites y resoluciones;
- l) Vigilar la impresión del Diario de Debates, y
- m) Las demás que les atribuyan esta Ley, los ordenamientos relativos a la actividad legislativa o que les confiera el Presidente de la Cámara.

2. El pase de lista, la verificación del quórum y las votaciones nominales de leyes o decretos podrán realizarse a través de medios electrónicos.

CAPITULO TERCERO De los Grupos Parlamentarios

ARTICULO 71.

1. Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

ARTICULO 72.

1. Sólo los senadores de la misma afiliación de partido podrán integrar un grupo parlamentario, que estará constituido por un mínimo de cinco senadores. Sólo podrá haber un grupo parlamentario por cada partido político representado en la Cámara.

2. Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos mediante la presentación al Secretario General de Servicios Parlamentarios de los siguientes documentos:

- a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo parlamentario, con especificación del nombre del mismo y relación de sus integrantes;
- b) Nombre del coordinador y relación de los integrantes del grupo parlamentario con funciones directivas; y
- c) Un ejemplar de los Estatutos, o documento equivalente, que norme el funcionamiento del grupo parlamentario, debidamente aprobado por la mayoría de sus integrantes.

ARTICULO 73.

1. Los grupos parlamentarios deberán entregar los documentos referidos en el artículo precedente, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección. El Presidente de la Mesa Directiva formulará, en su caso, la declaratoria de constitución de cada grupo parlamentario en la primera sesión ordinaria del Pleno. El grupo parlamentario ejercerá desde ese momento las funciones previstas por esta Ley, y las demás que les atribuyan los ordenamientos relacionados con la actividad parlamentaria.

ARTICULO 74.

1. El Coordinador del grupo parlamentario será su representante para todos los efectos y, en tal carácter, promoverá los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva y participará con voz y voto en la Junta de Coordinación Política; asimismo, ejercerá las prerrogativas y derechos que este ordenamiento otorga a los grupos parlamentarios.

ARTICULO 75.

1. El Coordinador del grupo parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. Con base en las comunicaciones de los coordinadores, el Secretario General de Servicios Parlamentarios llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

ARTICULO 76.

1. Los grupos alientan la cohesión de sus miembros para el mejor desempeño y cumplimiento de sus objetivos de representación política.

ARTICULO 77.

1. La Mesa Directiva de la Cámara, conforme a las disponibilidades presupuestarias y materiales, distribuirá los recursos y proporcionará locales adecuados a cada uno de los grupos parlamentarios para el cumplimiento de sus fines, en proporción al número de sus integrantes respecto del total de la Cámara.

ARTICULO 78.

1. Los senadores que no pertenezcan a un grupo parlamentario serán considerados como senadores sin partido, tendrán las consideraciones que a todos los senadores corresponden y apoyos para que puedan desempeñar con eficacia sus funciones, de acuerdo a las posibilidades presupuestales.

ARTICULO 79.

1. La ocupación de los espacios y los escaños en el salón de sesiones se hará de forma que los integrantes de cada grupo parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los grupos estará a cargo del Presidente de la Cámara. Para ello, los coordinadores de los grupos podrán formular propuestas de ubicación. En todo caso, el Presidente resolverá con base en el número de integrantes de cada grupo, en orden decreciente, el número de grupos conformados y las características del salón de sesiones.

CAPITULO CUARTO
De la Junta de Coordinación Política

Sección Primera
De su integración

ARTICULO 80.

1. La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad de la Cámara y en tal carácter es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución asigna a la Cámara.

ARTICULO 81.

1. Al inicio del periodo constitucional de cada legislatura, se conformará la Junta de Coordinación Política, la cual se integra por los coordinadores de los grupos parlamentarios representados en la legislatura. Adicionalmente a los anteriores, serán integrantes de la Junta de Coordinación Política: dos senadores por el grupo parlamentario mayoritario y uno por el grupo parlamentario que, por sí mismo, constituya la primera minoría de la Legislatura. En su ausencia el Coordinador de cada grupo parlamentario podrá nombrar un Senador que lo represente.

2. La Junta adoptará sus decisiones por el voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios, conforme al número de senadores con que cuente cada uno de sus respectivos grupos respecto del total de la Cámara.

3. Los grupos parlamentarios podrán nombrar y sustituir libremente a quienes los representen en la Junta de Coordinación Política, mediante el acuerdo firmado por la mayoría de sus integrantes, que se comunicará formalmente a la Mesa Directiva.

4. Será Presidente de la Junta de Coordinación Política por el término de una legislatura el coordinador del grupo parlamentario que, por sí mismo, cuente con la mayoría absoluta del voto ponderado de la Junta.

5. Si al iniciar la legislatura ningún coordinador cuenta con la mayoría absoluta del voto ponderado de la Junta, la Presidencia de ésta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los coordinadores de los grupos parlamentarios que cuenten con un número de senadores que representen, al menos, el 25 por ciento del total de la Cámara. El orden anual para presidir la Junta será determinado por el coordinador del grupo parlamentario de mayor número de senadores.

6. El Presidente de la Junta nombrará a un Secretario Técnico, quien será responsable de preparar los documentos para las reuniones, elaborar las actas y comunicar los acuerdos a las instancias correspondientes de la Cámara.

Sección Segunda
De sus Atribuciones

ARTICULO 82.

1. La Junta de Coordinación Política tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de votación por el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- b) Presentar al Pleno, por conducto de la Mesa Directiva, propuestas de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que signifiquen una posición política de la misma;
- c) Proponer al Pleno, a través de la Mesa Directiva, la integración de las comisiones, con el señalamiento de las respectivas juntas directivas, así como a los senadores que integrarán la Comisión Permanente;
- d) Elaborar el programa legislativo de cada periodo de sesiones, el calendario de trabajo para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno, y realizar reuniones con la Mesa Directiva, o con su Presidente, para dichos efectos;
- e) Proponer al Presidente de la Mesa Directiva a los senadores que integren las delegaciones para atender la celebración de reuniones de carácter internacional; y
- f) Las demás que se deriven de esta Ley y del Reglamento.

ARTICULO 83.

1. La Junta de Coordinación Política sesionará, por lo menos, una vez a la semana durante los periodos de sesiones, y al menos una vez al mes durante los recesos; a las reuniones podrán asistir, previa convocatoria, los miembros de las juntas directivas de las comisiones, los senadores, o los funcionarios de la Cámara, siempre que se vaya a tratar un asunto de su respectiva competencia y dando previamente conocimiento al Presidente del Senado.

Sección Tercera
De las atribuciones del Presidente de la Junta de Coordinación Política

ARTICULO 84.

1. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las siguientes atribuciones:

- a) Promover la adopción de los acuerdos necesarios para el adecuado desahogo de la agenda legislativa de cada periodo de sesiones;
- b) Proponer a la Junta el proyecto de programa legislativo para cada periodo de sesiones y el calendario del mismo;
- c) Asegurar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta;
- d) Representar a la Junta, en el ámbito de su competencia, ante los órganos de la propia Cámara y coordinar sus reuniones; y
- e) Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento.

CAPITULO QUINTO
De las Comisiones

ARTICULO 85.

1. La Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

2. Las comisiones serán:

- a. Ordinarias: analizan y dictaminan las iniciativas de ley o decreto que les sean turnadas, así como los asuntos del ramo o área de su competencia;
- b. Jurisdiccional: interviene en los términos de ley, en los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos;
- c. De investigación: las que se creen en los términos del párrafo final del artículo 93 constitucional.

ARTICULO 86.

1. Las Comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y, conjuntamente con la de Estudios Legislativos, el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia.

ARTICULO 87.

1. Cuando lo determine la Cámara, con apego a la Constitución y a las leyes, se nombrarán comisiones con carácter transitorio para conocer exclusivamente de la materia para cuyo objeto hayan sido designadas, o desempeñar un encargo específico.

ARTICULO 88.

1. Se podrán crear también comisiones conjuntas con participación de las dos Cámaras del Congreso de la Unión para atender asuntos de interés común.

ARTICULO 89.

1. La Comisión de Estudios Legislativos conjuntamente con las otras comisiones ordinarias que correspondan, hará el análisis de las iniciativas de leyes o decretos y concurrirá a la formulación de los dictámenes respectivos. Dicha Comisión se podrá dividir en las secciones o ramas que se estime conveniente.

ARTICULO 90.

1. Las comisiones ordinarias serán las de:

- I. Administración;
- II. Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- III. Asuntos Indígenas;
- IV. Biblioteca y Asuntos Editoriales;
- V. Comercio y Fomento Industrial;
- VI. Comunicaciones y Transportes;
- VII. Defensa Nacional;
- VIII. Derechos Humanos;
- IX. Desarrollo Social;
- X. Distrito Federal;
- XI. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- XII. Energía;
- XIII. Equidad y Género;
- XIV. Estudios Legislativos;
- XV. Federalismo y Desarrollo Municipal;
- XVI. Gobernación;
- XVII. Hacienda y Crédito Público;
- XVIII. Jurisdiccional;
- XIX. Justicia;
- XX. Marina;
- XXI. Medalla Belisario Domínguez;
- XXII. Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
- XXIII. Puntos Constitucionales;
- XXIV. Reforma Agraria;
- XXV. Reglamentos y Prácticas Parlamentarias;
- XXVI. Relaciones Exteriores;
- XXVII. Salud y Seguridad Social;
- XXVIII. Trabajo y Previsión Social; y
- XXIX. Turismo.

ARTICULO 91.

1. Las Comisiones contarán con un presidente y dos secretarios.

ARTICULO 92.

1. Durante su encargo, el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios de la Cámara, no actuarán en ninguna comisión ordinaria o especial.

ARTICULO 93.

1. Las reuniones de las comisiones podrán ser públicas, cuando así lo acuerden sus integrantes. También podrán celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán, a invitación de ellas, representantes de grupos de interés, asesores, peritos, o las personas que las comisiones consideren que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate.

ARTICULO 94.

1. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Los dictámenes que produzcan deberán presentarse firmados por la mayoría de los senadores que las integren. Si alguno o algunos de ellos disienten del parecer de la mayoría, podrán presentar por escrito voto particular.

ARTICULO 95.

1. La Cámara podrá aumentar o disminuir el número de las comisiones o subdividirlas en secciones según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios.

ARTICULO 96.

1. Las comisiones seguirán funcionando durante los recesos del Congreso y los de la propia Cámara, en el despacho de los asuntos a su cargo.

ARTICULO 97.

1. Los presidentes de las comisiones, por acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relacionada a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos que las rigen.

2. No procederá la solicitud de información o documentación, cuando una u otra tengan el carácter de reservada conforme a las disposiciones aplicables.

3. El titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al Presidente de la República.

ARTICULO 98.

1. Pueden las comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, entrevistarse con los servidores públicos, quienes están obligados a guardar a los senadores las consideraciones debidas.

2. Las comisiones pueden reunirse en conferencia con las correspondientes de la Cámara de Diputados para expedir el despacho de los asuntos y ampliar su información para la emisión de los dictámenes.

3. La conferencia de comisiones deberá celebrarse con la anticipación necesaria que permita la adecuada resolución del asunto que las convoca.

ARTICULO 99.

1. La Comisión de Administración presentará a la Cámara, por conducto de la Mesa Directiva, para su aprobación, el presupuesto para cubrir las dietas de los senadores, los sueldos de los empleados, el apoyo a los grupos parlamentarios y los otros gastos de la Cámara, dando cuenta del ejercicio correspondiente al mes anterior.

2. Durante los recesos del Congreso, los presupuestos serán presentados a la Comisión Permanente para el mismo efecto.

ARTICULO 100.

1. De acuerdo con el decreto que crea la medalla de honor "Belisario Domínguez" del Senado de la República y su Reglamento, la Cámara de Senadores celebrará sesión solemne en el mes de octubre de cada año, para imponerla al ciudadano que haya sido seleccionado.

2. A la sesión solemne se invitará al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Presidente de la Cámara de Diputados y a los demás funcionarios y personalidades que la Mesa Directiva determine.

ARTICULO 101.

1. La Comisión Jurisdiccional se integrará por un mínimo de 8 Senadores y un máximo de 12, con la finalidad de que entre ellos se designe a los que habrán de conformar, cuando así se requiera, la sección de enjuiciamiento encargada de las funciones a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en dicha sección deberán estar representados los grupos parlamentarios.

ARTICULO 102.

1. La Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se encargará de preparar proyectos de ley o decreto para adecuar las normas que rigen las actividades camarales, de dictaminar las propuestas que se presenten en esta materia y de resolver las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los organismos constituidos en virtud de esta Ley, y aquellas que se refieran al protocolo.

ARTICULO 103.

1. El Reglamento establecerá los procedimientos y trámites para el despacho de los trabajos de las comisiones y los asuntos que por su naturaleza y trascendencia puedan ser resueltos por ellas mismas.

Sección Segunda **De su Integración**

ARTICULO 104.

1. Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, tendrán hasta quince miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma. Ningún senador pertenecerá a más de cuatro de ellas.

2. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones. Al efecto, los grupos parlamentarios formularán los planteamientos que estimen pertinentes.

3. Al plantear la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política propondrá también a quienes deban integrar sus juntas directivas. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los senadores pertenecientes a los distintos grupos parlamentarios, de forma tal que se refleje la proporción que representen en el Pleno.

4. A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Pleno podrá constituir "grupos de amistad" para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas.

Sección Tercera **De su Organización**

ARTICULO 105.

1. Los miembros de las comisiones están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y sólo podrán faltar a ellas por causa justificada debidamente comunicada y autorizada por el Presidente de la comisión correspondiente.

2. Los grupos parlamentarios tendrán, en todo tiempo, el derecho de solicitar cambios en la adscripción de sus integrantes ante las comisiones de la Cámara, o para sustituirlos provisionalmente por causa justificada. El coordinador del grupo parlamentario respectivo hará la solicitud de sustitución definitiva o por el periodo de sesiones y el receso subsecuente a la Junta de Coordinación Política, con objeto de que ésta lo plantee, por conducto de la Mesa Directiva, al Pleno de la Cámara. Durante los recesos, el Presidente de la Cámara podrá acordar la sustitución, con carácter de provisional, previa solicitud de la Junta.

3. Las comisiones contarán para el desempeño de sus tareas, con el espacio físico necesario para su trabajo y para la celebración de sus reuniones plenarias. Por conducto de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, contarán con el apoyo técnico de carácter jurídico que sea pertinente para la formulación de proyectos de dictamen o de informes, así como para el levantamiento y registro de las actas de sus reuniones. En todo caso, las comisiones ordinarias contarán con un Secretario Técnico.

4. No habrá retribución extraordinaria alguna por las tareas que los senadores realicen como integrantes de las comisiones.

CAPITULO SEXTO
De la Organización Técnica y Administrativa

ARTICULO 106.

1. La Cámara de Senadores, para el desahogo de sus tareas legislativas y administrativas, contará con las siguientes dependencias:

- a) Una Secretaría General de Servicios Parlamentarios
- b) Una Secretaría General de Servicios Administrativos, de la que dependerá la Tesorería de la Cámara, y
- c) Las unidades administrativas que acuerde la Mesa Directiva, las que dependerán de ésta.

ARTICULO 107.

1. Los titulares de las Secretarías Generales de Servicios Administrativos y de Servicios Parlamentarios, así como de la Tesorería de la Cámara, serán propuestos por la Mesa Directiva al Pleno, y serán electos por mayoría de los senadores presentes. Durarán en sus cargos por toda la legislatura, pudiendo ser reelectos. Podrán ser removidos a propuesta de la Mesa Directiva, por causa grave, calificada por la mayoría absoluta de los senadores presentes en el Pleno.

ARTICULO 108.

1. Independientemente de las atribuciones que esta Ley y el Reglamento concedan al Secretario General de Servicios Parlamentarios, al Secretario General de Servicios Administrativos y al Tesorero, éstos tienen facultades para formular, en el ámbito de su competencia, normas administrativas de carácter interno, previamente sancionadas por la Mesa Directiva de la Cámara.

Sección Primera
De la Secretaría General de Servicios Parlamentarios

ARTICULO 109.

1. La Secretaría General de Servicios Parlamentarios tendrá las funciones siguientes:

- a) Asistir a la Mesa Directiva durante el desarrollo de las sesiones del Pleno;
- b) Recibir los documentos oficiales y de los particulares dirigidos a la Cámara, remitirlos desde luego a la Mesa Directiva y llevar un control de registro de los mismos;
- c) Asistir a los Secretarios de la Cámara en la recepción de las votaciones del Pleno;
- d) Auxiliar al Presidente de la Junta de Coordinación Política en la elaboración del programa legislativo a desarrollar durante cada periodo de sesiones;
- e) Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos por la Cámara y supervisar el correcto manejo del libro de leyes y decretos;
- f) Llevar un registro de las resoluciones, acuerdos y dictámenes emitidos por la Mesa Directiva y las Comisiones de la Cámara, y garantizar su publicación en el Diario de los Debates o en los medios autorizados;
- g) Desahogar las consultas de carácter técnico-jurídico que le formulen las comisiones, respecto a las iniciativas de ley o decreto que estén en proceso de Dictamen, con el apoyo de la unidad especializada correspondiente; y
- h) Las demás que se deriven de esta Ley, del Reglamento, y de los acuerdos de la Mesa Directiva de la Cámara.

Sección Segunda
De la Secretaría General de Servicios Administrativos

ARTICULO 110.

1. La Secretaría General de Servicios Administrativos tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Encabezar y dirigir los servicios administrativos, a fin de que éstos se desempeñen con eficacia;
- b) Conducir las relaciones de trabajo establecidas con el personal de base de la Cámara; y
- c) Administrar los recursos humanos y materiales, así como los servicios generales, de informática, jurídicos y de seguridad de la Cámara.

Sección Tercera
De la Tesorería y la Contraloría

ARTICULO 111.

1. La Tesorería de la Cámara tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir de la Tesorería de la Federación los fondos correspondientes al presupuesto de egresos autorizado para cada ejercicio fiscal, conforme al calendario de ministraciones aprobado;
- b) Aplicar los acuerdos de la Mesa Directiva de la Cámara y del Pleno, relativos a la aplicación de las partidas del presupuesto de egresos de la Cámara;
- c) Hacer los pagos de dietas y sueldos de los Senadores y servidores públicos de la Cámara y los demás autorizados en el presupuesto;
- d) Opinar sobre los asuntos financieros de la Cámara;
- e) Presentar mensualmente a la Comisión de Administración un informe de la aplicación de los recursos financieros de la Cámara;
- f) Descontar de las cantidades que deba entregar como dietas a los Senadores, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir, conforme a la orden escrita del Presidente de la Cámara; y
- g) Las demás que esta Ley, el Reglamento y los acuerdos de la Mesa Directiva le confieran.

2. El Tesorero al iniciar su cargo otorgará la fianza correspondiente para caucionar la Administración de los fondos del presupuesto de la Cámara.

ARTICULO 112.

1. La Cámara tendrá una contraloría interna, cuyo titular será designado por mayoría de los senadores presentes en el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política. El contralor podrá ser removido de su cargo por causa grave, calificada por el voto de la mayoría de los senadores presentes en el Pleno.

ARTICULO 113.

1. La Contraloría tendrá a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos de la Cámara, incluyendo los recursos asignados a los grupos parlamentarios, los que deberán presentar a la Contraloría un informe semestral con la debida justificación del uso y destino de los recursos que la Cámara les otorgue. La Contraloría auditará a los grupos parlamentarios respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por la Cámara.

2. La Contraloría presentará al Pleno, por conducto de la Mesa Directiva, un informe semestral sobre el ejercicio del presupuesto de egresos de la Cámara, el cual, una vez aprobado, será remitido por el Presidente de la Cámara a la entidad de fiscalización superior de la Federación para los efectos legales conducentes.

3. Las resoluciones del Contralor se darán a conocer previamente a la Mesa Directiva.

Sección Cuarta
Del Servicio Civil de Carrera

ARTICULO 114.

1. Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario y de orden administrativo de la Cámara de Senadores, se instituye el servicio civil de carrera. Para tal propósito, la Cámara contará con un Centro de Capacitación y Formación permanente de los servidores públicos del Senado, dependiente de la Mesa Directiva, la que designará al titular de dicho Centro, el cual deberá cumplir los requisitos y ejercerá las atribuciones que establezca el Estatuto.

2. La Comisión de Estudios Legislativos elaborará el proyecto de Estatuto del Servicio Civil de Carrera del Senado, que será aprobado por el Pleno.

ARTICULO 115.

1. Los miembros del Servicio Civil de Carrera serán considerados trabajadores de confianza, y sus relaciones laborales se regirán conforme a lo establecido por la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución, por esta Ley, y por los ordenamientos respectivos. A efecto de que reciban las prestaciones de seguridad social, se celebrarán los convenios respectivos con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TITULO CUARTO
De la Comisión Permanente

ARTICULO 116.

1. La Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 117.

1. La Comisión Permanente se compone de treinta y siete miembros, de los que diecinueve serán diputados y dieciocho senadores, quienes serán designados mediante voto secreto por las respectivas Cámaras, durante la última sesión de cada periodo ordinario. Para suplir en sus ausencias a los titulares, las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio el mismo número de sustitutos.

ARTICULO 118.

1. En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General e inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados y senadores que hubieren sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, bajo la presidencia de la persona a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, o de éstos y de nombres si hubiere dos o más apellidos iguales, con auxilio de dos Secretarios de su elección, a fin de integrar la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, para lo cual se nombrará por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios; de estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.

ARTICULO 119.

1. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos para un periodo de receso, entre los diputados, y para el periodo siguiente, entre los senadores.

ARTICULO 120.

1. Llevada a cabo la elección de la Mesa Directiva, los electos tomarán desde luego posesión de sus cargos, y el Presidente declarará instalada la Comisión Permanente comunicándolo así a quien corresponda.

ARTICULO 121.

1. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana en los días y a las horas que el Presidente de la misma indique formalmente. Si hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días estipulados, se llevarán a cabo previa convocatoria por parte del Presidente.

ARTICULO 122.

1. Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso o a una de las Cámaras y que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las comisiones relativas de la Cámara que corresponda.

2. Cuando se trate de iniciativas de ley o de decretos, se imprimirán y se ordenará su inserción en el Diario de los Debates; se remitirán para su conocimiento a los diputados o senadores, según el caso, y se turnarán a las comisiones de la Cámara a que vayan dirigidas.

ARTICULO 123.

1. La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

ARTICULO 124.

1. La Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos durante los periodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquello que se refiera al asunto para el que se haya convocado el periodo extraordinario respectivo.

ARTICULO 125.

1. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión designará al Presidente provisional en los casos de falta absoluta o temporal del Presidente de la República durante el receso de las Cámaras. En la misma sesión resolverá convocar al Congreso General a un periodo extraordinario de sesiones, para el efecto de que se designe Presidente interino o sustituto. La convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente provisional.

ARTICULO 126.

1. Si el Congreso de la Unión, se halla reunido en un periodo extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del Presidente de la República, la Comisión Permanente, de inmediato, ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Presidente interino o sustituto, según proceda.

ARTICULO 127.

1. La Comisión Permanente podrá tener hasta tres comisiones para el despacho de los negocios de su competencia.

ARTICULO 128.

1. Durante los recesos del Congreso, se presentarán a la Comisión Permanente, para su examen y su aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de las respectivas Cámaras, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 129.

1. La Comisión Permanente, el último día de su ejercicio en cada periodo, deberá tener formados dos inventarios, uno para la Cámara de Diputados y otro para la de Senadores. Dichos inventarios se turnarán a las Secretarías de las respectivas Cámaras y contendrán las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso del Congreso.

TITULO QUINTO

De la difusión e información de las actividades del Congreso

CAPITULO UNICO

ARTICULO 130.

1. El Congreso de la Unión hará la más amplia difusión de los actos a través de los cuales las Cámaras lleven a cabo el cumplimiento de las funciones que la Constitución y esta Ley les encomiendan.

ARTICULO 131.

1. El Congreso de la Unión, para la difusión de sus actividades, y de acuerdo con la legislación en la materia, contará con el Canal de Televisión que le asigne la autoridad competente, de conformidad con las normas técnicas aplicables.

2. El Canal tiene por objeto reseñar y difundir la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades de las Cámaras del Congreso y de la Comisión Permanente, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculadas con la actividad legislativa.

ARTICULO 132.

1. Para la conducción de las actividades que desarrolla el Canal, se constituye la Comisión Bicameral del Canal de Televisión del Congreso de la Unión.

2. La Comisión estará integrada por tres diputados y tres senadores electos por el Pleno de cada Cámara a propuesta de las respectivas juntas de coordinación política. En su caso, los legisladores de la Comisión representarán a sus grupos parlamentarios en ambas Cámaras.

3. La Comisión informará al inicio de cada periodo ordinario de sesiones en cada Cámara, a través de las respectivas mesas directivas, sobre el desarrollo de las actividades del Canal.

4. Los coordinadores de los grupos parlamentarios de ambas Cámaras podrán solicitar al responsable del Canal copia de las video grabaciones transmitidas a través del mismo.

5. La organización y funcionamiento del Canal se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y a las reglamentarias específicas que al efecto dicte el Congreso de la Unión, así como a las políticas internas de orden general y programas de trabajo que apruebe la Comisión Bicameral.

ARTICULO 133.

1. Cada Cámara tendrá un órgano oficial denominado "Diario de los Debates" en el que se publicará la fecha y lugar en que se verifique la sesión, el sumario, nombre del que presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, versión taquigráfica o estenográfica, en su caso, de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los documentos a los que se les dé lectura.

2. Las actas de las sesiones secretas no serán publicadas.

3. El Titular de la unidad administrativa responsable del Diario de los Debates en cada Cámara, será responsable de la custodia, salvaguarda y archivo de los expedientes, y deberá remitirlos en su oportunidad, conforme a los acuerdos que dicten las respectivas mesas directivas, al Archivo General de la Nación.

ARTICULO 134.

1. El Congreso de la Unión tendrá un Sistema de Bibliotecas que estará a cargo de las Cámaras de Diputados y de Senadores.

2. Las Cámaras conformarán, mantendrán y acrecentarán los acervos bibliográfico y de otros contenidos científico, cultural o informativo, para contribuir al cumplimiento de las atribuciones de las propias Cámaras, sus Comisiones y de los legisladores. Esos acervos tendrán carácter público.

3. La administración y operación de las Bibliotecas será responsabilidad de los servicios establecidos en cada Cámara, conforme a los Títulos Segundo y Tercero de esta ley, y a través de una Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas, integrada por tres diputados y tres senadores, electos por el Pleno de cada Cámara a propuesta de las respectivas juntas de coordinación política. En su caso, los legisladores de la Comisión representarán a sus grupos parlamentarios en ambas Cámaras.

ARTICULO 135.

1. Las Cámaras podrán establecer instituciones de investigación jurídica y legislativa para la mejor información y realización de los trabajos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.- Salvo lo previsto en los demás artículos transitorios del presente Decreto, sus preceptos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- Respecto del Título Segundo de la Ley materia del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

- I). La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a que se refiere el presente Decreto se elegirá en la última sesión del mes de septiembre del primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio de la LVII Legislatura. En su caso, se aplicará lo previsto en la parte final del párrafo 7 del artículo 17 de esta ley. La Junta de Coordinación Política se constituirá a más tardar, en la segunda sesión de dicho periodo. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos se instalará al día siguiente de que se constituya la Junta de Coordinación Política.
- II). Los Grupos Parlamentarios de la Cámara de Diputados constituidos al inicio de la LVII Legislatura ejercerán los derechos y prerrogativas que se contienen en el presente Decreto. Lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos entrará en vigor para el ejercicio fiscal del año 2000.
- III). La integración de las Comisiones previstas en los artículos 39 y 40, así como del Comité a que se refiere el párrafo 2 del artículo 46 de la Ley materia del presente Decreto, se hará a partir del 15 de marzo del año 2000. Para el caso de que se considere necesaria, por las tareas a su cargo, la permanencia de alguno o algunos de los comités o de las comisiones actualmente existentes, éstos continuarán funcionando hasta la fecha que determine la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. En todo caso, la LVIII Legislatura integrará las comisiones y el Comité de Información, Gestoría y Quejas, en los términos y plazos que se establecen en esta ley.
- IV). A partir del 15 de marzo del año 2000, los asuntos que hayan quedado pendientes de resolución en las comisiones de la Cámara de Diputados, serán distribuidos bajo los siguientes criterios:
 - a) Los asuntos a cargo de las comisiones ordinarias y especiales vigentes, así como de los comités se distribuirán de la siguiente forma:

COMISIONES VIGENTES	NUEVAS COMISIONES O COMITES
Asuntos de la Frontera Sur Asuntos Fronterizos Gobernación y Puntos Constitucionales Población y Desarrollo Protección Civil Radio, Televisión y Cinematografía Seguridad Pública	Gobernación, Población y Seguridad Pública
Gobernación y Puntos Constitucionales (iniciativas de reforma constitucional) Fortalecimiento del Federalismo Fortalecimiento Municipal	Puntos Constitucionales y Sistema Federal

Derechos Humanos Justicia	Justicia y Derechos Humanos
Relaciones Exteriores	Relaciones Exteriores
Defensa Nacional	Defensa Nacional
Marina	Marina
Hacienda y Crédito Público	Hacienda y Crédito Público
Desarrollo Regional y Apoyo a la Producción Programación, Presupuesto y Cuenta Pública	Presupuesto y Cuenta Pública
Asentamientos Humanos y Obras Públicas Desarrollo Social Vivienda	Desarrollo Social y Vivienda
Asuntos Hidráulicos Bosques y Selvas Ecología y Medio Ambiente Pesca	Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca
Energéticos	Energía
Artesanías Comercio Patrimonio y Fomento Industrial	Comercio y Fomento Industrial
Agricultura Ganadería	Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural
Comunicaciones y Transportes	Comunicaciones y Transportes
Ciencia y Tecnología Corrección de Estilo Cultura Deporte Educación	Educación Pública, Cultura y Ciencia y Tecnología
Pensionados y Jubilados Salud Seguridad Social	Salud y Seguridad Social
Trabajo y Previsión Social	Trabajo y Previsión Social
Reforma Agraria	Reforma Agraria
Turismo	Turismo
Estudios Legislativos Reglamentos y Prácticas Parlamentarias	Reglamentos y Prácticas Parlamentarias
Distrito Federal	Distrito Federal
Asuntos Indígenas	Asuntos Indígenas
Equidad y Género	Equidad y Género
Atención y Apoyo a Discapacitados Asuntos de la Juventud Participación Ciudadana	Atención a Grupos Vulnerables

Fomento Cooperativo Distribución y Manejo de Bienes de Consumo y Servicios	Fomento Cooperativo y Economía Social
Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda	Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda
Comisión Información, Gestoría y Quejas	Comité de Información, Gestoría y Quejas

COMITES VIGENTES	ORGANO O AREA QUE ASUME SUS TAREAS
Administración	Junta de Coordinación Política
Asuntos Editoriales	Coordinación de Comunicación Social
Asuntos Internacionales	Comisión de Relaciones Exteriores
Biblioteca e Informática	Servicios de Bibliotecas
Comunicación Social	Coordinación de Comunicación Social
Instituto de investigaciones Legislativas	Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias

- b) Las iniciativas de reforma constitucional que se encuentren en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, serán turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Sistema Federal, así como a las otras comisiones ordinarias que corresponda. Los demás asuntos a cargo de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se turnarán a la nueva Comisión de Gobernación, Población y Seguridad Pública.
- c) En caso de que se presenten controversias sobre la distribución de las competencias de las comisiones establecida en el inciso a), la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos resolverá lo conducente.
- V). Se respetarán los derechos contractuales de los actuales secretarios técnicos y demás personal de las comisiones. Serán adscritos por acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, de conformidad con la reestructuración de comisiones a que se refiere el inciso anterior.
- VI). En tanto se expide y aplica el Estatuto a que refiere el artículo 56 de la Ley materia de este Decreto, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos propondrá al Pleno la designación tanto de los Secretarios de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros, así como del Coordinador de Comunicación Social. Las designaciones se harán dentro de los treinta días siguientes a la elección de la Mesa Directiva. En todo caso, la elección de los Secretarios mencionados se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno.
- Todos los funcionarios de la Cámara que conforme a la Ley materia del presente Decreto designe el Pleno durante la LVII Legislatura, permanecerán en su encargo hasta el 31 de agosto del año 2000 y podrán ser reelectos por la nueva Legislatura.
- La expedición del Estatuto se realizará a más tardar dentro del primer año de ejercicio de la LVIII Legislatura.
- Los Secretarios de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley materia del presente Decreto para el Secretario General. El primero de ellos, además, deberá contar con título de licenciado en derecho y acreditar experiencia en las tareas parlamentarias o conocimiento de derecho parlamentario por ejercicio profesional o docencia en ramas afines. El segundo deberá tener título profesional en alguna rama del conocimiento que resulte afín a las funciones de carácter administrativo y contar con experiencia en el servicio público.
- VII). Las referencias que otros ordenamientos hagan de la Oficialía Mayor y de la Tesorería de la Cámara de Diputados, así como de sus respectivos titulares, se entenderán aplicables en lo conducente a la Secretaría General y a quien la encabece.

VIII). En tanto se expide el Estatuto relativo a los servicios parlamentarios, administrativos y financieros, la designación de los directores, jefes de oficina y demás personal se hará conforme a los lineamientos que acuerde la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, tomando en cuenta de manera preferencial al personal que actualmente presta sus servicios en la Cámara de Diputados, siempre y cuando reúna los requisitos para el cargo. En igualdad de condiciones, se preferirá siempre al de mayor antigüedad.

El personal que actualmente colabora con la Cámara y que sea designado para ocupar cualquiera de los cargos de los servicios de carrera, tendrá derecho a que le sean reconocidos, para efectos de su retiro y el pago de todas las prestaciones que correspondan en los términos establecidos en el Estatuto, la antigüedad efectiva computada desde la fecha de su primer ingreso a cualquiera de las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

IX). Los derechos que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, otorga a los trabajadores de la Cámara de Diputados, no se verán afectados por el establecimiento de la nueva estructura de organización administrativa de la Cámara.

ARTICULO CUARTO.- Respecto del Título Tercero de la Ley materia de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I). Las Comisiones existentes en la Cámara de Senadores hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en sus términos hasta la conclusión del periodo constitucional de la LVII Legislatura.
- II). La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, deberá quedar integrada en el mes de octubre del primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio de la LVII Legislatura.
- III). La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores electa para el mes de septiembre del primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio de la LVII Legislatura, cumplirá el periodo de un mes para el que fue electa y actuará conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.
- IV). En la última sesión del mes de septiembre de 1999 se elegirá una Mesa Directiva en los términos de la Ley que se abroga para fungir durante el mes de octubre.
- V). En la última sesión del mes de octubre de 1999, la Cámara de Senadores procederá a elegir la Mesa Directiva a que se refiere el Título Tercero de la Ley materia del presente Decreto.
- VI). Los artículos 112, 113 y 114 de la Ley materia del presente Decreto entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2000.
- VII). El Senado podrá designar de entre los funcionarios que ya presten sus servicios, a los que deban ocupar los puestos de nueva creación, hasta el final de la LVII Legislatura. Las designaciones definitivas de funcionarios se harán a partir del inicio de las tareas de la LVIII Legislatura.
- VIII). Los requisitos que deberán cumplir los titulares de las secretarías generales y la Tesorería serán establecidos por la Mesa Directiva.

ARTICULO QUINTO.- En tanto el Congreso expide las disposiciones correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a la Ley materia del presente Decreto, las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor.

ARTICULO SEXTO.- Los grupos parlamentarios continuarán funcionando como están conformados en la actualidad y las normas que los rigen entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2000.

ARTICULO SEPTIMO.- Se abroga la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de mayo de 1979, y sus reformas y adiciones, publicadas en el mismo medio, de fechas 28 de diciembre de 1981 y 20 de julio de 1994.

México, D.F., a 31 de agosto de 1999.- Sen. **Ignacio Vázquez Torres**, Presidente.- Dip. **Victorio Montalvo Rojas**, Presidente.- Sen. **Hugo Andrés Araujo de la Torre**, Secretario.- Dip. **Ma. del Carmen Moreno Contreras**, Secretario.- Rúbricas.



LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Certificada por la Secretaría de Gobernación el 13 de septiembre de 2005

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 05-12-2006

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO PRIMERO Del Congreso General

ARTICULO 1o.

1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

ARTICULO 2o.

1. Cada Cámara se integrará por el número de miembros que señalan los artículos 52 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.

ARTICULO 3o.

1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.

Numeral reformado DOF 30-12-2004

2. Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República, ni podrán ser objeto de veto.

ARTICULO 4o.

1. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

Numeral reformado DOF 08-03-2005

2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del treinta de abril del mismo año.



3. Las dos Cámaras acordarán, en su caso, el término de las sesiones antes de las fechas indicadas. Si no estuvieren de acuerdo, resolverá el Presidente de la República.

4. El Congreso, o una de sus Cámaras, podrán ser convocados a periodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece el artículo 67 de la Constitución.

ARTICULO 5o.

1. El Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen los artículos 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución, así como para celebrar sesiones solemnes.

2. Cuando el Congreso sesione conjuntamente lo hará en el recinto que ocupe la Cámara de Diputados y el Presidente de ésta lo será de aquél.

ARTICULO 6o.

1. El 1o. de septiembre, a las 17:00 horas y el 1o. de febrero, a las 11:00 horas, de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados para inaugurar sus periodos de sesiones ordinarias.

Numeral reformado DOF 08-03-2005

2. Al iniciarse cada periodo de sesiones ordinarias, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados declarará en voz alta: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy (fecha) el primer (o segundo) periodo de sesiones ordinarias del (primer, segundo o tercer) año de ejercicio de la (número ordinal) Legislatura".

ARTICULO 7o.

1. El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

2. Antes del arribo del Presidente de la República hará uso de la palabra un legislador federal por cada uno de los partidos políticos que concurren, representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y cada una de ellas no excederá de quince minutos.

3. El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura del periodo de sesiones y que el Presidente de la República presente su informe; en tal virtud, durante ella no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores.

4. Las Cámaras analizarán el informe presentado por el Presidente de la República. El análisis se desarrollará clasificándose por materias: en política interior, política económica, política social y política exterior.

5. Las versiones estenográficas de las sesiones serán remitidas al Presidente de la República para su conocimiento.

ARTICULO 8o.

1. Para la realización de la sesión conjunta de las Cámaras, se requiere el quórum que para cada una de ellas se dispone en el primer párrafo del artículo 63 constitucional.

ARTICULO 9o.



1. En los términos del primer párrafo del artículo 84 de la Constitución, el Congreso General, constituido en Colegio Electoral, con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará Presidente interino de la República. El nombramiento se otorgará en escrutinio secreto y por mayoría de votos de los miembros presentes.
2. El Congreso emitirá la convocatoria a elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del Presidente interino.
3. Esta convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente interino.

ARTICULO 10.

1. En el caso de que llegada la fecha de comienzo del periodo presidencial no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará en su ejercicio el Presidente cuyo periodo haya concluido y ocupará el cargo con carácter de interino el ciudadano que para tal fin designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

2. En los casos de falta temporal del Presidente de la República, el Congreso de la Unión, en sesión conjunta, o la Comisión Permanente en su caso, designará un Presidente interino por el tiempo que dure la falta.

3. Cuando dicha falta sea por más de treinta días y el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, conforme lo dispuesto por el artículo anterior y los dos primeros párrafos de este artículo, al Presidente interino. De igual forma se procederá en el caso de que la falta temporal se convierta en absoluta.

ARTICULO 11.

1. Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

3. Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

ARTICULO 12.

1. Los recintos del Congreso y de sus Cámaras son inviolables. Toda fuerza pública esta impedida de tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en este caso.

2. El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios; cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto.

ARTICULO 13.



1. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos sobre los bienes nacionales destinados al servicio del Congreso o de sus Cámaras, ni sobre las personas o bienes de los diputados o senadores en el interior de los recintos parlamentarios.

TITULO SEGUNDO De la Organización y Funcionamiento de la Cámara de Diputados

CAPITULO PRIMERO De la sesión constitutiva de la Cámara

ARTICULO 14.

1. En el año de la elección para la renovación de la Cámara, el Secretario General de la misma:

- a) Hará el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que acrediten a los diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación proporcional, expedidas en los términos de la ley de la materia; así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de diputados;
- b) Entregará, a partir del 20 y hasta el 28 de agosto, las credenciales de identificación y acceso de los diputados electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de mayoría y validez y de asignación proporcional, en los términos del inciso anterior;
- c) Preparará la lista de los diputados electos a la nueva Legislatura, para todos los efectos de la sesión constitutiva de la Cámara; y
- d) Elaborará la relación de los integrantes de la Legislatura que con anterioridad hayan ocupado el cargo de legislador federal, distinguiéndolos por orden de antigüedad en el desempeño de esa función y señalando las Legislaturas a las que hayan pertenecido, así como su edad.

2. Los diputados electos con motivo de los comicios federales ordinarios para la renovación de la Cámara que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como los diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados el día 29 de agosto de ese año, a las 11:00 horas, con objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara que iniciará sus funciones el día 1o. de septiembre.

3. El Secretario General de la Cámara notificará a los integrantes de la nueva Legislatura, la fecha señalada en el párrafo anterior para la celebración de la sesión constitutiva, al momento de entregar las credenciales de identificación y acceso. A su vez, mandará publicar avisos en el **Diario Oficial de la Federación** y en los medios impresos de mayor circulación en la República en torno al contenido de dicha disposición.

4. En los términos de los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán a la Cámara, por conducto de su Secretario General, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, con los siguientes elementos:

- a) La denominación del Grupo Parlamentario;
- b) El documento en el que consten los nombres de los diputados electos que lo forman; y



c) El nombre del Coordinador del Grupo Parlamentario.

ARTICULO 15.

1. Para la conducción de la sesión constitutiva de la Cámara habrá una Mesa de Decanos, constituida por un Presidente, tres Vicepresidentes y tres Secretarios.

2. La Mesa de Decanos se integra por los diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador federal. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá en favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. El diputado electo que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Mesa de Decanos. Serán Vicepresidentes los diputados electos que cuenten con las tres siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación de la Cámara. En calidad de Secretarios les asistirán los siguientes tres diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

3. Presentes los diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la sesión constitutiva, el Secretario General de la Cámara informará que cuenta con la documentación relativa a los diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de los legisladores que integrarán la Cámara y la identificación de la antigüedad en cargos de legislador federal de cada uno de ellos; y mencionará por su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presidium.

4. El Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión constitutiva. Declarado éste, el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos: declaración del quórum; protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos; protesta constitucional de los diputados electos presentes; elección de los integrantes de la Mesa Directiva; declaración de la legal constitución de la Cámara; cita para sesión del Congreso General y designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.

5. El Presidente de la Mesa de Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes de la Cámara. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente de la Mesa de Decanos de la Cámara, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si así no lo hago, que la Nación me lo demande".

6. El resto de los integrantes de la Cámara permanecerá de pie y el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?". Los diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Sí protesto!". El Presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: "Si no lo hacen así, que la Nación se los demande".

7. Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los dos párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.



8. Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presidium, y los miembros de ésta tomarán su sitio en el Salón de Sesiones.

9. La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Presidente de la República, a la Cámara de Senadores, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los órganos legislativos de los Estados y del Distrito Federal.

10. En la circunstancia de que la Mesa de Decanos deba actuar como Mesa Directiva, en tanto se concretan los entendimientos necesarios para elegir ésta, se harán las comunicaciones pertinentes a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 16.

1. El presidente de la Mesa Directiva declarará constituida la Cámara de Diputados, mediante la siguiente fórmula: "La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a la (número ordinal) Legislatura, se declara legalmente constituida para el desempeño de sus funciones".

2. Enseguida, citará para la sesión de Congreso General correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, que deberá celebrarse a las 17:00 horas del 1o. de septiembre del año que corresponda.

3. A su vez, hará la designación de las comisiones de cortesía que estime procedentes para el ceremonial de la sesión de Congreso General, tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad en función de la integración del Pleno.

4. Una vez constituida la Cámara y para la celebración de las sesiones de apertura de Congreso General, que se den con posterioridad a la de inicio de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva formulará las citas correspondientes para las 10:00 horas de las fechas señaladas en los artículos 65 y 66 constitucionales.

5. Los diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva en los términos de la fórmula prevista en esta ley.

CAPITULO SEGUNDO

De la Mesa Directiva

Sección Primera

De su integración, duración y elección

ARTICULO 17.

1. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados será electa por el Pleno; se integrará con un presidente, tres vicepresidentes y un secretario propuesto por cada Grupo Parlamentario, pudiendo optar éste último por no ejercer dicho derecho. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Numeral reformado DOF 13-09-2006

2. La Cámara elegirá a la Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, mediante una lista que contenga los nombres de los propuestos con sus respectivos cargos.



3. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva se hará por cédula o utilizando el sistema de votación electrónica.

4. Para la elección de la Mesa Directiva, los Grupos Parlamentarios postularán a quienes deban integrarla, conforme a los criterios establecidos en el artículo 18.

5. Los coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva de la Cámara.

6. En el caso de que a las 12:00 horas del día 31 de agosto del año de inicio de Legislatura no se hubiere electo a la Mesa Directiva conforme a lo dispuesto en los párrafos que anteceden, la Mesa de Decanos ejercerá las atribuciones y facultades que la ley otorga a aquélla y a sus integrantes, según corresponda, y su Presidente citará a la sesión de instalación de Congreso. La Mesa de Decanos no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de septiembre.

7. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el segundo y tercer año de ejercicio de la Legislatura, se llevará a cabo durante la sesión preparatoria del año de ejercicio que corresponda, garantizando que la presidencia de la Mesa Directiva para tales ejercicios recaiga, en orden decreciente, en un integrante de los dos grupos parlamentarios con mayor número de diputados que no la hayan ejercido. El proceso será conducido por los integrantes de la Mesa Directiva que concluye su ejercicio. Si en dicha sesión no se alcanza la mayoría calificada requerida, esta Mesa continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes con el fin de que se logren los entendimientos necesarios.

Numeral reformado DOF 13-09-2006

8. En ningún caso la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.

Numeral adicionado DOF 13-09-2006

ARTICULO 18.

1. En la formulación de la lista para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva los Grupos Parlamentarios cuidarán que los candidatos cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de asambleas.

ARTICULO 19.

1. En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva, los Vicepresidentes lo sustituirán de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa. De igual forma se procederá para cubrir las ausencias temporales de los demás integrantes de la directiva.

2. Si las ausencias del Presidente fueren mayores a veintiún días en periodos de sesiones o de cuarenta y cinco en periodos de receso, la Mesa Directiva acordará la designación del "Vicepresidente en funciones de Presidente" y se considerará vacante el cargo hasta la elección correspondiente, para cumplir con el periodo para el que fue elegida la Mesa Directiva. Asimismo y para tal efecto, las ausencias por dichos plazos de sus demás integrantes serán consideradas vacantes y se procederá a la elección respectiva.

3. Toda elección de integrante de la Mesa se realizará mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno.

4. Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara, por las siguientes causas:

- a) Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta ley;



- b) Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales de la Cámara; y
- c) Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones de la Cámara o a las reuniones de la Mesa Directiva.

Sección Segunda De sus atribuciones

ARTICULO 20.

1. La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno de la Cámara;
- b) Realizar la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión;
- c) Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al calendario legislativo establecido por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- d) Determinar durante las sesiones las formas que puedan adaptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios;
- e) Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;
- f) Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;
- g) Designar las comisiones de cortesía que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial;
- h) Elaborar el anteproyecto de la parte relativa del Estatuto por el cual se normará el servicio de carrera parlamentaria, a efecto de que la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo;
- e
- i) Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Cámara.

ARTICULO 21.

1. La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por el Presidente; se reunirá por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

2. Como órgano colegiado, la Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso, y en caso de no lograrse el mismo por la mayoría de sus integrantes mediante el voto ponderado, en el cual el Diputado



que esté facultado para ello, representará tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario. En caso de empate, el Presidente de la Mesa tendrá voto de calidad.

Numeral reformado DOF 13-09-2006

3. Para los efectos del párrafo anterior, el Diputado facultado para ejercer el voto ponderado, será el Vicepresidente. En el caso de los Grupos Parlamentarios que no cuenten con Vicepresidente o ante la ausencia del Vicepresidente respectivo a las reuniones de la Mesa, el voto ponderado será ejercido por el Secretario que corresponda.

Numeral adicionado DOF 13-09-2006

4. A las reuniones de la Mesa concurrirá el Secretario General de la Cámara, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

Numeral reformado DOF 13-09-2006 (se recorre)

Sección Tercera De su presidente

ARTICULO 22.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

2. El Presidente conduce las relaciones institucionales con la Cámara de Senadores, con los otros dos Poderes de la Unión, los poderes de los Estados y las autoridades locales del Distrito Federal. Asimismo, tiene la representación protocolaria de la Cámara en el ámbito de la diplomacia parlamentaria.

3. El Presidente, al dirigir las sesiones, velará por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los Grupos Parlamentarios, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales de la Cámara; asimismo, hará prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo.

4. El Presidente responderá sólo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.

ARTICULO 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

- a) Presidir las sesiones del Congreso General; las de la Cámara y las de la Comisión Permanente; así como las reuniones de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. Cuando la Presidencia de la Comisión Permanente corresponda a la Cámara de Diputados, el Presidente de la Mesa Directiva formará parte de la propuesta de Diputados que deberán integrarla;
- b) Citar, abrir, prorrogar, suspender y levantar las sesiones del Pleno; y aplazar la celebración de las mismas en los términos de la parte final del artículo 68 constitucional;
- c) Conceder el uso de la palabra; dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las votaciones y formular la declaratoria correspondiente;
- d) Disponer lo necesario para que los diputados se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones;



- e) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;
- f) Dar curso a los asuntos y negocios en términos de la normatividad aplicable y determinar los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta a la Cámara;
- g) Firmar, junto con uno de los Secretarios y con el Presidente y uno de los Secretarios de la Cámara de Senadores, las leyes y decretos que expida el Congreso General; y suscribir, también con uno de los Secretarios, los decretos, acuerdos y resoluciones de la Cámara;
- h) Convocar a las reuniones de la Mesa Directiva de la Cámara, a las de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y cumplir las resoluciones que le correspondan;
- i) Comunicar al Secretario General de la Cámara las instrucciones, observaciones y propuestas que sobre las tareas a su cargo formule la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- j) Firmar junto con el Secretario General los acuerdos de la Mesa Directiva;
- k) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara;
- l) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;
- m) Acordar con el titular de la Coordinación de Comunicación Social los asuntos que le competen;
- n) Requerir a los diputados que no asistan, a concurrir a las sesiones de la Cámara y comunicar al Pleno, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con fundamento en los artículos 63 y 64 constitucionales;
- o) Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios; y
- p) Las demás que le atribuyan la Constitución General de la República, esta ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

2. Asimismo, conforme a la declaración de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Cámara disponer la elaboración inmediata del Bando Solemne; darlo a conocer al Pleno en la sesión más próxima; ordenar su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**; y tomar las medidas necesarias para que se difunda en los Periódicos Oficiales de las entidades federativas y se fije en las principales oficinas públicas de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios.

Sección Cuarta **De los Vicepresidentes y de los Secretarios**

ARTICULO 24.

1. Los Vicepresidentes asisten al Presidente de la Cámara en el ejercicio de sus funciones.

2. Las representaciones protocolarias de la Cámara podrán ser asumidas por uno de los Vicepresidentes, quien será nombrado para tal efecto por el Presidente.

ARTICULO 25.



1. Los Secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Asistir al Presidente de la Cámara en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno;
- b) Comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, llevar a cabo el cómputo y registro de las votaciones y dar a conocer el resultado de éstas. Al efecto, tendrán a su cargo la supervisión del sistema electrónico de asistencia y votación;
- c) Dar lectura a los documentos y desahogar los trámites parlamentarios, en los términos dispuestos por el Presidente de la Cámara;
- d) Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, a fin de que se impriman y distribuyan oportunamente entre los diputados las iniciativas y dictámenes; se elabore el acta de las sesiones y se ponga a la consideración del Presidente de la Cámara; se lleve el registro de las actas en el libro correspondiente; se conformen y mantengan al día los expedientes de los asuntos competencia del Pleno; se asienten y firmen los trámites correspondientes en dichos expedientes; se integren los libros de los registros cronológico y textual de las leyes y decretos que expida el Congreso General o de los decretos que expida la Cámara, y se imprima y distribuya el Diario de los Debates;
- e) Firmar junto con el Presidente, las leyes y decretos expedidos por la Cámara y, en su caso, por el Congreso, así como los acuerdos y demás resoluciones de la propia Cámara;
- f) Expedir las certificaciones que disponga el Presidente de la Cámara; y
- g) Las demás que se deriven de esta ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria, o que les confiera el Presidente de la Cámara.

2. La Mesa Directiva acordará el orden de actuación y desempeño de los Secretarios en las sesiones del Pleno.

CAPITULO TERCERO

De los Grupos Parlamentarios

ARTICULO 26.

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.

2. El Grupo Parlamentario se integra por lo menos con cinco diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político nacional que cuente con diputados en la Cámara.

3. En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley, entregará a la Secretaría General la documentación siguiente:

- a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes;
- b) Las normas acordadas por los miembros del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen; y



- c) Nombre del diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.

4. En la primera sesión de cada periodo ordinario, cada grupo parlamentario presentará la agenda legislativa que abordará durante el transcurso de éste.

Numeral reformado DOF 30-03-2006

5. El Secretario General hará publicar los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios y, al inicio de cada periodo de sesiones, la agenda legislativa de los temas que cada uno pretenda abordar durante el transcurso de éste.

Numeral adicionado DOF 30-03-2006

6. Los grupos parlamentarios con base en la similitud de sus agendas o en la comunión de sus principios ideológicos, podrán formular acuerdos que se traduzcan en la conformación de mayorías parlamentarias.

Numeral adicionado DOF 30-03-2006

ARTICULO 27.

1. El Coordinador expresa la voluntad del Grupo Parlamentario; promueve los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; y participa con voz y voto en la Junta de Coordinación Política y en la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

2. Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo. Con base en las comunicaciones de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, el Presidente de la Cámara llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.

ARTICULO 28.

1. Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, los Grupos Parlamentarios proporcionan información, otorgan asesoría, y preparan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquéllos.

ARTICULO 29.

1. De conformidad con la representación de cada Grupo Parlamentario la Junta de Coordinación Política acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Coordinación Política dispondrá una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados que los conformen.

2. La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los Grupos Parlamentarios se incorporará a la Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, para efectos de las facultades que competen al órgano de fiscalización previsto en el artículo 79 constitucional. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría Interna de la Cámara.

3. La ocupación de los espacios y las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que los integrantes de cada Grupo Parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los Grupos estará a cargo de la Mesa Directiva de la Cámara. Para ello, los coordinadores de los Grupos formularán proposiciones de ubicación. En todo caso, la Mesa Directiva resolverá con base en la representatividad en orden decreciente de cada Grupo, el número de Grupos conformados y las características del Salón de Sesiones.



ARTICULO 30.

1. Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

CAPITULO CUARTO
De la Junta de Coordinación Política

Sección Primera
De su integración

ARTICULO 31.

1. La Junta de Coordinación Política se integra con los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario.

2. La sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política, será convocada por el Coordinador del Grupo Parlamentario que tenga el mayor número de diputados.

Numeral adicionado DOF 13-09-2006

3. Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en la Cámara.

Numeral reformado DOF 13-09-2006 (se recorre)

4. En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los Coordinadores de los tres Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputados. El orden anual para presidir este órgano será determinado por la Junta de Coordinación Política.

Numeral reformado DOF 13-09-2006 (y se recorre)

ARTICULO 32.

1. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta, el Grupo Parlamentario al que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente de la Cámara como a la propia Junta, el nombre del diputado que lo sustituirá.

2. Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente de conformidad con las reglas internas de cada Grupo Parlamentario.

Sección Segunda
De su naturaleza y atribuciones

ARTICULO 33.

1. La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

ARTICULO 34.

1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas,



iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

Inciso reformado DOF 30-03-2006

- b) Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado;
- c) Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas, así como la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos, la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación a propuesta de su Presidente;
- d) Presentar al Pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual de la Cámara;
- e) Analizar y en su caso aprobar el informe de ejecución presupuestal que reciba de la Secretaría General, en donde se establezca el estado que guardan las finanzas de la Cámara;
Inciso reformado DOF 29-09-2003
- f) Elaborar y proponer a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos el anteproyecto de la parte relativa del estatuto, por el cual se normará el servicio de carrera administrativo y financiero a efecto de que lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo;
Inciso reformado DOF 29-09-2003
- g) Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios, y
Inciso reformado DOF 29-09-2003
- h) Las demás que le atribuyen esta ley, o los ordenamientos relativos.
Inciso adicionado DOF 29-09-2003

ARTICULO 35.

1. La Junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre la Cámara al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. Adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos Coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.

2. A las reuniones de la Junta concurrirá el Secretario General de la Cámara, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

Sección Tercera Del Presidente de la Junta de Coordinación Política

ARTICULO 36.

1. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

- a) Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;
- b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;



- c) Poner a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, teniendo como base la agenda presentada por los diferentes grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del pleno;
Inciso reformado DOF 30-03-2006
- d) Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual; y
- e) Las demás que se deriven de esta ley o que le sean conferidas por la propia Junta.

CAPITULO QUINTO

De la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos

ARTICULO 37.

1. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos se integra con el Presidente de la Cámara y los miembros de la Junta de Coordinación Política. A sus reuniones podrán ser convocados los Presidentes de comisiones, cuando exista un asunto de su competencia.

2. El Presidente de la Cámara preside la Conferencia y supervisa el cumplimiento de sus acuerdos por parte de la Secretaría General.

3. La Conferencia deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta de Coordinación Política. Se reunirá por lo menos cada quince días en periodos de sesiones y cuando así lo determine durante los recesos; en ambos casos, a convocatoria de su Presidente o a solicitud de los Coordinadores de por lo menos tres Grupos Parlamentarios.

4. La Conferencia adoptará sus resoluciones por consenso; en caso de no alcanzarse éste, se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios. El Presidente de la Conferencia sólo votará en caso de empate.

5. Como Secretario de la Conferencia actuará el Secretario General de la Cámara, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos.

ARTICULO 38.

1. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

- a) Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, teniendo como base las agendas presentadas por los grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones;
Inciso reformado DOF 30-03-2006
- b) Proponer al Pleno el proyecto de Estatuto que regirá la organización y funcionamiento de la Secretaría General, de las Secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros, y demás centros y unidades, así como lo relativo a los servicios de carrera, en los términos previstos en esta ley;
- c) Impulsar el trabajo de las comisiones para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos;



- d) Llevar al Pleno, para su aprobación, los nombramientos de Secretario General y de Contralor de la Cámara, en los términos que señala esta ley; y
- e) Las demás que se derivan de esta ley y de los ordenamientos relativos.

CAPITULO SEXTO
De las Comisiones y los Comités

Sección Primera
De las Comisiones

ARTICULO 39.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura y son las siguientes:

Párrafo reformado DOF 09-10-2000

I. Agricultura y Ganadería;

Fracción reformada DOF 09-10-2000

II. Asuntos Indígenas;

III. Atención a Grupos Vulnerables;

IV. Ciencia y Tecnología;

Fracción reformada DOF 09-10-2000

V. Comunicaciones;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003

VI. Cultura;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003

VII. Defensa Nacional;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003

VIII. Derechos Humanos;

Fracción adicionada DOF 05-12-2006

IX. Desarrollo Metropolitano;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003, 05-12-2006 (se recorre)

X. Desarrollo Rural;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003, 05-12-2006 (se recorre)

XI. Desarrollo Social;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003, 05-12-2006 (se recorre)

XII. Economía;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003, 05-12-2006 (se recorre)



XIII. Educación Pública y Servicios Educativos;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003, 05-12-2006 (se recorre)

XIV. Energía;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003, 05-12-2006 (se recorre)

XV. Equidad y Género;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003, 05-12-2006 (se recorre)

XVI. Fomento Cooperativo y Economía Social;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003, 05-12-2006 (se recorre)

XVII. Fortalecimiento al Federalismo;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003, 05-12-2006 (se recorre)

XVIII. Función Pública;

Fracción adicionada DOF 23-01-2006. Reformada DOF 05-12-2006 (se recorre)

XIX. Gobernación;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XX. Hacienda y Crédito Público;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XXI. Justicia;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (y se recorre)

XXII. Juventud y Deporte;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XXIII. Marina;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XXIV. Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XXV. Participación Ciudadana;

Fracción reformada DOF 09-10-2000, 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XXVI. Pesca;

Fracción adicionada DOF 09-10-2000. Reformada DOF 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XXVII. Población, Fronteras y Asuntos Migratorios;

Fracción adicionada DOF 09-10-2000. Reformada DOF 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XXVIII. Presupuesto y Cuenta Pública;

Fracción adicionada DOF 09-10-2000. Reformada DOF 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XXIX. Puntos Constitucionales;

Fracción adicionada DOF 09-10-2000. Reformada DOF 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XXX. Radio, Televisión y Cinematografía;

Fracción adicionada DOF 09-10-2000. Reformada DOF 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XXXI. Recursos Hidráulicos;

Fracción adicionada DOF 09-10-2000. Reformada DOF 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)



XXXII. Reforma Agraria;

Fracción adicionada DOF 09-10-2000. Reformada DOF 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XXXIII. Relaciones Exteriores;

Fracción adicionada DOF 09-10-2000. Reformada DOF 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XXXIV. Salud;

Fracción adicionada DOF 09-10-2000. Reformada DOF 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XXXV. Seguridad Pública;

Fracción adicionada DOF 09-10-2000. Reformada DOF 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XXXVI. Seguridad Social;

Fracción adicionada DOF 09-10-2000. Reformada DOF 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XXXVII. Trabajo y Previsión Social;

Fracción adicionada DOF 09-10-2000. Reformada DOF 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XXXVIII. Transportes;

Fracción adicionada DOF 09-10-2000. Reformada DOF 29-09-2003, 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XXXIX. Turismo, y

Fracción adicionada DOF 29-09-2003. Reformada DOF 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

XL. Vivienda.

Fracción adicionada DOF 29-09-2003. Reformada DOF 23-01-2006 (se recorre), 05-12-2006 (se recorre)

3. Las comisiones ordinarias establecidas en el párrafo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 93 constitucional, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 40.

1. Las comisiones ordinarias que se establecen en este artículo desarrollan las tareas específicas que en cada caso se señalan.

2. La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se integra con veinte miembros de entre los diputados de mayor experiencia legislativa y todos los Grupos Parlamentarios estarán representados en la misma. Se encargará de:

Párrafo reformado DOF 31-03-2006

- a) Preparar proyectos de ley o de decreto para adecuar las normas que rigen las actividades camarales;
- b) Dictaminar las propuestas que se presenten en esta materia y en lo referente a las distinciones que se otorguen en nombre de la Cámara de Diputados, así como de resolver las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los órganos de legisladores constituidos en virtud de este ordenamiento; y

Inciso reformado DOF 31-03-2006

- c) Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias.



3. La Comisión del Distrito Federal tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y de información para el ejercicio de las atribuciones de la Cámara previstas en el apartado A del artículo 122 constitucional.

4. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación realiza las tareas que le marca la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria.

Numeral reformado DOF 07-12-2001

5. La Comisión Jurisdiccional se integrará por un mínimo de 12 diputados y un máximo de 16, a efecto de que entre ellos se designen a los que habrán de conformar, cuando así se requiera, la sección instructora encargada de las funciones a que se refiere la ley reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTICULO 41.

1. Las comisiones de investigación se constituyen con carácter transitorio para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 93 constitucional.

ARTICULO 42.

1. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones especiales cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Cuando se haya agotado el objeto de una comisión especial o al final de la Legislatura, el Secretario General de la Cámara informará lo conducente a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, la cual hará la declaración de su extinción.

Sección Segunda De su integración

ARTICULO 43.

1. Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la legislatura, tendrán hasta treinta miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma. Los diputados podrán pertenecer hasta tres de ellas; para estos efectos, no se computará la pertenencia a las comisiones jurisdiccional y las de investigación.

Numeral reformado DOF 09-10-2000

2. Las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública, podrán tener más de treinta miembros; se incrementarán para incorporar a un diputado de cada grupo parlamentario que no haya alcanzado a integrarse en razón de su proporción, y el número que sea necesario para que los demás grupos no pierdan su representación proporcional en ellas.

Numeral adicionado DOF 05-12-2006

3. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones.

Numeral reformado DOF 05-12-2006 (se recorre)

4. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta postulará también a los diputados que deban presidirlas y fungir como secretarios. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los diputados pertenecientes a los distintos Grupos Parlamentarios, de tal suerte que se refleje la proporción que representen en el Pleno, y tome en cuenta los antecedentes y la experiencia legislativa de los diputados.

Numeral reformado DOF 05-12-2006 (se recorre)



5. En caso de que la dimensión de algún Grupo Parlamentario no permita la participación de sus integrantes como miembros de la totalidad de las comisiones, se dará preferencia a su inclusión en las que solicite el Coordinador del Grupo correspondiente.

Numeral reformado DOF 05-12-2006 (se recorre)

6. Si un diputado se separa del Grupo Parlamentario al que pertenecía en el momento de conformarse las comisiones, el Coordinador del propio Grupo podrá solicitar su sustitución.

Numeral reformado DOF 05-12-2006 (se recorre)

7. Los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara no formarán parte de las comisiones.

Numeral reformado DOF 05-12-2006 (se recorre)

Sección Tercera Disposiciones Complementarias

ARTICULO 44.

1. Los miembros de las comisiones están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y sólo podrán faltar por causa justificada y debidamente comunicada.

2. El Coordinador del Grupo Parlamentario al que pertenezcan los diputados miembros de las comisiones podrá solicitar su sustitución temporal o definitiva.

3. Las comisiones contarán para el desempeño de sus tareas, con el espacio necesario para el trabajo de su Mesa Directiva y para la celebración de sus reuniones plenarios.

4. Las comisiones podrán establecer subcomisiones o grupos de trabajo para el cumplimiento de sus tareas. En la constitución de las subcomisiones se buscará reflejar la pluralidad de los Grupos Parlamentarios representados en la Comisión.

ARTICULO 45.

1. Los presidentes de las comisiones ordinarias, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

2. No procederá la solicitud de información o documentación, cuando una u otra tengan el carácter de reservada conforme a las disposiciones legales aplicables.

3. El titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al C. Presidente de la República.

4. Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal harán el estudio del informe a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 constitucional, según su competencia. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información del ramo, o solicitar la comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprenden situaciones que por su importancia o trascendencia requieran la presencia en la Cámara del titular de la Dependencia, la comisión podrá solicitar al Presidente de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos que el Secretario del Despacho o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente comparezca ante el Pleno. Asimismo, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 93 constitucional.



5. Asimismo, las comisiones a que se refiere el párrafo anterior y de acuerdo a su competencia, darán opinión fundada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con base en los informes que rindan el Poder Ejecutivo Federal y las demás entidades fiscalizadas, en los términos del artículo 79, fracción I, de la Constitución. Dichas opiniones deberán ser enviadas a más tardar sesenta días después de la recepción de los informes. La opinión fundada tendrá por objeto hacer aportaciones a esa Comisión sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Federal, y para que sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.

6. Las comisiones tendrán las tareas siguientes:

- a) Elaborar su programa anual de trabajo;
- b) Rendir un informe semestral de sus actividades a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- c) Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que les sean turnados, que deberá ser entregado a la Legislatura siguiente;
- d) Sesionar cuando menos una vez al mes;
- e) Resolver los asuntos que la Mesa Directiva de la Cámara les turne;
- f) Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de los programas legislativos acordados por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos; y
- g) Realizar las actividades que se deriven de esta ley, de los ordenamientos aplicables, de los acuerdos tomados por el Pleno de la Cámara y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia.

7. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate en la votación de un proyecto de dictamen o resolución deberá repetirse la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata, pero si aquél persistiere, el asunto será resuelto en definitiva por el Pleno, dando cuenta de ambas posiciones, escuchando a los oradores a favor y en contra que determine el Presidente de la Mesa Directiva y conforme a las reglas del debate que rigen a la Asamblea.

Los proyectos de dictamen de la Sección Instructora y los de las comisiones encargadas de resolver asuntos relacionados con imputaciones o fincamiento de responsabilidades, así como de juicio político y declaración de procedencia, sólo pasarán al Pleno si son votados por la mayoría de los integrantes respectivos.

Numeral adicionado DOF 29-09-2003

Sección Cuarta De los Comités

ARTICULO 46.

1. Los comités son órganos para auxiliar en actividades de la Cámara que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones. Tendrán la duración que señale el acuerdo de su creación.



2. Para la orientación informativa, así como para el conocimiento y atención de las peticiones que formulen los ciudadanos a la Cámara o a sus órganos, se formará el Comité de Información, Gestoría y Quejas.

3. Para auxiliar a la Junta de Coordinación Política en el ejercicio de sus funciones administrativas, habrá un Comité de Administración. El Acuerdo de su creación será propuesto al Pleno por la Junta y deberá señalar su objeto, integración y atribuciones, así como la directiva del Comité, cuya Presidencia deberá recaer en un Diputado del mismo Grupo Parlamentario de quien presida aquélla.

Numeral reformado DOF 29-09-2003

4. A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Pleno propondrá constituir "grupos de amistad" para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas. Su vigencia estará ligada a la de la Legislatura en que se conformaron, pudiendo desde luego ser establecidos nuevamente para cada legislatura.

Numeral adicionado DOF 29-09-2003

CAPITULO SEPTIMO

De la Organización Técnica y Administrativa

ARTICULO 47.

1. Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, la Cámara cuenta con una Secretaría General.

2. La Cámara tendrá una Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentarios, administrativos y financieros.

Sección Primera

De la Secretaría General de la Cámara

ARTICULO 48.

1. La Secretaría General observa en su actuación las disposiciones de la Constitución, de esta ley y de los ordenamientos, políticas y lineamientos respectivos; y constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios de la Cámara de Diputados. La prestación de dichos servicios queda a cargo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros.

2. El Secretario General de la Cámara será nombrado por el Pleno con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el término de cada Legislatura, pudiendo ser reelecto; continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente.

3. Para ser designado Secretario General de la Cámara se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en Pleno goce de sus derechos;
- b) Haber cumplido treinta años de edad;
- c) Contar con título profesional legalmente expedido;
- d) Acreditar conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo;



- e) No haber sido durante los últimos cinco años miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político o candidato a un puesto de elección popular; y
- f) No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena de privación de la libertad.

4. El Secretario General de la Cámara tiene las atribuciones siguientes:

- a) Preparar los elementos necesarios para celebrar la sesión constitutiva de la Cámara, en los términos previstos por esta ley;
- b) Fungir como Secretario de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- c) Dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de las Secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros;
- d) Ejecutar en los casos que le corresponda, así como supervisar y vigilar que se cumplan las políticas, lineamientos y acuerdos de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en la prestación de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros;
- e) Formular los programas anuales de naturaleza administrativa y financiera; y
- f) Informar trimestralmente a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta, y respecto al desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros.

Sección Segunda De la Secretaría de Servicios Parlamentarios

ARTICULO 49.

1. La Secretaría de Servicios Parlamentarios se integra con funcionarios de carrera y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

- a) Servicios de Asistencia Técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva, que comprende los de: comunicaciones y correspondencia; turnos y control de documentos; certificación y autenticación documental; instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de los legisladores; registro biográfico de los integrantes de las legislaturas; y protocolo, ceremonial y relaciones públicas;
- b) Servicios de la Sesión, que comprende los de: preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno; registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto; distribución en el Pleno de los documentos sujetos a su conocimiento; apoyo a los Secretarios para verificar el quórum de asistencia; cómputo y registro de las votaciones; información y estadística de las actividades del Pleno; elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones; y registro de leyes y resoluciones que adopte el Pleno;
- c) Servicios de las Comisiones, que comprende los de: organización y asistencia a cada una de ellas a través de su Secretario Técnico; registro de los integrantes de las mismas; seguimiento e



- información sobre el estado que guardan los asuntos turnados a Comisiones; y registro y elaboración del acta de sus reuniones;
- d) Servicios del Diario de los Debates, que comprende los de: elaboración integral de la Versión Estenográfica; del Diario de los Debates; y de la Gaceta Parlamentaria;
 - e) Servicios del Archivo, que comprende los de: formación, clasificación y custodia de expedientes del Pleno y las Comisiones; y desahogo de las consultas y apoyo documental a los órganos de la Cámara y a los legisladores; y
 - f) Servicios de Bibliotecas, que comprende los de: acervo de libros; hemeroteca; videoteca; multimedia; museografía; e informática parlamentaria.

2. Cada uno de los Servicios establecidos en el párrafo anterior se constituye en una Dirección, la cual se estructura con las oficinas que se requieran, conforme a lo que se disponga en el Estatuto.

3. La Cámara contará también, en el ámbito de la Secretaría General y adscritos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con los centros de estudios de las finanzas públicas; de estudios de derecho e investigaciones parlamentarias; de estudios sociales y de opinión pública; de estudios para el desarrollo rural sustentable y la soberanía alimentaria, y de estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género.

Numeral reformado DOF 10-05-2004, 03-08-2005

ARTICULO 50.

1. El Secretario de Servicios Parlamentarios vela por la imparcialidad de los servicios a su cargo y realiza la compilación y registro de los acuerdos, precedentes y prácticas parlamentarias.

2. Al Secretario le corresponde:

- a) Asistir al Secretario General en el cumplimiento de sus funciones; acordar con él los asuntos de su responsabilidad; y suplirlo cuando no pueda concurrir a las reuniones de la Mesa Directiva;
- b) Dirigir los trabajos de las áreas a él adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia;
- c) Realizar estudios sobre la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la Cámara, así como promover investigaciones de derecho parlamentario comparado; y
- d) Cumplir las demás funciones que le confieren esta ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

Sección Tercera De la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros

ARTICULO 51.

1. La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros se integra con funcionarios de carrera y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

- a) Servicios de Recursos Humanos, que comprende los de: aspectos administrativos de los servicios de carrera; reclutamiento, promoción y evaluación permanente del personal externo a los servicios de carrera; nóminas; prestaciones sociales; y expedientes laborales;



- b) Servicios de Tesorería, que comprende los de: programación y presupuesto; control presupuestal; contabilidad y cuenta pública; finanzas; y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;
- c) Servicios de Recursos Materiales, que comprende los de: inventario, provisión y control de bienes muebles, materiales de oficina y papelería; y adquisiciones de recursos materiales;
- d) Servicios Generales y de Informática, que comprende los de: mantenimiento de bienes inmuebles; alimentación; servicios generales; apoyo técnico para adquisiciones de bienes informáticos; instalación y mantenimiento del equipo de cómputo; y asesoría y planificación informática;
- e) Servicios Jurídicos, que comprende los de: asesoría y atención de asuntos legales de la Cámara, en sus aspectos consultivo y contencioso;
- f) Servicios de Seguridad, que comprende los de: vigilancia y cuidado de bienes muebles e inmuebles; seguridad a personas; y control de acceso externo e interno; y
- g) Servicios Médicos y de Atención a Diputados.

2. Cada uno de los Servicios establecidos en el párrafo anterior se constituye en una Dirección, la cual se estructura con las oficinas que se requieran, conforme a lo que se disponga en el Estatuto.

ARTICULO 52.

1. El Secretario de Servicios Administrativos y Financieros vela por el eficiente funcionamiento de los servicios que le competen.

2. Al Secretario le corresponde:

- a) Asistir al Secretario General en el cumplimiento de sus funciones; acordar con él los asuntos de su responsabilidad; y suplirlo cuando no pueda concurrir a las reuniones de la Junta de Coordinación Política;
- b) Dirigir los trabajos de las áreas a él adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia;
- c) Realizar estudios de carácter administrativo y financiero de la Cámara; y
- d) Cumplir las demás funciones que le confieren esta ley y los ordenamientos relativos a la actividad administrativa y financiera.

Sección Cuarta
De otros Organos Técnicos de la Cámara

ARTICULO 53.

1. La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, la que tendrá a su cargo recibir quejas, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la misma. La Contraloría se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y deberá presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular será nombrado a propuesta de dicha Conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno.



ARTICULO 54.

1. La Coordinación de Comunicación Social tiene a su cargo la difusión de las actividades de la Cámara, sirve de enlace con los medios de comunicación, y es responsable del programa de publicaciones. La Coordinación depende de la Presidencia de la Mesa Directiva. Su organización y funciones, así como la designación de su titular y del personal que la integre, se rige por lo dispuesto en el Estatuto.

ARTICULO 55.

1. La Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario y administrativo y financiero de la Cámara de Diputados es el órgano técnico responsable de la formación, actualización y especialización de los candidatos a ingresar y de los funcionarios de carrera en ambas ramas, de conformidad con el Estatuto respectivo. La Unidad está a cargo de un Coordinador nombrado en los términos que establezca el Estatuto del Servicio de Carrera y se estructura con las oficinas que se requieran.

**Sección Quinta
Disposiciones Generales**

ARTICULO 56.

1. El Estatuto para la organización y funcionamiento de las Secretarías y de los servicios de carrera, por lo menos deberá contener:

- a) La estructura de cada una de las Secretarías y sus relaciones de mando y supervisión; y
- b) Las tareas de las direcciones, oficinas, centros y unidades de la Cámara que integran los servicios de carrera.

ARTICULO 57.

1. Las normas y los procedimientos para la conformación de los servicios parlamentario y administrativo y financiero de carrera, se ajustarán a las siguientes bases:

- a) Los Cuerpos de la Función Legislativa y de la Función Administrativa se integran por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica de la Cámara. Los niveles o rangos permiten la promoción de los miembros titulares de los Cuerpos, en los cuales se desarrolla su carrera, de manera que puedan colaborar con la Cámara en su conjunto y no exclusiva ni permanentemente en algún cargo o puesto;
- b) Para el ingreso a los Cuerpos se deberán acreditar los requisitos que señale el Estatuto y haber cumplido con los cursos que imparta la Unidad de Capacitación y Formación Permanente;
- c) Los nombramientos de los titulares de los servicios parlamentario y administrativo y financiero en un nivel o rango de un Cuerpo para ocupar un cargo o puesto, se regularán por las disposiciones del Estatuto; y
- d) La permanencia y promoción de los funcionarios se sujetará a la acreditación de los exámenes de los programas de actualización y especialización que imparta la Unidad, así como a los resultados de la evaluación anual que se realice en los términos que establezca el Estatuto.

2. Las condiciones de trabajo y los sistemas de adscripción, movimientos a los cargos, compensaciones adicionales por el desempeño de un cargo y remociones, así como las demás disposiciones necesarias para la organización y adecuado desempeño de los servicios de carrera de la Cámara, se desarrollarán en el Estatuto.



3. Los miembros de los dos servicios de carrera serán considerados trabajadores de confianza, y sus relaciones laborales se regirán conforme a lo establecido por la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución, por esta ley y por el Estatuto. A efecto de que reciban las prestaciones de seguridad social, se celebrarán los convenios pertinentes con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TITULO TERCERO

De la Organización y Funcionamiento de la Cámara de Senadores

CAPITULO PRIMERO

De la Sesión Constitutiva de la Cámara

ARTICULO 58.

1. En el año de la elección para la renovación del Senado de la República, el Secretario General de Servicios Parlamentarios:

- a. Hará el inventario de las copias certificadas de las constancias que acrediten a los senadores electos por las vías que la Constitución establezca, expedidas en los términos de la ley de la materia; así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de senadores;
- b. Entregará, a partir del 20 y hasta el 28 de agosto, las credenciales de identificación y acceso de los senadores electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de validez y de mayoría y de la primera minoría, y de asignación proporcional, en los términos del inciso anterior; y
- c. Preparará la lista de los Senadores electos a la nueva legislatura, para los efectos del párrafo segundo del artículo siguiente de esta Ley, distinguiendo a los integrantes de la nueva legislatura que hayan ocupado anteriormente el cargo de Senador, por orden de antigüedad en el desempeño de esa función, así como por su edad en orden decreciente.

ARTICULO 59.

1. Los senadores electos se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores el día 29 de agosto del año de la elección, a las 11:00 horas, con objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara.

2. El Secretario General de Servicios Parlamentarios notificará a los integrantes de la nueva legislatura, la fecha señalada en el párrafo anterior para la celebración de la sesión constitutiva, al momento de entregar las credenciales de identificación y acceso. A su vez, mandará difundir avisos en los diarios de mayor circulación nacional en torno al contenido de dicha disposición.

ARTICULO 60.

1. Exclusivamente para la conducción de la sesión constitutiva de la Cámara habrá una Mesa de Decanos, formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

2. La Mesa de Decanos se integra por los Senadores electos presentes que, en orden decreciente, hayan desempeñado con mayor antigüedad el cargo de Senador. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá a favor de los de mayor edad.

3. Si ningún miembro se hubiese desempeñado anteriormente como Senador se acudirá a la mayor antigüedad como diputado federal y en su defecto, como diputado local.



4. El Senador electo que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Mesa de Decanos. Igual criterio se seguirá para los vicepresidentes y secretarios, sucesivamente. Si ningún Senador tuviere antigüedad parlamentaria la Mesa de Decanos se formará por orden decreciente de edad.

5. Presentes en el salón de sesiones los senadores electos para la celebración de la sesión constitutiva, el Secretario General de Servicios Parlamentarios informará que cuenta con la documentación correspondiente y mencionará por su nombre a quienes corresponda ocupar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen sus lugares en el presidium.

6. El Presidente de la Mesa de Decanos ordenará el pase de lista, y uno de los secretarios comprobará el quórum para la celebración de la sesión constitutiva. Declarado el quórum, el Presidente abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos:

- I. Pase de lista;
- II. Declaración del quórum;
- III. Protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos;
- IV. Protesta constitucional de los Senadores electos;
- V. Elección de los integrantes de la Mesa Directiva;
- VI. Declaración de la legal constitución de la Cámara;
- VII. Cita para sesión de Congreso General, y
- VIII. Designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de la sesión de Congreso General.

7. Enseguida, el Presidente de la Mesa de Decanos se pondrá de pie, y al efecto harán lo propio los demás integrantes de la Cámara. Aquél prestará la siguiente protesta, con el brazo derecho extendido: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Senador a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente de la Mesa de Decanos de la Cámara, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande".

8. Acto seguido, el resto de los integrantes de la Cámara permanecerán de pie y el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Senador a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?". Los Senadores electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Sí, protesto!". El Presidente de la Mesa de Decanos contestará: "Si no lo hicieren así, que la Nación se los demande".

9. Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los dos párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva de la Cámara.



10. Elegida la Mesa Directiva, el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a los integrantes de aquella a que ocupen el lugar que les corresponde en el presidium. Enseguida, la Mesa de Decanos quedará disuelta y los miembros de la misma tomarán su sitio en el salón de sesiones.

ARTICULO 61.

1. El Presidente de la Mesa Directiva declarará constituida la Cámara de Senadores, mediante la siguiente fórmula: "La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a la (número ordinal) Legislatura, se declara legalmente constituida para el desempeño de sus funciones".

2. Enseguida, citará para la sesión de Congreso General correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo.

3. Cumplido lo anterior, hará la designación de las comisiones de cortesía que estime procedentes para el ceremonial de la sesión de Congreso General.

4. Los Senadores que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva.

5. Antes del inicio de cada año legislativo subsecuente, la Cámara de Senadores realizará, dentro de los 10 días anteriores a la apertura de sesiones, una junta previa para elegir a la Mesa Directiva.

**CAPITULO SEGUNDO
De la Mesa Directiva**

**Sección Primera
De su integración, duración y elección**

ARTICULO 62.

1. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores se integra con un Presidente, tres vicepresidentes y cuatro secretarios, electos por mayoría absoluta de los senadores presentes y en votación por cédula.

2. La Mesa Directiva durará en su ejercicio un año legislativo y sus integrantes podrán ser reelectos. Antes de tomar posesión de sus cargos, los integrantes de la Mesa Directiva rendirán la protesta correspondiente en los términos que disponga el Reglamento.

3. La elección de la Mesa Directiva se comunicará a la Cámara de Diputados, al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Legislaturas de los Estados, a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 63.

1. El Presidente de la Mesa Directiva será suplido en sus ausencias temporales por el Vicepresidente que corresponda de acuerdo al orden en que hayan sido electos.

2. En caso de ausencia de todos los vicepresidentes, el Presidente de la Mesa Directiva podrá designar a alguno de los Secretarios para conducir el debate durante las sesiones.

3. En caso de vacantes de cualquiera de los integrantes de la Mesa Directiva, se procederá a una nueva elección en los términos del artículo 62 de esta Ley; los así electos concluirán el periodo de quien hubiese dejado la vacante.



ARTICULO 64.

1. En caso de que se realice uno o más periodos de sesiones extraordinarias durante el año legislativo, en dichos periodos actuará la Mesa Directiva electa para el año correspondiente.

ARTICULO 65.

1. Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por transgredir en forma reiterada las disposiciones de esta Ley, del Reglamento o por incumplir los acuerdos de la Mesa Directiva y de la Cámara. Para ello se requiere que algún senador presente moción, que se adhieran a ella por lo menos cinco senadores y que sea aprobada en votación nominal por las dos terceras partes de los miembros presentes, después de que se someta a discusión, en la cual podrán hacer uso de la palabra hasta tres Senadores en pro y tres en contra.

2. La remoción a que se refiere el párrafo anterior tendrá efectos definitivos y se procederá a la designación del nuevo integrante de la Mesa Directiva, mediante el mecanismo previsto en esta Ley.

**Sección Segunda
De sus Facultades**

ARTICULO 66.

1. La Mesa Directiva observará en su desempeño los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir los debates y votaciones del Pleno y determinar el trámite de los asuntos, conforme a la Constitución, a esta Ley y al Reglamento correspondiente;
- b) Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieran votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, tomando en cuenta las propuestas de la Junta de Coordinación Política y de los senadores, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
- c) Asegurar que los dictámenes, acuerdos parlamentarios, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y tiempos de presentación;
- d) Designar las comisiones de cortesía necesarias para cumplir con el ceremonial;
- e) Conducir las relaciones de la Cámara de Senadores con la otra Cámara, los otros Poderes de la Unión, los Poderes de los Estados y las autoridades locales del Distrito Federal; así como la diplomacia parlamentaria, designando para tal efecto a quienes deban representar a la Cámara en eventos de carácter internacional;
- f) Disponer que la información del trabajo de los senadores sea difundida a los medios de comunicación en condiciones de objetividad y equidad;
- g) Presentar al Pleno para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Cámara, que le presente la Comisión de Administración, para su remisión al Titular del Poder Ejecutivo Federal a fin de que sea integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación; así como los presupuestos mensuales de la propia Cámara. En los recesos, el Presidente de la Mesa turnará el presupuesto mensual al Presidente de la Comisión Permanente para los efectos legales conducentes;
- h) Asignar los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios;



- i) Elaborar y proponer al Pleno los ordenamientos que regulen la organización de las secretarías generales, la Tesorería y el Servicio Civil de Carrera. La adopción de esos instrumentos se regirá, en lo conducente, por las reglas y procedimientos establecidos para la aprobación de leyes y decretos;
- j) Organizar y supervisar las funciones a cargo de las secretarías generales, la Tesorería, el servicio civil de carrera y crear las unidades administrativas que requiera la Cámara;
- k) Expedir el nombramiento o el oficio de remoción de los servidores públicos de la Cámara, mandos medios y superiores, acordados mediante los procedimientos señalados en esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos aplicables; y
- l) Las demás que se deriven de esta Ley o del Reglamento.

2. Las facultades que se precisan en los incisos a), c), d), e), f), g) y k), serán ejercidas por el Presidente de la Mesa Directiva.

3. Las facultades que se precisan en los incisos b), h), i) y j), serán ejercidas de manera colegiada, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Mesa Directiva. En caso de empate, el Presidente de la misma tendrá voto de calidad. Para sesionar válidamente deberán asistir más de la mitad de sus integrantes.

Sección Tercera De su Presidente

ARTICULO 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del Pleno;
- b) Dar curso a los asuntos y determinar los trámites que deben recaer en aquellos con que se dé cuenta a la Cámara;
- c) Conducir los debates y aplicar el Reglamento correspondiente;
- d) Firmar, junto con uno de los secretarios de la Cámara, y en su caso con el Presidente y un secretario de la Colegiadora, las leyes y decretos que expidan la Cámara de Senadores o el Congreso de la Unión, así como los acuerdos y demás resoluciones de la Cámara;
- e) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones oficiales de la Cámara;
- f) Presidir la conducción de las relaciones del Senado en los términos que señala el inciso e), del párrafo 1 del artículo anterior; y representarlo en las ceremonias a las que concurran los titulares de los otros Poderes de la Federación o las autoridades locales del Distrito Federal, así como en las reuniones de carácter internacional, pudiendo delegar su representación en cualquiera de los otros integrantes de la Mesa Directiva;



- g) Excitar a cualquiera de las comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido veinte días hábiles después de aquél en que se les turne un asunto, para que lo presenten en un término de diez días; si no presentaren el dictamen dentro de ese término y no mediare causa justificada, el o los proponentes podrán solicitar que se turne a otra Comisión;
- h) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;
- i) Solicitar el uso de la fuerza pública en los términos establecidos en esta ley;
- j) Requerir a los senadores faltistas a concurrir a las sesiones de la Cámara y aplicar, en su caso, las medidas y sanciones procedentes conforme a lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- k) Dirigir las tareas de las secretarías generales, la Tesorería, las unidades administrativas y el Centro de Capacitación y Formación Permanente del servicio civil de carrera, con objeto de asegurar su buen desempeño y acordar con sus titulares los asuntos de su competencia. El Presidente de la Mesa Directiva, podrá delegar en los vicepresidentes y secretarios el ejercicio de la facultad establecida en el presente inciso, señalando expresamente, e informando al Pleno, a cuál de los integrantes de la Mesa Directiva le corresponde la función delegada;
- l) Otorgar poderes para actos de administración y para representar a la Cámara ante los tribunales en los juicios de cualquier naturaleza en que ésta sea parte; y
- m) Las demás que le confieran esta Ley y el Reglamento.

ARTICULO 68.

1. El Presidente de la Cámara estará subordinado en sus decisiones al voto del Pleno. Este voto será consultado cuando lo solicite algún senador, en cuyo caso se requerirá que al menos cinco senadores se adhieran a dicha solicitud. El trámite para que el Pleno resuelva acerca de la misma será establecido en el Reglamento.

Sección Cuarta
De los Vicepresidentes y de los Secretarios

ARTICULO 69.

1. Los Vicepresidentes asisten al Presidente de la Cámara en el ejercicio de sus funciones y lo sustituyen en sus ausencias temporales.

ARTICULO 70.

1. Los Secretarios de la Cámara, con el apoyo de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, asisten al Presidente de la Cámara en los actos relacionados con la conducción de las sesiones ordinarias del Pleno y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Pasar lista de asistencia de los Senadores al inicio de las sesiones para verificar que existe el quórum constitucional;
- b) Desahogar los trámites legislativos que les correspondan;
- c) Firmar junto con el Presidente, las leyes y decretos expedidos por la Cámara, y en su caso por el Congreso, así como los demás acuerdos de la propia Cámara;
- d) Expedir las certificaciones que disponga el Presidente de la Mesa Directiva;



- e) Recoger y computar las votaciones y proclamar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva;
- f) Presentar al Pleno en la primera sesión de cada mes, una relación de los asuntos turnados a las Comisiones, dando cuenta de los casos que hayan sido o no despachados;
- g) Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de ser aprobadas por el Pleno, y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo;
- h) Cuidar que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente. Las actas de cada sesión contendrán el nombre del senador que la presida, la hora de apertura y clausura, las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior y una relación nominal de los senadores presentes y los ausentes, con permiso o sin él, así como una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se trató y resolvió en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra, evitando toda calificación de los discursos o exposiciones y proyectos de Ley. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que se trate.
- i) Leer los documentos listados en el orden del día;
- j) Distribuir las iniciativas y dictámenes que vayan a ser objeto de discusión o votación, con la oportunidad debida;
- k) Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos y asentar los trámites y resoluciones;
- l) Vigilar la impresión del Diario de Debates, y
- m) Las demás que les atribuyan esta Ley, los ordenamientos relativos a la actividad legislativa o que les confiera el Presidente de la Cámara.

2. El pase de lista, la verificación del quórum y las votaciones nominales de leyes o decretos podrán realizarse a través de medios electrónicos.

CAPITULO TERCERO

De los Grupos Parlamentarios

ARTICULO 71.

1. Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

ARTICULO 72.

1. Sólo los senadores de la misma afiliación de partido podrán integrar un grupo parlamentario, que estará constituido por un mínimo de cinco senadores. Sólo podrá haber un grupo parlamentario por cada partido político representado en la Cámara.

2. Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos mediante la presentación al Secretario General de Servicios Parlamentarios de los siguientes documentos:



- a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo parlamentario, con especificación del nombre del mismo y relación de sus integrantes;
- b) Nombre del coordinador y relación de los integrantes del grupo parlamentario con funciones directivas; y
- c) Un ejemplar de los Estatutos, o documento equivalente, que norme el funcionamiento del grupo parlamentario, debidamente aprobado por la mayoría de sus integrantes.

ARTICULO 73.

1. Los grupos parlamentarios deberán entregar los documentos referidos en el artículo precedente, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección. El Presidente de la Mesa Directiva formulará, en su caso, la declaratoria de constitución de cada grupo parlamentario en la primera sesión ordinaria del Pleno. El grupo parlamentario ejercerá desde ese momento las funciones previstas por esta Ley, y las demás que les atribuyan los ordenamientos relacionados con la actividad parlamentaria.

ARTICULO 74.

1. El Coordinador del grupo parlamentario será su representante para todos los efectos y, en tal carácter, promoverá los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva y participará con voz y voto en la Junta de Coordinación Política; asimismo, ejercerá las prerrogativas y derechos que este ordenamiento otorga a los grupos parlamentarios.

ARTICULO 75.

1. El Coordinador del grupo parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. Con base en las comunicaciones de los coordinadores, el Secretario General de Servicios Parlamentarios llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

ARTICULO 76.

1. Los grupos alientan la cohesión de sus miembros para el mejor desempeño y cumplimiento de sus objetivos de representación política.

ARTICULO 77.

1. La Mesa Directiva de la Cámara, conforme a las disponibilidades presupuestarias y materiales, distribuirá los recursos y proporcionará locales adecuados a cada uno de los grupos parlamentarios para el cumplimiento de sus fines, en proporción al número de sus integrantes respecto del total de la Cámara.

ARTICULO 78.

1. Los senadores que no pertenezcan a un grupo parlamentario serán considerados como senadores sin partido, tendrán las consideraciones que a todos los senadores corresponden y apoyos para que puedan desempeñar con eficacia sus funciones, de acuerdo a las posibilidades presupuestales.

ARTICULO 79.

1. La ocupación de los espacios y los escaños en el salón de sesiones se hará de forma que los integrantes de cada grupo parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los grupos estará a cargo del Presidente de la Cámara. Para ello, los coordinadores de los grupos podrán formular propuestas de ubicación. En todo caso, el Presidente resolverá con base en el número de integrantes de cada grupo, en orden decreciente, el número de grupos conformados y las características del salón de sesiones.

CAPITULO CUARTO
De la Junta de Coordinación Política



Sección Primera De su integración

ARTICULO 80.

1. La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad de la Cámara y en tal carácter es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución asigna a la Cámara.

ARTICULO 81.

1. Al inicio del periodo constitucional de cada legislatura, se conformará la Junta de Coordinación Política, la cual se integra por los coordinadores de los grupos parlamentarios representados en la legislatura. Adicionalmente a los anteriores, serán integrantes de la Junta de Coordinación Política: dos senadores por el grupo parlamentario mayoritario y uno por el grupo parlamentario que, por sí mismo, constituya la primera minoría de la Legislatura. En su ausencia el Coordinador de cada grupo parlamentario podrá nombrar un Senador que lo represente.

2. La Junta adoptará sus decisiones por el voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios, conforme al número de senadores con que cuente cada uno de sus respectivos grupos respecto del total de la Cámara.

3. Los grupos parlamentarios podrán nombrar y sustituir libremente a quienes los representen en la Junta de Coordinación Política, mediante el acuerdo firmado por la mayoría de sus integrantes, que se comunicará formalmente a la Mesa Directiva.

4. Será Presidente de la Junta de Coordinación Política por el término de una legislatura el coordinador del grupo parlamentario que, por sí mismo, cuente con la mayoría absoluta del voto ponderado de la Junta.

5. Si al iniciar la legislatura ningún coordinador cuenta con la mayoría absoluta del voto ponderado de la Junta, la Presidencia de ésta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los coordinadores de los grupos parlamentarios que cuenten con un número de senadores que representen, al menos, el 25 por ciento del total de la Cámara. El orden anual para presidir la Junta será determinado por el coordinador del grupo parlamentario de mayor número de senadores.

6. El Presidente de la Junta nombrará a un Secretario Técnico, quien será responsable de preparar los documentos para las reuniones, elaborar las actas y comunicar los acuerdos a las instancias correspondientes de la Cámara.

Sección Segunda De sus Atribuciones

ARTICULO 82.

1. La Junta de Coordinación Política tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de votación por el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- b) Presentar al Pleno, por conducto de la Mesa Directiva, propuestas de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que signifiquen una posición política de la misma;



- c) Proponer al Pleno, a través de la Mesa Directiva, la integración de las comisiones, con el señalamiento de las respectivas juntas directivas, así como a los senadores que integrarán la Comisión Permanente;
- d) Elaborar el programa legislativo de cada periodo de sesiones, el calendario de trabajo para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno, y realizar reuniones con la Mesa Directiva, o con su Presidente, para dichos efectos;
- e) Proponer al Presidente de la Mesa Directiva a los senadores que integren las delegaciones para atender la celebración de reuniones de carácter internacional; y
- f) Las demás que se deriven de esta Ley y del Reglamento.

ARTICULO 83.

1. La Junta de Coordinación Política sesionará, por lo menos, una vez a la semana durante los periodos de sesiones, y al menos una vez al mes durante los recesos; a las reuniones podrán asistir, previa convocatoria, los miembros de las juntas directivas de las comisiones, los senadores, o los funcionarios de la Cámara, siempre que se vaya a tratar un asunto de su respectiva competencia y dando previamente conocimiento al Presidente del Senado.

Sección Tercera

De las atribuciones del Presidente de la Junta de Coordinación Política

ARTICULO 84.

1. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las siguientes atribuciones:

- a) Promover la adopción de los acuerdos necesarios para el adecuado desahogo de la agenda legislativa de cada periodo de sesiones;
- b) Proponer a la Junta el proyecto de programa legislativo para cada periodo de sesiones y el calendario del mismo;
- c) Asegurar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta;
- d) Representar a la Junta, en el ámbito de su competencia, ante los órganos de la propia Cámara y coordinar sus reuniones; y
- e) Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento.

CAPITULO QUINTO
De las Comisiones

ARTICULO 85.

1. La Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

2. Las comisiones serán:

- a. Ordinarias: analizan y dictaminan las iniciativas de ley o decreto que les sean turnadas, así como los asuntos del ramo o área de su competencia;



- b. Jurisdiccional: interviene en los términos de ley, en los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos;
- c. De investigación: las que se creen en los términos del párrafo final del artículo 93 constitucional.

ARTICULO 86.

1. Las Comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y, conjuntamente con la de Estudios Legislativos, el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia.

ARTICULO 87.

1. Cuando lo determine la Cámara, con apego a la Constitución y a las leyes, se nombrarán comisiones con carácter transitorio para conocer exclusivamente de la materia para cuyo objeto hayan sido designadas, o desempeñar un encargo específico.

ARTICULO 88.

1. Se podrán crear también comisiones conjuntas con participación de las dos Cámaras del Congreso de la Unión para atender asuntos de interés común.

ARTICULO 89.

1. La Comisión de Estudios Legislativos conjuntamente con las otras comisiones ordinarias que correspondan, hará el análisis de las iniciativas de leyes o decretos y concurrirá a la formulación de los dictámenes respectivos. Dicha Comisión se podrá dividir en las secciones o ramas que se estime conveniente.

ARTICULO 90.

1. Las comisiones ordinarias serán las de:

- I. Administración;
- II. Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- III. Asuntos Indígenas;
- IV. Biblioteca y Asuntos Editoriales;
- V. Comercio y Fomento Industrial;
- VI. Comunicaciones y Transportes;
- VII. Defensa Nacional;
- VIII. Derechos Humanos;
- IX. Desarrollo Social;
- X. Distrito Federal;
- XI. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- XII. Energía;



- XIII.** Equidad y Género;
- XIV.** Estudios Legislativos;
- XV.** Federalismo y Desarrollo Municipal;
- XVI.** Gobernación;
- XVII.** Hacienda y Crédito Público;
- XVIII.** Jurisdiccional;
- XIX.** Justicia;
- XX.** Marina;
- XXI.** Medalla Belisario Domínguez;
- XXII.** Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
- XXIII.** Puntos Constitucionales;
- XXIV.** Reforma Agraria;
- XXV.** Reglamentos y Prácticas Parlamentarias;
- XXVI.** Relaciones Exteriores;
- XXVII.** Salud y Seguridad Social;
- XXVIII.** Seguridad Pública;
- XXIX.** Trabajo y Previsión Social, y
- XXX.** Turismo.

Fracción adicionada DOF 30-12-2005

Fracción reformada DOF 30-12-2005 (se recorre)

Fracción reformada DOF 30-12-2005 (se recorre)

ARTICULO 91.

1. Las Comisiones contarán con un presidente y dos secretarios.

ARTICULO 92.

1. Durante su encargo, el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios de la Cámara, no actuarán en ninguna comisión ordinaria o especial.

ARTICULO 93.

1. Las reuniones de las comisiones podrán ser públicas, cuando así lo acuerden sus integrantes. También podrán celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán, a invitación de ellas, representantes de grupos de interés, asesores, peritos, o las personas que las comisiones consideren que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate.

ARTICULO 94.



1. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Los dictámenes que produzcan deberán presentarse firmados por la mayoría de los senadores que las integren. Si alguno o algunos de ellos disienten del parecer de la mayoría, podrán presentar por escrito voto particular.

ARTICULO 95.

1. La Cámara podrá aumentar o disminuir el número de las comisiones o subdividirlas en secciones según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios.

ARTICULO 96.

1. Las comisiones seguirán funcionando durante los recesos del Congreso y los de la propia Cámara, en el despacho de los asuntos a su cargo.

ARTICULO 97.

1. Los presidentes de las comisiones, por acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relacionada a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos que las rigen.

2. No procederá la solicitud de información o documentación, cuando una u otra tengan el carácter de reservada conforme a las disposiciones aplicables.

3. El titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al Presidente de la República.

ARTICULO 98.

1. Pueden las comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, entrevistarse con los servidores públicos, quienes están obligados a guardar a los senadores las consideraciones debidas.

2. Las comisiones pueden reunirse en conferencia con las correspondientes de la Cámara de Diputados para expeditar el despacho de los asuntos y ampliar su información para la emisión de los dictámenes.

3. La conferencia de comisiones deberá celebrarse con la anticipación necesaria que permita la adecuada resolución del asunto que las convoca.

ARTICULO 99.

1. La Comisión de Administración presentará a la Cámara, por conducto de la Mesa Directiva, para su aprobación, el presupuesto para cubrir las dietas de los senadores, los sueldos de los empleados, el apoyo a los grupos parlamentarios y los otros gastos de la Cámara, dando cuenta del ejercicio correspondiente al mes anterior.

2. Durante los recesos del Congreso, los presupuestos serán presentados a la Comisión Permanente para el mismo efecto.

ARTICULO 100.

1. De acuerdo con el decreto que crea la medalla de honor "Belisario Domínguez" del Senado de la República y su Reglamento, la Cámara de Senadores celebrará sesión solemne en el mes de octubre de cada año, para imponerla al ciudadano que haya sido seleccionado.



2. A la sesión solemne se invitará al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Presidente de la Cámara de Diputados y a los demás funcionarios y personalidades que la Mesa Directiva determine.

ARTICULO 101.

1. La Comisión Jurisdiccional se integrará por un mínimo de 8 Senadores y un máximo de 12, con la finalidad de que entre ellos se designe a los que habrán de conformar, cuando así se requiera, la sección de enjuiciamiento encargada de las funciones a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en dicha sección deberán estar representados los grupos parlamentarios.

ARTICULO 102.

1. La Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se encargará de preparar proyectos de ley o decreto para adecuar las normas que rigen las actividades camarales, de dictaminar las propuestas que se presenten en esta materia y de resolver las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los organismos constituidos en virtud de esta Ley, y aquellas que se refieran al protocolo.

ARTICULO 103.

1. El Reglamento establecerá los procedimientos y trámites para el despacho de los trabajos de las comisiones y los asuntos que por su naturaleza y trascendencia puedan ser resueltos por ellas mismas.

**Sección Segunda
De su Integración**

ARTICULO 104.

1. Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, tendrán hasta quince miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma. Ningún senador pertenecerá a más de cuatro de ellas.

2. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones. Al efecto, los grupos parlamentarios formularán los planteamientos que estimen pertinentes.

3. Al plantear la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política propondrá también a quienes deban integrar sus juntas directivas. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los senadores pertenecientes a los distintos grupos parlamentarios, de forma tal que se refleje la proporción que representen en el Pleno.

4. A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Pleno podrá constituir "grupos de amistad" para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas.

**Sección Tercera
De su Organización**

ARTICULO 105.

1. Los miembros de las comisiones están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y sólo podrán faltar a ellas por causa justificada debidamente comunicada y autorizada por el Presidente de la comisión correspondiente.

2. Los grupos parlamentarios tendrán, en todo tiempo, el derecho de solicitar cambios en la adscripción de sus integrantes ante las comisiones de la Cámara, o para sustituirlos provisionalmente por



causa justificada. El coordinador del grupo parlamentario respectivo hará la solicitud de sustitución definitiva o por el periodo de sesiones y el receso subsecuente a la Junta de Coordinación Política, con objeto de que ésta lo plantee, por conducto de la Mesa Directiva, al Pleno de la Cámara. Durante los recesos, el Presidente de la Cámara podrá acordar la sustitución, con carácter de provisional, previa solicitud de la Junta.

3. Las comisiones contarán para el desempeño de sus tareas, con el espacio físico necesario para su trabajo y para la celebración de sus reuniones plenarias. Por conducto de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, contarán con el apoyo técnico de carácter jurídico que sea pertinente para la formulación de proyectos de dictamen o de informes, así como para el levantamiento y registro de las actas de sus reuniones. En todo caso, las comisiones ordinarias contarán con un Secretario Técnico.

4. No habrá retribución extraordinaria alguna por las tareas que los senadores realicen como integrantes de las comisiones.

CAPITULO SEXTO

De la Organización Técnica y Administrativa

ARTICULO 106.

1. La Cámara de Senadores, para el desahogo de sus tareas legislativas y administrativas, contará con las siguientes dependencias:

- a) Una Secretaría General de Servicios Parlamentarios
- b) Una Secretaría General de Servicios Administrativos, de la que dependerá la Tesorería de la Cámara, y
- c) Las unidades administrativas que acuerde la Mesa Directiva, las que dependerán de ésta.

ARTICULO 107.

1. Los titulares de las Secretarías Generales de Servicios Administrativos y de Servicios Parlamentarios, así como de la Tesorería de la Cámara, serán propuestos por la Mesa Directiva al Pleno, y serán electos por mayoría de los senadores presentes. Durarán en sus cargos por toda la legislatura, pudiendo ser reelectos. Podrán ser removidos a propuesta de la Mesa Directiva, por causa grave, calificada por la mayoría absoluta de los senadores presentes en el Pleno.

ARTICULO 108.

1. Independientemente de las atribuciones que esta Ley y el Reglamento concedan al Secretario General de Servicios Parlamentarios, al Secretario General de Servicios Administrativos y al Tesorero, éstos tienen facultades para formular, en el ámbito de su competencia, normas administrativas de carácter interno, previamente sancionadas por la Mesa Directiva de la Cámara.

Sección Primera

De la Secretaría General de Servicios Parlamentarios

ARTICULO 109.

1. La Secretaría General de Servicios Parlamentarios tendrá las funciones siguientes:

- a) Asistir a la Mesa Directiva durante el desarrollo de las sesiones del Pleno;
- b) Recibir los documentos oficiales y de los particulares dirigidos a la Cámara, remitirlos desde luego a la Mesa Directiva y llevar un control de registro de los mismos;



- c) Asistir a los Secretarios de la Cámara en la recepción de las votaciones del Pleno;
- d) Auxiliar al Presidente de la Junta de Coordinación Política en la elaboración del programa legislativo a desarrollar durante cada periodo de sesiones;
- e) Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos por la Cámara y supervisar el correcto manejo del libro de leyes y decretos;
- f) Llevar un registro de las resoluciones, acuerdos y dictámenes emitidos por la Mesa Directiva y las Comisiones de la Cámara, y garantizar su publicación en el Diario de los Debates o en los medios autorizados;
- g) Desahogar las consultas de carácter técnico-jurídico que le formulen las comisiones, respecto a las iniciativas de ley o decreto que estén en proceso de Dictamen, con el apoyo de la unidad especializada correspondiente; y
- h) Las demás que se deriven de esta Ley, del Reglamento, y de los acuerdos de la Mesa Directiva de la Cámara.

Sección Segunda De la Secretaría General de Servicios Administrativos

ARTICULO 110.

1. La Secretaría General de Servicios Administrativos tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Encabezar y dirigir los servicios administrativos, a fin de que éstos se desempeñen con eficacia;
- b) Conducir las relaciones de trabajo establecidas con el personal de base de la Cámara; y
- c) Administrar los recursos humanos y materiales, así como los servicios generales, de informática, jurídicos y de seguridad de la Cámara.

Sección Tercera De la Tesorería y la Contraloría

ARTICULO 111.

1. La Tesorería de la Cámara tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir de la Tesorería de la Federación los fondos correspondientes al presupuesto de egresos autorizado para cada ejercicio fiscal, conforme al calendario de ministraciones aprobado;
- b) Aplicar los acuerdos de la Mesa Directiva de la Cámara y del Pleno, relativos a la aplicación de las partidas del presupuesto de egresos de la Cámara;
- c) Hacer los pagos de dietas y sueldos de los Senadores y servidores públicos de la Cámara y los demás autorizados en el presupuesto;
- d) Opinar sobre los asuntos financieros de la Cámara;
- e) Presentar mensualmente a la Comisión de Administración un informe de la aplicación de los recursos financieros de la Cámara;



- f) Descontar de las cantidades que deba entregar como dietas a los Senadores, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir, conforme a la orden escrita del Presidente de la Cámara; y
- g) Las demás que esta Ley, el Reglamento y los acuerdos de la Mesa Directiva le confieran.

2. El Tesorero al iniciar su cargo otorgará la fianza correspondiente para caucionar la Administración de los fondos del presupuesto de la Cámara.

ARTICULO 112.

1. La Cámara tendrá una contraloría interna, cuyo titular será designado por mayoría de los senadores presentes en el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política. El contralor podrá ser removido de su cargo por causa grave, calificada por el voto de la mayoría de los senadores presentes en el Pleno.

ARTICULO 113.

1. La Contraloría tendrá a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos de la Cámara, incluyendo los recursos asignados a los grupos parlamentarios, los que deberán presentar a la Contraloría un informe semestral con la debida justificación del uso y destino de los recursos que la Cámara les otorgue. La Contraloría auditará a los grupos parlamentarios respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por la Cámara.

2. La Contraloría presentará al Pleno, por conducto de la Mesa Directiva, un informe semestral sobre el ejercicio del presupuesto de egresos de la Cámara, el cual, una vez aprobado, será remitido por el Presidente de la Cámara a la entidad de fiscalización superior de la Federación para los efectos legales conducentes.

3. Las resoluciones del Contralor se darán a conocer previamente a la Mesa Directiva.

**Sección Cuarta
Del Servicio Civil de Carrera**

ARTICULO 114.

1. Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario y de orden administrativo de la Cámara de Senadores, se instituye el servicio civil de carrera. Para tal propósito, la Cámara contará con un Centro de Capacitación y Formación permanente de los servidores públicos del Senado, dependiente de la Mesa Directiva, la que designará al titular de dicho Centro, el cual deberá cumplir los requisitos y ejercerá las atribuciones que establezca el Estatuto.

2. La Comisión de Estudios Legislativos elaborará el proyecto de Estatuto del Servicio Civil de Carrera del Senado, que será aprobado por el Pleno.

ARTICULO 115.

1. Los miembros del Servicio Civil de Carrera serán considerados trabajadores de confianza, y sus relaciones laborales se regirán conforme a lo establecido por la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución, por esta Ley, y por los ordenamientos respectivos. A efecto de que reciban las prestaciones de seguridad social, se celebrarán los convenios respectivos con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**TITULO CUARTO
De la Comisión Permanente**



ARTICULO 116.

1. La Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 117.

1. La Comisión Permanente se compone de treinta y siete miembros, de los que diecinueve serán diputados y dieciocho senadores, quienes serán designados mediante voto secreto por las respectivas Cámaras, durante la última sesión de cada periodo ordinario. Para suplir en sus ausencias a los titulares, las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio el mismo número de sustitutos.

2. La Comisión Permanente celebrará sus sesiones correspondientes al primer receso de cada año de la Legislatura en el recinto de la Cámara de Diputados, y en el segundo receso, en el recinto de la Cámara de Senadores.

Numeral adicionado DOF 29-04-2004

ARTICULO 118.

1. El mismo día en que las Cámaras acuerden su respectiva clausura de sesiones ordinarias, los diputados y senadores que hubieren sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente, se reunirán a efecto de elegir a su Mesa Directiva en el recinto que corresponda conforme al artículo anterior.

Numeral reformado DOF 29-04-2004

2. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, deberá elegirse conforme al siguiente procedimiento:

a) Los Diputados y Senadores se reunirán bajo la Presidencia provisional de la persona a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, o de éstos y de nombres si hubiere dos o más apellidos iguales.

b) Para su auxilio, el Presidente provisional designará a dos Secretarios.

c) Los diputados y senadores elegirán por mayoría, en votación por cédula un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios; de estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.

Numeral adicionado DOF 29-04-2004

ARTICULO 119.

1. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos para un periodo de receso, entre los diputados, y para el periodo siguiente, entre los senadores.

ARTICULO 120.

1. Llevada a cabo la elección de la Mesa Directiva, los electos tomarán desde luego posesión de sus cargos, y el Presidente declarará instalada la Comisión Permanente comunicándolo así a quien corresponda.

ARTICULO 121.

1. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana en los días y a las horas que el Presidente de la misma indique formalmente. Si hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días estipulados, se llevarán a cabo previa convocatoria por parte del Presidente.

ARTICULO 122.



1. Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso o a una de las Cámaras y que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las comisiones relativas de la Cámara que corresponda.

2. Cuando se trate de iniciativas de ley o de decretos, se imprimirán y se ordenará su inserción en el Diario de los Debates; se remitirán para su conocimiento a los diputados o senadores, según el caso, y se turnarán a las comisiones de la Cámara a que vayan dirigidas.

ARTICULO 123.

1. La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

ARTICULO 124.

1. La Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos durante los periodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquello que se refiera al asunto para el que se haya convocado el periodo extraordinario respectivo.

ARTICULO 125.

1. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión designará al Presidente provisional en los casos de falta absoluta o temporal del Presidente de la República durante el receso de las Cámaras. En la misma sesión resolverá convocar al Congreso General a un periodo extraordinario de sesiones, para el efecto de que se designe Presidente interino o sustituto. La convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente provisional.

ARTICULO 126.

1. Si el Congreso de la Unión, se halla reunido en un periodo extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del Presidente de la República, la Comisión Permanente, de inmediato, ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Presidente interino o sustituto, según proceda.

ARTICULO 127.

1. La Comisión Permanente podrá tener hasta tres comisiones para el despacho de los negocios de su competencia.

ARTICULO 128.

1. Durante los recesos del Congreso, se presentarán a la Comisión Permanente, para su examen y su aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de las respectivas Cámaras, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 129.

1. La Comisión Permanente, el último día de su ejercicio en cada periodo, deberá tener formados dos inventarios, uno para la Cámara de Diputados y otro para la de Senadores. Dichos inventarios se turnarán a las Secretarías de las respectivas Cámaras y contendrán las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso del Congreso.

TITULO QUINTO

De la difusión e información de las actividades del Congreso

CAPITULO UNICO

ARTICULO 130.



1. El Congreso de la Unión hará la más amplia difusión de los actos a través de los cuales las Cámaras lleven a cabo el cumplimiento de las funciones que la Constitución y esta Ley les encomiendan.

ARTICULO 131.

1. El Congreso de la Unión, para la difusión de sus actividades, y de acuerdo con la legislación en la materia, contará con el Canal de Televisión que le asigne la autoridad competente, de conformidad con las normas técnicas aplicables.

2. El Canal tiene por objeto reseñar y difundir la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades de las Cámaras del Congreso y de la Comisión Permanente, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculadas con la actividad legislativa.

ARTICULO 132.

1. Para la conducción de las actividades que desarrolla el Canal, se constituye la Comisión Bicameral del Canal de Televisión del Congreso de la Unión.

2. La Comisión estará integrada por tres diputados y tres senadores electos por el Pleno de cada Cámara a propuesta de las respectivas juntas de coordinación política. En su caso, los legisladores de la Comisión representarán a sus grupos parlamentarios en ambas Cámaras.

3. La Comisión informará al inicio de cada periodo ordinario de sesiones en cada Cámara, a través de las respectivas mesas directivas, sobre el desarrollo de las actividades del Canal.

4. Los coordinadores de los grupos parlamentarios de ambas Cámaras podrán solicitar al responsable del Canal copia de las video grabaciones transmitidas a través del mismo.

5. La organización y funcionamiento del Canal se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y a las reglamentarias específicas que al efecto dicte el Congreso de la Unión, así como a las políticas internas de orden general y programas de trabajo que apruebe la Comisión Bicameral.

ARTICULO 133.

1. Cada Cámara tendrá un órgano oficial denominado "Diario de los Debates" en el que se publicará la fecha y lugar en que se verifique la sesión, el sumario, nombre del que presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, versión taquigráfica o estenográfica, en su caso, de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los documentos a los que se les dé lectura.

2. Las actas de las sesiones secretas no serán publicadas.

3. El Titular de la unidad administrativa responsable del Diario de los Debates en cada Cámara, será responsable de la custodia, salvaguarda y archivo de los expedientes, y deberá remitirlos en su oportunidad, conforme a los acuerdos que dicten las respectivas mesas directivas, al Archivo General de la Nación.

ARTICULO 134.

1. El Congreso de la Unión tendrá un Sistema de Bibliotecas que estará a cargo de las Cámaras de Diputados y de Senadores.

2. Las Cámaras conformarán, mantendrán y acrecentarán los acervos bibliográfico y de otros contenidos científico, cultural o informativo, para contribuir al cumplimiento de las atribuciones de las propias Cámaras, sus Comisiones y de los legisladores. Esos acervos tendrán carácter público.



3. La administración y operación de las Bibliotecas será responsabilidad de los servicios establecidos en cada Cámara, conforme a los Títulos Segundo y Tercero de esta ley, y a través de una Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas, integrada por tres diputados y tres senadores, electos por el Pleno de cada Cámara a propuesta de las respectivas juntas de coordinación política. En su caso, los legisladores de la Comisión representarán a sus grupos parlamentarios en ambas Cámaras.

ARTICULO 135.

1. Las Cámaras podrán establecer instituciones de investigación jurídica y legislativa para la mejor información y realización de los trabajos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.- Salvo lo previsto en los demás artículos transitorios del presente Decreto, sus preceptos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- Respecto del Título Segundo de la Ley materia del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

- I). La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a que se refiere el presente Decreto se elegirá en la última sesión del mes de septiembre del primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio de la LVII Legislatura. En su caso, se aplicará lo previsto en la parte final del párrafo 7 del artículo 17 de esta ley. La Junta de Coordinación Política se constituirá a más tardar, en la segunda sesión de dicho periodo. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos se instalará al día siguiente de que se constituya la Junta de Coordinación Política.
- II). Los Grupos Parlamentarios de la Cámara de Diputados constituidos al inicio de la LVII Legislatura ejercerán los derechos y prerrogativas que se contienen en el presente Decreto. Lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos entrará en vigor para el ejercicio fiscal del año 2000.
- III). La integración de las Comisiones previstas en los artículos 39 y 40, así como del Comité a que se refiere el párrafo 2 del artículo 46 de la Ley materia del presente Decreto, se hará a partir del 15 de marzo del año 2000. Para el caso de que se considere necesaria, por las tareas a su cargo, la permanencia de alguno o algunos de los comités o de las comisiones actualmente existentes, éstos continuarán funcionando hasta la fecha que determine la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. En todo caso, la LVIII Legislatura integrará las comisiones y el Comité de Información, Gestoría y Quejas, en los términos y plazos que se establecen en esta ley.
- IV). A partir del 15 de marzo del año 2000, los asuntos que hayan quedado pendientes de resolución en las comisiones de la Cámara de Diputados, serán distribuidos bajo los siguientes criterios:
 - a) Los asuntos a cargo de las comisiones ordinarias y especiales vigentes, así como de los comités se distribuirán de la siguiente forma:

COMISIONES VIGENTES	NUEVAS COMISIONES O COMITES
----------------------------	------------------------------------



LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 05-12-2006

Asuntos de la Frontera Sur Asuntos Fronterizos Gobernación y Puntos Constitucionales Población y Desarrollo Protección Civil Radio, Televisión y Cinematografía Seguridad Pública	Gobernación, Población y Seguridad Pública
Gobernación y Puntos Constitucionales (iniciativas de reforma constitucional) Fortalecimiento del Federalismo Fortalecimiento Municipal	Puntos Constitucionales y Sistema Federal
Derechos Humanos Justicia	Justicia y Derechos Humanos
Relaciones Exteriores	Relaciones Exteriores
Defensa Nacional	Defensa Nacional
Marina	Marina
Hacienda y Crédito Público	Hacienda y Crédito Público
Desarrollo Regional y Apoyo a la Producción Programación, Presupuesto y Cuenta Pública	Presupuesto y Cuenta Pública
Asentamientos Humanos y Obras Públicas Desarrollo Social Vivienda	Desarrollo Social y Vivienda
Asuntos Hidráulicos Bosques y Selvas Ecología y Medio Ambiente Pesca	Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca
Energéticos	Energía



LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 05-12-2006

Artesanías	Comercio y Fomento Industrial
Comercio	
Patrimonio y Fomento Industrial	
Agricultura	Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural
Ganadería	
Comunicaciones y Transportes	Comunicaciones y Transportes
Ciencia y Tecnología	Educación Pública, Cultura y Ciencia y Tecnología
Corrección de Estilo	
Cultura	
Deporte	
Educación	
Pensionados y Jubilados	Salud y Seguridad Social
Salud	
Seguridad Social	
Trabajo y Previsión Social	Trabajo y Previsión Social
Reforma Agraria	Reforma Agraria
Turismo	Turismo
Estudios Legislativos	Reglamentos y Prácticas Parlamentarias
Reglamentos y Prácticas Parlamentarias	
Distrito Federal	Distrito Federal
Asuntos Indígenas	Asuntos Indígenas
Equidad y Género	Equidad y Género
Atención y Apoyo a Discapacitados	Atención a Grupos Vulnerables
Asuntos de la Juventud	
Participación Ciudadana	



Fomento Cooperativo	Fomento Cooperativo y Economía Social
Distribución y Manejo de Bienes de Consumo y Servicios	
Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda	Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda
Comisión Información, Gestoría y Quejas	Comité de Información, Gestoría y Quejas

COMITES VIGENTES	ORGANO O AREA QUE ASUME SUS TAREAS
Administración	Junta de Coordinación Política
Asuntos Editoriales	Coordinación de Comunicación Social
Asuntos Internacionales	Comisión de Relaciones Exteriores
Biblioteca e Informática	Servicios de Bibliotecas
Comunicación Social	Coordinación de Comunicación Social
Instituto de investigaciones Legislativas	Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias

- b) Las iniciativas de reforma constitucional que se encuentren en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, serán turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Sistema Federal, así como a las otras comisiones ordinarias que corresponda. Los demás asuntos a cargo de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se turnarán a la nueva Comisión de Gobernación, Población y Seguridad Pública.
 - c) En caso de que se presenten controversias sobre la distribución de las competencias de las comisiones establecida en el inciso a), la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos resolverá lo conducente.
- V). Se respetarán los derechos contractuales de los actuales secretarios técnicos y demás personal de las comisiones. Serán adscritos por acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, de conformidad con la reestructuración de comisiones a que se refiere el inciso anterior.
- VI). En tanto se expide y aplica el Estatuto a que refiere el artículo 56 de la Ley materia de este Decreto, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos propondrá al Pleno la designación tanto de los Secretarios de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros, así como del Coordinador de Comunicación Social. Las designaciones se harán dentro de los treinta días siguientes a la elección de la Mesa Directiva. En todo caso, la elección de los Secretarios mencionados se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno.



Todos los funcionarios de la Cámara que conforme a la Ley materia del presente Decreto designe el Pleno durante la LVII Legislatura, permanecerán en su encargo hasta el 31 de agosto del año 2000 y podrán ser reelectos por la nueva Legislatura.

La expedición del Estatuto se realizará a más tardar dentro del primer año de ejercicio de la LVIII Legislatura.

Los Secretarios de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley materia del presente Decreto para el Secretario General. El primero de ellos, además, deberá contar con título de licenciado en derecho y acreditar experiencia en las tareas parlamentarias o conocimiento de derecho parlamentario por ejercicio profesional o docencia en ramas afines. El segundo deberá tener título profesional en alguna rama del conocimiento que resulte afín a las funciones de carácter administrativo y contar con experiencia en el servicio público.

VII). Las referencias que otros ordenamientos hagan de la Oficialía Mayor y de la Tesorería de la Cámara de Diputados, así como de sus respectivos titulares, se entenderán aplicables en lo conducente a la Secretaría General y a quien la encabece.

VIII). En tanto se expide el Estatuto relativo a los servicios parlamentarios, administrativos y financieros, la designación de los directores, jefes de oficina y demás personal se hará conforme a los lineamientos que acuerde la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, tomando en cuenta de manera preferencial al personal que actualmente presta sus servicios en la Cámara de Diputados, siempre y cuando reúna los requisitos para el cargo. En igualdad de condiciones, se preferirá siempre al de mayor antigüedad.

El personal que actualmente colabora con la Cámara y que sea designado para ocupar cualquiera de los cargos de los servicios de carrera, tendrá derecho a que le sean reconocidos, para efectos de su retiro y el pago de todas las prestaciones que correspondan en los términos establecidos en el Estatuto, la antigüedad efectiva computada desde la fecha de su primer ingreso a cualquiera de las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

IX). Los derechos que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, otorga a los trabajadores de la Cámara de Diputados, no se verán afectados por el establecimiento de la nueva estructura de organización administrativa de la Cámara.

ARTICULO CUARTO.— Respecto del Título Tercero de la Ley materia de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I).** Las Comisiones existentes en la Cámara de Senadores hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en sus términos hasta la conclusión del periodo constitucional de la LVII Legislatura.
- II).** La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, deberá quedar integrada en el mes de octubre del primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio de la LVII Legislatura.
- III).** La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores electa para el mes de septiembre del primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio de la LVII Legislatura, cumplirá el periodo de un mes para el que fue electa y actuará conforme a las disposiciones aplicables de la



- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.
- IV). En la última sesión del mes de septiembre de 1999 se elegirá una Mesa Directiva en los términos de la Ley que se abroga para fungir durante el mes de octubre.
 - V). En la última sesión del mes de octubre de 1999, la Cámara de Senadores procederá a elegir la Mesa Directiva a que se refiere el Título Tercero de la Ley materia del presente Decreto.
 - VI). Los artículos 112 y 113 de la Ley materia del presente Decreto, entrarán en vigor el 1 de enero del año 2000. El artículo 114 de esta Ley Orgánica, lo hará a partir del 1 de septiembre del mismo año.
Fracción reformada DOF 31-12-1999
 - VII). El Senado podrá designar de entre los funcionarios que ya presten sus servicios, a los que deban ocupar los puestos de nueva creación, hasta el final de la LVII Legislatura. Las designaciones definitivas de funcionarios se harán a partir del inicio de las tareas de la LVIII Legislatura.
 - VIII). Los requisitos que deberán cumplir los titulares de las secretarías generales y la Tesorería serán establecidos por la Mesa Directiva.

ARTICULO QUINTO.- En tanto el Congreso expide las disposiciones correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a la Ley materia del presente Decreto, las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor.

ARTICULO SEXTO.- Los grupos parlamentarios continuarán funcionando como están conformados en la actualidad y las normas que los rigen entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2000.

ARTICULO SEPTIMO.- Se abroga la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de mayo de 1979, y sus reformas y adiciones, publicadas en el mismo medio, de fechas 28 de diciembre de 1981 y 20 de julio de 1994.

México, D.F., a 31 de agosto de 1999.- Sen. **Ignacio Vázquez Torres**, Presidente.- Dip. **Victorio Montalvo Rojas**, Presidente.- Sen. **Hugo Andrés Araujo de la Torre**, Secretario.- Dip. **Ma. del Carmen Moreno Contreras**, Secretario.- Rúbricas.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforma el Artículo Cuarto Transitorio, fracción VI, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo Cuarto Transitorio, fracción VI, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999 para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1999.- Sen. **Luis Mejía Guzmán**, Vicepresidente en funciones.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Dip. **Eduardo Bernal Martínez**, Secretario.- Rúbricas".



DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 39, numeral 2, y 43, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2000

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona el numeral 2 del artículo 39 y se reforma el numeral 1 del artículo 43, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

.....

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

México, D.F., a 5 de octubre de 2000.- Dip. **Ricardo García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Carolina Viggiano Austria**, Secretario.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretario.- Rúbricas.



DECRETO por el que se reforma el artículo 40, numeral 4 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2001

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 40, numeral 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2001.- La Presidenta, Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**.- Rúbrica.- El Presidente, Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario, Dip. **Adrián Rivera Pérez**.- Rúbrica.- La Secretaria, Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**.- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Título Segundo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2003

Artículo Único. Se reforma y adiciona el artículo 34; se reforman las fracciones V a XXXVI y se adicionan dos fracciones al artículo 39; se adiciona un numeral 7 al artículo 45, y se reforma y adiciona el artículo 46, todos del Título Segundo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 25 de septiembre de 2003.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Rúbrica.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 117 y se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 118 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 27 de abril de 2004.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Rúbrica.- Dip. **Amalín Yabur Elías**, Secretaria.- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforma el artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2004

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 49, numeral 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguiente:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria deberá estar funcionando a los sesenta días naturales posteriores a la publicación de este Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO.- A efecto de lo anterior, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión deberá realizar las previsiones necesarias dentro del término señalado.

México, D.F., a 29 de abril de 2004.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Rúbrica.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforma el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2004

Único.- Se reforma el artículo 3, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En tanto cada una de las Cámaras del Congreso expide su propio reglamento, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones en vigor del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2004.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Rúbrica.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforma el numeral 1 del artículo 4 y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2005

Artículo Único.- Se reforma el numeral 1 del artículo 4 y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 24 de febrero de 2005.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Rúbrica.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforma el numeral 3, del artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2005

ARTICULO UNICO.- Se reforma el numeral 3, del Artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto no requiere de su promulgación por parte del Poder Ejecutivo Federal y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- El Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, deberá estar funcionando a los sesenta días naturales posteriores a la publicación de este Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

Tercero.- La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados presentará al Pleno de la misma para su aprobación, la integración del Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género y su reglamento, en el que se establecerán las reglas para la vigilancia de la operación y funcionamiento del Centro, así como del nombramiento de su personal directivo y operativo.

Cuarto.- A efecto de lo anterior la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, deberá realizar las provisiones necesarias dentro del término señalado.

México, D.F., a 20 de julio de 2005.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas.



DECRETO por el que se reforma la fracción XXVIII, recorriéndose las actuales XXVIII y XXIX; pasando a ser XXIX y XXX, respectivamente, del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXVIII, recorriéndose las actuales XXVIII y XXIX, para ser las XXIX y XXX respectivamente del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2005.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárrega**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Sara Isabel Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Rúbrica.



DECRETO por el que se adiciona el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2006

ARTICULO UNICO.- Se adiciona una nueva fracción XVII, al Numeral 2, del Artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárrega**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Rúbrica.- Sen. **Micaela Aguilar González**, Secretaria.- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforman los artículos 26, 34, 36 y 38 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2006

Artículo Único.- Se reforman los artículos 26 numeral 4; 34 numeral 1 inciso a); 36 numeral 1 inciso c), y 38 numeral 1 inciso a) y se adicionan los numerales 5 y 6 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 16 de marzo de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Rúbrica.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Rúbrica.- Sen. **Micaela Aguilar González**, Secretaria.- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforma el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006

Artículo Único.- Se reforma el numeral 2 y el inciso b) del artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

Artículo Transitorio

Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de marzo de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Rúbrica.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Rúbrica.- Sen. **Micaela Aguilar González**, Secretaria.- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2006

Artículo Único.- Se **reforman** los Artículos 17, numerales 1 y 7; 21 numeral 2 y 31, actual numeral 3, y se **adicionan** los Artículos 17, con un numeral 8; 21, con un numeral 3, pasando el actual 3 a ser 4, y 31 con un numeral 2, recorriéndose en su orden los demás numerales, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- La adecuación respecto de la integración de la Mesa Directiva en los términos previstos en el artículo 17 que se reforma por virtud del presente decreto, deberá quedar cumplimentada en la sesión ordinaria inmediata siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2006.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Antonio Xavier López Adame**, Secretario.- Rúbrica.- Sen. **Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, Secretario.- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2006

Artículo Único.- Se **reforma** la actual fracción XX, del numeral 2, del Artículo 39; se **adicionan** los Artículos 39, numeral 2, con una fracción VIII recorriéndose las demás fracciones en su orden y 43, con un numeral 2, recorriéndose los demás numerales en su orden, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, resolverá el turno de los asuntos pendientes de la actual Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a efecto de determinar la competencia de las nuevas comisiones de Justicia y de Derechos Humanos, en un término que no exceda de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las comisiones de Gobernación y de Justicia de la Cámara de Diputados, serán los órganos competentes para sustanciar los asuntos en términos de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

México, D.F., a 23 de noviembre de 2006.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Jacinto Gómez Pasillas**, Secretario.- Rúbrica.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretaria.- Rúbrica.

**Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
Exposiciones de Motivos a sus 15 Reformas**

REFORMA NO. : 01 PUBLIC. D.O.F.: 31 de diciembre de 1999

INICIATIVA : Decreto que reforma el artículo cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Sen. Eduardo Andrade Sánchez PRI;
Origen Senado

FECHA PRESENT.:30 de noviembre de 1999 PERIODO: 1er. Ordinario AÑO: III

TURNADA A COMS: Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

FECHAS DE DICT. 1a. LEC.: 09 de diciembre de 1999

OBSERVACIONES: Reforma la fracción VI del artículo Cuarto Transitorio.- Se considera de urgente y obvia resolución, sin debate se aprueba en votación nominal por 413 votos en pro.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Cambia la entrada en vigor de los artículos 112 y 113.

▪ **Minutas**

**CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO
CUARTO TRANSITORIO, FRACCION VI, DE LA LEY ORGANICA DEL
CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Gaceta Parlamentaria, año III, número 399, martes 30 de noviembre de 1999

Artículo Unico.- Se reforma el artículo cuarto transitorio, fracción VI de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999 para quedar como sigue:

Artículo Cuarto.-...

I a V.- ...

VI.- Los artículos 112 y 113 de la ley materia del presente decreto entrarán en vigor el 1 de enero del 2000. El artículo 114 de esta Ley Orgánica lo hará a partir del 1 de septiembre del 2000.

VII y VIII.-...

Artículo Transitorio

Unico.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 25 de noviembre de 1999.

Sen. Dionisio Pérez Jácome

Vicepresidente en funciones

Sen. Porfirio Camarena Castro

Secretario

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.- México, DF, a 25 de noviembre de 1999.

Lic. Adalberto Campuzano Rivera, rúbrica

Diario de los Debates. Senado

<http://www.senado.gob.mx/diario.php?ver=punto&legislatura=LVII&a=III&diario=18&periodo=Primer%20Periodo%20Ordinario&fecha=Noviembre%209%2C%201999&id=178&id=179&id=180>

Legislatura: LVII Año : III

Período: Primer Periodo Ordinario

Diario: 18

Fecha: Noviembre 9, 1999

▪ **INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL ARTICULO CUAR-TO TRANSITORIO, FRACCION VI DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

(Presentada por los CC. Senadores Eduardo Andrade Sánchez y Juan Ramiro Robledo Ruiz, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional)

- La C. Secretaria Alvarez Bernal: (Leyendo)

"México D.F., a 9 de noviembre de 1999.

CC. Secretarios de la

Cámara de Senadores

Presentes.

En ejercicio de la facultad que nos otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexamos a la presente la iniciativa de: reforma al Artículo Cuarto Transitorio, fracción VI de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Sen. Eduardo Andrade Sánchez.- Sen. Juan Ramiro Robledo Ruiz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El día 3 de septiembre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la estructura y funcionamiento de las Cámaras que integran el Poder Legislativo y sus órganos de dirección.

En su Título Tercero, esta disposición desarrolla las normas que serán aplicables para conformar la estructura técnica y administrativa de la Cámara de Senadores,

sus órganos de mando, sus facultades y los procedimientos para su legal y adecuado funcionamiento.

En ese Título de la ley, los artículos 112 y 113, establecen que la Cámara de Senadores tendrá una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por la mayoría en el pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. La Contraloría tendrá a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos de la Cámara, incluyendo los recursos asignados a los grupos parlamentarios, los cuales serán auditados respecto del ejercicio de los recursos que le sean asignados por la Cámara. La Contraloría deberá, también, presentar al pleno, por conducto de la Mesa Directiva, un informe semestral sobre el ejercicio del presupuesto de egresos de la Cámara, el cual se remite posteriormente al Organismo de Fiscalización Superior de la Federación.

Por otra parte, la fracción VI, del Artículo Cuarto Transitorio, al referirse al Título Tercero de la Ley, ordena que los artículos 112 y 113 entren en vigor el día 1° de septiembre del año 2000, es decir, al inicio del ejercicio de la próxima Legislatura del Congreso General.

Las funciones de la Contraloría Interna se inscriben dentro del espíritu del proceso de cambio integral del Senado de la República y de los programas de fortalecimiento de la racionalización y transparencia en el uso de los recursos públicos, que contempla la puesta en marcha de la nueva entidad de fiscalización superior de la Federación, que entrará en vigor el 1° de enero del año 2000.

Por ello se considera conveniente que la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores esté en posibilidad de iniciar el desarrollo de sus actividades a partir de la misma fecha, es decir, el 1° de enero del año 2000.

Esto permitirá que la planeación, organización y el desarrollo de un sistema integral de control y evaluación de la gestión administrativa y financiera de la Cámara de Senadores, se establezca desde el inicio del ejercicio presupuestal del año entrante, fortaleciendo la transparencia en su manejo mediante el establecimiento de sistemas y procedimientos ágiles y efectivos, incrementando la productividad y racionalidad de los recursos financieros institucionales.

Por lo anteriormente expuesto y con base en la facultad que me concede el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter, por su conducto, a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores, para su discusión y aprobación, en su caso, la siguiente

INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION VI DEL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar como sigue

VI.- Los artículos 112 y 113 de la ley materia del presente Decreto, entrarán en vigor el 1° de enero del 2000. El artículo 114 de esta Ley Orgánica lo hará a partir del 1° de septiembre del 2000.

Senado de la República, a los 4 días del mes de noviembre de 1999.

Sen. Eduardo Andrade Sánchez.- Sen. Juan Ramiro Robledo Ruiz".

- Es todo señor Presidente.

- El C. Presidente Pérez Jácome: Para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior, la iniciativa a la que se ha

dado lectura, se turna a las Comisiones Unidas de Reglamento y Práctica Parlamentaria, y de Estudios Legislativos, Tercera, para su estudio y dictamen correspondiente.

Continúe la Secretaría.

REFORMA NO. : 02 PUBLIC. D.O.F.: 09 de octubre de 2000

INICIATIVA : Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del PRI, PAN, PRD, PVEM y PT

FECHA PRESENT.:29 de septiembre de 2000 PERIODO: 1er. Ordinario AÑO: I

TURNADA A COMS:

OBSERVACIONES: Reforma y adiciona el numeral 2 del artículo 39 y el numeral 1 del artículo 43.- Se considera de urgente y obvia resolución.- Se aprueba por 412 votos en pro, 7 votos en contra y 9 abstenciones.- Pasa al Senado.

CONTENIDO: Propone aumentar el número de comisiones ordinarias, así como el número a las que puedan pertenecer los diputados; de tal manera que la Cámara de Diputados pueda de legislatura en legislatura determinar el número de diputados que han de ingresar a dichas comisiones.

▪ **Iniciativas**

DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 39, NUMERAL 2, Y 43, NUMERAL 1, DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS REPRESENTADOS EN LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION

Gaceta Parlamentaria, año III, número 600-I, viernes 29 de septiembre de 2000

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 55, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los abajo firmantes Diputados Federales y Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo, pertenecientes a la LVIII Legislatura, sometemos a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 39, numeral 2, y 43, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Es conveniente organizar de la manera más racional el trabajo de la Cámara de Diputados y darle la relevancia que les corresponde a las diversas materias sobre las que este órgano legislativo tiene que trabajar en beneficio del país, por lo que resulta procedente separar las competencias de algunas de las comisiones previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como crear algunas otras no contempladas en dicho cuerpo normativo, por las razones que se expresan a continuación.

Segunda. La Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, queda dividida en dos: Comisión de Agricultura y Ganadería y Comisión de Desarrollo Rural, en el entendido de que esta última materia trasciende las actividades estrictamente agropecuarias y toma en cuenta que el medio rural es una realidad heterogénea que incluye aspectos de orden social, cultural, económico y político, por lo que en ambos aspectos, lo agropecuario y lo rural, deben generarse apoyos institucionales y medidas legislativas que atiendan debidamente al campo mexicano y sus pobladores.

El desarrollo rural posee, en consecuencia, la vertiente productiva y la vertiente social, las cuales deben ser atendidas, por políticas específicas de orden económico y de orden social, respectivamente. Es un hecho sobresaliente que las actividades dominantes que generan ingresos a las familias rurales no son las de carácter agropecuario y que el rezago en el sector campesino debe ser atribuido a muchos otros factores que entran al ámbito del desarrollo rural. Este, por consecuencia, tiene que formar parte central de una política pública a la que debe contribuir el Poder Legislativo proveyéndolo de la normatividad que garantice a los habitantes del campo mexicano bienestar, seguridad, empleo y su participación e incorporación al desarrollo nacional.

Tercera. Se propone dividir la Comisión de Comunicaciones y Transportes para crear en forma separada e independiente la Comisión de Comunicaciones y la Comisión de Transportes, fundados entre otros elementos de sustentación en la relevancia que las comunicaciones han adquirido en el momento actual, que trasciende los aspectos meramente operativos y económicos de la transportación de personas y mercancías, para ubicarse en el contexto de factor de orden político y educacional, que tiene que ver con procesos sociales integrales que requieren un tratamiento especializado, acorde a la velocidad de los cambios tecnológicos que en ellas operan.

Lo anterior implica igualmente el reconocimiento a la relativa autonomía de la legislación en materia de comunicaciones respecto de la legislación en materia de transportes, lo que dará lugar sin duda alguna a la preparación de proyectos en ambas materias y a la especialización parlamentaria en los dos campos.

Cuarta. Somete a la consideración de la Asamblea dividir la Comisión de Desarrollo Social y Vivienda, y se crean individualizadamente la Comisión de Desarrollo Social y la Comisión de Vivienda, en virtud de que es precisamente la individualización de las dos materias lo que permitirá "fortalecer la capacidad de información y acción de cada una de las comisiones de trabajo", según lo justifica el dictamen que aprobó la nueva Ley del Congreso y agrupó diversas materias para compactar las comisiones de la Cámara.

Por otra parte, si bien es cierto que la vivienda es un indicador significativo del desarrollo social, constituye sin embargo un fenómeno complejo que tiene que ver

con cuestiones de carácter laboral, financiamiento e inversión y organización administrativa especializada, de manera que se le puede ver como una política pública, como una cuestión de justicia laboral, como un problema urbano y como un asunto de bienestar social.

Adicionalmente, el tema del desarrollo social es en sí mismo muy complejo y no puede quedar circunscrito a un problema habitacional, por lo que también requiere ser tratado en forma independiente. En las condiciones actuales del desenvolvimiento nacional, el desarrollo social debe enfocarse básicamente a la atención del rezago en el bienestar de amplios grupos de población, particularmente a las diferencias regionales, sin desconocer el tema de la vivienda. Este, sin embargo, implica la concurrencia de diversos sectores y por ello forma parte de diversas políticas públicas y por ende de la competencia de varias dependencias y entidades del sector público.

Quinta. Es también procedente, que la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología se divida en tres, de la manera siguiente: Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos; Comisión de Cultura; y, Comisión de Ciencia y Tecnología. La primera de las mencionadas se justifica por sí misma.

En lo que respecta a la diferenciación de la Comisión de Educación y Servicios Educativos, y la creación de la Comisión de Cultura, además de que obra el precedente de esta última de haber existido ya como comisión autónoma, debe precisarse que la amplitud administrativa y operacional de la Secretaría de Educación Pública por un lado, la significación y repercusiones del artículo 31 constitucional, así como la profundización de la descentralización educativa por otro, generan la necesidad de asegurar un tratamiento especializado a la materia educativa y a su trascendencia en todos los ámbitos.

Por otra parte, para un país como México, el tema cultural es de la mayor relevancia, enfatizando el carácter orientador de la cultura como un factor de integración nacional que debe ser cuidadosamente preservado sin riesgo de atomización regional y de etnocentrismo pulverizante.

Además de lo anterior, debe tomarse en cuenta que los organismos de promoción y difusión cultural han operado en forma paralela a las cuestiones educacionales y que la Cámara debe tener la posibilidad de un tratamiento directo e inmediato con los mismos, buscando hacer ágil y fluida la interlocución y la información correspondientes, sobre todo si consideramos las posibilidades de una revisión legislativa integral al respecto.

En lo concerniente a la materia de Ciencia y Tecnología, existen diversos factores que justifican su atención en una comisión especializada. En primer término, el desarrollo socioeconómico de un país como México depende cada vez más de las capacidades científica y del aprovechamiento y transferencia de tecnología en los diversos sectores productivos de la sociedad, aunado al proceso mundial de apertura económica y comercialización, que implican la necesidad de incrementar productividad y competitividad fundadas en los avances tecnológicos.

Desde el punto de vista legislativo, el Congreso Mexicano ha generado entre otras la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, de fecha 21 de mayo de 1999, que implica compromisos tanto del gobierno como de los demás sectores de la población, sobre los cuales el Poder Legislativo debe manifestar su interés y promoción.

Por otra parte, además de la importante experiencia que en materia de ciencia y tecnología ha venido acumulando el Conacyt, los centros de investigación científica del país han dado prueba de grandes capacidades de excelencia que deben ser alentadas para que México acceda a los ámbitos de la ciencia de frontera y tecnología de punta, con las cuales podrá satisfacer cada vez mejor las diversas necesidades de los sectores de la población y en especial de los menos favorecidos por el desarrollo.

Sexta. Se propone que la Comisión de Gobernación, Población y Seguridad Pública se divida en dos: La Comisión de Gobernación y de Seguridad Pública y la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios. Esta división se sustenta en la necesidad de apuntalar los trabajos legislativos y parlamentarios vinculados con la política interior del país, a los que se agregan el correspondiente a protección civil, cuestión sobre la que el país mantiene un vivo interés y en la que los legisladores han decidido aportar sus mejores realizaciones y propuestas.

Incorporar el tema de la seguridad pública como preocupación del Poder Legislativo dentro del ámbito de política interior, no es sino responder al reclamo más frecuente y a la exigencia social de mayor apremio en la actualidad nacional. El Poder Legislativo debe hacer congruentes las reivindicaciones a su cargo con la provisión de instrumentos jurídicos a los órganos del Estado, a fin de que éstos cuenten con los mecanismos legales que lo sustenten como Estado de Derecho, el cual tiene como su función primaria y fundante el cuidado y preservación de la integridad física, moral y patrimonial de los individuos y las comunidades.

La vastedad de los temas mencionados, que se vinculan directamente con la gobernabilidad del país, su regulación institucional y el funcionamiento de las estructuras básicas de la República, particularmente por lo que hace a las relaciones entre el Estado y los grupos de la sociedad y al equilibrio de los poderes públicos, hacen necesario que el Congreso y particularmente la Cámara de Diputados se organice de la mejor manera para darle atención suficiente y apropiada a dicha materia a través de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, así como privilegiar igualmente lo que implica la política de población y los asuntos migratorios, como sustancia para una "Comisión de Población, Fronteras y Servicios Migratorios".

Como fenómeno social complejo, como elemento estructural de la sociedad mexicana y como problema socioeconómico y político del país la migración en todas sus dimensiones requiere la atención privilegiada de los diputados, por lo que una Comisión como la propuesta es una estructura parlamentaria imprescindible para nuestro país y para el momento histórico que vivimos.

De manera similar los fenómenos demográficos, y los migratorios particularmente, están afectados por la extensa y compleja realidad fronteriza de México, tanto en el norte como en el sur del país, lo cual constituye un fenómeno geosocial, geocultural, geoeconómico y geopolítico de tal importancia y magnitud, que la Cámara de Diputados le dará la atención preferente y especializada que merece.

Séptima. Se crea la Comisión de Juventud y Deporte, para atender a una parte muy considerable de la población mexicana, que está constituida mayoritariamente por jóvenes y a los cuales debe promovérseles mediante alternativas que estén sustentadas en una legislación suficiente y moderna.

La propuesta de creación de la Comisión de Juventud y Deporte toma en cuenta la prolongada tradición que en nuestro país tiene la promoción de la juventud a través de instituciones especialmente dedicadas a ellas, como lo fueron el Injuve y el Crea, y la restauración reciente por la vía de la ley y la organización administrativa de esa entidad conducida a la atención integral de los jóvenes.

La atención de la juventud, en consecuencia, debe formar parte de una política de Estado para el desarrollo integral del hombre, la sociedad y su educación y cultura. El sentido humanista de la política social debe probarse a partir de la atención de los grupos más jóvenes de la población, a fin de generar en ellos el espíritu de superación y solidaridad que enaltezcan los más altos valores de nuestra convivencia.

El deporte constituye una práctica que alienta la disciplina, fomenta el espíritu de superación y equipo, promueve la organización racional, otorga integralidad a la educación formal y es fuente de distracción, esparcimiento, profesionalización e identidad y solidaridad escolar, comunitaria, regional, institucional y aun nacional, alrededor de valores y hábitos culturales y de una sana y leal competitividad.

Octava. Se somete a la consideración de esta Soberanía, que la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca se divida en dos comisiones ordinarias: Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por una parte, y Comisión de Pesca, por la otra.

La preocupación por el cuidado ecológico y la protección de los recursos naturales y la biodiversidad de nuestro país constituyen una materia de gran complejidad y de enorme trascendencia, a la que el Poder Legislativo debe darle la atención preferente que merece y procurarle la regulación jurídica más apropiada y eficaz; México posee una riqueza pesquera y marina de gran potencial caracterizada tanto por sus extensos litorales como por la variedad de las especies y su poder alimenticio y económico.

Es irrefutable que México debe multiplicar sus esfuerzos de toda índole para preservar y mejorar sus recursos naturales: agua, tierra, bosques, como espacios y elementos vitales de subsistencia y soberanía, por lo que conviene al Poder Legislativo contar con una comisión como la mencionada en primer término.

También por su vocación pesquera y por el potencial económico del mar y de las aguas interiores, por la generación de empleos que la actividad pesquera promueve y por la contribución a la seguridad alimentaria que entraña, la pesca es sin duda una materia que merece la atención de los legisladores a través de su respectiva comisión.

Novena. Se crea la Comisión de Participación Ciudadana, que deberá atender rubros tan importantes como el análisis de la conveniencia de incorporar al sistema político mexicano formas de democracia semidirecta como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular. Las experiencias habidas en la materia aconsejan el estudio comparativo del funcionamiento de dichas instituciones y de otras más que pudieran ser incorporadas en una regulación legal ad hoc, que tome en cuenta las características sociohistóricas y culturales del régimen político mexicano y la congruencia constitucional que deba existir al respecto.

La democracia participativa es un tema de obligada referencia en los momentos actuales de la sociedad contemporánea, que ante la irrupción democratizadora de ciudadanos mejor informados y más activos en el ejercicio de sus prerrogativas,

exigen ampliar los horizontes de la democracia representativa, la cual se ciñe a los procesos electorales, insuficientes para colmar la aspiración de la ciudadanía en el cuidado y perfeccionamiento de las cuestiones públicas.

Décima. Es procedente dividir la Comisión de Puntos Constitucionales y Sistema Federal en Comisión de Puntos Constitucionales, y Comisión de Fortalecimiento del Federalismo.

La subdivisión que se propone pretende privilegiar dos materias que son definitorias del sistema político mexicano, del régimen jurídico y del Estado de Derecho.

La Comisión de Puntos Constitucionales será central en el necesariamente continuo proceso de revisión del orden constitucional mexicano y de la Reforma del Estado, materias de inminente atención en la situación política actual de la República, en el que se ventilan propósitos y proyectos de enmiendas constitucionales que requerirán el estudio acucioso y dedicado de los legisladores del país, particularmente de las Cámaras del Congreso de la Unión como parte del Constituyente Permanente de México.

Por otra parte, el régimen federal mexicano ha venido perfeccionando sus mecanismos de acción y coordinación, tanto en materias de orden fiscal cuanto en asuntos de desarrollo económico, seguridad pública, coordinación política, por citar los más importantes. El fortalecimiento al federalismo es un compromiso de ineludible atención y alcance, por lo que crear la Comisión correspondiente, que actúe en forma sincrónica con su homóloga de la Cámara federalista que es el Senado, constituye una decisión de congruencia que debe ser apoyada plenamente.

Décima Primera. Se crea la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía cuya materia deja de pertenecer a la Comisión de Gobernación, Población y Seguridad Pública y cuyo objeto será el de atender la materia de los medios electrónicos de comunicación, tanto en los términos en que se les considera en las leyes específicas de estas materias, como en lo referente al tratamiento de las comunicaciones en tanto área prioritaria para el desarrollo nacional, según lo determina el párrafo cuarto del artículo 28 de la propia Ley Fundamental. En esta medida, los medios electrónicos se vinculan con las fórmulas más recientes de avances tecnológicos en la materia.

Además de lo anterior, debe considerarse el hecho de que la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía ha tenido una presencia constante en las Cámaras del Congreso y que las agendas particulares de los grupos parlamentarios le otorgan al tema un lugar peculiar y sobresaliente que justifica la existencia de la Comisión que se propone, si bien la materia de la cinematografía constituye un producto cultural que debe ser atendido igualmente por la respectiva comisión.

Décima Segunda. La Comisión de Salud y Seguridad Social se bifurcaría, de acuerdo con la presente proposición, en la Comisión de Salud y la Comisión de Seguridad Social, en el entendido de que si bien es cierto que el Seguro Social tiene como una de sus prestaciones fundamentales la atención de la salud de los trabajadores, particularmente de los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también lo es que la política sanitaria, como política de salud pública, debe comprender a la población en su conjunto y abarcar tanto los

aspectos curativos y hospitalarios como los de orden preventivo respecto a los padecimientos endémicos y epidémicos del país.

Por otra parte, el tema de la seguridad social ha ocupado la atención nacional en los últimos tiempos y particularmente respecto de las reformas a la Ley del Seguro Social y a la creación de las Afores, que son una muestra del carácter particular y especializado del tema y de su relativa distancia y autonomía respecto de la materia de salud.

Por supuesto que el tema de pensionados y jubilados incorporado a la Comisión de Salud y Seguridad Social que crea la vigente Ley Orgánica del Congreso deberá ser materia de las instituciones de seguridad social reguladas por la legislación mexicana y que, atendidas en forma específica por una comisión de la Cámara enviarán un mensaje de aliento y preferencia a los hombres y mujeres de la tercera edad y a todos los que se benefician de las instituciones de pensión y jubilación.

Décima Tercera. Se crea la Comisión de Recursos Hidráulicos, a fin de que por la vía legislativa se provea al Ejecutivo y a los pobladores de las comunidades rurales y urbanas de los mecanismos e instrumentos para el aprovechamiento cuidadoso y racional de los recursos acuíferos del país.

México es poseedor de una antigua cultura hidráulica, de la que se han obtenido elementos para perfeccionar los sistemas de uso, almacenamiento, irrigación, servicio de distribución y otros, que vinculan los propósitos de orden productivo, particularmente en las actividades agrícolas con los de carácter industrial y urbano, lo anterior permite advertir la necesaria coordinación y corresponsabilidad que debe existir entre la política hidroagrícola y la de ecología y recursos naturales.

Las grandes transformaciones en materia de uso y aprovechamiento del agua, las nuevas tecnologías que garantizan la racionalidad para la conservación de este preciado y cada vez más escaso líquido vital, así como los nuevos mecanismos de administración que impulsaron la creación de la Comisión Nacional del Agua, exigen ahora una cuidadosa revisión legislativa para asegurar en primer lugar el suficiente y adecuado aprovisionamiento de los conglomerados humanos y en segundo lugar, la provisión de aguas para las actividades productivas, sin descuidar la materia de saneamiento y tratamiento de aguas contaminadas y residuales y la recuperación de vasos, presas, lagos y ríos, así como el impulso de pequeñas obras de irrigación, todo lo cual requiere de una permanente y atenta participación de los legisladores.

El adecuado manejo del agua en esta etapa de la vida nacional, no sólo está ligado a la cuestión ambiental, tema que corresponde abordar a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, especialmente en lo relativo al cuidado de la calidad y a la preservación del recurso; responde asimismo a una problemática de carácter financiero, de descentralización administrativa y de desarrollo tecnológico, que ameritan, por la importancia de la política hidráulica, el que haya una Comisión especializada en la materia.

Décima Cuarta. Que al aumentar el número de comisiones ordinarias, para que el articulado de la Ley sea congruente y toda vez que dichas comisiones se integran hasta con treinta legisladores, se vuelve indispensable incrementar también el número a las que puedan pertenecer, de tal manera que la Cámara de Diputados

pueda de legislatura a legislatura, determinar el número de diputados que han de integrar dichas comisiones sin tener una limitación adicional derivada de su propio texto. Por ello, se propone la reforma al numeral 1, del artículo 43, de la Ley Orgánica del Congreso, para que los diputados puedan pertenecer hasta tres comisiones ordinarias.

Con base en las anteriores consideraciones y con fundamento en los artículos 70, párrafo segundo, y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 55, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos poner a consideración de esta H. Asamblea el siguiente

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 39, numeral 2, y 43, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona el numeral 2 del artículo 39 y se reforma el numeral 1 del artículo 43, ambos de la Ley Orgánica del Congreso general de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 39.-

1.

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura y son las siguientes:

I. Agricultura y Ganadería

II. Asuntos Indígenas

III. Atención a Grupos Vulnerables

IV. Ciencia y Tecnología

V. Comercio y Fomento Industrial

VI. Comunicaciones

VII. Cultura

VIII. Defensa Nacional

IX. Desarrollo Rural

X. Desarrollo Social

XI. Distrito Federal

XII. Educación Pública

XIII. Energía

XIV. Equidad y Género

XV. Fomento Cooperativo y Economía Social

XVI. Fortalecimiento del Federalismo

XVII. Gobernación y Seguridad Pública

XVIII. Hacienda y Crédito Público

XIX. Jurisdiccional

XX. Justicia y Derechos Humanos

XXI. Juventud y Deporte

XXII. Marina

XXIII. Medio Ambiente y Recursos Naturales

XXIV. Participación Ciudadana

XXV. Pesca

XXVI. Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
XXVII. Presupuesto y Cuenta Pública
XXVIII. Puntos Constitucionales
XXIX. Radio, Televisión y Cinematografía
XXX. Recursos Hidráulicos
XXXI. Reforma Agraria
XXXII. Reglamentos y Prácticas Parlamentarias
XXXIII. Relaciones Exteriores
XXXIV. Salud
XXXV. Seguridad Social
XXXVI. Trabajo y Previsión Social
XXXVII. Transportes
XXXVIII. Turismo
XXXIX. Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, y
XL. Vivienda

Artículo 43.-

1. Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la legislatura, tendrán hasta treinta miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma. Los diputados podrán pertenecer hasta tres de ellas; para estos efectos, no se computará la pertenencia a las comisiones jurisdiccional y las de investigación.

2 a 6.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, DF, el día 29 de septiembre de 2000.

Dip. Beatriz Paredes Rangel (rúbrica)

Dip. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (rúbrica)

Dip. Martí Batres Guadarrama (rúbrica)

Dip. Bernardo de la Garza Herrera (rúbrica)

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez (p.a. rúbrica)

REFORMA NO. : 03 PUBLIC. D.O.F.: 07 de diciembre de 2001

INICIATIVA : Decreto que reforma el artículo 40, numeral 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Dip. Raúl Martínez González PAN, a nombre de los integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda

FECHA PRESENT.:27 de septiembre de 2001 PERIODO: 1er. Ordinario AÑO: II

TURNADA A COMS: Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

FECHAS DE DICT. 1a. LEC.: 16 de octubre de 2001 2a. LEC.: 18 de octubre de 2001

OBSERVACIONES: Reforma el artículo 40, numeral 4.- Se dispensa la segunda lectura.- Sin debate se aprueba en votación nominal por 354 votos en pro.- Pasa al Senado.

CONTENIDO: Pretende dar uniformidad al ordenamiento, en lo que corresponde a la denominación que la Ley hace del órgano técnico de la Cámara de Diputados, sobre todo, en la referencia que se hace a la función de vigilancia que tiene encomendada, proponiendo el de: Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

- **DE REFORMAS AL ARTICULO 40, NUMERAL 4, DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE INTEGRANTES DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA**

Gaceta Parlamentaria, año IV, número 846, jueves 27 de septiembre de 2001

Los que suscribimos, Diputados Federales de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos presentar la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

Con la reforma constitucional de 1999, quedaron sentadas las bases de la fiscalización superior en nuestro país, para contar con un renovado y fortalecido marco jurídico en el control, revisión y vigilancia de la gestión financiera pública, desde el ámbito del Poder Legislativo.

Contar ahora con la legislación en la materia de fiscalización superior, es un logro que amplía los alcances de la transformación jurídica y robustece el escenario de la rendición de cuentas y de una mejor vigilancia en el ejercicio del gasto público.

La reforma constitucional y su consecuente ley reglamentaria en el entorno de la fiscalización superior, tuvo su acabada inspiración en la justicia, por ser ésta la primera virtud de las instituciones sociales. Porque alcanzar la justicia a través del fortalecimiento de las instituciones, es la máxima aspiración del estado de derecho.

La disposición constitucional fortalece y amplía la facultad de la representación popular en la revisión y vigilancia del ejercicio del gasto público y de los programas gubernamentales. Los Diputados cuentan ahora con un renovado órgano técnico para cumplir su función, pero también con la responsabilidad de convertirlo en un verdadero instrumento institucional al servicio de los mexicanos.

La ahora vigente Ley de Fiscalización Superior, desarrolla más y mejores elementos para que la Cámara de Diputados vigile y revise la gestión financiera del gobierno federal, procurando que sus acciones de revisión y vigilancia, contribuyan al bienestar social y a combatir la corrupción.

Así, nuestra Carta Fundamental dispone que la Cámara de Diputados, para llevar a cabo su función de la revisión de la cuenta pública, contará con un órgano técnico el cual se denomina Entidad de Fiscalización Superior. Esta entidad sustituye a la anterior denominada Contaduría Mayor de Hacienda. Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación refiere a este órgano como Auditoría Superior de la Federación.

En este orden de ideas, presentamos a la consideración del Congreso de la Unión una reforma con el fin de que en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, al hacer alusión a la Comisión legislativa encargada de la vigilancia del órgano técnico de la Cámara de Diputados, sea congruente con la misma denominación que para dicho órgano hace la ley de la materia.

La denominación en la Constitución

En el mes de julio de 1999, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fiscalización superior.

Así, nuestra Carta Magna establece que a la Cámara de Diputados corresponde la facultad de coordinar y evaluar el desempeño de las funciones del órgano de fiscalización superior, en los términos que disponga la ley.

Consecuentemente, la disposición constitucional señala que para la revisión de la cuenta pública, la representación popular se apoyará en un órgano técnico denominado "Entidad de Fiscalización Superior de la Federación".

La denominación en la ley secundaria

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación que entró en vigor en diciembre pasado, señala que al órgano técnico de la Cámara de Diputados encargado de la revisión de la cuenta pública, se le denominará "Auditoría Superior de la Federación".

Cabe precisar que con la denominación de Auditoría Superior de la Federación, se sustituye a la que se venía llamando Contaduría Mayor de Hacienda. La Auditoría Superior es también la institución que menciona nuestra Carta Magna como Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, en la parte conducente de las Comisiones legislativas de la Cámara de Diputados, refiere a la Comisión de Vigilancia, pero del anterior órgano llamado Contaduría Mayor de Hacienda.

En razón de ello, esta iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, pretende dar uniformidad en dicho ordenamiento en lo que corresponde a la denominación que la Ley de Fiscalización hace del órgano técnico de la Cámara de Diputados, sobre todo, en la referencia que se hace a la Comisión que tiene encomendada la función de vigilancia de dicha entidad.

Es pertinente destacar que la actividad de las Comisiones legislativas está relacionada con las diferentes ramas de la administración pública, o bien para la atención de la diversa problemática del acontecer nacional; de ahí que la denominación de las mismas tenga concordancia con la nomenclatura de las actividades de la administración pública, sin que ello signifique menoscabo de la independencia de poderes.

La coincidencia en la denominación, propicia un mayor acercamiento y desarrollo de relaciones y vínculos entre los legisladores, funcionarios públicos y ciudadanía. Esto favorece la coordinación y la colaboración entre los Poderes de la Unión, así como la atención de los problemas y necesidades de los mexicanos.

En consecuencia, los suscritos diputados proponemos que la referencia que haga la ley orgánica del Congreso de la Unión, respecto del órgano legislativo que tiene a su cargo la vigilancia, coordinación y evaluación de la entidad de fiscalización de la Cámara de Diputados, sea acorde con lo que dispone la ley de la materia.

Por ello, se propone que a la Comisión ordinaria encargada de las tareas antes mencionadas, se le denomine: "Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación".

Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción II y 70 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

QUE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo Unico. Se reforma el artículo 40, numeral 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40.

1. a 3.

4. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación realiza las tareas que le marca la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria.

5.

TRANSITORIO

Unico. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Palacio Legislativo San Lázaro, a 5 de septiembre de 2001.

Diputados: Manuel Galán Jiménez, Francisco Cárdenas Elizondo, Abel Ignacio Cuevas Melo, Amado Olvera Castillo, José Antonio Magallanes, José Antonio Arévalo González, José Narro Céspedes, Hugo Camacho Galván, Adela Cerezo

Bautista, Francisco Guadarrama López, Miguel Gutiérrez Hernández, Rosalinda López Hernández, Policarpo Infante Fierro, Víctor R. Infante González, Ranulfo Márquez Hernández, Raúl Martínez González, Enrique Martínez Orta Flores, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, José Ma. Eugenio Núñez Murillo, Guillermo Padrés Elías, Juan Paredes Gloria, Jorge Carlos Ramírez Marín, Valdemar Romero Reyna, Jaime Salazar Silva, Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Felipe Solís Acero, José Luis Ugalde Montes, Joel Vilches Mares, Hugo Adriel Zepeda Berrelleza, Florentino Castro López (rúbricas).

REFORMA NO. : 04 PUBLIC. D.O.F.: 29 de septiembre de 2003

INICIATIVA : Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Título Segundo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Dip. Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del PRI, PAN, PRD, PVEM, PT y PC

FECHA PRESENT.:04 de septiembre de 2003 PERIODO: 1er. Ordinario AÑO: I

TURNADA A COMS: (Ver observaciones)

OBSERVACIONES: Reforma y adiciona el artículo 34; se reforman las fracciones V a XXXVI y se adicionan dos fracciones al artículo 39; adiciona un numeral 7 al artículo 45, y reforma y adiciona el artículo 46 del Título Segundo.- Se considera de urgente y obvia resolución y se dispensan todos los trámites.- En votación nominal se aprueban en lo general y en lo particular por 463 votos en pro, uno en contra y una abstención.- Pasa al Senado.

CONTENIDO: Pretende precisar el órgano que conocerá el estado que guardan las finanzas de la Cámara y el análisis y evaluación de la ejecución del presupuesto; incrementar de 36 a 38 el número de comisiones ordinarias; establecer reglas básicas para solucionar los casos de empate en las votaciones de las comisiones; y, crear el Comité de Administración.

Gaceta Parlamentaria, año VI, número 1327, viernes 5 de septiembre de 2003

▪ **Iniciativas**

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL TITULO SEGUNDO DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOBRE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA, ASI COMO LA DE COMISIONES Y COMITES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, PRESENTADA POR DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS EN LA SESION DEL JUEVES 4 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados federales Elba Esther Gordillo Morales, coordinadora del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Francisco Barrio Terrazas, coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; Pablo Gómez Álvarez, coordinador del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Jorge Kahwaji Macari, coordinador del grupo parlamentario del

Partido Verde Ecologista de México; Alejandro González Yáñez, coordinador del grupo parlamentario del Partido del Trabajo; y Jesús Martínez Álvarez, coordinador del grupo parlamentario del Partido Convergencia, someten a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Título Segundo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando a esta honorable asamblea se le pueda dar el trámite de urgente resolución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General.

Exposición de Motivos

Como ocurre al inicio del ejercicio constitucional de cada Legislatura, son necesarios algunos arreglos inmediatos que permitan el desarrollo adecuado de las actividades legislativas y parlamentarias, en concordancia con la integración de la Cámara y tomando como base los propósitos coincidentes de los grupos parlamentarios para facilitar el desahogo de las diversas materias y asuntos incluidos en la agenda legislativa.

Para el logro de tales fines y para asegurar la mayor productividad y eficacia de los trabajos encargados al órgano del Estado cuya misión es proveer de leyes y de certidumbre jurídica a la nación, resulta indispensable tener dispuesta la organización administrativa, así como la de comisiones y comités.

En este contexto se ubica la necesidad de que la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados se encuentre preparada desde el inicio del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional para afrontar el cumplimiento de sus responsabilidades, razón que ha motivado a los coordinadores de los grupos parlamentarios que suscribimos la presente iniciativa para integrar diversos grupos de trabajo que garanticen, con acuerdos de consenso, que no se diferirá el momento de arranque de las tareas que nos ha encomendado con sus votos el pueblo mexicano.

Dichos grupos de trabajo han venido analizando materias de importancia sobresaliente, como la de ampliar los periodos de sesiones ordinarias del Congreso para tener la posibilidad de resolver todas las iniciativas que se presenten y eliminar el rezago, y que implica la existencia de otros mecanismos de carácter procedimental, legal y reglamentario, cuyas iniciativas ya se encuentran en preparación.

Por ahora, esta iniciativa tiene la finalidad de lograr los siguientes objetivos:

Precisar la facultad que tiene la Junta de Coordinación Política para conocer el estado que guardan las finanzas de la Cámara, así como para que analice y evalúe la ejecución del presupuesto.

Incrementar de 36 a 38 el número de comisiones ordinarias listadas en el artículo 39 de la Ley Orgánica, creando una Comisión de Seguridad Pública y otra de Desarrollo Metropolitano, a la vez que se propone modificar la denominación de otras dos comisiones. De aprobarse esta reforma, quedaría un total de 42 comisiones ordinarias.

Establecer las reglas básicas para solucionar los casos de empate en las votaciones de las comisiones, salvo en los asuntos de carácter procedimental que algunas de ellas atienden cuando resuelven asuntos

relacionados con imputaciones o fincamiento de responsabilidades; o bien, en materia de juicio político y declaración de procedencia.

Crear el Comité de Administración de la Cámara de Diputados, cuya existencia no se encuentra prevista en el Título Segundo de la Ley Orgánica del Congreso General vigente.

La propuesta de clarificar la competencia que tiene la Junta de Coordinación Política para analizar y evaluar el estado de las finanzas de la Cámara con base en los informes que le entregue la Secretaría General encuentra su justificación en el artículo tercero transitorio, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica vigente, el cual previene que los asuntos que estaban a cargo del Comité de Administración previsto en la anterior ley quedarán a cargo de la Junta de Coordinación Política.

Por lo que se refiere a la propuesta de esta iniciativa relacionada con el número y la denominación de las comisiones, se trata de dotar a la Cámara de órganos internos responsabilizados de la materia concerniente a la seguridad pública, a la cual la ciudadanía atribuye importancia prioritaria entre sus demandas, cuya eficaz respuesta por parte del Estado depende en buena medida de los mecanismos legales y presupuestarios que corren a cargo, respectivamente, del Congreso General y de la Cámara de Diputados.

Por ser el deber primario e inmediato del órgano gubernamental dar seguridad a la población del país, se ha constituido en una preocupación central de la administración pública y de los legisladores.

Por esa razón, el Congreso reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y creó la Secretaría de Seguridad Pública, separando la materia correspondiente de las que atiende la Secretaría de Gobernación. Pese a ello, en la Cámara de Diputados se mantuvo la denominación de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, lo que obligó a la LVIII Legislatura a constituir la Comisión Especial de Seguridad Pública, a fin de dar singularidad y especialización al tratamiento legislativo de esta área.

Como puede advertirse, el conjunto de las asignaturas que deben ser atendidas al respecto justifica que en esta oportunidad se incorpore a la lista de comisiones ordinarias la de Seguridad Pública, modificando con ello la denominación de la actual Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, para quedar solamente con el nombre de Comisión de Gobernación.

Con finalidades similares de congruencia se propone el cambio de denominación de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, para designarla Comisión de Economía, dándole paralelismo con el nombre de la dependencia del Gobierno Federal correspondiente, y a la que se mantienen como materias de su competencia las relativas a artesanías, comercio y patrimonio y fomento industrial, según dispone el cuadro correspondiente al inciso a) de la fracción IV del artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, los grupos de trabajo y los coordinadores de las fracciones parlamentarias que integramos la LIX Legislatura consideramos de la mayor relevancia atender lo concerniente al fenómeno, cada vez más recurrente en el país, de la urbanización de las metrópolis, que trasciende los ámbitos del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, mostrando su presencia en varias otras ciudades de la República, en cada vez más entidades federativas.

Esa preocupación no es reciente, pues Legislaturas anteriores han avizorado la integración de grupos dirigidos a atenderla y es compartida por la administración pública, el sector privado y los grupos y las organizaciones interesados en el ambiente y el equilibrio ecológico, así como por los académicos, intelectuales e instituciones educativas y de investigación científica.

La urbanización de las metrópolis es un fenómeno que distinguirá nuestro siglo, frente al cual nuestra Legislatura debe preparar sus mecanismos e instrumentos de atención, a fin de perfeccionar las medidas legislativas necesarias que permitan preservar y mejorar los recursos naturales y el ambiente, así como las relaciones entre el hombre, la naturaleza y su medio físico y social. Esto necesita leyes debidamente sustentadas, que instrumenten diversas normas de nuestro texto constitucional. En tal afán se crea la Comisión Ordinaria de Desarrollo Metropolitano.

La formación numérica de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, aunada a la necesidad de establecer alianzas y consensos para las votaciones en el Pleno y en el seno de las propias comisiones, permite avizorar la posibilidad de empates al determinarse mediante el voto de los legisladores sus dictámenes y resoluciones. Esta muy probable circunstancia ocasionaría estancamiento o parálisis en la actividad legislativa, lesivos para la eficacia del trabajo y la imagen de la Cámara, a lo que debemos responder con los procedimientos y mecanismos más sencillos pero suficientes que los superen.

El artículo 160 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el capítulo destinado a las votaciones, determina: "Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a elección de personas, se repetirá la votación en la misma sesión; y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata". Aunque la práctica parlamentaria puede permitir que las reglas aplicables al Pleno rijan igualmente para las comisiones, el problema para éstas no queda resuelto debidamente, pues es previsible la persistencia de la decisión en grupos de menor número de miembros.

En razón de lo dicho, los que suscribimos esta iniciativa consideramos necesario retomar en la Ley Orgánica textualmente el contenido del artículo 160 del reglamento antes citado, adicionando además que, en caso de persistir el empate, el asunto sea resuelto en el Pleno, el cual contará con esta misma norma si dentro de él se refleja igualmente la paridad en los votos.

Todo lo que se expresa en este tema es fundamental para promover el acuerdo en la formación de las comisiones, pues se asegura, cualquiera que sea el número de integrantes de las mismas por cada grupo parlamentario, la eliminación de un mecanismo frecuente de retraso y obstrucción en el procedimiento legislativo.

Por lo que toca a la creación del Comité de Administración de la Cámara, es conveniente recordar que su eliminación de la ley vigente por la LVII Legislatura se fundó en que la materia administrativa debería estar a cargo de la Junta de Coordinación Política, lo cual se desprende del artículo 34 de la propia ley, que enumera sus atribuciones, y del cuadro concerniente a las transferencias de materias y competencias entre los antiguos comités y nuevos órganos o áreas que debían asumir sus tareas, el cual forma parte igualmente del inciso a) de la fracción IV del artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica.

La experiencia de la anterior Legislatura, así como la importancia y diversidad de asuntos que obligadamente debe atender la Junta de Coordinación Política, órgano de dirección fundamental de la Cámara, es factor que aconseja la necesidad de crear un órgano que la auxilie en la resolución de las complejas cuestiones de la administración de este órgano legislativo que recupere la vieja tradición del Comité de Administración pero que, al mismo tiempo, se vincule con la Junta, que tiene el poder administrativo originario, como instrumento que dé racionalidad, seguridad, eficacia, transparencia, rapidez, certeza y honradez a las decisiones de este carácter.

Por último, aunque la Ley Orgánica actual otorga al Pleno la facultad de integrar comités, es de relevancia que el Comité de Administración que se propone adquiera la permanencia que le proporciona su inclusión en la ley, en razón de la importancia de las materias a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos, diputados federales de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, sometemos a su consideración el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Título Segundo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Unico. Se reforma y adiciona el artículo 34; se reforman las fracciones V a XXXVI y se adicionan dos fracciones al artículo 39; se adiciona un numeral 7 al artículo 45; y se reforma y adiciona el artículo 46, todos del Título Segundo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 34.

1. ...

a) a d) ...

e) Analizar y, en su caso, aprobar el informe de ejecución presupuestal que reciba de la Secretaría General, en donde se establezca el estado que guardan las finanzas de la Cámara.

f) Elaborar y proponer a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos el anteproyecto de la parte relativa del estatuto, por el cual se normará el servicio de carrera administrativo y financiero, a efecto de que lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo;

g) Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios; y

h) Las demás que le atribuyen esta ley o los ordenamientos relativos."

"Artículo 39.

1. ...

2. ...

I. Agricultura y Ganadería;

II. Asuntos Indígenas;

III. Atención a Grupos Vulnerables;

IV. Ciencia y Tecnología;

V. Comunicaciones;

VI. Cultura;
VII. Defensa Nacional;
VIII. Desarrollo Metropolitano;
IX. Desarrollo Rural;
X. Desarrollo Social;
XI. Economía;
XII. Educación Pública y Servicios Educativos;
XIII. Energía;
XIV. Equidad y Género;
XV. Fomento Cooperativo y Economía Social;
XVI. Fortalecimiento al Federalismo;
XVII. Gobernación;
XVIII. Hacienda y Crédito Público;
XIX. Justicia y Derechos Humanos;
XX. Juventud y Deporte;
XXI. Marina;
XXII. Medio Ambiente y Recursos Naturales;
XXIII. Participación Ciudadana;
XXIV. Pesca;
XXV. Población, Fronteras y Asuntos Migratorios;
XXVI. Presupuesto y Cuenta Pública;
XXVII. Puntos Constitucionales;
XXVIII. Radio, Televisión y Cinematografía;
XXIX. Recursos Hidráulicos;
XXX. Reforma Agraria;
XXXI. Relaciones Exteriores;
XXXII. Salud;
XXXIII. Seguridad Pública;
XXXIV. Seguridad Social;
XXXV. Trabajo y Previsión Social;
XXXVI. Transportes;
XXXVII. Turismo; y
XXXVIII. Vivienda.

3. ..."

"Artículo 45.

1. a 6. ...

a) a g) ...

7. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate en la votación de un proyecto de dictamen o resolución, deberá repetirse la votación en la misma sesión; y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata, pero si aquél persistiere, el asunto será resuelto en definitiva por el Pleno, dando cuenta de ambas posiciones, escuchando a los oradores a favor y en contra que determine el Presidente de la Mesa Directiva y conforme a las reglas del debate que rigen a la asamblea.

Los proyectos de dictamen de la Sección Instructora y los de las comisiones encargadas de resolver asuntos relacionados con imputaciones o

fincamiento de responsabilidades, así como de juicio político y declaración de procedencia, sólo pasarán al Pleno si son votados por la mayoría de los integrantes respectivos."

"Artículo 46.

1. ...

2. ...

3. Para auxiliar a la Junta de Coordinación Política en el ejercicio de sus funciones administrativas, habrá un Comité de Administración. El acuerdo de su creación será propuesto al Pleno por la Junta y deberá señalar su objeto, integración y atribuciones, así como la directiva del Comité, cuya Presidencia deberá recaer en un diputado del mismo grupo parlamentario de quien presida aquélla.

4. A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Pleno propondrá constituir "grupos de amistad" para la atención y el seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con que México sostenga relaciones diplomáticas. Su vigencia estará ligada a la de la Legislatura en que se formaron, pudiendo desde luego ser establecidos nuevamente para cada Legislatura."

Transitorio

Unico. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los cuatro días del mes de septiembre de 2003.

Diputados: Elba Esther Gordillo Morales, coordinadora del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Francisco Barrio Terrazas, coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; Pablo Gómez Álvarez, coordinador del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Jorge Kahwagi Macari, coordinador del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Alejandro González Yáñez, coordinador del grupo parlamentario del Partido del Trabajo; Jesús Martínez Álvarez, coordinador del grupo parlamentario del Partido Convergencia (rúbricas).

(Se le dispensaron los trámites y se puso a discusión y a votación de inmediato. Se aprobó. Se turna a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales. Septiembre 4 de 2003.)

REFORMA NO. : 05 PUBLIC. D.O.F.: 29 de abril de 2004

INICIATIVA : Decreto que reforma y adiciona los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Sen. Mariano González Zarur PRI, Origen Senado

FECHA PRESENT.:29 de abril de 2003 PERIODO: 2o. Ordinario AÑO: III

TURNADA A COMS: Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

FECHAS DE DICT. 1a. LEC.: 27 de abril de 2004

OBSERVACIONES: Adiciona un segundo párrafo al artículo 117; y reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo al artículo 118.- Se dispensa la segunda lectura.- Sin debate se aprueba, en votación nominal, en lo general y en lo particular por 428 votos a favor.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Hace precisiones en cuanto a los procedimientos que deberá seguir la Comisión Permanente.

Gaceta Parlamentaria, año VI, número 1241, miércoles 30 de abril de 2003

▪ **Minutas**

CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 117 Y 118 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

México, DF, a 29 de Abril de 2003.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Sen. Enrique Jackson Ramírez (rúbrica)

Presidente

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 117 Y 118 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 117 y se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 118 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. para quedar como sigue:

ARTÍCULO 117

1....

2. La Comisión Permanente celebrará sus sesiones correspondientes al primer receso de cada año de la Legislatura en el recinto de la Cámara de Diputados, y en el segundo receso, en el recinto de la Cámara de Senadores.

ARTÍCULO 118.

1. El mismo día en que las Cámaras acuerden su respectiva clausura de sesiones ordinarias, los diputados y senadores que hubieren sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente, se reunirán a efecto de elegir a su Mesa Directiva en el recinto que corresponda conforme al artículo anterior.

2. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, deberá elegirse conforme al siguiente procedimiento:

a) Los Diputados y Senadores se reunirán bajo la Presidencia provisional de la persona a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, o de éstos y de nombres si hubiere dos o más apellidos iguales.

b) Para su auxilio, el Presidente provisional designará a dos Secretarios.

c) Los diputados y senadores elegirán por mayoría, en votación por cédula un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios; de estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 29 de abril de 2003.

Sen. Enrique Jackson Ramírez (rúbrica)

Presidente

Sen. Yolanda E. González Hernández (rúbrica)

Secretaria

(Turnada a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Abril 29 de 2003.)

Diario de los Debates. Senado

<http://www.senado.gob.mx/diario.php?ver=punto&legislatura=LVIII&a=III&diario=15&periodo=Segundo%20Periodo%20Ordinario&fecha=Abr%2030%2C%202003&id=1041&diario=15&periodo=Segundo%20Periodo%20Ordinario&fecha=Abr%2030%2C%202003&id=1040&diario=15&periodo=Segundo%20Periodo%20Ordinario&fecha=Abr%2030%2C%202003&id=1011&diario=14&periodo=Segundo%20Periodo%20Ordinario&fecha=Abr%2024%2C%202003&id=922>

Legislatura: LVIII Año : III

Período: Segundo Periodo Ordinario

Diario: 14

Fecha: Abr 24, 2003

"COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 118 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Sen. Mariano González Zarur, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Estas comisiones unidas, en uso de las facultades que les confieren los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 65, 87, 88, 90 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea de la Cámara de Senadores el presente dictamen, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones que a continuación se señalan.

ANTECEDENTES

1.- En la sesión plenaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, celebrada el día 6 de junio de 2002, el Senador Mariano González Zarur, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 118 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- En esa sesión, la Mesa Directiva dispuso que la iniciativa de referencia se turnara a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos.

3.- Estas comisiones unidas se abocaron al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, habiendo elaborado el dictamen que ahora se somete a la consideración del Pleno del Senado de la República.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula como parte del Poder Legislativo Federal a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, siendo un órgano que funcionará durante los recesos legislativos, con la finalidad de ejercer las atribuciones y funciones que expresamente previene la propia Constitución.

Su regulación deviene tanto de los propios preceptos constitucionales, como de los contenidos en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General. En la Ley Orgánica, el artículo 118 previene el momento y el lugar legal en que deberá instalarse la Comisión Permanente.

Considerando diversos antecedentes legislativos derivados de la anterior Ley Orgánica y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se justificaba la necesidad de que la instalación de la Comisión Permanente se realizara en el recinto de la Cámara de Diputados, a partir de que dichas disposiciones también obligaban a la celebración de la reunión conjunta de las Cámaras para declarar clausurados sus trabajos, al finalizar sus sesiones ordinarias de cada periodo. Como se destaca en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, resultaba entendible que si los Senadores y los Diputados se reunían conjuntamente en la sede de la Cámara de Diputados para

hacer una declaratoria de clausura de sesiones, resultaba seguro y práctico efectuar de manera inmediata la instalación de la Comisión Permanente, en el mismo lugar en el que inmediatamente antes se habían clausurado los trabajos de ambas Cámaras.

La actual Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del 4 de septiembre de 1999, eliminó la obligación de que las Cámaras se reúnan en sesión conjunta para clausurar sus periodos ordinarios o extraordinarios, ya que se omite dicho supuesto en el párrafo 1 del artículo 5 de este ordenamiento.

Derivado de lo anterior, desde que concluyó el primer periodo de sesiones del tercer año de la LVII Legislatura en diciembre de 1999, dejaron de efectuarse las sesiones de Congreso General para hacer una declaratoria formal de clausura, aplicándose estrictamente lo que establece el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las Cámaras acuerden el término de sus sesiones y cada una lo ejecuta en forma separada.

En refuerzo de las consideraciones que anteceden, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente resaltar la existencia de diversos acuerdos aprobados por la Comisión Permanente que ha venido funcionando durante el segundo receso de cada año legislativo, a partir de la LVI Legislatura, mediante los cuales se aprobó que las sesiones respectivas se verificaran en la sede correspondiente al salón de sesiones de la Cámara de Senadores.

Tal es el caso de los Acuerdos aprobados el 29 de abril de 1995; y el 30 de abril de cada uno de los años posteriores, hasta el 2002.

Adicionalmente, es necesario hacer congruente la desaparición de la obligación de las Cámaras de celebrar sesión conjunta para clausurar sus periodos de sesiones, modificando el contenido del artículo 118 de la Ley Orgánica del Congreso, como lo propone la iniciativa que se analiza y al mismo tiempo, permitir que la instalación de la Comisión Permanente en el receso que corresponde presidir a la Cámara de Senadores tenga lugar en su salón de sesiones; es decir, con esta reforma, todas las actividades de esa Comisión se realizarán en la sede del Senado, desde su inicio.

Dicha posibilidad resultaría armónica con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, además de las ventajas prácticas que derivarían en caso de aprobarse la propuesta de reforma legal que se analiza y con ello se contribuiría a fomentar la corresponsabilidad de los legisladores que deriva del artículo 119 de la Ley Orgánica del Congreso en cuanto a la conducción de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, que debe recaer alternadamente entre los Diputados para un periodo de receso, y entre los Senadores, para el periodo siguiente.

Adicionalmente, la posibilidad de que la instalación de la Comisión Permanente pueda darse indistintamente en cualquiera de las Cámaras no supone inconvenientes técnicos o parlamentarios, en función de la estructura y características funcionales de cada Cámara, ya que cuentan con los recursos, instalaciones e infraestructura administrativas adecuadas, así como con el personal y medios de apoyo parlamentario suficientes para el desarrollo tanto de la sesión de instalación de la Comisión Permanente como de sus sesiones plenarias, tal y como se ha efectuado desde la LVI Legislatura.

Para lograr una adecuada redacción de las propuestas que aquí se han explicado, se propone que en el artículo 117 se establezca el lugar en el cual deberán llevarse a cabo las sesiones durante los recesos.

Por otra parte, el artículo 118 se dividiría en dos párrafos. En el primero de ellos quedaría la especificación sobre el momento y el lugar en el que se instalaría la Comisión Permanente en cada uno de los dos recesos anuales; en el segundo párrafo se desarrollaría el procedimiento para la elección de su Mesa Directiva, que se mantendría igual a lo consignado en el texto en vigor.

Por lo anterior, las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores someten a la consideración del Pleno del Senado de la República el presente proyecto de

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 117 Y 118 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Unico. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 117 y se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 118 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 117

1. ...

2. La Comisión Permanente celebrará sus sesiones correspondientes al primer receso de cada año de la Legislatura en el recinto de la Cámara de Diputados, y en el segundo receso, en el recinto de la Cámara de Senadores.

ARTICULO 118

1. El mismo día en que las Cámaras acuerden su respectiva clausura de sesiones ordinarias, los Diputados y Senadores que hubieren sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente, se reunirán a efecto de elegir a su Mesa Directiva en el recinto que corresponda conforme al artículo anterior.

2. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, deberá elegirse conforme al siguiente procedimiento:

a) Los Diputados y Senadores se reunirán bajo la Presidencia provisional de la persona a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, o de éstos y de nombres si hubiere dos o más apellidos iguales.

b) Para su auxilio, el Presidente provisional designará a dos Secretarios.

c) Los Diputados y Senadores elegirán por mayoría, en votación por cédula un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios; de estos últimos, dos deberán ser Diputados y dos Senadores.

Transitorio

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión a los 23 días del mes de abril de 2003.

Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias: Sen. Jesús Galván Muñoz, Presidente.- Sen. Germán Sierra Sánchez, Secretario.- Sen. Noemí Guzmán Lagunes, Secretaria.- Sen. Humberto Roque Villanueva.- Sen. Ulises Ruiz Ortiz.- Sen. Javier Corral Jurado.- Sen. Gildardo Gómez Verónica.- Sen. Marcos Carlos Cruz Martínez.

Comisión de Estudios Legislativos: Sen. Fidel Herrera Beltrán, Presidente.- Sen. Martha Tamayo Morales, Secretaria.- Sen. Felipe de Jesús Vicencio Alvarez, Secretario.- Sen. José Antonio Aguilar Bodegas.- Sen. Héctor Michel Camarena.- Sen. Gildardo Gómez Verónica.- Sen. Adalberto Madero Quiroga"

Gaceta Parlamentaria del Senado
Año 2002, No. 25
Comisión Permanente
Miércoles 12 de Junio
2° Año de Ejercicio, Segundo Receso

Del Sen. Mariano González Zarur, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 118 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe, Senador de la República a las LVIII y LIX Legislaturas del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para los efectos de la fracción III del artículo 78 de la misma ley fundamental, presento la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 118 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideraciones Preliminares

El texto constitucional dispone la existencia de la Comisión Permanente como órgano de representación del Congreso de la Unión durante los recesos legislativos y con atribuciones para el desempeño de las funciones que en forma expresa le confiere el artículo 78 constitucional y demás disposiciones aplicables de la Ley Fundamental.

La estructura y organización de la Comisión Permanente están reguladas por el Título Cuarto de la Ley Orgánica del Congreso General. De manera particular, el artículo 118 de este ordenamiento desarrolla el procedimiento que debe cumplirse para el acto fundacional de la Comisión Permanente en cada ocasión que las Cámaras de Diputados y de Senadores concluyen sus respectivos trabajos dentro de las sesiones ordinarias que dos veces por año tienen lugar.

Actualmente, el artículo mencionado de la Ley Orgánica del Congreso General, dispone:

“En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General e inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados y senadores que hubieren sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, bajo la presidencia de la persona a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, o de éstos y de nombres si hubiere dos o más apellidos iguales, con auxilio de dos Secretarios de su elección, a fin de integrar la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, para lo cual se nombrará por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios; de éstos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.”

Es precisamente esa obligación resaltada en letras negras del artículo 118, a la que se refiere la presente iniciativa de reformas.

Antecedentes históricos.

Desde la expedición de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en 1979, se estableció en su artículo 5:

“El Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar (...), así como para el acto de clausura de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias y para celebrar sesiones solemnes.”

En las reformas aprobadas por la LV Legislatura en 1994, sus prescripciones se mantuvieron íntegras. En cumplimiento a esta disposición, rutinariamente las Cámaras de Diputados y de Senadores se reunían de manera conjunta, no solamente para el acto de apertura a que obliga el artículo 65 constitucional, a fin de dar inicio a cada período de sesiones ordinarias, o como asimismo lo instruye el artículo 69, para aquellos casos en que se convoque a sesiones extraordinarias, sino también en la fecha en que deberían declarar clausurados sus trabajos, al finalizar esas sesiones ordinarias o extraordinarias.

Resultaba fácilmente entendible que si los senadores y los diputados se reunían conjuntamente en la sede de la Cámara de Diputados para hacer una declaratoria de clausura de sesiones y correspondía de manera inmediata continuar con la instalación de la Comisión Permanente, se mantuvieran en ese lugar en el que ya estaban reunidos, como una ventaja práctica y una garantía jurídica de presencia ininterrumpida de un órgano del Poder Legislativo debidamente constituido para asumir sus responsabilidades. De ahí entonces que obtuviera congruencia la disposición que actualmente concentra el artículo 118 de la Ley Orgánica ya descrito, y que en las versiones anteriores de este ordenamiento desde 1979 (Art. 109.) y posteriormente en 1994 (Art. 102.) se han mantenido intactas en su contenido. Es decir, la anterior obligación de las Cámaras de reunirse en la sede

de los diputados en sesión conjunta para clausurar sus períodos de sesiones justificaba la obligación de que en ese mismo sitio se continuara con la instalación de la Comisión Permanente.

Con la expedición de la nueva Ley Orgánica de agosto de 1999, se desprendieron diversas formas, estructuras, órganos, procedimientos y funciones que se adecuaron al nuevo contexto de pluralidad que empezaba a construirse en el Poder Legislativo.

Entre otras prácticas, se eliminó la obligación de que las Cámaras de Diputados y de Senadores realizaran Sesión de Congreso General para declarar la clausura de sus trabajos ordinarios o extraordinarios. Dejándose este acto a lo que estrictamente establece el texto constitucional del artículo 66, en el sentido de que las Cámaras acuerden el término de sus sesiones. Como consecuencia, desde que concluyó el primer período de sesiones del tercer año de la LVII legislatura en diciembre de 1999, dejaron de efectuarse las sesiones de Congreso General para hacer una declaratoria formal de clausura. Sin embargo, como ya se mostró, a los reformadores de la Ley Orgánica no les motivó hacer concordante con esta nueva circunstancia la disposición del artículo 118 y mantuvieron la obligación de que la Comisión Permanente se debiera constituir obligadamente en el recinto de los diputados.

Propósito de la iniciativa.

Una vez que he descrito los antecedentes que daban fundamento a lo que actualmente dispone el artículo 118 de la Ley Orgánica, procede explicar los propósitos y convenientes de aplicar una modificación a esa añeja disposición de que la Comisión Permanente deba instalarse y elegir a su Mesa Directiva invariablemente en el recinto de la Cámara de Diputados.

Las disposiciones constitucionales y legales aplicables al funcionamiento de la Comisión Permanente, no limitan el desarrollo de sus sesiones a un determinado recinto, al no existir obligatoriedad de que deban realizarse en una sede única e invariable. Por el contrario, la práctica parlamentaria que se ha seguido desde la LVI Legislatura ha sido que la Comisión Permanente sesione un receso en la Cámara de Diputados y otro receso en la Cámara de Senadores. Para la formalización, y en refuerzo de la legalidad de sus actos, esta práctica se ha sustentado a través de la aprobación de acuerdos, sancionados por la propia Comisión Permanente. Esta situación que se viene dando de facto, apoyaría la propuesta que aquí presento para que, desde su inicio, las actividades del órgano que funciona durante los recesos del Congreso, ocurran en el edificio que sería su sede durante ese lapso.

Adicionalmente, con un espíritu de fomento a la corresponsabilidad, el artículo 119 de la Ley Orgánica del Congreso dispone que la conducción de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente recaiga alternadamente entre los diputados para un período de receso, y entre los senadores, para el período siguiente.

Derivada de esta disposición y para hacer más congruente la prerrogativa que le corresponde al Senado de la República, lo conducente sería que el texto legal previera que la instalación de la Comisión Permanente pueda verificarse en cualquiera de los recintos legislativos, ya sea el de los diputados o en de la Cámara de Senadores.

La pretensión anterior tiene en su apoyo las características que en la actualidad presentan las Cámaras de Congreso, en cuanto a su composición, estructura y organización internas, que se homologan en varios aspectos, como los tipos de representación que en ellas existen, su composición plural, la existencia de órganos directivos similares que evitan que el gobierno y la toma de decisiones se concentre en una sola entidad.

Además, la posibilidad de que la instalación de la Comisión Permanente pueda darse indistintamente en cualquiera de las Cámaras no implica ningún inconveniente técnico o parlamentario, ya que derivado de la estructura de cada una, ambas Cámaras cuentan con los recursos, instalaciones e infraestructura administrativa adecuada, así como con el personal y medios de tipo parlamentario que apoyen suficientemente el desarrollo de la sesión de instalación a que se refiere la presente iniciativa.

La propuesta de reforma que se plantea también se justifica por el hecho de que la instalación de la Comisión Permanente sirve para la elección de su Mesa Directiva, y para la protocolaria declaración de su constitución.

Ante la práctica de las diferentes fuerzas sociales de hacerse presente en diferentes instalaciones de gobierno o vías de comunicación, como formas de manifestación y de difusión de sus demandas y posturas, pudiera darse la inconveniencia de que el recinto en el que actualmente debe realizarse la sesión inicial de la Comisión Permanente, estuviera obstruido para permitir el acceso a los legisladores y ante ello, presentarse la imposibilidad de cumplir con ese acto de instalación; para reducir el efecto de esta eventual situación, la viabilidad de que sea otro el recinto, distinto al de la Cámara de Diputados en el que pueda efectuarse la referida sesión de la Comisión Permanente, es una alternativa digna de apreciarse.

Derivado de lo anterior, la propuesta de reforma materia de la presente iniciativa, no presenta contradicción con las disposiciones constitucionales vigentes, por lo que, de aprobarse, hará más oportuna y versátil la verificación del acto de instalación de la Comisión Permanente, a efecto de que quienes lleguen a ser designados por sus respectivas Cámaras para formar parte de este cuerpo legislativo puedan optar por el salón de sesiones de una u otra Cámara, indistintamente, atendiendo exclusivamente a las condiciones imperantes en ese momento, como la hora, el lugar, el desplazamiento que tenga que efectuarse, la ubicación, las restricciones para trasladarse de uno a otro sitio, entre otras.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de este Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con

Proyecto de Decreto que reforma el artículo 118 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el artículo 118 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 118.

1. En el mismo día en que las Cámaras acuerden su respectiva clausura de sesiones ordinarias, los diputados y senadores que hubieren sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente, se reunirán, para el primer receso de cada año de la Legislatura, en el recinto de la Cámara de Diputados, a efecto de elegir a su Mesa Directiva; tratándose del segundo receso de cada año legislativo, la sesión que se realice con este motivo, tendrá lugar en el recinto de la Cámara de Senadores.

2. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, deberá elegirse conforme al siguiente procedimiento:

a) Los Diputados y Senadores se reunirán bajo la Presidencia provisional de la persona a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, o de éstos y de nombres si hubiere dos o más apellidos iguales.

b) Para su auxilio, el Presidente provisional designará a dos Secretarios.

c) Los diputados y senadores elegirán por mayoría, en votación por cédula un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios; de estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión a 5 de junio de 2002.

SEN. MARIANO GONZALEZ ZARUR

REFORMA NO. : 06 PUBLIC. D.O.F.: 10 de mayo de 2004

INICIATIVA : Reforma a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Dip. Jaime Alcántara Silva PRI

FECHA PRESENT.:08 de abril de 2003 PERIODO: 2o. Ordinario AÑO: III

TURNADA A COMS: Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

FECHAS DE DICT. 1a. LEC.: 27 de abril de 2004

OBSERVACIONES: Reforma el artículo 49, numeral 3.- Dictaminada conjuntamente con la presentada por el diputado Suárez Carrera el 27 de noviembre del 2003.- Se dispensa la segunda lectura.- Sin debate se aprueba en votación nominal, en lo general y en lo particular, por 414 votos en pro y 1 abstención.- Pasa al Senado.

CONTENIDO: Propone la creación del Centro de Análisis Agropecuario y Desarrollo Rural Sustentable de la H. Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, año VI, número 1228, miércoles 9 de abril de 2003
Iniciativas

- **QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA PROPONER LA CREACION DEL CENTRO DE ANALISIS AGROPECUARIO Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JAIME ALCANTARA SILVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EN LA SESION DEL MARTES 8 DE ABRIL DE 2003**

Los que suscribimos, diputados de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, 56, 62 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos presentar la siguiente iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 49, numeral 3.

Exposición de Motivos

México es un país con una gran población rural que vive y se debate en condiciones de inseguridad. De acuerdo a las estadísticas recientes, en el campo habita una cuarta parte de los mexicanos. Es decir, 25 millones de compatriotas. Esto no tendría significado alguno si sus condiciones económicas fueran

adecuadas. Sin embargo, sólo para ejemplificar, vemos con preocupación que contribuye al desarrollo nacional apenas con el 5 % del Producto Interno Bruto. Por ello, todas y todos los mexicanos tenemos una gran deuda con quienes hacen posible nuestra alimentación y parte del bienestar que disfrutamos. No debemos olvidar, por otra parte, que los grandes movimientos, las grandes reivindicaciones sociales han venido del campo.

Los trabajos de la LVIII Legislatura, en materia de desarrollo rural, resaltan la necesidad de crear un Centro de análisis de los diferentes aspectos agropecuarios y de desarrollo rural. Este servicio de orden técnico especializado, será de gran utilidad a las Comisiones Ordinarias en los asuntos relacionados con el campo mexicano, a los Grupos Parlamentarios y legisladores en lo particular que requieran de asesorías técnicas para el mejor desempeño de sus funciones.

En este sentido, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional se ha propuesto revisar a fondo los ordenamientos que rigen la organización y el funcionamiento de la Cámara de Diputados. El objeto es optimizar su sistema administrativo y establecer con claridad las reformas y los procedimientos de vinculación entre los órganos de la Cámara.

Durante los trabajos parlamentarios de esta legislatura para estudiar y analizar la propuesta del Ejecutivo en materia de Ingresos y Presupuesto de Egresos, el Congreso contó con información y asesoría oportuna del Centro de Estudios de Finanzas Públicas. Los legisladores, con ello, tuvieron el respaldo del análisis económico y financiero para la toma de decisiones.

Quienes integramos la fracción priísta hemos mantenido de forma sistemática la crítica pero también la propuesta, ante la indiferencia del Ejecutivo hacia los problemas del campo. Interés particular reviste la idea de actualizar todo el andamiaje jurídico y técnico vinculado al sector rural para formular una política de Estado, que no se ha visto en esta administración.

Para el PRI, el poder legislativo debe proponer y contribuir a la formación de una sociedad integral y un desarrollo personal, más libre, más justo y más próspero. El legislativo aspira a convertirse en un poder pleno que mejore sus propuestas y acciones, con libertad política y equidad en todos los órdenes.

Para los integrantes de la Diputación Campesina, se hace evidente la complejidad y dispersión de las leyes en materia agraria. Esto ha provocado la duplicidad de funciones y el desperdicio de recursos públicos y privados en programas agropecuarios, mal orientados con escasos y nulos resultados.

El abandono del sector rural es ostensible. Hoy día no encontramos soluciones integrales que respondan a las necesidades más urgentes para quienes viven del y en el campo. Se prevé, por ello, que en poco tiempo empezaremos a sufrir desabasto de alimentos producidos por mexicanos. La economía agropecuaria no encuentra orientación en la conducción de una política acorde a las necesidades de un proyecto nacional.

Creemos que toda la reorganización del campo debe partir de varias premisas: la descapitalización crítica, la carencia de créditos, el desplome de las políticas públicas amén de ausencia de planes, tecnificación, comercialización y regulación. Todos estos sucesos constituyen un entorno peligroso. Cabe reiterar que el campo es un factor muy importante de seguridad nacional, debido a que una política alimentaria y nutricional deficiente atenta contra la soberanía de cualquier pueblo.

En muchas ocasiones hemos señalado el error que implicó, y que ahora se profundiza, al haber desmantelado aceleradamente, bajo criterios de eficientismo y de mercadeo, toda la obra histórica del proyecto revolucionario que daba funcionalidad al agro.

Este diagnóstico tiene su contraparte social en términos de pobreza y pobreza extrema, desempleo, migración masiva, inseguridad pública, zonas críticas y de conflicto. Esto ocurre con la población en general, pero en el campo se agudiza.

El sector agrario de nuestro partido ha promovido de manera constante propuestas valiosas, que constituyen la base fundamental de la orientación agropecuaria. En ese sentido, tenemos que hacer un compromiso para reconstruir leyes, reglas, instituciones y políticas públicas que refuercen dicho sector.

En el Congreso existen condiciones de pluralidad para preparar una definición clara de políticas de Estado para el campo. Que analice e involucre de raíz los problemas y soluciones. Que marque plazos, instrumentos, instituciones y formas de financiamientos públicos y privados. Igualmente, elementos estructurales y de coyuntura, compromisos de recuperación y distribución de los costos y esfuerzos. Tiene además, la competencia para formular políticas de cogobierno en materia agraria.

El Congreso puede y debe contribuir a la instrumentación presupuestal específica para el desarrollo rural sustentable. Es deseable, por otra parte, proponer presupuestos multianuales que vayan más allá de una simple sumatoria que directa o indirectamente reciba el sector agrario. En la actualidad, como todos sabemos, los recursos son insuficientes, a pesar del incremento que alcanzó el campo en el último año, no obstante los obstáculos que tuvo que sortear esta Cámara.

El marco jurídico que se sustenta en los artículos 25, 26 y 27 de la Carta Magna, puede hacer posible el desarrollo rural real, como una premisa esencial para sentar las bases de lo que debe ser el gran proyecto para el campo.

En términos de lo expuesto, pueden distinguirse diversas atribuciones de la Cámara -algunas compartidas, para su ejercicio, con el Senado de la República- en materia de desarrollo rural sustentable. Estas son las precisadas en las fracciones VI, VII y XXV del artículo 73 de la Constitución General de la República. En ese orden de ideas, se propone la modificación de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 49 numeral 3, para crear el Centro de Análisis Agropecuario y Desarrollo Rural Sustentable. Tendría como objeto, brindar los servicios de asesoría, análisis e información, relacionados con el ejercicio de estas responsabilidades.

Se propone que el centro recopile, ordene, analice y ponga a disposición de las Comisiones y Legisladores, la información sobre diversos temas.

Uno de los problemas más graves del país es el rezago del sector rural con relación al resto de la economía. Con la finalidad de atenderlo, se han promulgado varias leyes. A saber: Desarrollo Rural Sustentable, Capitalización del Procampo; la que crea la Financiera Rural y la iniciativa de Investigación, Desarrollo Biotecnológico y Bioseguridad.

Por otro lado, aunque el Poder Legislativo no ha intervenido directamente en la formulación y suscripción de los tratados comerciales con otros países, es evidente que en el futuro tendrá que participar en su discusión y revisión.

La presente actividad legislativa y gestión de la Cámara de Diputados, requiere de apoyo documental, que permita a sus miembros tener con oportunidad la información relativa a:

1. Producción agrícola: Insumos y productos; maquinaria agrícola; normas y legislaciones sanitarias de otros países; nuevas tecnologías para la producción, tecnología de punta y biotecnología, entre otros.
2. Producción pecuaria: Insumos, productos, especies aprovechables, normas y legislaciones sanitarias de otros países; desarrollo tecnológico para la producción, biotecnología, producción de forrajes, nutrición animal, impacto nutricional, transformación, conservación y procesamiento de productos pecuarios.
3. Producción forestal: Especies aprovechables; metodología de manejo y aprovechamiento; maquinaria y normas para la extracción, conservación, reciclado; nuevos materiales, plagas, incendios, biodiversidad, esquilmos, tecnologías de aprovechamiento.
4. Agroindustria: Procesamiento, empaque, diferenciación, normatividad para envasado y etiquetado; legislación de otros países; desarrollo tecnológico, aspectos nutricionales, sanitarios, inocuidad; nuevos procesos, nuevos materiales.
5. Abasto y comercialización rurales: Acopio, infraestructura comercial, almacenamiento, transporte, conservación, normatividad y normas de otros países; redes de abasto y circuitos comerciales, redes regionales, participación social, estructuras organizativas.
6. Financiamiento agropecuario y rural: Entidades de financiamiento y fomento, banca de desarrollo; concentradoras y parafinancieras; incubadoras de empresas, capital de riesgo, cofinanciamiento, recursos a fondo perdido; normatividad y legislación de otros países; fuentes alternas de financiamiento, organismos multilaterales.
7. Organización rural: Formas y figuras asociativas, legislación y normatividad de otros países y socios comerciales; empresas integradoras, alianzas estratégicas, franquicias; integración vertical y horizontal, asociación con empresas internacionales, maquiladoras; asociación para la distribución y representación; organizaciones no gubernamentales, entre otras sociedades.
8. Agua y medio ambiente: El agua es un recurso estratégico que en la actualidad y en el futuro es tema de controversia internacional, nacional y regional por las transferencias o trasvasos entre las entidades federativas y naciones. Se requerirá información oportuna sobre problemas existentes en los distintos usos, en las cuencas más importantes para el desarrollo rural sustentable y urbano. Lo mismo en la captación, distribución, conducción y consumo deficiente. Otro insumo relevante es revalorar los esfuerzos en la captura del carbono atmosférico y los distintos servicios ambientales como alternativas para fortalecer vías alternas de ingreso de los pobladores del campo y mejorar la calidad de vida en los centros urbanos.

En atención a lo antes mencionado, nos permitimos plantear a esa soberanía los siguientes

Considerandos

I. La creciente complejidad del funcionamiento gubernamental, hace necesario que toda actividad legislativa de los representantes populares, tenga que ser apoyados por trabajos especializados de profundidad, evitando la dependencia del Ejecutivo.

II. La discusión actual sobre el TLCAN ha puesto de manifiesto la necesidad de una reflexión de largo alcance. La actividad legislativa por tanto, deberá pugnar por una adecuación del marco jurídico y la elaboración de nuevas leyes sobre la materia. Conviene recordar que en la negociación y elaboración del TLCAN no hubo participación directa del Congreso de la Unión. Independientemente de los errores de procedimiento, esta situación fue propiciada por la ausencia de un organismo propio de la Cámara de Diputados encargado de recopilar, ordenar e investigar toda la información generada por los diversos actores involucrados.

III. En la situación actual, es evidente que se requiere una mayor participación de la Cámara de Diputados en la elaboración de este tipo de acuerdos, que garanticen un mejor producto legal.

IV. En el mundo globalizado del que forma parte el país, esta tendencia, en lugar de disminuir, tiende a agudizarse. Esto hace que sea necesario desarrollar instrumentos especializados que faciliten la actividad legislativa.

V. Esta LVIII Legislatura tiene aún la oportunidad de proponer al pleno la revisión de los procedimientos y ordenamientos que rigen la organización y el funcionamiento de la Cámara de Diputados en materia de desarrollo rural, para estrechar los vínculos entre los legisladores y las organizaciones relacionadas con el sector.

VI. La posibilidad de revisar tratados. Auxiliar en las reuniones de trabajo y de consultas entre comisiones de esta Cámara y su Colegisladora.

VII. Ante la escasa inversión en la investigación científica, tecnológica, agrícola, agropecuaria y forestal, se hace necesario promover, en las instancias correspondientes, el intercambio con centros especializados, nacionales e internacionales.

VIII. El rescate y la conservación de usos, costumbres y tradiciones de producción, cultura, salud y protección del ambiente de las comunidades del campo deben ser prioritarios. Sin ello, las acciones irán en detrimento del patrimonio nacional.

IX. La proliferación de los estudios y documentos sobre el sector rural, así como de las fuentes que las elaboran y difunden públicas o privadas, hacen necesaria una actividad permanente de recopilación, ordenamiento y selección, que no puede ser abordada de manera individual, por carencia de recursos.

X. En tanto el Ejecutivo de la Unión tiene todo el aparato administrativo, el Legislativo apenas si cuenta con apoyos. Un diputado o un senador con estas limitaciones, siempre rebasado por el otro poder, en perjuicio de nuestros compatriotas.

Para intentar un apoyo de calidad en la legislación y, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos presentar a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente

Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Unico. Se reforma el artículo 49, numeral 3, para quedar como sigue:

La Cámara contará también, en el ámbito de la Secretaría General y adscritos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con los Centros de Estudios de las Finanzas Públicas, Centro de Análisis Agropecuario y Desarrollo Rural sustentable; de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias y de Estudios Sociales y de Opinión Pública.

Por lo anterior, a usted, C. diputado Presidente de la H. Cámara de Diputados, nos permitimos solicitar:

- Tener por presentada esta iniciativa para sus efectos constitucionales.
- Dar el curso parlamentario que establece el Título Tercero, Capítulo II, Sección II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las comisiones respectivas.

Palacio Legislativo, a 8 de abril de 2003.

Diputados: Jaime Alcántara Silva, Cutberto Cantorán Espinosa (rúbrica), Concepción González Molina (rúbrica), Esther López Cruz (rúbrica), Jaime Mantecón Rojo (rúbrica), Guillermo Díaz Gea (rúbrica), Adela Cerezo Bautista (rúbrica), Luis Miguel G. Barbosa Huerta (rúbrica), Manuel Pozos C. (rúbrica), Jaime Vázquez Castillo (rúbrica), Roberto Fuentes Domínguez (rúbrica), Benito Vital Ramírez (rúbrica), Augusto Gómez Villanueva (rúbrica), Norma Enriqueta Basilio Sotelo (rúbrica), Miguel Vega Pérez (rúbrica), Edilberto Buenfil Montalvo (rúbrica), Rafael Rodríguez Barrera, Jesús de la Rosa Godoy (rúbrica), Oscar Alvarado Cook (rúbrica), Nicolás Lorenzo Alvarez Martínez (rúbrica), Jesús Alejandro Cruz Gutiérrez, Roberto Domínguez Castellanos (rúbrica), Santiago López Hernández, José Jacobo Nazar Morales, César Augusto Santiago Ramírez, César Horacio Duarte Jáquez (rúbrica), Hortencia Enríquez Ortega (rúbrica), Jorge Esteban Sandoval Ochoa, Samuel Aguilar Solís (rúbrica), José Manuel Díaz Medina (rúbrica), Rubén García Farías (rúbrica), Celestino Bailón Guerrero (rúbrica), Santiago Guerrero Gutiérrez, Sergio Maldonado Aguilar, Gustavo Nabor Ojeda Delgado (rúbrica), Marcelo García Morales, Jaime Hernández González, Gustavo Donis Alonso García, Maricruz Cruz Morales (rúbrica), Ismael Estrada Colín (rúbrica), José Jaimes García, Juan Manuel Martínez Nava (rúbrica), Enrique Martínez Orta Flores (rúbrica), Hermilo Monroy Pérez (rúbrica), Jaime Vázquez Castillo, José Luis González Aguilera, Jaime Rodríguez López (rúbrica), Maricela Sánchez Cortés (rúbrica), Juan Paredes Gloria, Vitálico Cándido Coheto Martínez, María de las Nieves García Fernández, María Lilia Arcelia Mendoza Cruz (rúbrica), Irma Pineyro Arias, José Soto Martínez, Nahúm Idelfonso Zorrilla Cuevas (rúbrica), Jaime Alcántara Silva (rúbrica), Marisela Guadalupe Meza Cabrera (rúbrica), María Luisa Araceli Domínguez Ramírez (rúbrica), Melitón Morales Sánchez (rúbrica), José Timoteo Martínez Pérez (rúbrica), Héctor Esquiliano Solís (rúbrica), Justino Hernández Hilaria, José Manuel Medellín Milán (rúbrica), Aarón Irizar López (rúbrica), Jesús Burgos Pinto, Víctor Manuel Gandarilla Carrasco, Martha Ofelia Meza Escalante (rúbrica), Policarpo Infante Fierro (rúbrica), Juan Leyva Mendivil (rúbrica), Julián Luzanilla Contreras (rúbrica), Feliciano Calzada Padrón (rúbrica), Julio César Vidal Pérez, Librado Treviño Gutiérrez (rúbrica), Eréndira

Cova Brindis (rúbrica), Beatriz Elena Paredes Rangel (rúbrica), Arturo León Lerma (rúbrica), Nemesio Domínguez Domínguez (rúbrica), Gustavo Carvajal Moreno, Francisco Castro González, Edgar Consejo Flores Galván, José María Guillén Torres, Abraham Leines Barrera (rúbrica), Francisco Ríos Alarcón (rúbrica), Jorge Schettino Pérez, Rosa Elena Baduy Isaac, Jorge Carlos Berlín Montero, Federico Granja Ricalde, José Ignacio Mendicutti Pavón (rúbrica), Oscar del Real Muñoz, José Antonio García Leyva, Josefina Hinojosa Herrera, Víctor Roberto Infante González.

(Turnada a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Abril 8 de 2003.)

REFORMA NO. : 07 PUBLIC. D.O.F.: 30 de diciembre de 2004

INICIATIVA : Decreto que reforma el artículo 3, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Dip. Marcela Guerra Castillo;
Dip. Sami David David PRI

FECHA PRESENT.:18 de agosto de 2004 PERIODO: Com.Permanente AÑO: I

TURNADA A COMS: Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

FECHAS DE DICT. 1a. LEC.: 02 de diciembre de 2004

OBSERVACIONES: Reforma el artículo 3, numeral 1.- Se dispensa la segunda lectura.- Se aprueba en lo general y en lo particular por 419 votos en pro y 1 abstención.- Pasa al Senado.

CONTENIDO: Tiene como fin poner al día las estructuras y mecanismos de funcionamiento de las Cámaras, para dar cumplimiento al compromiso de la representación.

Gaceta Parlamentaria, año VII, número 1567, viernes 20 de agosto de 200

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3º, NUMERAL 1, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARCELA GUERRA CASTILLO, EN NOMBRE DEL DIPUTADO SAMI DAVID DAVID -AMBOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI- Y DE DIVERSOS LEGISLADORES, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 18 DE AGOSTO DE 2004**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 y la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3º de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Con el propósito de continuar el proceso de actualización, modernización y reforma del Poder Legislativo de la Unión, iniciado con la expedición de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1979 y sucedida por valiosos y numerosos esfuerzos de los legisladores federales en 1994 y 1999, los suscritos, diputados federales y senadores a la LIX Legislatura, así como el grupo de trabajo creado para analizar los temas inherentes a la reforma del Congreso, se han dado a la tarea de estudiar y valorar la conveniencia

de que cada una de las Cámaras del órgano legislativo federal cuente con su propio reglamento.

Las más importantes reformas de la Ley Orgánica han derogado paulatinamente disposiciones reglamentarias, en particular las relativas a la estructura orgánica de las Cámaras y las funciones internas. Asimismo, la evolución de las conformaciones y los estilos de trabajo legislativo observados a través de los años han dictado la necesidad de que mediante acuerdos parlamentarios se generen nuevas normas reglamentarias, en sustitución de aquellas cuya aplicabilidad ya no es compatible con lo que se requiere en materias como la relativa a los procedimientos de operación interna de cada Cámara: trabajos del Pleno (orden del día, discusiones, votaciones, asistencia, etcétera), régimen de las comisiones, formatos de comparecencias, regulaciones y acciones de carácter administrativo, siendo evidente que las disposiciones derivadas de dichos acuerdos han posibilitado el correcto desempeño de las instituciones parlamentarias.

La reforma del artículo 3º de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que propone esta iniciativa se presenta bajo el entendido de que las Cámaras deberán emitir las previsiones necesarias para todo lo que reclame acción coordinada entre ellas (materias comunes), como lo son el proceso legislativo, principalmente lo relativo a devoluciones, observaciones y el veto presidencial; la reglamentación de la Comisión Permanente; la regulación de las sesiones de Congreso y las reuniones de las comisiones en conferencia, entre otras materias, que deberán regirse por principios similares que den pie a la regulación específica que requiera cada institución.

Sin embargo, la práctica parlamentaria ha demostrado que cada órgano legislativo requiere libertad para establecer las formas particulares de elaborar sus acuerdos internos, de organizarse y promover el trabajo de sus comisiones, así como para desahogar las discusiones, votaciones e incidencias del procedimiento y el debate legislativos.

Dadas las diferencias que presentan las Cámaras en su integración y estructura, el desarrollo de las actividades legislativas y parlamentarias tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Diputados muestra la diversidad en los mecanismos utilizados para cumplir las atribuciones que constitucional y legalmente les corresponden, reclamando con base en ello y no en pocas ocasiones un reglamento propio cuya expedición no requiera la aprobación de su Colegisladora, ya que la experiencia individual ha dictado que se otorguen soluciones específicas a circunstancias particulares, que no podrían ser previstas en un ordenamiento común. De ahí que valga la pena señalar la importancia por recuperar los contenidos de los acuerdos parlamentarios que cada Cámara se ha dado.

Asimismo, es preciso anotar que esta propuesta mantiene la vigencia transitoria del actual Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de asegurar que mientras las Cámaras expiden sus propias normas reglamentarias, las funciones legislativas federales mantengan su continuidad.

Cabe destacar que la modificación del artículo 3º de la Ley Orgánica del Congreso contenida en la presente iniciativa está concebida como el preámbulo de una reforma de carácter integral para el Congreso, porque asegura tiempo para

preparar los nuevos reglamentos, así como para realizar las revisiones, análisis y estudios necesarios sobre la integración, estructura, facultades y funciones del Poder Legislativo, las relaciones que constitucional y legalmente establece con los otros Poderes de la Unión y, de esta forma, dar seguimiento a la importante tarea de transformar y renovar el Poder Legislativo federal.

La reforma integral y modernización del Congreso son una asignatura que aún tenemos pendiente los legisladores, no es una propuesta actual, de coyuntura o momentánea; por el contrario, ha constituido un propósito que se origina desde que México asumió el objetivo democrático de garantizar que sus instituciones representativas reflejen la pluralidad nacional.

Este proyecto de decreto será, entonces, el punto de partida de esa gran acción renovadora de nuestro Poder Legislativo y del órgano que lo encarna centralmente, que es el Congreso. Iniciar con la revisión del Reglamento de cada Cámara es una fórmula mejor que esperar a una revisión desde la cúspide constitucional y legal, pues los nuevos reglamentos serán sin duda los instrumentos de trabajo que asegurarán aquel propósito.

Finalmente y aunque mucho hayamos avanzado, la evolución de las instituciones parlamentarias es muy dinámica y requiere un minucioso seguimiento y una constante actualización. La obligación que hoy tenemos es la de poner al día nuestras estructuras y mecanismos de funcionamiento, para con ello cumplir a cabalidad el compromiso de la representación.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la honorable Comisión Permanente el siguiente

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3º, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3º.

1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución General de la República, esta ley, las normas internas comunes de ambas Cámaras, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin intervención de la otra.

2. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En tanto cada una de las Cámaras del Congreso expide su propio reglamento, seguirán siendo aplicables, en lo que no se oponga a esta ley, las disposiciones en vigor del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Diputados: Marcela Guerra Castillo, Sami David David (rúbricas).

(Turnada a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Agosto 18 de 2004.)

REFORMA NO. : 08 PUBLIC. D.O.F.: 08 de marzo de 2005

INICIATIVA : Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Dip. Luis Eduardo Espiza Pérez PRD;
Dip. Wintilo Vega Murillo PRI;
Dip. Antono De la Vega Asmitia PAN

FECHA PRESENT.:07 de diciembre de 2004 PERIODO: 1er. Ordinario AÑO: II

TURNADA A COMS: Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

FECHAS DE DICT. 1a. LEC.: 14 de diciembre de 2004

OBSERVACIONES: Reforma los artículos 4, numeral 1; y, 6, numeral 1.- Se dispensa la segunda lectura.- Sin debate y en votación nominal se aprueba por 413 votos en pro.- Pasa al Senado.

CONTENIDO: Propone que el Congreso se reúna a partir del 1o. de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo ordinario de sesiones.

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1642-I, martes 7 de diciembre de 2004.

▪ **INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS**

Los suscritos, diputados federales a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguientes

Consideraciones

En sesión del 30 de junio de 2004, durante el segundo receso legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva declaró ante el Pleno de la Comisión Permanente aprobado el proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El proyecto recogía propuestas de diversas iniciativas de los diputados José Luis Gutiérrez Cureño, José Adán Deniz Macías, Ismael Cantú Nájera, David Rodríguez Torres, Felipe Calderón Hinojosa, Martí Batres Guadarrama y Uuc-kib Espadas Ancona; todos

ellos proponían ampliar el segundo periodo ordinario de sesiones. En esa fecha fue turnado al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

El pasado 2 de agosto el Ejecutivo federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que reforma el primer párrafo del artículo 65 del Código Supremo; para señalar que:

"El Congreso se reunirá a partir del 1º de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1º de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias".

Así mismo establece en el artículo segundo transitorio que:

"Con la entrada en vigor del decreto se deberá impulsar las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables a la materia".

La reforma aprobada por el Constituyente Permanente, persigue dos objetivos. El primero es que los legisladores dispongan de más tiempo de actividad legislativa, para la discusión y en su caso aprobación del trabajo realizado en comisiones. El segundo, adecuar la reforma prevista a la ley que regula la estructura y funcionamiento interno del Congreso de la Unión, para evitar una posible contradicción entre una norma de carácter secundario y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso por Supremacía Constitucional y de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Carta Magna, dejaría sin efecto la observancia y vigencia tanto del numeral 1 del artículo 4 como del numeral 1 del artículo 6 de nuestra Ley Orgánica, por resultar contrarios a los preceptos constitucionales.

Es responsabilidad de los legisladores federales adecuar las leyes secundarias a las reformas que el Constituyente Permanente introduce a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Soslayar esto sólo introduce en el marco normativo lagunas o inconsistencias que denotan una falta de cuidado o de voluntad política.

Recordemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de la Nación que da origen a las leyes reglamentarias y las normas que se puedan crear en ellas. Es por ello que la fuerza normativa que estas tengan dependerá de que estén o no contempladas en su ordenamiento y de acuerdo a lo establecido en tesis jurisprudencial "Sus normas transitorias forman parte de la propia Ley Fundamental, que son obra del Constituyente, y en su creación y modificación deben observarse los principios que establece su artículo 135, por lo que su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional".

La reforma que establece el artículo segundo transitorio forma parte de la necesaria actualización del proceso legislativo, y que en su virtud deberá de realizarse a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, sometemos a la consideración de este Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 4 Y EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el numeral 1 del artículo 4 y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 4º.

1. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1 de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

...

...

Artículo 6º.

1. El 1 de septiembre a las 17:00 horas y el 1 de febrero, a las 11:00 horas, de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados para inaugurar sus periodos de sesiones ordinarias.

Transitorios

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputados: Eduardo Espinoza Pérez, Wintilo Vega Murillo, Antonio de la Vega Asmitia (rúbricas)

REFORMA NO. : 09 PUBLIC. D.O.F.: 03 de agosto de 2005

INICIATIVA : Decreto que reforma el numeral 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Dip. Diva Hadamira Gastélum Bajo PRI

FECHA PRESENT.:03 de febrero de 2005 PERIODO: 2do. Ordinario AÑO: II

TURNADA A COMS: Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

FECHAS DE DICT. 1a. LEC.: 28 de abril de 2005

OBSERVACIONES: Reforma el artículo 49, numeral 3.- Se dispensa la segunda lectura.- En votación nominal se aprueba en lo general y en lo particular por 354 votos en pro y 2 abstenciones.- Pasa al Senado.

CONTENIDO: Propone la creación de un centro de estudios para el adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género.

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1684-I, jueves 3 de febrero de 2005.

- **Iniciativas**

- QUE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

Diva Hadamira Gastélum Bajo, diputada a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a la consideración del honorable Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma el numeral 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La participación del Estado Mexicano en el ámbito Internacional de los derechos humanos, ha sido relevante.

Hemos pugnado por el reconocimiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, particularmente los de las mujeres.

México ha ratificado diversos instrumentos internacionales, comprometiéndose a tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales y sociales, necesarias para el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados y convenciones de los que somos parte, referidos a la salvaguarda de los derechos humanos de las mujeres.

La prohibición de toda forma de discriminación, prevista en el artículo 1° constitucional; la igualdad jurídica de la mujer y el varón, consagrada en el artículo 4° de la propia Carta Fundamental; las disposiciones correlativas que poco a poco se han venido incorporando en la legislación secundaria, tanto en el orden federal como en el de las entidades federativas, así como la implementación y ejercicio de políticas públicas y los programas y acciones de gobierno, inherentes, no han sido suficientes para cumplir con las expectativas y los compromisos asumidos por México en el concierto de las naciones.

Sin dejar de reconocer los avances logrados en nuestro país, es evidente que el conocimiento y cabal ejercicio de sus derechos humanos por las mujeres, es una asignatura pendiente, cuyo tratamiento es impostergable.

Las iniquidades y desigualdades prevalecientes en el país, en todos los ámbitos de la vida nacional, mantienen a la mujer en condiciones de dependencia, subordinación, exclusión, discriminación y como objeto de violencia en las diversas formas de relación con el hombre, tanto en el medio familiar, como social o institucional.

De ahí la urgencia de abocarnos al cumplimiento de las obligaciones de nuestro Estado nacional, adquiridos con la ratificación de los instrumentos internacionales en la materia.

Con la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, México se comprometió a tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar a éstas, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por otro lado, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, nos comprometimos a establecer mecanismos para instaurar acciones para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y por la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, sin discriminación por condición alguna que impida o menoscabe los derechos humanos de las personas, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los Pactos y Tratados en la materia.

En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará) condenamos todas las formas de violencia contra la mujer, entendiendo por ésta, "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", convenimos también, en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y a efectuar lo siguiente:

Evitar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; e

Incluir en nuestra legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros.

Nos comprometimos a adoptar medidas específicas y programas para

Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el propósito de contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en papeles estereotipados para el hombre y la mujer que tienden a legitimar o exacerbar la violencia contra la mujer;

Fomentar la educación y la capacitación del personal en la administración de justicia y del que está a cargo de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.

Suministrar los servicios apropiados para la atención a la mujer objeto de violencia, a través de los sectores públicos, privado y social, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia y el cuidado y custodia de los menores afectados;

Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concienciar sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer y a lograr el respeto a la dignidad de la mujer; y

Garantizar la investigación y recopilación de estadística y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

Con la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en septiembre de 1995, reconocimos que el adelanto de la mujer y el logro de la igualdad entre la mujer y el hombre son una cuestión de derechos humanos y una condición para la justicia social que no deben encararse aisladamente como un problema de la mujer; que la mayoría de los objetivos establecidos en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer no se habían alcanzado.

Hoy, en nuestro país, seguramente podemos actualizar esa declaración. No hemos alcanzado dichos objetivos porque subsisten la discriminación, las violaciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, a sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; porque no se protegen esos derechos y libertades, y porque siguen vigentes los arraigados prejuicios respecto de las mujeres y las jóvenes como obstáculos que no hemos podido salvar.

Por ello, como representantes de la nación, podemos y debemos reiterar la urgente necesidad de atender, desde la función legislativa, la persistente y creciente carga de la pobreza que afecta a la mujer; las disparidades, insuficiencias y desigualdad de acceso en materia de educación, capacitación y

atención de la salud; la violencia contra la mujer; las desigualdades en las estructuras y políticas económicas, en todas las formas de actividades productivas y en el acceso a los recursos; la desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la toma de decisiones a todos los niveles; la falta de mecanismos suficientes para promover el adelanto de las mujeres; la falta de respeto y la insuficiente promoción y protección de los derechos humanos de la mujer; la persistencia de estereotipos sobre la mujer, y la discriminación contra la niña y la violación de sus derechos.

Como podemos observar, no se trata solamente de cumplir con compromisos derivados de la suscripción y ratificación de los referidos instrumentos internacionales, se trata implícitamente de satisfacer en plenitud las necesidades más lacerantes de la mujer en el país, motivo de indignación para todas las mexicanas y los mexicanos.

Parte importante de nuestra responsabilidad como legisladores federales, es adoptar las medidas legislativas, orientadas a la atención y satisfacción del interés general de la nación. Para ello, es necesario:

- Legislar con perspectiva de género;

- Impulsar la perspectiva de género, con transversalidad, en las políticas públicas;

- Examinar los tratados internacionales y su impacto en el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres;

- Establecer mecanismos para la certificación de leyes para garantizar que en ellas se incorporen los derechos humanos y la perspectiva de género;

- Precisar las modificaciones que requieran las legislaciones locales, para hacerlas congruentes con los tratados internacionales, particularmente los que versan sobre los derechos humanos de las mujeres;

- Elaborar un diagnóstico sobre la situación que guarda la legislación de cada entidad federativa, respecto a los instrumentos internacionales referidos a los derechos humanos de las mujeres, con el fin de promover su homologación en la materia;

- Realizar las modificaciones legislativas necesarias para resolver la problemática de la mujer, en un proceso amplio que aborde los cambios estructurales que se requieran;

- Examinar las disposiciones legales, así como los usos y costumbres, que contravienen los derechos establecidos en la CEDAW;

- Examinar las legislaciones federal y locales, en las materias penal y civil, para definir las disposiciones relativas a los derechos de las mujeres que deban considerarse del orden federal y las que deban corresponder al orden común, y proceder a la homologación de las legislaciones correspondientes;

- Elaborar y mantener actualizado un diagnóstico sobre la situación de la mujer en México, para conocer la problemática real de las mujeres y legislar en consecuencia; e

- Investigar y recopilar la estadística y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la transgresión de los derechos humanos de las mujeres, para evaluar la eficacia de las disposiciones legales en la materia y adoptar las medidas conducentes.

En consecuencia, el honorable Congreso de la Unión y particularmente, la Cámara de Diputados, debemos aplicarnos a la atención y resolución de los problemas de las mujeres, con una visión clara de la realidad prevaleciente y focalizando con precisión las causas generadoras de la problemática que las afecta en los ámbitos político, social, económico y cultural de la vida nacional. Es preciso generar las disposiciones legales que establezcan los mecanismos jurídicos, administrativos y judiciales necesarios para asegurar el desarrollo y adelanto de las mujeres; el ejercicio y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales; la eliminación de toda forma de discriminación y de violencia contra ellas; la igualdad de trato y la equidad en el acceso a las oportunidades entre mujeres y hombres.

Para lograr tal objetivo, es necesario fortalecer nuestra agenda legislativa, incorporando en ella la perspectiva de género que permita una nueva comprensión de los problemas; comprender que la asimetría fundamental existente entre los géneros, es producto de una visión cultural equívoca que debemos cambiar.

Por otro lado, el proceso actual de fortalecimiento del Poder Legislativo lleva aparejado el de su especialización para equilibrar el peso y la eficacia de sus funciones con las de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

De ahí la importancia de que la Cámara de Diputados cuente con cuerpos de apoyo técnico profesionales, capacitados y especializados, para el mejor desempeño de la función legislativa.

Es importante observar también que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, aprobado por la Cámara de Diputados, contempla la reasignación de recursos a este órgano legislativo para la creación y el funcionamiento de un centro de estudios que sea la instancia técnica especializada de la Cámara de Diputados, encargada de sistematizar información; elaborar análisis; realizar estudios de derecho comparado, de seguimiento y evaluación de la ejecución de las políticas públicas y los programas orientados a asegurar el desarrollo y adelanto de las mujeres, así como el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales; de seguimiento y evaluación sobre el ejercicio de los recursos presupuestales asignados a dichos programas; formular proyectos sustentados en los resultados de los estudios realizados; proporcionar a los órganos de la Cámara de Diputados, información y análisis estadístico, bibliográfico, documental y jurídico especializados en materia de equidad de género, de derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer, y presentar a la Cámara de Diputados y poner a disposición del público en general, toda la información que tenga en su poder.

El Centro prestará los servicios de apoyo técnico y de información analítica requeridos para el cumplimiento de las funciones de la Cámara de diputados, en forma objetiva, imparcial y oportuna, conforme a los programas aprobados.

El Centro se constituirá como una unidad especializada de la Secretaría General, adscrita a la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Las funciones y tareas específicas del Centro de Estudios, así como el nombramiento de la persona encargada de su dirección, serán aprobadas por el Pleno de la Cámara de Diputados, a propuesta de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. Para tal efecto, la Conferencia tomará en cuenta el proyecto que presente la Junta de Coordinación Política, considerando las proposiciones y opiniones de la Comisión de Equidad y Género,

así como las de otras comisiones ordinarias estrechamente vinculadas a las necesidades y problemas de la mujer.

Por lo anterior expuesto y fundado, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el numeral 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el numeral 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 49

1. ...

2. ...

3. La Cámara contará también, en el ámbito de la Secretaría General y adscritos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con los centros de estudios de las finanzas pública; de estudios de derecho e investigaciones parlamentarias; de estudios sociales y de opinión pública; de estudios para el desarrollo rural sustentable y la soberanía alimentaria, y de estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de febrero de 2005.

Dip. Diva Hadamira Gastélum Bajo (rúbrica)

REFORMA NO. : 10 PUBLIC. D.O.F.: 30 de diciembre de 2005

INICIATIVA : Decreto por el que se reforma el artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Origen Senado

FECHA PRESENT.:20 de octubre de 2005 PERIODO: 1er. Ordinario AÑO: III

TURNADA A COMS: Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

FECHAS DE DICT. 1a. LEC.: 14 de diciembre de 2005

OBSERVACIONES: Reforma la fracción XXVIII, recorriéndose las actuales XXVIII y XXIX, pasando a ser XXIX y XXX, respectivamente del artículo 90.- Se dispensa la segunda lectura.- En votación nominal se aprueba en lo general y en lo particular por 337 votos en pro y 3 abstenciones.- Pasa al Senado.

CONTENIDO: Incluye la Comisión de Seguridad Pública.

Gaceta Parlamentaria, año VIII, número 1866, jueves 20 de octubre de 2005

▪ **Minutas**

CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII, RECORRIÉNDOSE LAS ACTUALES XXVIII Y XXIX, PASANDO A SER XXIX Y XXX, RESPECTIVAMENTE, DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

México, DF, a 18 de octubre de 2005.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXVIII, recorriéndose las actuales XXVIII y XXIX; pasando a ser XXIX y XXX, respectivamente, del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)

Vicepresidente

▪ **MINUTA**

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII, RECORRIÉNDOSE LAS ACTUALES XXVIII Y XIX; PASANDO A SER XXIX Y XXX, RESPECTIVAMENTE, DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXVIII, recorriéndose las actuales XXVIII y XXIX, para ser las XXIX y XXX respectivamente del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 90

1. ...

I a XXVII. ...

XXVIII. Seguridad Pública;

XXIX. Trabajo y Previsión Social, y

XXX. Turismo.

ARTICULO TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 18 de octubre de 2005.

Sen. Carlos Chaurad Arzate (rúbrica)

Vicepresidente

Sen. Yolanda E. González Hernández (rúbrica)

Secretaria

Gaceta del Senado

<http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/index2.php?sesion=2005/10/13/1&documento=29>

No. 126, Año 2005

Jueves 13 de Octubre

3° Año de Ejercicio. Primer Periodo Ordinario

**DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII, RECORRIÉNDOSE LAS ACTUALES XXVIII Y XIX; PASANDO A SER XXIX Y XXX, RESPECTIVAMENTE, DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

QUEDO DE PRIMERA LECTURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN;
DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS
PARLAMENTARIAS; Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS.

CÁMARA DE SENADORES

LIX LEGISLATURA

A las Comisiones Unidas de Gobernación; de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos les fue turnada para su análisis y

dictamen la iniciativa con proyecto de decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y a la Ley General Establece las Bases, de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por los Senadores Carlos Chaurand Arzate, Eric Luis Rubio Barthell y Rubén Zarazúa Rocha, todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, a estas mismas Comisiones se turnó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los Senadores Enrique Jackson Ramírez y Antonio García Torres, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 88, 89, 90 fracciones XIV, XVI Y XXV de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 65, 85, 87, 93 Y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, corresponde a estas. Comisiones su estudio y dictamen, el cual se formula al tenor de las siguientes antecedentes y posteriores consideraciones.

ANTECEDENTES

Primero.- En Sesión Plenaria de fecha 23 de junio de 2004 de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, los Senadores Carlos Chaurand Arzate, Eric Rubio Barthell y Rubén Zarazúa Rocha presentaron una iniciativa con proyecto de decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En esta misma fecha la Mesa Directiva dispuso se turnara la iniciativa a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

Segundo.- Con fecha 13 de julio de 2005, los Senadores Enrique Jackson Ramírez y Antonio García Torres presentaron ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una iniciativa con proyecto de decreto que modifica - la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Ese mismo día la Mesa Directiva ordenó que esta iniciativa se turnara a las Comisiones de Gobernación; de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen.

Tercero.- Ambas iniciativas tienen como propósito modificar el artículo 90.1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para crear como una Comisión Ordinaria del Senado de la República la de Seguridad Pública, con la fracción XXVIII, recorriendo las actuales y establecer la fracción XXX.

La primera iniciativa contempla además incorporar en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, órgano superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública a un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Establecidos los antecedentes y un breve contenido de las iniciativas, que por estar estrechamente vinculadas se dictaminan en forma conjunta, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero.- La importancia que revisten las Comisiones del Congreso se sustenta en que son el eje organizacional de los trabajos que en el se elaboran, así en su Ley Orgánica son consideradas como necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

La creación de las Comisiones del Senado así como su competencia se ordena por tres criterios, el primero en establecer un régimen paritario respecto de las dependencias de la administración pública federal, poderes y órganos públicos autónomos (Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Derechos Humanos como ejemplos); el segundo se funda en las necesidades propias de la Cámara (de Administración, Medalla Belisario Domínguez como ejemplos) y el tercero para la atención de temas prioritarios para la sociedad (Federalismo y Desarrollo Municipal, Educación y Cultura, Ciencia y Tecnología, Asuntos Indígenas entre otros).

Segundo.- Entre otras reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, se modifica la Ley orgánica de la Administración Pública General, incorporando en el artículo 26 a la Secretaría de Seguridad Pública, estableciendo en el numeral 30, Bis su ámbito de competencia. Transformando las facultades legales que en la materia de seguridad pública, anteriormente se encontraban en la Secretaría de Gobernación.

Tercera.- Con fecha 25 de noviembre de 1999 la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, emitió un Acuerdo Parlamentario por el que se creó la Comisión Legislativa de la Seguridad Pública, el que se sometió al pleno el 29 de dicho mes, siendo aprobado por mayoría, integrándose la Comisión por un Presidente, dos Secretarios y nueve integrantes.

Al concluir el tercer año de ejercicio de la LVII Legislatura quedó disuelta dicha Comisión.

Cabe señalar que con fecha 25 de septiembre de 2003 esta Cámara de Senadores aprobó la Minuta que reforma el numeral 2, del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para constituir en la Cámara de Diputados a la Comisión de Seguridad Pública como una de sus comisiones legislativas ordinarias.

Cuarta.- Independientemente de la conveniencia de que exista paridad entre la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados con la que se cree en la de Senadores, para un trámite ágil en el mismo tema, la inseguridad pública en los últimos años se ha convertido en un problema que día con día se va acrecentado, siendo una demanda urgente de la población atención y combate.

El Senado en cumplimiento del reclamo popular, debe cubrir ese vacío legal, instituyendo una Comisión ordinaria que tenga como competencia específica la Seguridad Pública a la que competará conocer y resolver las cuestiones de su denominación, así como las iniciativas, leyes y derechos en esa materia.

Considerando que ello permitirá una mayor y mejor atención sobre el fenómeno de la inseguridad pública contribuyendo a la toma de decisiones públicas.

Quinto.- Respecto a la propuesta de reformar el artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para que los Presidentes de las Comisiones de Seguridad Pública de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, integren el Consejo Nacional del Sistema

Nacional de Seguridad Pública, estas Comisiones lo estiman improcedente, por lo siguiente:

El artículo 49 Constitucional establece que el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 73 de este mismo ordenamiento jurídico, establece las facultades del H. Congreso de la Unión, correspondiendo formalmente al Congreso de la Unión la facultad de legislar, función ésta que no excluye el que dicho órgano, ejercite desde el punto de vista material, otro tipo de facultades que son de naturaleza administrativa, ya jurisdiccional, y que formalmente corresponden a los otros poderes.

Aún cuando el artículo 73, en su fracción XXIII de la Carta Magna, faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, los estados y los municipios, en materia de seguridad pública, la participación que el Poder Legislativo tiene respecto de esta materia, es precisamente la de expedir esas leyes.

Por lo que siendo congruentes con dicha facultad, se estima improcedente que el Poder Legislativo a través de dos de sus miembros, uno de cada Cámara formen parte del Consejo Nacional del Sistema de Seguridad Pública.

En ese órgano colegiado, Consejo de Seguridad Pública se integra por instancias constitucionalmente competentes para realizar la función de seguridad pública; por lo que sería contrario a la Ley Fundamental, adicionar a este órgano de coordinación la intervención del Poder Legislativo, respetando cabalmente la división de poderes.

Por todo lo anterior, una vez analizadas las iniciativas y de acuerdo con los argumentos mencionados, estas Comisiones Unidas de Gobernación; de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, y de Estudios Legislativos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 Y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, someten a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente:

Decreto por el que se reforma la fracción XXVIII, recorriéndose las actuales XXVIII Y XXIX; pasando a ser XXIX Y XXX respectivamente del artículos 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXVIII, recorriéndose las actuales XXVIII y XXIX, para ser las XXIX y XXX respectivamente del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 90

1. . . .

I a XXVII...

XXVIII. Seguridad Pública;

XXIX. Trabajo y Previsión Social, y

XXX. Turismo.

ARTICULO TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Sesiones del Senado de la República a los 05 días del mes de octubre de 2005.

Gaceta del Senado

<http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/index2.php?sesion=2004/06/23/1&documento=26>

No. 8, Año 2004

Miércoles 23 de Junio

1° Año de Ejercicio. Segundo Periodo Permanente

- **INICIATIVAS DE CIUDADANOS LEGISLADORES DE LOS SENADORES CARLOS CHAURAND ARZATE Y RUBÉN ZARAZÚA ROCHA Y ERIC RUBIO BARTHELL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO Y LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

SE TURNO A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA CÁMARA DE SENADORES.

INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA COMISION PERMANENTE

CC. SECRETARIOS

Presente.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los que suscribimos, Carlos Chaurand Arzate, Eric Luis Rubio Barthell, y Rubén Zarazúa Rocha Senadores del Partido Revolucionario Institucional a la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la atribución que nos confiere la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos a la consideración de esta soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tenor de la siguiente Exposición de Motivos y Proyecto de Decreto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 6 de Diciembre de 1994, el Jefe del Ejecutivo Federal envió al Congreso una Iniciativa de Reformas y Adiciones a veintisiete artículos de la Constitución Política

que proponía la modificación de la estructura de la Suprema Corte de Justicia, la Creación del Consejo de la Judicatura Federal y la constitucionalización de la seguridad pública, superando el concepto anterior que la entendía solamente como las funciones de policía preventiva y tránsito, encargadas a los Municipios por mandato del Artículo 115 Constitucional.

Dentro de ese conjunto de modificaciones a la Carta Magna, se propusieron las reformas y adiciones a los artículos 21 y 73 fracción XXIII constitucionales en materia de seguridad pública, las cuales fueron aprobadas por el Senado el 17 de diciembre de 1994, por 108 votos a favor, es decir unánimemente. Estas reformas y adiciones constitucionales alcanzaron su aprobación en lo general, en la Cámara de Diputados por 381 votos a favor y 66 en contra, publicándose en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.

Mediante dicha reforma, se adicionaron tres párrafos al Artículo 21 Constitucional: el Cuarto para hacer impugnables las resoluciones del no-ejercicio y desistimiento de la acción penal, que dicta el Ministerio Público; el Quinto, para establecer a la seguridad pública como una facultad concurrente o coincidente de los tres órdenes de gobierno en sus respectivos ámbitos, para combatir las conductas delictivas y sentar los principios constitucionales que rigen el desempeño de las instituciones policiales: legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; y el párrafo Sexto para ordenar la creación de un sistema nacional de seguridad pública.

Al ser reformado el Artículo 73 Constitucional se restableció la fracción XXIII, ahora para dotar al Congreso con la facultad explícita para expedir leyes en materia de seguridad pública, atribución faltante hasta antes de esta reforma.

El mismo Jefe del Poder Ejecutivo Federal, el 3 de octubre de 1995 envió al Senado como cámara de origen, la Iniciativa de Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual, al ser sometida a votación ante el pleno, fue aprobada en lo general por 101 votos a favor y 4 en contra; y en lo particular 81 votos en pro y 17 en contra.

Ya en la Colegisladora, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, obtuvo su aprobación en lo general el 21 de noviembre de 1995, con 331 votos en pro y 29 en contra, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995.

La Ley en comento, establece las bases de coordinación sobre la materia, entre los diversos ámbitos de gobierno. Crea diversos instrumentos e instancias de colaboración para prevenir y combatir las conductas antisociales, crea un Secretariado Ejecutivo como órgano coordinador de las políticas públicas entre las autoridades y los diversos esfuerzos existentes, y ordena la integración de varios registros o bancos de datos en materia de seguridad pública, para combatir al fenómeno social de la delincuencia con mayor eficacia.

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de diciembre del 2000, entre otros cambios legales, se autorizó la incorporación de un artículo 30 Bis en la Ley Orgánica de la Administración Pública, para crear la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se realizó una traslación de facultades legales en materia de seguridad pública, que anteriormente se encontraban en la Secretaría de Gobernación, hacia la dependencia federal de nueva creación.

Además se facultó al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, para presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y para proponer ante ésta

instancia de coordinación a la persona que se desempeñará como titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores con fecha de 25 de noviembre de 1999, emitió el Acuerdo Parlamentario por el que se creó la Comisión Legislativa de Seguridad Pública, el cual se sometió a la consideración del Pleno del Senado de la República el 29 de noviembre de ese mismo año, siendo aprobado por mayoría y quedando integrada la Comisión por un Presidente, dos Secretarios y nueve integrantes.

Al concluir su tercer año de ejercicio la LVII Legislatura, quedó disuelta dicha Comisión, mientras que en la Coleisladora, la atención de ese importante tema quedó adscrito en la Comisión Ordinaria, de Gobernación y Seguridad Pública y el 25 de septiembre de 2003, el Senado aprobó la Minuta por la que se reformó el numeral 2, del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso, estableciendo en la Cámara de Diputados a la Comisión de Seguridad Pública, como una de sus comisiones legislativas ordinarias.

La seguridad pública en la actualidad es preocupación de la sociedad y ocupación constante de autoridades que conforman los tres niveles de gobierno, el federal, el de los Estados y el Distrito Federal y el Municipal.

El fenómeno social de la delincuencia al parecer va en incremento, aún cuando la estadística delictiva nos señale que va a la baja, la consideración de la "cifra negra", esto es, los delitos que son cometidos y que no son denunciados, se percibe que tiende a incrementarse.

La sociedad demanda una respuesta gubernamental más efectiva para la prevención y el combate al delito, eso nos obliga a hacerla más coordinada, mejor articulada, no es posible que el Estado, con todos los recursos con que cuenta esté perdiendo la batalla contra la delincuencia.

Con la finalidad de desarrollar una coordinación y colaboración más estrecha entre los poderes y los órdenes de gobierno, es que se propone la presente Iniciativa de reformas y adiciones para establecer a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Senadores, como una Comisión Ordinaria.

Si bien en la Cámara de Diputados se dio un paso inicial al conformar la Comisión de Seguridad Pública, ahora en el Senado se propone que se eleve al rango de Ley en ambas Cámaras, creando una comisión legislativa ad hoc, que se encargue del seguimiento puntual de esa compleja problemática, a fin de que se profundice en su estudio y se traduzca en reformas legales que posibiliten una respuesta más eficaz ante la eventualidad delictiva.

Adicionalmente, se propone a su consideración la posibilidad de reformar la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de que cada una de las Cámaras del Congreso puedan tener un representante que asista al órgano superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con la calidad de miembros en el seno del propio Consejo.

Lo anterior, no desvirtúa la naturaleza del Consejo Nacional de Seguridad Pública, que es una instancia de coordinación, sino que por el contrario, permite el robustecer la coordinación entre niveles de gobierno y fortalecer la colaboración entre poderes, en el importante tema que es la seguridad pública.

En el mes de noviembre del año 2000, ambas Cámaras del Congreso aprobamos reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para crear la Secretaría de Seguridad Pública en el ámbito federal, este propósito se encontraba contemplado en las plataformas electorales 2000-2006 de varios partidos políticos, por lo que hubo plena coincidencia cuando el asunto se sometió a la consideración de esta soberanía.

De aprobarse la presente Iniciativa, el Senado confirmaría en los hechos su voluntad política para afrontar con un mayor aliento al fenómeno de la delincuencia, quedando dotadas cada una de las Cámaras del Congreso, con las herramientas indispensables para avanzar en esa importante misión que consiste en preservar la integridad física de las personas y proteger con mayor ahínco la seguridad jurídica de su patrimonio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los E. U. M y la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se propone la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los E. U. M y de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción XXX numeral 1, del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los E. U. M., recorriéndose a una fracción subsiguiente de dicho numeral, las Comisiones de Trabajo y Previsión Social, y la de Turismo respectivamente, para establecer la Comisión de Seguridad Pública de la H. Cámara de Senadores y quedar como se señala a continuación:

Artículo 90.

1. Las Comisiones Ordinarias serán las de:

Fracciones I. a la XXVII

XXVIII. Seguridad Pública;

XXIX. Trabajo y Previsión Social; y

XXX. Turismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción IX al artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como se señala a continuación:

Artículo 12.- El Consejo Nacional será la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional y estará integrado por:

I. El Secretario de Seguridad Pública, quien lo presidirá;

II. Los Gobernadores de los Estados;

III. El Secretario de la Defensa Nacional;

IV. El Secretario de Marina;

V. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;

VI. El Procurador General de la República;

VII. El Jefe del Gobierno del Distrito Federal;

VIII. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión; y

IX. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Salón de Plenos de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión,
a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil cuatro.

Los que suscriben la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

CARLOS CHAURAND ARZATE

Senador de la República por el
Estado de Guanajuato

ERIC LUIS RUBIOBARTHELL

Senador de la República por
Estado de Yucatán

RUBÉN ZARAZÚA ROCHA

Senador de la República por el
Estado de Nuevo León

REFORMA NO. : 11 PUBLIC. D.O.F.: 23 de enero de 2006

INICIATIVA : Decreto que reforma y adiciona el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Dip. Víctor Hugo Islas Hernández PRI

FECHA PRESENT.:25 de octubre de 2005 PERIODO: 1er. Ordinario AÑO: III

TURNADA A COMS: Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

FECHAS DE DICT. 1a. LEC.: 29 de noviembre de 2005 2a. LEC.: 01 de diciembre de 2005

OBSERVACIONES: Adiciona una fracción XVII al artículo 39, recorriendo las actuales en su orden.- Se dispensa la segunda lectura.- Fundamenta el dictamen el Dip. Islas Hernández.- Se aprueba en votación nominal, en lo general y en lo particular por 293 votos en pro, 2 en contra y 5 abstenciones.- Pasa al Senado.

CONTENIDO: Propone agregar la Comisión de Función Pública, con carácter de permanente.

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1864-II, martes 18 de octubre de 2005

▪ **QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ISLAS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

El suscrito, diputado de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa, que reforma y adiciona el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Antecedentes

Nuestra sociedad se encuentra inmersa en un proceso de cambio político, que define las instituciones que regirán nuestras relaciones de autoridad y sociales durante las próximas décadas. Se trata de un cambio sólido, porque proviene del impulso de la base social. El pueblo está subsanando los espacios que el poder público no ha podido o sabido llenar. Entre sus más claras expresiones, encontramos la capacidad de crítica individual y colectiva, que forma numerosas corrientes de opinión pública, que el poder, emanado por voluntad popular, está obligado a atender.

Otras de las expresiones sociales más destacadas de nuestro tiempo, se manifiesta en la autoorganización, para extender su ayuda a quienes menos tienen o a quienes se encuentran en situación de emergencia, además de la que se orienta a resolver los pequeños y grandes problemas colectivos de las comunidades. Ocurre algo similar en el ejercicio de la demanda social, frente a las instituciones públicas, en todos los niveles de gobierno.

Si alguien ha podido garantizar la certeza de nuestros procesos electorales ha sido la sociedad, con su participación en todas las fases de los comicios. La ciudadanía del órgano electoral es la cúspide de la representación ciudadana en todas sus instancias.

De igual manera, la sociedad está impulsando nuevas formas de desarrollar la gestión pública. Hemos superado la etapa en la cual la única forma de valorar el desempeño público, consistía en calificar la manera, democrática o autoritaria, en que se ocupaban los puestos públicos. Ahora se le demanda a todas las instituciones, resultados. Se mide la legitimidad de lo público por su capacidad para atender las necesidades económicas, sociales y políticas en el menor tiempo posible, con el menor costo y atendiendo lo verdaderamente prioritario para la sociedad. Así lo afirma el politólogo británico Richard Rose en su libro El gran gobierno, al afirmar que los gobiernos son juzgados por lo que son, pero también por lo que hacen.

Identificamos también una gran presión sobre la administración pública, para transparentar sus procesos y la manera en que se utilizan los recursos públicos. La transparencia y la rendición de cuentas son principios que se han adicionado a la filosofía de lo público, desde una visión moderna, participativa y responsable. La administración pública está llamada a sacudirse las inercias y resabios de una forma de gobernar, heredada de las monarquías y de los imperios, mediante la discrecionalidad, el nepotismo y el privilegio. La sociedad republicana reivindica que lo que ocurre dentro de la administración nos compete a todos. Es necesaria la rendición permanente de cuentas y restituir la vocación por el servicio. En estos tiempos no se justifica lo que Merton llamó la sacralización de los medios, que impedía transformar la rigidez y el abuso administrativo.

Como lo explica Frank Smith, el desarrollo de la administración pública no podría haber alcanzado su actual nivel sin el ímpetu que le dieron los periódicos, los descubridores de la corrupción y los reformadores cívicos. Éstos contribuyen a despertar un interés público relativo a la negligencia y la corrupción en la administración pública en todos los niveles de gobierno. El interés suscitado se reflejó en diferentes movimientos de reforma, la adopción del sistema de méritos y otros cambios políticos de gran trascendencia.

En 1950, sólo 30% de los gobiernos en el mundo se eligieron por medio del sufragio democrático. Hacia el año 2000, 63% ya fueron integrados por esta fórmula, que es la esencia del Estado democrático y moderno. Este fenómeno consolida paulatinamente el sistema representativo y participativo. El Parlamento asume un carácter más autónomo y decisivo en todos los asuntos de gobierno. Trasciende su naturaleza formal de emisor de las leyes, para asumir también las de supervisión, control, fiscalización, además de las de orden jurisdiccional, entre otras.

Es sintomático que su función legislativa haya sido puesta al día, en proporción con el avance democrático. Mientras que en legislaturas pasadas, el Ejecutivo presentaba más del 90% de iniciativas, ahora los legisladores ejercitamos firmemente el derecho que nos reconoce el artículo 71 de la Constitución. La proporción del Ejecutivo ahora es menor y el resultado es un Congreso fielmente representativo de los anhelos de la población en todo el territorio.

Pasamos de ser un país de un solo hombre, a uno en que verdaderamente operan las instituciones democráticas. Decía Manuel Crescencio Rejón que "siendo uno y único el depositario del Poder Ejecutivo, queda demasiado expuesta a ser arrancada la tierna planta de nuestra libertad. Un hombre con las atribuciones que le dispensa el Acta Constitutiva, se halla demasiado separado y distante de los otros ciudadanos, de modo que tiene intereses muy distintos a los del Estado..."

En esa perspectiva se sitúa el fortalecimiento de todas las funciones que le corresponden al Congreso y la profesionalización de la Administración Pública. El concepto de la Función Pública tiene que ver con el rediseño de nuestras instituciones públicas, para que se constituya bajo los principios de la ética, la eficiencia, la eficacia y la calidad. Que tengamos gobiernos al servicio del ciudadano y no al servicio de sí mismos. Aparatos administrativos que recluten a los mejores ciudadanos, por sus antecedentes y sus capacidades a través de un verdadero servicio civil, que ha sido la clave para el desarrollo en las naciones más avanzadas. Gobiernos responsables, que le rindan cuentas a la ciudadanía y al Parlamento.

Sobre este aspecto, Woodrow Wilson señalaba que "es el deber esencial de una asamblea representativa examinar con cuidado todos los asuntos del gobierno y hablar mucho de lo que ve. A menos que el Congreso tenga y emplee todos los medios para conocer los actos y el carácter de los empleados administrativos del gobierno, el país es incapaz de saber cómo está servido; y a menos que el Congreso examine esas cosas, con ayuda de todas las formas de la discusión, el país está obligado a permanecer en una ignorancia molesta y penosa de los asuntos que tiene un interés muy grande en comprender y dirigir. Una administración sobre la cual se discute y a la cual se interroga es la única administración honrada y eficaz. Un pueblo no se gobierna realmente él mismo, sino cuando discute sobre su administración y la interroga".

De ahí que para los legisladores sea del mayor interés construir una administración pública alejada del patrimonialismo. A ello están contribuyendo las aportaciones de la reingeniería, el control de la calidad, además de las corrientes llamadas de la nueva gestión pública.

Entendemos que la función pública no se agota en la fiscalización. Este Congreso tiene el apoyo de órganos específicos como la Auditoría Superior de la Federación y la Ley correspondiente. No obstante, es un imperativo contar con una visión integral, que pueda abordar asuntos como la prevención de la corrupción, a través de la revisión de los procesos administrativos, para eliminar los cuellos de botella y los puntos en donde pueda presentarse la corrupción.

Es necesario evaluar permanentemente la forma de operación del Servicio Civil de Carrera, para que se impida su inclinación hacia las presiones partidistas y de grupo, para cuidar que verdaderamente se construya sobre la imparcialidad y el profesionalismo.

Uno de los grandes pendientes de nuestro país es la simplificación administrativa. La facilidad de los procesos burocráticos y de trámites para abrir negocios ha sido clave en países como Taiwán y Hong Kong. Mientras que en México pueden consumirse más de 30 días para cubrir los trámites burocráticos para realizar una inversión, en otras partes puede ser cuestión de pocos días. Esto desalienta la inversión, es factor de falta de competitividad y refleja el atraso de nuestra burocracia.

Necesitamos conocer de manera sistemática y puntual lo que se hace en materia de descentralización y de coordinación intergubernamental. La solución de nuestros problemas se encuentra, en buena medida, en la redistribución territorial de facultades y recursos, al mismo tiempo que se precisan de nuevos esquemas de responsabilidad que no se agoten en los titulares de las dependencias, sino que permeen en toda la estructura administrativa. La responsabilización debe llevar también a la innovación y al interés por hacer mejor lo que le corresponde a cada cual.

Esta percepción llevó a que el pasado 29 de septiembre, la Junta de Coordinación Política presentara ante el Pleno de esta Honorable Cámara, un punto de acuerdo por el que se creó la Comisión Especial de la Función Pública. Con ella, se subsanó un vacío, toda vez que nuestra Ley Orgánica señala que para cada dependencia del Ejecutivo Federal debe existir una Comisión correlativa.

En la Administración Pública Federal, la antigua Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo evolucionó en el año 2003, a convertirse en la actual Secretaría de la Función Pública, agrupando facultades normativas de carácter globalizador en todo el gobierno, cuya contraparte no estaba clara y se distribuía entre diferentes comisiones.

En virtud de que existe materia relevante y del mayor interés público y legislativo, consideramos que esta Comisión debe incorporarse a la Ley Orgánica para darle carácter permanente, a efecto de que pueda realizar las funciones de dictamen, información, opinión y resolución que determina la ley. Fortaleciendo a esta Cámara en sus funciones de legislación, control y evaluación sectorial, con el adecuado nivel jurídico y político.

Consideraciones

Por lo anterior, la presente iniciativa estima que:

1. Existe una adecuada justificación jurídica en la Ley Orgánica del Congreso General, para establecer una Comisión que tenga una correlación sectorial, con el área competente de la Administración Pública Federal en materia de Función Pública.
2. Existe una competencia difusa para atender, desde la Cámara de Diputados, el conjunto de facultades y funciones que desarrolla la Secretaría de la Función Pública, además de la que tiene que ver con la fiscalización. Competencias inherentes a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública, ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, Ley Federal de Bienes Nacionales, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Ley de Premios,

Estímulos y Recompensas Civiles, Legislación y disposiciones presupuestales, entre otras.

3. Con el reconocimiento del carácter permanente de la actual Comisión Especial de la Función Pública se atendería un vacío en la actual organización de nuestras comisiones legislativas.

4. Su inclusión en el artículo 39 de la Ley Orgánica, permitiría impulsar políticas y normas para garantizar el avance en la construcción de una administración pública moderna, imparcial, eficiente y orientada al servicio de los ciudadanos.

Bajo estos antecedentes, reflexiones y consideraciones se presenta ante esta soberanía el siguiente

Proyecto de decreto

Artículo Uno. Se adiciona el artículo 39, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con una fracción XVII, para quedar como sigue:

Artículo 39

I. ...

...

...

...

XVII. Función Pública;

Artículo Dos. Se recorren los numerales XVIII a XXXIX, en sus términos actuales.

Artículo Transitorio. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 18 de octubre de 2005.

Dip. Víctor Hugo Islas Hernández (rúbrica)

REFORMA NO. : 12 PUBLIC. D.O.F.: 30 de marzo de 2006

INICIATIVA : Decreto que reforma los artículos 26, 34, 36 y 38 de la Ley Orgánica del congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Dip. Sami David David PRI

FECHA PRESENT.:25 de mayo de 2005 PERIODO: Com.Permanente AÑO: II

TURNADA A COMS: Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

FECHAS DE DICT. 1a. LEC.: 14 de diciembre de 2005

OBSERVACIONES: Reforma los artículos 26 numeral 4; 34 numeral 1 inciso a); 36 numeral 1 inciso c), y 38 numeral 1 inciso a) y se adicionan los numerales 5 y 6 del artículo 26.- Se dispensa la segunda lectura.- En votación nominal se aprueba por 347 votos en pro y 2 abstenciones.- Pasa al Senado.

CONTENIDO: Tiene como propósito que al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, los grupos parlamentarios presenten al Pleno, de manera obligatoria y, de cara a la nación una agenda de los asuntos que habrán de ser de su interés abordar durante el transcurso de este, comprometiéndose a defender proyectos específicos, previamente acordados, para el desahogo de la agenda legislativa.

Gaceta Parlamentaria, año VIII, número 1762, viernes 27 de mayo de 2005

- **QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAÚL MEJÍA GONZÁLEZ, EN NOMBRE DEL DIPUTADO SAMI DAVID DAVID, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 25 DE MAYO DE 2005**

Sami David, diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 26, 34, 36, 38 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La reforma electoral de 1993 trajo como consecuencia la desaparición de la llamada cláusula de gobernabilidad y con ella el mecanismo de sobrerrepresentación del partido con la mayoría relativa en la Cámara de Diputados; asimismo, la reforma al artículo 54 Constitucional de 1996, estableció nuevas reglas para la distribución de las diputaciones de representación

proporcional, la cual fortaleció el sistema de partidos y amplió los espacios de participación de las minorías en los comicios electorales, en una atmósfera de mayor equidad y competencia. Con el paso del tiempo esta reforma empezó a generar retrasos en los trámites legislativos y ha paralizado iniciativas de reforma del Ejecutivo Federal, obligando a la conformación de un sistema de mayorías cambiantes en función de temas específicos de la agenda nacional.

En este marco, a partir de 1997 la composición del poder legislativo fue diferente a la que por muchos años transitó el país sin presentar ningún problema de estabilidad o de gobernabilidad para el Estado mexicano; así, por primera vez en la etapa del México moderno el partido del Presidente perdía su mayoría en la Cámara de Diputados, significando esta pérdida el principal obstáculo para la concreción de sus proyectos y los de su partido.

Nuestro sistema electoral a pesar de estar diseñado como un sistema mixto tiende a parecerse más a un sistema de mayorías totales, en donde el partido que gana más curules es el partido que gana todo y por ende el que mayor peso político posee en las decisiones de los órganos legislativos; pero, cuando ningún partido político logra la mayoría absoluta las cámaras entran en una difícil situación de coordinación y entendimiento político, propiciándose en los órganos camarales un estado de estancamiento legislativo, con respuestas insuficientes para la sociedad y con una capacidad mínima de diálogo y de concertación política frente a los otros poderes de la Unión.

Esta situación ha motivado a los legisladores a buscar nuevas formas de organización y de entendimiento entre las diferentes fuerzas políticas representadas en los órganos legislativos para destrabar los acuerdos que permitan la gobernabilidad nacional, las cuales habrán de materializarse solamente a través de la formación de alianzas o coaliciones parlamentarias, en donde se fijen objetivos y metas comunes.

Actualmente, están contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las coaliciones de los partidos políticos, las cuales culminan una vez terminada la jornada electoral. Estas no van más allá de la búsqueda del triunfo electoral, pues el poco interés y la falta de visión de largo plazo de quienes las conforman no propicia que se formen alianzas para hacer proyectos de gobierno de manera conjunta.

Nuestro diseño constitucional no contiene las disposiciones normativas suficientes para conformar alianzas legislativas que acompañen a la gestión gubernamental en temas específicos de la agenda nacional, por lo que resulta prioritario destrabar el estancamiento legislativo en temas de importancia nacional por la falta de mayorías parlamentarias y disposiciones jurídicas que son indispensables para la gobernabilidad y el desarrollo económico y social del país.

A partir de la LVII legislatura la Cámara de Diputados empezó a experimentar una nueva conformación política en donde ningún partido político alcanzó una mayoría absoluta para dotar de gobernabilidad a la cámara; desde ese momento iniciarían las dificultades para hacer avanzar los trabajos legislativos, viéndose mermados su dinamismo y eficacia. Los problemas de gobernabilidad interna se han acentuado en los últimos años, derivados de nuestro propio sistema de representación.

El párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la capacidad jurídica para que los diputados puedan agruparse en corrientes ideológicas, pero también para construir los acuerdos y entendimientos que los asuntos públicos requieren; en este marco, y en tanto no se reforme la Constitución y el Código Federal de Procedimientos y Procesos Electorales para asegurar la existencia de mayorías parlamentarias en los órganos legislativos, se deben proponer y establecer las fórmulas adecuadas para estimular la participación de los grupos parlamentarios en la formación de coaliciones o alianzas que el trabajo legislativo está requiriendo.

Una de las alternativas para iniciar el reposicionamiento del Poder Legislativo sería mediante la construcción, por parte de los grupos parlamentarios, de agendas y programas comunes en temas específicos para atender de manera inmediata los problemas que requieren de más urgente solución para el país. Mediante este dispositivo, acordar la construcción de las alianzas y las mayorías que requiere en estos momentos la gobernabilidad y la negociación política.

Para ello se propone modificar los artículos 26, 34, 36, y 38 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, los grupos parlamentarios presenten al Pleno, de manera obligatoria y de cara a la nación como muestra de voluntad política una agenda de los asuntos que habrán de ser de su interés abordar durante el transcurso de éste y comprometerse a defender proyectos específicos, previamente acordados, para el desahogo de la agenda legislativa.

Las coaliciones deben dar lugar a alianzas legislativas estables mediante las cuales se establezcan los consensos necesarios que se requieren para poder gobernar en relación a programas y objetivos compartidos.

El identificar intenciones y metas nos hace solidarios y responsables en la toma de decisiones acertadas. La democracia no tiene porque fraccionar o debilitar al poder, por el contrario esta es la máxima expresión de la voluntad popular que une a la sociedad, no la divide.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Honorable Comisión Permanente el siguiente

Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 26, 34, 36 y 38 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único.- Se adicionan y reforman los artículos 26, al que se le adiciona una fracción cuarta, la cuarta actual se reforma y pasa a ser la quinta, se adiciona además una fracción sexta; 34, del que se reforma el inciso a); 36, del que se reforma en su inciso c); 38, se reforma en su inciso a); de la Ley Orgánica del Congreso General los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26.

1. ...

2. ...

3. ...

4. En la primera sesión de cada periodo ordinario, cada grupo parlamentario presentará la agenda legislativa que abordará durante el transcurso de éste.

5. El Secretario General hará publicar los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios y, al inicio de cada periodo de sesiones, la agenda legislativa de los temas que cada uno pretenda abordar durante el transcurso de éste.

6.- Los grupos parlamentarios con base en las identidades de sus agendas o en la comunión de sus principios ideológicos, podrán formular acuerdos que se traduzcan en la conformación de mayorías parlamentarias que permitan sacar avantes sus propuestas sobre todo cuando necesiten mayorías calificadas.

Artículo 34.

1...

a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo.

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

Artículo 36

1...

a) ...

b) ...

c) ...Poner a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, teniendo como base la agenda presentada por los diferentes grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del pleno;

d) ...

e) ...

Artículo 38.

1. ...

a) Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, teniendo como base las agendas presentadas por los grupos parlamentarios, para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, discusiones y deliberaciones.

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

Transitorio

Artículo Único.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputados: Sami David David, Raúl Mejía González (rúbricas).

(Turnada a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Mayo 25 de 2005.)

REFORMA NO. : 13 PUBLIC. D.O.F.: 31 de marzo de 2006

INICIATIVA : Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Dip. Iván García Solís PRD

FECHA PRESENT.:11 de mayo de 2005 PERIODO: 2o. Ordinario AÑO: II

TURNADA A COMS: Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

FECHAS DE DICT. 1a. LEC.: 14 de diciembre de 2005

OBSERVACIONES: Reforma el artículo 40, numeral 2 e incso b).- Se dispensa la segunda lectura.- En votación nominal se aprueba en lo general y en lo particular por 350 votos en pro y 4 abstenciones.- Pasa al Senado.

CONTENIDO: Propone modificar el nombre de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y darle facultades expresas de dictamen para definir todo lo relativo a las distinciones que se otorguen en nombre de la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, año VIII, número 1753, lunes 16 de mayo de 2005

- **DE REFORMAS AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAFAEL GARCÍA TINAJERO PÉREZ, EN NOMBRE DEL DIPUTADO IVÁN GARCÍA SOLÍS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 11 DE MAYO DE 2005**

Exposición de Motivos

Desde su expedición en 1979, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos sancionó la existencia de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, como un órgano camaral en el que debían estar representados todos los grupos parlamentarios y se encargaría de resolver sobre iniciativas legislativas relativas al régimen político, así como sobre las normas que rigen al legislativo, dictaminando, o incluso proponiendo directamente al pleno, proyectos de ley o decreto con ese fin, así como opinar sobre esa materia e impulsar estudios que versaran sobre disposiciones normativas, régimen y prácticas parlamentarias.

Hasta 1994 tales facultades se encontraban así sancionadas, pero a partir de la LVI Legislatura se suprimió el término inicial, régimen, bajo el argumento de que se prestaría a confusión con las tareas de la entonces recién creada Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, órgano de gobierno antecesor de la actual Junta de Coordinación Política. Sin embargo, lejos de ser así esta facultad de la Comisión no le fue enajenada por aquélla ni por ninguna otra Comisión

posterior, porque dicha atribución legislativa en realidad no tenía referencia al régimen o gobierno interior de la Cámara, sino a cuestiones de amplio espectro como lo es el régimen político, entendiendo por éste el conjunto de las instituciones que regulan la lucha por el poder, el ejercicio del mismo y los valores que animan la vida de tales instituciones.

A partir de entonces, el vacío que existe en la Cámara de Diputados en cuanto a la existencia de una Comisión que vea lo relativo a los asuntos de régimen político, se ha buscado cubrir de manera marginal a través de la creación de comisiones especiales, como la de Reforma del Estado, que además de no tener por objeto la materia del régimen, tampoco tiene la facultad de dictaminar.

Frente a este vacío, consideramos que lo más adecuado es devolver a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias dicha facultad, ya que cuenta entre sus atribuciones actuales con algunas bases para abordar el asunto de régimen. En términos de los incisos a) y c) del numeral 2 del artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General, esta Comisión, tiene competencia para "preparar proyectos de ley o de decreto para adecuar las normas que rigen las actividades camarales" e "impulsar y realizar los estudios sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias", lo que significa que no sólo tiene la atribuciones para dictaminar la norma, sino para generarla, proponiendo adecuaciones en varios órdenes legales. Mismos que abarcan desde las normas constitucionales hasta los acuerdos parlamentarios que resuelva cada Cámara, pasando por la propia Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior, ambos del Congreso General. Asimismo tiene la facultad amplísima de impulsar y realizar estudios en materia de régimen.

De modo tal que con la reincorporación de la palabra régimen a la denominación de la Comisión, se estaría dando a la Cámara la posibilidad de atender las propuestas relativas al régimen político que actualmente y por su naturaleza no se consideran en las Comisiones de Gobernación y Seguridad Pública, de Puntos Constitucionales, y de Reforma del Estado, por mencionar algunas.

El segundo cometido de esta Iniciativa es el de hacer expresa la atribución de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictaminar sobre las distinciones que se otorgan en nombre de la Cámara de Diputados, lo cual permitiría enriquecer y ampliar el conjunto de sus facultades.

Esta propuesta busca llenar un vacío legislativo que, a lo largo de casi 180 años de existencia de la Cámara de Diputados, ha sido resuelto mediante diversos mecanismos legislativos, sin que con ello se haya logrado asentar una práctica parlamentaria reconocida por todos los órganos de gobierno y sin que se hayan asentado criterios para decidir en este rubro legislatura tras legislatura.

Esta ausencia de institucionalidad se refleja, salvo algunas excepciones, en la falta de criterios objetivos para entregar reconocimientos a nombre de esta Cámara, lo que ha dado lugar en muchas ocasiones a que las decisiones sean animadas sólo por intereses partidistas y no necesariamente institucionales; es decir, a nombre de una de las Cámaras del Poder Legislativo.

De hecho, no estar perfectamente delimitada esa atribución provoca que después de tanto tiempo no se cuente, por ejemplo, con criterios para una práctica parlamentaria tan relevante y añeja como lo es inscribir con Letras de Oro en los muros del Salón de Plenos de la Cámara de Diputados el nombre de próceres, de

instituciones, de momentos o apotegmas históricos. Justamente tomaré este caso como ejemplo para fundamentar la necesidad de institucionalizar el otorgamiento de toda distinción que se haga en nombre de la Cámara de Diputados.

La tradición histórica de este modo particular de honrar a sus próceres por parte de la Cámara de Diputados, inició con el Congreso Constituyente en 1823, cuando mediante un Decreto se eleva a calidad de Beneméritos de la Patria a 13 insurgentes que encabezaron la lucha independentista y que murieron por ella.

Desde entonces al día de hoy existen 72 nombres inscritos en las cuatro columnas y en el frontispicio del muro de Honor de la Cámara de Diputados, los cuales básicamente representan a personajes del sexo masculino vinculados a momentos clave de la vida nacional independiente, como la propia guerra de Independencia, la Reforma y la Revolución. Esto es, se han desdeñado las figuras femeninas (sólo hay 9) y épocas que forman parte de nuestra identidad nacional como la prehispánica y la colonial. No deja de ser significativo que muchos de esos nombres formen parte de la llamada historia oficial de nuestro país, la cual destaca a los individuos y no a los movimientos colectivos y consagra a aquellos que ejercieron el poder del Estado, relegando a quienes fueron también protagonistas y forjadores de nuestra historia desde posiciones subalternas.

Por lo que hace a la mecánica interna seguida en la Cámara de Diputados, podemos decir que el dictamen sobre letras de oro a lo largo de la historia parlamentaria ha sido procesado a través de distintas comisiones ordinarias.

Por ejemplo en 1950, para el decreto de Cuauhtémoc, fue la Segunda Comisión, de Gobernación, la que dictaminó la iniciativa. En 1962, fue la Comisión de Gobernación la que dictaminó en sentido favorable la Iniciativa para inscribir en Letras de Oro a los Heroicos Defensores de Cuautla 1812.

En diciembre de 1987 fue la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la que dictaminó la inscripción en Letras de Oro del nombre del prócer campechano Pedro Sainz de Baranda.

Finalmente, a partir de diciembre de 1992, cuando con motivo de la inscripción en letras de oro de Ignacio Manuel Altamirano, se habilita la práctica legislativa de que sea la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias (entonces también de Régimen), la que dictamine a este respecto. Asimismo, se sienta también el precedente de que sea ella la que determine y/o coordine la organización de la Sesión Solemne llevada a cabo para tal efecto, en ocasiones sola y en otras con la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Como se podrá constatar en la actual Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las funciones de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias que expresamente le señala el artículo 40, numeral 2 incisos a, b y c, no hacen referencia alguna respecto de la inscripción en letras de oro.

Pero así como no está normada la práctica de inscribir en Letras de Oro, tampoco lo están otras formas de reconocimiento como pueden las Sesiones Solemnes y el otorgamiento de otras distinciones, salvo el caso de la Medalla al Mérito Cívico Eduardo Neri, Legisladores de 1913, que es un buen ejemplo de la institucionalidad hacia la que debe tender el quehacer cameral. La costumbre legislativa de conmemorar algún evento de relevancia para la historia nacional, como la adhesión de un estado al pacto federal; para celebrar una trayectoria

personal institucional; o para conmemorar alguna gesta o hazaña de enorme trascendencia social, se realizan en el seno de la Cámara de Diputados bajo criterios poco institucionales.

Tan sólo durante la LVIII Legislatura, en tres diferentes casos participaron tres diferentes órganos de legisladores proponiendo al pleno la realización de sesiones solemnes. Por un lado, la Junta de Coordinación Política, por otro la Mesa Directiva de la Cámara y por otro más la Comisión de Reglamentos. Y lo hicieron mediante figuras legislativas diferentes: en unos casos como acuerdos de los órganos de gobierno, y en otra como Dictamen de comisión a un punto de acuerdo. En resumen, el tratamiento de una sola función legislativa fue totalmente diferente en cada caso de acuerdo al tipo de iniciativa legislativa presentada, el órgano que resuelve sobre ella, la modalidad de la organización de la Sesión Solemne, así como del estatus legislativo que cobra la decisión.

Por ello es que se hace necesario asentar las prácticas y usos legislativos en una norma que los ordene, de asegurar que las decisiones camarales al respecto cobren un carácter auténticamente institucional, con lo cual se reivindique no sólo la propia función legislativa, sino a la persona u objeto de la distinción.

Si queremos contribuir a la institucionalidad de la Cámara de Diputados, consideramos que es tiempo de ordenar y normar el conjunto de reconocimientos que se otorgan en su nombre. Ello implica establecer los principios, criterios y medios para su realización, los cuales permitan no sólo que la práctica perdure, sino que ella sea fundamentada por la fuerza del interés general de la institución legislativa y no por la del interés particular de las fuerzas políticas que a ella concurren en determinada época.

Con base en lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa que busca adicionar la palabra régimen a la denominación de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, así como para darle a esta misma facultades expresas de dictamen para definir todo lo relativo a las distinciones que se otorguen en nombre de la Cámara de Diputados.

Se propone el siguiente proyecto de decreto:

Artículo Único.- Se reforman el primer párrafo y el inciso b del numeral 2 del artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40

1.

...

2. La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se integra con 20 miembros de entre los diputados de mayor experiencia legislativa y todos los grupos parlamentarios estarán representados en la misma. Se encargará de:

a) ...

b) Dictaminar las propuestas que le presenten en la materia y en lo referente a la distinciones que se otorguen en nombre de la Cámara de Diputados, así como de resolver las consultas que en el mismo ámbito

decidan plantearle los órganos de legisladores constituidos en virtud de este ordenamiento y

c) ...

Transitorio

Único.- El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, a los 11 días del mes de mayo de 2005.

(Turnada a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Mayo 11 de 2005.)

REFORMA NO. : 14 PUBLIC. D.O.F.: 13 de septiembre de 2006

INICIATIVA : Decreto que reforma los numerales 1 y 7, adiciona el numeral 8 del artículo 17 y reforma el artículo 31, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Grupos Parlamentarios del PAN, PRD, PRI, PVEM, Convergencia, PT, Nueva Alianza y Alternativa

FECHA PRESENT.: 07 de septiembre de 2006 PERIODO: 1er. Ordinario AÑO: I

TURNADA A COMS:

OBSERVACIONES: Se reforman los artículos 17, numerales 1 y 7; 21 numeral 2 y 31, actual numeral 3 y se adicionan los artículos 17, con un numeral 8; 21, con un numeral 3, pasando el actual 3 a ser 4 y 31 con un numeral 2, recorriéndose en su orden los demás numerales. En votación económica se dispensan todos los trámites. Aprobado en lo general y en lo particular en votación nominal por 450 votos en pro, 19 en contra y 5 abstenciones. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

CONTENIDO: Establece que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados será electa por el pleno; se integrará con un presidente tres vicepresidentes y un secretario propuesto por cada grupo parlamentario pudiendo optar este último por no ejercer dicho derecho. Los Integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Gaceta Parlamentaria, año IX, número 2091, viernes 8 de septiembre de 2006
Iniciativas

- **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS REPRESENTADOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LA SESIÓN DEL JUEVES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006**

Los suscritos, coordinadores de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, de Convergencia, del Partido del Trabajo, del Partido Nueva Alianza y del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina de esta LX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos

Mexicanos, ponen a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los numerales 1 y 7, adicionar el numeral 8 del artículo 17 y reformar el artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Una de las principales características de la democracia es sin duda la apertura de la pluralidad ideológica, que permite expresar a los diversos grupos de la sociedad sus legítimas aspiraciones y anhelos para alcanzar mejores condiciones de vida para la población en general y el perfeccionamiento de la vida institucional del país, con lo cual se ponen en práctica con plenitud las libertades políticas de los ciudadanos.

El ejercicio de estas libertades políticas en nuestro país está conferido en su régimen constitucional a los diputados y senadores, a través de la representación política, legitimada por la vía electoral, integrándose de esta forma la representación nacional en el Congreso de la Unión.

En este sentido, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos preserva la mencionada pluralidad al permitir la participación de las diversas fuerzas políticas en condiciones de equidad en la integración de los órganos de gobierno y la conducción de la función legislativa.

La mencionada Ley Orgánica en la fecha de su expedición se diseñó bajo un espectro de cierto número de grupos parlamentarios, que ya no responde a la realidad que nos ha impuesto el resultado de las elecciones celebradas el pasado mes de julio de 2006.

En tal virtud, resulta indispensable adecuar las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la participación de las diferentes fuerzas políticas en la organización, dirección y funcionamiento de los órganos de gobierno de la Cámara de Diputados, para propiciar con ello un mayor equilibrio político para el cumplimiento de las responsabilidades constitucionales a cargo del propio órgano legislativo federal.

Actualmente el artículo 17, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados se integra con un presidente, tres vicepresidentes y tres secretarios, lo cual impide que dentro de este órgano de gobierno tengan cabida todos los grupos parlamentarios integrados para la LX Legislatura, por lo cual se propone que se incremente el número de secretarios para que se designe uno por cada grupo parlamentario.

Por otra parte, por lo que se refiere a la Junta de Coordinación Política, el artículo 31, numeral 3, de la Ley Orgánica en vigor establece en su segunda parte que dicho órgano de gobierno deberá ser presidida sucesivamente por los coordinadores de los grupos, en orden decreciente del número de legisladores que los integran, siendo esto impráctico a la luz de la nueva conformación de la legislatura, por lo que se plantea también mediante esta iniciativa que se establezca ahora que en el caso de que ningún grupo parlamentario cuente con la mayoría absoluta de la Cámara, la Presidencia de la Junta sea ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los Coordinadores de los tres grupos parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputados. Estableciéndose que el orden anual para presidir la Junta será determinado por este órgano.

Adicionalmente, se prevé que la sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política será convocada por el coordinador del grupo parlamentario que tenga el mayor número de diputados.

No debe pasarse por alto que tanto la Mesa Directiva como la Junta de Coordinación Política constituyen órganos de la Cámara de Diputados de gran relevancia para el desarrollo de sus actividades legislativas, y constituyen un punto de partida de la representación plural que debe tener todo Poder Legislativo.

En efecto, la Mesa Directiva contiene facultades como la de asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno de la Cámara; y realizar la interpretación de las normas de la Ley Orgánica del Congreso General y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión, además de las facultades conferidas al presidente de la Mesa Directiva.

Por su parte, compete a la Junta de Coordinación Política la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas de los distintos grupos parlamentarios y la presentación ante la Mesa Directiva y al Pleno de proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado.

En este sentido, la presente reforma pretende dar certeza, bajo un esquema de pluralidad, a la formación de dichos órganos directivos y de gobierno que garanticen el buen funcionamiento y desarrollo de los trabajos de esta Cámara.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforman el numeral 1 del artículo 17, el artículo 21 y el artículo 31, todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 17.

1. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados será electa por el Pleno; se integrará con un presidente, tres vicepresidentes y un secretario propuesto por cada grupo parlamentario, pudiendo optar este último por no ejercer dicho derecho. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

2. a 6. ...

7. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el segundo y tercer años de ejercicio de la legislatura se llevará a cabo durante la sesión preparatoria del año de ejercicio que corresponda, garantizando que la Presidencia de la Mesa Directiva para tales ejercicios recaiga, en orden decreciente, en un integrante de los dos grupos parlamentarios con mayor número de diputados que no la hayan ejercido. El proceso será conducido por los integrantes de la Mesa Directiva que concluye su ejercicio. Si en dicha sesión no se alcanza la mayoría calificada requerida, esta Mesa continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, con el fin de que se logren los entendimientos necesarios.

8. En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo en un diputado que pertenezca al grupo parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.

Artículo 21.

1. ...
2. Como órgano colegiado, la Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso, y en caso de no lograrse el mismo por la mayoría de sus integrantes mediante el voto ponderado, en el cual el diputado que esté facultado para ello representará tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario. En caso de empate, el Presidente de la Mesa tendrá voto de calidad.
3. Para los efectos del párrafo anterior, el diputado facultado para ejercer el voto ponderado será el vicepresidente. En el caso de los grupos parlamentarios que no cuenten con vicepresidente o ante la ausencia del vicepresidente respectivo a las reuniones de la Mesa, el voto ponderado será ejercido por el secretario que corresponda.
4. A las reuniones de la Mesa concurrirá el secretario general de la Cámara, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

Artículo 31.

1. ...
2. La sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política será convocada por el coordinador del grupo parlamentario que tenga el mayor número de diputados.
3. Será Presidente de la Junta por la duración de la legislatura el coordinador de aquel grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en la Cámara.
4. En el caso de que ningún grupo parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los coordinadores de los tres grupos parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputados. El orden anual para presidir este órgano será determinado por la Junta de Coordinación Política.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La adecuación respecto de la integración de la Mesa Directiva en los términos previstos en el artículo 17 que se reforma por virtud del presente decreto deberá quedar cumplimentada en la sesión ordinaria inmediata siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

Diputado Héctor Larios Córdova (rúbrica)

Presidente de la Junta de Coordinación Política y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Diputado Javier González Garza (rúbrica)

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Diputado Emilio Gamboa Patrón (rúbrica)

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Diputado Diego Cobo Terrazas (rúbrica)

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Diputado Alejandro Chanona Burguete (rúbrica)

Coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia

Diputado Ricardo Cantú Garza (rúbrica)
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo
Diputado Miguel Ángel Jiménez Godínez (rúbrica)
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza
Diputada Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica)
Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Alternativa
(Aprobado en lo general y en lo particular. Septiembre 7 de 2006.)

REFORMA NO. : 15 PUBLIC. D.O.F.: 05 de diciembre de 2006

INICIATIVA : Decreto que propone reformar el numeral 2 del artículo 39 y adicionar un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 43, ambos de la ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Por los coordinadores de los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados

FECHA PRESENT.: 10 de octubre de 2006 PERIODO: 1er Ordinario AÑO: I

TURNADA A COMS: Régimen Reglamentos y Practicas Parlamentarias

FECHAS DE DICT. 1a. LEC.: 12 de octubre de 2006 2a. LEC.: 17 de octubre de 2006

OBSERVACIONES: Se reforma la actual fracción XX, del numeral 2, del artículo 39; se adicionan los artículos 39, numeral 2, con una fracción VIII recorriéndose las demás fracciones en su orden y 43, con un numeral 2, recorriéndose los demás numerales en su orden. En votación económica se le dispense la Segunda Lectura. En votación económica se aceptó la adición propuesta a nombre de la Comisión. Aprobado en votación nominal por 442 votos en pro, 1 en contra y 2 abstenciones. Pasa al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

CONTENIDO: Propone organizar el trabajo de la Cámara de Diputados y darle relevancia a las diversas materias que se tienen que trabajar en beneficio de nuestro país. Dividir a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en dos comisiones: Comisión de Justicia y Comisión de Derechos Humanos. Fortalecer la capacidad de acción de cada una de estas comisiones y precisar sus funciones. Que la Comisión de Derechos Humanos formule iniciativas que reflejen cambios que alcancen la plena realización de los principios del respeto a los derechos individuales de los gobernados. Fortalecer la organización y funcionamiento tanto de la Comisión de Hacienda y Crédito Público como de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Asegurar la oportunidad de acción de los grupos parlamentarios, a través de su representación en estas comisiones.

Gaceta Parlamentaria, año IX, número 2110, miércoles 11 de octubre de 2006

- **Iniciativas**

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS REPRESENTADOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Los suscritos, coordinadores de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, de Convergencia, del Partido del Trabajo, del Partido Nueva Alianza y del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina de la LX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, segundo párrafo, y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponen a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el numeral 2 del artículo 39 y adicionar un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 43, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Es de primordial importancia organizar el trabajo de la Cámara de Diputados y dar relevancia a las diversas materias que se tienen que trabajar en beneficio de nuestro país.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos quedará dividida en dos: la Comisión de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos, en el entendido de que la individualización de las dos materias permitirá fortalecer la capacidad de información y acción de cada una de las comisiones, así como precisar las funciones que correspondan a cada una de ellas según su naturaleza.

Este órgano legislativo podrá presentar iniciativas de ley en materias relacionadas con el marco jurídico de protección de los derechos humanos, promover una cultura en favor de los derechos humanos y del cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia y, en consecuencia obvia, generar necesidades de reformar las estructuras, órganos, procesos y normas que rigen su actividad, por lo que resulta pertinente modificar la fracción XX del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que la Comisión de Derechos Humanos formule iniciativas que reflejen cambios que alcancen la plena realización de los principios del respeto de los derechos individuales de los gobernados.

Desde el punto de vista legislativo, el Congreso mexicano ha generado entre otras la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 29 de junio de 1992, que implica compromisos del gobierno y demás sectores de la población. En virtud de ello, el Poder Legislativo debe manifestar su promoción e interés.

Existe la necesidad de apuntalar los trabajos legislativos vinculados con la justicia, cuestión sobre la que el país tiene un vivo interés y en la que los legisladores muestran especial preocupación.

El Poder Legislativo debe proveer de instrumentos jurídicos a fin de contar con mecanismos legales que lo sustenten como estado de derecho, el cual tiene como objetivo cuidar y preservar la integridad física, moral y patrimonial de los individuos.

Es necesario que el Congreso, y particularmente la Cámara de Diputados, se organice de la mejor manera para dar atención suficiente y apropiada a dichas materias a través de las comisiones de Justicia, y de Derechos Humanos.

Asimismo, se vuelve indispensable fortalecer tanto la organización y el funcionamiento de la Comisión de Hacienda y Crédito Público como de la

Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Para ello, la Junta de Coordinación Política deberá garantizar la pluralidad y proporcionalidad en aras de asegurar la oportunidad de acción de los grupos parlamentarios. Para eso se adiciona el numeral 4 del artículo 39, y se agrega un segundo párrafo al artículo 43 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, segundo párrafo, y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con

Proyecto de Decreto

Único. Se reforma el numeral 2 del artículo 39 y se adiciona un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 43, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 39.

1. ...

2. ...

I. a VII. ...

VIII. Derechos Humanos;

IX. Desarrollo Metropolitano;

X. Desarrollo Rural;

XI. Desarrollo Social;

XII. Economía;

XIII. Educación Pública y Servicios Educativos;

XIV. Energía;

XV. Equidad y Género;

XVI. Fomento Cooperativo y Economía Social;

XVII. Fortalecimiento del Federalismo;

XVIII. Función Pública;

XIX. Gobernación;

XX. Hacienda y Crédito Público;

XXI. Justicia;

XXII. Juventud y Deporte;

XXIII. Marina;

XXIV. Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXV. Participación Ciudadana;

XXVI. Pesca;

XXVII. Población, Fronteras y Asuntos Migratorios;

XXVIII. Presupuesto y Cuenta Pública;

XXIX. Puntos Constitucionales;

XXX. Radio, Televisión y Cinematografía;

XXXI. Recursos Hidráulicos;

XXXII. Reforma Agraria;

XXXIII. Relaciones Exteriores;

XXXIV. Salud;

XXXV. Seguridad Pública;

XXXVI. Seguridad Social
XXXVII. Trabajo y Previsión Social;
XXXVIII. Transportes;
XXXIX. Turismo, y
XL. Vivienda

3. ...

Artículo 43

1. Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la legislatura, tendrán hasta treinta miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma. Los diputados podrán pertenecer hasta tres de ellas; para estos efectos, no se computará la pertenencia a las comisiones jurisdiccional y las de investigación.

Las comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública podrán tener más de treinta miembros; se incrementarán para incorporar a un diputado de cada grupo parlamentario que no haya alcanzado a integrarse en razón de su proporción, y el número que sea necesario para que los demás grupos no pierdan su representación proporcional en ellas.

2. a 6. ...

Transitorio

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de octubre de 2006.

Diputado Héctor Larios Córdova (rúbrica)

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Diputado Javier González Garza (rúbrica)

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Diputado Emilio Gamboa Patrón (rúbrica)

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Diputada Gloria Lavara Mejía (rúbrica p.a., diputado Javier Estrada González)

Coordinadora de Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Diputado Alejandro Chanona Burguete (rúbrica)

Coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia

Diputado Ricardo Cantú Garza (rúbrica)

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Diputado Miguel Ángel Jiménez Godínez (rúbrica)

Coordinador del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Diputada Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica)

Coordinadora del Grupo Parlamentario de Alternativa Socialdemócrata y Campesina

(Turnada a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Octubre 10 de 2006.)

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA UNION

DECRETO por el que se establece un Artículo Transitorio Unico de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE ESTABLECE UN ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Para efectos de dar cumplimiento a los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se reforman los artículos 6o, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, por una única vez, presentará al Pleno el procedimiento y convocatoria para la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral y las propuestas de nombres para ocupar los cargos de Consejero Presidente y los de los consejeros electorales para su elección.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2007.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Rúbrica.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbrica.- Dip. **Santiago Gustavo Pedro Cortes**, Secretario.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA UNION

DECRETO por el que se reforma y se adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el numeral 1 y se adiciona el numeral 2 al artículo 53 de La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 53.

1. La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable. La Contraloría se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y debe presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular es nombrado a propuesta de dicha Conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno.

2. La Contraloría Interna cuenta con las Direcciones Generales de Auditoría, de Control y Evaluación y de Quejas, Denuncias e Inconformidades.

a) A la Dirección General de Auditoría le corresponde elaborar, aplicar y verificar el cumplimiento del programa anual de control y auditoría, realizar auditorías y aclaración de las observaciones hasta la solventación y/o elaboración de los dictámenes de responsabilidades; vigilar que el manejo y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones aplicables.

b) A la Dirección General de Control y Evaluación le corresponde diseñar, implantar, supervisar y evaluar los mecanismos de control de la gestión de las unidades administrativas de la Cámara y participar en actos de fiscalización.

c) A la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades le corresponde recibir e investigar las quejas, denuncias e inconformidades interpuestas contra servidores públicos de la Cámara, en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, notificar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, investigar y substanciar los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas e inconformidades previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables, dictar las resoluciones correspondientes, e imponer las sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; atender e intervenir en los diferentes medios de impugnación ante las autoridades competentes e interponer los recursos legales que correspondan en los asuntos que intervenga, así como representar a la Contraloría Interna en los recursos legales y ante las autoridades jurisdiccionales locales o federales.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2007.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Rúbrica.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Santiago Gustavo Pedro Cortes**, Secretario.- Rúbrica.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA UNION

DECRETO por el que se adiciona un párrafo al artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 46, recorriéndose el actual para pasar a ser quinto párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 46.

1. a 3.

4. Para efectos de consulta y opinión en materia política y legislativa, se integrará el Comité de decanos que atenderá las solicitudes que le requieran la Junta de Coordinación Política y los órganos legislativos. Este Comité estará constituido por los diputados que integren la Mesa de Decanos, conservando la composición y estructura jerárquica.

5. A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Pleno propondrá constituir "grupos de amistad" para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas. Su vigencia estará ligada a la de la Legislatura en que se conformaron, pudiendo desde luego ser establecidos nuevamente para cada legislatura.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 17 de abril de 2008.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Jacinto Gomez Pasillas**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas.

DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se adiciona un inciso i), al párrafo 2 del artículo 20, recorriendo el actual para ocupar el inciso j); un párrafo 3 al artículo 23; un inciso h), al párrafo 1 del artículo 34, recorriendo el actual para ocupar el inciso i), y un artículo 34 Bis a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20.

1. ...

2. ...

a) al h). ...

i) Expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y del Contralor General del Instituto Federal Electoral; y

j) Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Cámara.

Artículo 23.

1. ...

2. ...

3. Si al comenzar el periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1 de diciembre, procederá a tomar las medidas necesarias para que el Congreso se erija en colegio electoral a efecto de designar Presidente interino, en los términos del artículo 84 Constitucional.

Artículo 34.

1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

a) a g) ...

h) Proponer al Pleno la convocatoria para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y del Contralor General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los procedimientos que de ella se deriven, con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios, e

i) Las demás que le atribuyen esta ley o los ordenamientos relativos.

Artículo 34 Bis.

1. La convocatoria para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y del Contralor General del Instituto Federal Electoral, por lo menos, deberá contener:

a) El proceso de designación para el que se convoca, los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;

b) Las reglas y los plazos para consultar, según el caso, a la ciudadanía o a las instituciones públicas de educación superior;

c) Las fechas y los plazos de cada una de las etapas del procedimiento de designación, en los términos del artículo 41 Constitucional;

d) Tratándose de la designación del Contralor General, el órgano o la comisión que se encargará de la integración de los expedientes, revisión de documentos, entrevistas, procesos de evaluación y formulación del dictamen que contenga los candidatos aptos para ser votados por la Cámara. En todo caso deberá convocarse a las instituciones públicas de educación superior, para que realicen sus propuestas;

e) Tratándose de la designación de los consejeros Presidente y electorales:

I. El órgano o la comisión que se encargará de la recepción de documentos e integración de los expedientes, su revisión, e integración de la lista que contenga los aspirantes que cumplan los requisitos establecidos para que los grupos parlamentarios formulen sus propuestas con base en ella.

II. Presentadas las propuestas, el órgano o comisión encargado de entrevistar y evaluar a los ciudadanos propuestos por los grupos parlamentarios, así como de formular el dictamen respectivo que consagre los resultados, para los efectos conducentes.

f) Los criterios específicos con que se evaluará a los aspirantes.

2. En el proceso de designación de los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral, se procurará la inclusión paritaria de hombres y mujeres.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, la Cámara de Diputados emitirá la convocatoria para la elección del Contralor General del Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 17 de abril de 2008.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Jacinto Gomez Pasillas**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas.

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA UNION

DECRETO por el que se reforma el artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el inciso d), del párrafo 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 34.

1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Cámara de Diputados.
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...

Artículo Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de junio de 2008.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Jacinto Gomez Pasillas**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas.

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA UNIÓN

DECRETO por el que se reforma el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo Único.- Se reforma el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92.

1. Durante su encargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la Cámara, no formarán parte de ninguna comisión ordinaria o especial.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de febrero de 2009.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Claudia Sofia Corichi Garcia**, Secretaria.- Dip. **Jacinto Gomez Pasillas**, Secretario.- Rúbricas.

DECRETO por el que se reforman los artículos 112 y 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único.- Se adicionan dos párrafos al artículo 112 y se reforma el artículo 113, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 112.

1. ...

2. Las ausencias temporales del contralor interno mayores de treinta días naturales, serán suplidas por el titular de la subcontraloría que corresponda, en el orden de prelación que señala el párrafo 2 del artículo 113, quien fungirá como encargado del despacho.

3. En su caso, el encargado del despacho realizará las funciones que esta ley y demás ordenamientos aplicables determinen para el titular de la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 113.

1. La Contraloría Interna, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Realizar la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos de la Cámara. También auditará a los grupos parlamentarios respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por la Cámara, para lo cual deberán presentar un informe semestral;

b) Presentar al Pleno por conducto de la Mesa Directiva un informe semestral sobre el resultado de la auditoría al ejercicio del presupuesto de egresos de la Cámara, el cual, una vez aprobado, será remitido por el Presidente de la misma a la Auditoría Superior de la Federación para los efectos legales conducentes;

c) Evaluar la gestión de las unidades de apoyo técnico, administrativo y parlamentario de la Cámara, para medir la eficiencia, eficacia, economía y calidad en su desempeño, así como los resultados e impacto de los programas y recursos ejercidos, presentando ante los órganos de gobierno correspondientes los informes de resultados;

d) Proporcionar asesoría a los servidores públicos de la Cámara y coordinar la recepción de sus declaraciones de situación patrimonial, así como vigilar su registro y dar seguimiento a la evolución patrimonial, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

e) Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias que se formulen con motivo del presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas de los servidores públicos de la Cámara, establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

f) Iniciar y desahogar los procedimientos administrativos derivados de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los servidores públicos de la Cámara por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley, e imponer las sanciones correspondientes;

g) Admitir, desahogar y resolver los recursos que se interpongan en contra de sus resoluciones;

h) Intervenir en los procesos licitatorios de la Cámara, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a la normatividad que la rige, respecto de la adquisición, arrendamiento, prestación de servicios, obras públicas y enajenación de bienes muebles e inmuebles;

i) Admitir, desahogar y resolver las inconformidades o conciliaciones que se presenten con motivo de los procesos licitatorios, en términos de la normatividad aplicable;

j) Participar conforme a sus atribuciones en los actos de entrega-recepción, así como en las actas administrativas en las que soliciten su intervención los órganos directivos, comisiones y comités del Senado, o las dependencias de la propia Cámara;

k) Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita, cuando sean impugnadas ante los tribunales federales competentes;

l) Expedir con la intervención de su titular, la certificación de los documentos que obren en sus archivos cuando así se requiera;

m) Emitir las normas administrativas internas, en el ámbito de sus atribuciones, que estime convenientes para regular su funcionamiento, las cuales deberán ser previamente sancionadas por la Mesa Directiva, y

n) Las demás que determine la Mesa Directiva.

2. La Contraloría Interna se auxiliará de las áreas que a continuación se enlistan, cuyas funciones se organizarán y desarrollarán en los ordenamientos administrativos y manuales correspondientes:

a) Subcontraloría de Auditoría;

b) Subcontraloría de Responsabilidades, Quejas y Denuncias;

c) Subcontraloría de Evaluación de la Gestión Administrativa;

d) Subcontraloría de Evaluación de la Gestión Parlamentaria, y

e) Coordinación de Auditoría a Grupos Parlamentarios.

3. Las resoluciones del contralor interno se darán a conocer previamente a la Mesa Directiva por conducto de su Presidente.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de febrero de 2009.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **César Horacio Duarte Jáquez**, Presidente.- Sen. **Claudia S. Corichi Garcia**, Secretaria.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzmán**, Secretaria.- Rúbricas.